

# EXPOSICIÓN

ANTE

# S. M. C. DON ALFONSO XIII

EN LA

# DEMANDA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## CONTRA LA DEL PERÚ

## SOBRE LÍMITES TERRITORIALES

POR

### Honorato Vázquez

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador,  
en Misión Especial.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA  
Paseo de San Vicente, núm. 20

—  
1906

# ÍNDICE

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION ECUATORIANA

	<u>Páginas.</u>
EXPOSICIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO.—La Audiencia y Presidencia de Quito, origen de la nacionalidad ecuatoriana. — El reconocimiento de la independencia del Ecuador por S. M. Católica, y la evangelización y colonización efectuadas por la Audiencia y Presidencia de Quito, como precedentes de valor jurídico en el derecho internacional. — Proyecto de tratado entre España y el Perú (1853) desechado por el Perú. — Derecho del Ecuador.....	7
CAPÍTULO II.—La Audiencia y Presidencia de Quito en Colombia. — Reclamaciones consiguientes de Colombia contra el Perú en materia de territorio.— Evasivas del Perú en negociaciones estériles para Colombia. — Guerra. — Capitulaciones.....	33
CAPÍTULO III.— Tratado de 1829: su economía demostrada por la historia de las negociaciones, por la convicción peruana y por las bases entendidas por el Perú para evitar el extremo derecho de Colombia.....	69
CAPÍTULO IV.— El Tratado de 1829 en su doble carácter de Tratado de paz y de límites. — Su alegación por el Ecuador en la inauguración del juicio arbitral: alarma de la diplomacia peruana. — Su transcendencia jurídica en este litigio, según los dictámenes de jurisconsultos españoles y extranjeros.....	115
CAPÍTULO V.— <i>Statu quo</i> de 1831 y 1832.—La diplomacia peruana se acoge á un Tratado cuyas ratificaciones no se canjearon, para pretender desligarse de las obligaciones contraídas en 1829.— El <i>statu quo</i> violado por el Perú, lejos de constituirle derecho, desfavorece su causa.....	191
CAPÍTULO VI.—Violación armada del <i>statu quo</i> por el Perú.— Tratado de 1860 protestado por el Ecuador y rechazado por el Perú.—Definitivamente queda la Cédula de 1802 descartada del debate sobre límites, y continúa el Tratado de 1829 como ley del litigio actual.....	241
CAPÍTULO VII.—La sucesión de Estados en el Derecho internacio-	

	<u>Páginas.</u>
nal teórico y práctico, principio reconocido por el Perú. — Con- tradicciones de la diplomacia peruana.....	269
CAPÍTULO VIII.—Protocolo de 11 de Agosto de 1830, en ejecución del Tratado de 1829.....	257
CAPÍTULO IX.—Conclusiones que los jurisconsultos españoles y extranjeros, que han estudiado el litigio de límites entre el Ecuador y el Perú, deducen á favor del derecho ecuatoriano...	447
CAPÍTULO X.—Confesiones peruanas.....	467
CONCLUSIÓN.....	523

# BIBLIOGRAFÍA (\*).

---

## FUENTES PERUANAS.

**Aranda.** — REPÚBLICA DEL PERÚ. *Colección de Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios y otros actos diplomáticos celebrados desde la independencia hasta el día, etc. Publicación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.*—Lima, imprenta del Estado, 1890, 1901.

**Ministerio de Relaciones Exteriores.** — *Memorias y documentos diplomáticos sobre la negociación del Tratado de límites entre el Perú y el Ecuador.*—Lima, imprenta de Torres Aguirre, Mercaderes, 150. 1902. (XXVIII, 715 páginas).

## DICTÁMENES EN DERECHO.

**Fernández Prida** (Catedrático de Historia del Derecho internacional en la Universidad de Madrid).—LÍMITES ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL ECUADOR Y DEL PERÚ. *Interpretación del Tratado de Guayaquil de 1829 y del Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830, en relación con las cuestiones de límites territoriales pendientes entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú.*—Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1905.

**Canalejas y Méndez** (Ex Ministro de Gracia y Justicia, Decano del Colegio de Abogados de Madrid y Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia).—LÍMITES ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL ECUADOR Y DEL PERÚ.—Madrid, *id.*, 1906.

**Marqués de Olivart** (Asociado del Instituto de Derecho internacional, Académico corresponsal de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, ex Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, ex Asesor jurídico del Minis-

---

(\*) No se citan sino las obras principales. Las demás aparecen en el texto.

terio de Estadó.)—LA FRONTERA DE LA ANTIGUA COLOMBIA CON EL PERÚ, CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DE LÍMITES ENTRE EL ÚLTIMO Y EL ECUADOR.—Madrid, *id.*, 1906.

— DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUCESIÓN EN LOS CAMBIOS DE SOBERANÍA, Y SU APLICACIÓN Á LA CUESTIÓN DE LÍMITES ENTRE EL ECUADOR Y EL PERÚ.—Madrid, 1906, est. tip. de los Hijos de R. Álvarez.

**Clunet** (Avocat à la Cour de Paris, Membre de l'Institut de Droit International, ancien vice-Président).—CONSULTATION SUR QUELQUES QUESTIONS JURIDIQUES SOULEVÉES PAR LA CONTESTATION DE LIMITES ENTRE L'ÉQUATEUR ET LE PÉROU REFERÉE A L'ARBITRAGE DE S. M. LE ROI D'ÉSPAGNE.—Paris, impr. Chaix, 1906.

**Pierantoni** (Professore della Regia Università di Roma, Senatore del Regno d'Italia).—PER LA FRONTERA TRA L'EQUATORE E IL PERÚ. (Arbitro Sua Maestá il RE DI SPAGNA.)—Roma, Forzani tip., 1906.

**Maura** (Licenciado D. ANTONIO).—DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU CONTIENDA CON LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE LÍMITES TERRITORIALES DE AMBAS.—Madrid, Suc. Rivad.

**Oliver y Esteller** (D. BIENVENIDO). (De la Real Academia de la Historia, Miembro del Tribunal Arbitral de La Haya, ex Director general en el Ministerio de Gracia y Justicia, Vocal de la Comisión general de Codificación (Sección de lo civil), Abogado del Ilustre Colegio de Madrid).—DETERMINACIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CONFINANTE CON EL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.—Madrid, Suc. Rivadeneyra.

SEÑOR:

«Ante todo, debe advertirse que el Alegato del Perú, que está impreso (1), no se formuló conforme á la opinión del Gobierno ni de la Comisión consultiva especial, respecto al alcance de nuestra demanda, pues por su celo patriótico, el joven Secretario encargado provisionalmente de la Legación en España, *se excedió de sus instrucciones, y presentó un Alegato exagerado, y, por lo mismo, CONTRA-PRODUCTENTE ante toda persona imparcial.*»

EL SR. ELMORE, MINISTRO DE RELACIONES DEL PERÚ, AL CONGRESO DE SU NACIÓN, 1891.

En 1887, á la República\* del Ecuador (antigua Audiencia y Presidencia de Quito), que antes había sancionado en sus instituciones la del arbitraje para la resolución de sus dificultades en cuanto á límites, cúpole la honra de señalaros, de acuerdo con la República del Perú, como Arbitro de derecho en las cuestiones de límites pendientes entre los dos Estados.

Por esto, vuelve hoy á pedirnos os dignéis de discernirle la justicia con que ha demandado y demanda la satisfacción de su derecho, y á reiteraros en tan solemne ocasión la protesta

---

(1) Lima, imprenta de Torres Aguirre, Mercaderes, 150 (1892). Esta es la primera edición del Alegato peruano. La segunda acaba de hacerse: *Madrid, imprenta de los hijos de M. G. Hernández*, Libertad, 16 duplicado, bajo (1905).

de la ilimitada confianza que tiene depositada en los consejos de vuestra sabiduría.

La República del Ecuador, formada sobre la comprensión territorial de la Audiencia de Quito, no obstante los esfuerzos de cerca de un siglo, no ha logrado hasta hoy la ejecución de pactos solemnes, concluidos al respecto, y ve con dolor que el Perú, por sobre límites ya acordados, ha pasado y pasa á ocupar territorios que á la nación ecuatoriana corresponden con pleno derecho.

No obstante hallarse resueltas de antemano entre las dos naciones sus divergencias sobre fronteras en forma irrevocable, el Perú ha venido pretendiendo, en proporción cada vez mayor, gran porción del territorio ecuatoriano, sobre el que ha organizado y continúa organizando actos que pudiéramos calificar de verdadera conquista; tal es el desenfado con que viene procediendo, si ésta fuese explicable ante la situación jurídica que ampara al derecho del Ecuador.

Terminada en derecho la cuestión de límites con el Perú en pactos y acuerdos de los años de 1829 y 1830, merced á las reivindicaciones de la guerra y á estipulaciones claras y terminantes de un Tratado y de un protocolo de ejecución, el Ecuador se halla, no obstante, sujeto hasta hoy á las consecuencias derivadas de que el Gobierno amigo no sólo no entra de lleno á cumplir las obligaciones de tanto tiempo atrás contraídas, sino que, rehusándolas, avanza invasiones que si últimamente han tenido tregua, ha sido por la valiosa eficaz intervención del digno comisionado de V. M., Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

La cuestión, encomendada á la alta sabiduría de V. M., es ventajosamente muy sencilla; no requiere el conocimiento de complicados antecedentes ni la apreciación de pruebas de remota fecha. Se trata solamente de ejecutar un Tratado de paz que, como tal, fué ajustado por el vencedor con la explícita base de la demarcación de territorios que tuvo que reivindicar por el doloroso recurso de las armas; Tratado al que el Perú pretende dejar sin economía alguna, y que no necesita de interpretación, pues ese documento tiene las condiciones de precisión absoluta respecto á las bases de la de-

marcación de fronteras entre las dos Naciones. A mayor abundamiento, en los numerosos antecedentes, en los Protocolos de las conferencias y en los documentos posteriores, instrucciones y acuerdos de ejecución, etc., aparece, sin sombra de duda, la voluntad de los contratantes acerca de la demarcación definitiva entre los dos países. La labor de V. M. está reducida á una tarea bien corta y fácil: á dirimir las desavenencias del Ecuador y el Perú en cuanto á las únicas *cuestiones pendientes de límites* que hubieran quedado como tales en 1830, año en que están fechados los últimos actos y documentos anexos al Tratado de paz de 1829.

En esta vez no duda la Nación Ecuatoriana que el Perú, que ha resistido ejecutar sus obligaciones constantes de un pacto solemnísimo, cumpla ahora el mandato con que V. M., poniendo el sello de una ejecutoria judicial á la sentencia que ya la victoria impuso con el Tratado de 1829, resuelva lo único que quedó pendiente y mande en cumplimiento al mismo ejecutar, conforme á dicho Tratado y sus anexos, la sentencia que V. M. expida,—la demarcación total de la frontera meridional del Ecuador. El Perú, que á raíz de su independencia se negó á ejecutar sus propias estipulaciones, arrancadas á la generosidad de la República de Colombia, después de muchos años se allanó á la humanitaria ley del arbitraje, que es el único recurso que ha empleado la Nación Ecuatoriana, para obtener al fin el cumplimiento de los tratados y la reivindicación de derechos que se ajustaron ya en 1829 y 1830.

En las primeras exposiciones de mi Gobierno ante el de V. M. está consignada la alegación de los derechos de la República del Ecuador, así que hoy, refiriéndome á ellas, y aunque no sea necesario insistir en las demostraciones de entonces, que aparecerán clarísimas á la sabia investigación de V. M., se hace, con todo, preciso tornar á recorrer los precedentes históricos de un litigio que ya no tendría razón de ser si el Gobierno del Perú no hubiese pretendido, como lo ha hecho, desvirtuar el valor de un Tratado, aislarlo de una génesis histórica que le da el valor jurídico que entraña, para proceder, disipado el humo del combate, como si éste no hu-

biese ocurrido, ni derecho alguno se hubiera reconquistado, ni obligación de ninguna clase importara la imposición de la victoria.

Y, al hablar de una victoria que entrafña recuerdos que la amistad del Ecuador al Perú no quisiera evocar, cúpleme hacer desde luego la leal protesta de que, sólo en fuerza de la defensa de mi patria, tendré que acudir á esa consagración de su derecho reconquistado por la guerra y confirmado en el consiguiente Tratado de paz; y esto porque la defensa del Gobierno amigo trata de anular la eficacia de los cánones que en el derecho internacional emanan del estado de guerra y de derechos creados por el subsiguiente concierto de la paz entre los combatientes.

Cuando para el mantenimiento de la paz y la regeneración futura de las relaciones internacionales con la vida de afecto creada por el avenimiento recíproco de los que antes contendieron, crean éstos un vínculo de derecho, tanto como éste se fortifica, aquéllas se tornan cordiales; y para esta conquista inapreciable no se necesita sino que haya fidelidad constante á las estipulaciones que se han acordado, y que, por más que hayan sido olvidadas por el decurso del tiempo, jamás pierden la firmeza que ahinca en la fe prestada en momentos en que no se valoraban más ventajas que las de la mutua concordia.

Hoy, reproduciendo mi Gobierno sus primeras exposiciones en defensa de su derecho, fiel á estas convicciones, limitará ya el extremo de su demanda absoluta de derecho á aquello que no ha sido acordado en consecuencia de la paz de 1829, y de este modo el estudio del actual proceso no requiere ya investigaciones en épocas remotas. La más fácil de ellas, la de actualidad, la que interpreta mejor el sentido de la paz reconquistada en un campo de batalla, es el contrato que la selló, sus antecedentes y la real economía que ha recibido por actos del Perú y por sus propias confesiones oficiales, que desmedran su causa, avigoran la del Ecuador y proclaman la verdad de las palabras de la Cancillería peruana, con que encabezó la presente Exposición: «El Alegato del Perú es exagerado, y, por lo mismo, contraproducente ante toda persona imparcial.»

No puede desconfiar el Ecuador de la alta justicia internacional, para la que son ley inviolable los pactos de las naciones, sobre todo desde que ella va á ser discernida por Juez tan augusto como V. M., digno sucesor de esa ilustre pléyade de Reyes con la que España ha conquistado el honor que mantiene en la historia de los pueblos.



## CAPÍTULO PRIMERO

---

La Audiencia y Presidencia de Quito, origen de la nacionalidad ecuatoriana.—El reconocimiento de la independencia del Ecuador por S. M. Católica, y la evangelización y colonización efectuadas por la Audiencia y Presidencia de Quito, como precedentes de valor jurídico en el derecho internacional.—Proyecto de tratado entre España y el Perú (1853) desechado por el Perú.—Derecho del Ecuador.

**1.** Emancipadas las antiguas colonias españolas, surgieron, como era natural, las cuestiones de fronteras entre las diversas nacionalidades que se formaron dentro del vasto territorio americano, sujeto antes á la Monarquía española.

El origen de las nacionalidades arranca de remotas fuentes y se funda en la naturaleza misma, dentro de la que se forman, divididas, las agrupaciones sociales. En América, además, al tiempo del descubrimiento, hubo naciones poderosas y otras secciones inferiores, diversas entre sí, con organización y Gobierno propios.

El Monarca español tuvo en cuenta aquellos antecedentes y el hecho social existente en América para el objeto de constituir las circunscripciones territoriales americanas; en obediencia á ese principio natural, se crearon las Audiencias, que son el germen colonial de las nacionalidades americanas. Los llamados Virreinos y Capitanías generales pretendieron tener privilegio exclusivo para formar nación, considerando á los territorios de las Audiencias incorporados en aquéllos como parte suya, y á las Audiencias sin derecho para constituirse en Gobierno independiente.

Además, en grandes y extensas comarcas, por tratarse de países de infieles y de tierras no descubiertas ni colonizadas, los límites eran inciertos y las más de las veces provisionales, sin que ellos implicasen una verdadera y clara división territorial. A este propósito decía en 5 de Febrero de 1830 el ministro peruano Sr. Dr. D. J. M. Pando, precisamente para solicitar de Colombia el Amazonas como lindero: «Nada más arbitrario y confuso que los linderos de los antiguos Virreinos. Perteneciendo á la España tan inmensa porción del Continente americano, no había necesidad de marcar con precisión los límites de cada división militar ó civil; y mucho menos de fijarlos con las circunstancias que requiere la conveniencia de las naciones para su reposo y seguridad».—(Aranda, REPÚBLICA DEL PERÚ. *Colección de los Tratados, convenciones, etc. Publicación oficial*, t. III, Lima, 1892, pág. 471).

Respecto á límites en los territorios de misiones, era aún mayor la confusión; de modo que las dudas que en los primeros años de la emancipación se produjeron acerca de este punto, se han venido acentuando, hasta que han sido confirmadas por una ejecutoria solemne: el laudo de S. M. D. Alfonso XIII acerca de límites entre Colombia y Venezuela. Sobre esto escribió el abogado de límites del Perú, D. Carlos Wiese: «Establecióse de esta manera (en el laudo de S. M. Alfonso XIII) una jurisprudencia que claramente no resultaba de las leyes coloniales; esto es, que debe distinguirse entre las Reales cédulas de *demarcación definitiva*, denominadas así con *propiedad*, y aquellas otras que sólo separan de un Virreinato ó Capitanía general el gobierno político, la administración, la defensa militar ó cosa parecida. Es decir, que el Rey de España unía provincias con *unión real* y otras sólo con *unión personal*, ó, como sucede en el Tratado de Ancón, cesión definitiva respecto de Tarapacá, de la administración temporal respecto á las islas de Lobos».—(Introducción á la *Colección de Aranda*).

Dentro de los Virreinos, las Audiencias eran con su comprensión territorial los gérmenes de las futuras nacionalidades. «En América, escribe D. B. Saavedra, abogado de

límites de Bolivia, no se estableció el deslinde de Virreinos ni sus confines territoriales..... El Virreinato del Perú, como entidad unitaria, no tuvo *límites territoriales definidos ni términos especiales suyos*, considerándose su jurisdicción sólo por la jurisdicción de las tres Audiencias que lo componían. Es por esto que la Recopilación de Indias no habló de Virreinos, sino de Virreyes y sus funciones; en cambio, la mayor parte de sus disposiciones, en orden á todas las esferas de gobierno, se refieren exclusivamente á la Audiencia, cuyos dominios territoriales quedaron deslindados y conocidos como corren expresados en las leyes del tít. xv, lib. II.....».— (*El Litigio peru-boliviano*, 1903: La Paz.)

Bolivia, en contravención á lo que los fundadores del Perú pretendían, aun con anuencia del Libertador, se constituyó nación soberana. Las Intendencias de la Audiencia de Charcas «quedaron soberanamente constituídas en República independiente después de la memorable jornada de Ayacucho, por decreto dado en La Paz el 9 de Febrero de 1825, no obstante las oposiciones de Bolívar y del Gobierno bajo-peruano».—(Saavedra, *El Litigio.....*)

Este concepto de las Audiencias como base del primitivo derecho territorial, forma parte de la jurisprudencia que Su Majestad Católica ha establecido como Arbitro en las diferencias de fronteras en América. En el laudo que expidió á 30 de Junio de 1865 á propósito del dominio de la isla de Aves, disputado entre Venezuela y los Países Bajos, se lee:

«Resultando también que los argumentos que á su vez presenta la República de Venezuela en apoyo de su demanda, son:..... 3.º, que todas las islas del mar Caribe, entre las cuales se cuenta la de Aves, fueron descubiertas por los españoles, y al constituirse aquella República con el territorio de la antigua Capitanía general de Caracas, sucedió á España en todos sus derechos á la isla en cuestión..... Vista la Real orden de 13 de Junio de 1786, en la cual, al decretarse la creación de una Audiencia en Caracas para evitar los perjuicios que se originaban á los habitantes de aquella población de tener que acudir para los recursos de apelación á la de Santo

Domingo, se disponía que el territorio de esta Audiencia se limitase á la parte española de la isla, la de Cuba y la de Puerto Rico, lo cual indica que la isla de Aves debió quedar sujeta á la Audiencia de Caracas.... Considerando que la isla de Aves debió formar parte del territorio de la Audiencia de Caracas, cuando ésta fué creada en 13 de Junio de 1786, y que, al constituirse Venezuela como nación independiente, lo hizo con el territorio de la Capitanía general de su nombre.....,—es nuestro parecer.... que la propiedad de la isla en cuestión corresponde á la República de Venezuela, etc.».—(SEIJAS. *El Derecho internacional venezolano, límites británicos de Guayana*, págs. 371 sig.—Caracas 1888).

2. La Audiencia de Quito, creada en el siglo xvi (V. VÁZQUEZ, *Memoria Histórico-Jurídica*, cap. III), había proclamado en 1809 el perfecto derecho que asistía á los habitantes del antiguo reino de Quito para constituirse en entidad soberana. «El Ecuador proclamó su independencia—son palabras del abogado peruano Sr. Villarán,—y su título territorial se extiende á todo el suelo, que en 1810, en que se supone roto el lazo con la metrópoli, correspondía á la Presidencia de Quito».—(ARANDA, *Colección*, t. v, pág. 970).

El primer paso dado en el terreno de la emancipación en Quito como en la Plata, en Caracas como en Buenos Aires, fué la proclamación de juntas independientes de la suprema, organizada en España por motivo de la conquista napoleónica. Las secciones todas tenían derecho á constituirse, habiendo desaparecido la suprema soberanía nacional.

«Nos los diputados del pueblo—dijeron los patriotas de Quito—declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta capital y sus provincias.... Declaramos que las autoridades nombradas, unidas con los representantes de los cabildos de las provincias sujetos actualmente á esta gobernación, y los que se unieren voluntariamente á ella....., compondrán una Junta suprema que gobierne....».—(BLANCO Y AZPURÚA, *Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador*.)

Quito manifestó además: «Un pueblo que conoce sus derechos, que para defender su libertad é independencia ha se-

parado del mando á los intrusos y está con las armas en la mano, resuelto á morir ó vencer, no reconoce más juez que á Dios..... Ni el reino de Quito ni algún otro de América declarados partes integrantes de la nación española reconocen por tal á la Andalucía sola ni á otra alguna provincia..... El mismo derecho que tiene Sevilla para formar interinamente Junta suprema de gobierno, tiene para lo mismo cualquiera de los reinos de América» (1).

3. Como con la fundación de la Audiencia de Quito se había autorizado el ensanche de su territorio mediante el descubrimiento, el tesón para ello fué una de las constantes ocupaciones de autoridades, particulares y misioneros, por lo cual con tanto entusiasmo dice el cronista de la evangelización efectuada por la Audiencia, P. Chantre y Herrera, misionero español: «Fundada Quito y aumentada, desde luego, en vecindario, fué como la ciudad del sol, de donde se fué comunicando la luz del Evangelio á las partes más remotas y escondidas del gentilismo, hasta penetrar por los montes espesos y bosques cerrados de *una y otra banda del rio Marañón*. Como de este sitio se había de comenzar á propagar la fe de Jesucristo, que había de florecer por tantos años en las riberas de este gran río, determinó la Providencia que desde el mismo paraje comenzasen á intentarse sus descubrimientos».—(*Historia de las Misiones de la Compañía de Jesús en el Marañón español*, lib. I, capítulo III.)

Había que emprender conquistas, no sólo por ganar le-

---

(1) Blanco y Azpurúa, *Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador*.

«El derecho de un pueblo para independizarse no es el derecho á una estéril declaración, no la mera enunciación de una ansiada independencia, sino el derecho de hacerla real, de propagarla por los territorios que considera propios, el derecho de conquistarla con la sangre, derechos todos que ejerció la Presidencia de Quito desde 1809. Los límites de este derecho los juzgará Dios, Juez de las naciones: en la tierra su único juez es la historia.—Parece escrito para defensa del Ecuador el siguiente pasaje de Bluntschli: «El derecho de gentes, imperfecto aún, no ha establecido todavía un Tribunal humano para juzgar si un pueblo es ó no capaz de llegar á ser nación: el Tribunal de Dios, éste es el único que falla, y sus fallos están en la historia del mundo. El pueblo no prueba ordinariamente sus derechos, sino por actos, por padecimientos, por combates.»—*Teoría general del Estado*.»—Vázquez, MEMORIA HISTÓRICO-JURÍDICA.

guas de territorio, cuanto para civilizar á las tribus salvajes.

Francisco Pizarro entregaba á su hermano Gonzalo el descubrimiento: «Desde los confines de Quito, dijole, hasta el Levante, se hallan dilatadísimas tierras no conquistadas, las cuales de buena gana te cedo si te resuelves á su conquista, como de tu valor espero y de tu prudencia me persuado. Para fomentar la empresa te hago, desde luego, Gobernador de Quito y de toda su jurisdicción vastísima.»

Felipe II protegía más tarde el Seminario de San Luis de Quito «por la mucha importancia de que es ese Colegio, demás de lo que Nuestro Señor se servirá de que ahí se crien y enseñen buenos sujetos que puedan ser de provecho en la predicación del Evangelio, edificación de los españoles y enseñamiento de los naturales, por el bien universal de la Religión, ornamento y ennoblecimiento de ella».

Los soldados combatían, los misioneros creaban reducciones de infieles, y tantos fueron los que á esta obra dió el Colegio de Quito, que el historiador del Marañón dice: «Si hubiera de decir los sujetos grandes del Seminario de San Luis (á los que se refería Felipe II), las dignidades, los catedráticos y predicadores de que tengo noticia en los no conocidos, y experiencia de los que he comunicado, necesitaría escribir no pequeño volumen».—(Véase RODRÍGUEZ, *Historia del Marañón*, lib. I, cap. VIII.—Idem Chantre y Herrera, *Historia de la Compañía de Jesús en el Marañón español*, lib. I, capítulos III, VIII).

Los sacrificios para la civilización de las tribus salvajes eran comunes, y cada conquista era una cosecha de un centro más adonde se había esparcido la vitalidad de la Presidencia de Quito. Los límites para el descubrimiento no estaban circunscritos con ríos ó montañas por el soberano, pues no podía éste tasár de tal modo á sus vasallos la heroicidad de la conquista y del sacrificio.

Ese soberano tenía en sus vasallos corazones generosos y esforzados; y por esos sus dominios, en que no se ponía el sol, había dejado abierto el campo para que Quito, la futura República del Ecuador, llevando con el pendón de España la cruz del misionero, atrajese á la vida civilizada las hordas

errantes en las selvas (1). Así fué cómo D. Diego de Vaca, natural de Loja, después que los misioneros de Quito descubrieron Maynas, recabó permiso para su conquista.

Los mejores anales de la originaria constitución de la futura nacionalidad ecuatoriana (2), se hallan en los relatos de los misioneros, á los que, con ilustrado criterio, se refiere, en estos términos, el sabio dictamen del Sr. Canalejas (pág. 42):

«LA FORMACIÓN DE LA NACIONALIDAD COMO ANTECEDENTE.—Esos actos de independendencia no son jamás obra del capricho, sino que entrañan el proceso de la nacionalidad: no son pura labor de artificio reflexivo, mediante hechos aislados, violentos, inesperados. La teoría del *pacto* como medio de constituir la nación, sostenida con tanto tesón y

---

(1) El Sr. Labra, que tan prolijos como eruditos estudios ha hecho respecto de la colonización española, aprecia como es debido la acción civilizadora de España y de su conciencia religiosa en la civilización americana:

«Si colonizar es fundar nuevas sociedades con el mismo espíritu y la propia sangre de las metrópolis, dar la mano á pueblos atrasados, ó mejor aún, extraños al movimiento general de la civilización, llevar, en una palabra, el genio propio á remotos países, prodigando en ellos esfuerzos y sacrificios y haciéndolos entrar por estos medios en la consideración, la simpatía y el respeto de los pueblos cultos, ¿cómo podría negarse á España el primer puesto entre naciones colonizadoras, siendo así que desde el primer día de las exploraciones marítimas y las empresas militares de América no sólo dedicó á ellas una atención preferente, si que lo hizo con la intervención activa del Estado, representación genuina de la totalidad nacional, y con el propósito confesado solemnemente de no limitar su empeño á la explotación de las comarcas descubiertas y de los pueblos subyugados, estimando sus creaciones como meras factorías al uso de aquellos tiempos, si que de llevarlo á la propagación de las ideas políticas y *religiosas* por ella profesadas, implantando allende el Atlántico las instituciones fundamentales de la sociedad europea, haciendo entrar en un mismo molde á indios y españoles, y mirando especialmente los intereses de aquellos cuya tutela se arrogaba, con una intención y una solicitud de que en la historia quizá no se dé otro ejemplo?....»

»Y todavía tiene otro mérito nuestra tradición colonial. Habíamos llevado á América nuestro espíritu esencialmente unificador, espíritu que, junto al fondo de majestad que tiene nuestro carácter, nos pone tan cerca del augusto pueblo rey. Bajo su influencia se había decretado la *reducción* de los indios, es decir, la formación de pueblos con los indigenas sometidos á instituciones análogas á las de Castilla; la conversión de los mismos á *la fe católica*....» (LABRA, t. II, páginas 84 á 85 y 88 á 89, *La colonización en la historia*.)

Con razón, al llegar en sus investigaciones al siglo XVIII, ante el espectáculo de la civilización creada por España en América, exclama lleno de entusiasmo el distinguido orador: «La América del siglo XVIII será eternamente nuestro orgullo, nuestra gloria.» (LABRA, *La colonización en la historia*, t. II, pág. 13.)

(2) Sobre la fundación de Maynas véase Chantre y Herrera, lib. 1, cap. xv.

brillantez por nuestro ilustre Pi y Margall....., como el *federalismo proudhoniano*, están muy desacreditadas en la ciencia política por incompatibles con las conclusiones de la sociología moderna. Las grandes autoridades del Derecho político propenden á ver en toda nacionalidad el producto de un largo y lento proceso histórico. Recuérdense los estudios de Ahrens, de Röder, de Bluntschli, de Burgess, de Mancini, de Mamiani, de Giner, de Cánovas.....: la nacionalidad *no surge, se hace y se hace lentamente*, por obra del influjo del medio, de la penetración de la cultura, del proselitismo religioso, de la expansión económica, del genio dominador de una raza, del poder asimilador de un pueblo, del empuje interno de una sociedad.....

»Quito, de un modo natural, vino á desempeñar una función esencial en la constitución de un pueblo, precisamente por ser uno de los núcleos expansivos de la acción española en América, alrededor de los cuales se formaron y condensaron los gérmenes de las futuras nacionalidades hispano-americanas, de análoga manera, aunque siguiendo otro proceso y con otros resultados á como aconteció con las colonias anglo-americanas.

»Es este un punto de vista que, sin duda, debe tenerse muy en cuenta para interpretar y comprender las pretensiones formuladas por la República del Ecuador, lo mismo cuando hablaba Colombia que posteriormente. La Audiencia de Quito, que ejerció la jurisdicción señalada en la Real Cédula de erección de 1563, constituyó en el *período colonial—de gestación de un pueblo—*el núcleo de donde partió y se efectuó la expansión colonizadora. Así lo dice la Historia. Las obras que nos dan cuenta de la *evangelización* (forma muy característica de nuestra colonización) de las regiones de los Maynas y del Marañón español, sobre todo algunas relativas á las Misiones de los Padres Jesuitas, ponen de relieve (creemos basta enunciarlo ahora) que la expansión, el cuidado, el auxilio de la colonización, la obra, en suma, de conquista moral y territorial se efectuaba desde Quito. (Véanse *Historia de las Misiones de la Compañía de Jesús en el Marañón español—1637-1767—* por el P. José Chantre y

Herrera, y *Relación de las Misiones de la Compañía de Jesús en el país de los Maynas*, por el P. Francisco de Figueroa.) No hace falta detenerse en disquisiciones eruditas, impropias del momento, para demostrar que desde Quito se hizo la expansión colonial, y que las regiones de que se trata estuvieron unidas á Quito por el lazo político de la jurisdicción, en virtud de disposiciones soberanas: los títulos aducidos por Colombia al debatir el Tratado de 1829 no dejan lugar á duda».—(CANALEJAS, *Límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú*.—Madrid, imp. Sucesores de Rivadeneyra, 1905).

El eminente abogado de la Corte de Paris, miembro del Instituto de Derecho Internacional, Sr. Eduardo Clunet, dice á este mismo respecto: «Los territorios discutidos entran históricamente en el dominio de la antigua Audiencia ó Presidencia de Quito, de la que el Ecuador es el heredero mediato como sucesor del Virreinato de Nueva Granada, por el intermedio de la antigua Colombia su autor inmediato».—(CONSULTATION de *maitre Édouard Clunet, avocat à la Cour de Paris, membre de l'Institut de droit international, ancien Vice-président, sur quelques questions juridiques soulevées par la contestation de limites entre l'Equateur et le Pérou, deferée à l'arbitrage de S. M. le Roi d'Espagne*.—Paris, 1906.)

4. Todo lo que en la evangelización colonizadora hizo la Presidencia de Quito, vino á vincular fuerzas de tradición, lazos de afecto, unidad de esfuerzo en la familia cristiana, diseminada desde el centro de la Presidencia hasta sus últimas irradiaciones.

Por esto la Presidencia de Quito contaba la extensión de su territorio con las jornadas de sus soldados y las excursiones de sus misioneros; y así como el primer oro de América vino primero á los templos de España para luego brillar en los palacios de sus reyes, del mismo modo la primera sangre vertida en la civilización de las tribus orientales, era la más preciada ofrenda que se tributaba, antes á la civilización cristiana que al engrandecimiento material de la Audiencia y Presidencia de Quito.

5. En 1840, cuando S. M. Católica pactó la paz con la República del Ecuador, reconoció la soberanía de ésta, no sólo en los territorios que expresamente enumeró, sino aun en todos aquellos que *legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á la República del Ecuador.* (Véase VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, capítulos II y VI.)

España confirmó así la Cédula del siglo XVI viendo á la nueva República, unida en todo lo que constituía la familia ecuatoriana, al poder de su actividad legal en la historia, sobre la base de su constitución de primitiva Audiencia. Y esta base es de correcta jurisprudencia arbitral española en las dificultades de límites que, con afecto de hijas y para evitar desmentirlo en la práctica, vienen las nacionalidades hispano-americanas trayendo á España, de quien origina la raza de que se sienten orgullosas y el espíritu de imparcialidad que discierne la severidad de sus reyes para afianzar, en las naciones independientes surgidas de tan gloriosa estirpe, con el *Plus ultra* de su lema de justicia, la tradición de justiciera que lleva la Realeza española.

6. Antes de ahora, Venezuela, alegando con perfecto criterio jurídico, en sus dificultades con Inglaterra, el laudo de Su Majestad Católica en las diferencias entre aquella República y Países Bajos, hacía valer, como precedente de jurisprudencia, el reconocimiento de la independencia de Venezuela por España.

Venezuela proclamó igual doctrina contra las pretensiones de Inglaterra respecto de los territorios de la Guayana.

«España sancionó solemnemente nuestro derecho á la Guayana en el Tratado sobre reconocimiento de nuestra independencia.

»Por el art. 1.º S. M. Católica renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela, hoy República de Venezuela.

»Por el art. 2.º, á consecuencia de esta renuncia y cesión, Su Majestad Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de

las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas.

»De aquí el reconocimiento de nuestra independencia, la sucesión legítima de nuestro derecho en el derecho de España, y que el territorio de la Capitanía general de Venezuela vino á constituir el de la República del mismo nombre, demarcado en su Constitución y leyes.

»Tal inteligencia la ha confirmado posteriormente España por un acto suyo, en gran manera solemne. Promovida por los Países Bajos controversia sobre la propiedad de la isla de Aves, fué designada la Corte de España como árbitra por las partes contendientes, y declaró en 1865, por su juicio arbitral, que la expresada isla pertenecía á Venezuela en dominio y propiedad, fundándose especialmente en que todas las islas del mar Caribe, entre las cuales se encuentra la enunciada, fueron descubiertas por España, y que, al constituirse Venezuela con el territorio de la antigua Capitanía general de Caracas, había sucedido á España en todos sus derechos territoriales (1).

»Un acto público de nuestro Gobierno, digno de ser conmemorado en este artículo, es el siguiente:

»A mediados de 1822 fué acreditado el Sr. J. Rafael Revenga como Plenipotenciario ante S. M. Británica, y en las instrucciones expedidas por la Secretaría de Relaciones exteriores, se lee:

«Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de usted al art. 2.º del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted, tan exactamente como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra que, según aquellos, nos pertenece, del lado del río Esequivo.

---

(1) «Considerando que *la isla de Aves debió formar parte de la AUDIENCIA DE CARACAS* cuando ésta fué creada en 13 de Junio de 1786.....» (Lauda citado.)

»Es absolutamente indispensable que dichos colonos ó se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, ó que se retiren á sus antiguas posesiones. Al efecto, se les dará el tiempo necesario, según se establece en el proyecto.» (*Memoria histórica sobre límites entre la República de Colombia y el Imperio del Brasil*, por José M. Quijano Otero.)

»De todos los razonamientos expuestos se deduce por conclusión:

»1.º Que España, como nación soberana, trazó sus límites en el territorio que le pertenecía en Guayana.

»2.º Que al constituirse la República de Venezuela, sucedió á España en el dominio y propiedad de ese territorio.

»Y 3.º Que la Gran Bretaña no tiene derecho para anular el ejercicio legítimo de las soberanías nacionales.» (Seijas, *EL DERECHO INTERNACIONAL VENEZOLANO. Límites británicos de Guayana*, páginas 446 y 447.)

7. Como el reconocimiento de España no se limitó al hecho de conceptuar libre al Ecuador, sino que agregó una explícita cesión de derechos, «á consecuencia de esta renuncia y cesión», etc. (art. 2.º), resulta ésta con tanta eficacia como la que en actos análogos hizo S. M. Católica, por ejemplo, en el Tratado de Amiens, respecto de Inglaterra, al cederle la isla de Trinidad (art. 4.º): «S. M. Católica cede y asegura á S. M. Británica la isla de la Trinidad»; y respecto de los Países Bajos en el Tratado de Munster, en el que (art. 1.º) el simple reconocimiento de la soberanía de ellos trajo la cesión de los primitivos derechos de la Monarquía española.

Hoy ningún Estado podría pretender que España desvirtuase estas históricas cesiones.

Para el Perú el tiempo de pretenderlo habría sido cuando aun no existía una declaración de España, como cuando, respecto del territorio de Belice, en vano pretendió Inglaterra lo reconociese para sí y no para México, á cuyo favor fué reconocido, por cuanto á favor de México renunció S. M. Católica la primitiva propiedad y derecho territorial.

Y es de notarse que, sin embargo de que respecto de México no hubo la explícita *cesión* de que habla el Tratado con el Ecuador, S. M. Católica vió que la mera renuncia de de-

rechos á favor de México era el título irrevocable de su propiedad.—(V. H. VÁZQUEZ. *Memoria Histórico-Jurídica*, cap. VI.)

8. Los términos del reconocimiento de la independencia del Ecuador, aparte de lo que significa la expresa determinación de los territorios que designa, tienen el mérito valioso de que, al renunciar los derechos que correspondían á España, se refieren al «territorio americano conocido bajo el *antiguo* nombre de Reino y Presidencia de Quito y hoy República del Ecuador»;—*antiguo*, esto es, lo remoto, lo lejano, no lo de hace pocos años, sino lo que remontaba al siglo XVI, en que fué creada esa Presidencia; más *antiguo aún* que el antiguo *Virreinato* de Santa Fe, al que se le adscribió en el siglo XVIII por el Soberano; *antiguo Virreinato* al que se refería el Tratado de paz con el que Colombia reconquistó lo que el Perú le negaba descabalandando la integridad de ese Virreinato desde que descabalaba la de esa *antigua* Presidencia.

Y tanto comprendió el Gobierno del Ecuador lo que significaba el reconocimiento de su independencia en estos términos, que, sin poder ocultar el alborozo con que de España recibía la consagración de su dominio originario al tenor de su constitución nacional, embrionaria aún en el siglo XVI al ser «reconocida políticamente en todos los dominios en que ejerció la *antigua Presidencia del Reino de Quito*»;—agregaba en la nota á sus agentes diplomáticos y consulares: «Nada ha quedado que desear á nuestro Gobierno, que rebosa de contento, y esta es la razón por la cual me apresuro á hacer á usted partícipe de los mismos sentimientos.»

Y esto era natural, así porque desaparecía el estado de beligerancia con España, como porque, al suscribir la paz, España confirmaba en el reconocimiento del «territorio americano conocido bajo el *antiguo* nombre de Reino y Presidencia de Quito y hoy República del Ecuador», la comprensión territorial de la nueva República, á la que reconocía «como Nación libre, soberana é independiente, compuesta de las provincias y territorios especificados en su ley constitucional, á saber: Quito, etc., y otros cuales-

quiera territorios también que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador».

Entre ellos estaban todos los que la Presidencia de Quito había descubierto y evangelizado conforme á la autorización constante en la Cédula de su erección, «con todos los demás pueblos que se descubrieren», y que, en la región oriental, eran «todo lo que ocupa el Gobierno de Maynas en el río Marañón ó de las Amazonas, hasta el meridiano de la demarcación que divide las conquistas ó países de España y Portugal», como en 1739 lo expresaban, con la autoridad de su cargo oficial, D. Jorge Juan y D. Antonio Ulloa en la *Relación histórica del viaje á la América Meridional, hecho de orden de Su Majestad*, etc. Parte 1.<sup>a</sup>, t. II.

El tratado de paz entre la república del Ecuador y el reino de España se ajustó en virtud de la autorización que las Cortes españolas dieron el 4 de Diciembre de 1836 á su Gobierno para concertar la paz con los nuevos estados de la América española.

«Las Cortes generales del Reino autorizan al Gobierno de Su Majestad para que, no obstante los artículos 172 y 173 de la Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz en el año 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demás juzgue el Gobierno que no se comprometan ni el honor ni los intereses nacionales.—Palacio de las Cortes, 4 de Diciembre de 1836.—Antonio González, Presidente.—Pascual Fernández Baeza, Secretario.»

Los artículos constitucionales, citados en el preinserto decreto, dicen:

«Artículo 172. Las restricciones de la autoridad real son las siguientes: 4.<sup>a</sup> No puede el Rey enajenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.»

El artículo 173 prescribe que el Rey, á su advenimiento al

trono, prestará este juramento: «No enajenaré, cederé, ni desmembraré parte alguna del Reino.»

Consumada la independencia ecuatoriana, primero en la de la Audiencia de Quito incorporada á Colombia, y después como República del Ecuador, la Monarquía Española, que entraba á la corriente internacional de afectos con sus antiguas y ya independizadas colonias, absuelta de los vínculos constitucionales, renunció á favor de la República del Ecuador los antiguos derechos españoles, y reconoció como ecuatorianos los de la República con quien pactaba.

Lo que España hubiera acordado antes de 1840, supongamos en 1802, en materia de territorios de la Audiencia y Presidencia de Quito, y en contradicción con lo que á ésta correspondía al ser erigida por Felipe II, quedaba sin vigor alguno ante la norma que España misma adoptaba; á saber: el respeto á la Ley constitucional del Ecuador que en su territorio tenía incluidos los que hoy le disputa el Perú.— VÁZQUEZ, *Memoria Histórico-jurídica*, cap. II, VI.)

La renuncia, la cesión, el reconocimiento, los actos que, referidos á la Ley constitucional del Ecuador van á la génesis de la nacionalidad ecuatoriana, desde la Audiencia y Presidencia de Quito, hasta su incorporación é independencia en Colombia, y desde la vida política en Colombia reivindicadora del territorio nacional en la campaña y tratado de 1829, hasta la vida internacional del Ecuador en 1840, momentos en que España radica en la nueva nacionalidad, todo lo que ésta ha proclamado como suyo y como suyo ha defendido; tiene el Ecuador en patrimonio confirmado por el reconocimiento y cesión de la primitiva Metrópoli, que, deshaciéndose de sus primitivos derechos, anulando todo lo que ayer como soberana hubiese acordado contra la integridad de la nueva soberanía americana, la reconoce hermana en el concierto internacional con la extensión de los territorios en que vive su autonomía.

9. Y la doctrina de lo que importa al juicio actual la paz que con España celebró el Ecuador, no es sostenida por sólo la defensa ecuatoriana. La sustentan, con vigor de convicción y nitidez de principios científicos, el ilustre decano

del Colegio de Abogados de Madrid y esclarecido Presidente del Congreso, Sr. Canalejas, y el distinguido catedrático de Historia de Derecho internacional de la Universidad Central, Sr. Fernández Prida, en sus estudios sobre la actual controversia de límites entre el Ecuador y el Perú.

Estudiando el Sr. Canalejas *el criterio para examinar las cuestiones de Derecho público*, dice:

«Conviene no olvidar que las cuestiones de Derecho público, y más aún éstas de carácter internacional, de limitación de círculos políticos, de definición de esferas de soberanía, no pueden examinarse con el mismo criterio estricto, ordinariamente aplicable al orden jurídico privado. Quizá entrañe esta diferencia á que aludimos una imperfección del Derecho de las naciones, en el que imperan doctrinas propias, teorías especiales, y no se aplican sin reservas y modificaciones esenciales, ni los principios generadores de derechos, ni las reglas de interpretación jurídica, ni menos las ideas de sanción y eficacia de las normas consagradas por el Derecho llamado privado. En todo el Derecho público, y más especialmente en el Derecho político, como Derecho público interno, con repercusiones internacionales, desempeñan un papel esencialísimo principios como el de la soberanía y el subsiguiente concepto del soberano, que no tienen una exacta correspondencia, sino con grandes reservas, en la esfera de la vida de las personas. Un particular no puede afirmar por sí mismo, por un acto libre de independencia personal, su esfera de acción jurídica; por encima de él está el Estado. En cambio, un Estado afirma su personalidad territorial en la medida en que el poder jurídico (poder eficaz) se lo consiente, y si no hay otro poder supremo — igual en categoría política — que lo limite y restrinja, aquella afirmación es efectiva, y consolida un estado de derecho respetable y respetado.

»Tal es el caso de la República del Ecuador, ó mejor, de la Audiencia de Quito. Afirmó su autarquía, su autonomía soberana, su independencia, mediante el acto revolucionario eficaz, y al hacerlo creó un orden de relaciones jurídicas, una jurisdicción propia de soberanía territorial; proyectó al

exterior, en la naturaleza física, lo que podría llamarse su *figura política*, y lo hizo recogiendo en unidad de dirección, atrayendo á su esfera de actividad soberana—frente á España primero, ante los demás pueblos luego—los territorios todos que de antiguo se comprendían en la Audiencia de Quito.

»Es de tal importancia y trascendencia, á nuestro juicio, el acto de *independencia eficaz* (su eficacia aquí es indiscutible en virtud del triunfo de Quito respecto de España, del triunfo de Colombia sobre el Perú en 1829 y *del reconocimiento por parte de España de la independencia consumada de la República del Ecuador*), que, aun sin título alguno anterior á la determinación de tal ó cual demarcación territorial, BASTARÍA para reconocer en pro del Ecuador el estado de derecho territorial que defiende.

»Pero añadiremos que apenas se concibe una manifestación de acto de independencia en las condiciones y en el momento en que se produce en Quito, abarcando la esfera de acción que históricamente abarca, etc.»—(CANALEJAS, *Límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú*, páginas 40 y siguientes.)

El Sr. Fernández Prida ahinca más todavía sobre el valor decisivo que, á favor de la causa ecuatoriana, tiene el reconocimiento de la independencia del Ecuador por S. M. Católica en el Tratado de 1840.

He aquí su convicción á este respecto:

«El art. 1.º del Tratado aludido consigna la renuncia española á la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador. Y el artículo siguiente estipula el reconocimiento por parte de España de la República ecuatoriana, «compuesta de las provincias y territorios expresados en su ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el archipiélago de Galápagos».

»La provincia de Guayaquil está mencionada en tal forma, que respecto á ella no puede haber duda; en la de Quito es-

taba comprendido Quijos; en la de Cuenca, Jaén y Maynas; y de este modo, todos los territorios posteriormente discutidos pertenecen al Ecuador, no sólo según su ley fundamental, sino á juicio del Estado español, que así lo reconoce al invocar expresamente las disposiciones de aquélla en el artículo 2.º del Tratado de 1840.

»No menos clara resulta la renuncia del art. 1.º con relación al antiguo Reino y Presidencia de Quito; porque las mismas razones que obligan á entender los límites de los antiguos Virreinos, reconocidos por el Tratado de 1829, de la manera que en este trabajo queda expuesta, exigen también que se entienda el antiguo Reino y Presidencia de Quito con arreglo á la Real cédula de erección de 1563, tantas veces citada.

»El Ecuador, que, representado por la antigua Colombia, no había vacilado en acudir á la guerra para imponer al Perú ese criterio, no podía separarse de él al negociar con España el Tratado de 1840. De la Real cédula de 1802 nadie se acordó entonces, ó, por lo menos, nadie le atribuyó eficacia bastante para aplicarla al deslinde de territorios. Aun cuando hubiera tenido mayor alcance originario que el que tuvo realmente, deshecha estaba por la independencia ecuatoriana, así con relación á España como con respecto al Perú. Sólo, pues, á la Real cédula de erección de la Presidencia de Quito podía referirse la renuncia española, con lo que dicho está que dejaba atribuido al Ecuador cuanto éste reivindica como estricto derecho suyo en orden á extensión y límites territoriales.

»Hecho semejante establece un precedente de tanto más valor, cuanto que emana de quien, en 1840, renunciaba solemnemente antiguos derechos, cuya extensión no podía serle indiferente en modo alguno. Cuanto más se ampliase la renuncia española en favor de la nación ecuatoriana, menor territorio era el que España podía reclamar ó ceder después á otras Repúblicas de América en negociaciones análogas; y aunque sólo fuera para hacer valer en estas últimas la importancia de lo cedido y para satisfacer cumplidamente las naturales aspiraciones de otros pueblos, el Gobierno español

no estaba en el caso de mostrarse en 1840 pródigo en conceder, sino en el de estudiar detenidamente los títulos históricos del Estado reconocido, y acomodarse rigurosamente á lo que aquéllos exigieran.

»Así hay que suponer que lo hizo mientras no se pruebe lo contrario; empresa que el Perú no ha intentado en ninguna forma, hasta el punto de que más bien pudiera inducirse de su falta de protesta y de su persistente silencio con relación al Tratado de 1840, una aquiescencia tácita á la declaración formulada en nombre de la soberanía española.

»*La cual declaración, por lo tanto, constituye hoy una especie de precedente judicial establecido por la misma autoridad á quien se pide nuevo y definitivo fallo: que, al fin y al cabo, en 1905 (1), como en 1840, España, representada por su Monarca ó su Gobierno, sólo está llamada á expresar un juicio en punto á la extensión y límites del territorio ecuatoriano; juicio que, formulado ayer cuando podía menoscabar los intereses españoles, no ha de ser tachado de inoportuno, de parcial ni de irreflexivo si ahora se reproduce y afirma al decidir de las pretensiones peruanas.*»—(FERNÁNDEZ PRIDA, *Límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú*, páginas 25 y siguientes.—Madrid, Suc. de Rivadeneyra.)

**10.** Entretanto, conviene recordar cómo el Perú se privó él mismo de un reconocimiento análogo de su independencia en términos que, de ser adoptados los que proyectó su diplomacia en 1853, hubieran quizás atenuado el alcance que hoy tienen los del Tratado celebrado por el Ecuador con S. M. Católica.

El Gobierno del Perú no comprendía la significación que tenía un reconocimiento que, poniendo término al estado de guerra, al mismo tiempo determinaba la circunscripción territorial en la que España reconocía á las nuevas nacionalidades.

En 1853, el Ministro del Perú en Madrid, Sr. D. Joaquín I. de Osma, suscribió con el plenipotenciario español

---

(1) El dictamen del Sr. Fernández Prida fué impreso en los últimos días del año 1905.

D. Angel Calderón de la Barca un Tratado de paz y amistad con España, cuyos dos primeros artículos decían:

«Artículo 1.º Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre, del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, á la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio americano conocido con el antiguo nombre de Virreinato del Perú, hoy República del Perú.

»Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. Católica reconoce como nación soberana, libre é independiente, á la República del Perú, compuesta de las provincias, territorios é islas adyacentes que hoy posee, que formaban el Virreinato del mismo nombre, y de todos los demás territorios que pudieran corresponderle ó que se le agregasen en lo sucesivo.»

La Cancillería del Perú, en nota de 12 de Diciembre de 1853, objetó al Sr. Osma la redacción de este artículo en estos términos.—(Véase *República del Perú. Colección de los Tratados, etc., celebrados desde la independencia hasta el día*, por Ricardo Aranda, t. vi, pág. 126.):

«Es sensible que en el art. 1.º no hubiese V. S. podido obtener el reconocimiento de nuestra independencia en los mismos términos que la obtuvo Chile. La cláusula de que S. M. la Reina renuncia la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el Perú, es ofensiva para nosotros, pues supone que sin tal renuncia no habríamos podido ser independientes, y es opuesta á la realidad de las cosas y de los hechos consumados y existentes. El pretendido derecho de conquista terminó con la guerra de la independencia y con la victoria de Ayacucho; desde entonces el Perú reasumió su soberanía, y este es un hecho que nadie puede negar y que han reconocido todos los poderes de la tierra con quienes estamos en relación y con quienes hemos celebrado Tratados.

»No podríamos, pues, aceptar el reconocimiento de la independencia por la España como está en el Tratado, sin confesarnos en cierto modo rebeldes y manchar las glorias de la guerra de la independencia, que, como V. S. sabe, son las

únicas que tenemos y que figuran ya en la historia, y hacen la honra y la dignidad del Perú, ni está, pues, en nuestro poder el obscurecer de modo alguno ese honroso legado que poseemos. Si la imprevisión en los primeros Tratados que las Repúblicas americanas celebraron con la España sobre reconocimiento de independencia pudo hacer que se admitiese semejante cláusula, ó si posteriormente la han admitido algunas Repúblicas tan débiles y subalternas como Nicaragua y Costa Rica, el Perú, en el rango que ahora ocupa en este Continente, no puede consentir en que se le conceda la independencia de este modo, ni en obtener menos de lo que obtuvo Chile, que no dejaría de aprovecharse de esta circunstancia para fundar la superioridad á que aspira sobre nosotros.

»Es, pues, conveniente que V. S., siguiendo el espíritu de las instrucciones en esta parte, trate de obtener el reconocimiento, omitiendo la cláusula de la renuncia de derechos de la España sobre el Perú.....»

El Sr. Osma contestó (Madrid, 21 de Febrero de 1854):

«Dice V. S. que es sensible que no se hubiese podido obtener en el art. 1.º el reconocimiento de nuestra independencia en los mismos términos que la obtuvo Chile; que la renuncia de la Reina es ofensiva; que no se puede aceptar el reconocimiento en los términos en que está, sin que nos confesemos rebeldes; que el Perú no puede consentir en que se le conceda la independencia de ese modo, y que es conveniente que trate de obtener el reconocimiento, omitiendo la cláusula de la renuncia. Yo considero, por la manera como está hecha la observación, que V. S. expresa más bien una opinión personal que la opinión del Gobierno, porque en asuntos semejantes un Gobierno aprueba ó desaprueba, no se lamenta de que es sensible que un artículo no esté en tales términos, para decir que no podría aceptarlo como está, y, sobre todo, si resuelve que no lo acepta, manda terminantemente á su Ministro que negocie otro, y no concluye diciéndole que es conveniente que trate de obtener la omisión de tal cláusula. Considerando, pues, que es una opinión individual la que V. S. expresa, me puedo permitir el hacerle per-

sente que en la mía, como en la de todos los negociadores que de América han venido á Madrid, incluso el de Chile, esa renuncia expresa de los derechos que los Reyes de España pretendían sobre aquellos países, es el homenaje más grande que podía rendirse á los esforzados caudillos de la independencia. Lejos de ser una ofensa, como V. S. pretende, á la soberanía nacional, es la más solemne consagración de los triunfos obtenidos sobre las armas españolas. No ha sido por imprevisión, como V. S. cree, al negociar los primeros Tratados de las Repúblicas americanas, el haberse admitido en todas esas renunciaciones, que no sabe nadie por qué rehusó Chile. En el de Venezuela, que es posterior al de Chile, se halla también, y V. S. mismo no podrá decir que esta última no haya sido siempre bastante celosa de su dignidad, así como supone que lo han sido Nicaragua y Costa Rica por débiles y subalternas, como si esta circunstancia debiera privar á sus respectivos Gobiernos de decoro y á sus hombres públicos de patriotismo. Usía teme que Chile se aproveche de la redacción de este artículo para fundar la superioridad á que aspira sobre nosotros: por mi parte, sin confesar que la tenga, desearía que nunca la pudiera establecer sobre otros fundamentos.

»Usía dice que «el Perú no puede consentir que se le conceda la independencia de ese modo». Veo por esta expresión que V. S. considera que necesitamos que la España nos conceda la independencia, y no puedo menos de extrañar esta opinión en V. S., como la extrañaría en cualquier peruano. No necesitamos que se nos haga esa concesión, ni yo he venido á solicitar lo que nos humillaría recibir; la independencia la hemos ganado, y lo que ahora pretende el Perú es que la España reconozca que estuvo la República en su derecho conquistándola, y como no puede haber dos soberanías coexistentes sobre el mismo territorio, no es ofensivo para la parte que la vindica el que la otra la renuncie.....» (ARANDA, *Tratados*, tomo VI, 132.)

El Perú, desechando la fórmula usual en los Tratados de paz de las Repúblicas hispano-americanas, se privó, pues, de un documento internacional tan explícito como el que en 1840 suministró al Ecuador el Gobierno de S. M. Católica,

ya que en el Tratado de paz y amistad de 1879 con el Perú no se expresó sino: «Artículo 1.º Desde la fecha de la ratificación del presente Tratado, habrá total olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre la República del Perú y S. M. el Rey de España»; mientras en el Tratado con el Ecuador, beligerantes aún en el derecho internacional los dos Estados, antes de celebrarlo, al estipular la paz, España determinaba la extensión territorial en que la nacionalidad ecuatoriana quedaba constituida, con expreso reconocimiento de la indisputable demarcación de los límites dentro de los que el Ecuador era, para España, nación amiga, independiente y soberana, que con ella así trataría, y que ante su justificación arbitral hoy acude, identificando en su demanda su sér histórico-geográfico de 1840, tradicional desde la Real cédula de Felipe II en 1563.

**11.** Así una vez más queda confirmado el acierto con que la República del Ecuador buscó, en sus querellas con la del Perú, á un juez que no tiene sino que acudir á la historia de sus antiguas colonias y á la de las hoy independientes Repúblicas hispano-americanas, para uniformar la rectitud de su fallo con la propia historia política de España.

**12.** Y como el arbitraje entre el Ecuador y el Perú es de *derecho*, conviene recordar que en el más amplio concepto del derecho viene como su factor todo aquello que, sin ofensa de prerrogativas ajenas, crea vínculos generosos entre el esfuerzo, y el bien ajeno, que regenera ese esfuerzo. La civilización que Roma llevaba en sus conquistas, y que hacía que, con orgullo, se llamase «ciudadano romano» quien quiera que formase dentro de la nueva civilización, creaba así los vínculos de derecho que, no tanto por sancionados luego en sus instituciones, cuanto por embebidos en la evolución lógica de la barbarie á la civilización, daban la inicial noción del derecho en su concepción más justa, universal y desinteresada.

Esta noción del derecho toma una forma técnica cuando, dentro de una soberanía de acción gubernativa como la impartida por España en sus leyes coloniales, ella estaba autorizada, prescrita para las iniciativas de la civilización cristiana

sobre las tribus que, del bautismo de ella y en su virtud, adquirirían la convivencia en la ciudadanía futura que debía surgir de la primitiva vida española en América.

Y estos derechos, desde el descubrimiento del río Amazonas, son los que tiene conquistados en las regiones orientales la República del Ecuador, no sólo con la sangre del soldado, sino más aún, la del misionero, que, en piadoso desinteresado holocausto, fecundó en ellas la vida de la civilización cristiana. Y así, cuando surgió el germen de la nacionalidad ecuatoriana con los primeros movimientos en el Occidente y Oriente de la antigua Presidencia, se alimentó y creció con la plenitud de sus derechos, entre los que el más caro le fué el de la conciencia religiosa esparcida en la evangelización de esas tribus, abnegada para extender primero la ciudadanía del alma entre los salvajes, que más luego recibirían, como recibieron, la ciudadanía de la ley.

Y este criterio á favor del Ecuador tiene que ser siempre el mismo en la Corona de España, que evangelizó á América, dando en lote á las circunscripciones que allá se creasen todo lo conquistado en la *reducción* de las tribus salvajes á los beneficios de la civilización cristiana; en la Corona de España, que, en las dificultades surgidas con Alemania á propósito de las Carolinas, vió proclamada por el fallo arbitral del augusto pontífice León XIII la evangelización española como vinculación de familia, como sello de nacionalidad y como consiguiente prioridad de derecho.

«Si se investiga con rectitud, decía el inmortal Pontífice en la alocución de 12 de Enero de 1886, á quién pertenece la autoridad sobre las tribus bárbaras á quienes se lleva el soplo de la civilización, hay que confesar, en verdad, que quien se consagra á libertarlas de supersticiones y á educarlas en los principios del Evangelio, es el que derrama verdaderamente sobre ellas mayor luz de sentimientos humanos, pues debe pensarse que las semillas de la cultura de todos los pueblos se encierran en la Religión» (1).

---

(1) «La reclamación de la primitiva Colombia (es decir, la del Ecuador, como su sucesor) se extendería, pues, á todo el territorio comprendido en el del virreinato del Nuevo Reino de Granada, según consta y se funda en las Reales cédulas

## España reconoció al Ecuador independiente y soberano en las regiones en que la antigua Presidencia de Quito se

españolas que determinan su constitución y como detalla la Memoria presentada á la consideración del regio Árbitro por el Gobierno de la República del Ecuador» (VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, cap. VII, núm. 258, y cap. VIII, núm. 17); esto es, siguiendo la Real cédula de fundación de la Audiencia de Quito de 1563, el territorio comprendido «por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita exclusive, por tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Cachapoyas, Moyabamba y Motilones exclusive (incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil), y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, dichos pueblos, con los demás que se descubrieren» después de 1565, fecha de la Real cédula. «Escrito este trabajo, como hemos dicho varias veces, para investigar los derechos que en los territorios discutidos posee el Ecuador, como sucesor de la primitiva Colombia, muy á pesar nuestro hemos de abstenernos de tratar de los títulos directos de dicha República á lo reclamado, no menos fuertes y evidentes que los aquí expuestos. Uno de ellos es el que se deduce de las últimas palabras de la Real cédula aquí citada, es decir, el triple del descubrimiento, evangelización y civilización de las vastas regiones del Oriente, verificada por religiosos ecuatorianos y procedentes del Ecuador. Si la conquista sangrienta otorga la soberanía, mil veces más ha de constituir la conquista pacífica y amorosa de la propagación de la fe cristiana y de la cultura europea á los pueblos salvajes, conquista fertilizada durante siglos con sangre é inúmeros sacrificios y penalidades. Confirmado el valor de la más noble y legítima de las ocupaciones por el fallo de León XIII en el asunto de las Carolinas, no podemos hallar mejor autoridad que la del inmortal Pontífice: «Si se investiga con rectitud á quién pertenece la autoridad sobre las tribus bárbaras á quienes se lleva el soplo de la civilización, hay que confesar, en verdad, que quien se consagra á libertarlas de supersticiones y á educarlas en los principios del Evangelio, es el que derrama verdaderamente sobre ellas mayor luz de sentimientos humanos, pues debe pensarse que las semillas de cultura de todos los pueblos se encierran en la Religión. En virtud de este principio se constituyeron dominios en varias islas del Océano, de cuyas islas no pocas recibieron el nombre de la Religión.» (Alocución de 12 de Enero de 1886, que puede verse en mi *Derecho internacional público*, 4.<sup>a</sup> edición, I, 356.) Y nada importan para este respecto las teorías modernas sobre la necesidad de la efectividad de la ocupación y del consentimiento de los indígenas, sancionadas en parte por la Conferencia de Berlín de 1885. Lo que se quiere hoy es que la evangelización y la cristianización no hayan sido nominales, ó, por decirlo así, simplemente *inauguradas*, pues se exige con razón que la semilla de la fe y de la cultura se haya hecho fructificar y haya fructificado, y que el laboreo cristiano y civilizador haya convertido el erial en huerto frondoso. Por esto precisamente el Papa encontró excusable la pretendida ocupación germánica, porque en realidad España tenía casi abandonada la obra del ilustre jesuita Cantova en las Carolinas. Muy distinto éxito lograron los compañeros de religión del último en las márgenes del Marañón, y las Misiones de la Compañía de Jesús en el Maynas tenían al principiarse el siglo XVIII una extensión vastísima. «Se dilataban desde Borja hasta el río Negro, y desde el Andoas y el Aguarico hasta las regiones vecinas del Cuzco, región inmensa, reconocida en favor del Gobierno de Borja y de la Real Audiencia de Quito por Real cédula de 1689 de D. Carlos II», como dice el P. Vacas Galindo en su importante obra (pág. 93, referencias á Chantre y Herrera), á la cual referimos al lector que quiera esclarecer este aspecto, no el menos interesante del actual debate. Sin entrar en él, hemos de reconocer que, dados los prin-

había constituido, y en todas aquellas que le correspondieran al poder del impulso de expansión civilizadora que le abrió al erigirla.

España ha escrito, por los más verídicos y desinteresados de sus historiadores—los misioneros—la historia de la evangelización en América; y España, cuando relea los anales de esa gloria española, proclamada por el Sr. Labra en el Ateneo de Madrid, tiene que releerla en los relatos de los misioneros; pues, como decía Su Santidad León XIII á propósito de las Carolinas, aquella historia, en lo referente á los países conquistados, «se conoce por esos apostólicos varones».

Recórrase en la historia de esa época, que es la historia de la España conquistadora con la fe, el glorioso martirologio de los misioneros de la Presidencia de Quito; pues el Ecuador cita la historia de España como historia propia suya en la obra de la propagación de la fe cristiana en las colonias, y señala como testimonio la misma gloria española conquistada en la evangelización de América. La historia de la España evangelizadora es la del Ecuador, que ha evangelizado y hoy pide justicia á España.

**13.** La sangre derramada en la evangelización, la sangre vuelta á verter en Tarqui, en la reconquista de esas tierras evangelizadas, es el título del derecho ecuatoriano, el que así, por dos veces consagrado por la sangre, y al través de centenares de años entre esos dos holocaustos, tiene derecho á repetir las palabras del libro de *Los Fueces*, con tanta oportunidad como elocuencia citadas en defensa del Ecuador por el Sr. Marqués de Olivart: «Lo que nos obtuvo la victoria del Señor Dios nuestro constituye nuestra posesión.»

cipios inconcusos en Derecho internacional en materia de sucesión de Estados, cada Estado nuevo que surgió del antiguo imperio colonial español heredó alícuotamente los derechos de ocupación y descubrimiento que en las regiones á su territorio inmediatas tenía la Monarquía española, siguiendo lo accesorio á lo principal, del mismo modo que la transmisión de un predio lleva tácitamente consigo la de las servidumbres y demás derechos reales al mismo anejos. (Cf. Huber, o. c., § 51, páginas 41 y 42.) Si, pues, como aparece indudable, las Misiones de Mainas pertenecían al virreinato de Nueva Granada y Presidencia de Quito antes de la independencia de éste, deben continuar perteneciéndole después de ella y cuando, elevado á Estado libre y soberano, se llamó República de Colombia primero y del Ecuador después.» (MARQUÉS DE OLIVART, *La frontera de la antigua Colombia con el Perú*, páginas 152 y siguientes.)

## CAPÍTULO II

---

La Audiencia y Presidencia de Quito en Colombia.—Reclamaciones consiguientes de Colombia contra el Perú en materia de territorio.—Evasivas del Perú en negociaciones estériles para Colombia.—Guerra.—Capitulaciones.

**14.** La Audiencia de Quito, que en 1809 y 1812 proclamó su autonomía, después de acontecimientos que no es del caso rememorar la recuperó en 1822, después de la batalla de Pichincha.

En Mayo de 1822 los vecinos de Quito resolvieron «reunirse á la República de Colombia, como el primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos, por la conveniencia y por la mutua seguridad y necesidad, declarando las provincias que componían el *antiguo reino de Quito* como parte integrante de Colombia, bajo el pacto expreso y formal de tener en ella la representación correspondiente á su importancia política».—(BLANCO Y AZPURÚA, ob. cit., t. VIII, pág. 424.)—Esta declaración se hizo considerando que «estaban disueltos los vínculos con que la conquista unió el reino de Quito á la nación española, en fuerza de los derechos sacrosantos de todo pueblo para emanciparse».—(BLANCO Y AZPURÚA, ob. cit.)

**15.** Emancipados los pueblos de la Audiencia y Presidencia de Quito, é incorporadas todas las provincias del antiguo reino á la República de Colombia, surgieron posteriormente dificultades entre ésta y el Perú, relacionadas con la incorporación citada de Quito, que había estado sujeta durante el

coloniaje y en diversas épocas á los Virreinos de Lima y Santa Fe, en todo ó en parte.

Como la antigua Audiencia y Presidencia de Quito se hubiese declarado autónoma con la integridad de sus derechos territoriales, Colombia, en virtud de aquellos antecedentes, se apresuró á exigir el reconocimiento de los *antiguos límites* de la Presidencia de Quito, en virtud del acto espontáneo y no contradicho de su incorporación á Colombia, sobre la base de la totalidad de los derechos territoriales que á Quito correspondían, como á sección colonial histórica, aunque subordinada á la jurisdicción de los Virreyes de Lima y Santa Fe.

El que Quito, en parte, hubiese estado subordinado á un Virreinato y en otra parte á otro, no perjudicaba á sus derechos de entidad autonómica, con territorio fijo y con tradiciones y raíces históricas de fecha inmemorial, desde que era el «antiguo Reino y Presidencia de Quito».

**16.** El Gabinete de Bogotá, desde 1822, se apresuró á solicitar un arreglo inmediato con el Perú acerca de los territorios limitrofes de la Presidencia. Al principio no apareció de bulto el conflicto sobre las misiones de Maynas, cuya agregación al Virreinato se hallaba aún en tramitación hasta las vísperas de la batalla de Pichincha. Lo que desde luego debía preocupar y preocupó á Colombia fué Guayaquil; provincia que se había declarado independiente en 1820 y sobre la que tenía pretensiones el Perú, sin acordarse de la Real Cédula de 1819. — (Véase *Memoria Histórico-Jurídica*, cap. VII.)

Para obtener una solución definitiva acerca de estas dificultades, el Gobierno de Colombia constituyó la misión del plenipotenciario D. Joaquín Mosquera y Arboleda, quien debía reclamar principalmente acerca de Guayaquil. En las instrucciones dadas al Sr. Mosquera, se lee: «..... Es preciso que V. S. se entienda clara y distintamente con el Gobierno del Perú en materia de límites. El estado de Guayaquil exige un manejo prudente, debiendo V. S. obrar de modo que aquella provincia quede incorporada en el territorio de la República, sin dar jamás á traslucir la menor duda

en que deba serlo de *hecho y de derecho*».—(ARANDA, *Co-  
lección*, etc., t. III, pág. 123.)

Cuando en 1822 el plenipotenciario colombiano Sr. Mosquera propuso al Gobierno del Perú la celebración de un Tratado en el que se incluiría lo relativo á límites, el Ministro peruano contestó que, respecto de esto, no podía aún negociarse por cuanto no estaba todavía autorizado para ello por el Congreso, y que así, lo referente á límites quedase *indefinido*.—(ARANDA, *Tratados*, t. III, pág. 134.)

El ministro colombiano Sr. Mosquera (Junio 7 de 1822) contestó insistiendo en acordar lo relativo á la delimitación de territorios, expresando lo que *de hecho y de derecho* correspondía á Colombia desde tiempo *inmemorial*.

«El que suscribe, dijo, al paso que se halla muy satisfecho de la franca y apreciable conformidad del Sr. Ministro Plenipotenciario del Perú, para convenir en los puntos indicados, con excepción de los artículos 10 y 11, reducidos á demarcar los límites de ambos Estados, espera que se le permita expresar que le es muy sensible que la justa demarcación propuesta no haya merecido igual aprobación. El que suscribe cree que en nada ofende á las atribuciones legislativas del pueblo peruano el reconocimiento de los límites de Colombia, tanto menos, cuanto son los mismos que *de hecho y de derecho han tenido antes Venezuela y Nueva Granada, que hoy forman la República de Colombia*.

»El Congreso Constituyente de la misma, igualmente celoso de sus derechos que de los ajenos, al determinar los límites que la separan de este Estado, no ha hecho otra cosa que *sancionar en su ley fundamental lo que le pertenecía por una posesión inmemorial*. Parece muy justo que por iguales principios se conduzca el pueblo peruano, reunido en su Asamblea Constituyente, y que, como la República de Colombia, *no aspire á extender su territorio en menoscabo del que se ha reconocido por Nueva Granada al tiempo de la gloriosa insurrección de América*.»—(Ibid., pág. 135 y siguientes.)

Al replicar el Plenipotenciario peruano (Junio 7), se defiende recordando que, por la ley fundamental de Colombia,

también se había reservado para su oportunidad la demarcación precisa de los límites territoriales; pero, excusándose de entrar á negociar sobre la materia, no rebate de modo alguno la proclamación que en dicha ley hizo Colombia sobre la extensión primitiva de su territorio (1), y siendo esa la oportunidad de poder alegar resueltamente contra esa demanda explícita de Colombia, se limita á expresar la vaguedad de que es el consentimiento de los pueblos el que debe tenerse en cuenta para la demarcación territorial, efugio precursor de otros posteriores.

«No sería inoportuno, dice el plenipotenciario peruano señor Monteagudo (Junio, 7 ídem), que al que suscribe se le permita citar el art. 5.º de la ley fundamental de Colombia, en que, después de declarar que el territorio de la República será el comprendido entre los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela y la de la Nueva Granada, concluye del modo que sigue: «Pero la asignación de sus términos» precisos queda reservada para tiempo más oportuno.» Si el Congreso de Colombia se creyó autorizado para diferir la exacta descripción de sus límites, es natural que, con doble motivo, el actual Gobierno del Perú se crea en la necesidad de prescindir de esta cuestión, pues que el reconocimiento de los límites de ajeno territorio envuelve la idea de estar constitucionalmente autorizado para demarcar el suyo propio; por lo menos espera el que suscribe que no se le negará al Gobierno del Perú la facultad de «reservar la asignación» de sus términos precisos para tiempo más oportuno», si es que se le atribuye el derecho de poderlo hacer ahora. Si no fuese tan incontrastable la fuerza de estas razones, el infrascrito haría presente al Sr. Plenipotenciario de Colombia que, cualquiera que haya sido, en varias épocas, la demarcación del territorio de la Nueva Granada, *ella no funda un derecho* para que al formar los pueblos un nuevo pacto entre sí,

---

(1) «Art. 5.º El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato y Capitanía general del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.»—(*Ley fundamental del Congreso de Venezuela de 17 de Diciembre de 1819.*)

reconozcan otro principio que no sea *su propio consentimiento*, para entrar en la asociación que les convenga.»— (*Ibid*, pág. 137.)

Comprendió el Plenipotenciario del Perú que, al determinar el de Colombia la base del territorio poseído de tiempo *inmemorial* por Venezuela y Nueva Granada, esto es, desde el siglo XVIII, no tenían cabida las pretensiones peruanas de avanzar sobre esos territorios, y así se cuidó de acudir al *consentimiento* que manifestasen los nuevos pueblos americanos.

A esta negativa de 1822 contestó en 1829 el art. 5.º del Tratado de paz después de la victoria. En 1822, el Perú, negando el *derecho* de constituirse Colombia en su propio territorio, como lo había proclamado en sus leyes y lo manifestaba en sus negociaciones diplomáticas, prevenía la necesidad del *consentimiento*. En 1829 impuso Colombia el reconocimiento de ese derecho; el *consentimiento* desde entonces prestado por el Perú no es á lo que cuadre con sus pretensiones, sino á lo que se ajuste á lo impuesto en el Tratado de paz, que ratificó con *el derecho reconquistado* por la guerra *el derecho preexistente* en la historia y en las instituciones de Colombia.

**17.** Esta tradicional conducta de la Cancillería peruana dió por resultado el art. 9.º del Tratado de 15 de Julio de 1822, que no determinó nada definitivo. Dicho artículo dice: «La demarcación de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular, después que el próximo Congreso constituyente del Perú haya facultado al Poder ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto, y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas».—(ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 142.)

Como en 1822, el decreto de convocación para elecciones dado por el supremo delegado del Perú, incluyese como departamentos peruanos Maynas y Quijos, el Plenipotenciario colombiano se apresuró á reclamar inmediatamente, y obtuvo

de la Cancillería del Perú una declaración satisfactoria, como consta de las siguientes notas del Plenipotenciario colombiano al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú:

«Lima, Junio 20 de 1822.—El reglamento dado por el Supremo Delegado sobre el régimen que ha de observarse en las elecciones de Diputados para el próximo Congreso Constituyente, en el art. 9.º sanciona, como una base para las elecciones de Diputados, la población que habita las Intendencias que han formado el Virreinato del Perú conforme á la *Guía* de 1797; pero se advierte que pone entre sus Departamentos á Maynas y Quijos, que no están mencionados en la *Guía* referida, porque desde el año de 1718 hacían parte del territorio, que fué conocido con el nombre de Nueva Granada.

»Conforme á la ley fundamental y Constitución de Colombia, los habitantes de Quijos y Maynas serán convocados para nombrar los representantes que les correspondan en el Congreso de aquella República; y como es de esperar que no se citen los pueblos de la Nueva Granada en el Perú, como no citará los de éste la Nueva Granada, supongo que haya ocurrido alguna equivocación, tanto más, cuanto es contra el espíritu del art. 9.º citado el hacer mención de Maynas y Quijos entre los Departamentos del Perú.

»Tenga V. S. I. H. la bondad de explicarme de un modo claro los términos en que deba entenderse el art. 9.º del citado reglamento, pues acaso la exposición de V. S. I. H. sería bastante para evitar reclamos en el particular.»

»Lima, Julio 6 de 1822.—Tengo la honra de acusar á V. S. el recibo de su nota de ayer, en que me participa que S. E. el Supremo Delegado *ha acordado que se libre orden al Presidente de Trujillo para que la población de Quijos y la de Maynas, que se hallan al otro lado del río Marañón, no se calculen en el cómputo* para el nombramiento de Diputados en el próximo Congreso.

»Siempre creí que el Gobierno del Perú no tendría pretensiones sobre aquel territorio; así es que mi nota del 20 del pasado estaba reducida á pedir una explicación sobre este asunto.

»*Después de la libertad de Quito por el triunfo de nuestras*



*armas, no puede durar por más tiempo la anarquía del territorio de Quijos y Maynas;* y aunque no dudo que el Sr. General Sucre haya tomado las medidas necesarias para restablecer el orden en aquellos pueblos, expondré á su consideración la advertencia de V. S. I.

»Acepte V. S. I. mi mejor consideración y mis respetos.—*Joaquín Mosquera.*» — (ARANDA, *Tratados*, t. III, páginas 423-425.)

Debe, pues, tener presente la defensa peruana que, ya desde 1822, venía exigiendo Colombia las provincias de Quijos y Maynas y la de Jaén, como luego se verá, y que á este tenor hay que juzgar la reivindicación que, por las armas, hizo Colombia de esas provincias en el Tratado de 1829.

**18.** En 8 de Mayo de 1821, Jaén, perteneciente á Quito, designó «un gobernador interino que lo gobernase entretanto el Rey ó cualquiera de los generales que disputan el Gobierno otra cosa dispusiesen». — (ARANDA, *Col. Tratados*, t. I, pág. 250.)—En consecuencia, el gobernador nombrado de Jaén de Bracamoros, independiente, tuvo por bien «pasar la noticia al Excmo. Sr. Capitán general D. José de San Martín, para que *apoyase en lo posible este procedimiento*». — (ARANDA, *id.*, pág. 254.)

Hallándose Jaén incomunicado con la Presidencia, por motivo de la independencia de Guayaquil, consumada en 1820, y por la campaña enérgica llevada á cabo por el general Sucre con el objeto de ocupar Quito, pidió auxilio á San Martín, protector del Perú, á fin de conservar su independencia. En la guerra con la metrópoli, que fué propiamente «una guerra civil, no internacional», las secciones coloniales americanas debían prestarse y se prestaron mutuos auxilios para el objeto de conseguir el fin, común á todas, de la emancipación.—(C. WIESSE, Introducción á la *Colección de Aranda*.)

Jaén, por su propio esfuerzo, obtuvo la independencia. Mas el haber puesto en conocimiento de la autoridad peruana el hecho de haber *proclamado la Patria*, fué suficiente para que aquella autoridad considerase al Perú con derechos territoriales sobre Jaén, que pertenecía indiscutiblemente al reino de Quito. Las actas respectivas nada dicen sobre agre-

gación de Jaén al Perú, ni consta que el Gobierno de la Presidencia, ó el de Colombia, que lo representó después, se conviniesen en la ilegítima retención de Jaén que ejecutó la nación peruana, en contravención á las leyes de Colombia.

Colombia reclamó contra este procedimiento inusitado de su amiga y aliada del Sur, y ordenó que la Constitución colombiana fuese jurada en lo que el Perú llamaba su *partido de Jaén*. Y si la Cancillería de aquella República suspendió sus gestiones conducentes á recuperar Jaén, fué á condición de entenderse, amigablemente y en breve plazo, con la Cancillería peruana.—(ARANDA, t. III, págs. 425 y 436.)

«República de Colombia.—Quito, á 22 de Julio de 1822.—12.º—*Antonio de Sucre*, General de división, Intendente del Departamento de Quito, etc., etc.—Acompaño á V. el adjunto ejemplar de la Constitución, para que, inmediatamente que V. lo reciba, haga publicar un bando, convocando para el primer domingo á todo el vecindario, corporaciones, empleados, padres de familia y el pueblo todo, á que, reunido en el lugar más visible, y á la hora que se estime más cómoda, se haga en alta voz la lectura y publicación de la Constitución, que, acabada, se solemnizará con repique general de campanas y todas las demás demostraciones que permitan las circunstancias del lugar. Al día siguiente concurrirán igualmente todos á la iglesia matriz, donde se celebrará una misa solemne y se hará por el párroco ú otro sacerdote una breve exhortación alusiva al asunto. Concluída la misa tomará usted el juramento al pueblo en estos términos: «¿Juráis á Dios »y por los Santos Evangelios, guardar, sostener y defender la »Constitución de la República de Colombia, sancionada por »el primer Congreso general á 30 de Agosto de 1821?» A que responderá el pueblo: «Sí juramos».—En seguida tomará V. el mismo juramento á todos los empleados y autoridades civiles y eclesiásticas, uno por uno, en la forma siguiente: «¿Juráis, etc., guardar, sostener y defender, y hacer guardar, sostener y defender, etc., y cumplir leal y fielmente los deberes »de vuestro empleo?» Concluído el juramento, se cantará el *Te Deum*, y se dispondrá aquella tarde alguna diversión pública y todas las fiestas que sean posibles. Todo debe constar

de actas, y V. me mandará una certificación autorizada de haberlo ejecutado como queda prevenido.— Dios guarde á V. muchos años.— *Antonio de Sucre*.— Al Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.»

19. En 1823 volvió el plenipotenciario colombiano señor Mosquera á insistir, como insistió, en las estipulaciones de un nuevo Tratado de paz que resolviese la cuestión de límites entre las dos nacientes Repúblicas. Al efecto, solicitó la línea general de transacción «desde la desembocadura del río Tumbe, en el mar Pacífico, hasta el territorio del Brasil».— (ARANDA, *Colección*, t. III, págs. 442 y siguientes.)

La cancillería de Lima, con sus habituales postergaciones y evasivas, se negó á la proposición colombiana, fundándose en la falta de planos topográficos y en la falta de claridad, respecto á las dudas que pudiera presentar la materia de límites.— (ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 443.)

El Ministro de Colombia suscribió la Convención (que el Perú se apresuró á ratificar) de 18 de Diciembre de 1823, en la que «ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año 1809 los ex Virreinos del Perú y de Nueva Granada».— (ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 444.)

Colombia negó su aprobación á aquel pacto, merced á estos fundamentos del Ministro Sr. D. Pedro Gual: «La base, dijo éste, que se ha adoptado en aquella Convención no puede aclarar las dificultades que se tuvieron por objeto al entrar en la negociación, puesto que *la cuestión queda en el mismo estado* en que se hallaba entonces. Los derechos de la República son, sin embargo, tan claros como la luz del día; porque no desea ensanchar su territorio, sino conservando *statu quo ante bellum*, es decir, como lo poseía según las leyes del Gobierno en cuyo lugar se ha subrogado. Más claro: solamente se desea asegurar los límites que teníamos en una forma convencional, no porque ellos estén sujetos á ninguna especie de disputa, sino porque al entrar Colombia y el Perú en la gran familia de las naciones civilizadas, es su deber prevenir con anticipación ó remover cualquier motivo de disgusto que pueda en lo sucesivo interrumpir su buena armonía y mu-

tua correspondencia.»— (ARANDA, *Colección*, t. III, página 448.)

Como se ve, el futuro negociador del Tratado de 1829, el que había de exhibir las Cédulas del siglo XVIII para demandar la comprensión territorial del Virreinato de Nueva Granada, establecía desde entonces, el justo concepto de la sucesión de Estados en el territorio respectivo de aquellos de que se forman.

Fué entonces tanta la generosidad de Colombia, que desistió de seguir insistiendo en sus reclamaciones territoriales. «Sin embargo de la importancia de la cuestión de límites—dijo al Congreso en su Mensaje de 9 de Enero de 1825 el vicepresidente Santander—..... el Ejecutivo se ha abstenido de renovar las negociaciones, porque piensa que debe dar *este ejemplo de buena fe y generosidad*, suspendiendo toda comunicación, mientras la República peruana esté ocupada por las tropas de Colombia.»—(*Memorias* de O'Leary, t. III, pág. 502.)

Estos mismos caballerescos sentimientos de Colombia ha mantenido también el Ecuador respecto del Perú para no tratar de demarcar sus límites cuando esta República se hallaba empeñada en la guerra del Pacífico; conducta á la que, apreciándola en su justo valor de amistad, como luego se verá, no pudo menos de ser sensible la diplomacia peruana.

La magnánima conducta de Colombia no dió los resultados que debían esperarse. «Esta delicadeza—escribió Gual,—que ha sido justamente apreciada en Europa, parece haber sido vista con indiferencia en ese país (el Perú). La prueba de ello está ahora en la negativa á tratar con nosotros de este negocio en un país como éste (Colombia) en que sus Plenipotenciarios se hallan en plena libertad.»—(*Memorias* de O'Leary, t. VIII, pág. 442.)

En efecto, en las deliberaciones del famoso Congreso de Panamá los delegados peruanos rehusaron deliberar acerca de la capital contienda de límites, con el propósito de diferirla para más provechosa oportunidad. Fué el principal desengaño que tuvo el promotor de aquella Asamblea, cuyos generosos propósitos de concordia y prodigioso engrandeci-

miento de la América latina escollaron en poco generosos intereses.

Desde 1822 el Perú había tenido propósito premeditado de adueñarse de Quijos y Maynas: de ahí que las gestiones de D. Joaquín Mosquera no hubiesen dado resultado en los términos que le había prescrito Colombia. El Perú esquivaba siempre tratar la cuestión, «que había de ser más adelante uno de los motivos de la funesta guerra de 1829».—(ANTONIO JOSÉ URIBE, *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*, t. II, pág. 690.)

Las reclamaciones sobre elección de diputados para el Congreso peruano en aquellos territorios de Colombia, se contestaron satisfactoriamente en apariencia; pero en realidad, los hechos probaban la manifiesta intención de adueñarse de aquellas provincias: «Habiendo entrado en discusión, dijo al fin el Sr. Mosquera á su Gobierno, me convencí de que se quería incorporar aquel país á este Estado; pues el Ministro Plenipotenciario del Perú comenzó sus observaciones por manifestarme que, á consecuencia de la revolución de Trujillo, se habían libertado las provincias de Quijos y Maynas, y las armas del Perú, con gastos de consideración, habían sostenido su independencia.

»Yo no podía tolerar un alegato que se dirigía claramente á exigirme una cesión en que no me era posible convenir, y le interrumpí afirmando que, si se hallaba decidido á no reconocer que *ambas provincias correspondían á Colombia*, me pondría en la necesidad de pedir mi pasaporte y desistir de los tratados que había propuesto; que aquel territorio *pertenecía de hecho y de derecho á la República, y que los establecimientos de los quiteños en aquel país le daban el señorío de la tierra.....*»—(ANTONIO JOSÉ URIBE, ob. cit., págs. 692 y 693.)

El Perú se creía dueño de Quijos y Maynas porque había prestado auxilios para su independencia; y recuérdese que el mismo Perú se pretende dueño de Quijos y Maynas, que se insurreccionaron en 1812, y se pretende dueño porque los volvió á sujetar al dominio español. De manera que, invocando títulos contradictorios, quiere hacer suyo lo que no

puede serlo, ni por la gratitud, que por sí sola no es título, ni por la fuerza ejercida para ahogar la libertad; fuerza que, cuando no es la de la guerra que reivindica lo injustamente detentado, no produce jamás derecho, y menos podía producirlo, cuando todas las secciones americanas estaban empeñadas en emanciparse; y el que alguna de ellas, como el Perú, se haya emancipado al último, no le da facultades de preferencia y superioridad para aumentar su territorio.

20. En 1824 se expidió, de conformidad con la Constitución, la ley colombiana de división territorial, en que se comprendieron Jaén, Quijos y Maynas, sin que hubiese reclamado de ello el Perú, y, por fin, el Libertador dió un Decreto por el cual erigió en metropolitana la sede de Quito, dándole por sufragáneas Cuenca y Maynas.—(GROOT, *Historia de la Nueva Granada*, t. III.)

En 21 de Enero de 1824 el secretario del Libertador, D. J. Espinar, contestó á D. Pedro Checa, gobernador de Jaén, quien pedía que este partido volviese á Colombia, «que le ha pertenecido desde tiempo inmemorial».—(ARANDA, t. III, pág. 446.)

En 1825 se dió instrucción expresa al general Sucre, nombrado Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Perú, para arreglar los límites de Colombia. En dicha instrucción se hacía memoria de las dificultades que había puesto el Perú al Sr. Mosquera para que concluyese su misión, «de las pretensiones que alimentaba el Gobierno del Perú para extender su jurisdicción más allá del río Tumbes». Se le previno, finalmente, que el río Tumbes era el lindero *sine qua non*, y que más acá no se aceptaba concesión alguna á favor del Perú.—(ANTONIO JOSÉ URIBE, op. cit., pág. 696.)

El ministro general del Perú, D. H. Unánue, decía al Secretario general del Libertador en 8 de Febrero, y á propósito de la reclamación de D. Pedro Checa:

«El coronel Pérez me pasó un oficio, que recibí el día de ayer, en que se acompañaba un reclamo de la provincia de Jaén para incorporarse á la República de Colombia. Me sorprendí, porque ya creía concluído enteramente este asunto, respecto de ser tan claro, que con sólo abrir cualquier tomo

de la *Guta* que empecé á publicar el año de 1823, leer lo que se dice en el prólogo y ver el pequeño mapa que allí se halla del Virreynato del Perú, se distinguirá á golpe de ojo cuál era la línea que lo dividía del de Santa Fe. *Esta empezaba á los 3° 35' latitud Sur, hacia la embocadura del río Tumbes, y luego corría al Oriente con una corta inflexión al Mediodía, para buscar el Marañón hacia la entrada en él del río de Santiago, antes del Pongo de Manseriche, y luego sigue por el mismo Marañón hasta las posesiones portuguesas.* Todo lo que pertenece á la orilla izquierda era de Colombia; y en este caso se halla Jaén de Bracamoros; por lo que en la división política de la Intendencia de Trujillo, que se ve al margen del propio mapa, no está incluido el tal partido.»— (O'LEARY, *Memorias*, t. XXI, pág. 466.)

**21.** La independencia de Guayaquil, que formó una pequeña República, dió origen á otra serie de acontecimientos, en los que aparecía más claramente definida la pretensión del Perú de absorber casi en su totalidad la Presidencia de Quito, que los peruanos quisieran como territorio de su nación desde los remotos tiempos de Huaina-Cápac y los Pizarros.

Guayaquil, aunque segregado, en una sección jurisdiccional, del Virreinato de Santa Fe, fué considerado por las autoridades de éste como parte de la Audiencia de Quito; y aunque las necesidades de la campaña obligaron á las autoridades españolas á adscribir al mando del Virrey del Perú la plaza de Guayaquil, esta segregación tuvo el carácter de provisional; sobre ella reclamaron los pueblos interesados, y no se ejecutó realmente hasta que sobrevino la revolución de la Independencia. De suerte que Colombia se consideró con derecho perfecto sobre el territorio de Guayaquil, principalmente por haber pertenecido á la Presidencia de Quito, que, con la totalidad de sus territorios, se incorporó á Colombia. (V. *Memoria Histórico-Jurídica*, cap. VII.)

Guayaquil, á su vez, pugnaba por conservar su independencia, y para ello obtuvo la protección del Perú. Al efecto, el general San Martín solicitó de Colombia que se dejase en libertad á Guayaquil para que «consulte su destino y medite sus intereses, para *agregarse libremente* á la sección que

le convenga». — (ARANDA, *Colección*, etc., t. III, pág. 63.)

Antes de esto ya Colombia fué explícita en cuanto al derecho de retener Guayaquil como territorio colombiano.

Bolívar, desde Cali, escribía al general Sucre (2 de Enero de 1822), que se encontraba en Guayaquil: «El tenor de estas órdenes debe V. S. comunicarlo al Gobierno de Guayaquil, manifestándole verbalmente que mis intenciones son llevar á cabo la libertad de Colombia *desde Tumbes hasta las bocas del Orinocó; que los sacrificios que ha hecho Colombia por recobrar su íntegra independencia, no serán frustrados por ningún poder humano de América; y, finalmente, que yo espero que, para cuando yo entre en esa ciudad, ya el Gobierno de Colombia habrá sido reconocido por ella; no pudiendo yo hallarme, sin faltar á mi deber y á mi decoro, fuera del territorio de la República.*» — (ARANDA, *Colección de Tratados*, t. III, pág. 59.)

Carta de Bolívar al Presidente del Gobierno de Guayaquil Enero 2 de 1822: «Yo me lisonjeo, Excmo. Señor, con que la República de Colombia habrá sido proclamada en esa capital antes de mi entrada en ella. Vuecencia debe saber que Guayaquil es completamente del territorio de Colombia; que una provincia no tiene derecho á separarse de una asociación á que pertenece, y que sería faltar á las leyes de la naturaleza y de la política permitir que un pueblo intermedio viniese á ser un campo de batalla entre dos fuertes Estados; y yo creo que *Colombia no permitirá jamás que ningún poder de América encete su territorio.*» — (*Ibid.*, pág. 59.)

Del mismo al mismo: «Ese Gobierno sabe que Guayaquil no puede ser un Estado independiente y soberano: ese Gobierno sabe que Colombia no puede ni debe ceder sus legítimos derechos; y ese Gobierno sabe, en fin, *que en América no hay un poder humano que pueda hacer perder á Colombia un palmo de la integridad de su territorio.*» — (*Ibid.*, pág. 61.)

Del general Sucre, Comandante general de la división del Sur, al Ministro de la Guerra del Perú, general Guido (25 de Febrero ídem): «La premura del tiempo no me permite hacer una declaración formal... sobre los sucesos de Guaya-

quil.... Pienso que es de interés de los Gobiernos limítrofes impedir las disensiones de aquella provincia, que, siendo el complemento natural del territorio de Colombia, pone al Gobierno en el caso *de no permitir jamás se corte de nuestro seno una parte por pretensiones infundadas.*»—(*Ibid.*, pág. 62.)

El 22 de Junio de 1822 escribía Bolívar á San Martín, Protector del Perú: «Tengo la satisfacción, Excmo. Sr. Protector, de poder asegurar que mi espada no ha tenido jamás otro objeto que asegurar la integridad del territorio de Colombia... Es V. E. muy digno de la gratitud de Colombia al estampar V. E. su sentimiento de desaprobación por la independencia provincial de Guayaquil, que en política es un absurdo, y *en guerra no es más que un reto entre Colombia y el Perú. Yo no creo que Guayaquil tenga derecho á exigir de Colombia el permiso para expresar su voluntad para incorporarse á la República; pero sí consultaré al pueblo de Guayaquil, porque este pueblo es digno de una ilimitada consideración de Colombia, y para que el mundo vea que no hay pueblo de Colombia que no quiera obedecer sus sabias leyes.*»—(*Ibid.*, pág. 74.)

Del ministro Gual á Bolívar (Junio de 1822): «Si es, pues, incuestionable, como lo es, que *la bahía de Tumbes era el extremo de nuestro territorio por aquellas costas del Pacífico, y que la provincia de Guayaquil está comprendida entre nuestros límites, ningún poder extraño puede absolutamente mezclarse en la disputa con la menor apariencia de razón.*»—(*Ibid.*, pág. 78.)

De Bolívar (proclama á los Guayaquileños), 13 de Julio de 1822: «Vosotros sois colombianos de corazón, porque todos vuestros votos y vuestros clamores han sido por Colombia, y *porque de tiempo inmemorial habéis pertenecido al territorio que hoy tiene la dicha de llevar el nombre del padre del Nuevo Mundo; mas yo quiero consultaros, para que no se diga que hay un colombiano que no ame su patria y leyes.*»—(*Ibid.*, pág. 83.)

Después de muchas alteraciones, provenientes de la insistencia del Perú para obtener la agregación voluntaria de Guayaquil, terminó este incidente con el pronunciamiento

del 31 de Julio de 1822, en virtud del que Guayaquil se declaró por Colombia, dejando para siempre fenecidas las pretensiones del Perú.

Del Acta de los representantes de Guayaquil (Julio 31 de 1822): «En Guayaquil, á 31 de Julio de 1822, habiéndose reunido la Asamblea de Representantes para continuar las sesiones, se hizo mérito de la suspensión en que se hallaban los asuntos de la provincia, hallándose pendiente el objeto principal de la convocatoria de ella, que había sido fijar para siempre los destinos de la provincia conforme al libre y espontáneo voto de los pueblos, que estaba declarado por la incorporación á la República de Colombia. En su virtud, la Asamblea declaró, por aclamación, que desde aquel momento quedaba para siempre *restituída á la República de Colombia.*»—(*Ibid.*, pág. 101.)

De la Secretaría de la Asamblea Electoral de Guayaquil á la Secretaría de Bolívar (Julio 31 de 1822): «En este momento, por un acto aclamatorio, ha ratificado la Asamblea Electoral de la provincia el voto, ya publicado por los pueblos, sobre declarar su incorporación á la República de Colombia. La provincia queda bajo la tuición de S. E.; todas sus ventajas las espera de su generosidad.»—(*Ibid.*, pág. 103.)

De una proclama de Bolívar (31 de Agosto de 1822): «¡Guayaquileños! ¡Al separarme de vosotros, llevo un sentimiento de dolor. Os amo porque sois buenos, patriotas, ¡colombianos, en fin!»—(*Ibid.*, pág. 112.)

Guayaquil, además, se consideró por el Perú como nación independiente; con ella trató por medio de Ministros, que lo fueron D. Francisco Salazar y el coronel Rojas y con ella ajustó un Tratado.

**22.** Con estos hechos quedaron para siempre muertas las pretensiones del Perú sobre Guayaquil. ¡Debieron resucitar setenta años más tarde en el alegato del Perú, para comprobar las veleidades de su Cancillería y las constantes contradicciones de su defensa; pero más que todo, la desesperada angustia con que necesita hoy improvisar esfuerzos para retener Jaén, inventando una peregrina compensación con Guayaquil!... Hable, en vez del Ecuador, el Perú mismo por

medio de su Ministro en Quito, Sr. García. En la página 59 del libro peruano que presento á V. M., del que he tomado el pasaje que hace la mejor crítica del Alegato del Perú, y al que se refiere el capítulo de esta Exposición *Las confesiones peruanas*, se lee:

«Ni siendo creíble que el Ecuador renuncie al principio de los límites coloniales que respecto de Jaén lo favorece absolutamente, el Gobierno y la Comisión especial convinieron en que el Perú no podía demandar Jaén sino en una forma condicional. Se ocurrió entonces al título que podemos tener sobre Guayaquil, *Gobierno sobre el que ni una sola vez, en el transcurso de setenta años, hemos alegado ningún derecho.* Ordenóse, pues, al Encargado de Negocios en España que lo demandara condicionalmente, declarando que, en el caso de que la anexión voluntaria no fuese aceptada por el Ecuador y por el Arbitro como una excepción al principio de los límites coloniales, subsistía en todo su vigor nuestra exigencia sobre aquel Gobierno. *Pero para que esta reclamación tuviera la fuerza necesaria, y que la compensación aceptada por el Perú, en el principio y en el hecho, fuese realmente tal á los ojos del Arbitro,* era indispensable robustecer nuestras afirmaciones presentando títulos perfectos sobre Guayaquil, y demostrando que las circunstancias de la anexión de Guayaquil á Colombia fueron en lo esencial iguales á las de la anexión de Jaén al Perú. *Pero los documentos reunidos no prueban, por desgracia, ni una ni otra cosa, á pesar de los esfuerzos que se han hecho en el Alegato para presentarlos bajo el aspecto más favorable.*»—(Pág. 59.)

Continuaba la anómala situación que conservaba indeterminados los límites de Colombia y el Perú. Esta nación seguía reteniendo Jaén y Maynas, á pesar de las constantes reclamaciones de la Cancillería de Bogotá. No fué suficiente para hacer retroceder al Perú ni el recuerdo de los inmensos sacrificios que hizo la nación colombiana para libertarlo. Después de Junín y Ayacucho, las aclamaciones de glorificación al Libertador y á Sucre no iban paralelas con el reconocimiento que la justicia de Colombia exigía para determinar sus fronteras.

En 1826, no obstante las providencias tomadas por el general Sucre, Intendente de Quito en 1822, el Gobierno peruano insistió en que su nación ejerciese autoridad en Jaén y en los territorios de la banda derecha del Marañón. El ministro colombiano D. Cristóbal de Armero protestó contra aquel nuevo acto de usurpación del Perú, el que, además, había nombrado un Obispo para aquel imposible Obispado de Maynas que administró desdichadamente Fr. Hipólito Sánchez Rangel. El Ministro de Colombia dijo: «El infrascrito llama la atención del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores á todas las comunicaciones que tuvieron lugar con este Gobierno, con motivo de haber comprendido á las provincias de Jaén y Maynas en la convocatoria para la elección de diputados al Congreso peruano que hubo de reunirse en esta capital en el presente año.

»No habiendo obtenido entonces ningún resultado favorable las reclamaciones del que suscribe, tuvo que pasar por el dolor de protestar, como lo verificó en la de Abril último, contra actos de jurisdicción que el Gobierno del Perú ejecutó en el territorio de Colombia.

»El infrascrito ha visto ahora, con no poca sorpresa, la repetición de estos actos en el hecho de nombrar un Obispo para la provincia de Maynas.

»El infrascrito, por tanto, se ve en la forzosa precisión de renovar, como renueva, su protesta, haciéndola extensiva, con este motivo, á la provincia de Maynas, y declarando al mismo tiempo, como declara, á nombre de su Gobierno, que el nombramiento de Obispo en la provincia de Maynas es una agresión á los derechos de la soberanía de Colombia, y que su Gobierno no reconocerá, por ningún pretexto que sea, la jurisdicción que pretenda ejercer aquel Prelado.»—(ARANDA, *Colección*, etc., t. III, p. 449.)

**23.** Colombia, cuyos libertadores, en su mayor parte, lo fueron también del Perú, pudo decidir en Lima mismo las fronteras entre los dos países y concertar después de Ayacucho, el Tratado que á bien hubiese tenido; pero su generosidad no le consintió eso que podría llamarse más tarde abuso de la gratitud. Así que la Cancillería de Bogotá, durante la

época de la gloriosa dictadura de Bolívar en el Perú, se abstuvo de tratar la cuestión de límites, y en este sentido, como dejo expuesto, el vicepresidente Santander dirigió una incitativa al Congreso de Colombia, probando la alta magnanimidad de esta República.

Alejado Bolívar de Lima, volvieron nuevamente los conflictos, y la postergación y evasivas del canciller peruano Monteagudo iban produciendo su efecto en el sentido de arraigar la usurpación peruana en los territorios del Sur de Colombia.

Se trataba, además, de modificar el mapa de Sud-América, dando al Perú una preponderancia absoluta. Lo que hoy se llama imperialismo calentaba las cabezas de estadistas y caudillos en Lima, y no era para nadie un misterio la pretensión peruana de incorporar á Bolivia, cuya independencia se había reconocido de mala gana, y, sobre todo, la empresa de llevar las fronteras del Perú hasta el río Mayo, incluyendo en aquél la Presidencia de Quito, que estuvo antes subordinada al Virreinato de Lima.

Estos antecedentes, que no eran desconocidos para el Libertador, alarmaron al Gabinete de Bogotá, que vió perdida la generosidad con que procedió no imponiendo á tiempo la justicia de Colombia al Perú. Los propósitos de lealtad y la confianza de que una nación favorecida no trataría de extender su territorio sobre el de la favorecedora, no produjeron resultado alguno en bien de la paz y la concordia que Bolívar había proclamado como base y principal intento del Congreso de Panamá y de la Confederación hispano-americana, que debía consolidar la libertad y el porvenir de las nacientes Repúblicas.

Se halla fuera de duda que la expedición del general Gamarra, que pasó el *Desaguadero* para amparar al general Sucre, herido en un motín de Chuquisaca, tuvo el propósito real de la anexión del Alto Perú; y aunque Sucre rechazó aquel auxilio extranjero, el hecho fué que las tropas del Perú introdujeron la discordia en el territorio de Bolivia.

La sublevación de la tercera división colombiana en Lima tuvo conexión inmediata con la hostilidad del Perú contra Colombia y con el intento de anexión del Ecuador.



El Gobierno de Bogotá tentó aún los medios pacíficos y se valió del Mariscal de Ayacucho, general Sucre, para que, con su influjo, arreglase las diferencias entre los dos países.

24. En 1827, con el aparente fin de concluir las disputas con Colombia, el Perú envió de ministro plenipotenciario al doctor D. José Villa—adversario precisamente del Presidente de Colombia,—y preparado para evadir las principales reclamaciones colombianas.

Conocedor el Ministro de Relaciones Exteriores de Bogotá de las condiciones especiales de la misión del Sr. Villa, dirigió á éste, en 16 de Febrero de 1828, una nota en que pedía explicaciones sobre varios agravios del Perú contra Colombia, como el de la expulsión del Encargado de Negocios de esa República, la sublevación de la tercera división, etc.

La primera de las explicaciones pedidas por el ministro Sr. José R. Revenga es ésta: «Si está autorizado su señoría á explicar *por qué se retengan como parte integrante del Perú la provincia de Jaén y parte de la de Maynas*, y, si lo está, para ordenar que inmediatamente *se incorporen á Colombia, á que pertenecen.*»—(BLANCO Y AZPURÚA, *Documentos*, t. XII, pág. 501.—ARANDA, t. III, pág. 450 y siguientes.)

En 18 de Febrero el ministro Villa contestó que carecía de instrucciones para tratar acerca de la reclamación de límites y otras á que se refería la nota de Revenga.

En 27 de Febrero insistió éste sobre la inaudita oposición del Perú para que sus libertadores, los soldados de Colombia, que debían regresar á esta República desde Bolivia, tuviesen libre tránsito por el territorio peruano. Villa replicó, en 29 de Febrero con sus acostumbradas evasivas y enojosas disputas. ¡Entretanto, los libertadores del Perú, perseguidos como enemigos, no podían pisar un solo instante el suelo por ellos libertado!

Nada se adelantaba en cuanto á la cuestión territorial, que era la principal reclamación de la Cancillería de Bogotá. Para definir la situación de alguna manera, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia dirigió, en 3 de Marzo de 1828, un oficio al ministro Villa. «Por el honor de la República pe-

ruana, dice el oficio, ha sido en extremo sensible que el honorable Sr. Villa no haya venido autorizado *ni á restituir la provincia de Faén y parte de la de Maynas*, que son indudablemente colombianas y por tanto tiempo se han estado reclamando.....» Y más adelante: «En cuanto á *Faén y Maynas*, ya se atiende al principio que invariablemente ha guiado á todos los Estados americanos de no extenderse más allá de los límites que como colonias tenía cada una de las grandes divisiones de nuestro continente, ya á los esfuerzos á cuyo favor deben, en realidad, su independendencia, es claro que el conato de retenerlas como peruanas ha de caracterizarse de usurpación. Obligado á evitarla el Gobierno de Colombia, lo intentó desde el momento que, alejándose de aquellas provincias las fuerzas peruanas, no las privaba de los recursos que ellas les prestaban contra el común enemigo. Mas al quererlo efectuar en los Tratados de 6 de Julio de 1822, se le opuso por el Ejecutivo la necesidad de obtener previamente del Congreso peruano la facultad competente. Reunido este Cuerpo algo después, se envió allá un Plenipotenciario con sólo el objeto de concluir el Tratado de límites; pero esta tentativa fué igualmente estéril. Lo fueron las que más tarde se hicieron por que el Perú autorizase á sus Plenipotenciarios en el Istmo á concluir el Tratado. Llevando adelante la resistencia, se convocaron otra vez aquellas provincias á un Congreso, que para ellas es notoria y legalmente extranjero. Y compelido así á protestar contra ello en 1826 el Encargado de Negocios de Colombia, se eludió de nuevo la cuestión, remitiéndola al juicio de otro futuro Congreso.....» «El verdadero conato del Perú ha sido engrandecerse con los departamentos meridionales de Colombia. Por ello ha retenido con tanta firmeza á *Faén y parte de Maynas*. Por ello rehuye toda discusión sobre la materia, y fué con sólo el intento de adquirirlos, que, sembrando la deslealtad en las mismas tropas á cuyos esfuerzos debió en notable parte su existencia política, les confió luego la indigna empresa de desgarrar á la patria. Á todos parecerá increíble que los fraternales oficios que con tanto esmero había prestado Colombia á una República que la llamaba su aliada y su hermana,

no hayan recabado sino esta retribución. Colombia nunca la estimó posible, hasta que, cediendo á pruebas irrefragables, *salió de su engaño.*»—(BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XII, pág. 506 y siguientes. — ARANDA, t. III, pág. 450 y siguientes.)

Como consecuencia de la exposición anterior, el Canciller colombiano dijo al Sr. Villa: «El Libertador que, como tal, se ha consagrado al bien de Colombia, y como Presidente de la República es el custodio de sus derechos, no pudiendo ya equivocarse sobre las injustas miras á que el largo padrón de agravios mencionados prueba que se adhiere el Perú, ha ordenado al infrascrito declarar que, si dentro de seis meses, contados desde esta fecha, no hubiere puesto el Perú á las órdenes del Intendente del Azuay *la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, que retiene.....*, el Gobierno de Colombia creerá, no sólo que el Perú la hostiliza con ánimo irrevocable, sino que *ha dejado la decisión de lo justo á la suerte de las armas.*» —(ARANDA, *Tratados*, t. III, pág. 452 y siguientes.)

El Sr. Villa se apresuró á contestar que no entraría «á examinar los derechos que Colombia ó el Perú tengan á la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, pues ni tiene facultad ni instrucciones para ello». Recordó que las dos naciones habían suscrito ya el pacto de 1822, que, como queda puntualizado arriba, no hizo otra cosa que dejar para más tarde la solución del asunto. «El Perú, dijo, además, está en posesión actual de las provincias que se reclama; ¿podrá decirse que *á él le toca promover la cuestión?*»—(*Ídem.*)

Ciertamente, no era el Perú, era Colombia quien la había promovido. Y ante la irritante conducta del Ministro del Perú, después de apelar «al honor y buena fe del Gobierno del Perú», exigió la Cancillería de Colombia, entre otras cosas, que «se pongan á órdenes del Intendente del Azuay la provincia de Jaén y la parte de Maynas que corresponde á Colombia».—(*Ídem.*)

El argumento de la *posesión* estaba desechado *desde entonces*. O un acuerdo de los Gobiernos ó la guerra tenían que resolver esta contienda, en la que Colombia alegaba

*derechos*, mientras en hechos y con evasivas cancillerescas encauzaba el Perú sus pretensiones.

El ministro Sr. Vergara, sucesor del Sr. Revenga, exigía, además, el pago de la deuda del Perú á Colombia; la admisión del ministro Sr. Armero, expulsado de Lima; el retiro de las tropas peruanas acumuladas en la frontera del Norte, etc. Se quejaba principalmente de que hubiesen sido expelidos del Perú los colombianos como extranjeros peligrosos. «¡Triste suerte, concluía, la que les ha cabido en aquel país, ser considerados como peligrosos, después de haberlo servido fervientemente!».— (BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XII, pág. 545.)

En 27 de Mayo volvió á contestar el Sr. Villa, y propuso que «aunque el Ministro Plenipotenciario del Perú no tiene instrucciones de su Gobierno para tratar sobre límites, ni sobre la deuda, estos dos puntos se traten en Guayaquil por comisionados de ambas naciones, creyendo que su Gobierno acceda á esta propuesta, y prometiendo emplear con todo empeño sus buenos oficios á este fin».—(BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XII, pág. 556.—ARANDA, idem.)

Vergara, justamente, se negó á oír las proposiciones de Villa, puesto que el Sr. Villa decía carecer de instrucciones y se había hecho poco digno de crédito, pues había él mismo, en la nota en que constaban sus nuevas proposiciones, declarado que era de ningún valor el pacto celebrado por el general peruano Mariano Portocarrero y el general colombiano Paz del Castillo, sobre auxilios que debía prestar Colombia para la independencia del Perú. Fueron prestados, en efecto, y después ¡un Ministro del Perú negaba á su nación favorecida *la facultad de haberlos obtenido!*

El Sr. Villa recibió, en consecuencia, sus pasaportes. Quedaba en la Historia una de las pruebas más vigorosas de la ineficacia de toda gestión diplomática para arreglar directamente con el Gobierno peruano los asuntos de límites.

La *Gaceta del Gobierno de Caracas*, de Diciembre de 1828, explicaba claramente las razones que asistían al Gobierno colombiano, fuera de la negativa, á discutir lo relativo á la restitución de los territorios que reclamaba Colombia, para

ver en el Sr. Villa un ministro el menos á propósito en la deseada inteligencia colombiano-peruana.

«¿Podría el Libertador considerar ni tratar como amigo á Villa? ¿Podría S. E. haber olvidado que Villa fué Ayudante de Berindoaga para la traidora empresa de entregar la capital del Perú á los españoles, y que como tal fué en comisión á Jauja? ¿Podía S. E. prescindir de que, elegido Villa por Mariátegui, que intentó asesinar al Libertador y de cuyo intento él mismo se ha preciado después, lejos de ser acreedor á un trato personalmente amistoso de parte de S. E., era necesario temerlo todo de él? ¿Era el hombre más digno de fe y el más estimable, uno á quien tantas veces se ha visto entre los enemigos de la patria? ¿Se creyó por ventura en el Perú que conduciría al más feliz éxito de la negociación el confiarla á un enemigo personal del LIBERTADOR? El mismo Vidaurre, fundado en todo esto, pronosticaba que Villa no sería admitido. ¿Y con qué objeto fué que se nombró? ¿Era éste el Ministro más á propósito para restablecer la concordia, ni el más adaptable? Nos es conocido el verdadero objeto de la insidiosa y desleal misión; y así fué que, apenas llegó Villa á esta ciudad, empezó á aliarse con los más desafectos al Gobierno, á robustecerles, reuniéndolos en un partido, á precipitarlos hacia el más inicuo intento, ofreciéndoles cooperación y apoyo, y á desmoralizar las tropas. Poseemos pruebas incontestables de todo esto, pruebas que recientemente han confirmado los conjurados, vitoreando al Perú é invocándolo contra el LIBERTADOR. Las poseemos y las publicaremos. ¿Y era á Villa á quien había de tratarse como amigo? Extráñese más bien que no se le despidiera de las fronteras, como debía hacerse si el deseo de no aumentar calamidades al pueblo peruano, no hubiese aconsejado el posponerlo todo á la conservación de la paz.....»

Transcrito este artículo, BLANCO y AZPURÚA (op. cit., t. XIII, página 270) agregan en su colección un *Documento importante que ha mucho tiempo se halla en los archivos del Gobierno*, en el que se lee:

«*Este raro deseo de conquista, que ha fomentado siempre el Gobierno del Perú, es la verdadera causa de su constante*

resistencia para reconocer la integridad del territorio de Colombia y arreglar los límites entre ambas Repúblicas, contraviniendo á lo convenido en el art. 9 del Tratado de Lima de 6 de Julio de 1822. Desde entonces el Gobierno de Colombia ha instado constantemente al del Perú por el arreglo preciso de los límites de ambas Repúblicas, *sin pretender jamás un grano de arena del Perú*. El LIBERTADOR Presidente, mientras tuvo en sus manos los destinos de aquella República, le dió la prueba de su generosidad prescindiendo de terminar este negocio, *porque no podía dejar de esperar que el Gobierno del Perú fuese justo con Colombia*, aun cuando no fuese agradecido. Por este sentimiento de delicadeza, de desprendimiento y de decencia del LIBERTADOR, que tanto ha complacido á los peruanos de probidad, parecía imposible que el Gobierno del Perú retribuyese á Colombia con tanta ingratitud. Y al paso que Colombia no ha exigido del Perú un palmo de tierra....., el Gobierno de aquella República se ha obstinado en retener la provincia de Jaén de Bracamoros y parte de la de Maynas, *evitando estudiosamente reconocer los límites de su territorio para engrandecerlo con mengua de Colombia*. Tal es la ambición de aquel Gobierno, que le obliga á hollar sus propios pactos, faltando al deber que le impone la gratitud y desconociendo la posesión en que se halla la *antigua Nueva Granada desde la creación de aquel Virreinato en el año de 1718*. Tan fuerte y evidente es la convicción de este hecho en el Perú, que por la reclamación de nuestro Ministro plenipotenciario no se convocaron Diputados de Maynas ni de Jaén para el Congreso Constituyente del Perú en 1822.....»

25. Sobrevino el estado de guerra: tropas peruanas se mantenían en actitud hostil en la frontera de Colombia prestas á invadir el suelo de sus libertadores. El general Gamarra, con fecha 6 de Junio, comunicaba al Ministro de la Guerra de Lima los pormenores de su campaña de Bolivia, y concluía que estaba en aptitud de volar al Norte.

Según decreto de 20 de Mayo de 1828, el Gobierno del Perú se colocaba en actitud hostil y preparaba las operacio-

nes militares. La Secretaría de Relaciones Exteriores de Bogotá, sabedora de que el Perú iba á invadir Colombia, dirigió el 15 de Julio de 1828 á Lima una nota en que decía: «El Gobierno de Colombia se ve compelido, á pesar suyo, á entrar en una guerra que ha procurado evitar por cuantos medios han estado á su alcance; ha prescindido de ella mientras la seguridad del territorio no se ha visto amenazada; pero ahora que el Gobierno del Perú trata de atacarla, su deber le impone la necesidad de armarse para repelar la agresión.» — (ARANDA, *Colección*, etc., t. III, pág. 151 y siguientes.)

Hasta los últimos momentos tentó los medios de conciliación. «Los más íntimos deseos del Gobierno de Colombia, dijo, son los de la concordia y la paz. Los manifestará en todo tiempo, y el del Perú debe estar persuadido de ellos, y de que por nada ansía tanto como oír de su parte proposiciones que, evitando la guerra entre dos Repúblicas hermanas, amigas y aliadas, sean capaces de establecer la más cordial reconciliación.»—(ARANDA, ob. cit., t. III, pág. 153.)

Colombia proclamó entonces su Manifiesto, en el que expresó los fundamentos de la guerra que había promovido el Perú; y á propósito de la cuestión territorial, expuso, á la faz de las naciones:

«Destruído el proyecto de *conquistar una parte del territorio* con el auxilio de las tropas colombianas, el Gobierno del Perú no pierde, sin embargo, las esperanzas de *hacerse de él por otro medio*. Emprende con este objeto formar un ejército en las fronteras, y lo ejecuta con tanta eficacia, como si muy pronto debiera abrir la campaña. Bien se hizo cargo de que un paso semejante alarmaría al Gobierno de Colombia, y creyendo que podría adormecer su vigilancia, le manda un Ministro Plenipotenciario sin instrucciones ni poderes para concluir cosa alguna, anunciándole que el objeto de su misión era dar satisfacciones por los agravios de que tenía que quejarse, y que el mismo Gobierno del Perú supuso haberle irrogado, sin que se le hubiera hecho reclamo alguno. *Tanto era el convencimiento en que se hallaba de que todos sus actos eran hostiles.*

»No desconoció el Gobierno de Colombia la trama que se le urdía y el fin con que se le enviaba ese Ministro; pero le admitió, no obstante, para manifestar hasta qué punto llegaban sus deseos de la paz y de la conciliación. Se le propusieron los motivos de queja, y se le indicaron las satisfacciones que pedía este Gobierno; y el Ministro se declaró abiertamente sin instrucciones para convenir en la liquidación y pago de lo que adeuda el Perú á Colombia en razón de los suplementos que se le hicieron, y *para tratar de la devolución de la provincia de Jaén y parte de Maynas que el Perú tiene usurpadas.*»—(ARANDA, ob. cit., t. III, pág. 156.)

La respuesta dada por el Perú en 16 de Octubre de 1828 al Manifiesto de Colombia, hizo estudiada omisión respecto á los diversos puntos contenidos en dicho Manifiesto, y en especial del relativo al dominio sobre Jaén y Maynas.

El contramanifiesto que siguió al oficio últimamente referido del ministro peruano D. Justo Figuerola, calificó de injusta la devolución de Jaén y Maynas, «sin haberse discutido y aprobado el Tratado de límites que debiera arreglar los de ambas Repúblicas».—(ARANDA, ob. cit., III, pág. 175.)

Aun lanzados ambos países en los preliminares de la guerra, el Libertador, no obstante las terribles recriminaciones que se le hicieron en documentos públicos del Perú, se propuso nuevamente volver á los procedimientos de la paz, y, al efecto, envió de emisario á Lima al señor coronel Daniel Florencio O'Leary. Los términos de las credenciales del coronel O'Leary prueban la repugnancia de Colombia respecto de la guerra con una nación hermana. Dicen: «La guerra en que nuestras Repúblicas desgraciadamente se han empeñado, es preciso que tenga un pronto término; el bien y la felicidad de ambos países así lo exigen, y el Gobierno de Colombia lo desea ardientemente, para que desaparezca toda enemistad entre dos pueblos hermanos, amigos y aliados, y se restablezcan la concordia y la buena inteligencia. Con este objeto, y no siendo posible entendernos subsistiendo las hostilidades, he comisionado al señor coronel Daniel Florencio O'Leary para que ajuste y concluya definitivamente con el que V. E. nombrase una suspensión de armas que será el principio de

la reconciliación y el preliminar de la paz.»—(BLANCO, *Documentos*, t. XII, pág. 729.)

• 26. El ejército del Perú había invadido el territorio colombiano. La guerra entre Colombia y el Perú, significaba: —para Colombia el doloroso recurso á la fuerza para reivindicar derechos; — para el Perú, su conciencia de superioridad de armas, con la que retaba, como luego se verá, á las fuerzas colombianas que salían al encuentro del injusto invasor, quien, en vez de restituir territorio, invadía á la nación que los reclamaba.

Librado el litigio á la suerte de las armas, la victoria tenía que crear un derecho. Triunfante el Perú, fácil es á la lógica de la historia deducir cómo hubiera sido proclamada, urgida, impuesta su condición de vencedor para con ella cancelar el valor de las reclamaciones colombianas, fundadas en derechos preexistentes.

Colombia fué al campo de batalla á reconquistar sus derechos territoriales y á buscar satisfacción á las ofensas que había recibido. Contra todo argumento peruano, llamárase posesión, cédula de 1802, argucias de cancillería, amenazas, contra todo lo que el Perú alegase para cohonestar la usurpación de Jaén y Mainas; —fué al campo de batalla Colombia, que, independizada ya de la Metrópoli, no tenía por qué preocuparse de otra cosa que de reintegrar por la fuerza lo que la historia y las instituciones habían hecho colombiano y la política peruana quería hacer peruano.

Si la Cédula de 1802 era el título para que el Perú retuviese Jaén y Mainas, esa Cédula quedó anulada en Tarqui con la victoria de Colombia sobre el Perú.

«El triunfo de las armas colombianas en los campos de Tarqui consumó el rompimiento de aquella Cédula», dijo, consecuente con la verdad de los hechos, el plenipotenciario del Ecuador, Sr. Herrera, al del Perú en la conferencia de 4 de Noviembre de 1889.—(ARANDA, *Tratado*, v, 843.)

Aun durante la misma campaña, el general en jefe de Colombia, mariscal D. Antonio José de Sucre, el hombre á quien más gratitud debía el Perú, propuso al General en jefe de esta nación, en 28 de Enero de 1829, la suspensión de ar-

mas, para que el coronel O'Leary, «comisionado del Gobierno para negociar con el del Perú, á pesar de las informalidades que se han guardado hacia su carácter», llevase á cabo su misión. (ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 191).—«Siguiendo, dijo el general Sucre, el primer impulso de mi corazón, de ahorrar la sangre americana, próxima á derramarse en la presente campaña, invierto mis oficios, por evitar que los soldados que á mis órdenes pelearon por la independencia empleen sus armas para destruirse recíprocamente.»—(ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 190.)

En 2 de Febrero y desde el cuartel general en Saraguro, territorio colombiano invadido por las fuerzas peruanas, contestó el Presidente del Perú (1), general Lamar, que se le enviasen las bases de la negociación, é increpó á Colombia el no haber concluído con el ministro Villa, *que no tenía instrucciones*, las diferencias que existían con el Perú; y decía que había rechazado la misión de O'Leary, precisamente porque no le había presentado antes las bases colombianas; concluyendo la nota con este reto á Colombia:

«Si fuese necesario continuar la guerra, el campo de batalla, y no las jactancias indignas de los valientes, será lo que acredite de qué parte está la superioridad.»—(ARANDA, *Colección*, t. III, págs. 191 y 192.)

Sucre, que tenía en Oña, á pocas leguas del de el Perú, su cuartel general, contestó el 3 de Febrero de 1829: «No tengo embarazo en remitir á V. E. en la minuta adjunta, las principales bases de una negociación de paz, y en las cuales hallará V. E. que no pretendemos sino lo justo. Tampoco hay embarazo de que el mismo coronel O'Leary pase á explicarlas, para evitar dilaciones en una transacción, porque cualquiera que sea el horror que nos cause esta guerra, es mucho mayor el que nos produce ver sobre nuestro territorio un ejército enemigo que humilla á una porción de nuestros compatriotas. Preferimos en este caso la sangre, la muerte y todos los

---

(1) El Presidente del Perú, general Lamar, salió á dirigir la campaña, conservando la autoridad de tal en el lugar en que se encontrase, en virtud de la ley que expidió el Congreso peruano el 17 de Mayo de 1828. (ARANDA, *Tratados*, t. III, fol. 150.)

males, antes que sufrir este ultraje á la tierra de los libertadores. Consideramos que el mundo culto verá con sorpresa, y aun con escándalo, á dos ejércitos que pelearon ayer juntos por emancipar su patria.» Y, refiriéndose al reto del Presidente del Perú, concluía el magnánimo general Sucre: «En cuanto al último párrafo, ruego á V. E. que me excuse de responderlo; porque, ventilándose aquí intereses de magnitud, sería innoble en mí el contestarlo.»—(ARANDA, ob. cit., pág. 193.)

La cláusula segunda de las bases enviadas por el General Sucre decía:

«Las partes contratantes nombrarán una comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la *división política y civil* de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito; y se comprometerán los contratantes á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que, por los defectos de la antigua demarcación perjudiquen, á los habitantes.»—(ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 195.)

Las generosas bases de negociación del general Sucre fueron rechazadas por el Presidente del Perú con estas palabras: «Ellas (las bases) más bien parecen condiciones durísimas puestas en el campo mismo del triunfo, á un pueblo vencido, que proposiciones hechas á un ejército que, como el que tengo el honor de mandar, ha conseguido ya ventajas considerables y posee todas las probabilidades de la victoria.»—(*Ibid.*, pág. 197.)

27. Fracasados los esfuerzos de Colombia á favor de la paz, el día 27 de Febrero de 1829 se empeñó el combate y fué derrotado el ejército peruano.

«¡La victoria ha pronunciado el juicio de Dios!», exclamó con este motivo el Sr. Vergara, ministro de Bolívar, al escribirle la carta de 29 de Marzo de 1829, caracterizando así, en tan breve como exacta fórmula, la índole de esa guerra y la trascendencia de ese triunfo.—(Véase O'LEARY, *Memorias*, t. VII.)

A los títulos de la emancipación añadió ese día Colombia los de la victoria; el *casus belli* había recibido satisfacción

cumplida, y aunque Colombia pudo desarmar á su adversario y llevar sus linderos hasta las goteras de Paíta y Cajamarca, se contentó con lo que había pedido, con lo que era positivamente suyo, y que no podía renunciar sin renunciar á su decorosa existencia.

Sobre el campo de batalla se suscribió el 28 de Febrero de 1829 el Convenio de Girón, admirable muestra de la generosidad de Colombia. En la cláusula 2.<sup>a</sup> de aquella Convención se reprodujo la base 2.<sup>a</sup>, propuesta en Oña por el comisionado general O'Leary.

Dicho Convenio, por los fueros del vencedor, fué concluído en el teatro de la guerra, como más tarde lo sería en su territorio el tratado de paz, y, al comienzo, dejó constancia de la victoria en estos términos: «A consecuencia de la batalla de Tarqui empeñada el día de ayer, en que ha sido destruída una parte considerable del ejército peruano, después de una bizarra resistencia, se reunieron, etc.»—(ARANDA, véase *Co-lección*, t. III, pág. 198.)

La capitulación de Girón, preliminar para el Tratado de paz, expresó (art. 9.<sup>o</sup>): «Como Colombia no consentirá en firmar un Tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen su territorio, se conviene en que, sentadas estas bases, se retirará el resto del ejército peruano al Sur del Macará y se procederá al arreglo definitivo, á cuyo efecto se elegirán dos plenipotenciarios por cada parte contratante, que deben reunirse en la ciudad de Guayaquil en todo el mes de Mayo.»

En los artículos 10 y 11 el Perú se obligó á devolver la corbeta *Pichincha*; á entregar 150.000 pesos; á retirar su ejército por la vía de Loja desde el día 2 de Marzo, y á evacuar completamente el territorio dentro de veinte días, contados desde la fecha de la capitulación, término dentro del cual se devolverían la ciudad de Guayaquil, su marina y elementos de guerra.

Por el art. 13 se convino en solicitar de los respectivos Gobiernos un decreto de amnistía á favor de los comprometidos en la guerra.

Por el art. 16 se acordó cesara el bloqueo de las costas colombianas por parte del Perú, en cuanto los comisionados de

los dos Gobiernos entrasen en Guayaquil para la entrega de esa plaza á Colombia, y, finalmente, el art. 17 previno, con la presteza propia de los actos militares, que la ratificación del convenio de capitulación se hiciese dentro de veinticuatro horas.

El presidente del Perú, general La Mar, lo ratificó en estos términos: «Cuartel general en el campo de Girón, á 1.º de Marzo de 1829. — Ratificado á las siete de la noche de esta fecha. — José de La Mar. — Por orden de S. E., Mariano Castro.»

El general Sucre no se limitó á esta mera fórmula de cancillería. La generosidad de su espíritu caballeresco le hizo salir de la aridez de esa fórmula para dejar constancia de los fraternales sentimientos con que quería se reanudasen las relaciones entre los dos pueblos, y de la magnanimidad que debía emplearse como preliminar de esa obra de reconciliación. En estos términos suscribió la ratificación de dicho Convenio: «Cuartel general, frente á Girón, á 1.º de Marzo de 1829. Deseando dar un testimonio relevante y la más incontestable prueba de que el Gobierno de Colombia no quiere la guerra, de que ama al pueblo peruano y de que no pretende abusar de la victoria, ni humillar al Perú, ni tomar un grano de arena de su territorio, apruebo, confirmo y ratifico este Tratado.» — (ARANDA. *Tratados*, t. III, pág. 202) (1).

---

(1) «Llenando las órdenes del Gobierno de no abusar en ningún caso de la victoria, reduje mis instrucciones á los comisionados á las bases que en 3 de Febrero se propusieron en Oña al general Lama, cuando me pidió las condiciones sobre que Colombia consentiría en la paz. Juzgué indecoroso á la República y á su jefe humillar al Perú, después de una derrota, con mayores imposiciones que las pérdidas, cuando ellos tenían un ejército doble en número al nuestro, y quise mostrar que nuestra justicia era la misma antes que después de la batalla.

»Los comisionados peruanos observaron, después de muchas discusiones, que su jefe declaró en las contestaciones de Saraguro que las bases de Oña eran *las condiciones que un ejército vencedor impondría á un pueblo vencido*, y que no podía convenir en ellas. Ya era tarde cuando se me dió esta respuesta, y la devolví con el *ultimatum* de que, si no las aceptaban al amanecer del día siguiente, no concedería luego ninguna transacción sin que á las bases de Oña se agregara *la entrega del resto de sus armas y banderas y el pago efectivo de todos los gastos de esta guerra*.

»Á las cinco de la mañana del día 28 se apareció á nuestro campo un coronel de Estado Mayor peruano solicitando, de parte de su general, la suspensión de toda hostilidad, y que para comprobar su deseo de una transacción me pedía que yo,

El mismo día dirigió al Ministro de la Guerra de Colombia una nota en que explicaba todavía la moderación de la victoria. «Vuecencia hallará por mi ratificación que hemos podido sacar más ventajosas condiciones, y aun imponerlas, abusando de la victoria; pero que juzgué, por el honor de la Nación y del Gobierno, que el ejército concediera casi lo mismo que habíamos exigido antes de la batalla, y que no humilláramos las armas ni al pueblo peruano.»—(ARANDA, ídem, 555.)

Al triunfo de las armas agregó Colombia el realce de tan magnánimos sentimientos.

Tocaría hoy sólo á una sutileza desesperada y á un incalificable criterio, deducir de la generosidad del vencedor la negativa de la victoria, sutileza que volvería á recoger la historia para compagnarla con la injusticia peruana que abrió campo á la victoria de Colombia.

Si la justicia, ayudada de la crítica histórica, comenta la ratificación colombiana puesta á las capitulaciones de Girón, lo hará convenciéndose de que á algo más que á una generosidad del momento tienen que llegar los vencedores cuando, reivindicando derechos, han de procurar su inmediata realidad para evitar que el olvido transforme después en pleito una primitiva deuda de gratitud.

Apenas suscrito el Convenio de Girón, que no significaba sino un abrazo generoso del vencedor al vencido, éste lo re-

**BIBLIOTECA NACIONAL**

SECCION ECUATORIANA

que conocía todos los jefes de su ejército, nombrase los dos que más me inspiraran confianza de su buena fe para que fueran sus comisionados. Contesté que cualesquiera eran para mí iguales, pero que en Paquishapa había indicado mi deseo de que el general Gamarra fuera uno de los negociadores. Á las diez de la mañana se reunieron en una casa intermedia de los dos campos los señores general Flores y coronel O'Leary, con amplios poderes, por nuestra parte, y los generales Gamarra y Orbeagozo por la del Perú. Después de largos razonamientos, en que sobre todo se reclamaron la indulgencia y generosidad colombiana y los intereses y fraternidad americanos, se firmaron los tratados que ayer incluí á V. E. en copia, y de que acompaño ahora uno de los originales, habiendo remitido el otro al Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuyo órgano he recibido algunas comisiones relativas á la cuestión con el Gobierno del Perú.

»Esta mañana se han puesto en retirada desde Girón como 2.500 hombres del ejército peruano, resto de 8.400 que ellos mismos confesaron espontáneamente haber introducido en el territorio de Colombia.» (Parte militar del general Sucre sobre la batalla de Tarqui, fecha 11 de Marzo de 1820.—Blanco y Azpurúa, *Documentos*, etc.)

chazó, argumentando acerca de su nulidad por no haberlo aprobado el Congreso. Era uno de los poquísimos casos en que las treguas, las capitulaciones ó los convenios para dar fin á una guerra fuesen violados inmediatamente por el vencido. El Perú pretendía que se le dejase en el terreno de las evasivas y usaba de las argumentaciones forenses y diplomáticas que le mantuviesen en la posesión de lo usurpado, alegando que se trataba de mutilar al Perú, arrebatándole parte de su territorio. El Manifiesto del Gobierno peruano concluía esperando la resolución del Congreso. Después de la derrota de Tarqui se capituló la devolución de Guayaquil, ocupado por las armas peruanas; y se rehusó la desocupación de Guayaquil....—(ARANDA, *Colección*, t. XII, págs. 203 y siguientes.)

**28.** Colombia, aunque convencida de la esterilidad de sus generosas concesiones, en 13 de Abril de 1829 instó al Gabinete de Lima para que cumplierse el Convenio preliminar con que fué favorecido el Perú en Tarqui, y al exigir esto, decía el secretario Sr. Espinar: «Muy honroso es para el Secretario que suscribe protestar.... que Colombia no quiere la guerra, y que para obtener la paz está pronta á no ahorrar sacrificio compatible con su dignidad.»—(ARANDA, *Colección*, t. III, página 210.)

El ministro peruano, D. Mariano Alvarez, replicó que no podía cumplir el Convenio preliminar sin que precediese la aprobación del Congreso, que no aceptaría, indudablemente, las condiciones de aquel pacto; extrañas pretensiones, desde que ese Convenio, verdadera capitulación, no necesitaba, como operación militar que era, la intervención de los Congresos. Ésta vendría, como después vino, para el definitivo Tratado de 1829. Las capitulaciones militares, mientras no se haga expresa reserva á una aprobación ulterior, tienen inmediato vigor y su cumplimiento es sagrado, doctrina elemental en el Derecho de gentes.—(Véase CALVO, *Droit Internat*, libro VII, quien en apoyo de su doctrina cita á Vattel, Rutherford, Wheaton, Phillimore, Martens, Heffter, Klüber, Bluntschli, Halleck, Bello, Riquelme, Burlamaqui, Ludovici, Gómez de Arco, Meis, Moser, Ompteda y Kamps.)

La capitulación de Girón, lejos de hacer reserva alguna á

una ulterior ratificación, estableció en el art. 17 que esta ratificación se haría *dentro de veinticuatro horas*, y á ello obedece la constancia que el general La Mar, Jefe del ejército vencido y Presidente del Perú en ejercicio de sus funciones, dejó de la hora en que fué practicada.

Como consecuencia de una insinuación del ministro Alvarez, se concluyó el armisticio de 10 de Julio de 1829, cuyo artículo 5.º dice:

«Una Comisión diplomática nombrada por ambos Gobiernos se ocupará, á la brevedad posible, de concluir las negociaciones de paz dentro del término prefijado en el art. 1.º, el que podrá prorrogarse, á indicación de ésta, por el tiempo que le sea indispensable para la conclusión de sus trabajos.»—(ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 214 )

## CAPÍTULO III

---

Tratado de 1829: su economía demostrada por la historia de las negociaciones, por la convicción peruana y por las bases entendidas por el Perú para evitar el extremo derecho de Colombia.

29. El desastre del Perú en Tarqui, provocado tenazmente por el Gobierno peruano, produjo en el Perú una reacción contra su Presidente el general Lamar, que fué depuesto y deportado.

El nuevo jefe del Gobierno peruano, general Gutiérrez de la Fuente, decía en su proclama de 6 de Junio de 1829:

«Peruanos: Una serie no interrumpida de desastres, debidos á la impericia y á la intriga, ha colocado á la República al borde del precipicio. La facción que ha rodeado á los encargados del ejercicio del Poder Ejecutivo, no sólo ha cometido el crimen de hacer infructuosas sus rectas intenciones, sino que los ha arrastrado á imprudencias y desaciertos que *altamente han comprometido el honor y seguridad de nuestra patria. Una guerra insensata y fratricida, provocada artificialmente con depravados designios; una invasión del territorio extranjero, ejecutada con la más insigne indiscreción; la campaña que, dirigida por las máximas más obvias del arte militar, hubiera debido producir laureles á nuestros bravos guerreros, terminada con desdichas é inmerecido oprobio; los valientes salvados de las consecuencias primeras de la ineptitud, condenados después á perecer lastimosamente en un pueblo mortífero; el nombre peruano, sin mancilla antes de los antiguos reveses de la fortuna, ahora pronunciado con desprecio por las naciones y con baldón por un pueblo hermano.*»—(BLANCO Y AZPURÚA, *Documentos*, t. XIII.)

El 21 de Junio de 1829, desde Piura, el General en jefe del ejército peruano, general Gamarra, invitaba al general Bolívar á una suspensión de hostilidades en estos términos: «Un convenio perdurable, que bajo las bases de una sincera amistad consolide las instituciones patrias, será el resultado de la nueva negociación á que mi Gobierno permite invitar, dando á ella principio por una suspensión de hostilidades, sin dejar entretanto las actuales posiciones de los ejércitos beligerantes.»—(BLANCO Y AZPURÚA, *Documentos*, t. XIII.)

El Secretario general del Libertador contestó el 27 de Junio:

«Impuesto S. E. el Libertador Presidente del despacho que V. S. I. le ha dirigido con fecha 21 de los corrientes, manifestándole los buenos sentimientos que animan al Gobierno provisorio del Perú, y el deseo de terminar la guerra, previo un convenio de suspensión de hostilidades, me manda contestar á V. I. que ha visto con agrado que el Gobierno peruano señale los primeros pasos de su administración por una noble tendencia á terminar la guerra....

»Su Excelencia acaba de dar una prueba constante de su política, enviando comisionados cerca de V. S. I. y del primer magistrado de su nación para arreglar desde luego el convenio que debe suspender todo género de hostilidades entre ambas naciones, y establecer la más franca inteligencia. Pero después que por parte del Perú se han violado los tratados y los convenios particulares ajustados con Colombia; después que se retiene á esta República la plaza de Guayaquil, marina militar, elementos de guerra y demás artículos que por la capitulación de 21 de Enero se pusieron en depósito; después, en fin, que, aun para exigir la devolución de todo esto, ha sido menester presentarse en campaña con un formidable ejército, cuya subsistencia pesa sobre los devastados Departamentos del Sur, no es justo, no es decoroso, no es posible á S. E. acceder á las treguas pedidas, sin que preceda la entrega de Guayaquil y demás artículos militares retenidos por la injusticia y el dolo de la pasada administración, y sin que formen parte del convenio todas las condiciones que primordialmente se han requerido por S. E. como bases de dicha

negociación preliminar, y que tuve la honra de transmitir á V. S. I. en mi nota de anteayer.

»La uniformidad de sentimientos que se observa en ambos Gobiernos; el honor y buena fe que caracterizan al de V. S. I.; el derecho incuestionable que tiene Colombia (*independiente de todo tratado*) á ser reintegrada de la última propiedad de que se halla privada por un perfecto despojo, hacen esperar que V. S. I. convenga en dichas bases, mande devolver la plaza de Guayaquil y demás adyacentes, y remueva estos obstáculos que impiden sellar la paz, pues que S. E. no está dispuesto á oír proposición alguna, sino después de ejecutadas las condiciones predichas.»

El general La Fuente dirigió á Bolívar el 8 de Agosto de 1829 la siguiente carta, en contestación á otra que éste le había escrito felicitándole por la proclama transcrita de 6 de Junio:

«Lima, Agosto 8 de 1829.—Mi General y mi respetable amigo: Si V. ha visto con tanta satisfacción mi proclama á los pueblos, por los importantes objetos que ella abraza, ¡cuántas emociones de puro placer y contento habrán inundado mi alma desde que recibí la preciosa carta de V. por mano de su edecán el Sr. Demarquet!

»Yo hubiera querido que aquel documento, al presentar á la Nación el cuadro tan veraz como sencillo de los crímenes y errores de la facción destronada, hubiese hecho á V. la justicia que le es debida. Mas los momentos en que fué emitido no eran ciertamente los más adecuados para un acto que, en su oportunidad, debe ser de un carácter más marcado y solemne. Concluida la paz, que tanto apetecen estos pueblos, no dude reparen con ventaja los agravios que un corto número de hombres pérfidos é inmorales ha inferido á V.

»*Los peruanos, es decir, los sensatos, los hombres justos é imparciales, y los amigos de la libertad bien entendida, los verdaderos patriotas, jamás han atribuido á V. miras innobles, ni proyectos dirigidos á mancillar sus glorias; antes por el contrario, ellos han conservado en el fondo de sus almas una GRATITUD y admiración que no se extinguirá jamás.*

»Por lo que á mí toca, yo no me he presentado en la actual

escena sino como ejecutor del juicio nacional, inequívocadamente pronunciado contra sus opresores, y por la reivindicación de sus más caros derechos. Y si algo he merecido por este servicio, que pueda lisonjearme hasta el colmo, es, sin duda, la opinión propicia que V. ha formado de mis procedimientos en obsequio de mi patria en tan delicada crisis.

»Puedo asegurar á V., con la verdad y la franqueza que me son características, que la causa primordial que á mí y á mi compañero el general Gamarra nos ha determinado á acometer tan ardua empresa, *ha sido el logro de una paz hermosa y duradera*. Estamos íntimamente convencidos de que V. la deseaba de buena fe, y *de que el Perú suspiraba por ella*. Forzoso era destruir, con mano fuerte, los obstáculos que frustraban este bien inapreciable á dos pueblos ligados por las más gratas y extremas relaciones.

»El Perú, señor, no desconoce los eminentes servicios que le ha dispensado una República hermana, y mucho, menos los deberes que ellos han dispuesto á *su gratitud*. Estos puntos serán considerados con la mayor circunspección y cordura por la Comisión diplomática que ha de nombrarse al efecto; lisonjeándome desde ahora que V. recordará entonces todo lo que ha hecho por el Perú y lo que *se interesa* por sus felicidades.»—(BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XIII.)

Reunido el Congreso del Perú, el mismo general Gutiérrez de la Fuente, en el Mensaje que le dirigió el 31 de Agosto, caracterizaba así, ante la Representación nacional peruana, la *usurpación territorial* que se propuso el Presidente del Perú en la guerra que llevó al territorio colombiano:

«*Una guerra suscitada* con el único y esencial objeto de saciar odios y venganzas individuales, *arrebatando á una República amiga y hermana* LA PORCIÓN MÁS CARA DE SUS POSESIONES, había expuesto á la nuestra á ser la presa y despojo del extranjero. Ni los reveses de nuestros bravos en la jornada del Portete, ni los últimos sacrificios arrancados á nuestra expirante patria, bastaron á calmar el furor y encono de la facción opresora: guerra ó exterminio eran su divisa; y ella habría arrastrado inevitablemente á la República á su perdición é infamia, si prevaleciendo sus crímenes, sus erro-

res, su nulidad y su monstruosa impericia, aun siguiera rigiendo sus destinos.

»Mas hoy todo se presenta bajo un lisonjero aspecto mediante la protección del Supremo autor y conservador de las sociedades humanas. La consecución de una paz decorosa y digna de un pueblo, como la cesación de las calamidades pasadas y el renacimiento de toda clase de bienes y mejoras sociales, parecen irrevocablemente decretados. Todo pende de vuestra previsión y sabiduría, si sobreponiéndoos á vanas teorías y á consideraciones que no son de un vital influjo, examináis *la crisis que nos amaga* y aplicáis al mal remedios radicales y oportunos.»—(BLANCO Y AZPURÚA, pág. 616.)

Cinco meses después, Bolívar, dirigiéndose al Congreso de Colombia, apreciaba como una satisfacción á la verdad la leal confesión que acaba de transcribirse, hecha por el general La Fuente.

«.....La guerra, dijo, se hizo inevitable. El ejército del general Lamar es derrotado en Tarqui del modo más espléndido y glorioso para nuestras armas, y sus reliquias se salvan por la generosidad de los vencedores. No obstante la magnanimidad de los colombianos, el general Lamar rompe de nuevo la guerra hollando los tratados, y abre por su parte las hostilidades; mientras tanto, yo respondo convidándole otra vez con la paz; pero él nos calumnia, nos ultraja con denuestos. El Departamento de Guayaquil es la víctima de sus extravagantes pretensiones.

»Privados nosotros de marina militar, atajados por las inundaciones del invierno y por otros obstáculos, tuvimos que esperar la estación favorable para recuperar la plaza. En este intermedio, un juicio nacional, según la expresión del Jefe supremo del Perú, vindicó nuestra conducta y libró á nuestros enemigos del general Lamar.

»Mudado así el aspecto político de aquella República, se nos facilitó la vía de las negociaciones, y por un armisticio recuperamos á Guayaquil. Por fin, el 22 de Septiembre se celebró el Tratado de paz, que puso término á una guerra en que Colombia defendió sus derechos y su dignidad.

»Me congratulo con el Congreso y con la Nación por el re-

sultado satisfactorio de los negocios del Sur, tanto por la conclusión de la guerra, como por las muestras nada equívocas de benevolencia que hemos recibido del Gobierno peruano, *confesando noblemente que fuimos provocados á la guerra con miras depravadas. Ningún Gobierno ha satisfecho á otro como el del Perú al nuestro, por cuya magnanimidad es acreedor á la estimación más perfecta de nuestra parte.*»— (BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XIV.)

¿Puede el Perú negar que, en opinión del mismo jefe de su Gobierno, después de la rota de Tarqui, la guerra fué motivada por la usurpación con que el Perú pretendía arrebatar á una República amiga y hermana *la porción más cara de sus posesiones?* ¿Extenderá sus esfuerzos la defensa peruana á pretender que la reivindicación extrema de las armas, urgida ya por la ineficacia de una demanda pacífica, nada debía haber reivindicado con la victoria? Quedará, si tal hace y análogos argumentos vuelve á aducir, condenada á que se los incluya entre esas *vanas teorías y consideraciones sin vital influjo* contra las que de antemano precautelaba el jefe del Gobierno del Perú á su Congreso, en bien de la paz, después del desastre peruano en Tarqui, y para que no se insistiese en la injusticia de arrancar al pueblo vecino *la porción más cara de sus posesiones.*

Bolívar, tan magnánimo, encomendó á un digno hermano suyo en armas, tan generoso como él, al general Sucre, no extremase el rigor de la reivindicación que se ejercía en Tarqui.

La fidelidad á esa consigna hizo que no se tomasen garantías de inmediato vigor para el afianzamiento de la reivindicación.

Si hoy argumentase el Perú contra la verdad de los hechos, deduciendo de la lenidad del vencedor la inexistencia del triunfo, no haría sino volver á realzar esa magnanimidad y á dar contra sí mismo la razón al Sr. Restrepo, Ministro del Gobierno de Colombia, que, en carta de 29 de Abril de 1829, decía al Libertador, indicándole la necesidad de recelarse del Perú:

«Deseo mucho que V. haya hecho ocupar ú ocupe ace-

leradamente á Jaén y Mainas hasta donde nos corresponde: es territorio de Colombia que el Perú no tiene derecho de continuar ocupando. Si no cumplen fielmente el Tratado, me parece que también debemos ocuparles la provincia de Piura hasta el desierto, y por la cordillera hasta donde haya buenas posiciones. Si no tomamos rehenes ó hipotecas, ni nos pagarán ni cumplirán con lo estipulado.» — (O'LEARY, *Memorias*, t. VII.)

No es de esperar que la defensa del Gobierno amigo deduzca de la generosidad colombiana de 1829 argumentos contra el derecho de un vencedor magnánimo.

La moral de la historia tiene, además de su severidad, una estética que impunemente no puede ofuscar el criterio del interés, por más que quiera en aras de éste levantar polvaredas de discusiones que la encubran. La verdad es la hermosura de la historia.

En 25 de Junio de 1829, Bolívar escribía al general peruano D. Antonio Gutiérrez de la Fuente:

«Yo deseo la paz con la más pura sinceridad, y estoy muy distante de abrigar la menor pretensión sobre el Perú, contento con verlo dichoso, bajo su buen Gobierno, obra de su voluntad absoluta; pero no por esto me será posible dejar de defender los *derechos legítimos de Colombia*. Podremos olvidar sólo lo pasado, sin abandonar *lo que se debe á este país*, que tanto ha sufrido por libertar al Perú y *por defenderse de él.*»—O'LEARY, *Memorias*, t. XXX, pág. 409.)

30. Conforme al art. 5.º del armisticio, debían acordarse las bases definitivas del Tratado. Para ajustarlas en nombre de Colombia, fué enviado el distinguido plenipotenciario don Pedro Gual. Y recuérdese á este propósito, que este eminente diplomático fué vejado por autoridades peruanas en Guayaquil. «Sabrá usted, escribió el Libertador al ministro Vergara, que el Sr. Gual llegó á fines del pasado á Guayaquil, y que el obsequio que le han hecho ha sido prenderlo; hasta hoy no sabemos que le hayan puesto en libertad, á pesar de que se ha hecho el reclamo correspondiente. Sin embargo, yo creo que á la fecha deberán haberlo puesto en libertad, y que por su medio podremos dar algunos pasos eficaces con

el Gobierno del Perú, según me aseguran.»—(O'LEARY, *Memorias*, t. XXXI, pág. 371.)

Bolívar nunca pretendió cosa alguna que correspondiese al Perú, á quien había libertado. Más todavía: estaba listo, en su calidad de vencedor, á hacer concesiones. «Yo pienso, escribía en 22 de Julio de 1829, no exigir más que lo estrictamente justo y necesario, á lo que es natural que ellos (los peruanos) no se nieguen.»—(O'LEARY, *Memorias*, t. XXXI, pág. 432. Carta á Urdaneta.)

En la proclama de 3 de Abril, desde el Cuartel general de Quito, extremaba todavía Bolívar la generosidad de su gran corazón en bien de la paz, con el pueblo hermano:

«Haremos más, decía: expulsados que sean los peruanos y los facciosos de Guayaquil, pediremos la paz á los vencidos: ésta será nuestra vindicta. Tan moderada conducta desmentirá á la faz del universo nuestros proyectos de conquista y la inmensa ambición que nos suponen. Y si, después de estos rasgos de noble desinterés y de desprendimiento absoluto, nos combaten todavía, nos calumnian y nos quieren oprimir con la opinión del mundo, responderemos en los campos de batalla con nuestro valor, y en las negociaciones con nuestros derechos.»—(BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XIII.)

Con razón, el Gobierno de Bolivia, por boca del general Santa Cruz, decía de estos sentimientos de Bolívar, que «la proclama de 3 de Abril es *el documento más glorioso de la independencia americana*».—(*Ibid.*, t. XIV.)

No será tarea digna de la defensa peruana deslustrar esta gloria del magnánimo Jefe de Colombia, porque así ambicionaba la paz sin mengua de los derechos reconquistados.

**31.** Con el objeto de acelerar las negociaciones, envió el Libertador á Lima á su edecán Demarquet, á fin de gestionar acerca del nombramiento del Plenipotenciario que debía ajustar las condiciones de paz con el Sr. Gual. Fué designado D. José de Larrea y Loredó, «nuestro constante amigo», según entonces creía Bolívar.—(O'LEARY, *Memorias*, t. XXXI, pág. 474. Carta á Vergara.)

Apenas llegado á Guayaquil el Sr. Larrea, tuvo el Libertador muy ingratas impresiones acerca de su persona. «Ha ve-

nido el Sr. Larrea, escribió á O'Leary, de Ministro del Perú á tratar de la paz, y nos ha referido todo lo que sabemos y algo más. Viene en calidad de amigo y á *rogar que hagamos gracia al Perú. La elección de este individuo nos embaraza bastante*; lo peor es que la indicación fué hecha por Demarquet, creyéndolo hacer mejor. Nosotros pediremos lo esencial y no dejaremos de hacer una paz regular, pero muy moderada.»—(O'LEARY, *Memorias*, t. xxxi, pág. 514.)

El ministro Larrea, como Villa en 1828, vino casi sin instrucciones, como lo expresó posteriormente al discutir las negociaciones. No obstante, el general A. Gamarra, Presidente del Perú, escribió al Libertador:

«El Sr. Larrea y Loredo, á quien usted conoce de cerca, es el que marcha en este instante, suficientemente *instruido y autorizado*, para formalizar el Tratado con la persona que usted tenga á bien elegir. Yo me atrevo á suplicarle quiera considerarlo por sus virtudes, juicio y recomendaciones personales, que lo distinguen del común de los hombres, seguro de que manifestará á usted la más sincera disposición de convenir en todo aquello que no nos acarree la tremenda censura pública, que es lo único que me horroriza.»—(O'LEARY, *Memorias*, t. x, pág. 153.)

El general Gutiérrez de la Fuente, Vicepresidente del Perú, escribía á Bolívar el 2 de Septiembre de 1829 una carta que da la más justa medida de lo que el Perú esperaba en el Tratado de 1829, y que era lo mismo que ya Bolívar había prescrito para la campaña y que concedería en el Tratado de paz, *no humillar al Perú*.

Si empleo estas palabras, es porque son las propias del Vicepresidente del Perú.

«Lima, Septiembre 2 de 1829.—Amigo y señor de mi más respetuosa consideración y aprecio: Don José Larrea y Loredo, conductor de esta comunicación, dará á V. una idea exacta y circunstanciada de los sentimientos de gratitud y estimación de que vivo siempre animado hacia la importante persona de V. Nada ha influido tanto para que el Gobierno haya fijado su atención en la persona de este Ministro, para acreditarle cerca de la de V., que el agrado con

que debe ser recibido, tanto por su conducta sagaz y moderada, cuanto porque merece el concepto y aprecio de V., manifestados de antemano en su carrera administrativa.

»Bajo estos favorables auspicios esperamos confiadamente una reconciliación sincera entre las dos Repúblicas, que haga cesar de una vez sus padecimientos recíprocos y desmienta al mismo tiempo, á la faz del mundo entero, los falsos rumores y groseras calumnias, no inventadas sino con el objeto de oprimir y aniquilar las glorias de V.

»Yo estoy íntimamente persuadido de que nada contribuirá tanto á aumentar *la gratitud y admiración de los peruanos por las bondades de V.*, como *la celebración de la paz, en términos que ni nos humillen ni menos contraríen los justos derechos de esa República.* Usted, con el genio maravilloso que posee, *sabrà conciliar estas aparentes contradicciones*, adquiriendo de esta suerte un título más á mi sincera adhesión y reconocimiento.

»También es urgente la conclusión de la guerra por otro respecto. La transformación que acabamos de obrar en beneficio del país, descansa en el ofrecimiento solemne que se ha hecho á la Nación de conseguir la paz. Si este hecho no se cumpliera, por desgracia reviviría la facción caída y quedarían sumidos ambos Estados en un abismo de males. Mas ¿para qué indicar á V. estas consecuencias, cuando ha de preverlas mejor que yo?

»Acaba de nombrarnos el Congreso al general Gamarra y á mí, provisionalmente, de Presidente de la República al primero, y de Vicepresidente al segundo. Este paso, dado por la Representación nacional, ha legitimado nuestros actos, destruido de una vez la facción liberticida, y puéstome á mí en la dichosa aptitud de ofrecer á V. mis servicios á este aunque pequeño respecto. Más adelante se irán emprendiendo otras mejoras que restituirán la vida á este desgraciado país, que acaba de ser salvado de su última ruina. Es de V. con el mayor afecto y reconocimiento, seguro servidor y amigo, *Antonio Gutiérrez de la La Fuente.*»—(BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XIII.)

Ni *la humillación del Perú*, ni el desconocimiento de los

*justos derechos de Colombia*: he, aquí, pues, el programa de acción que deseaba el Vicepresidente del Perú. Entre estos dos extremos, entre estas aparentes contradicciones, era el *genio maravilloso de Bolívar* el invocado por el Perú.

¿Humillar al Perú? Ya se ha visto cómo lo evitaron solícitamente Bolívar y Sucre en bien de la fraternidad de dos Estados que no podían y que no pueden vivir, sino en la más sincera inteligencia.

Colombia, que protestaba no querer un grano de arena del Perú, no se proponía sino reivindicar lo que esa nación detentaba.

El Perú—y quede de una vez más, caracterizada su posición antes del Tratado de 1829,—esperaba concesiones que logró de la magnanimidad de Colombia.

**32.** Al fin, después de tantos tropiezos, de tanta sangre vertida y de tan sutiles negativas anteriores de la Cancillería peruana, se discutieron largamente y, sobre el fundamento de la comprensión territorial del Virreinato de Nueva Granada en el siglo XVIII, se acordaron las bases definitivas que debían concluir las diferencias que motivaron las reclamaciones diplomáticas de Colombia y la guerra con que esta República tuvo necesidad de confirmarlas.

Colombia descansaba en la fe prestada para la negociación de la paz.

Suscrito el Tratado el 22 de Septiembre de 1829, se apresuró Bolívar á comunicar sus impresiones á su ministro de Relaciones Exteriores, D. Estanislao Vergara. «Ya hemos convenido, le decía, en un Tratado en que se aseguran ó se reconocen los derechos más esenciales de Colombia. Hemos logrado como un triunfo *la integridad del Virreinato de la Nueva Granada*: ¿puede usted creerlo? Pues es así. El Ministro ha tenido que excederse de sus facultades para poder convenir en este punto. Se ha asegurado también el reconocimiento de la deuda; se ha establecido una liquidación que al mismo tiempo determine el modo y plazo en que se debe pagar. Deseo mandar una copia del borrador á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que usted se imponga del todo. Usted verá que la ratificación no puede estar aquí antes

de sesenta días, y, por lo mismo, yo tendré que estar por acá ese tiempo, que no se perderá, pues tengo que preparar, instruir y nombrar dos comisiones: la una para que *fije los límites* y la otra para que liquide la cuenta y reclame *todo lo que nos tiene usurpado*. Ya he pensado en las personas que hayan de componerlas. El coronel Mosquera irá á Lima de Encargado de negocios, y, como es muy activo, trabajará bien.

»Yo no puedo abandonar el Sur sin dejar asegurados los intereses y derechos de Colombia. Desde luego diré á usted que no es seguro el que se ratifique este Tratado, porque las pretensiones de los peruanos son extremadas, y todavía más, ridículas. Tiene la osadía de pedir: 1.º *La posesión de lo que ocupan*. 2.º Que borremos los decretos de gracias al Ejército del Sur. En todos estos puntos se violan nuestros derechos más ó menos gravemente, lo que es incompatible con nuestro honor y seguridad» (1).

Bolívar, con la convicción de que no quedaban sino detalles para la demarcación sobre el terreno, veía lógicamente que no restaba sino el trabajo de la comisión respectiva; mejor, el trabajo de dos comisiones, una para el amojonamiento, previas compensaciones de pequeños territorios (art. 5.º y 6.º del Tratado), otra para la liquidación de la deuda (artículo 10.)

Por lo primero el Perú debía devolver territorios á Colombia. El título colombiano era la comprensión del Virreinato de Nueva Granada con arreglo á los títulos presentados en las conferencias.

Por el artículo 10 el Perú se confesó deudor por los auxilios que recibió de Colombia.

Para la satisfacción de ambas deudas se establecieron comisiones de *mera ejecución*; pues en el Tratado, ni podía incluirse lo prolijo de liquidaciones, ni lo sucesivo de un itinerario de deslinde.

El acreedor suscribió con el deudor lo substancial de las

---

(1) O'LEARY, t. XXXI, pág. 520. Lo que entonces ocupaba el Perú era sólo la ribera Sur del Maraón y unos pocos é insignificantes restos de misiones al Norte.



reivindicaciones á que á éste se obligaba; y el deudor entendía que sellaba, nuevamente con la formalidad de un pacto, lo que la ética del deber exigía.

Los pormenores obra serían de las comisiones respectivas, ejecutoras de lo fundamental de la reivindicación colombiana, pero no podían ser pretexto para deducir que, por no constar como pormenores en el Tratado, su falta en él llegase á cancelar la obligación misma.

Por otra parte, desde antes del Tratado de 1829, se protestaba por Colombia contra la *posesión* del Perú, y esa posesión no puede ser hoy argumento que ampare las usurpaciones peruanas: viene protestada desde 1829 hasta hoy.

**33.** Á la estipulación del Tratado precedieron las conferencias y discusiones indispensables. Constan éstas de los protocolos respectivos, cuya autenticidad se halla reconocida por el Perú.

Desde la segunda conferencia, el Ministro peruano insistió en la tradicional política de su cancillería, exigiendo «que se estuviese en esta parte á la *posesión actual del territorio*, ó que se dejase esto á una comisión, y que, en caso de no convenirse ésta, se ocurriese á un Gobierno amigo para que decidiese la diferencia».—(ARANDA, *Colección*, etc., t. III, página 218.)

El Sr. Larrea y Loredó pretendía de este modo esquivar la devolución de Jaén y de Maynas, crear una situación desligada de los precedentes de dominio de Colombia.

Cuando Sucre proponía á Lamar, en visperas del combate de Tarqui, como una de las condiciones para la paz, la base de la *antigua demarcación* de los Virreinos (Nota de 3 de Febrero de 1821.—(BLANCO Y AZPURÚA, op. cit. XIII, pág. 370 y siguientes), Lamar substituyó (Febrero 7) esa base con esta: «Igualmente se nombrarán comisionados para que *establezcan* los límites de las dos Repúblicas.» (*Ibid.*)

Es decir, que mientras Sucre pedía se le *restituyese*, mientras Sucre trataba de *reivindicar* para Colombia lo que era de su territorio desde el siglo XVIII, el Perú veía, antes del combate de Tarqui, como una cosa nueva, sin precedente histórico y jurídico, la exigencia colombiana. Los límites que

Sucre quería *reivindicar, restablecer*, eran para Lamar límites que iban á *establecerse* en el momento, novedades recientes en América, concesión que el Perú vería si le convendría ó no hacer en su condición de beligerante que tan singular contraproyecto ofrecía á Colombia, invadido ya el territorio colombiano, desde el Cuartel general de Zaraguro.— (*Minuta del 7 de Febrero de 1829.*)

Sucre contestó con justicia sobrada (Cuartel general de Paquishapa, 8 de Febrero de 1829):

«Viniendo ahora á la minuta en regla, entraremos en la discusión de ella, y, no obstante que desde ahora merecía ser desechada, no lo hago para que jamás se nos acuse que rehusamos el oír proposiciones, por extravagantes que sean, porque deseamos la guerra.... Vencedores en todas partes y con el orgullo que nos inspiran nuestros triunfos, no tememos ni ventajas ficticias ni amenazas, y confiamos en sostener el decoro de nuestra patria y *la integridad absoluta de nuestro territorio.*»—(BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XIII.)

«Concluiré indicando á V. E., terminaba Sucre, que, si de buena fe se busca una reconciliación, deben ahorrarse nuevos agravios en *proposiciones que irriten más los ánimos* y que los colmen de indignación y motivo de eterna venganza.»

Consumado el triunfo, el general Sucre, en el mismo campamento, saludaba así á sus soldados en la proclama del 2 de Marzo: «La patria os debe nuevos servicios, los pueblos del Sur os saludan como á sus salvadores, Colombia como á los más celosos de su *integridad.*»—(BLANCO Y AZPURÚA, página 430.)

El coronel O'Leary, en carta al ministro Vergara (3 de Marzo de 1829), explicaba así la razón de no haber exigido Colombia todo lo que podía haber hecho después del triunfo:

«He estado en muchos combates en Colombia, pero confieso que ninguno me ha hecho más impresión que el del 27. Era ciertamente un escándalo el ver á soldados que poco antes combatían por la misma causa y en el mismo campo, matándose por el capricho del general Lamar. La muerte ha sido injusta con este General, porque le debía haber alcanzado.

»En los tratados podíamos haber sacado más ventajas, pero se nos rogó que no humillásemos al Perú, y hemos creído que la generosidad después de la vindicta es más noble y más gloriosa. Vuelve el ejército peruano abatido. Cuando pasó el Macará tenía 8.000 hombres, y no lo repasaron 1.500.»

La demanda peruana de hoy no hace sino repetir la pretensión del general Lamar, tratar de *establecer* hoy, con una rara serenidad, lo que no pudo ser *establecido* por el general Lamar y fué *restablecido* por el general Sucre.

Hoy el Ecuador, como Colombia en 1829, pide que la justicia internacional vuelva á *restablecer* los límites, como los *restableció* la victoria de Tarqui, el Tratado de paz de 1829, explicado por sus conferencias, evitado en sus alcances por la proposición del negociador Sr. Larrea y Loredo en esas mismas conferencias, y por la del Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Pando, en 1830; Tratado de paz ejecutado parcialmente, en el mismo año de 1830, en el protocolo Pedemonte-Mosquera, que, como luego se verá, no hizo sino confirmar y lograr el propósito que el Perú tenía de evitar con la transacción lo que le haría perder la demanda del extremo derecho.

No pudo el Perú triunfar en 1829 en la pretensión de *establecer* límites, en crear demarcaciones antojadizas.

No podrá tampoco en 1906 tratar de *establecerlos* á su sabor, cuando la demanda previa á la guerra y origen de ella fué la del *restablecimiento* de los primitivos y *antiguos*, y la realidad de la demanda fué consagrada por el Tratado de paz, y el *restablecimiento* de sus límites en el extremo derecho es lo que en justicia ha demandado el Ecuador, limitando hoy sus pretensiones á la transacción de 11 de Agosto de 1830.

Sólo con ofensa de la moral internacional se puede sustituir hoy, contra lo que proclama la historia, á esa vana sinonimia verbal con que, para mal suyo, jugaba la pluma del invasor de Colombia, una desesperada sinonimia ética entre la diferencia de lo pedido y reconquistado por las armas, y la suplantación que el interés pretende hacer de la personalidad de la justicia cuando se ha cambiado el escenario de la historia.

**34.** El Plenipotenciario de Colombia, respondiendo á la

pretensión del Sr. Larrea y Loredo, observó «cuán conveniente le parecía aclarar, desde ahora, esta cuestión en *términos más precisos*, para no dejar el menor motivo de disgusto entre ambos países en los momentos en que se acercaban á tratar tan cordialmente de conciliarse mutuamente; que la *demarcación de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima* era lo mejor que debía de adoptarse; porque era justa, porque no convenía á la política de los Estados americanos engrandecerse unos á costa de otros, sin estar todos los días expuestos á disensiones las más desagradables». — (ARANDA, *Colección*, t. III, págs. 218 y 219.)

El Ministro de Colombia, *en apoyo de la justicia de su nación, presentó los títulos que la acreditan*, precisamente la «*creación del Virreinato de Santa Fe, DESDE EL PRINCIPIO DEL SIGLO PASADO*».

No obstante, expuso que «el Gobierno de Colombia está dispuesto ahora, por amor á la paz, á estipular mutuas cesiones y concesiones, para lograr una línea divisoria más natural y exacta». — (ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 219.)

En consecuencia, propuso los tres artículos, el 5.º, 6.º y 7.º del Tratado de Guayaquil de 1829, que eran un resultado lógico de las afirmaciones del Ministro colombiano, y que contienen la expresión fiel y exacta de la indudable y clara pretensión de Colombia de sostener los límites de creación del Virreinato de Santa Fe, según las cédulas respectivas del siglo XVIII.

La cuestión quedaba planteada de una manera precisa, sin que pudiese valerle al Ministro peruano subterfugio alguno, ni ante la Justicia internacional puedan valer hoy las originales evoluciones que, con artificiosa generación, vienen como argumentos de la defensa peruana.

Colombia tenía por colombianos *Túmbez y Jaén*, indiscutiblemente suyos. Además hacía valer igual derecho sobre el *Maynas septentrional*, que lo ocupaba casi en su totalidad, excepto unas pocas misiones, según lo confesó más tarde el mismo Sr. Larrea, dudando que Jaén y Maynas fuesen posesiones del Perú. — (ARANDA, *Colección*, t. III, pág. 244.) — Y, por fin, exigía los territorios del *Maynas meridional*, ocupa-

dos por el Perú, y que pertenecían, según las cédulas de erección, al Virreinato de Santa Fe; todo esto para obtener la *integridad del primitivo Virreinato de Nueva Granada* y de la Presidencia de Quito, que se incorporó á él, según el propósito indeclinable del Libertador, expuesto anteriormente, y de acuerdo con las gestiones de la Cancillería desde 1822, en que el Sr. D. Joaquín Mosquera comenzó pidiendo los *antiguos límites*, que eran entonces los únicos propiamente tales.

Se allanaba, eso sí, el Ministro colombiano á las cesiones de *pequeños territorios* que fuesen indispensables para obtener una demarcación arcifinia, y, como tal, exenta de conflictos posteriores.

Los *pequeños territorios* de recíproca cesión hanse convertido hoy, para la defensa peruana, en absorción del Ecuador. Hoy no son ellos, los detalles de una línea de transacción, los que procura el Perú: quiere la conquista del Ecuador dentro de un paréntesis que encierra, con el olvido de lo pactado, la incalificable absorción de casi toda una República.

En la tercera conferencia el Ministro peruano expresó que se convenía con los tres artículos propuestos, que son el 5.º, 6.º y 7.º del Tratado de 1829, y «observó que, debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron Virreinos de Lima y Nueva Granada antes de su independencia, podían principiarse éstas por el *rio Túmbez, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y EL MISMO QUE SEÑALAN TODAS LAS CARTAS GEOGRÁFICAS ANTIGUAS Y MODERNAS.*»

«El Plenipotenciario de Colombia le manifestó cuán agradable le era, por la exposición que acababa de oír, que ambos países *se iban acercando* ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba» — (ARANDA, t. III, pág. 221); — reconciliación basada en las concesiones que haría Colombia cediendo, en bien de la paz, de los extremos alcances de su derecho.

«Por el mapa que está á la vista, dijo el Plenipotenciario

de Colombia, puede calcular el del Perú el vasto territorio que queda á su República, sacando la línea divisoria desde el Túmbez á la confluencia del Chinchipe con el Marañón. No entrará en una discusión prolija sobre esta materia, por defecto de noticias topográficas; cree, sin embargo, que su Gobierno se prestará á dar instrucciones á los comisionados para que establezcan la línea divisoria, siguiendo desde el Túmbez los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima, hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañón continuarán dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil.»—(ARANDA, t. III, página 221.)

El Plenipotenciario del Perú ofreció tomar en consideración lo anterior «para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo.»—(ARANDA, t. III, pág. 222.) (1)

Según la relación que precede, no cabe duda sobre que la proposición peruana de la línea amazónica en el Oriente, y del río Túmbez en el Occidente, especificó la base de lo que debía entenderse como transacción sobre la base de los *antiguos Virreinos* determinando esa línea, como con igual concepto la señalaba el Ministro general del Perú Sr. Unanue (véase antes núm. 20) al Secretario general del Libertador, y como la determinarían, según luego se verá, los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú Sres. Pando y Pedemonte. El Perú mismo es el que, con sus documentos de cancillería, ha probado hasta 1830 que la división de los *antiguos Virreinos* era otra muy distinta de la peregrinamente ideada años después para amparar una usurpación de territorio. La única historia y la genuina y cabal interpretación de las cláusulas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> se halla en los protocolos de las referidas segunda y tercera conferencias del Tratado de 1829.

En las conferencias siguientes no se habló más de la cuestión de fronteras, pues ambos Plenipotenciarios quedaron de acuerdo y se prometieron que sus Gobiernos darían las ins-

---

(1) Véase OLIVER Y ESTELLER, *Consulta*.—El distinguido jurisconsulto español, miembro del Tribunal de la Haya, trata de los datos cartográficos de la época, con gran copia de erudición y sagacidad de criterio jurídico.

trucciones respectivas á sus comisionados en el sentido del acuerdo.

No obstante, la defensa peruana prescinde hoy de los protocolos de las conferencias previas al Tratado de 1829. Aprovechándose de que sólo en secreto decía el Sr. Larrea y Loredó á su Gobierno que la opinión de que la línea fuese del Tumbes por el Chinchipe al Marañón, era opinión particular suya, sin que hiciese esta reserva, como le correspondía, en los mismos protocolos, si tal fué el propósito del negociador; hoy la defensa del Perú niega el valor transcendental que tienen los protocolos de 1829.

Mas, las contradicciones son frecuentes cuando no hay firmeza en el derecho.

Uno de los Ministros del Perú en el Ecuador, el señor D. Matías León, tan ilógico é injusto, cual se verá luego, como su colega diplomático el Sr. Charún, acudía fuera ya del Ecuador, y en las angustias oficiales de su Gobierno, á los protocolos como explicación de los tratados.

Versaba entonces la discusión, no con el Ecuador, *tres veces menor que Colombia*, como decía la calculadora diplomacia del Sr. León, sino con los Estados Unidos.

Cuando el Sr. León, después de ser diplomático peruano en el Ecuador, fué Ministro de Relaciones exteriores del Perú, á propósito de un convenio mandado canjear por el Sr. Vivanco, Presidente del Perú (si bien excediendo su doctrina á lo que la práctica diplomática no exige, pero sí usa y debe seguir usando como precaución para dejar consignada la historia de los pactos internacionales), opuso á la Legación de los Estados Unidos la razón de que en el Convenio «el comisionado no tuvo cuidado ó no estimó conveniente formar *un protocolo*, y se ha hecho el Convenio sin esa formalidad diplomática».—(ARANDA, *Tratados*, t. VII, pág. 20.)

En 1854 la Cancillería peruana valoraba debidamente lo que importa la protocolización de las conferencias. He aquí lo que se lee en la comunicación de 28 de Febrero del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú á la Legación de los Estados Unidos:

«Ni en el decreto de Abril, ni en ningún acto oficial es-

crito, directo y comunicado á S. E. el Sr. Clay, «aparece decidido el caso por el Sr. Tirado en favor de los ciudadanos de los Estados Unidos.» Las promesas y su admisión deben ser recíprocamente aceptadas para que sean ejecutables y puedan producir obligación. Si versan sobre la inteligencia de documentos escritos, deben consignarse en el respectivo protocolo; si se refieren al cumplimiento de un tratado, deben observarse también iguales formalidades, como lo ha indicado antes el infrascrito citando la doctrina de Kluber, á la que agregará la de Martens. «Las conferencias verbales, dice, sólo tienen por objeto preparar la marcha de un negocio y facilitar su inteligencia por escrito. Fijando el objeto y resultado de una sesión, se forma el protocolo, *porque toda explicación dada por escrito que haya de ser mirada como notificación oficial y obligatoria, debe ser firmada*». — (*Manual Diplomático*, cap. VI, pág. 55.)

»Los mismos principios sostuvo el Sr. Webster, Ministro de Estado del Gobierno americano, en su despacho de 8 de Junio de 1852 á Mr. Curdy: «Ningún Gobierno extranjero, le »dijo, ni su Representante, puede ofenderse con justicia de »ninguna cosa que un oficial del Gobierno pueda decir en su »capacidad privada. Las comunicaciones oficiales son las úni- »cas que se han de mirar como indicantes de los sentimientos »y miras del Gobierno de los Estados Unidos. Si esas comu- »nicaciones son de carácter amistoso, el Gobierno extranjero »no tiene derecho ó razón para inferir que no hay sinceridad »en ellas para señalar otras materias como las que manifiestan »los reales sentimientos del Gobierno.»

»Sensible es al infrascrito no haber encontrado redactados los acuerdos, entrevistas y demás actos habidos entre el señor Tirado y S. E. el Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos. Su lectura y redacción bastaría para hacer conocer los términos en que fueron reconocidos los derechos reclamados. En asuntos graves en que se comprometen intereses de los pueblos, no es siempre la memoria el más seguro archivo.»

De este texto se desprenden varios principios:

1.º Las promesas y su admisión deben ser recíprocamente aceptadas, etc.

• La promesa de Larrea y Loredo en las conferencias de 1829 no fué aceptada en el acto por Gual, porque como éste demandaba el extremo derecho, esperaba se le colmase por el Perú, aunque manifestó que su Gobierno se prestaría ¿á qué? á lo previsto en una transacción.

En 1829, durante las negociaciones del tratado, no hubo esta aceptación por parte del Sr. Gual. En 11 de Agosto de 1830 la efectuó, como luego se verá, el nuevo negociador Colombiano Sr. Mosquera, pues así como preparada por los ofrecimientos de los Sres. Larrea y Loredo y de Pando, armonizaba también con la transacción á que accedía finalmente el Gobierno de Colombia.

Así que, en 1830, «las promesas y su admisión fueron recíprocas» — salvo el punto único que quedó pendiente, — la línea del Huancabamba exigida por Colombia, y la del Chinchipe pedida por el Perú.

2.º Que «si las promesas y su admisión versan sobre documentos escritos, deben consignarse en el protocolo».

Por lo que mira á las ofertas peruanas y á la transacción, queda expuesto ya lo ocurrido en 1829 y confirmado en 1830.

3.º Toda explicación dada por escrito que haya de ser mirada como notificación oficial y obligatoria, debe ser firmada. Este requisito existe en los documentos citados de 1829 y 1830.

4.º Si en éstos hay el *carácter amistoso* del *Gobierno del Perú* (lo contrario le sería ofensivo), y si el Ecuador no tiene derecho *para inferir que no haya habido sinceridad en ellos*, tiene el de exigir que el Perú sea fiel á sus compromisos.

5.º Á la Cancillería del Perú le fué sensible en 1854 no tener redactados los *acuerdos, entrevistas y demás actos* de la conferencia; pues que *en asuntos graves en que se comprometen intereses de los pueblos, no es siempre la memoria el más seguro archivo*.

Más sensible es al Gobierno del Ecuador que, redactados los *acuerdos, entrevistas y demás actos* que revelan recono-

cimiento del Perú al derecho que hoy disputa al Ecuador, no se trate ya de que se haya perdido la memoria de esos hechos, sino de que se desconozca lo que, no en lo fugitivo de esa frágil memoria, sino en lo permanente é irrefutable de lo escrito, se halla reconocido por el Perú en los documentos puestos bajo la salvaguardia de su fe, en esa constancia ó protocolización sobre la que á la nueva generación del Perú enseña el distinguido profesor de la Universidad de Lima señor Ribeyro, que «la protocolización de las conferencias, además de que fija irrevocablemente lo que se ha convenido ó aceptado por una y otra parte, tiene la utilidad indisputable, después de firmado el pacto *de servir de fuente auténtica de interpretación en el caso de surgir dudas ó diferencias sobre el sentido y alcance de alguna cláusula del tratado*».— (RIBEYRO, *Derecho internacional público*. Lima, 1901.)

En 1846 y en 1854 comprendía la Cancillería del Perú que los protocolos de conferencias valían mucho como génesis de los respectivos tratados.

Años después, ha quedado para la defensa del Perú la teoría inversa, la de que los móviles de una convicción nada valen como criterio para apreciarla; la de que en los protocolos de las conferencias previas á un tratado no hay nada más que opiniones *particulares* de un negociador que, como muerto ya, no puede levantarse á confirmar juramentos sobre la fe nacional que hubo empeñado en momentos de serena convicción.

**35.** De conformidad con el acuerdo constante en los protocolos, y sobre la base de las discusiones previas, se suscribió el Tratado de paz de 22 de Septiembre de 1829, cuyas cláusulas sobre límites son las que van á continuación, previa advertencia sobre que, si no por error de copia, como es de creerse y no arbitraria intencionada libertad, la defensa peruana sustituye (á veces) estas palabras del artículo v: «los límites que tenían *antes de su independencia*», con éstas que alteran sustancialmente lo pactado: *en el momento de la independencia*, cambio que tiene analogía con el de las actuales discusiones de la defensa peruana, en vez de los firmes compromisos del Perú en 1829 y 1830:

«Art. 5.º Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios *los mismos* que tenían antes de su independencia *los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú*, con las *solas variaciones* que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de *pequeños territorios* que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

»Art. 6.º A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comisión, compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije *la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior*. Esta comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que les corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, *comenzando desde el río Túmbez en el Océano Pacífico*.

»Art. 7.º Se estipula, asimismo, entre las partes contratantes que la comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.» — ARANDA, t. III, págs. 231 y 232.)

**36.** El negociador peruano de la paz con Colombia, señor Larrea y Loredó, sabía por cuántos conceptos la negociaba en los términos en que la suscribió; su Gobierno lo entendía tanto como él (véase párrafo 20), y el Congreso peruano, máxima representación oficial del alma de su pueblo, confirmaba la convicción de que el punto de partida del río Túmbez era el *medio más legal*.

Don Ricardo Aranda en su *Colección oficial de Tratados*

*del Perú* (t. III, pág. 238), trae el siguiente dictamen del Congreso peruano, en cuya virtud se aprobó el Tratado de 1829:

«En orden á los artículos 5, 6, 7 y 8, por los que se estipula el nombramiento de una Comisión, compuesta de dos individuos nombrados por cada Gobierno para que recorra, rectifique y fije la línea divisoria bajo la base de los linderos de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, cediéndose mutuamente las partes contratantes *las pequeñas porciones de territorio* que contribuyan á determinar los confines de una manera más exacta, natural é incuestionable, comenzando sus trabajos *desde la embocadura del río Túmbéz*,—la Comisión opina que se ha elegido en este delicado punto el *medio más legal*, prudente y recíprocamente útil á ambas partes contratantes. Por el tenor de ellas, claramente se advierte que están *autorizados los individuos de la Comisión* á hacer todas las variaciones convenientes para terminar esta cuestión, sin otra mira que su conveniencia y cordial armonía. Así concluye esta diferencia del modo que justamente indicó nuestro Gobierno antes de romperse la guerra y á que constantemente se negó el de Colombia, insistiendo, por último, en el Tratado de Girón en que se estuviese al *uti possidetis* del año 1809.

«Las provincias disputadas por ambos Estados como partes integrantes de sus territorios, lejos de considerarse ya bajo este aspecto, quedan sujetas á las desmembraciones de que está encargada por su naturaleza toda comisión de límites. El resultado de la comisión territorial debe ser la mutua compensación de las pérdidas del Perú y Colombia, porque en la línea divisoria que se trace ha de dividirse de necesidad uno y otro territorio; y sí, como es natural, se tirase de Túmbéz dicha línea por las cercanías de Loja hasta la confluencia del río Chinchipe con el Marañón, resultaría que, á más de tener bien marcados los linderos y capaz de defenderse de todo género de incursiones, *quedarían al Perú los mejores y más vastos territorios de Jaén y Maynas*, no cediendo de la primera más que la capital, que es de ninguna importancia, y de la segunda *unas pequeñas reducciones á la izquierda del Ma-*

*rañón*, compensándose cesiones con otras, si no superiores, al menos notoriamente iguales é interesantes.

»La Comisión no puede abstenerse de hacer presente á la Cámara que el punto en cuestión es de los más esenciales en el arreglo de los intereses internacionales, y que la más pequeña omisión en hacerlo *con exactitud, ó un excesivo apego á pequeños intereses locales*, producen una causa fecunda y funesta de guerras interminables que devoran las naciones colindantes, tan sólo en perjuicio de sí mismas.

»El término para dar principio y concluir la Comisión sus trabajos es racional y concilia las garantías de una medida hecha con cálculo, previsión y tino para evitar las diferencias y conciliarlas en caso de resistencia de cualquiera de las partes contratantes por el Gobierno que se ha nombrado de árbitro para dirimirlas definitivamente, sin recurrir al sangriento derecho de la guerra, del que manifiestan evidentemente querer apartar para siempre jamás los Gobiernos del Perú y Colombia.

»En virtud de lo expuesto, y de creer la Comisión no sólo inútil sino poco digno de la sabiduría de la Cámara y de su acendrado deseo de ajustar la paz, desenvolver todos los principios del Derecho de Gentes, y las prácticas y usos de las naciones civilizadas al extender este género de documentos, se abstiene de calificar y apoyar cada uno de los artículos que en el presente se contienen, y opina por la aprobación del Tratado como está escrito, sin hacer la menor alteración. En el debate mismo resaltaré esta verdad y el *eminente servicio que ha hecho al Perú el Enviado en sus tareas diplomáticas*. Dése cuenta á la Cámara.—Sala de la Comisión, Octubre 14 de 1829.»

Conviene conocer ciertas particularidades de la discusión en el Congreso del Perú.

He aquí la relación de un testigo del debate que la cuestión de límites produjo en el Congreso del Perú cuando este aprobó el Tratado:

«El que habla sobre demarcación de límites también causó fuertes altercados; en contra de él hablaron Zabala, Reina y el mismo Carabedo: éstos expusieron que el Perú se hallaba

en posesión de Maynas y Jaén; que *por la línea que se debía tirar del Tumbes al Maraón* perdía la República la mayor y más interesante parte de estas provincias; por último, que no había un derecho para separar de la asociación á sus habitantes y cederlos á otro, á la manera de carneros. Por los mismos también se hizo referencia del Congreso del año de 1826; con este motivo se dijo que el Consejo de Gobierno había procedido con malicia con aquel Congreso no convocando á sus diputados en aquella fecha, y también se refirió el reclamo que dichas provincias hicieron sobre el caso. Figuerola fué uno de los que apoyó el artículo, fundándose en que las provincias que se reclaman tan sólo pertenecieron al Perú desde que Torre Tagle proclamó la independencia en Trujillo; y, en fin, que *reclamándose anteriormente integras*, hoy, *en fuerza de la línea adoptada*, tan sólo se venía á ceder la mitad de ellas, haciéndose, por lo tanto, *una nueva adquisición*. El artículo fué aprobado por 47 votos contra siete.» — (O'LEARY, *Memorias*, t. XI, pág. 465.)

En concepto del Congreso peruano, con la línea del Tumbes al Maraón adquiría territorio el Perú, desde que Colombia, que al principio lo demandaba íntegro, aceptaría sólo una mitad de ese territorio.

El Congreso peruano, consejero de su Gobierno, atestiguaba: 1.º, que la devolución de territorios era lo estipulado, pero que esto se atenuaba con lo que acordase la Comisión demarcadora; 2.º, la suma de poder de esta Comisión demarcadora que podía librar al Perú de la demanda de extremo derecho de Colombia; 3.º, que era natural la línea de Tumbes al Maraón; 4.º, que debía cumplirse el Tratado con exactitud para evitar nuevos disgustos internacionales; 5.º, que el Sr. Larrea y Loredo, ese mismo Plenipotenciario que ofreció la línea de *Tumbes al Maraón*, ratificada por el Congreso peruano, había prestado al Perú un *eminente servicio*.

De esta leal convicción peruana en 1829 nada resta hoy ante Vuestra Majestad, no porque aquella desaparezca de los anales de la nación amiga, sino porque la angustia de la tardía

contradictoria defensa del Perú evita colocarse en la situación jurídica que mantuvo cuando, vencidas las fuerzas peruanas, reconciliado su Gobierno con el de Colombia, de la amistosa aquiescencia de éste esperábase limitase en transacciones previstas, por bien de la amistad de pueblos hermanos y vecinos, lo amplio de un derecho exigido por Colombia, menospreciado por la cancillería del Perú, y á la postre, reconquistado por las armas colombianas.

Los *antiguos Virreinos* que aceptaba el Sr. Larrea y Loredó son los determinados por las Cédulas del siglo XVIII, no sólo en concepto del negociador peruano y del Congreso del Perú de 1829, sino sesenta años después por un Ministro del Perú en Quito, el Sr. D. Arturo García, quien, guiado por la soberanía de la justicia sobre las sutilezas de la defensa peruana, hacía ver á su Gobierno que el Ecuador demandaría sus límites conforme á los títulos del siglo XVIII en los que estaba incluido el título de erección de la Audiencia de Quito.

Tan fundada convicción del Ministro peruano Sr. García está concebida en estos términos, de su nota de 1.º de Julio de 1889, constante en la pág. 524 de la *Memoria*, á la que se refiere el capítulo *Confesiones peruanas*, de esta exposición:

«El Sr. Secretario de la Legación en España (autor del alegato peruano) afirma que la línea que el Ecuador pretende al Occidente es la de Tumbes y Chinchipe; y esta afirmación no es exacta, á lo menos en el estado actual de la cuestión. No podemos ni presumir lo que el Ecuador demande como suyo, al entablar sus pretensiones ante el Arbitro; pero lo que sí es seguro es que *no las limitará á lo que dice el Sr. Pardo*. La extensión de lo que reclame dependerá de la base que tome para su defensa; pero *siempre exigirá Jaén, situado al Sur del Chinchipe; y llegará tal vez hasta la bahía de Payta exclusive*, y tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones *exclusive*, COMO LO DICE LA REAL CÉDULA QUE FIJÓ LOS LÍMITES DEL ANTIGUO VIRREINATO DE SANTA FE.

»Cierto es que en diversas ocasiones el Ecuador, acogiéndose á la tercera conferencia de los Plenipotenciarios que

firmaron el Tratado de Guayaquil, ha pedido la línea del Tumbes y del Chinchipe; pero *ha sido siguiendo la del Marañón allí expresada*. Como nosotros no podemos aceptar ésta, ni reconocer la pretendida fuerza de aquella conferencia, la cuestión queda en el *terreno de los antiguos derechos*, y ENTONCES COMPRENDE TODO LO QUE HE EXPRESADO MÁS ARRIBA.»

Después de todo esto, ya no puede patentizarse más claramente lo que, menos por la actual defensa peruana, ha entendido el Perú comprenden los *antiguos Virreinos* del Tratado de 1829.

La impresión que causó el Tratado en la opinión del pueblo y del Gobierno del Perú fué muy favorable á la generosidad de Colombia.

El Vicepresidente del Perú, general La Fuente, proclamó, entre otras cosas: «Peruanos: la patria parecía sin recurso bajo una administración débil, vacilante y obstinada en sostener guerra temeraria contra la República de Colombia, fiel amiga del Perú en la paz y aliada poderosa en los campos de batalla..... La sabiduría del Congreso que dignamente os representa ha puesto el sello de su aprobación *al pacto* de amistad y estrecha unión, que relega para siempre al olvido reclamos odiosos y pretensiones que jamás deberían suscitarse entre Repúblicas nacidas de un mismo origen y creadas..... por el Genio que ha llamado..... la atención del Universo.»—(BLANCO, *Documentos*, XIII, págs. 668 y 669.)

El Presidente, general Gamarra, escribía al Libertador, en 30 de Octubre de 1829: «Usted sabe que la horrible guerra encendida á influjo de las *pasiones innobles* de pocos individuos, *tuvo siempre mi decidida reprobación*, y que tan solamente los áusteros deberes de soldado pudieron obligarme á esgrimir el acero en una lucha insensata y criminal.»—(O'LEARY, *Memorias*, t. X, pág. 154.)

El alborozo en Lima fué inmenso. En 13 de Octubre de 1829, el distinguido patricio peruano D. H. Unánue comunicaba al Libertador: «Hace tres días que *por la paz que la generosidad que V. E. ha concedido al Perú* no cesan de repicar las numerosas campanas de Lima, desde que nace la

aurora hasta que, muy entrada la noche, es preciso dar lugar al sueño».—(O'LEARY, *Memorias*, t. x, pág. 354.)

**37.** Parecía zanjada toda diferencia entre el Perú y Colombia, restando sólo la ejecución de lo pactado, ejecución cuyos acuerdos y cláusulas principales estaban ya convenidas en las conferencias, insinuadas por el Ministro del Perú y aceptadas por el Congreso peruano.

Mas en los momentos mismos en que el regocijo público celebraba el Tratado, era el Ministro que lo ajustó, Sr. Larrea y Loredo, quien insinuaba los medios de falsearlo. Era la sutileza abogadil que reaparecía, generadora de no buenos recursos, distingos y argucias innumerables con que se ha venido manteniendo hasta hoy la situación que la sabiduría de Vuestra Majestad está llamada á definir, para triunfo de la fe internacional, constante de Tratados perfectos, que á una sola de las partes no es dado revocar.

En 23 de Septiembre de 1829 el señor ministro Larrea, que propuso la línea de Túmbez y el Marañón, presentada en la tercera conferencia preliminar á la paz, dirigió al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú un oficio en que constaba la siguiente deshonrosa afirmación:

«La base (sobre límites) dada por mí (lo que no es cierto, pues se la dió el Sr. Gual) es general é indeterminada, admitiendo, por tanto, cualquiera discusión que pueda sernos favorable.»—(ARANDA, t. III, págs. 221 y 243.)

Esta peregrina afirmación estaba contradicha por las propias palabras del Sr. Larrea, constantes del protocolo de la tercera conferencia citada, y, por lo mismo, envuelve un procedimiento inusitado y malicioso de parte de quien representaba á su país en el solemne instante de suscribir un Tratado, que dió fin á la guerra con el Perú, por la *remar- cable generosidad* colombiana.—(Véase ARANDA, *idem*, página 243.)

El que insinuaba lo que queda referido era el mismo señor Larrea, que escribía al Libertador acerca del Tratado: «Se cumplió exactamente mi predicción: fueron ratificados los Tratados sin la menor alteración, y se recibieron en Lima, no sólo bien, sino con un prodigioso entusiasmo de ale-

gria.»—(O'LEARY, t. X, pág. 440.)—Y al despedirse de Guayaquil, decía en 2 de Noviembre á Bolívar: «Dejo mañana esta tierra afortunada, que contiene el depósito sagrado del mejor de los hombres y del más sensible amigo.» Y se quejaba al fin de que no se hubiese despedido personalmente el Libertador: «¿Por qué despedirse de mí, por medio del señor general Flores, de una manera tan inesperada? ¿Ha dudado acaso de mi *fidelidad*, ó quiere que me sirva de esta frase para poner á cubierto su sublime desprendimiento é inmaculadas glorias?»—(O'LEARY, t. X, pág. 441.)

Regresado á Lima el exministro Larrea y Loredo, seguía manifestándose consecuente con las ideas contradictorias de su última nota diplomática. Léase á este respecto lo que escribió á Bolívar su amigo D. Cayetano Freyre:

«Por lo que hace al Sr. Larrea, es necesario que V. E. se precaviera de él. Este hombre falso ha tratado de aplicarse tan sólo á sí la gloria de haber conseguido la paz—adquirirse este mérito y fincarlo en el Perú,—y *últimamente tracionar á la amistad y consideraciones que debía á V. E. y á la República de Colombia*. Antes de su viaje á Guayaquil trepidaba en la idea que debía formar sobre su comportamiento; pero después de su regreso, ni por un momento me ha dado lugar á la duda. Desde el mismo instante en que puso sus pies en tierra manifestó á toda luz su carácter falso y su corazón intrigante. Para haber sido honrado y consecuente podía haberle servido de norma la integridad y firmeza del viejo Unánue. Con estos desengaños, es preciso que V. E. *conozca á los hombres*, y que, en vista de esta mudanza, *dude de todos, incluyendo hasta al mismo Freyre, que le suscribe ésta.*»—(O'LEARY, t. X, págs. 476 y 477.)

El Perú, que aprobó el Tratado de 1829 con tan plena convicción de lo que entrañaba, que lo celebró con júbilo, no lo acepta hoy como tal. La defensa peruana es heredera de la consigna de las *cualesquiera discusiones* del Sr. Larrea y Loredo.

La defensa peruana se desazona al encontrarse con los precedentes de las estipulaciones de 1829, porque son desfavorables á su intento.

Se empeña en sostener que la proposición del Sr. Larrea y Loredo, la mejor interpretación que se daba al alcance de las cédulas del siglo XVIII, atenuándolas con una transacción, fué una opinión *particular* suya.

Si tal era, debía haberla expresado con esa reserva en las mismas conferencias.

Pretende que en el Tratado de 1829 no se ha estipulado sino un principio vago, el de unos límites coloniales que así conviniesen al interés de la Nación que, por detentar territorios ajenos, sufrió las consecuencias de una guerra, y dejasen sin economía la reivindicación de esta misma guerra.

Son recursos estériles éstos del Gobierno amigo, y es su angustia lo que le hace entrar en terrenos resbaladizos.

El Sr. Larrea y Loredo paró el golpe á la alegación de las cédulas del siglo XVIII proponiendo la línea Túmbez-Chinchi-pe-Marañón, que, en concepto del conegociador Sr. Gual, *acercaba* al acuerdo entre el vencedor y el vencido, dado que «el Gobierno de Colombia, por amor á la paz, estaba dispuesto á estipular mutuas cesiones y compensaciones para lograr una línea más natural y exacta». Y esto mismo se estipuló en el art. v del Tratado, es decir, que sobre la integridad territorial que había demandado Colombia, se harían «las solas variaciones que juzguen conveniente acordarse entre sí», efecto para el que «se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de *pequeños territorios* que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras».

Si no hubo la mala fe del Sr. Larrea y Loredo al decir después á su Gobierno que la base adoptada por él era indeterminada y elástica para cualquiera discusión; si el Sr. Larrea y Loredo creía que ésta no podría versar sino sobre esos *pequeños territorios*, esos parcialísimos pormenores de demarcación *arci finia* sobre la base de la integridad territorial demandada por Colombia; resulta que, cuando la defensa peruana no se limita á defender esos detalles de demarcación, sino avanza hoy á pretender absorber más, mucho más que el territorio asegurado en el Tratado de 1829, ó el Sr. Larrea

se limitó á salvar estos meros detalles, y hoy la defensa del Perú altera ese propósito de su negociador, ó bien, si éste obró con simulación, la defensa peruana esgrime esta arma condenada por la moral y el derecho.

En entrambos casos, ó por alteración de lo convenido, ó por subsiguiente complicidad en una primitiva simulación, esa defensa no puede ser amparada por la justicia.

La lógica de la defensa peruana tiene que llevarle á probar estos nuevos absurdos é inexactitudes: que el Congreso del Perú no entendía que había que devolver territorios á Colombia; que ese Congreso no se preocupó de línea alguna de demarcación; que ese Congreso, al hablar de que la línea se trazaría desde Túmbez al Marañón, no expresaba tampoco sino una opinión *particular*, algo como una fragmentación de opiniones en tantas partículas cuantos eran los miembros del Congreso; que el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Pando, no era tampoco sino un particular, cuando un año después volvía á ratificar el mismo concepto, y que otro Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, el Sr. Pedemonte, no era tampoco sino un ciudadano que, en condición de particular, suscribía la transacción que, como luego se verá, ha dejado limitada á un solo punto pendiente la secular contienda de límites.

¿En dónde, con esta lógica, se encontrará la palabra oficial del Perú? ¿Cuál vínculo de derecho puede crearse con esa especie de entes de razón que se llaman autoridades que administran, empeñan la fe nacional y no son, al mismo tiempo, sino individuos particulares que á nada se obligan? Tal lógica lleva á la defensa del Perú, de esa dualidad de carácter con que reviste á sus autoridades, al tesón de negar que haya pactos que cumplir con la determinación y claridad de lo que una mutua inteligencia en un tiempo, corto por desgracia, tenía como irrecusable en la economía de las obligaciones internacionales, como conquista de paz lograda de la magnanimidad del vencedor, á quien, al tiempo mismo de abrirse las negociaciones, se le pedía ahorrarse humillaciones al Perú.

**38.** Al tenor de la línea de transacción propuesta por el Sr. Larrea y Loredo, las cosas se enderezaban de modo que

fueron derechamente á la ejecución de los términos precisos del Tratado de 1829. Ésta no podía tener, en cuanto á la cuestión territorial, otra solución que la determinada y clara de las cláusulas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, relacionadas con los protocolos que los sirvieron de base. Colombia designó sus comisionados para la demarcación; lo propio hizo el Perú, con el retardo acostumbrado, no obstante las reclamaciones del Ministro de Colombia en Lima, general Tomás C. Mosquera, encargado de activar la solución inmediata del asunto.

El mismo Sr. Larrea, en la citada nota al Ministro de Relaciones Exteriores, decía: «Será muy *útil y conveniente* se fijasen por límites de los dos Estados *la embocadura del río Tímbez*, por una línea paralela tirada por las cercanías de Loja *al origen del Chinchipe*, cuyas aguas, confluentes con las del *Marañón*, cerrasen por esta parte nuestro territorio. De esta manera poseeríamos términos bien marcados y fácilmente definibles de todo género de incursiones contrarias, *debiendo ser instruida la Comisión* de estos datos para proceder con acierto en el desempeño de sus importantes tareas.»

«..... Suponiendo que Jaén y Maynas son posesiones nuestras, cuya materia *es bastante dudosa* y aún está por ventilarse, nosotros nos quedamos con *los mejores y más vastos territorios de ellas*, no cediendo de la primera más que la capital, que es bastante miserable, y de la segunda *unas pocas misiones de la orilla izquierda del Marañón*, y recibiendo, en cambio de estas secciones, casi iguales territorios respectivos á ésta. Yo estoy bien convencido de que el Gobierno no se dirige en el presente negocio con otras miras que las de separar perpetuamente su territorio del nuestro con unas barreras que no pueden ser traspasadas, ni menos le ocasionen la incertidumbre de ellas disputas eternas, como ha sucedido á otras naciones. Las nuestras deben encaminarse por el mismo ejemplo, ya que ha llegado la época de pensar seriamente *en nuestros verdaderos intereses*.»— (ARANDA, t. III, páginas 243 y 244.)

El mismo negociador que, para evitar que Colombia con los títulos del siglo XVIII reivindicase lo que correspon-

día al Virreinato de Nueva Granada por lo que comprendía la Audiencia de Quito, proponía la línea de transacción por los ríos expresados, volvía, pues, á insinuar eso mismo como conveniente á su Gobierno, dada la «materia *bastante dudosa*» de que Jaén y Maynas perteneciesen al Perú.

¡Cuán dudosa le habría sido al negociador peruano, cuando no pudo contrarrestar los títulos exhibidos por el de Colombia!

En concepto del Sr. Larrea y Loredo, adoptando la línea *Túmbez, Chinchipe, Marañón*, había para el Perú estas ventajas:

Primera. El Perú quedaba con los mejores y más vastos territorios de Jaén y Maynas.

Segunda. De Jaén no cedía sino la capital y unas pocas misiones á la izquierda del Marañón.

Tercera. Recibía compensaciones de territorios.

El mismo negociador peruano creía que Colombia no tenía otro objeto que buscar una línea que evitase futuras disputas; y, por fin, conjuraba á su Gobierno *pensase seriamente en sus verdaderos intereses*, que, dados los antecedentes de la guerra, las concesiones hechas por Colombia y como tal confesadas por el Perú, eran los intereses de la paz.

El Sr. Larrea y Loredo volvió, pues, á confirmar á su Gobierno, aun á despecho de su legado de discusiones, tan sutilmente explotado por la defensa del Perú, y cuando á solas le insinuaba mirase por su conveniencia actual, la de que aceptase esa línea que evitaba la estricta demanda de Colombia.

No había, pues, suscrito el Tratado de 1829, otra operación que la del amojonamiento que debía efectuar la comisión mixta con la compensación de *pequeños territorios*, dada la base de los antiguos Virreinos (títulos del siglo XVIII); como en el art. x del mismo Tratado, reconocida la deuda del Perú á Colombia, no quedaban sino las operaciones de una liquidación.

Lo fundamental estaba reconocido; lo accidental iba á las comisiones, que lo detallarían sobre el terreno, con las variaciones de *pequeños territorios*; como sobre cálculos aritmé-

ticos, fijación de fechas de la deuda, intereses y rebajas, se practicaría la liquidación de la deuda peruana.

En este justo concepto de la situación se hallaba el Gobierno peruano en 1830, y son los incidentes diplomáticos de esa época la prueba más irrefutable de que el Perú se consideraba en la obligación de devolver territorios á Colombia y de que procuraba conseguir ventajas con la línea de demarcación que ofrecía.

Desde la campaña de 1829, explicada por sus precedentes hasta las conferencias previas al Tratado y por los esfuerzos de la cancillería peruana para conseguir de la transacción lo que le arrebataría el derecho estricto de Colombia, todo prueba que el Perú se consideraba deudor de territorio.

Si interpretación necesitase una tan clara situación jurídica, aquí debe tener aplicación el axioma que, en forma de ley positiva, consta en la legislación universal y lo establece el Código civil de España en su artículo 1282: «Para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.»

El alegato del Perú, rompiendo con la historia y con la justicia, y aparentando cierta artística tranquilidad, sustenta que no hay para qué discutir sobre lo que dijo el Sr. Larrea y Loredó. Es evidente que al litigante no le conviene inquiera el juez sobre los antecedentes de un contrato que aquél no quiere cumplir.

Que no hubo, sostiene, sino un cambio de opiniones; esto es, que nada significaban los títulos del siglo XVIII, exhibidos por Colombia; lo que para los propósitos de la defensa peruana, significa que Colombia peleó y triunfó en Tarqui para sólo ir á escuchar una opinión del Sr. Larrea y Loredó.

Que no hubo, en consecuencia, estipulación definitiva, pretende la defensa peruana, como si definitiva no hubiese sido la obligación contraída por el Perú de restituir el territorio colombiano, conforme á esos títulos, que no fueron rechazados por el Perú. El reconocimiento de los derechos de Colombia fué definitivo. Lo que quedaba por hacerse era el

mero amojonamiento de la línea, previas las concesiones de *pequeños territorios*.

Ha transcurrido el siglo XIX, decurre ya el XX, y para el Perú la historia ha desaparecido; y el Perú, que pedía por boca de su Vicepresidente que *no se le humillase* por el vencedor; el Perú que, al suscribir la paz, procuraba por medio de la línea Túmbez, Chinchipe y Marañón evitar que Colombia, apoyada en sus títulos, exigiese todo lo que éstos le autorizaban;—pretende, no sólo que á nada se ha comprometido, sino que la misma actual convención de arbitraje, en cuya virtud el Ecuador espera que su derecho, por el fallo de V. M., sea acatado al fin por el Perú, es para el Perú una prueba contra el Ecuador, pues de que dicha «convención somete á V. M. las cuestiones de límites pendientes», deduce que estos términos, por su generalidad, manifiestan que á las partes, al firmarla, no se les había ocurrido que la línea de frontera estuviera de antemano estipulada.

Singular es esta lógica en derecho.

Un deudor, no sólo moroso en el pago, sino rebelde á cumplir su contrato, es requerido á cumplirlo. El acreedor lo procura en vano, y, en bien de la paz, se somete á arbitraje la querella.

He aquí que, presente el deudor ante el árbitro, le dice: «Desde que vengo ante vos, y desde que ante vos debemos discutir, y desde que mi acreedor se ha sometido á vuestra resolución, ya está probado á mi favor que nada debo, todo está pendiente.» No puede estarlo la fe misma de la palabra empeñada.

El recurso al juez, recurso que es la restauración del derecho, es hoy para las pretensiones de la defensa peruana abolición del derecho.

Cree la defensa peruana que el Ecuador ha acudido al arbitraje para orientarse en unos derechos indeterminados, cuando es ella quien viene buscando calculadas orientaciones como una brújula sacudida por el explorador para que la aguja tienda adonde él quiera; mas, en vano: el norte es esa justicia que tanto desazona á la defensa del Gobierno amigo; norte, adonde tenderá la aguja, cuando la brújula, libre de

esfuerzos mecánicos, se halle firme en las tranquilas manos del juez.

Colombia concedió la paz; el Perú la recibió agradecido y sabiendo cuánto ella implicaba, como lo prueba la historia que, á grandes rasgos, se ha relatado hasta aquí, y como se verá luego en el capítulo *Confesiones peruanas*, en que, además, el Perú se reconoce sin derecho.

Colombia, al pactar la paz, pudo haber hecho suyo este nobilísimo mensaje del alma que el rey D. Fernando V de Aragón confiaba á su embajador en París, previniéndole recordase al Rey de Francia: «assi como yo voy con amor y claramente con él, assi le ruego que él vaya con amor y claramente conmigo» (1).

39. En virtud de lo convenido en el Tratado, Colombia dió á sus comisionados la siguiente instrucción:

«Téngase presente que *el Perú conviene en que el Mara- ñón sea el límite natural* que ha de fijarse; en ese caso no hay cuestión. En lo que no hay acuerdo todavía es en que *Colombia quiere que el río Huancabamba sea límite occidental, y el Perú pretende que lo sea el Chinchipe*. No es posible convenir en esto, porque se perdería una parte del territorio de Jaén, que, *sin disputa alguna, es colombiano, y así lo confiesa el mismo Perú*. Se puede ceder á esta República la gran porción del territorio de Jaén, situado á la orilla derecha ó meridional del Mara- ñón, siempre que se convenga en cedernos los terrenos situados á la orilla derecha de Huancabamba y en tomar el río Quirós en lugar del Macará, único límite de las dos Repúblicas entre Loja y Piura. En este caso, la línea divisoria se fijará por el curso de este río Quirós hasta su origen, y desde éste se marcará una línea hasta el origen de Huancabamba.»—(ARANDA, t. III, pág. 464.)

El Perú insistía en la línea propuesta del Mara- ñón hasta el Chinchipe, y la única divergencia con Colombia era la de la línea del Chinchipe ó el Huancabamba. En este sentido informó el Comisario de límites nombrado por Colombia, dis-

---

(1) Véase PÉREZ DE GUZMÁN y G., *Dogmas de la Política de Fernando V el Católica*.

tinguido español, coronel D. Francisco Eugenio Tamariz, con referencia á las instrucciones verbales del Libertador. Éste dijo al coronel Tamariz:

«Gamarra y su Plenipotenciario han estado de acuerdo conmigo en tomar por punto de partida la boca del río Túmbez, y en lo demás se tendrá presente que *ellos convienen en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse. Diferimos en que yo quiero que el río Huancabamba sea el límite occidental hasta su confluencia con el Marañón, y ellos pretenden que lo sea el Chinchipe*. No podemos convenir en esto, porque así nos quitarían una gran parte del territorio de la provincia de Jaén, que, sin disputa alguna, es de Colombia, y ellos lo confiesan así. Yo quiero cederles la gran porción de ella que está situada en la orilla derecha ó meridional del Marañón; pero será si ellos convienen en cedernos los terrenos que están entre la orilla izquierda del Huancabamba y la derecha del Chinchipe, que, como usted ve, son nuestros en gran parte; y si en vez del Macará convienen en que el Quirós nos sirva de límites entre Loja y Piura, en este caso la línea de demarcación se fijará por el curso del Quirós hasta su origen, y desde éste se marcará una línea hasta el origen del Huancabamba.—(ARANDA, *id.*)

De conformidad con el art. 5.º, sobre la base de los límites de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú se obligaron los negociadores del Tratado de 1829 á acordar entre sí las *variaciones* que juzgaren convenientes. Estas variaciones, según los antecedentes largamente referidos, estaban convenidas, quedando por acordarse únicamente la línea del Chinchipe ó Huancabamba. El Plenipotenciario de Colombia en Lima, general Mosquera, en 7 de Enero de 1830 dijo al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú lo siguiente:

«El infrascrito cree que, entretanto, podrán los respectivos Gobiernos de Colombia y el Perú tomar alguna resolución sobre los ríos Chinchipe y Huancabamba, que son los indicados por el Sr. Ministro y el que habla como límites naturales; pues en lo demás *se ha de tal modo convenido*, que fijar los límites naturalmente será obra de muy pocos días y

menos costosa que aquellos que se causarían dejando á juicio de las comisiones los trabajos.

»El infrascrito encuentra que, no estando perfectamente acordes el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 con el Protocolo de conferencias, á causa de la diferencia real y positiva que hay entre la situación geográfica del Chinchipe y Canche con la que le dan algunas cartas geográficas, no hay motivo para llevar á efecto la fijación de límites sobre las riberas de aquél, y opina sea sobre el Huancabamba; pues si es positivo que éste corre algún terreno hacia el Sur, también lo es que siempre cede Colombia una parte *del territorio de Faén, que le pertenece* por los antiguos límites del Virreinato de Santa Fe y Lima, reconocidos ya por el tenor del mismo Tratado.

»Es verdad que el Sr. Ministro hizo presente al infrascrito que la demarcación del Huancabamba no era la más conveniente, por cuanto se introducía bastante al Perú por el Este de la provincia de Piura; y esta es la misma circunstancia que milita con respecto al de Túmbez sobre Colombia, llegando el territorio del Perú hasta la embocadura del golfo y puerto de Guayaquil, nada ventajoso; y, por tanto, se deberá tener presente que, si buscamos los límites más perceptibles, naturales y que formen una frontera fuerte á las respectivas naciones, deberá ser para Colombia el río de Colán en Cabo Blanco y sus aguas arriba hasta la cordillera que da origen al Macará, en cuyo caso podría el Gobierno de Colombia ceder parte de su terreno meridional al Perú.»—(ARANDA, *íd.*, página 468.)

En 5 de Febrero el ministro Sr. Pando dirigió una nota al Plenipotenciario de Colombia, en que le habla de «una minuta relativa á la línea divisoria de una y otra República, que parece más análoga á los intereses de los países colindantes. «Si hay en política un axioma incontrovertible, continuaba el Ministro, es, sin duda, aquel que asienta que las fronteras deben estar *marcadas por la naturaleza del terreno.....*»—(ARANDA, *íd.*, pág. 471.)

El Sr. Pando insistía en obtener, á favor del Perú, que no se aceptase el principio de los límites de los antiguos Virrei-

natos; «lo que tendría el grave inconveniente de hallarse *una parte del territorio de Colombia como enclavado en el del Perú*, sin la interposición de ríos», etc. Exigia, en consecuencia, un lindero arcifinio, mediante las compensaciones del Tratado de 1829. Y sobre la base de estar convenida la línea del Marañón, en el territorio del Chinchipe al Pacífico, propuso esta línea:

«Empezando en la confluencia de los ríos Marañón y Chinchipe, debería seguir la línea divisoria el curso de este último; y después su rama, llamada Canche, hasta su origen; desde allí una línea que atravesase la cordillera de Ayabaca, por las cimas que dividen las vertientes, y que siguiese hasta el origen del río Macará, en la quebrada de Espíndola; luego debería seguir la línea divisoria el curso del mismo Macará hasta su confluencia con el Catamayo, de cuya unión se forma el Chira, y bajar con el curso de éste hasta el riachuelo de Larmor, que serviría de límite por algunas leguas; desde allí debería seguir una quebrada, llamada de Pilares, continuando por el despoblado de Túmbez hasta el río Zarumilla, llamado también Santa Rosa, que cerraría los límites por el lado del Pacífico.»—(ARANDA, *id.*, 472.)

En 15 de Abril de 1830 el Ministro de Relaciones Exteriores dió á los comisionados del Perú la misma minuta anterior, como instrucción para que procediesen á la demarcación que les estaba encomendada. Consta como la segunda de dichas instrucciones.—(ARANDA, *id.*, 476.)

Esta instrucción segunda iba precedida por este razonamiento: «Como se han fijado por límites los mismos que tenían antes de su independencia los dos antiguos Virreinos cuya demarcación nominal era bastante cuando los pueblos de ambos Estados reconocían un solo Gobierno, y ha dejado de serlo luego que empezaron á componer distintas familias, será muy conveniente establecer la línea divisoria de un modo conocido, tomando por frontera las que se hallen marcadas por la naturaleza del terreno, que alejen toda arbitrariedad, sean permanentes, eviten la confusión y eviten para lo sucesivo disputas perniciosas. A este fin propondrán ustedes el siguiente proyecto de límites.»

Como se ve, el Sr. Pando se proponía evitar que Colombia exigiese el máximo derecho del territorio de la Presidencia de Quito, incorporado en el Virreinato de Nueva Granada por las Cédulas del siglo XVIII.

¿Y en qué se fundaba para esto? En que, desde que se separaron de la Metrópoli las regiones americanas, los límites que eran atendibles para la organización del señorío español, no tenían razón de ser cuando aquel señorío había desaparecido.

Esta tesis, con vigor lógico, lleva á esta demostración:

El Perú, para evitar el extremo de la reivindicación colombiana, sostenía, cuando le era conveniente, que á las naciones hispano-americanas no tenían aplicación las provisiones que Su Majestad Católica expedía mientras ellas eran colonias suyas. Y hoy, el mismo Perú sostiene que no esas provisiones del siglo XVIII (expuestas en los protocolos por parte de Colombia y no contradichas por el Perú) sino otras posteriores, ni siquiera mentadas en las negociaciones de 1829, son las que han de tenerse en cuenta para el despojo de la República del Ecuador.

Colombia hubiera rechazado, como lo hizo en el protocolo Pedemonte-Mosquera (que luego se verá), la Cédula de 1802 al ser opuesta á las del siglo XVIII, en las conferencias de 1829, porque, sobre la comprensión territorial á que se referían, constituyó su tradicional nacionalidad. Colombia impuso, después de la victoria, la constitución de la nacionalidad dentro de la comprensión territorial que componían históricamente sus secciones componentes, así como, en uso de la victoria, hubiera podido extenderla mucho más si no hubiese ceñido sus pretensiones á la norma que fijó en las conferencias de paz.

Precisando la situación jurídica, las Cédulas de España vigentes cuando las hoy Repúblicas eran sus colonias, ¿son ó no aplicables á la demarcación territorial de éstas, constituidas independientes?

Si lo son, el Perú aceptó en 1829 las del siglo XVIII, y se sometió á las consecuencias de ese reconocimiento.

¿No lo son? ¿Cómo, pues, sin una singular inconsecuencia

con lo sostenido por su angustiada Cancillería en 1830, invoca hoy una cédula posterior á las aceptadas en 1829 para el ajuste de la paz con Colombia, Cédula que no tiene ningún valor jurídico ante el que estableció la demanda colombiana después de la victoria en los términos de las conferencias del Tratado de paz de 1829?

La Cancillería peruana de 1830 procuraba que los documentos de organización colonial no se aplicasen al debate, y, sin negar los antecedentes del tratado como hoy se hace, buscaban del vencedor transacciones con límites arcifinios.

La defensa peruana, años después de pactada la base de la demarcación por la norma de las cédulas exhibidas por el vencedor, y como si hubiese olvidado lo histórico de la paz de 1829, pretende, contra lo pactado, hacer revivir una Cédula contradictoria contra lo reclamado por Colombia y deferido por el Perú, Cédula cuya aplicación importaría: la anulación de la historia del conflicto—la de la reivindicación de derechos de la guerra—, del convencimiento del Perú mismo que, para atenuarlos, buscaba la transacción—y del reconocimiento que el Gobierno de España hizo de lo que comprendía el territorio de la Presidencia de Quito transformada en República del Ecuador.

Ya en 1889, en las conferencias de Quito entre los Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú, Sres. Herrera y García, el primero expresó que esa Cédula no tenía valor alguno dados los antecedentes del litigio, y el del Perú creyó que la alegación ecuatoriana iba encaminada á rehuir el arbitraje; peregrina sospecha por cierto, pero lógica desazón del mantenedor de una causa que buscaba amparo en un documento cuya inutilidad se alegaría, como se alega hoy, en el arbitraje.

En la conferencia de 4 de Noviembre de 1889 dijo el Plenipotenciario del Ecuador, Sr. Herrera:

«En cuanto á la Cédula de 1802, ella está rota. El Ecuador no la reconoce. Está rota porque Colombia, al constituirse independiente, declaró que su territorio era el mismo del Virreinato de Santa Fe.

»La prueba de que Colombia consideró rota esa Cédula es

que, inmediatamente después de constituirse en República y de hacer esta declaración, pidió al Perú se le devolviesen Jaén y parte de los territorios de Maynas. La Cédula quedó, pues, rota y relegada al olvido; y porque la consideró rota fué que pidió esos territorios. El Perú no se negó á devolverlos ni mostró la Cédula como título, sino que ofreció arreglar los límites por un convenio. No lo hizo, sin embargo, y se le declaró la guerra, y el triunfo de las armas colombianas en los campos de Tarquí consumó el rompimiento de aquella Cédula.

«El Ecuador no puede, por consiguiente, reconocer una cédula rota.»

Y refiriéndose al estado de independendencia de las Repúblicas Sudamericanas (reconocido ya por Su Majestad Católica) agregaba el Plenipotenciario del Ecuador:

«No creo, además, que pueda resolver el Arbitro sobre validez de la cédula de 1802, porque eso sería en extremo alarmante. La América entera se asombraría de ver al Rey de España (1) fallando sobre la validez de las cédulas que organizaban las colonias cuando éstas se habían independizado. Así se manifestará al Arbitro que éste no es punto sometido á su decisión.»—(ARANDA, *Tratados*, t. v, pág. 843.)

«Continuando las conferencias sobre límites los Sres. Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador, se han reunido nuevamente hoy veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, á la una horas p. m.

«El Sr. Plenipotenciario del Perú, dijo: que antes de proseguir en la discusión de la línea de arreglo, deseaba que el Sr. Plenipotenciario del Ecuador se dignara aclarar el *sentido de su alegación contra la real cédula* de 15 de Julio de 1802, que parecía encerrar algo más que una simple argumentación.

«El Sr. Plenipotenciario del Ecuador expuso que, la observación de que «la validez de la cédula de 1802 no debía ser punto sobre el cual fallase el Real Arbitro, y que así se

---

(1) Después de haberse reconocido la independendencia ecuatoriana en los términos de 1840.

»declararía ante él», no era sino un argumento que el Ecuador haría valer ante ese mismo Arbitro, si desgraciadamente no se llegara á un acuerdo directo en la cuestión discutida, sin que ello envolviese propósito alguno de parte del Gobierno ecuatoriano de poner obstáculos á la solución arbitral.»—(ARANDA, *Tratados*, t. v, pág. 850.)

A las razones alegadas por el Sr. Herrera, que en 1889 no conocía aún el acuerdo Pedemonte-Mosquera, porque no lo conocía su Gobierno, hay que agregar hoy que esa cédula fantasma quedó anulada, como luego se verá, cuando, después de Tarqui, intentóse levantar en la cancillería peruana lo que cayó en el campamento.

La tercera, cuarta y quinta de las instrucciones del señor Pando, dicen así:

«Si se admitiese este proyecto por los Comisionados de Colombia, desde luego se procederá á hacer las cesiones de los pueblos que se hallen en los antiguos límites del Perú á Colombia, exigiendo los que se contenían en esta República, y que deben ser de la nuestra por consecuencia de la nueva demarcación conforme al art. 5.º

»Cumplido así el artículo antecedente, *deberán ustedes*, en unión con los comisionados de Colombia y de acuerdo con este Gobierno, *ir poniendo en posesión* de los territorios cedidos á cada una de las Repúblicas, llenando en esta parte el art. 6.º de los tratados.

»Si no se adopta el proyecto de límites indicado y se entrase en otras proposiciones que no se desvíen del espíritu y tenor del art. 5.º de los tratados, deberán ustedes obrar en los casos de discordia, conforme al séptimo, *dando cuenta circunstanciada de todo al Gobierno para que resuelva lo más conveniente, sin perjuicio de continuar ustedes sus tareas hasta su conclusión*. Lima, Abril 15 de 1830.»—(ARANDA, op. cit., t. III, páginas 476 á 477.)

Estas instrucciones impartidas por el Ministerio de Relaciones exteriores del Perú, evidencian: 1.º, la suma de poder que, conforme al Tratado de 1829, tenían los comisionados en concepto del mismo Gobierno peruano; 2.º, que las divergencias serían resueltas *desde luego* por un acto administra-

tivo de los dos Gobiernos, y 3.º, que las operaciones de amoniamiento sucesivo debían hacerse sin interrupción.

Si esto es evidente, lo es más el que todo arreglo sobre cesión de pequeños territorios (previsto en el Tratado) en vía de la transacción que el Perú perseguía desde el Sr. Larrea y Loredo hasta el Sr. Pando, no necesitaba un nuevo tratado, ni, por lo mismo, cualquier otro acto que (absurdo es suponerlo) si estaba autorizado para el Poder Ejecutivo y para las comisiones, hubiese de ser llevado á los Congresos de los Estados con treguas que importarían nada menos que la infracción del artículo VII (copiado en las instrucciones) del Tratado, que prescribía la mayor celeridad en los trabajos al establecer lo siguiente:

«Art. 7.º Se estipula, asimismo, entre las partes contratantes, que la comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente tratado, y los *terminará en los seis meses siguientes*. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, *darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.*»— (ARANDA, t. III, pág. 476.)

Ni el Libertador ni el general Mosquera se allanaban á la línea propuesta, y este último sostuvo la de Huancabamba, etc. Á esto replicó en 8 de Enero, el ministro Pando que reservaba manifestar «la opinión de su Gobierno», para hacerlo con vista del mapa que estaba trabajando el coronel Althaus, comisionado de límites por parte del Perú.

40. Después de algunos meses, la divergencia entre las dos Cancillerías tuvo una solución casi total en el Protocolo suscrito por el citado general Mosquera y el ministro peruano D. Carlos Pedemonte. Este documento, que no podía poseer el Ecuador por haberse radicado las negociaciones en Bogotá y Lima, lo ha obtenido últimamente la Cancillería ecuatoriana; y es de gran importancia, porque completa la documentación correspondiente al Tratado de 1829, y es la con-

clusión lógica de las premisas histórico-jurídicas que quedan puntualizadas.

Este acuerdo entre los Sres. Mosquera y Pedemonte será objeto de otro capítulo especial.

Entretanto, en el que sigue van extractos de los sabios dictámenes de insignes jurisconsultos españoles y extranjeros, cuyo criterio evidencia, concorde con la historia y el derecho,—que el Perú contrajo en 1829 obligaciones determinadas, indiscutibles, en punto de devolución de territorios, y tan ciertas, cuanto se hallan caracterizadas por las líneas de transacción, con las cuales, inmediatamente de ajustada la paz, quería el Perú evitar el extremo derecho demandado por Colombia antes de la guerra, y reivindicado luego con la victoria.

## CAPÍTULO IV

---

El Tratado de 1829 en su doble carácter de Tratado de paz y de límites.—Su alegación por el Ecuador en la inauguración del juicio arbitral: alarma de la diplomacia peruana.—Su transcendencia jurídica en este litigio, según los dictámenes de jurisconsultos españoles y extranjeros.

**41.** Las causas del disentimiento,—esto es, la demanda colombiana; la negativa del Perú á satisfacerla, el recurso de Colombia á la suerte de las armas contra un Gobierno que, como el del Perú, no sólo se negaba definitivamente á devolver ajenos territorios, después del vano arraigarse de su diplomacia en sinrazones y aplazamientos, antes invadió en guerra el territorio de la República de Colombia;—todo esto consta en los incidentes que se han memorado y que dieron por término el Tratado de paz de 1829, suscrito por el vencedor en el sentido que su demanda, apoyada en los títulos del siglo XVIII, dió á la circunscripción territorial de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú.

El Tratado de 1829 tiene caracterizados lineamentos de familia, desde sus antecedentes, por sus circunstancias, hasta el concierto colombiano-peruano para su ejecución. Hasta 1830 el Perú era fiel al vínculo jurídico contraído en Tarqui, y, consecuente con lo ofrecido, buscaba en el terreno de las transacciones lo que ellas acordaran en bien de una perfecta conciliación.

Después de 1830, y cuando desapareció del escenario internacional la Colombia de Bolívar, una argumentación ilógica, injusta, pero calculadora, un balance de obligaciones de antemano contraídas y de satisfacción á ellas ante un nuevo

Estado más débil que aquel que las impuso; realizó la evolución que, cuadrando al interés peruano, é imprudentemente hecha para su defensa, aparece en la fórmula de las «cualesquiera discusiones» del legado hecho por el negociador Sr. Larrea y Loredo y aprovechada hoy por la demanda peruana, que se acoge á sutilezas de discusión, desconociendo los documentos de sus compromisos y queriendo hacer una nueva historia con artificio acomodado á lo que exigen los cálculos del interés.

Felizmente, ni la historia es novela, ni el arbitraje es amparo de la novelación del derecho.

Colombia, que reclamó Jaén y Maynas, las reivindicó por la guerra en Tarqui, y dejó constancia de que se satisfacía su derecho cuando el Perú suscribió la paz defiriendo á los títulos del siglo XVIII presentados por Colombia.

Lo contrario, todo título cancelado por la guerra en el campo de batalla, cancelación á la que se sometió la oferta del vencido, es impertinente, en primer lugar, para seguir siendo absolutamente antojadizo, injusto.

El Tratado de paz de 1829, como simple Tratado de paz, significa que el vencedor que lo suscribió entendía quedaban reconocidos por el vencido los derechos que, negados por éste, se libraron á la sentencia de las armas.\*

La paz reconquistada en un Tratado es inexplicable de otro modo que no sea el de hacer revivir el estado de guerra, extremo al que ni Colombia ni el Perú querían volver cuando se avinieron con recíproca inteligencia á continuar sobre la base de un derecho reconocido y de las transacciones previstas en el Tratado para más fácil y mayor avenimiento.

Pero, sobre la condición de Tratado de paz que tiene el de 1829, bastante por sí solo para explicar su economía jurídica, trae el de que, al mismo tiempo, es un Tratado de límites.

Este doble carácter refuerza el valor del Tratado de 1829, y es perfectamente aplicable al presente caso el principio que Mr. Lawrence, en defensa de los Estados Unidos, oponía á Inglaterra cuando la disputa de 1827 acerca de los territorios del Maine y Nueva Brunsvick, á saber: que el Tratado de paz, que lo era también de límites, no sólo creó, sino re-

forzó el derecho de los Estados Unidos.—(Véase *State Papers*, 1827-1828.)

El Tratado de paz de 1829 lo es también de límites, no con línea de progresivo amojonamiento, que esto quedaba á la Comisión ejecutora del detalle, al respecto suficientemente autorizada, sino con la designación vasta de comprensión de esa línea, como la demandó el vencedor en los protocolos de las conferencias previas al ajuste definitivo de la paz.

A la medida de la demanda del vencedor ha de medirse la obligación correlativa, valor de la paz concedida en una transacción; y, al hablar de que fué *concedida*, no es que hoy invente el Ecuador este concepto de la paz de 1829. Lo tuvo el Perú, como se ha visto y se verá en el curso de esta Exposición.

Después han venido las cavilaciones, que han tendido á desvirtuar la fuerza de ese pacto.

42. Iniciado el presente juicio arbitral, ya el Perú se sobresaltó al ver que el Ecuador se acogía á este título de derecho.

Es preciso recordar este original episodio del juicio actual.

El Perú, temeroso de la fuerza irresistible que entraña á favor del Ecuador el Tratado de 1829, no pudo ver con serenidad que, con fecha 2 de Noviembre de 1889, en la primera alegación que el Ecuador presentó al arbitraje de V. M., pidiese, como pidió, sencillamente el cumplimiento de dicho Tratado.

Va en seguida el texto de esa alegación, de la que el Marqués de Olivart (*op. cit.*, pág. 147) dice: «Es tan importante este documento, contiene tan notorios testimonios de la lealtad, sinceridad y generoso espíritu que han animado siempre al Gobierno de Quito en esta cuestión difícil, que lo copiamos íntegro á continuación.»

He aquí su texto:

«SEÑOR:

»Cumplido el año que, según el Convenio de arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, debía transcurrir para que el Ecuador y el Perú Os elevasen la alegación de sus mutuas pretensiones en materia de límites de sus respec-

tivos territorios, el Gobierno del Ecuador, agradecido porque Os habéis dignado de servir de Juez en esta querrela de dos Naciones hermanas entre sí y ligadas por indisolubles vínculos de familia á la que Vos dignamente gobernáis, acude hoy, Señor, á haceros una breve exposición que Os hará conocer el estado en que se encuentran las diferencias hasta hoy no concluídas entre los dos Estados en lo referente á la demarcación de sus fronteras.

»Constituídas en Naciones independientes Colombia y el Perú, la mutua contradicción entre sus respectivas pretensiones en materia de límites, las llevó, desgraciadamente, á un rompimiento, que dió por resultado la celebración del Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

»En el art. 5.º de ese Tratado se estipuló que los límites de los respectivos territorios serían los mismos que antes de su independencia tenían los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con sólo las variaciones que fuesen menester, á fin de procurar, por medio de mutuas compensaciones, establecer una línea que evitara los disgustos consiguientes á una demarcación incierta ó poco conforme con la topografía de los dos países.

»Para lograr este fin, convinieron los dos Gobiernos en que, por parte de cada uno, se nombrara una Comisión compuesta de dos individuos por cada República—dice el art. 6.º del Tratado,—que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea comenzando desde el río Túmbez en el Océano Pacífico.

»En el art. 7.º se dice que «la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes».

»El día 30 de Noviembre del mismo año, en que, contados los del plazo, terminaba éste, se hallaba reunida en Túmbez la Comisión colombiana, compuesta de los Sres. D. Francisco Eugenio Tamariz y D. Domingo Agustín Gómez.

»Sesenta y cuatro días permanecieron estos señores en Túmbez esperando á la Comisión peruana, hasta que, advertidos por el Ministro de Colombia en Lima de que, por cuanto el Gobierno del Perú no podía enviar á sus comisionados, se retirasen de Túmbez los de Colombia, regresaron sin haber podido cumplir el encargo que se había apresurado á darles el Gobierno de Colombia en fiel y pronta observancia del pacto que acababa de celebrar con el Perú.

»En 1870, con motivo de los trabajos de demarcación de límites entre el Perú y el Brasil, el Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador, al hacer presente al de la República del Perú que no reconocería el Gobierno ecuatoriano acto ni estipulación alguna derivados de aquellos trabajos de demarcación, recordó que sería tiempo de llevar á cabo lo que se estipuló en el art. 6.º del Tratado de 1829, providencia de la que esperaba el Gobierno del Ecuador los buenos resultados previstos en ese pacto.

»El Gobierno del Perú, viendo en esa operación «el verdadero princi-

»pio del engrandecimiento futuro del Perú y los Estados limítrofes y de  
»la unión y fraternidad que deben conducirlos por la senda del progreso á  
»los altos fines á que los llaman sus destinos», defirió, como no podía es-  
perarse otra cosa de su lealtad y de la amistosa inteligencia en que se ha-  
llaba con el Ecuador, á esta manifestación de la Cancillería ecuatoriana,  
en términos que así le honraban como satisfacían los deseos del Gobierno  
del Ecuador.

»Éste, por medio del Ministro de Relaciones exteriores, al congratularse  
justamente por la contestación que dió el del Perú, le preguntó la época  
ó fecha determinada en que los comisionados de uno y otro Gobierno se  
encontrarían en el río Túmbez conforme á lo estipulado en el art. 6.º del  
citado pacto de 1829.

»Si en esa época no pudo cumplirse ese deseo del Ecuador, adversas  
circunstancias políticas del Perú, le habrían imposibilitado de cumplir prác-  
ticamente lo ofrecido, en correspondencia á la manifestación hecha por  
parte del Ecuador, fuera de que éste esperaba como época propicia para los  
arreglos en la materia, el restablecimiento de la paz entre España y las  
Repúblicas del Sur del Pacífico por una parte, y entre el Perú y Chile  
por otra.

»Luego, cuando la guerra del Pacífico colocó á Chile, honorable Arbitro  
nuestro en la cuestión de límites, en la lisonjera situación que fué consi-  
guiente á ese deplorable rompimiento, no quiso el Gobierno del Ecuador  
ni exigir del Perú la inmediata práctica de aquellas estipulaciones, ni mu-  
cho menos herir en lo mínimo el sentimiento nacional de ese pueblo her-  
mano, insistiendo en someter á la resolución arbitral de nuestro antiguo  
Juez las pendientes cuestiones de límites; y por esto, celebrado con España  
el Tratado de paz y amistad (en Madrid, 28 de Enero de 1885), al resolver,  
como resolvió, conferir este mismo carácter de árbitro á otro Gobierno,  
acudió al Vuestro para que Vos, que tan dignamente lo presidís, Os dignéis  
asumir el carácter de Arbitro en vez de Chile, cuya afortunada suerte, por  
las delicadezas de la amistad del Ecuador con el Perú, puso al Gobierno  
ecuatoriano en el caso de trasladar á otro Juez, tal cual estaba antes, el  
proceso de sus derechos.

»Con este fin, celebró el Gobierno ecuatoriano la Convención de 1.º de  
Agosto de 1887, prueba de cordialidad para con el Perú y de simpatía de  
entrambos Gobiernos hacia el Vuestro. Además de estos móviles, el Go-  
bierno del Ecuador quiso que lo que había deficiente en el Tratado de 1829  
se completase por esa Comisión en lo relativo á facilitar el acuerdo de los  
dos Gobiernos. Como en ese Tratado no se había determinado la forma que  
había de darse á los arreglos previstos entre los dos Gobiernos, dado el caso  
de discrepancia entre las dos Comisiones, el del Ecuador cuidó de que se la  
estableciera en el art. 6.º de la Convención de arbitraje. Hoy, pues, merced  
á esta estipulación, que ha venido á llenar ese notable vacío del Tratado  
de 1829, tiene la satisfacción de ver que, gracias á la buena inteligencia  
entre los dos Gobiernos, siguen un rumbo fácil los arreglos directos radi-  
cales, de común acuerdo, en Quito.

»Encontrándose en este estado los preliminares de la negociación, el

Gobierno ecuatoriano acude á pediros, Señor, que, como providencia previa, Os sirváis disponer que el Gobierno del Perú constituya la Comisión prescrita en el Tratado de 1829, á fin de que, cumplida esa estipulación, con la buena voluntad manifestada en 1870, en los arreglos directos, amistosamente comenzados en esta ciudad entre los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, hallen fácil solución los puntos en que discordaren las Comisiones, puntos que, según el art. 7.º del Tratado de 1829, corresponden á la amigable resolución de los dos Gobiernos.

»Ligadas como están por ese Tratado las dos Repúblicas, nunca pueden, Señor, proceder en contradicción con tan sagrado vínculo; y así, al preparar el expediente para su mutua conciliación, no hicieron sino poner á la sombra de Vuestra respetable intervención la controversia sobre los puntos en que, cumplidas las estipulaciones de 1829, no lograrse la amistad de los dos Gobiernos el arreglo que ambicionan ellos y los dos pueblos hermanos á quienes representan.

»Como veis, Señor, el estado en que el Ecuador instaura su recurso ante Vos, no constituye materia para Vuestra resolución arbitral propiamente, sino para que, al abrigo de Vuestra alta intervención, los dos Estados se armonicen en los puntos controvertibles, y eviten luego daros, con el recurso al arbitraje, el carácter de Juez, privándoos de otro más grato para Vos, el de amigo.

»El Gobierno del Ecuador confía, Señor, en que los arreglos principia- dos en Quito darán el grato resultado previsto por entrambos Gobiernos al estipular, como estipularon en el referido art. 6.º de la citada Convención, que, antes de expedirse vuestro soberano fallo en los puntos de controversia, se empeñarían en arreglarlos total ó parcialmente por medio de negociaciones directas.

»Conforme á este Convenio han comenzado ya sus tareas los Plenipotenciarios de entrambos Países, y, hasta ahora, no hay motivos para creer que ellas dejen de dar los benéficos resultados que se esperan.

»Aun en este caso, sobre la buena inteligencia de los dos Gobiernos, Os quedará siempre la gloria de que habréis contribuído, Señor, á que la cordialidad con que el Ecuador y el Perú empiezan sus arreglos, se afiance á la sombra de Vuestra Real intervención.—Quito, 2 Noviembre de 1829.—  
PABLO HERRERA.»

El temor del Perú se convirtió en alarma. Cercado por tan sencilla demanda, acudió á un recurso inesperado, á saber: sospechar que el Ecuador trataba de frustrar el arbitraje.

Sólo la angustia producida por el valor del Tratado de 1829 podía hacer que el Perú sostuviese que la alegación que de ese título hacía el Ecuador fuese obstáculo para la justicia.

En la conferencia protocolizada de 9 de Enero de 1891 entre el Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador y el Ministro del Perú (ARANDA. *Tratados*, v, 880), éste disfrazó

la angustia secreta de su Gobierno, apoyándose en la corta extensión que tenía la Exposición del Ecuador, como si por lo abultado de los expedientes se midiese la justicia de una causa, y cual si no bastara la exhibición de un título jurídico para caracterizar la economía de una demanda.

«El Sr. Ministro del Perú....., precisando los hechos, hizo constar que, en virtud del art. 5.º de la Convención de 1887, los Gobiernos del Perú y del Ecuador estaban obligados á presentar, un año después de aceptado el arbitraje por el Rey de España, una Exposición en que consten sus pretensiones y derechos, y acompañar los títulos en que estos derechos se basan. El Perú, en cumplimiento de dicho art. 5.º, presentó al Rey de España el 10 de Diciembre de 1889 el Alegato ó Exposición in extenso que le correspondía y acompañó todos los títulos respectivos, y también el Gobierno del Ecuador presentó al Embajador español en París, en tiempo oportuno, la Exposición remitida desde Quito el 2 de Noviembre del mismo año, y en la que, sin formular la demanda, las pretensiones y derechos y los títulos ecuatorianos, pide el nombramiento de la Comisión estatuida en el Tratado de 22 de Septiembre de 1829, cuyo alcance es precisamente uno de los puntos que deben ventilarse en el juicio arbitral; carácter el de aquella Exposición que ha dado lugar á que se presuma por algunos que el Ecuador esquiva el juicio y procura eludir el estricto cumplimiento de la Convención de 1.º de Agosto de 1887. El Gobierno del Perú, deseoso de cooperar á que la cuestión de límites entre ambos países quede terminada por las equitativas cláusulas del Tratado de 2 de Mayo, no quiso hacer antes las observaciones que le sugirió la Exposición ecuatoriana, pues temió por un momento que su reclamación sobre este particular fuese interpretada como el deseo de entorpecer la discusión del Tratado; pero cree llegado el momento de señalar que la citada Exposición de 2 de Noviembre no parece responder al compromiso contraído en la cláusula 5.ª de la Comisión arbitral.

»El Sr. Ministro de Relaciones exteriores respondió que jamás había entrado en el ánimo de su Gobierno el propósito de frustrar en forma alguna la Convención y el fallo arbitral

á que se obligó en 1887. Por el contrario, su Gobierno, que ha estipulado siempre el arbitraje como el medio más adecuado de solucionar las cuestiones internacionales que no terminan por acuerdo amistoso, ha procurado ceñirse fielmente á los compromisos de la citada Convención, sin dejar de llenar uno sólo de ellos. Y es esto tan cierto, que apenas instalada la actual Administración, uno de sus primeros pasos fué objetar una ley de 1888, porque en concepto del Gobierno hubiera entorpecido las negociaciones inadvertidamente.

»En la Exposición de 2 de Noviembre, que el Gobierno peruano halla deficiente, el del Ecuador ha creído llenar cumplidamente el compromiso contenido en la cláusula 5.<sup>a</sup> de la Convención, dejando instaurado en España el juicio arbitral, sin que lo limitado del documento signifique que su país no tiene mayores títulos de defensa que llevar al Real Tribunal de arbitraje.

»Si en la Exposición citada no señaló expresamente el Ecuador la línea de su demanda, sus derechos y sus pretensiones extremas, ni acompañó todos los títulos y pruebas que le asisten, fué porque, de un lado, creyó que convenía más á sus intereses reservar para los demás términos del juicio la exhibición total de sus pruebas, y, de otro, temió que la presentación de sus extremos derechos perturbase el tranquilo curso de las negociaciones directas que se habían iniciado en Quito algunos días antes.

»Parecióle más bien que se debía facilitar al Rey de España la oportunidad de favorecer los arreglos amistosos entre los dos países, y que, en último caso, antes de expedirse el fallo y en cualquier estado del juicio, tendría tiempo y oportunidad para ampliar su Exposición anterior. En prueba de ello, el Ecuador presentará, antes de la reunión del Congreso peruano, una nueva alegación destinada á ilustrar el fallo del Real Soberano español, si, por un desgraciado evento, el Tratado del 2 de Mayo no llegare á perfeccionarse y hubiese de ser necesaria la prosecución del arbitraje.»—(ARANDA, *Tratados*, v, 880.)

El Ecuador tiene presentadas sus alegaciones desde esa

época, firmes, como lo han sido siempre, sobre el Tratado de 1829.

No conocía entonces el Gobierno ecuatoriano el arreglo protocolizado el 11 de Agosto de 1830 entre los Sres. Mosquera y Pedemonte, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Colombia, y Ministro de Relaciones exteriores del Perú; que, á conocerlo, habría limitado su demanda al *único punto* que ha quedado *pendiente* en este litigio, como se verá del contexto de ese arreglo de ejecución del mismo Tratado de 1829, cuya irresistible fuerza ocasiona desazón y contradicciones en la defensa peruana.

Como se ve, la defensa peruana adoptaba posiciones que pretendía la favoreciesen.

Esto era en 1891.

Pero el ministro del Perú, Sr. García, olvidó que ya en 1889 la defensa peruana (véase *Alegato del Perú*, primera edición, pág. 154) veía en tan temido Tratado, siquiera «la doctrina, el principio, la base, el *criterio*, para el trazado de los límites entre el Perú y Colombia».

El Ecuador demanda la satisfacción de sus derechos según este Tratado, ley y *criterio*; explicado por la Cédula de erección de la Audiencia y Presidencia de Quito, incorporada en las del siglo XVIII.

El Sr. García olvidaba igualmente que en 9 de Agosto de 1890, él mismo había dicho á su Gobierno (pág. 47 de la *Memoria Reservada*) (1), refiriéndose á la delimitación de Colombia por la región occidental de su territorio, más al sur del río Túmbez:

«En este punto la defensa de nuestro derecho nó sólo es débil, sino casi impotente. El Ecuador se funda en *una Real cédula, no derogada ni modificada, para venir más al Sur del río de Túmbez*, y para llegar á este río, *en un Tratado solemne, cuya validez hemos reconocido y no podemos negar*. El Perú se apoya en títulos de una propiedad privada y en actos de jurisdicción *confusa y disputada*.

»Entremos en detalles.

---

(1) Véase el capítulo *Confesiones Peruanas*, de esta Exposición.

»Cuando se erigió la Real Audiencia de Lima, por cédula de 1542, se dispuso que su distrito se extendiera por la costa «hasta el puerto de Paita inclusive» (Doc. núm. 61), y la Real cédula que creó en 1563 la Audiencia de Quito (Doc. núm. 62), ordenó que llegara su jurisdicción «por la costa, hacia la parte »de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive».

»Cualquiera que sea el alcance que se quiera dar á estas palabras y la extensión á que llevemos el puerto de Paita, más allá de la bahía de este nombre, *nunca podremos obtener* que ese puerto comprenda una parte del golfo de Guayaquil, como sucedería llevando nuestros límites á Machala, Santa Rosa ó Zarumilla. Lo más ventajoso que puede sucedernos *es que se tome el río de Tumbes como lindero ó separación entre el puerto de Paita y el golfo de Guayaquil; pero en este caso perderíamos una gran parte de la provincia peruana de Tumbes.*

»Conviene no perder de vista que, siendo el arbitraje de derecho y aceptado el principio de los límites coloniales, las Reales cédulas de demarcación son el primero de los títulos contra el cual no puede admitirse prueba ni argumentación. Las pruebas supletorias sólo tienen valor en defecto de Reales cédulas ó donde éstas callan; pero donde son *terminantes, como sucede aquí, su valor es incontestable.* Este principio, sobre ser estrictamente verdadero, es el que más nos conviene sostener, pues sobre él descansa en lo absoluto la fuerza irresistible de nuestros derechos en la región oriental.

»Pero este punto quedó todavía más aclarado y resuelto en el art. 6.º del Tratado de Guayaquil de 1829 entre Colombia y el Perú. (Documento núm. 63.) En él se dispuso que la Comisión que debía trazar la línea divisoria entre los dos países comenzara la demarcación «por el río Tumbes, desde su desembocadura en el Océano». Se fijó, pues, un límite concreto en este punto; y *como no podemos ni nos conviene negar la fuerza y validez de ese Tratado (á mayor abundamiento ya está aceptado en nuestro alegato), el título fundado en el pacto que el Ecuador alegara para reclamar Tumbes, sería de muy difícil refutación. No es posible dar importancia deci-*

*siva á los argumentos más ó menos fundados á que apelamos para pretender que el dicho art. 6.º ha caducado junto con la fijación del río Túmbez como principio de la frontera.»*

En la pág. 57 de la misma *Memoria Reservada* agrega el mismo Sr. García, exponiendo al Gobierno del Perú los peligros que le cercan, no sólo respecto de la pérdida de Túmbez sino de la de Jaén:

«Aceptamos por nosotros mismos, como base de la demarcación, los límites coloniales; *reconocida en este punto la fuerza y vigencia de la declaración terminante del Tratado de 1829, el Árbitro tendrá que fallar, conforme á ese principio, que Jaén es del Ecuador, por haber formado siempre parte de la Presidencia de Quito durante el régimen colonial.»*

El Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Irigoyen, dirigió al Sr. García (pág. 334, *Memoria Reservada*), la nota de 8 de Octubre de 1889, en la que comprendía que para llegar á un arreglo de transacción, era de suponerse que el Ecuador no ahincaría para ello en lo estricto de su derecho, y, por lo mismo, barruntaba que prescindiría, no del Tratado aisladamente considerado en sus estipulaciones, sino, aún más, de los protocolos de las conferencias que le antecedieron.

«Habiendo sido, dijo el Sr. Irigoyen, el Gobierno ecuatoriano quien inició el medio de arreglo de que hoy se trata, sus plenipotenciarios están obligados á formular la primera proposición; pero ésta, para servir de base á un contraproyecto de parte nuestra, ha de ser tal, que no envuelva pedir todo lo que el Ecuador pudiera solicitar en el arbitraje. Tal proposición sería, por ejemplo, *la línea de los protocolos del Tratado de 1829, que circunscribe los límites del Perú á la margen meridional de los ríos Marañón y Amazonas, y ha sido el desiderátum de los negociadores ecuatorianos desde entonces.»*

He aquí, pues, cómo, en el justo é imparcial concepto del Sr. Irigoyen, los protocolos de las conferencias de 1829 eran una explicación del Tratado de aquel año.

Todo lo que antecede patentiza, tanto como el temor del Perú al alcance jurídico de este Tratado, el incontrastable

valor y significación de un pacto cuya fuerza pretenden desvirtuar en su economía jurídica los argumentos y las contradicciones de la defensa peruana.

De los dictámenes que van con esta Exposición, entresaco algo de lo referente al valor y á esa economía jurídicos del Tratado de 1829. La concurrencia de tan sabias opiniones patentizará más ante V. M. la justicia de la demanda ecuatoriana.

#### **43. Del Sr. Fernández Prida (op. cit.):**

»Son de tal índole los términos en que aparecen redactados los transcritos artículos del Tratado de 1829, que á primera vista bien pudiera inclinarse el ánimo de quien los examina y estudia á reconocer que debe ser aplicada á ellos una pretendida regla de hermenéutica, admitida por antiguos jurisconsultos é invocada por algunos tratadistas de Derecho internacional, como Vattel, Olmeda, Riquelme, Pando, Pradier-Fodéré y Fiore, según la cual «no debe interpretarse nunca lo que no necesita interpretación».

»La letra, sin embargo, ya que no el espíritu de la citada regla, es enteramente inaceptable; porque el pensamiento implícito en toda norma de derecho, formulada ésta en un mandato legislativo, en un contrato entre particulares ó en una convención entre Estados, es pensamiento que se exterioriza mediante signos ó palabras, que sólo de manera imperfecta expresan ó traducen el sentido de aquél.

»Por otra parte, los términos generales en que suelen redactarse tratados y leyes, demandan el detenido estudio de los casos particulares ó de las circunstancias concretas á que deben ser aplicados; y tanto por una razón como por otra, tanto por la necesidad de fijar escrupulosamente el valor de cada palabra empleada, como por la de precisar la comprensión ó alcance de la fórmula general en relación con los casos y circunstancias á que puede y debe referirse, la interpretación ha de preceder en todo caso, sin excepción alguna, al cumplimiento de la regla jurídica, no pudiendo sustraerse á esa ineludible exigencia ninguna ley, contrato ni tratado internacional.

»Establecida esta primera base, que justifica la labor dedicada á interpretar el Tratado de Guayaquil de 1829, hay que recordar brevemente los principios con arreglo á los cuales ha de proceder toda interpretación digna de tal nombre; y digo toda interpretación, porque desde el punto de vista general en que ahora se examina el asunto, ninguna diferencia existe (y así suele ser reconocido) entre las leyes, los tratados y los contratos entre particulares.

«Los tratados públicos, dice Wheaton, deben ser interpretados como «las demás leyes y contratos» (1). «La interpretación de los Tratados en

---

(1) *Eléments du droit international*, seconde édition. Leipzig, 1852. t. I, pág. 270.

»Derecho internacional, dice Tissot, está regida, en general, por las mismas reglas que en Derecho privado» (1). «Salvo diferencias nacidas de la índole de los objetos y efectos respectivos, los principios del Derecho civil, dice F. de Martens, son aplicables á la interpretación de las convenciones internacionales» (2). «El principio de razón que domina toda esta materia, dice Pradier-Fodéré, haciendo suya la doctrina del Tribunal de Casación de Francia, es que los Tratados deben interpretarse según las reglas de Derecho relativas á la interpretación de los convenios entre particulares, pero teniendo siempre en cuenta las diferencias de objeto ó asunto» (3).

»Sin necesidad de multiplicar en este punto las citas doctrinales, ya que las consignadas no están contradichas, sino antes bien implícita ó explícitamente confirmadas por la opinión común de los representantes de la ciencia, bastan muy breves consideraciones para demostrar la verdad de lo que vengo sosteniendo.

»Aunque por el fondo puedan ser verdaderas leyes, los tratados internacionales son, por su forma, meros contratos. De la naturaleza de la ley ó de la del contrato participa la suya propia; y claro está, por tanto, que su interpretación no puede apartarse de los principios á que está sujeta la de los contratos y leyes.

»Mas es sabido que leyes y contratos están sometidos á idénticos principios, por lo que á la interpretación se refiere. Como observa Geny, de acuerdo con una tradición jurídica tan prestigiosa como generalmente acatada, la interpretación de un texto legislativo se aproxima extraordinariamente á la de cualquiera acto jurídico; porque así como la voluntad que lo engendra es el alma de este último, así la voluntad legislativa es la única que debe animar la fórmula en que se traduce, y la única que puede constituir el objeto esencial de toda interpretación de la ley (4).

»Por eso cuando se comparan las disposiciones usuales de los Códigos civiles modernos respecto á la interpretación de contratos, con las reglas de interpretación legislativa, se advierte, desde el primer momento, su fundamental identidad. El Código Napoleón, modelo de tantos otros publicados posteriormente, limitase en este punto á tomar sus reglas del *Tratado de obligaciones* del célebre jurisconsulto Pothier; y que las reglas de Pothier son igualmente aplicables, en lo sustancial, á contratos y leyes, y, por tanto, á tratados internacionales, lo demuestra de modo irrefragable el más superficial examen de ellas y su comparación con lo que, en orden á la manera de interpretar las reglas de derecho, enseña la doctrina científica. Lo innegable de esta verdad excusa de más larga demostración.

---

(1) *Principes du droit public*, seconde partie. Paris, 1872, pág. 91.

(2) *Traité de droit international*, traduit du russe par Alfred Léo. Paris, 1883, t. I, pág. 555.

(3) *Traité de droit international public européen et américain*. Paris, 1885, t. II, página 879.

(4) *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*. Paris, 1899, pág. 231.

»Partiendo ahora de la establecida identidad de los principios generales á que está sujeta toda clase de interpretación jurídica, puede afirmarse ya que un Tratado internacional, como el de Guayaquil de 1829, sólo debe ser explicado y entendido mediante el examen de sus elementos gramatical, lógico é histórico; elementos que mutuamente se completan, y á los cuales se refieren cuantas reglas secundarias formulan los intérpretes en su aspiración á penetrar el pensamiento inspirador de leyes, contratos ó tratados.

»Gramaticalmente, ó atendiendo á la propia significación de las palabras con que los representantes de Colombia y del Perú expresaron en 1829 sus comunes acuerdos, gira toda la cuestión actual en torno del valor que deba atribuirse á los siguientes términos, empleados en la redacción del artículo 5.º del tratado: «Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú.»

»El verbo «reconocer», empleado al comienzo de la cláusula, es el primero cuyo sentido indica el carácter y alcance de aquélla: «Reconocer» excluye la intención de innovar, y refiere á una situación anterior, como después se ve más claramente, el común acuerdo de los que contratan. Cuando éstos «reconocen», consagran, por decirlo así, un estado de cosas preexistente, y por eso los contratantes de Guayaquil revelan, con emplear la palabra citada, que no es su ánimo el de establecer ó acordar una nueva línea fronteriza, sino el de mantener la que ya existe, salvo modificaciones secundarias que más adelante estipulan.

»Apenas habría necesidad de llamar la atención sobre este punto si, andando el tiempo, no hubiera olvidado la defensa del Perú las enseñanzas que proporciona la interpretación gramatical del Tratado de 1829, para sostener que en el texto de éste se advertía cierta indeterminación ó deficiencia, por virtud de las cuales era posible seguir discutiendo lo que en Guayaquil se había acordado (1).

»Mas la supuesta indeterminación, ya alegada por el negociador peruano Sr. Larrea y Loredó, es un mero alarde de habilidad diplomática, gratuitamente hecho y formalmente contradicho por el contexto gramatical del Tratado.

»Precisamente porque éste reconoce una línea fronteriza anterior, añadiendo á seguida que es la que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, y agregando, á mayor abundamiento, en el art. 6.º, que dicha línea parte de la desembocadura del río Tumbes en el Océano Pacífico; precisamente por eso no es una simple base de inteligencia la que el convenio de 1829 establece, sino una referencia suficiente para determinar la frontera controvertida. No se designó ésta, claro está, enumerando uno tras otro los puntos que sucesivamente recorría, pero se convino en reconocerla tal como existía anterior-

---

(1) Véanse las páginas 118 y siguientes de la *Memoria histórico-jurídica sobre los límites ecuatoriano-peruanos* (segunda edición), publicada por D. Honorato Vázquez.

mente, tal como separaba antes de su independencia á los antiguos Virreinos, y teniendo por punto de partida la desembocadura del Tumbes. Así, pues, los términos empleados en la redacción del tratado de 1829 no implican indeterminación ni una mera base de acuerdo, sino un deslinde completo de los territorios contiguos, aunque deslinde establecido por referencia á situaciones y hechos de que la Historia da noticia. El elemento gramatical de interpretación requiere, por lo tanto, el auxilio ó complemento del elemento histórico, para formar idea completa de lo estipulado en 1829.

»Hasta el año 1802, los límites divisorios de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú no pudieron ofrecer dificultad seria.

»La Real cédula de 27 de Mayo de 1717, que erigió el Virreinato de Nueva Granada, y la de 20 de Agosto de 1739, que lo erigió de nuevo, después de haber sido extinguido en 1723, incluyendo en él todo el territorio de la Real Audiencia de Quito (actual República del Ecuador), deslindado desde 1563 por una Real cédula de Felipe II.

»Con arreglo á esta disposición soberana, se extendía el territorio quiteño, hacia el Virreinato de Lima, hasta el puerto de Paita, situado al Sur de la desembocadura del Tumbes, y comprendía expresamente las comarcas de Guayaquil, Jaén y Quijos, así como los demás pueblos que de este último lado se descubrieren; por esta razón final, la región de Maynas, asiento de importantísimas misiones, fué incorporada á la Audiencia de Quito, según declaración explícita de la Real cédula expedida por Carlos II en 1689 (1).

»Otra Real cédula de 1740 restringió, en beneficio del Perú, los límites meridionales de la Real Audiencia de Quito; pero, de todas suertes, la línea de demarcación señalada en esa Real cédula, á partir, no ya desde el puerto de Paita, sino desde el río Tumbes, incluye en el territorio que hoy se denomina ecuatoriano las comarcas controvertidas actualmente, sin que en este punto se hiciera modificación de ningún género por los monarcas españoles en el curso del siglo XVIII.

»Mas, al llegar el año 1802, los límites que separaban á los Virreinos de Nueva Granada y el Perú, no susceptibles hasta entonces de discusión fundada, entraron en una nueva fase, motivada por la Real cédula que segregó del primero de dichos Virreinos, para agregarlo al segundo, «el Gobierno y Comandancia general de Maynas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta»; soberana resolución que, redactada en términos oscuros, permitió discutir si estaba inspirada en el propósito de disminuir el territorio de uno de los Virreinos limítrofes, para aumentar el del otro, ó si se limitaba á organizar servicios y repartir funciones jurisdiccionales, sin realizar alteración alguna en el deslinde de los territorios contiguos.

»Ahora bien, señalados ya los principales antecedentes que en el orden

---

(1) Véase VACAS GALINDO, *La integridad territorial de la República del Ecuador*, Quito, 1905, páginas 25, 91, 97 y 98.

legal tiene el tratado de 1829, toda la cuestión que éste plantea en punto á la manera de interpretarlo, puede reducirse á los siguientes términos:

»¿Cuáles son los límites de los antiguos Virreinos á que se refiere el art. 5.º del Convenio? ¿Son los determinados, de común acuerdo, por las Reales cédulas de erección y reerección del de Nueva Granada, en consonancia con la de 1563 relativa á la Real Audiencia de Quito (límites modificados parcialmente por la Real cédula de 1740), ó son, por el contrario, los de la Real cédula de 1802? Á contestar esta pregunta queda reducido el problema, cuya solución, en todo caso, es tan determinada y precisa cuanto pudiera apetecerse, porque ninguna de las citadas disposiciones, emanadas de la antigua soberanía española, deja de señalar con suficiente claridad la línea fronteriza.

»Primer dato para determinar, entre los límites anteriormente mencionados, los que tuvieron intención de reconocer y consagrar en 1829 los negociadores de Guayaquil, es el que ofrece la serie de reclamaciones que precedió á la guerra, terminada en aquella fecha por el tratado cuya interpretación se discute, y el que ofrece también toda la discusión consignada en el protocolo de las conferencias que precedieron á la redacción y firma del convenio.

»La legitimidad de este procedimiento de interpretación, que consiste en examinar los motivos de una guerra y las negociaciones que le pusieron término, para conocer la intención ó el propósito que domina en el tratado de paz, es una consecuencia tan natural y generalmente aceptada del empleo del elemento histórico, que no puede ofrecer sombra de duda.

«La razón de la ley ó del tratado, es decir, el motivo que se tuvo para hacerlos, es, según Vattel, uno de los medios más seguros de establecer su verdadero sentido» (1). «El tratado de paz, añade el mismo autor, se refiere, naturalmente, sólo á la guerra á que pone fin, y sus cláusulas indeterminadas no deben entenderse como no sea con relación á la misma» (2). «El contenido de un tratado, dice F. de Martens, se explica determinando su origen histórico» (3). «La razón de un tratado, es decir, el motivo que llevó á concertarlo, el fin que se propuso, es seguramente, en opinión de Pradier-Fodéré, uno de los medios más seguros de establecer su verdadero sentido» (4). «Se puede también, dice Calvo, investigar los hechos, las circunstancias que precedieron inmediatamente á la firma del acuerdo, referirse á los protocolos, á las actas ó á los demás escritos redactados por los negociadores, examinar los móviles ó las causas que condujeron al tratado, en una palabra, la razón de ser del acto (*ratio legis*)» (5). «La indagación de los motivos que dictaron el convenio y las

---

(1) *El Derecho de Gentes ó principios de la ley natural aplicados á la conducta y los negocios de las naciones y de los soberanos*, lib. II, cap. XVII, § 287.

(2) Ob. cit., lib. IV, cap. III, § 34.

(3) Ob. cit., t. I, pág. 556.

(4) Ob. cit., t. II, pág. 887.

(5) *Le Droit international théorique et pratique*, Paris, 1870, t. I, pág. 729.

»discusiones relativas á las cláusulas parciales del mismo, cuando se hayan »conservado las actas de los trabajos que precedieron á la redacción del »tratado, son, dice Fiore, un auxilio eficaz para interpretar el verdadero »sentido de las diversas disposiciones» (1).

»Refiriendo ahora esta doctrina general á los precedentes mediatos é inmediatos del tratado de 1829, salta á la vista, en primer término, la voluntad definida y precisa que palpita en las reclamaciones colombianas que dieron origen á la guerra, que aparece de nuevo en las conferencias preparatorias de la paz, y que domina, por fin, en las estipulaciones del convenio.

»De acuerdo con la ley de división territorial de Colombia, dictada en 25 de Junio de 1824, según la cual pertenecían al entonces llamado Departamento (hoy República independiente) del Ecuador los territorios de Jaén, Quijos y Maynas, la República colombiana entabló negociaciones con la del Perú para que esta última renunciase á toda pretensión sobre los mencionados territorios. Por no aparecer esta renuncia con la conveniente extensión y claridad se había negado ya el Congreso de Colombia á ratificar el tratado de límites de 1823.

»Hasta 1828 prosiguió en sus demandas el Gobierno colombiano, pretendiendo siempre la integridad del territorio nacional en la forma que establecían las propias leyes; y, por fin, en 1829 se apeló á la guerra, para poner término á una cuestión que no habían resuelto las negociaciones amistosas.

»La fijeza y continuidad de las reclamaciones de Colombia en el curso de las citadas negociaciones, contrasta con la vacilación é inconsecuencia de que dió muestras la representación del Perú en el mismo período. Mientras aquélla reivindicaba siempre idénticos límites territoriales, la segunda accedía en mayor ó menor grado á las demandas colombianas, según las circunstancias del momento; concedía un día lo que rehusaba al siguiente, y no revelaba jamás pensamiento fijo ni propósito persistentemente mantenido.

»Así, por ejemplo, el Reglamento peruano de elecciones de diputados, dictado en 26 de Abril de 1822, incluía á Quijos y Maynas entre las provincias llamadas á emitir sus sufragios; pero, ante las reclamaciones del plenipotenciario colombiano, Sr. Mosquera, el Gobierno de Lima cambió de actitud y revocó su propio decreto, excluyendo á Quijos y á la zona septentrional de Maynas de la convocatoria electoral últimamente acordada.

»El mismo Reglamento del mes de Abril de 1822 hacía caso omiso de la provincia de Jaén, reconociendo así implícitamente que era extraña al Perú; pero dos meses más tarde, ó sea en 30 de Junio de dicho año, una orden inesperada mandó proceder á la celebración de elecciones en aquella provincia, reclamada entonces por primera vez en forma indirecta, pero

---

(1) *Tratado de Derecho internacional público*, versión castellana de A. García Moreno. Madrid, 1879-1884, t. II, pág. 327.

suficientemente expresiva, como parte integrante del territorio sometido á la soberanía peruana.

»El tratado de 1823, no ratificado por Colombia, rectificó de nuevo la actitud del Perú, puesto que, aceptando los límites que separaban á este Virreinato del de Nueva Granada en 1829, atribuía al segundo, aunque no con bastante claridad para cortar de raíz toda discordia, la provincia de Jaén y la región meridional de Maynas, discutidas en 1822; hecho que, sin embargo, no sirvió de obstáculo para que en 1826 volviera el Perú sobre su acuerdo, decretando nueva convocatoria electoral extensiva á Jaén y á la parte meridional de Maynas, situada á la derecha del Amazonas, sin decir nada, ni mostrar, por lo tanto, pretensión alguna con respecto á la región izquierda de Maynas ni al cantón de Quijos (1).

»Difícil sería, en medio de tan repetidas é inexplicables contradicciones, precisar el verdadero pensamiento del Perú en orden á sus límites territoriales antes de 1829; pero, por fortuna para quien trate de interpretar el tratado de Guayaquil, hay una norma segura é invariable en la fijeza de las reclamaciones colombianas, no alteradas sustancialmente en ningún caso; reclamaciones que, al no ser atendidas, dieron origen á la guerra, y que, al fin y al cabo, como formuladas por la parte beligerante vencedora, tuvieron que dominar, y dominaron de hecho, en las estipulaciones del tratado de paz.

»Apenas podría concebirse ni explicarse que hubiera sucedido otra cosa. Cuando un Estado demanda en términos precisos y constantes los territorios que su propia Constitución le asigna, y otro Estado limítrofe discute, en una ó en otra parte, sin continuidad ni firmeza, los territorios demandados; cuando el primero persiste, sin variación ninguna, en su empeño, hasta emplear las armas para que éstas decidan el litigio; y cuando las armas otorgan la victoria á quien así procede, sería inconcebible é inexplicable que el tratado de paz, verdadera sentencia en este caso, no se inspirara en el pensamiento claro, decidido y continuo de la potencia vencedora. Así, pues, aun antes de examinar el texto del tratado de 1829, los antecedentes expuestos indican ya que debe suponerse en él la consagración de los límites territoriales establecidos en las leyes fundamentales de Colombia, ó sea la asignación á esta última de las comarcas discutidas de Jaén, Maynas y Quijos. Para destruir presunción tan fundada, sería preciso que los términos empleados en la redacción del convenio la rechazasen sin género de duda.

»Relacionando todas estas consideraciones con la índole del problema de interpretación que se trata de resolver, y que quedó planteado más arriba, es decir, con la cuestión relativa á si los límites de los antiguos Virreinos, reconocidos en el art. 5.º del tratado de 1829, son los de las Reales cédulas de 1717 y 1739, en relación con la de 1563, ó los determinados por la de 1802, la contestación surge por sí misma.

»Á diferencia de la última, las tres primeras de las disposiciones citadas, perfectamente conformes entre sí, son las que incluyen en el territorio

---

(1) Véase VACAS GALINDO, ob. cit., pág. 268 y siguientes.

quiteño ó colombiano la totalidad de las comarcas discutidas y constantemente reclamadas al Perú, desde 1822 hasta 1829, en consonancia con las leyes fundamentales de la República de Colombia. Cuando ésta, pues, impuso en el tratado de 1829 el reconocimiento de los límites que separaban á los antiguos Virreinos, mal podía aludir á límites que no satisfacían las nunca abandonadas demandas de la potencia vencedora: aludía, por ineludible necesidad lógica, á los límites establecidos desde 1536 y confirmados en 1717 y 1739, no apartándose de ellos sino en cuanto expresamente lo estipula, como cuando en el art. 6.º acepta el comienzo de la línea fronteriza en la desembocadura del Tumbes (de acuerdo con la Real cédula de 1740), ó cuando en el art. 5.º conviene en el otorgamiento recíproco de «aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea »divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras».

»Si alguna dificultad existiera para aceptar la interpretación de que vengo hablando, vendría á deshacerla por completo el examen del protocolo de las conferencias que precedieron al tratado de paz de 1829.

»En el curso de ellas propuso sucesivamente el plenipotenciario peruano, Sr. Larrea y Loredó, diferentes bases de acuerdo, como fueron el estado de posesión actual, el nombramiento de una Comisión cuyas posibles discrepancias fueran sometidas á la decisión de un árbitro, y la aceptación de una línea que, partiendo del Tumbes, se dirigiera hacia el Chinchipe y continuara después hasta llegar al Amazonas (1).

»Á todas estas proposiciones opuso el negociador colombiano, Sr. Gual, la más resuelta negativa, porque ninguna de ellas podía satisfacer las justificadas pretensiones mantenidas siempre por Colombia; pretensiones que, después de la guerra y del triunfo alcanzado en Tarqui, no había razón ninguna para que aquélla abandonase.

»El *statu quo*, en efecto, surgido en primer término como fórmula de avenencia entre los dos Estados limítrofes, hubiera dejadó en poder del Perú la provincia de Jaén y la región meridional de Maynas, contra lo que exigían las leyes colombianas y todos los antecedentes de la guerra. El nombramiento de una Comisión y de un árbitro á quienes se entregara íntegramente, para su solución, el problema de límites, habría hecho inútiles todos los sacrificios hasta entonces realizados para resolverlo, esterilizado la victoria de Tarqui y prolongado una situación que precisamente estaban encargados de terminar los dos negociadores americanos. La línea, por fin, trazada del Tumbes al Chinchipe y del Chinchipe al Amazonas, aunque se acercaba más á las demandas colombianas, permitía que el Perú retuviese la región meridional de Maynas y gran parte de la provincia de Jaén, históricamente incluidas en el territorio quiteño.

»Por eso el representante de Colombia no podía aceptar, ni aceptó, ninguna de las proposiciones indicadas, manteniendo, frente á ellas, la tesis de que los límites discutidos habían de ser los de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú; y para justificar esos límites exhibió el señor

---

(1) Véase VÁZQUEZ, ob. cit., páginas 91, 92, 95 y 96.

Gual las Reales cédulas de 1717 y 1739, como títulos en que apoyaba Colombia todas sus reivindicaciones territoriales, sin que á semejante exhibición, que tanta luz difunde sobre el pensamiento y propósitos del negociador colombiano en 1829, opusiera el representante del Perú, ni la Real cédula de 1802, ni ningún otro documento, ni objeción ni reparo alguno.

»En virtud de los títulos exhibidos, dice el protocolo de la segunda conferencia (1), redactó el Sr. Gual una proposición que, aceptada al fin por el Perú, constituye el art. 5.º del tratado de 1829, tal como quedó redactado definitivamente y como se ha transcrito más arriba; artículo en el cual, por lo tanto, no puede haber duda de que los límites de los antiguos Virreinos son los límites de 1717 y 1739, expresados en las cédulas exhibidas, y de ningún modo los pretendidos límites de la Real cédula de 1802, no invocada en las conferencias de Guayaquil por ninguno de los negociadores.

»Y mal podía ser invocada, en realidad, cuando, en todo caso, carecía de valor. Aun suponiendo que originariamente no fuese encaminada á modificar funciones jurisdiccionales, sino á deslindar territorios, y aun concediendo que hubiese tenido alguna vez la claridad y eficacia indispensables para mermar, en provecho del Perú, la extensión territorial del Virreinato de Santa Fe, la Real cédula de 1802 habría perdido su primitiva fuerza desde el momento en que la antigua provincia de Quito constituyó entidad política independiente, no sujeta ya á la soberanía española.

»Porque al formarse el nuevo Estado americano se agruparon en él todas las comarcas que, desde 1563, integraban el territorio quiteño, incluso las regiones de Quijos y Maynas, que se suponen disgregadas desde 1802. Rehizo, pues, ó, mejor dicho, consolidó el movimiento de independencia los límites tradicionales de la Real Audiencia de Quito, tal como la República de Colombia y del Ecuador los entendieron siempre y como aparecen designados en sus leyes y en los títulos del siglo XVIII, exhibidos en las conferencias de Guayaquil.

»De este modo, el fundamento en que descansa la vida política independiente del Ecuador es el principio de nacionalidad, que sirve asimismo de base á las restantes Repúblicas de América, y que aparecería desconocido ó mutilado, como observa muy bien el Sr. Vázquez, si se negasen á aquél las comarcas de Maynas y Quijos. Porque habiendo convivido éstas con el resto del territorio quiteño durante siglos, apartarlas de él en la época de la independencia, so pretexto de que así pudiera exigirlo una disposición que, cuando más, habría regido algunos años, era tanto como romper la homogeneidad nacional, lentamente elaborada en el transcurso del tiempo, para sacrificarla á un legalismo pasajero, puramente exterior é incapaz de anudar ni deshacer vínculos sociales como los que determinan la existencia de las naciones.

»La Real cédula de 1802, en conclusión, ni había tenido, ni debía tener, ni podía conservar, después de la independencia ecuatoriana, la eficacia

---

(1) Véanse VÁZQUEZ, ob. cit., pág. 94, y Vacas Galindo, ob. cit., pág. 284.

que hoy quiere atribuírsele; y por eso nadie pensó en otorgarle valor alguno cuando se negociaba y concluía el tratado de 1829.

»Para sostener que este último no aludió al deslinde de los Virreinos establecido en las Reales cédulas del siglo XVIII, oportunamente exhibidas por el representante de Colombia, es preciso atribuir al negociador peruano propósitos difícilmente conciliables con la buena fe que debe presidir en las negociaciones, y de la cual es preciso partir para la interpretación de los tratados.

»Cuando uno de los contratantes revela con tanta claridad su pensamiento como lo reveló en 1829, con hechos, documentos y palabras, el representante de Colombia, al valor del artículo que redacta y que el otro contratante acepta, no puede ser dudoso; y no es admisible que, en pro de una interpretación distinta, rechazada por todos los antecedentes del convenio, se hagan valer reservas mentales de uno de los negociadores, destruidas por la aceptación pura y simple mediante la cual unió su voluntad á la voluntad de la otra parte, suscribiendo la proposición emanada de ésta, en toda su extensión y en su natural é indiscutible sentido.

»Entender otra cosa sería tanto como entender (y no llega á tanto la pretensión de la defensa peruana) que no había existido en 1829 verdadera coincidencia de voluntades ó consentimiento común, ni, por tanto, contrato obligatorio. Admitir la existencia de éste es admitir el común consentimiento de las partes en la solución del problema que debatían; y como la voluntad colombiana no dejaba lugar á duda, según se ha demostrado anteriormente, y como á esa voluntad tuvo que referirse la aceptación del Perú para que hubiese común consentimiento, síguese de aquí, por ineludible exigencia de la lógica, la ineficacia de toda reserva mental ó pensamiento secreto reñidos con las condiciones que Colombia impuso en la negociación de 1829. No hay término medio posible: ó no hubo tratado en Guayaquil, por falta de intención común de las partes, ó si le hubo, como todos reconocen hoy, fué porque el alcance de la aceptación peruana tuvo que determinarse y entenderse con arreglo al espíritu dominante en las proposiciones, invariables y perfectamente definidas, de la República de Colombia.

---

»Si de los antecedentes del tratado de 1829 se pasa al examen de los actos posteriores de los contratantes, utilizables también como medio de interpretación, según una regla tradicional, consignada, por ejemplo, en el art. 1.282 del Código civil vigente en España, se comprobará una vez más la verdad de cuanto queda dicho.

»El Vicepresidente del Perú, general Lafuente, en Mensaje dirigido al Congreso, manifestó explícitamente, censurando la política peruana que condujo á la guerra de 1829, que dicha guerra iba dirigida á despojar «á una República amiga y hermana de la porción más querida de sus posesiones» (1); palabras en las cuales bien claramente se confiesa la justicia

---

(1) Véase Vázquez, ob. cit., pág. 185.

de las demandas de Colombia y su triunfo: la justicia de las demandas, porque se dice que eran posesiones de Colombia las que el Perú había intentado arrebatar, y su triunfo, porque si el general Lafuente hubiera creído que el tratado de Guayaquil consagraba el derecho del Perú sobre los territorios disputados, mal habría podido calificarlos de posesiones colombianas. El general Lafuente entendía, pues, que, según los límites de los antiguos Virreinos reconocidos por el Tratado de Guayaquil, pertenecían á Colombia los territorios disputados en la provincia de Jaén, así como en Maynas y Quijos.

»En el año 1830, el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, señor Pando, hacía hincapié en la segunda parte del art. 5.º del tratado de 1829, relativa á las cesiones recíprocas de pequeños territorios, que debían otorgar los contratantes á fin de que la línea fronteriza resultase natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos futuros; hacía hincapié, digo, en esa segunda parte del artículo, para atenuar las rigurosas consecuencias deducidas del *strictum jus* proclamado en la primera, ó sea la en que se reconocen como límites los de los antiguos Virreinos. «No es »*conveniente*, decía el Sr. Pando, insistir en ese principio de división; es »preferible buscar una línea fronteriza natural, distinta de aquél, y de no »hacerlo así se seguiría la consecuencia de quedar como enclavada en el »territorio del Perú una parte del de Colombia» (1). Luego, en opinión del Sr. Pando, á Colombia pertenecían, en rigor de derecho, según los límites de los antiguos Virreinos, reconocidos en Guayaquil, la provincia de Jaén, y la parte meridional de Maynas, que eran las que parecían como enclavadas en el territorio del Perú; y no había más medio para evitar esa ineludible consecuencia del tratado de 1829, que el de estipular las cesiones accidentales de que habla el final del art. 5.º, en vista de un deslinde natural y preciso, no ocasionado á controversias peligrosas.

»En 1888, el actual Presidente de la República del Perú, Sr. Pardo y Barreda, en *Memorandum* reservado que dirige á su Gobierno, aconseja á éste que *se principie por sostener la caducidad del tratado de 1829* (2); y dos años después, ó sea en 1890, el Ministro del Perú en el Ecuador, Sr. García, asintiendo á la misma idea, manifiesta, en interesante Memoria oficial que encierra notables confesiones acerca del fundamento de las demandas ecuatorianas, que importaba mucho al Perú sostener la caducidad de aquel convenio, y especialmente de su art. 6.º, que estipula el nombramiento de la Comisión de límites y fija en la desembocadura del Túmbez el comienzo de la línea fronteriza (3).

»Admitiendo que haya una línea convenida según el tratado de 1829, dice el Sr. García, *hay que venir á parar lógicamente en los protocolos del*

---

(1) VÁZQUEZ, ob. cit., pág. 124 y siguientes.

(2) Véase el *Segundo Memorandum*, recientemente impreso en Madrid por la representación del Ecuador, pág. 9, en el que hay referencias á los documentos respectivos que serán presentados al Árbitro. (Véase el capítulo *Confesiones Peruanas* de esta Exposición.)

(3) *Segundo Memorandum* cit., pág. 11. (*Ibid*).

*mismo año* (1), cuyo texto contradice las aspiraciones y anula ó vicia los derechos que hubieran podido alegarse contra la soberanía ecuatoriana en los territorios discutidos.

»Por eso, sin duda, el mismo plenipotenciario peruano reconoce *los peligros de la discusión en derecho* para la causa que defiende (2), y confiesa la debilidad de los títulos de su Estado respecto á las provincias de Tumbes y Jaén, ya que, con relación á la primera, favorece al Ecuador el punto de partida señalado en el convenio de 1829, y con relación á la segunda no puede negarse que, durante el régimen colonial, siempre formó parte integrante de la Presidencia de Quito (3).

»Testimonios tan valiosos, corroborados por la declaración general del Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Elmore, que en 1891 calificó el alegato redactado para el actual litigio por el Sr. Pardo y Barreda como obra en que el autor *se excedió de sus instrucciones é incurrió en exageración, contraproducente ante toda persona imparcial* (4), son la mejor prueba de que el tratado de 1829 debe interpretarse como en el presente trabajo se interpreta, puesto que tanto empeño mostró el Perú en rechazar su eficacia, y puesto que tan claramente se confiesa que las pretensiones actuales, opuestas al natural sentido de aquél, carecen de sólido fundamento jurídico.

»Y si es verdad que el plenipotenciario Sr. García invoca en ocasiones la Real cédula de 1802 (no sin reconocer que, á pesar de ella, corresponden al Ecuador los territorios de Macas, Mocoa y Sucumbios (5), semejante modo de proceder en nada destruye el valor de la conclusión ya sentada. Porque cuando el mismo Sr. García trata expresa y especialmente del alcance ó sentido que debe atribuirse al tratado de 1829, declara que la lógica exige acudir á los protocolos del citado año; y como en esos protocolos no se habla más que de las Reales cédulas del siglo XVIII, claro es que son éstas las únicas á que lógicamente puede acudirse para interpretar aquel convenio; siendo, por tanto, la invocación de la Real cédula de 1802 una de tantas incongruencias á que conduce la defensa de una causa en pro de la cual escasean demasiado las razones, para que puedan desdeñarse aun las más débiles y contradictorias.

»Mientras las manifestaciones hechas por autorizados representantes peruanos justifican, como acaba de verse, la interpretación del tratado de 1829 tal como arriba quedó expuesta, Colombia y el Ecuador, por su parte, mostraron siempre que no le atribuían otro sentido. Acreditánlo la nota de 7 de Enero de 1830, firmada por el Sr. Mosquera, plenipotenciario colombiano; la negativa del Ecuador á suscribir, en 1832, un convenio de límites que se apartaba de la línea divisoria de los antiguos Virreinos; la proposición del plenipotenciario Valdivieso, en 1841, en que se pedía al

---

(1) Idem id., pág. 9. (*Ibid.*)

(2) Idem id., páginas 13, 14, 22, 23 y 24. (*Ibid.*)

(3) Idem id., páginas 24-26. (*Ibid.*)

(4) *Segundo Memorandum*, pág. 5.

(5) *Ibidem*; pág. 27 y siguientes.

Perú que reconociese pertenecer al Ecuador las provincias de Jaén y Maynas; las instrucciones dirigidas al general Daste en 1842; la actitud de la Convención nacional en 1861, desaprobando el irregular convenio del año anterior, en que pretendía modificarse lo acordado en 1829; la ley de división territorial dictada en 29 de Mayo de 1861, conforme con la colombiana de 1824; la nota del ministro Sr. Carvajal, fechada á 6 de Octubre del repetido año de 1861, y tantos otros hechos, reclamaciones y documentos en que aparece inalterable y nunca desmentida la convicción ecuatoriana» (1).

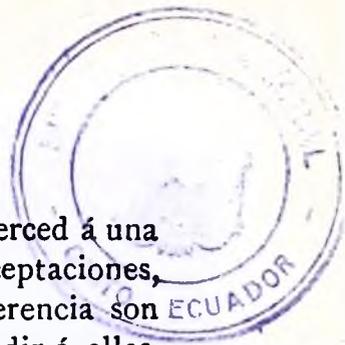
#### 44. Del Sr. Canalejas y Méndez:

«LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO DE 1829.—El problema que ahora nos solicita es el de interpretación de una cláusula de un Tratado, no porque sus términos sean gramaticalmente oscuros, pues no pueden ser más claros, sino porque pretendemos darnos cuenta del *espritu*, de la *intención de las Partes* al redactar la cláusula estipulada. «El concepto de las Partes y el contenido de las obligaciones deberá determinarse (dice P. Fiore), no tanto mediante las palabras escritas y la letra muerta, como por la verdadera intención de los contrayentes: *in fide semper autem quid senseris non quid dixeris cogitandum.*» (*El Derecho internacional codificado*, § 686.) Ha de suponerse en las Partes una absoluta buena fe, teniendo presente este principio, que recuerda Martens: «Es de suponer siempre que los estados que han firmado las convenciones han tenido en cuenta su ejecución concienzuda» (ob., art. 1, pág. 523); es decir, que no han firmado con la idea de no conceder lo que se desprende rectamente de lo convenido.

»LAS NEGOCIACIONES.—VALOR DE LAS MISMAS PARA INTERPRETAR EL TRATADO.—Para interpretar la cláusula del art. 5.º del Tratado de 1829 en el sentido expuesto hay un procedimiento natural, que consiste en averiguar lo que, al fijar los términos generales de demarcación de fronteras, han dicho y convenido los representantes de las dos Repúblicas. Es ésta una interpretación en cierto modo auténtica, pues nada puede dar autenticidad al resultado de semejante operación investigadora como la expresión de la voluntad conforme de los mismos que han pactado los términos de la cláusula objeto del análisis interpretativo. Realmente estos antecedentes de toda cláusula de un Tratado internacional, comprendidos en las negociaciones preparatorias, tienen un valor decisivo para determinar el recto sentido y alcance de las fórmulas aceptadas en definitiva. En primer lugar, no sólo son algo así como la *exposición de motivos* del Tratado, como su *comentario anticipado*, no sólo representan, respecto del Tratado, una función análoga á la de las discusiones y decisiones de los Cuerpos legislativos con respecto á las leyes; sino que por la índole especial de los Tratados internacionales, con su carácter de compromisos razo-

---

(1) Véase Vázquez, ob. cit., páginas 128, 131, 134, 144, 162 y 169, y Vacas Galindo, ob. cit., páginas 322, 356 y siguientes.



nados, discutidos, negociados, á los cuales se ha podido llegar merced á una serie de inteligencias concretas, de propuestas parciales y de aceptaciones, de tanteos y transigencias, los antecedentes á que se hace referencia son parte integrante de los Tratados mismos. De suerte que al acudir á ellos, no se inquiere, como el comentarista que busca en la exposición de motivos de una ley ó en la discusión de las Cámaras, la razón de una interpretación, la intención del legislador, sino que se busca el *complemento* indispensable de la fórmula aceptada en una cláusula, ya que la voluntad colectiva, la coincidencia de intenciones, el acto sintético que sirve de apoyo á la cláusula, no se agota en ésta, sino que ha tenido que ir consolidándose en las negociaciones, bien sea en virtud de coincidencias ó acuerdos verbales, bien en forma de conformidades tácitas, bien, en fin, de cualquiera otra manera.

»Esta doctrina cuenta con el asentimiento de ilustres escritores de Derecho internacional.

«Podemos empeñar la fe, dice Vattel, lo mismo tácita que expresamente, porque basta que la demos para que sea obligatoria. La fe tácita se funda en un consentimiento tácito, y esto se deduce de una justa consecuencia de nuestras acciones» (*Derecho de gentes*, lib. II, cap. IV, 234.) «Todas las comunicaciones puramente verbales, dice Wheaton, que preceden á la firma de una convención escrita, se consideran como encerradas en el acto mismo.» (*Elem. de Dr. internat.*) «Todas las cosas, añade Vattel, sin las cuales no pueda verificarse lo que se ha convenido, están concedidas tácitamente.» Todos los tratadistas encarecen el valor especial de las negociaciones que preceden á un Tratado. Heffter, por ejemplo, las eleva á la categoría de fuente del Derecho internacional: «la fuente, dice, más fecunda del Derecho de gentes son, sin duda, las convenciones internacionales con las negociaciones precedentes». (*Le Droit international de l'Europe*, § 9.) Por su parte Fiore afirma que «el espíritu de toda disposición (al interpretar los Tratados) se determinará teniendo en cuenta los motivos según resultan de las discusiones concernientes á los pactos estipulados, contenidas en las actas y los trabajos preparatorios que precedieron á la redacción del Tratado» (ob. cit., § 694). Sentando una doctrina general, Pradier Fodéré considera el examen de «los protocolos, las actas de negociación, los diversos escritos emanados de los negociadores» como uno de los medios adecuados para penetrar en el espíritu de los Tratados.

»La necesidad ineludible de acudir á los protocolos ó conferencias preparatorias para interpretar el texto del Tratado de 1829, aparece reconocida, aunque sea con el objeto de evitar sus efectos, por estimarlos contrarios á sus derechos, por el Ministro del Perú, Sr. García, en uno de los documentos que se nos exhiben para formar nuestra convicción y juicio (de 1888): «aceptado, dice, que haya una línea convenida que trazar, según el Tratado de 1829, hay que venir á parar lógicamente en los protocolos del mismo año, único documento en que se designa aquella línea por el Tumbes, el Chinchipe y Marañón, con mengua notoria de nuestros derechos».

»LA INTENCIÓN DE LAS PARTES.—Examinada la situación de las cosas en el período inmediatamente anterior á la estipulación del Tratado de 1829, resulta evidente que Colombia *entendió siempre antes, en y después* de las negociaciones, por límites de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú los *antiguos*, es decir, los de la época colonial, los señalados por el Rey de España, como Soberano de aquellos territorios.

»El Perú pretendió en aquella segunda conferencia, al tratar de la cuestión de límites por órgano de su Plenipotenciario, «que se estuviese en esta »parte á la posesión actual del territorio». El Plenipotenciario de Colombia observó cuán conveniente le parecía declarar desde ahora esta cuestión en términos más precisos, para no dejar el menor motivo de disgusto entre ambos países en los momentos en que se acercaban á tratar de reconciliarse tan de buena fe; que la demarcación de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima era la mejor que debía adoptarse, porque era justa....., y porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ello, como lo manifiesta el Tratado de límites que exhibió, prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui. «Colombia, dijo, no es ahora de peor condición que lo era entonces, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra la ley fundamental que desde su creación se ha comunicado y circulado por todas »partes.....» Contestando el Plenipotenciario de Colombia á observaciones de el del Perú, insistió en la demarcación de los Virreinos, la cual decía, «además de las conveniencias mutuas, tiene en su apoyo la justicia, como »lo acreditan los *títulos que presentó sobre la erección del Virreinato de »Santa Fe, DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO PASADO*». En esta virtud, redactó las siguientes proposiciones:

«Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los »mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos Virreinos »de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse »recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan »á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de »evitar competencias y disgustos entre las Autoridades y habitantes de las »fronteras.»

»No se copian las otras dos proposiciones, porque pueden verse en los artículos 6.º y 7.º del Tratado de 1829, copiados más arriba.

»Según las conferencias, «el Plenipotenciario del Perú ofreció tomar los »artículos propuestos por el de Colombia en consideración para expresar »su opinión luego que se renueve la conferencia».

»En la tercera conferencia el Plenipotenciario del Perú dijo, entre otras cosas, «que debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base »establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que »regía cuando se nombraban Virreinos de Lima y Nueva Granada antes »de su independencia, podían principiarse éstas por el río Túmbez, tomando »desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta »el Marañón, que es el límite *más natural y marcado entre los territorios »de ambos y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y »modernas*».

»El Plenipotenciario de Colombia se manifestó muy complacido al ver cómo el del Perú facilitaba la reconciliación; pero insistió en la necesidad de atenerse á los límites antes indicados, afirmando que Colombia no ha aspirado á otra cosa en sus relaciones con la otra República que á defender lo que cree ser suyo y se encuentra apoyado en títulos suficientes. «No entrará, dice, en una discusión prolija sobre esta materia por defecto de noticias topográficas. Cree, sin embargo, que su Gobierno se prestará á dar instrucciones á los comisionados para que establezcan la línea divisoria, siguiendo desde Tumbéz los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Maraón continuarán dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil.....»

»El Plenipotenciario del Perú se hizo cargo de la propuesta del de Colombia, pues ofreció tomarla en consideración para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo.

»LOS TÍTULOS ALEGADOS POR COLOMBIA.— Pero ¿cuáles eran los *títulos suficientes* á que se refería el Plenipotenciario de Colombia para formular su propuesta y darse por satisfecho para señalar el contenido de sus aspiraciones con referirse á los límites de los antiguos Virreinos de Santa Fe y de Lima? Bien claramente los señala al referirse á los títulos «para la erección del Virreinato de Santa Fe desde principios del siglo pasado». No podían ser otros que la Cédula del 27 de Mayo de 1717, por la que se erigió dicho Virreinato de Santa Fe, y otra de 20 de Agosto de 1739, por la que se restableció nuevamente el Virreinato extinguido en 1723.

»En la Real Cédula de 1717 se comprende dentro de la jurisdicción territorial completa del Virreinato que se erige el territorio de Quito.

«Y asimismo he resuelto, dice el Rey, que el *territorio y jurisdicción* que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe han de tener es que sea toda la provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquía, Guayana, Popayán, y *esa de Quito con todo lo demás y términos que en ella la comprenden.*» Más adelante, hablando de la supresión de la Audiencia de Quito, dice: «Por ser Mi expresa voluntad que *esa Audiencia de San Francisco de Quito* quede extinguida..... y *que toda la jurisdicción y términos comprendidos en ella* se agreguen..... á la Audiencia de Santa Fe.....» En la Real Cédula de 1739 dice el Rey que ha resuelto «establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y nombrado para él al teniente general D. Sebastián de Es-lava....., siendo juntamente Presidente de Mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe en dicho Nuevo Reino de Granada y Gobernador y Capitán general de él y *provincias que se han agregado, que son esa de Quito con el territorio de su Capitanía general y Audiencia;* es á saber: la de Popayán y Guayaquil....., *permaneciendo y subsistiendo esa Audiencia de Quito y la de Panamá con la misma subordinación y dependencia de este Virrey.....»*

»¿Cuáles eran los territorios sometidos á la jurisdicción del Virrey por el lado de Quito, es decir, por el lado de lo que hoy es República del

Ecuador? Examínese la Real Cédula de erección de la Audiencia de Quito, agregada, por una agregación territorial y jurisdiccional completa, al Virreinato de Santa Fe. Dice dicha Real Cédula: «Audiencia y Cancillería »Real de San Francisco de Quito. En la ciudad de San Francisco de »Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Cancillería Real con »su Presidente, cuatro Oidores que también sean Alcaldes del crimen, un »Fiscal, un Alguacil mayor....., y tenga por *distrito la provincia de el »Quito*, y por la costa, hacia la parte de la ciudad de los Reyes, *hasta el »puerto de Paita exclusive*; y por la tierra adentro, *hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonos exclusive*, incluyendo hacia »la parte susodicha los pueblos de *Faén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, »la Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus »comarcas y se poblaren*, y hacia la parte de los pueblos de la *Canela y »Quijos, tengan los dichos pueblos con los demás que se descubriesen*; y por »la costa, hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive, y »la tierra adentro á Pasto, Popayán.....; porque los demás lugares de la »gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual y con la Tierra Firme parte términos por el Septentrión, y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la »mar del Sur y al Levante *provincias aun no pacíficas y descubiertas.*» (Ley x, tit. xv, lib. II de la *Recopilación de Indias.*)

»Según lo expuesto, enlazando la Real Cédula de erección de la Audiencia de Quito, en la cual se hace su *demarcación territorial*, con las Reales Cédulas de 1717 y 1739, de erección del Virreinato de Nueva Granada, que adscriben á su *jurisdicción territorial los términos de la Audiencia de Quito*, con lo sostenido en las negociaciones del Tratado por el Representante de Colombia, que siempre alude de un modo explícito, como á *títulos de derecho*, á las Reales Cédulas de 1717 y 1739 expresivas de los límites territoriales del Virreinato, que se ha convertido por la independencia en un Estado, la República de Colombia, parece indudable cuál tuvo que ser la intención de las *Partes* al convenir el art. 5.º del Tratado.»

**45. Del Sr. Marqués de Olivart.**— Como explicación de las estipulaciones de 1829, el sabio autor estudia, cual sus dignos colegas, las causas del rompimiento entre Colombia y el Perú y deduce que «la victoria obtenida por Colombia en la guerra de 1828 y 1829 le dió derecho á las provincias de Jaén y Maynas, y la consagración jurídica de este triunfo constituye la razón del Tratado en el pacto de 1829». (Op. cit., parte II, cap. I.)

Después de haber recorrido el campo de los expositores de la ciencia, con la erudición que le es propia, determina así la reivindicación que de sus derechos territoriales hizo Colombia por medio de las armas (páginas 38 á 43):

«Antes de citar los autores contemporáneos, hemos de llevar el testimonio de uno de los primeros maestros de la filosofía y del derecho, el de *Kant* en sus *Elementos metafísicos de la doctrina del derecho*. Como verá el lector, se halla perfectamente en tal texto la intuición de la esencia verdadera de la paz que, anfibologías aparte, no es otra cosa que la transacción impuesta por el vencedor al vencido para que abandone sus pretensiones, so pena de continuar la misma lucha. «El derecho establecido después de la guerra, es decir, en el momento de la paz, consiste en la facultad que tiene el vencedor de imponer al vencido las condiciones con las cuales se entenderá con él para que pueda obtener la paz en virtud de un tratado. Es cierto que algunas veces aun pide el vencedor más del derecho que defendió en la guerra, fundándose en los perjuicios que le ocasionó su adversario, pero siempre al resolver estas cuestiones halla razón en su demostrada fuerza.»

»Acabemos oyendo á los dos escritores más recientes sobre nuestro derecho, los franceses *Despagnet* y *Bonfils*:

»Dice *Despagnet*: «Las cláusulas ordinarias del tratado de paz se refieren:..... 2.<sup>a</sup> Al abandono, *por parte del vencido*, de las pretensiones que ocasionaron la guerra. Este abandono tiene lugar en los límites y condiciones fijadas por el tratado; pero si éste calla sobre el particular, el abandono es absoluto, pues si no fuera así, la causa de la guerra subsistiría siempre.»

»*Bonfils*: «Las cláusulas ordinarias y normales de los tratados de paz, son:..... 2.<sup>a</sup> Abandono de las pretensiones anteriores *por parte del vencido*. También evidente. Este abandono tiene lugar en los límites y condiciones fijados por el tratado. Si éste calla, debe presumirse este abandono absoluto é íntegro, pues de lo contrario, el tratado no conseguiría uno de sus fines, el hacer desaparecer la causa de la guerra.»

»Estos tres últimos textos, tan terminantes y claros, nos ayudan á precisar la doctrina, que podría parecer vaga, de muchos de los anteriores. De ella podría inferirse que la paz, fruto de la guerra, significa la renuncia y olvido de las pretensiones de ambas partes, tanto de las del vencedor como de las del vencido. Claro es que cuando el tratado habla expresamente, consagrando en términos explícitos el triunfo, es imposible la duda; pero ¿y si calla? Si el demandante es el vencido, no hay dificultad; la paz significa que ésta impone lo que en términos forenses se llama *acallamiento perpetuo*. Pero si es el vencedor el que las tenía, ¿cabe concebir otra cosa que celebrar la paz para definitivamente asegurarlas? No hay entonces otra renuncia ni desistimiento que el del vencido, y la satisfacción de las demandas del vencedor no puede tener ni tiene otros límites que lo que él expresa y *voluntariamente* admite (1).

»Dos son, pues, las reglas que podemos citar como indiscutidas é indiscutibles:

---

(1) «Decimos voluntariamente, porque el hecho de no proseguir el vencedor la lucha y el uso de la fuerza superior que tiene, según dice *Kant*, consintiendo las reservas del vencido, es un acto libre de su voluntad.»

»1.<sup>a</sup> La celebración de la paz lleva consigo de esencia la renuncia, por parte del vencido, de las pretensiones que afirmaba al estallar la guerra, las cuales, no pudiendo ser objeto de otra, carecen ya en lo sucesivo de valor jurídico.

»2.<sup>a</sup> La consecución de las pretensiones del vencedor, en lo que no están expresamente limitadas por el tratado, se considera completa, aunque el último expresamente no lo indique, y, por lo tanto, y mucho más, tal consecución constituye, funda y establece la razón de la paz, norma y base inevitable de toda su interpretación.

»Apliquemos estas reglas al caso que nos ocupa de la guerra ocurrida entre Colombia y el Perú en los años 1828 y 1829, y al Tratado de paz de Guayaquil de 22 de Septiembre de dicho último año, que la terminó.

»Patente está que la recuperación de Jaén y de la parte de Maynas detentada por el Perú fué uno de los motivos de la lucha.

»Había enviado el Perú á Colombia un Ministro con la misión aparente de arreglar los conflictos entre ambos Estados y según refiere el Manifiesto publicado por el Gobierno de Bogotá, porque dicho Ministro «se declaró abiertamente sin instrucciones para convenir la liquidación y pago de lo que adeuda el Perú á Colombia, y para tratar de la devolución de Jaén y de la parte de Maynas QUE TIENE USURPADA» (1), se declaró la guerra.

»Y que esta devolución era negada se ve en el siguiente párrafo del Manifiesto peruano: «Tampoco era justa y racional la devolución de las provincias de Jaén y parte de Maynas sin haberse discutido y aprobado el tratado de límites que debiera arreglar los de ambas repúblicas, que habían estipulado fijarlos por una transacción especial. Sólo de este modo debieran esclarecerse los derechos de Colombia á estas provincias, que eran parte del territorio peruano, y cuya posesión implícitamente (?) se obligó á no reclamar Colombia, dejando pendiente la demarcación de los confines» (2).

»La antítesis no podía ser más completa. Las armas tenían que decir quién era el usurpador y quién el poseedor legítimo.

»Lo dijeron muy claro en Tarqui. El hecho de haber quedado vencido el Perú, si no lo afirmara en testimonio evidente la historia, lo proclamaría el preámbulo del Convenio de Girón de 28 de Febrero: «Á consecuencia de la batalla de Tarqui empeñada el día de ayer, en que ha sido

---

(1) «Que el objeto principal de la guerra fué la cuestión territorial, se deduce también de estos pasajes del Mensaje del vicepresidente Lafuente al Congreso peruano, referente al Gobierno anterior, que había provocado la lucha. «Una guerra suscitada con el único y esencial objeto de saciar odios y venganzas individuales, arrebatando á una República amiga y hermana la porción más querida de sus posesiones, había expuesto á la nuestra á ser el despojo del extranjero. Ni los reveses de nuestros bravos en la jornada del Portete (Tarqui), ni los últimos sacrificios arrancados á nuestra expirante patria, bastaron á calmar el furor y encono de la facción opresora: guerra y exterminio eran su divisa.» (Citado en la *Memoria* del Dr. Vázquez, pág. 185.)

(2) Aranda, III, pág. 173.

»destruída una parte del ejército peruano, después de una bizarra resistencia» (1).

»La victoria de Colombia y el desastre del Perú resulta también confesado del Manifiesto que lanzaba el Perú contra el Convenio de Girón. Censúrase éste y se niega pudiere ajustarla válidamente el pobre La Mar: «Por funesta que haya sido la suerte de su ejército, no le es dado en modo alguno reglar la suerte de la nación y fijar sus destinos futuros. ¡Infelices naciones si la desgracia de sus generales fuese la reguladora de su fortuna y si hubiesen de quedar á discreción del que en el campo de batalla sólo atiende á salvar los restos de su ejército!» (2).

»En el art. 2.º del tratado definitivo de paz se pacta solemnemente la amnistía, cuyo cumplimiento reclama hoy el Ecuador: «Ambas Partes Contratantes se obligan solemnemente á *olvidar* todo lo pasado, procurando alejar cualquiera motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado, á promover á su mutuo bienestar y á contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos medios estén en su poder» (3).

»Quedaron, pues, expresamente *olvidadas* por el Perú las pretensiones que ocasionaron la desavenencia; siendo una de ellas sus alegados derechos á las provincias que usurpaba, significaba esta cláusula los relegaba para siempre al olvido. Todos los indicios prueban que entre estos títulos se hallaba la Cédula de 1802. Como veremos luego, en un documento suscrito por el Ministro de Relaciones exteriores del Perú once meses después del tratado de paz, el protocolo de 1830, se cita ya dicho Real decreto como cosa de antiguo sabida y averiguada. «La cacareada cédula», decía ya el Sr. Tamariz, comisario designado para la limitación de 1829 (4). Hay que creer, pues, que el art. 2.º del Tratado de Guayaquil ya la debió sepultar, como dicen nuestros clásicos. Pero fuera ella ó fuera la simple posesión de hecho, ó la pretendida voluntad de las poblaciones de hallarse sometidas al Perú, ó la curiosísima razón, alegada por el Sr. Villa, de que para devolver era preciso un tratado, todo pretexto desapareció para siempre con la derrota del 28 de Febrero de 1829.

»Salvo, pues, que la antigua Colombia renunciara á su derecho de vencedora (y las renunciaciones no se suponen nunca ó han de constar explícitas), había de sacar de él, y sacó, las dos consecuencias siguientes:

»1.ª Que el Perú debió renunciar á la posesión de Jaén y parte de Maynas que mantenía al estallar la lucha, y que por su derrota quedó en lo sucesivo sin valor jurídico todo título que tuviera para retener ambas provincias. 2.ª Que Colombia consiguió la sanción jurídica á sus pretensiones sobre dichos territorios aunque no constase expresamente del Tratado de paz, y, por lo tanto, con mayor razón la satisfacción de dichas pretensiones ha de constituir y constituye la razón, norma y base inevitable de la

---

(1) ARANDA, III, pág. 198.

(2) Ídem, id., pág. 204.

(3) Ídem, id., pág. 230.

(4) Ídem, id., pág. 465.

interpretación del Tratado de paz de 1829, en el cual quedó consagrada esta victoria.»

Desde la pág. 61 hasta la 73, la exposición del autor constituye una erudita monografía sobre las palabras «*antiguos virreinos*», cuando estudia la letra del art. 5.º del Tratado de 1829, y concluye:

«Los antiguos virreinos de Nueva Granada y del Perú, cuyos límites *reconoce* el art. 5.º del Tratado de 1829, ¿pueden ser los que *se dice* había establecido *de derecho* la Real cédula de 15 de Julio de 1802, anterior en veintisiete años, dos meses y siete días, al Tratado de 22 de Septiembre de 1829? ¡Para los ciento de los intérpretes faltarían más de setenta y dos! Pero aun es muchísimo más, porque la estipulación nos obliga á contar desde los tiempos que precedieron á la independencia, y entonces la antigüedad de la Real cédula queda reducida á siete años escasos, puesto que en 1809 ocurren las primeras sublevaciones de Quito y de Charcas. Como español, retardaría, hasta usar el sofisma, la fecha de la independencia de los pedazos desgarrados de la inconsútil túnica de la integridad patria, y sostendría casi que tal independencia no fué verdad hasta que la confesó nuestro Soberano por tratados muy posteriores al que nos ocupa; en una cuestión americana, y discutiendo Derecho americano, he de decir que existió en el primer instante que hubo un valiente en cualquiera de los dos virreinos que los defendiera y los proclamara por libres. Y mi patriotismo me persuade de que no ha de haber peruano que retrase la fecha de la independencia de su nación para dar imposible lustre de antigüedad á una Real cédula.

»Un paralelo entre la discutida cláusula, tal como es y como habría de ser para que basara en algún modo la interpretación combatida, acabará de esclarecernos esta significación del adjetivo *antiguo*, que, en realidad, constituye toda la controversia. Por fortuna, dos pactos internacionales rehusados con igual firmeza por el Ecuador, nos otorgan estos términos de comparación. Si se hubiera puesto *se reconocen por límites los de los dos virreinos en el momento de su independencia*, cual venía á decir el proyecto de 1823 al citar la fecha de 1809 (1), cabría averiguar cuál era entonces la división de derecho entre uno y otro, y, por tanto, la cuestión sería dudosa y discutible; si se hubiera pactado que *se reconocían los límites según eran los de los virreinos en virtud de las más recientes disposiciones de su antiguo Soberano*, y mucho más si se hubiera citado como á tal la Real cédula de 1802, cual establece el Tratado de 1860, no cabría vacilación siquiera, porque la justicia de la causa del Perú sería manifiesta.

---

(1) «Convención no ratificada de 18 de Diciembre de 1823 (Aranda, t. III, 444): «Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año mil ochocientos veintinueve los virreinos del Perú y Nueva Granada.» Véase acerca de este acuerdo lo dicho antes á las páginas 56-58.»

»Mas lo primero se rehusó precisamente para evitar la discusión, y quedó anulado lo segundo al ser desbaratados los infieles al derecho de la patria, que se humillaron en vano á pactarlo; y la única estipulación que rige es lo que no puede ser ni una ni otra cosa; es la que reconoce la constitución de las nuevas naciones por sus anteriores límites, sí, pero los tradicionales y remotos; por sus límites españoles, sí, pero no según la Real cédula de 1802, rechazada con igual firmeza en 1829, 1830 y 1860, sino según los venerables títulos de los siglos XVI á XVIII (1). Hay que fijarse bien en que si se hubiese querido tomar por regla la constitución actual de derecho en el momento que precedió á la independencia se habría omitido el adjetivo *antiguos* (2).

»Imaginémonos un juez que, dentro de dos ó tres siglos, desvanecida ya por completo la neblina con la que aun hoy las pasiones obscurecen este debate, lo tuviera que fallar con un solo texto como ley, el art. 5.º del Tratado de 1829, y un solo legajo como prueba, las Reales disposiciones que desde 1563 determinaban los límites de los virreinos de Nueva Granada y el Perú. Al ver que tenía que atenerse á los *antiguos* títulos, desenrollaría sólo los primeros y más remotos, y ciertamente que el último, de ejecución dudosa y de recientísima fecha al dictarse la ley, quedaría en la carpeta y no entraría en la balanza de su conciencia.

»Y aun procedería así en el caso de que supusiera que el discutido pacto era el término de una transacción pacífica, de un tranquilo ajuste; pero cuando averiguase por el título y la íntegra lectura del documento, que

---

(1) «Hase pretendido por algunos que habría resultado más claro el derecho de la primitiva Colombia si el adjetivo *antiguo* se hubiera aplicado directamente á límites, diciéndose: «*Reconocen por límites los mismos antiguos que tenían antes de su independencia los virreinos de Nueva Granada y el Perú.*» No es esto cierto, pues esta calificación de los virreinos tiene igual sentido, tanto si se refiere á la línea divisoria directamente, como á los territorios por ella separados. Si, por un ejemplo, en un contrato privado de amojonamiento se dijera: «*Los linderos entre los predios de Juan y Pedro serán los que tenían las antiguas fincas Corneliana y Semproniana antes que las enajenara Fabio*», sería absolutamente lo mismo que decir: «*Las fincas de Juan y Pedro tendrán los mismos antiguos linderos que tenían las fincas Corneliana y Semproniana antes de su enajenación por Fabio.*» Á nosotros nos parece aun más claro y terminante.»

(2) «En efecto, no puede suponerse un pleonismo impropio de la concisa seriedad de un tratado, la repetición de las ideas análogas, *antiguos Virreinos y antes de su independencia*. La supresión de cualquiera de las dos palabras admitiría la duda. Si se hubiera dicho *reconocen por límites los mismos que tenían ANTES de su independencia los Virreinos*, cabría averiguar cuáles eran en la víspera de ese suceso; si se hubiese escrito: *se reconocen los mismos que tenían los ANTIGUOS Virreinos*, podría creerse era el adjetivo, sinónimo del otro de *extinguidos* que cambió Gual y se procedería á igual investigación, puesto que serviría sólo dicha palabra para reemplazar el *antes*. La reunión de las dos palabras significa que había de procederse á dos operaciones: primera, buscar los límites de los Virreinos *antes* de la independencia, segunda, escoger después de entre ellos los antiguos y tradicionales, no atendiendo para nada á los recientes, si es que hubiese existido modificación.»

era el coronamiento de una victoria, no desataría siquiera el legajo español; se limitaría á comprobar qué es lo que quiso el vencedor y si lo aceptó sin protesta el vencido.....»

Al examinar la razón del art. 5.º y explicarlo por los protocolos de las negociaciones, dice (págs. 84 y 85):

«En su lugar hemos probado hasta la saciedad, que el fin del Tratado de 1829 era consagrar jurídicamente el triunfo de Colombia (1). El segundo objeto de la guerra fué el pago por el Perú de la deuda que contrajo con Colombia por los auxilios que le prestó, contra el enemigo común, el antiguo soberano; los artículos 10 y 11, que siguen á los referentes á límites, establecen la forma y modo de su liquidación y pago. ¿Quién puede presumir renunciara al primero la devolución de lo usurpado, consintiendo que por una interpretación capciosa continuara en poder del Perú?

»Tal interpretación sería la misma, contrayéndonos á buscar ejemplos en las guerras modernas, como la que quisiera deducir la conservación por Francia de la Alsacia y la Lorena, del Tratado de Franckfort; la de Cuba por España, de la Paz de París; la del predominio de Rusia en Corea, y su ocupación de la Manchuria, de los tratados que acaban de firmarse en Portsmouth. Digámoslo bien claramente: si el Tratado de 1829 hubiese sido celebrado en plena normalidad pacífica, como lo fué, por ejemplo, el Convenio no ratificado de 1823, es decir, un simple acuerdo de cesión, cabrían las dudas sobre lo que pudiera entenderse por *antiguos* límites; siendo tratado de paz y terminando una guerra ocasionada por estos mismos límites, tenía y tiene que entenderse la estipulación respecto á éstos tal y como la entendía la nación vencedora.

»Pues bien: por boca de su más ilustre y autorizado intérprete, de aquel que fué el padre de su independencia y se puede decir de toda la independencia sudamericana; por boca del Libertador, el gran Simón Bolívar, nos consta cómo entendió Colombia el Tratado de 22 de Septiembre de 1829. En su Mensaje al Congreso, de 20 de Enero de 1830, anuncia que por dicho pacto se ha puesto fin á una guerra á la cual fué llevada Colombia por *la defensa de sus derechos* y declara que por la paz el Perú, con una magnanimidad sin ejemplo, había satisfecho á los últimos y reconocido la injusticia y sinrazón de su agresión (2). Únicamente nos podría hacer dudar de que era fundada la opinión de Bolívar, el conocer algún documento coetáneo del Gobierno peruano, en el cual se dijera que, á pesar de la sufrida derrota, había obtenido el Perú por la paz la legitimación de su posesión de los territorios disputados en la guerra, y aun el derecho á reclamar otros más vastos y lejanos..... No lo hemos visto, ni pensamos verlo.»

---

(1) «Véase § 4 (págs. 31-43).»

(2) «Cita el autor el Mensaje transcrito en la pág. 73 de esta Exposición.»

Estudia luego el protocolo de las negociaciones llevadas á cabo en la Legación colombiana, circunstancia que no podía pasar desapercibida á la sagacidad del eminente internacionista, pues sabido es que, por los fueros del vencedor, en el territorio de éste se concierta la paz (págs. 86 y siguientes):

«Decíamos que los razonamientos del mismo iban encaminados á demostrar lo único *que podía ser* racional y lógicamente el art. 5.º del Tratado de paz de Guayaquil; tócanos ahora comprobar lo que *realmente* fué, recordando la negociación del mismo, sirviéndonos de sus protocolos, los cuales, como antes hemos comprobado, son, en opinión de todos los publicistas, la más segura fuente de interpretación de los pactos internacionales (1).

»Establecióse el acuerdo en las sesiones de los Plenipotenciarios señores Gual y Larrea y Loredo de la noche del 16 de Septiembre y mañana del 17. Y aquí hay que observar que, de las seis conferencias que duró la negociación, las cinco se celebraron en la casa del Plenipotenciario colombiano, detalle no insignificante, pues demuestra que, no sólo en el territorio escogido, sino hasta en la habitación misma se indicaba ya quién era el árbitro y señor en la negociación (2). Después de ponerse de acuerdo acerca de la reducción de las fuerzas militares en los departamentos del Sur de Colombia y en los del Norte del Perú, *se tocó la cuestión de límites*, y comienza el Plenipotenciario peruano pidiendo que se esté en esta parte á la posesión actual del territorio, ó si no, que se dejase á una comisión, y que, en el caso de no convenirse ésta, se ocurriese á un Gobierno amigo para que decidiese la diferencia. Sorprendido el Sr. Gual por esta propuesta, indica que la cuestión ha de resolverse «desde ahora y en los términos más precisos», y prescribe ya en seguida el principio por el que ha de determinarse la demarcación: el de los *antiguos* Virreinos de Santa Fe y Lima. Fortificaba su demanda en que, si antes de la guerra había consentido el Perú ya este principio (refiriéndose al Tratado de 1823), y después al intentar terminarla en Tarqui, *mucho más* debía consentirlo en aquellos momentos.

«Colombia, añade, no es ahora de peor condición que entonces.» Y en esta frase, que envolvía una finísima ironía, afirmaba ciertamente que la victoria no había de quitar derechos á su patria, sino, por el contrario, aumentárselos. Á ella alude, y luego, con no menor discreción, al aceptar la indicación del Sr. Larrea de que un Gobierno amigo resuelva en último

---

(1) «Véase el texto íntegro de estos Protocolos en el Apéndice II.»

(2) «En todas las guerras la elección del lugar de la paz ha sido la señal de quién ha vencido en la lucha. Únicamente en los casos de una dedición absoluta ó una derrota que lo equivalga, y para marcarla mejor, se celebra en el territorio del vencido. Lo más que tolera el orgullo satisfecho del vencedor es concluirá en el territorio de un Gobierno neutral.»

caso la diferencia, dice: «Mi Gobierno abandonará en ésta como en cualquier otra diferencia que pueda ocurrir el *funesto derecho de la guerra.*» Por dos veces concreta en seguida qué entiende por los antiguos límites que exige. Dice primero que no puede consentir Colombia echar por tierra su ley fundamental (la de división territorial) de 1824, conforme con las Constituciones de 1811 y 1821, la cual, desde su creación, se ha comunicado y circulado á todas partes. Luego, después de responder á la observación del Sr. Larrea y Loredó que el tratado de límites no estaba en vigor porque el mismo Gobierno de Colombia lo había rechazado y que lo había citado sólo al efecto de demostrar que el Perú había consentido la demarcación, y la demarcación por los antiguos límites, indica por segunda vez cuáles eran, protestando que con ello no sólo se servirían las conveniencias mutuas, sino también la justicia; los tales se hallan determinados por los títulos que exhibió de la creación del Virreinato de Santa Fe, «desde el principio del siglo pasado».

»Queda así fijada la proposición de Colombia. Pide el territorio todo poseído por el antiguo soberano en el Virreinato de Santa Fe, y el que el actual, su heredero, afirma que es suyo en sus leyes de división territorial. Para determinar cuál sea, presenta los documentos que lo demarcan.

»Estos títulos fueron las cédulas de creación del virreinato de Nueva Granada; agregación de la Audiencia de Quito del 27 de Marzo de 1717, y el restablecimiento del mismo en 1739 y 1740, con la otra de 1563, que delimitaba lo que constituía la Audiencia y Presidencia agregada por las dos primeras (1). Ante el tribunal de la paz, del cual ellos mismos se convertirían en jueces al suscribir el Tratado, establecía el demandante el alcance de su derecho al nombrar las leyes cuyo respeto y cumplimiento requiere de quien, en principio, por el hecho de hallarse en su casa y depuestas las armas que sostuvieron la detentación injusta, manifestaba en principio su voluntad de someterse.

»En efecto, redactó en seguida sus proposiciones. Lo único nuevo que había en ellas era el pedir que se principiase la demarcación por el río Túmbez, en el Océano Pacífico, cumpliéndose así la *exigencia* de Colombia en las negociaciones de 1823, cláusula que entonces había sido desechada por el negociador peruano.

«Art. .... Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los *extinguidos* virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacer recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras.»

«Art. .... Á fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nom-

---

(1) «Insertamos estas Reales cédulas en el Apéndice 1.»

»brará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión, compuesta por  
»dos individuos de cada República, que recorra, rectifique y fije la línea  
»divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior.

»Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respecti-  
»vos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á me-  
»dida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el  
»río Túmbez, en el Océano Pacífico.»

«Art. .... Se estipula asimismo entre las partes contratantes que la Co-  
»misión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de  
»la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses si-  
»guientes. Si los miembros de dicha Comisión discordasen en uno ó más  
»puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos  
»una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en conside-  
»ración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entr-  
»tanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de  
»ninguna manera.»

»Acaba el protocolo del día 16, por la tarde, con estas palabras: «El Ple-  
»nipotenciario del Perú ofreció tomarlas en consideración para exponer su  
»opinión luego que se renueve la conferencia.» Se tomó toda la noche para  
reflexionar. En ella pudo considerar si en su proposición abusaba el vence-  
dor de su derecho, registrar su cartera para buscar documento que contra-  
dijera la afirmación de su contrincante de que los límites de los virreina-  
tos eran los de las cédulas de 1563, 1717, 1739 y 1740, escoger de las leyes  
fundamentales de su patria otra que contradijera las citadas como bases de  
sus pretensiones por el Sr. Gual, y redactar por la mañana una contrapro-  
posición en que salvara lo que él creyese el derecho de su nación.

»Empleara como emplease este tiempo, su resolución pudo ser bien de-  
liberada.

»Abierta al día siguiente la conferencia, también, como hemos dicho, en  
el domicilio del Sr. Gual, acepta el Sr. Larrea y Loredó, pura y simple-  
mente las proposiciones de aquél, y queda la estipulación perfecta. «Se  
»abrió la conferencia exponiendo el plenipotenciario del Perú que, bien me-  
»ditados los artículos relativos á límites, *se convenía con lo propuesto en ellos*,  
»bien persuadido de los derechos de su Gobierno en este respecto, así como  
»de la utilidad y conveniencia de la medida.» Y no sólo se sometía á ello,  
sino que, convencido de lo inútil y perjudicial que habría resultado la Co-  
misión y el arbitraje que había propuesto el día anterior, desiste por com-  
pleto de tal proposición, «con la última persuasión de que, sometidos los  
»límites á la deliberación de una Comisión de los dos Gobiernos, como lo  
»propuso en la anterior conferencia, ni era decorosa á ellos, ni menos tendía  
»á terminar definitivamente las disensiones que se suscitarían sin cesar en  
»lo venidero, por cuanto dejaba esta interesante cuestión *in statu quo* y sin  
»la menor esperanza de que ni los comisionados al efecto ni el árbitro ex-  
»tranjero fueran capaces de comprenderla y concluirla». Otras fueron des-  
graciadamente (lo veremos en seguida), las causas de la sumisión tan com-  
pleta del Sr. Larrea y Loredó; pero de este razonamiento en su sentido  
literal se infiere que, contra lo que opina el alegato del Perú, el plenipo-



tenciario de esta nación en Guayaquil creyó, al aceptar la propuesta del Sr. Gual, que con ella quedaba resuelta y terminada la cuestión de límites, fijado el principio por el que debía resolverse. Desistía de sus comisarios y del Gobierno árbitro en discordia, porque éstos, en su proyecto, habrían sido dueños de tomar una ú otra base, uno ú otro *uti possidetis*, mientras que los comisionados del artículo del plenipotenciario colombiano, que él hacía suyo, estaban ya sujetos á una regla determinada y fija, sustraída á «la deliberación indecorosa y de dudoso éxito», la base cierta de los antiguos límites, desde el momento que sólo tenía dicha Comisión facultades para hacer las cesiones recíprocas de pequeños territorios que evitasen disgustos entre los habitantes y autoridades de las fronteras. En una palabra, la Comisión que él propuso era arbitral; la convenida era simplemente arbitradora.

»Hablaron aún largamente los dos Plenipotenciarios acerca de los límites, pero como en ello no hubo acuerdo perfecto, aunque lo que dijese sea importante para aclarar cuál fué la inteligencia que á lo convenido se diera en el momento inmediato, no es de este sitio el apreciarlo. Impórtanos reducir ahora el *in eadem consensu* obtenido. Establecido en su más escueta fórmula, dijo el Sr. Gual: «¿Prometes que la demarcación territorial entre Colombia y el Perú será por los *antiguos* límites que separaban antes de su independencia á los dos Virreinos de Nueva Granada y del Perú, sabiendo que considero por territorio colombiano el que definen como tal las leyes fundamentales de mi República y el comprendido en las leyes de erección del Virreinato de Nueva Granada y de la Presidencia de Quito, que al efecto exhibo, y ateniéndose á ello y conviniendo ambos Gobiernos en hacerse las pequeñas cesiones de territorios que sean oportunas para evitar conflictos entre las autoridades y sus habitantes fronterizos, nombrarán una Comisión, compuesta de dos individuos por nación, que principiará sus trabajos por el río Túmbez á los cuarenta días de la ratificación del Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes, la cual, sin interrumpir sus trabajos, dará cuenta á sus poderdantes de aquello en que discrepen, para que después resuelvan amistosamente en definitiva?»

» «*Sí*», contesta el Sr. Larrea y Loredó; y seis días después las proposiciones redactadas por el Sr. Gual constituían los artículos 5.º y 6.º del Tratado de paz entre el Perú y Colombia.

»¿Á qué se comprometió el Perú con esta aceptación pura y simple? Este es un acuerdo internacional, cuyo texto y alcance se halla determinado únicamente en las palabras del estipulante.

»*Bello*: «Cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, como sucede en las capitulaciones de plazas, debe estarse principalmente á las palabras de la parte que propone, aceptadas por la otra parte» (1).

»Ningún texto podríamos encontrar más explícito que el siguiente de

---

(1) O. c., parte 1.ª, cap. x, § II (t. I, pág. 281).

*Calvo*: «El principio que prevalece en esta materia es que la convención »se interpreta en provecho de aquel en cuyo favor la obligación se ha suscrita y contra aquel que da, porque se supone que este último ha dado »sin restricción todo lo que supone la naturaleza de la obligación adquirida ó del aceptado compromiso. Cuando el que se obligó cometió la torpeza de no explicar claramente sus intenciones, ha de sufrir las responsabilidades de su falta ó de su negligencia, y con más razón las consecuencias de su mala fe, cuando ésta es evidente....» (1).

»Si ha de considerarse que el Sr. Larrea y Loredo no hizo más que repetir las frases y conceptos del Sr. Gual en el día anterior, si no explicó sus intenciones ni formuló reservas, ¿no pudo y debió creer el Plenipotenciario de Colombia que, al ser aceptados sus artículos, se aceptaba también la razón en que se fundaban, la misma que él y su patria sostenían desde 1823? Es decir, la delimitación de los antiguos Virreinos por las cédulas de los siglos XVI y XVIII, y la integridad de su patria, según sus leyes fundamentales. La única explicación que hay del acuerdo es la del Sr. Gual. ¿Cómo puede contradecir la otra del Sr. Larrea y Loredo si no existe en el protocolo? El que calla otorga, cuando hay obligación de no callar y replicar.

»Podrá discutirse en la escuela y en la cátedra si la victoria es una sentencia de derecho ó la paz una mera transacción entre las partes, acerca de los derechos por las armas defendidos. Tanto en uno como en otro caso, la negociación, de la cual sale el Tratado que restablece las relaciones jurídicas normales y decide ó compone en definitiva el derecho, es un verdadero juicio ante el cual deben las partes alegar las pruebas todas de sus pretensiones, y quedar destituidas las de quien no las exhiba. El Sr. Gual, en nombre de Colombia, presentó las suyas, y en conformidad á las mismas formuló su demanda. El Sr. Larrea no alegó ninguna de las primeras y se allanó á la última. Fallado el pleito, ¿ha de ser lícito presentar un título que entonces, según los indicios todos, se ocultó á sabiendas, y que de ningún modo se ha podido probar (ni se ha querido siquiera) se ignoraba entonces?

»No es la opinión de los jurisperitos la que ha de contestar á esta pregunta; el sentido común se basta por sí solo.»

46. El Sr. CLUNET, en su sabia *Consultation* sobre el litigio actual, después de reseñar la historia de la campaña diplomática y militar hasta 1829, y establecida con rigor jurídico la hermenéutica de las convenciones internacionales, sujetas á reglas comunes á los pactos de individuo ó estados, dice:

«Por una consecuencia natural de estas reglas generales, especialmente en lo que mira á la interpretación de un tratado de paz, es unánime el re-

---

(1) O. c., § 1.652.

conocer que procede investigar el motivo por el cual ha sido concluído, las razones por las que sus signatarios recurrieron á las armas, las circunstancias históricas de su nacimiento (citas de Vattel, Martens, Pradier Fodéré).

»Hacemos nuestras las excelentes fórmulas que, á este respecto, nos dan los más modernos publicistas.

»Las tomamos de las obras publicadas por nuestros distinguidos colegas del Instituto de Derecho Internacional, M. Chrétien, profesor en la Facultad de Derecho de Nancy, y M. Despagnet, profesor de la Facultad de Derecho de Bordeaux:

«Ante todo, es en la historia anterior de las relaciones que ha querido »reglamentar el tratado, en donde deben buscarse los elementos de solución.»—(CHRÉTIEN, *Principes de Droit public.*)

«El más seguro de los comentarios de los tratados se encontrará en la »historia de las relaciones de naturaleza análoga á la de los previstos en »estos tratados.»—(DESPAGNET, *Cours de Droit international public.*)

»El nuevo Código civil español de 1889, lo ha dicho concluyentemente en su art. 1.282: «Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá »atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al »contrato.....»

»El Perú arguye sobre el Tratado de 1829; se esfuerza en resucitar pretensiones á las que, por contrato, le obligó á renunciar su derrota; entra en la discusión de documentos tales como la Real cédula de 1802, que la conclusión del Tratado tuvo por objeto eliminar; investiga todos los medios de reducir el Tratado á la condición de letra muerta; se sirve sucesivamente de la fuerza de inercia ó de los ingeniosos recursos de la casuística; se esfuerza en mantener el Tratado de 1829 en el estado de abierta controversia para autorizarse á suspender provisionalmente la ejecución.

»Para explicar esta actitud conviene tener muy presentes dos hechos: el primero es que el Perú ya no tiene ante sí á la República de Colombia, que lo venció en Tarqui. Poderosa y temible por el número de sus habitantes, por la extensión de su territorio y la importancia de sus recursos, cuando formada en Estado único que representaba toda la parte septentrional de la América latina, Colombia habría podido imponer nuevamente por la fuerza puesta al servicio del derecho el respeto á convenciones concluídas.

»Además, el primitivo gran estado de Colombia se había dividido en tres Estados independientes (el Ecuador, Colombia y Venezuela). El Perú no tenía ya ante sí sino al primero de estos Estados, el Ecuador, el menos extenso y el menos poblado de los tres. La balanza de las fuerzas caía hacia el lado del Perú. ¿No le sería, pues, amargo al país vencido verse obligado á cumplir en provecho de heredero más débil, y que materialmente no podría imponerla una obligación que se había visto constreñido á contraer respecto de un antecesor más fuerte, pero ya desvanecido en el pasado de la historia?

»..... Pero cálculos de esta naturaleza, que hallan, si no excusa, á lo menos explicación en los móviles del interés, tan poderosos en los actos de

las colectividades como en los de los individuos, son inútiles para decidir del derecho de los pueblos, fundado sobre convenciones á cuyo pie han firmado en la plenitud de su capacidad: *Pacta sunt servanda*.

»De todos modos, de aquello tiene que prescindir un árbitro encargado de juzgar en derecho, pues que el art. 1.º del Convenio peruano-ecuatoriano de 1.º de Agosto de 1887 especifica que S. M. el Rey de España debe decidir «como árbitro de derecho» y que las partes litigantes harán valer «las razones jurídicas del caso».

»Para conocer el sentido de una ley, de un acto, de una convención, el método propio es la consulta directa del texto respectivo; pero para sorprender la inteligencia completa del pensamiento que encierra, se acudirá á los trabajos preparatorios.

»Esos trabajos preparatorios serán, en lo que concierne á una ley, la exposición de sus motivos, la discusión en comisión, los debates parlamentarios publicados en los diarios oficiales ó en los anales respectivos, según los países.

»Respecto de un tratado público ó diplomático, los trabajos preparatorios que han de consultarse serán los cambios de ideas, conferencias, discusiones que han precedido á la redacción del instrumento definitivo, y que generalmente se sientan en actas de las discusiones ó protocolos oficiales (1). Así se ha hecho prácticamente para las convenciones de unión entre un gran número de Estados europeos ó extraeuropeos concluídos en Berna en 1883 para la protección de la propiedad industrial, y en 1886 para la protección de las obras intelectuales (2).

»Las conferencias legalizadas por la firma del Presidente y Secretario de la comisión, conferencia, etc., se consideran como una fuente de indiscutible interpretación. Ahí está vivo el pensamiento mismo de los negociadores.

»Se presume que los negociadores se han expresado en su calidad oficial de representantes del país que les ha acreditado; hablan en nombre del soberano ó de la nación, que, al efecto, les ha provisto de una delegación especial. Esta delegación, una vez reconocida con la formalidad de la verificación de los poderes, les reviste de un carácter elevado que, así como les asegura el respeto, también hace vincular en sus palabras el mismo crédito debido á su augusto demandante.

»Para derogar esta situación que la tradición y los usos seculares han consagrado, es preciso que los negociadores, plenipotenciarios, comisarios, etc., hubiesen declarado que ellos no se presentaban de parte de su soberano (Estado, Monarca, República, etc.) para participar en los traba-

---

(1) Cita al respecto los Protocolos de la Conferencia de paz entre el Japón y Rusia, que precedieron al Tratado de Portsmouth.

(2) «Los Tribunales recurren á estos trabajos preparatorios y los citan en sus decisiones para esclarecer el sentido de un artículo de Tratado. Así lo hizo recientemente la corte de apelación de Rouen para interpretar el arreglo internacional suscrito en Madrid el 14 de Abril de 1891, etc.»—(Cita de M. Clunet.)

jos de la conferencia, sino bajo las reservas conocidas *ad audiendum* ó *ad referendum*. Esta situación es excepcional, no se la sobrentiende.

»Cuando los negociadores participan en los trabajos preliminares ó accesorios de un tratado en su condición común y sin reservas, sus declaraciones comprometen al Estado á quien representan, así como el Estado representado puede invocar las declaraciones hechas en las mismas condiciones de regularidad por la otra parte á sus representantes.

»Como en 1823 se habían producido ya las dificultades relativas á la delimitación de frontera entre el Perú y Colombia, á cuyos derechos sucede hoy el Ecuador, el Sr. Mosquera, como Plenipotenciario de Colombia, fué á Lima, vuelto de Chile y Buenos Aires.

»El Tratado de 18 de Diciembre de 1823, preparado por el Sr. Mosquera y el representante del Perú, es rechazado el 10 de Julio de 1824 por el Congreso de Colombia, por no contener la cláusula originariamente pedida por su Plenipotenciario, á saber, que la línea de demarcación entre las dos Repúblicas partiría de la boca del río Túmbez, en el Pacífico, hasta el territorio del Brasil.

»Para atestiguar sus reivindicaciones, quince días antes, el 25 de Junio de 1824, Colombia había expedido una ley de división territorial que comprendía como dependientes del dominio de la República los territorios de Quijos, Macas, Maynas, Jaén, etc., es decir, los territorios hoy disputados.

»De 1824 á 1828 cada República conserva su posición. Colombia exige al Perú reconozca que las provincias de Jaén, Maynas, etc., hacen parte integrante de Colombia. El Plenipotenciario peruano responde que éste reconocimiento no entra en su misión, sin invocar entretanto en contrario la Cédula de 1802.

»Colombia, cansada de la mala voluntad del Perú para reconocer sus derechos, apela á las armas para obtener la restitución de lo que considera como suyo. Declárase la guerra. El ejército peruano invade el territorio colombiano.

»Sobrevino un notable incidente. El 3 de Febrero de 1829 el general colombiano Sucre, antes del combate, recurrió á un supremo esfuerzo de conciliación; propone el nombramiento de una Comisión encargada del arreglo de fronteras entre los dos Estados, «tomando por base la división política y civil de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito».

»En 7 de Febrero de 1821 es rechazada esta proposición por el general peruano Lamar, quien contrapropone dar á la Comisión la misión vaga y general «de establecer los límites entre las dos Repúblicas».

»Se abrió camino á interminables contestaciones. Cambiáronse notas entre los Generales colombiano y peruano para procurar un acuerdo.

»Escollan las negociaciones. Se lanzan al combate en Tarqui los ejércitos de las dos Repúblicas el 28 de Febrero de 1829. El Perú es derrotado.

»Colombia usa con moderación de su victoria, y no quiere imponer á su adversario sino lo que ella reclamaba antes del combate: los territorios

que dependían del Virreinato de Nueva Granada, de quien Colombia es continuadora.

»La voluntad de Colombia se manifiesta al siguiente día de la victoria de Tarqui, en el art. 2.º del Convenio de Girón, que reproducirá el art. 5.º del Tratado de paz, firmado siete meses después de la batalla de Tarqui, en Guayaquil, el 22 de Septiembre de 1829.

»El Tratado de Guayaquil dice en este art. 5.º: «Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.»

»Basta compaginar con este texto los diversos elementos de apreciación ya expuestos: formación política de los Virreinos del Perú y de Nueva Granada (Colombia); comprensión territorial de la Audiencia de Quito; pretensiones y actos de esta Audiencia en 1809; reivindicaciones incesantes de las Repúblicas de Colombia, luego del Ecuador, herederos directos del Virreinato de Nueva Granada y de la Audiencia de Quito; fórmulas de estas reivindicaciones presentadas por Colombia á las vísperas mismas de la guerra y—para evitarla—repetición de estas fórmulas en el campo mismo de batalla y en el momento mismo de romperse los fuegos—para que aparezca luminoso el sentido de este art. 5.º

»Por los antiguos límites del Reino y Presidencia de Quito, incesantemente reclamados por Colombia y rehusados por el Perú, por ellos Colombia había recurrido á la suerte de las armas.

»Colombia la obtuvo; ella exigía naturalmente que el vencido pagase la puesta de la lucha. El Perú, vencido, inclinábase y reconocía por límites territoriales aquellos que la adversa suerte de las armas no le permitía ya objetar.....

»La actitud del Ecuador es neta y constante. Indeciblemente el Ecuador reclama como suyos los territorios que Colombia, su antecesora según el derecho público, ha hecho reconocer por pacto como tales después de la victoria de Tarqui, por el Perú vencido y hasta entonces recalcitrante.

»El Ecuador atrae perpetuamente al Perú á esta convención de 1829. (El Ecuador ignoraba todavía la existencia del protocolo Pedemonte-Mosquera, tan vigorosamente corroborativo de la convención, y obtenido solamente en 1904.) El tema invariable de sus reclamaciones es el siguiente: la integridad territorial, conforme á las cédulas del siglo xviii presentadas en las conferencias de Guayaquil, integridad formalmente reconocida por el art. 5.º del tratado de Guayaquil: *ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y del Perú.*»

El Sr. Clunet plantea luego esta cuestión: «¿El alcance y las consecuencias de un tratado de paz no están en una relación directa con las reclamaciones formuladas por el vencedor antes de la guerra?»

«La respuesta afirmativa, contesta el Sr. Clunet, á esta cuestión se deduce de las reglas generales que antes se expusieron para la interpretación de los tratados.

»Precisemos desde luego lo que es un tratado de paz.

»El tratado de paz es el acto por el que los beligerantes comprueban el estado de sus fuerzas, reglan, según los resultados de la guerra, sus respectivas pretensiones, les dan valor y las consagran por un acto solemne.»— (GUELL, *Précis des lois de la Guerre*, etc.)

«Hemos dicho que, para comprender el alcance de un tratado de paz, precisaba investigar la intención de las partes, y que, para penetrar esta intención convenía estudiar la historia de las dificultades que habían originado la guerra. Como el tratado de paz, cuando es impuesto por el pueblo vencedor al pueblo vencido, tiene por objeto precisamente dar fin al desacuerdo, obteniendo del vencido la concesión que hasta entonces había rehusado, la fórmula misma de las reivindicaciones del vencedor tendrá una gran importancia. Y es ante estas reivindicaciones donde hay que colocarse para comprender el acto diplomático por el cual el vencido se habrá obligado—constreñido y forzado sin duda,—pero con el propósito de terminar una guerra susceptible de acarrearle males más graves que aquellos á los que se resignaba para obtener la paz.»

**47.** El eminente abogado Sr. D. Antonio Maura, en la doctísima *Defensa de los derechos de la República del Ecuador en su contienda con la República del Perú sobre límites territoriales de ambas* (Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1906), recapitulando la reseña histórica de la contienda se expresa en estos términos:

«Aunque los hechos comprobantes que se reseñan en los precedentes capítulos la coloquen fuera de verosimilitud, es verdad positiva que el Perú se arroja á demandar como suyos los vastos territorios que desde la margen izquierda del río Marañón ó Amazonas se dilatan hacia el Norte hasta el río Yapurá ó Caquetá, dejando al Oriente el Brasil y al Occidente aniquilado el Ecuador, entre el Océano Pacífico y las crestas de las montañas de donde descienden los caudalosos afluentes septentrionales del dicho Marañón ó Amazonas. Ni aun pára en ello; también penetra en la angosta faja litoral, y más al Norte, no ya del Túmbez, sino del Zarumilla, cuestiona Machala y se determina á redondear el golfo pretendiendo Guayaquil. Reclamaciones tan exorbitantes é increíbles traspasan toda la amplitud Sur-Norte del territorio oriental del Ecuador y penetran en el que

por suyo tiene la actual Colombia, con quien el Ecuador está esclareciendo sus propias fronteras septentrionales. Con denuedo proporcionado era menester para tal empresa trazar y ensanchar progresivamente, sin respeto á las propias tesis de la víspera, el plan dialéctico de las alegaciones; demasiadas éstas que han de causar menor extrañeza, pues el enardecimiento loable, aunque ofuscador, con que cada cual sirve á su patria y defiende cada litigante su causa, no se suele detener ante líneas y divisorias que son menos ostensibles y están peor guardadas que las fronteras geográficas.

»Ello es que, andando el tiempo y enzarzándose la polémica, desde la consabida divergencia que recaía tan solamente sobre una ú otra línea de enlace entre el río Túmbez en el mar Pacífico y el curso del Marañón, inconcuso también desde Jaén al Brasil, se ha llegado hasta negarle toda virtud jurídica al Tratado de Guayaquil, que antes invocaba y respetaba, siquiera tergiversase sus cláusulas el mismo Perú; y todavía se ha extremado el celo hasta querer demostrar que nunca se convino ni estatuyó cosa ninguna acerca de la divisoria territorial entre ambas Repúblicas; de modo que acerca de límites no existe Tratado de Guayaquil ni otro alguno; única manera, en verdad, de abrir plática sobre las inmensidades por donde llegó á derramarse la demanda peruana.

»Como quiera que lo hallamos todo controvertido, incluso las evidencias que ante los ojos brotaron á la simple lectura de los documentos oficiales, vale la pena de poner en orden el recuento y depuración de las objeciones é impugnaciones; las cuales merecen consideración respetuosa, no sólo por venir expuestas ó apuntadas á nombre del Gobierno amigo, en un litigio del cual aspirase á que la justicia salga cordialmente hermanada con la paz, sino también porque recaen sobre un tema que es transcendental dentro del litigio mismo. Si existe Convenio y es valedero, á él deberá atenerse la sentencia; si hemos soñado los pactos, ó si, después que de veras fueron consentidos, su eficacia caducó por alguna derecha razón, entonces el Arbitro necesitará penetrar en el espacio vacante de la contienda, y recoger para un justo fallo las demás inspiraciones, que son excusadas ante la obediencia debida á la ley convencional.

»Veamos, pues, lo que se alega sobre su existencia, su sentido, su alcance, su vigor jurídico y su aplicación al asunto del presente arbitraje.

\*  
\* \*

»A. Sostener que nada se llegó á pactar acerca de la demarcación, muestra es del extremo adonde puede llegar la parcialidad, no necesitando el tema esclarecimiento una vez reseñados los hechos. Conócese desde luego cuán contrario al orden natural sería que, después de repudiar Colombia el Tratado de 1823, á causa de que no sacaba el asunto del *statu quo*; después de ir á la guerra para reivindicar la porción del territorio que el Perú retenía, de triunfar en Tarqui y llegar al definitivo Convenio de Guayaquil, mediante armisticio pedido del lado del Perú, se dejase otra vez indeterminada la divisoria. Entre gentes sensatas no cabe tamaña incoherencia.

»El Tratado *impone* los límites de los antiguos Virreinos, en tanto que

no los alteren cesiones recíprocas de pequeños territorios, convenidas positivamente para los fines loables que expresa el art. 5.º El *procedimiento* que ordenaron los artículos 6.º y 7.º no estaba dedicado á pactar la demarcación, sino á señalarla sobre el terreno y fijarla detalladamente, tal como el art. 5.º la dejaba ya definida. Enderezábase á mejorarla con las pequeñas cesiones recíprocas que se conviniesen, y llegaba hasta poner en el acto mismo á cada Parte en posesión de lo que le correspondía. Para fingir que en Guayaquil se concertó una paz, pero se dejó intacto el conflicto territorial ventilado por las armas, acordando tan solamente un método para verdadera convención sobre límites, hay que borrar los tres artículos y las actas de las conferencias de Septiembre de 1829, con más todos los precedentes y los consiguientes. Si fuese verdad que después nada se hubiese hecho, no por ello resultaría más razonable la tesis de que falta demarcación; entonces subsistiría intacta la de los antiguos Virreinos por categórico imperio del art. 5.º, sin las rectificaciones convenidas de recíprocas y pequeñas cesiones, y sólo estaría pendiente ejecutar y cumplir el pacto.

«Recuérdese lo acaecido en las conferencias segunda y tercera: aquélla terminó con la propuesta de los artículos ahora incorporados al Tratado (5.º, 6.º y 7.º), y con la promesa de reflexionar el Plenipotenciario peruano; la sesión subsiguiente comenzó aceptando éste, y cabalmente explicó esta determinación que perfeccionaba el pacto, por la necesidad y conveniencia que había en *resolver de presente* la cuestión de límites, sin deferirla á una Comisión, ni tampoco á un árbitro neutral. Mas ni siquiera estos elementales y obvios raciocinios hacen falta, pues no hay sino leer los textos de 1829 y 1830.

»Para estatuir norma cierta y obligatoria no era menester que una sola frase en un solo instante la formulase, íntegra y definitivamente; ni esta momentánea y simple enunciación cupo siquiera entre dos naciones sobre negocio complejo. Es, por tanto, sofisma echarla de menos é ir recorriendo las frases de cada papel escrito, dando por nulo todo cuanto aislado no resulta de suyo concluyente y cabal; error comparable al de negar que exista un edificio porque ninguno de sus sillares merece tal nombre. Quisieron y declararon ambas Repúblicas en el Tratado de Guayaquil aceptar por límites los de los antiguos Virreinos; pero también quisieron mejorar esta demarcación por medio de recíprocas *cesiones de pequeños territorios*, y ordenaron el modo y señalaron el tiempo para aplicar y consumir esta clarísima estipulación. Lo que no pudieron ni necesitaron es enunciarlo todo en una sola frase instantánea.

»Pero lo que acontece de veras es que siempre tuvieron ambas Partes, y en los numerosos documentos reseñados manifestaron y proclamaron muchas veces, la intención de aceptar el río Marañón ó Amazonas como divisoria (que es inmejorable, política y naturalmente) desde los confines del Brasil hasta la provincia de Jaén. También estuvieron conformes (si bien sobre esto no había sido tan perenne la unanimidad) en situar el extremo occidental de la frontera en la desembocadura del río Túmbez. La expresión de esa voluntad, que el año 1823 había requerido Colombia,

y cuya eliminación en Lima hizo fracasar en Bogotá el pacto concertado entonces, aparece rotunda en el art. 6.º del Tratado de Guayaquil. Suscitar duda, intentar siquiera deliberación contra evidencias tales, es sinrazón de aquellas que se desmoronan por sí mismas, arrastrando en su caída la autoridad de quien hace además de sustentirlas.

»Solamente en la sección intermedia de la frontera, respecto de la cual sección faltaba el acuerdo unánime, ambas Repúblicas, al reconocer por límites los de los antiguos Virreinos, deseaban trazar con recíprocas cesiones de pequeños territorios una línea divisoria que hallasen ser más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes fronterizos. Y antes de fijar nuestra mirada en lo que negociaron y trataron con este designio, ya tenemos averiguado con plena certidumbre que el Tratado de Guayaquil condena la demanda del Perú en la parte inmensamente mayor de la materia que abarca, á saber: todo cuanto en la costa del Pacífico traspasa hacia el Norte ó Nordeste la desembocadura del río Tumbes, y todo cuanto en las regiones amazónicas cae á la margen izquierda de la caudalosa arteria.

»En la conferencia de 17 de Septiembre, tan pronto como el Sr. Larrea y Loredo hubo declarado que aceptaba los tres artículos que la víspera quedaron pendientes de su reflexión, explicado las razones que á tal aceptación le determinaban, entró á discurrir sobre aquella rectificación convencional que se deseaba introducir en el consabido trozo intermedio de la antigua divisoria, y propuso que desde el río Tumbes se trazase una diagonal hasta el Chinchipe, continuando por las aguas de éste hasta el Marañón, incontestado por tradición é inmejorable por naturaleza.

»Harto motivo había para congratularse el Sr. Gual de la aproximación que veía entre ambas Partes, pues él se mostraba confiado en que el Gobierno de Colombia aceptaría la línea del Chinchipe para llegar al Marañón, con tal que desde el Tumbes hasta encontrar el Chinchipe se siguiesen los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima. Relativamente pequeña era la discrepancia, circunscrita á la dicha zona.

»Dentro de ella, cuanto más pugne el Perú por desvirtuar las ulteriores negociaciones, mejor favorecerá la línea que proponía Gual en 17 de Septiembre de 1829, porque el precepto categórico del art. 5.º la impondría á falta de recíprocas cesiones rectificadoras.

»Con cabal ingenuidad se han narrado en el cap. III de este escrito, y sería superfluo estampar de nuevo aquí los conceptos que acerca de la local y restricta divergencia emitieron Larrea y Loredo en su comunicación confidencial de 23 de Septiembre de 1829, la Comisión diplomática del Congreso peruano en su dictamen de 14 de Octubre siguiente, el libertador Bolívar en las instrucciones que daba aquellos mismos días á los Comisionados colombianos, el Sr. Mosquera en su nota de 7 de Enero de 1830, el Ministro peruano, Sr. Pando, en la suya de 5 de Febrero, y, final y junta y concertadamente, el sucesor de este Ministro, D. Carlos Pedemonte, y el mismo representante de Colombia, Sr. Mosquera, me-

dante el Protocolo que ambos firmaron en Lima el día 11 de Agosto del dicho año 1830.

»En el curso de aquella deliberación, como suele acontecer en todas y acontecerá mientras en el mundo se estile negociar, se fueron enunciando sucesivamente ideas discordes hasta lograrse la avenencia. Dijose ya que ésta no extinguió enteramente toda la disparidad, sino que la redujo mucho; *quedó únicamente pendiente de resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó por Huancabamba.*

»Estos dos ríos tienen muy cercanos uno de otro sus orígenes, y el Huancabamba describe un rodeo para afluir al Marañón, á no gran distancia de la confluencia del Chinchipe. Acerca de esta pequeña sección de frontera no se llegó á perfeccionar el acuerdo de ambas Partes; pero en todo lo demás de la divisoria existe una norma para todos ineludible, á cuya aplicación se circunscribe la misión del Augusto árbitro de derecho.

\*  
\* \*

»B. Afanoso el Perú por remover este obstáculo, que es decisivo, en vano pugnará contra la eficacia jurídica de la ley convencional, primera entre todas para sentenciar el litigio. Guardando método, hablemos ahora de la validez y fuerza originarias, dejando para después los reparos que atañen á su subsistencia ó su caducidad; y tratemos aquel tema compendiosamente por haberlo dilucidado de un modo especial juriconsultos y publicistas de insuperable autoridad, cuyos trabajos abonan y confirman nuestra tesis (1).

»Mientras la atención se fija en el Tratado de Guayaquil, ni aun puede merecer examen su vigor originario, pues fué preparado, negociado, suscrito, aprobado y ratificado con el lleno de formales solemnidades que cabe apetecer para el perfeccionamiento de una convención entre naciones soberanas é independientes. Mediante él tuvieron término las hostilidades entre ambas Repúblicas, de manera que la paz añadió otro sello, el mejor y más prestigioso, con que se puede abonar el testimonio de los recíprocos consentimientos.

»Aquel Tratado, recta y lealmente entendidos sus artículos expresos, y fortalecida esta inteligencia por sus antecedentes, por el Protocolo de las conferencias en que fué concertado y por la buena fe (según doctrinas que son de por sí elementales y reúnen los votos de los más insignes expositores, citados en las monografías), señala la frontera, sobre la costa del Pací-

---

(1) *Limites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú. Dictamen*, por D. JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ. Madrid, 1905.—*Idem id.*, por D. JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA. Madrid, 1905.—*La frontera de la antigua Colombia con el Perú*, por el MARQUÉS DE OLIVART. Madrid, 1906.—*Consultation de Maître Edouard Clunet sur quelques questions juridiques soulevées par la contestation de limites entre l'Equateur et le Perou*. París, 1906.—*Per la frontiera tra l'Equatore e il Perú. Parere di* AUGUSTO PIERANTONI. Roma, 1906.—*Determinación del territorio continental de la República del Ecuador, dictamen en derecho*, por D. BIENVENIDO OLIVER Y ESTELLER. Madrid, 1906.

fico, en la desembocadura del río Túmbez, y desde Jaén hasta el Brasil, en el curso del río Marañón ó Amazonas, uniéndose una y otra sección de la divisoria por el límite de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Perú, en tanto cuanto este límite no constare variado con recíprocas concesiones de pequeños territorios, convenidas con el fin de mejorarlo.»

48. El miembro del Tribunal Arbitral de La Haya, profundo jurisconsulto Sr. D. Bienvenido Oliver y Esteller, en su dictamen en Derecho *Determinación del territorio de la República del Ecuador confinante con el de la República del Perú* (Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1906), dice:

«El Perú y Colombia tenían ya reconocido de antemano y de una manera clara, terminante y solemne, que esos límites eran los mismos que tenían los antiguos Virreinos bajo la soberanía del Rey de España.

»Quedó, por tanto, reducida la discrepancia entre dichos Estados á la aplicación concreta de ese principio respecto de los territorios, que respectivamente se hallaban á la sazón bajo la inmediata jurisdicción del Perú y de Colombia, á fin de inquirir y resolver si se encontraban ó no dentro de las respectivas demarcaciones coloniales; ó, en términos más concretos, si la provincia de Jaén y la parte de la de Maynas que administraba el Gobierno peruano, pertenecían al Virreinato del Perú ó al Virreinato de Nueva Granada.

»Y así ocurrió en efecto.

»El Gobierno de Colombia, aplicando aquel principio y fundado en que esas provincias se hallaban dentro de la demarcación señalada al Virreinato, según la Real Cédula de su erección, y confirmaban las relaciones descriptivas, cartas geográficas y Guías oficiales de esta circunscripción y de las del Virreinato del Perú, incluyó expresamente las susodichas provincias en el plan general de organización administrativa del Estado, decretado por las leyes de división territorial de 1821 y de 1824, y exigió su restitución inmediata del Gobierno peruano, que las ocupaba.

»Á estos actos de soberanía y de reivindicación del Gobierno de Colombia, ejercidos con perfecta conciencia y mantenidos con firmeza, no opuso el Gobierno del Perú razones ni títulos algunos fundados en derecho. Se limitó en el terreno diplomático á eludir toda contestación categórica y á preparar en el práctico los medios materiales para obligar al de Colombia por la fuerza á desistir de tales pretensiones y reivindicaciones, y consolidar definitivamente la incorporación de Jaén y Maynas al territorio de la República.

»Para lograr tan censurable propósito, provocó dicho Gobierno incidentes que, alterando las buenas relaciones hasta entonces existentes entre ambos Estados, hiciesen inevitable la guerra.

»Así es que, al mismo tiempo que el Presidente de la República del Perú preparaba los medios para hostilizar al de Colombia y empezaba á ponerlos en ejecución mediante la ocupación militar del pueblo de Zapo-

tillo, provincia de Loja, enviaba al Gobierno de esta última República su representante diplomático, encargado, al parecer, de resolver todas las cuestiones pendientes entre ambos Estados, el cual, sin embargo, expuso, al iniciarse las negociaciones, que no se hallaba autorizado para arreglar una de las dos cuestiones más importantes: las relativas á la devolución de Jaén y Maynas y al pago de la deuda.

»Las singulares manifestaciones que sobre estos puntos concretos hizo el Enviado peruano, la aproximación á la frontera de un gran contingente militar y otros actos del Gobierno del Perú, convencieron al de Colombia del propósito irrevocable que el primero abrigaba de someter la decisión de tan vitales cuestiones á la suerte de las armas.

»Y como aquél Gobierno, sabedor de la disposición de ánimo del segundo, no hiciese la menor gestión para tranquilizarle, y, lejos de eso continuó preparándose para invadir el territorio de Colombia, el Presidente de esta República, con repugnancia, declaró la guerra al del Perú.»

»Aunque en el Manifiesto que publicó seguidamente alegó como fundamento de tan extrema resolución varios agravios recibidos de este último Estado, entre los cuales mencionaba la indebida retención de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, hizo entender poco tiempo después al Gobierno peruano, por medio de su agente diplomático encargado de obtener la suspensión de hostilidades, que los dos únicos motivos de importancia eran el arreglo de límites y el de la deuda.

»Y perseverando Colombia en sus deseos conciliadores, no obstante la declaración de guerra, se mantuvo á la defensiva. Pero al ver que el enemigo se había apoderado de la importante plaza de Guayaquil y que el mismo Presidente de la República del Perú, al frente del ejército, invadía el territorio nacional, el Gobierno de Colombia juntó el suyo para atajarle en su camino, y aunque muy inferior en número, se dispuso á librar combate.

»Consecuente el Gobierno colombiano con aquellos deseos, y por más que tuviera la conciencia de que saldría victorioso, invitó una y otra vez al General Presidente del Perú á una fraternal conciliación, remitiéndole las bases en que debía ajustarse la paz, siendo la primera de ellas la fijación de límites de las dos Repúblicas, con arreglo á *la división política y civil* de los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada.

»Pero una y otra vez también el General Presidente rechazó esas bases y con ellas la paz que le brindaba el General colombiano.

»Demostrada la inutilidad de las medidas pacíficas, ambos ejércitos trabaron batalla en la llanura del Portete de Tarqui, cuyo resultado fué tan desastroso para el peruano, que dejó tendidos en el campo 1.500 hombres entre muertos y heridos, y más de 1.000 prisioneros y dispersos, y multitud de armas, banderas y equipos, no habiendo excedido de 360 el número de muertos y heridos del ejército colombiano (1).

»Ajustándose fielmente el General victorioso á instrucciones de su Go-

---

(1) «CEBALLOS, IV, pág. 939.»

bierno, y apenas terminada la batalla, hizo saber al que acababa de ser vencido hallarse dispuesto á no abusar del triunfo aniquilando las tropas derrotadas, si aceptaba las bases que antes le había propuesto; y aunque en el primer momento el General Presidente del Perú las rechazó, se allanó á ellas ante la energía y decidida actitud del primero, suscribiendo al día siguiente de la batalla el Tratado de Girón, en cuyo segundo artículo se reprodujo la base sobre los límites entre el Perú y Colombia tal y como anteriormente la había formulado el General de esta República.

»La resistencia que opuso el Perú al cumplimiento de las estipulaciones de dicho Tratado, que ponía término á la guerra, obligó al Presidente de Colombia á reanudarla.

»Mas llevado de su espíritu conciliador, se limitó á desalojar parcial y gradualmente al enemigo del territorio nacional, absteniéndose de abusar de la incontestable superioridad que le daba un ejército engraido con las palmas de la victoria y reforzado con cinco cuerpos de los más escogidos, preocupándose principalmente de ajustar definitivamente la paz con el Perú sobre la base de la restitución de las provincias de Jaén y Maynas, que venía reclamando desde 1821, no por la fuerza de las armas, sino por virtud de títulos legítimos.

»Á este fin el Ministro de Relaciones exteriores, D. Pedro Gual, remitió en 11 de Mayo de 1829 al Secretario general del Presidente de la República, que estaba al frente del ejército en campaña, un legajo de documentos, en cuya carpeta se leía: «*Documentos sobre límites con el Perú*», y un ejemplar de la *Guía de forasteros de Nueva Granada*, formada por el Gobierno español en Cartagena en 1818, en la que aparecen las provincias de Jaén y Maynas como dependientes en la citada fecha de dicho Virreinato, y por lo mismo le pertenecían también en 1809, puesto que los españoles, habiendo reconquistado este país en 1816, trataron de restablecer el antiguo orden alterado por la revolución, añadiendo que en dichos documentos hallaría cuanto desease relativo á límites (1).

»Persiguiendo siempre el general Bolívar su noble propósito de obtener del Perú por medios amistosos la satisfacción completa de las reclamaciones de Colombia, aprovechó los sucesos políticos ocurridos en aquella República con motivo de la destitución del Presidente, y logró, mediante la suspensión de hostilidades y la conclusión de un armisticio de dos meses después, la devolución de Guayaquil, y que ambos Gobiernos se entendiesen para ajustar un Tratado definitivo de paz y amistad, á cuyo efecto los respectivos Plenipotenciarios se reunieron en dicha ciudad en la primera quincena del mes de Septiembre de 1829.

»Antes de entrar en el análisis de las conferencias que celebraron ambos negociadores y de las estipulaciones que como resultado de ellas concertaron y aprobaron, conviene echar una mirada retrospectiva á los sucesos acaecidos desde que se iniciaron las cuestiones de límites entre Colombia

---

(1) «QUIJANO OTERO, pág. 356 »

y el Perú, á fin de dejar claramente expuesta la situación en que respectivamente se encontraban ambos Estados en el momento de abrirse dichas conferencias, y las naturales aspiraciones de cada uno de ellos.

»La situación de la República de Colombia era firme y despejada.

»Provocada por la del Perú, había aceptado como recurso supremo para obtener la debida satisfacción á sus pretensiones, la guerra con todas sus consecuencias, y animada constantemente de un alto espíritu conciliador, se había mantenido á la defensiva, limitándose á arrojar de su territorio á las tropas enemigas que lo habían profanado, como las arrojó después de repetidos combates, alguno tan decisivo como la batalla librada en Tarqui, en que obtuvo una espléndida victoria sobre fuerzas enemigas muy superiores en número.

»Colombia acudió á la negociación para la paz como nación vencedora, á la que, en tal concepto y por ley natural de la naturaleza humana, correspondía imponer á la nación vencida cuantas condiciones pluguiese, sin otro límite ni freno que su propia moderación.

»Y su situación de vencedora continuaba después de la victoria de Tarqui, porque se hallaba sostenida por un ejército aguerrido, entusiasmado con los triunfos obtenidos y preparado para atravesar al primer aviso la frontera, llevar la guerra y la desolación al territorio del Perú y exigir de esta República condiciones más duras y una fuerte indemnización de guerra, para cuya eventualidad se había preparado, mandando aprestar una escuadra en las aguas de Venezuela, la cual debía hallarse á la sazón surcando las aguas del Pacífico (1).

»Muy distinta era, en verdad, la situación de la República del Perú.

»Habiendo sometido por su propia voluntad á la suerte de las armas la decisión de las cuestiones con la de Colombia, comenzando las hostilidades por mar y tierra, prosiguiéndolas con tenacidad y sin querer dar oídos á los arreglos amistosos que le proponía reiteradamente esta última, hasta que se vió totalmente imposibilitada de continuarlas; destrozado y aniquilado su numeroso ejército, según confesó en el texto del Convenio de Girón, y destruídas sus naves de guerra, se hallaba frente á Colombia en la situación inferior de nación vencida á completa merced de la vencedora, y condenada, por tanto, á suscribir las condiciones que ésta quisiera imponerla.

»Descartada la posibilidad de que Colombia intentase abusar de tan ventajosa situación por las repetidas y ostensibles pruebas que venía dando desde el principio de la guerra y durante ella, de encerrar sus pretensiones dentro de los límites de lo justo, aspirando con tan noble conducta á atraerse la amistad de la nación peruana, fácilmente se alcanza cuáles habrían de ser las condiciones que para conseguir tan elevado propósito habría de imponer á su adversaria después de vencida.

»La principal tenía que recaer necesariamente sobre la cuestión más grave que entre ambas Repúblicas se había suscitado: la territorial. Y era

---

(1) «CEBALLOS, IV, pág. 346.»

la más grave, porque para las agrupaciones humanas estables y permanentes, la integridad del territorio que ocupan viene á ser como la integridad del cuerpo físico para los seres humanos, siendo la pérdida de una parte del territorio para tales agrupaciones, lo que á éstos en particular la amputación de un miembro, pues con frecuencia, del mantenimiento de esa integridad depende en las primeras y en los segundos el ejercicio y desarrollo de todas sus aptitudes y hasta su misma existencia.

»Además, la República de Colombia, que con mucha anterioridad al Perú estaba constituida en Estado independiente, había fijado en la ley fundamental su extensión territorial, se consideraba humillada y menospreciada desde que el Perú, al mismo tiempo que proclamaba su independencia, infringía la Constitución de Colombia, y que, movida sólo de una desenfrenada avaricia territorial (*cupiditas terrena*), ocupaba una parte, siquiera pequeña, del territorio de Colombia, sin otro título ni razón que su propia y exclusiva voluntad. Por eso, la devolución de la provincia de Jaén y de parte de la de Maynas fué la constante preocupación del Presidente de la República, general Bolívar, durante el largo período que ejerció tan alta magistratura, y de los diferentes Ministros que se sucedieron en el Gobierno, y de un modo especial con posterioridad á la última guerra, según demuestra la correspondencia seguida por dicho General Presidente con distinguidos hombres públicos de ambos Estados, y especialmente con sus Ministros (1), y lo atestiguan los proyectos de bases para la suspensión de hostilidades, el Convenio de Girón, la citada comunicación del Ministro de Relaciones exteriores de 11 de Mayo de 1829, el hecho de haber sido esa cuestión la primera que abordaron los Plenipotenciarios en las conferencias oficiales de Guayaquil, la que más tiempo les ocupó, y la única en que, según reconoció oficialmente el Negociador peruano, *había esforzado sus demandas para el ajuste de la paz el Plenipotenciario de Colombia* (2).

»Pero esta cuestión, al comenzarse las negociaciones, se había simplificado extraordinariamente, toda vez que el Perú había reconocido de antemano en solemnes estipulaciones el principio que debía servir de norma ó criterio para resolverla, es á saber: *el de la identidad de los territorios de las Repúblicas del Perú y de Colombia, con los que tenían demarcados los antiguos Virreinos del Perú y de Nueva Granada*.

»Basta recordar el art. 1.º del Tratado de límites firmado por ambos Estados en 19 de Diciembre de 1823, sancionado y ratificado por el Congreso legislativo del Perú (3); las bases aprobadas por los Plenipotenciarios de varias Repúblicas de América, incluso el del Perú, en Panamá, para concertar el Tratado de alianza y confederación, firmado el 15 de Julio de 1826 (4), y el Convenio de Girón, firmado al día siguiente de la

---

(1) «O'LEARY, VII, páginas 61, 62 y 282, y XXXI, páginas 347 y 520.»

(2) «ARANDA, III, pág. 242.»

(3) «Véase la pág. 21 de este Dictamen.»

(4) «QUIJANO OTERO, pág. 352.»

batalla de Tarqui, y contra el cual nada opuso el Jefe supremo del Perú al suspender su cumplimiento.

»De suerte que, admitido formal y reiteradamente por los Gobiernos del Perú, antes de la guerra, el principio de la identidad de límites entre los territorios de las Repúblicas y de los Virreinos, sólo quedaba por determinar, *después de aquella*, el circuito que abrazaba cada uno de esos territorios, según la demarcación hecha por el Monarca español, y, una vez determinado, declarar á cuál de ellos correspondían los controvertidos, concretando las estipulaciones consiguientes á la declaración que recayese.

»Frente á esta pretensión natural y franca de Colombia no podía racionalmente el Perú oponer ninguna otra que no fuese la de implorar la magnanimidad del vencedor, y aprovechándose de ella, sacar el mayor partido de la precaria situación en que se encontraba, y evitar á toda costa un rompimiento.

»Tal era, por la fuerza irresistible de los hechos, la situación en que respectivamente se hallaban los Estados beligerantes al reunirse en Guayaquil los Plenipotenciarios para concertar la paz, y el alcance de las exigencias y aspiraciones que se veían obligados á formular y sostener, de acuerdo también con las instrucciones de sus Gobiernos, que por igual motivo debían hallarse concebidas en sentido distinto.

»Para completar el cuadro que acabo de bosquejar de las situaciones en que respectivamente se hallaban Colombia y el Perú al comenzar las negociaciones del Tratado de paz, recordaré algunas de las circunstancias que concurrían en los negociadores, dignas de ser tenidas en cuenta.

»Era el de Colombia D. Pedro Gual, uno de los ciudadanos más ilustres de esta República, unido por larga y estrecha amistad con el Presidente de la República, general Bolívar, y precisamente el mismo que, como Ministro de Relaciones exteriores, y siguiendo las inspiraciones de este último, inició en 1821 negociaciones con las demás Repúblicas americanas para la celebración de tratados de paz, alianza y confederación, bajo la base de la integridad de los territorios respectivos, según la demarcación de cada Capitanía general ó Virreinato erigido en Estado soberano, y especialmente con el Gobierno del Perú, en cuyo proyecto de Tratado se incluía un artículo en que se concretaba esa base; reclamó en 1822 del Gobierno peruano la reintegración de la parte del territorio colombiano que éste detentaba, fundándose en que pertenecía al Virreinato de Nueva Granada, y en 1823 formuló ante el Congreso legislativo de Colombia esa base, á la que dió el nombre de *uti possidetis*; y como Plenipotenciario en Méjico, al transmitir al Gobierno de esta República el Manifiesto de Colombia, declaratorio de la guerra al del Perú, apoyó con nuevas razones uno de los principales hechos que la habían motivado, á saber: la reincorporación de Jaén y Maynas (1). En una palabra: el Negociador colombiano era el campeón más decidido de la identidad de los límites entre las antiguas circunscripciones coloniales y los Estados sobre ellas erigidos, y

---

(1) «QUIJANO OTERO, pág. 355.»



el más apasionado y caluroso mantenedor de la inmediata devolución de Jaén y Maynas.

» Del Negociador peruano sólo se sabe que en 1823 había desempeñado el cargo de Ministro Plenipotenciario en Chile (1); que había sido elegido para la nueva misión por su Gobierno, sabiendo éste de antemano que era, según el tecnicismo diplomático, persona *grata* al de Colombia (2); que traía instrucciones cerradas y precisas (3), y que, según ellas, debía aceptar para el arreglo de la cuestión de límites una de estas dos bases, *necesariamente*: el territorio que á la sazón se hallaban poseyendo ambas Repúblicas, ó, en caso contrario, el territorio que fijase la Comisión mixta que á este efecto debía nombrarse (4).

» ANÁLISIS DE LAS NEGOCIACIONES QUE PRECEDIERON Á LA REDACCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ARTÍCULOS SOBRE LÍMITES DEL TRATADO.— La necesidad de esta operación intelectual está justificada por la diversa inteligencia que vienen dando á dichos artículos el Gobierno del Perú y el del Ecuador. Y como esa discrepancia, por sí sola, revela que respecto de algunos de ellos se han originado dudas, ha llegado el caso previsto por el Negociador peruano en la comunicación que dirigió á su Gobierno al remitirle el Protocolo de las conferencias, de tener que acudir al texto de estos últimos para esclarecer, disipar y resolver las dudas que surgiesen de tales artículos en particular; de los cuales dijo que no habían sido desarrollados ó formulados *con la claridad y precisión que exigía su grave y delicada entidad* (5).

» Los Protocolos contienen, según declaración del mismo Negociador, la *«exposición prolija y circunstanciada»* de las estipulaciones concertadas para la paz (6).

» Las declaraciones terminantes del Negociador peruano sobre el valor jurídico de los Protocolos, al ser aceptadas por el Gobierno y el Congreso legislativo del Perú, que aprobaron en inusitados términos laudatorios todas las gestiones del primero, las hizo suyas la Nación peruana, y son obligatorias para cuantos ostenten legítimamente su representación.

» Es, por tanto, innegable también que los Protocolos de las conferencias preliminares del Tratado de 1829 forman parte integrante del mismo, y que las declaraciones y manifestaciones en ellas consignadas obligan igualmente á las Altas Partes interesadas en la actual contienda arbitral.

« Esto supuesto, he aquí el resultado del análisis detenido y reflexivo de las negociaciones habidas entre los Plenipotenciarios de Colombia y del

---

(1) ARONA, páginas 54 y 203.

(2) «O'LEARY, XXXI, pág. 520.»

(3) «Idem id.»

(4) «ARANDA, III, pág. 243.»

(5) «Véase la pág. 40 de este dictamen.»

(6) «ARANDA, III, pág. 242.»

Perú para terminar la cuestión territorial pendiente entre ambas Repúblicas según el texto de los Protocolos.

»Esas negociaciones fueron asunto de dos conferencias oficiales, celebradas, una en la noche del 16 de Septiembre de 1829, y otra en la mañana del día siguiente; ambas en el domicilio del Negociador de Colombia, el cual tenía sobre la mesa las Reales Cédulas del siglo XVIII, por las que se erigió el Virreinato de Nueva Granada, un mapa pequeño del Perú formado durante la dominación española, y otro del Perú y Nueva Granada (1).

»Es racional suponer que no fuesen éstos los únicos documentos que dicho Negociador tendría á la mano. Profundo conocedor del asunto que había manejado como Ministro de Relaciones exteriores y como Plenipotenciario, y recordando que en Mayo del mismo año remitió, como Ministro, al Cuartel general, un legajo destinado sólo á conservar los documentos concernientes á este asunto, y un ejemplar de la *Guta oficial del Virreinato de Nueva Granada* de 1818, en previsión de que se abriesen negociaciones de paz (2), es lógico suponer que acudiría á las Conferencias de Guayaquil provisto de cuantos documentos, mapas y publicaciones pudieran servir para apoyar sus demandas.

»Al abrirse la conferencia celebrada en la noche del 16, usó primero de la palabra el Plenipotenciario del Perú, teniendo sin duda en cuenta que por haber solicitado su Gobierno el armisticio, venía obligado á formular los términos en que procedía ó solicitaba dar satisfacción á las reclamaciones de Colombia sobre el referido asunto.

»A este fin, y ajustándose á las instrucciones cerradas que sobre este punto había recibido de su Gobierno (3), formuló su petición en tres distintas bases, inspiradas en el criterio de la posesión actual, todas concretas y prácticas, para que el Plenipotenciario de Colombia aceptase *cualquiera de ellas*, á saber:

»a) Que se estuviese á la posesión actual del territorio que ocupaba cada República.

»b) Que se confiase á una Comisión la determinación á su albedrío de los límites entre ambos Estados.

»c) Que se sometiese á un Gobierno amigo la decisión de las diferencias que sobre este punto surgieren entre los dos Gobiernos.

»La primera de esas bases era reproducción de la que, de un modo incidental, había presentado el Gobierno del Perú en 1822, frente á la propuesta por el Enviado de Colombia para la celebración del Tratado de alianza y confederación, y que fué rechazada por el segundo (4).

»Y la segunda y tercera venían á ser reproducción de la que ofreció el Plenipotenciario peruano D. José Villa en Mayo de 1828, y fué rechazada también por Colombia (5).

---

(1) «Véase páginas 32 á 36 de este Dictamen.»

(2) «QUIJANO OTERO, pág. 356.»

(3) «Véase la comunicación al Gobierno del Perú, ARANDA, III, pág. 242.»

(4) «ARANDA, III, páginas 133 y 135.»

(5) «Idem, id., pág. 453.»

Con la aceptación de cualquiera de estas bases confiaba fundamentalmente el Negociador del Perú, que la provincia de Jaén y parte de la de Maynas que estaba ocupando la Nación que representaba formarían parte del integrante territorio del Perú y no tendría que desprenderse de ellas y entregarlas á Colombia.

»Dados estos antecedentes y conocida la intención que encerraban las bases peruanas, era natural que el Negociador colombiano se negase, como se negó de una manera terminante, á admitir ninguna de las tres propuestas.

»A su vez, y recordando que representaba á la Nación vencedora, fijó las condiciones á que debía someterse el Perú para llegar á la solución pacífica de esta cuestión especial, las cuales formuló con toda la energía y resolución que permite la cortesía internacional acostumbrada en esta clase de negociaciones, inspirados ambos en el criterio de reconocer por límites de las Repúblicas los que tenían los Virreinos al tiempo de la independencia, porque abrigaba la absoluta certeza de que, una vez aceptadas por el Perú, quedaba reconocido por esta República que la provincia de Jaén y la de Maynas formaban parte integrante del territorio de Colombia y, en su consecuencia, obligada aquella República á devolver sin dilación el territorio que ocupaba correspondiente á dichas provincias.

»Las bases del Negociador colombiano según el texto del Protocolo, pueden reducirse sustancialmente á estas dos:

»1.<sup>a</sup> Reconocer como demarcación territorial de las Repúblicas del Perú y de Colombia la *misma* que *tenían* los Virreinos de Lima y Nueva Granada, tal como se hallaban fijados en las *Reales cédulas de erección de este último* del siglo XVIII, que EXHIBIÓ en el acto al Plenipotenciario peruano.

»2.<sup>a</sup> Introducir ambos Gobiernos de común acuerdo en dicha demarcación las variaciones necesarias para que la línea divisoria fuese más natural y exacta, haciéndose mutuas cesiones de pequeños territorios.

»Para imponer la primera base adujo el Plenipotenciario de Colombia como fundamentos, que la aceptación de la identidad de ambas demarcaciones era de alta conveniencia para la tranquilidad y reposo de los Estados americanos; que esa identidad había sido definida y determinada por la Ley fundamental de Colombia desde su origen como Estado independiente, la cual, circulada y comunicada por todas partes, había sido consentida por la República del Perú al ratificar su Congreso nacional el Tratado de límites de 19 de Diciembre de 1823, que *también exhibió*, además de haber sido nuevamente aceptada en el Tratado ó Convenio de Girón.

»Para proponer la segunda base se había inspirado sólo en el amor á la paz, sacrificando en holocausto de la misma alguna parte de sus derechos territoriales.

»Inspirándose en ese mismo amor, dijo dicho Plenipotenciario que estaba dispuesto á proponer que, no sólo para el caso concreto de la Comisión, sino para cualquier otro en que surgiesen diferencias entre ambas Repúblicas, se recurriese á la decisión de un Gobierno amigo.

»De que estuviesen animados de tan nobles sentimientos el Gobierno y el Plenipotenciario de Colombia durante las negociaciones, dió cumplido testimonio el Negociador peruano en la comunicación que dirigió á su Gobierno acompañando los Tratados al día siguiente de firmados, desahaciéndose en elogios al Presidente de Colombia y al Negociador principalmente, por haber propuesto como último y amistoso medio de resolver toda enemistad ó desavenencia futura entre ambos Estados, el arbitrazgo ó arbitraje de un Gobierno amigo (1).

»Indicadas con claridad y precisión las condiciones en que Colombia se allanaría á terminar sus diferencias con el Perú sobre los territorios que éste detentaba, el Plenipotenciario de esta República guardó absoluto silencio; al menos, si algo opuso, en el Protocolo no ha quedado el menor rastro.

»Entonces el Negociador de Colombia redactó, á manera de propuesta, tres artículos, que, con leves variantes, forman parte del Tratado bajo los números 5, 6 y 7.

»En vista de ellos, el Plenipotenciario peruano se limitó á ofrecer que los tomaría en consideración para expresar su opinión en la próxima conferencia.

»Al abrirse ésta en la misma noche del 16, en el propio domicilio del Plenipotenciario de Colombia, el del Perú, según el texto del Protocolo, hizo las siguientes importantes manifestaciones:

»1.<sup>a</sup> *Que habia meditado bien los artículos, relativos á límites, de las dos Repúblicas* (los redactados por el Negociador colombiano).

»2.<sup>a</sup> *Que desistía de las proposiciones que habia hecho en la conferencia anterior para que la cuestión pendiente entre ambos Estados se sometiese á la deliberación de una Comisión de súbditos de los dos Gobiernos ó á la decisión de un árbitro extranjero; y*

»3.<sup>a</sup> *Que convenia en lo propuesto en dichos artículos* (los tres redactados por el Plenipotenciario de Colombia), *bien persuadido de los derechos de su Gobierno en este respecto, como de la utilidad y conveniencia de la medida.*

»Mediante estas tres declaraciones, claras, precisas y sucintamente motivadas, el Plenipotenciario del Perú renunció para siempre, en nombre de su Gobierno y de su Nación, á que prevaleciese el hecho de la posesión como regla ó norma para decidir la contienda á la sazón existente entre dichas Repúblicas sobre la soberanía de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, y se obligó solemnemente, en nombre del Estado que representaba, á las estipulaciones consignadas en los citados artículos, tal y como los redactó el Plenipotenciario de Colombia, y con el alcance y significación que explicó antes de redactarlos.

»El convenio quedó perfecto, supuesto que ambas Altas Partes contratantes estaban de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas ó condiciones propuestas y formuladas por una de ellas, después de bien meditadas y después de reconocer el Negociador del Perú que estaban en armonía

(1) «ARANDA, III, pág. 227.»

ó en consonancia con *los derechos de su Gobierno*, y que eran de *utilidad y conveniencia* para este último.

»Con las susodichas declaraciones terminaron propiamente las negociaciones concernientes á la cuestión territorial pendiente entre las dos Repúblicas, mediante la aceptación de las dos bases propuestas por el Plenipotenciario de Colombia.

»Pero el Negociador del Perú, dando por aceptados por el Gobierno y por la Nación que representaba los referidos tres artículos en el sentido que les daba su autor, y llevado de un exceso de previsión laudable, inició en la misma sesión un debate con el objeto de concretar las variaciones que, de conformidad con lo estipulado, debían introducirse en la línea divisoria de los Virreinos, declarada ya y reconocida para que ésta fuese más precisa ó exacta, que evitase la ocasión de disgustos entre las autoridades de la frontera. Y al efecto *propuso la base, á su juicio más justa y conveniente, para el trazado de esa línea.*

»El Plenipotenciario de Colombia, sin aceptar un debate á todas luces prematuro y hasta impropio, pues tal estipulación carecía á la sazón de fuerza obligatoria por no haber sido ratificado el Tratado de que debía formar parte, y porque los Plenipotenciarios no eran los llamados á tomar una resolución definitiva, expuso varias observaciones sobre el trazado de dicha línea, «lisonjeándose, no obstante, de que, á juzgar por lo que acababa de oír, ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba».

»Así también debió entenderlo el Plenipotenciario del Perú, quien, lejos de insistir en que se discutiese la base por él presentada, puso término al debate que él mismo había iniciado, diciendo *que tomaba en consideración aquellas observaciones para que ambos Gobiernos obrasen de común acuerdo*» (1).

»No por eso dejan de tener extraordinaria importancia varias de las declaraciones que, con ocasión de esta base, hicieron ambos Plenipotenciarios para esclarecer y confirmar el verdadero pensamiento que querían expresar respectivamente al redactar el de Colombia los tres artículos consabidos y al aceptarlos lisa y llanamente el del Perú, especialmente acerca *de lo que ambos entendían por territorio de los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada*, respecto de lo cual hubo también perfecta conformidad.

»Así resulta del texto de dichas declaraciones según el Protocolo.

»En efecto: en la segunda conferencia propuso el Plenipotenciario de Colombia, como base *única* para ajustar la paz, que se reconociese como demarcación territorial de las Repúblicas del Perú y de Colombia la misma que tenían los Virreinos, tales y como *se hallaban determinados en las Reales Cédulas de erección del siglo XVIII*, que exhibió al Negociador peruano. Y éste, en la tercera conferencia, aceptando la demarcación hecha por los regios mandatos, añadió que la línea divisoria natural por él propuesta para lo futuro, era la que principiaba en el *rio Tumbes*, y tomando

---

«(1) Véase pág. 36 de este Dictamen.»

desde el una diagonal hasta el Chinchipe, continuaba con sus aguas hasta el Marañón, porque «era el mismo límite que señalaban hasta aquella fecha todas las *cartas geográficas antiguas y modernas*» (1).

»Y el Plenipotenciario de Colombia se mostró de acuerdo con esta confesión del peruano, afirmando que los geógrafos europeos en sus diferentes mapas trazaron *casi uniformemente* la línea de que ahora se trata. Dijo más: que si estos datos no bastaban, era muy suficiente el pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español al principio del año en que se definió con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreinato del Perú. Y por si no fueran suficientes todas estas maneras de sensibilizar el objeto material sobre que recaían las estipulaciones que acababan de concertar, añadió: «*Por el mapa de los Virreinos de Nueva Granada y del Perú, que está á la vista, puede calcular el Plenipotenciario del Perú el vasto territorio que queda á su República sacando la línea divisoria desde el Túmbez á la confluencia del Chinchipe con el Marañón*» (2).

»Después de consignadas en el Protocolo las transcritas declaraciones, no es posible racionalmente poner siquiera en duda que los Negociadores del Tratado de 1829, al estipular en nombre de las Repúblicas que éstas reconocían como límites de sus territorios los que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos, se referían á límites ó confines previamente sabidos por los Negociadores, y de que ambos tenían, en el momento de concertar y concluir el Tratado, perfecto conocimiento, porque se hallaban fijados de una manera permanente y auténtica en las Reales disposiciones del siglo XVIII puestas ante sus ojos, y trazados de una manera casi unánime y más comprensible para la generalidad de las gentes, en todos los mapas geográficos antiguos y modernos que asimismo se hallaban al alcance de su vista en el mismo local en que aquellas estipulaciones se discutieron y aprobaron. . . . .

»Aunque por el análisis que acabo de hacer de las negociaciones que precedieron á la conclusión y aprobación del Tratado, se viene en conocimiento de las cláusulas concertadas entre las dos Repúblicas para el arreglo de los límites de sus respectivos territorios, importa dejar determinado el verdadero sentido y alcance de esas estipulaciones con la mayor claridad, precisión y exactitud, tal y como lo fueron concebidas verdaderamente por sus autores, y aprobadas por los Estados contratantes, que es, por cierto, radicalmente distinto de como las ha interpretado, con notorio error, la representación del Perú, á fin de que el Real Árbitro pueda aplicar con perfecta seguridad á la decisión de las cuestiones sometidas á su alta sabiduría y justificación, las inyucciones ó prescripciones que constituyen la primera y casi única ley de ineludible y forzoso cumplimiento para los Estados contendientes, en el asunto controvertido.

(1) «Véase pág. 35 de este Dictamen.»

(2) «Véase pág. 36 de este Dictamen.»

»El examen detenido y penetrante de los artículos v, vi y vii del Tratado, redactados de *una sola vez* por el Plenipotenciario de Colombia durante la segunda conferencia, demuestra que su autor se propuso dejar resuelta de una manera *inmediata, práctica, conciliadora y definitiva* la cuestión capital que traía divididos á los dos Estados limítrofes, mediante una serie de reglas ó estipulaciones subordinadas á un plan orgánico maduramente concebido, cuyas partes principales debían desarrollarse ordenada y gradualmente para la más fácil y positiva realización de aquel alto propósito.

»Dos fueron las bases capitales sobre que descansaba este plan.

»Primera. Reconocer como límites de los territorios de los Estados estipulantes los mismos que tenían antes de la independencia los antiguos Virreinos, según las Cédulas de erección del de Nueva Granada desde principios del siglo xviii, y estaban determinados ó trazados en todas las cartas geográficas hasta la fecha del Tratado.

»Segunda. Fijar de común acuerdo las modificaciones que debían introducirse en la línea divisoria de los Virreinos para que fuese más exacta, natural y evitadora de competencias y disgustos entre las autoridades fronterizas, y establecer un procedimiento breve y equitativo para rectificar la antigua línea y trazar sobre el terreno la modificada.

»Dice el texto del art. 5.º del Tratado: «Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían *antes de su independencia* los antiguos Virreinos de Nueva Granada y del Perú, con *las solas variaciones* que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades habitantes de las fronteras.»

»Ateniéndose al texto concreto de este artículo, se observa á primera vista que contiene dos estipulaciones perfectamente distintas, á saber: una, que la demarcación de las dos Repúblicas debía ser la que tenían los antiguos Virreinos *antes de la independencia*; otra, que los Gobiernos de ambos Estados debían fijar de común acuerdo una nueva línea *arcifinia* ó natural, mediante recíprocas cesiones de pequeños territorios.

»Mas con sólo el texto del art. 5.º surgirían dudas tan graves sobre la inteligencia de la primera de dichas estipulaciones, que llegarían hasta hacer imposible la realización de la segunda.

»Desde luego no tiene suficiente explicación la locución *antes de la independencia*, y además implica verdaderamente un tiempo muy indeterminado, porque el adverbio *antes* lo mismo puede referirse á los días ó meses que inmediatamente precedieron á este acontecimiento político, que al año ó á los años, muchos ó pocos, anteriores al mismo. Y, dada la diversa significación que dentro del texto cabe dar á semejante locución, ¿á qué criterio había que recurrir para conocer la que sus autores quisieron realmente darle?

»No existe ninguno, en verdad. Cada cual puede, dentro del texto del Tratado, atribuirle la que más cuadre á su particular conveniencia.

»Por eso, la representación del Perú, que sistemática, y no desinteresadamente, pretende ceñirse al texto neto del Tratado, huyendo de los Protocolos, siempre que hace mención del art. 5.º del Tratado, se toma la libertad de eliminar el adverbio *antes* y sustituirlo por la locución *en el momento*, que es la que más se acomoda á su tesis, alterando de este modo el texto del Tratado.

»Á nadie que conozca medianamente el idioma en que el documento legislativo se halla escrito, se le ocurre sostener que sean sinónimos los vocablos *antes* y *en el momento*.

»La locución *antes de la independencia* fué usada con deliberado propósito por ambos Negociadores, porque respondía exactamente al verdadero pensamiento de cada uno en aquel momento.

»Satisfacía al de Colombia, porque con ella quedaba más claramente expresado que los territorios de los antiguos Virreinos que debían servir de base para la demarcación de las Repúblicas que sobre ellos se erigieron, eran los señalados y fijados en las Reales Cédulas de erección del de Nueva Granada, que desde aquel acontecimiento venía siendo invariablemente el mismo para este último.

»Y satisfizo también al del Perú; porque con dicha frase, según él mismo declaró en la comunicación que dirigió á su Gobierno remitiéndole el Protocolo de las conferencias, desaparecían las dificultades que á las aspiraciones territoriales del Perú oponía el art. 3.º del Convenio preliminar de Girón, el cual fijaba los límites de ambos Virreinos *según estaban determinados y reconocidos en 1809*, y cuya reproducción en el Tratado definitivo había evitado el Negociador peruano «*con el más vivo empeño*» (1).

»La actitud tan decidida y enérgica de este Negociador contra la fijación del *citado* año 1809, se explica perfectamente: sabía que en esa fecha el Perú no podía hacer valer título alguno verdadero ni aparente sobre las provincias de Jaén y de Maynas, ni siquiera el de la mera ocupación, que no logró hasta el año 1821, y que evitando la limitación puesta en aquel convenio dejaba á salvo la susceptibilidad nacional.

»Á la omisión de esa fecha en el Tratado, y nada más que á esa omisión, se refería dicho Negociador cuando decía á su Gobierno en la comunicación con que le remitió el Protocolo, *que la base dada por él era general é indeterminada*: es decir, era general é indeterminada la fecha precisa á la que debía atenderse para saber cuál era la extensión territorial de los Virreinos. El amor propio ó la vanidad del diplomático quedaban á salvo, convirtiendo en ventajas obtenidas por su habilidad el empleo de una frase que en nada menoscababa los efectos trascendentales del reconocimiento explícito de los derechos de Colombia, que acababa de hacer, por temor á un rompimiento, según confesó con loable sinceridad á su Gobierno en la citada comunicación, y que permitía á su país la posibilidad de utilizar algún día el hecho de haber entrado á poseer la provincia de Jaén y parte de Maynas en 1821.

(1) «Véase pág. 41 de este Documento.»

»Y que en la mente del Gobierno peruano, y por tanto de su fiel Negociador, no había otra preocupación que la de rechazar á toda costa la fecha de 1809 y aproximarse á la de 1821, en que había entrado á ocupar las provincias de Jaén y Maynas, lo prueba de un modo evidente cierto acto importante de ese mismo Gobierno, llevado á cabo once años después de firmado el Tratado de Colombia.

»Me refiero al tratado de paz y alianza con el Brasil, en cuyo art. 14 se comprometía dicho Gobierno á hacer la demarcación de los límites con este Imperio por los medios más conciliatorios, pacíficos y conformes al *uti possidetis del año 1821, en que empezó á existir la República peruana* (1).

»Con este acto descubrió la Nación peruana la resistencia tenaz que había opuesto el Negociador del Perú.

»Mayor inconveniente trae consigo la pretensión de atenerse *sólo al texto del Tratado* para la inteligencia de la segunda parte del art. 5.º Tal como está redactado es de todo punto ininteligible, implicando una manifiesta contradicción en sus términos.

»Se impone en él á los Gobiernos de ambas Repúblicas la obligación de trazar la línea más natural y exacta, autorizándoles para hacerse recíprocas cesiones de pequeños territorios.

»La realización de semejante obligación supone necesariamente: 1.º El previo conocimiento por dichos Gobiernos de una línea fronteriza antigua, que uno y otro han calificado unánimes de deficiente y capaz, por la manera como estaba trazada, de suscitar competencias y disgustos entre las Autoridades fronterizas. 2.º Que ambos Gobiernos tenían certidumbre de los territorios que antes de la independencia pertenecían á cada Virreinato por hallarse dentro de aquella línea deficiente, toda vez que sólo así cabe pensar que pudieran hacerse recíprocas cesiones de pequeños territorios, y trazar, por consiguiente, la nueva línea *arcifinia*.

»Y como en el *texto del Tratado* no se declara que los Gobiernos tuviesen *de antemano reconocido* cuál era el circuito territorial de los antiguos Virreinos, y, por consiguiente, la línea divisoria de uno y de otro que habían de servir de punto de comparación para trazar la nueva, y para saber qué pequeños territorios, por consecuencia de ese trazado, debían cederse recíprocamente, el repetido texto viene á ser un logogrifo para los que pretendan ceñirse exclusivamente al mismo, prescindiendo de los Protocolos de que aquél forma parte integrante.

»El análisis que acabo de hacer confirma el juicio que mereció la deficiente redacción de ese mismo texto al Negociador peruano, cuando remitió á su Gobierno el Protocolo original, al prever la posibilidad de que surgiesen dudas acerca de su inteligencia, y al afirmar rotundamente, respecto de los artículos sobre límites, que no se habían desenvuelto *con claridad y precisión que demandaba su grave y delicado contenido*.

---

(1) «Véase pág. 92 de este Documento.»

»Pero la anfibología desaparece y se completa la redacción del art. 5.º, acudiendo, como declaraba también dicho Negociador, al texto del Protocolo de las conferencias.

»Y, realmente, en el correspondiente á las celebradas en la noche del 16 de Septiembre, se encuentra explicado el sentido verdadero de la locución «antes de la independencia», y á la vez la posibilidad para las Partes estipulantes, de rectificar la antigua línea divisoria y trazar una *más natural y exacta*, en cumplimiento de la obligación que por el art. 5.º se imponían.

»Porque, según los Protocolos, ambos negociadores, y, por consiguiente, los Gobiernos de dichos Estados, reconocían por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían los Virreinos de Nueva Granada y el Perú, según los títulos de la erección del Virreinato de Nueva Granada desde principios del siglo XVIII; límites, que, según afirmó el Plenipotenciario peruano, eran «los mismos señalados en todas las cartas geográficas antiguas y modernas», y que, según confirmó el de Colombia, eran también «los trazados casi uniformemente por los geógrafos europeos y del Perú, y en el mapa que publicaba el Gobierno español en Lima al principio de cada año».

»Convinieron, por tanto, los negociadores en adoptar como base para determinar los territorios de las dos Repúblicas, la extensión ó comprensión territorial de los Virreinos, histórica, tradicional, secular, la que arrancaba nada menos que desde principio del siglo XVIII, fundada en los títulos orgánicos ó constitucionales de aquellas entidades de la vastísima Administración colonial. Por eso los negociadores emplearon en el articulado del Tratado la locución ANTES de la independencia, que, á su modo de ver, traducía y expresaba la idea concreta, determinada, no vaga ó determinable, que tenían del objeto material de las relaciones jurídicas que establecían ó creaban mediante el Tratado.

»Con las antedichas declaraciones los negociadores dejaron claramente determinada cuál era la línea divisoria secular ó tradicional que de un modo auténtico, permanente, ostensible y notorio, separaba los antiguos Virreinos, y de esta suerte suministraron á los respectivos Gobiernos los medios de apreciar los defectos de que tal línea adolecía, y con ellos la posibilidad de que, tomándola como punto de partida, la rectificasen, trazando de común acuerdo otra que careciese de ellos y reuniese las cualidades y requisitos fijados en el texto del Tratado.

»Y la determinación de esa antigua, tradicional ó secular línea divisoria de los Virreinos resulta de dos categorías distintas de pruebas, aceptadas por ambos negociadores, á saber:

»Las Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada, y

»Las cartas geográficas de ambos Virreinos de los geógrafos antiguos y modernos, que unánimemente fijaban esa línea según el Ministro peruano, y casi uniformemente según el colombiano.

»Porque conviene notar que, al proponer, ó imponer, mejor dicho, el Ministro de Colombia al del Perú, en la noche del 16 de Septiembre, las bases para el arreglo de las cuestiones de límites, después de rechazar que

éstas se resolviesen por comisionados de ambos Gobiernos, ó por un árbitro, ambos medios dilatorios, y de negarse á admitir la fórmula vaga, genérica, de mero principio, *principiaria*, si se me permite el neologismo, empleada en el Tratado, no ratificado, de 1823, porque no ponía tampoco fin inmediato á tales cuestiones, declaró de un modo explícito que *exigía la demarcación de los antiguos Virreinos, según los títulos que presentó de la erección del de Santa Fe*, desde el comienzo del siglo XVIII.

»Con estas palabras reveló el Ministro de Colombia bien diáfanamente que su pensamiento y su voluntad eran que la demarcación, *impuesta como condición para la paz*, era aquélla fijada en las Reales Cédulas de erección y que había perdurado constantemente hasta el momento en que cesó de hecho la soberanía de nuestros Monarcas en aquellos territorios; esto es, una demarcación que existía y era conocida por propios y extraños, por los particulares y por los Gobiernos, desde la constitución del Virreinato hasta la aludida fecha entonces reciente, sin solución de continuidad.

»Y como el Negociador colombiano puso á la vista del peruano los títulos de erección del Virreinato desde principios del siglo XVIII, en que el Soberano señaló el territorio adscrito á dicha gran entidad colonial, y al mismo tiempo convinieron ambos negociadores en que la demarcación de ese territorio había continuado la misma, como atestiguaban todas ó casi todas las cartas geográficas, algunas de las cuales tenían ante sus ojos en aquel momento, hay que concluir necesariamente que los Plenipotenciarios de Colombia y del Perú *estipularon sobre un objeto concreto, determinado y cierto*, á saber: la demarcación de los territorios de los Virreinos, sabiendo que era la misma decretada por el antiguo Soberano en documentos conocidísimos, y, por tanto, ostensible; la misma que habían seguido reconociendo como vigente en toda su integridad las supremas autoridades coloniales y la universalidad de las gentes en las cartas geográficas de los Virreinos publicadas hasta la fecha del Tratado.

»No es verdad, por tanto, según se ha dicho al frente de una importante y reciente publicación del Gobierno del Perú (1), que el Plenipotenciario de esta República, en las conferencias para la celebración del Tratado, *antepuso* uno de esos mapas á las Reales Cédulas de erección del Virreinato, que le mostró el colombiano para que sirviese de base á la determinación del territorio. Lo que hizo aquel Plenipotenciario fué atestiguar la persistencia de la demarcación, fundada en esos títulos durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha de éstos hasta la cesación de la autoridad monárquica: y lo atestiguó, no con cartas geográficas cualesquiera, sino con todos los mapas ó cartas geográficas antiguas y modernas. Y en todo caso, no sería el Negociador solo el que *antepuso* éstas, sino la Nación peruana entera, que por el órgano único y supremo de su Congreso *aprobó todos los actos* realizados por aquél en el desempeño de su misión diplomática con ocasión de las negociaciones del Tratado.

»De suerte que estos documentos fueron aducidos por el Plenipotencia-

---

(1) «ARANDA, I.—Prólogo de D. Carlos Wiese, pág. xv.»

rio de Colombia, y aceptados por el del Perú, como fidedignos y suficientes para acreditar la demarcación de los Virreinos, según quedó señalada en los títulos regios de erección del de Nueva Granada, reconocida como vigente por las autoridades superiores del imperio colonial español hasta su extinción, y era, por tanto, una demarcación tradicional, secular, fija ó permanente y de pública notoriedad.

»Y las cartas geográficas anteriores á 1829, son de indubitable eficacia probatoria en derecho por sí solas cuando, como sucede respecto de varias de ellas, alcanzan la categoría de documentos oficiales, ya porque emanan de funcionarios públicos en el ejercicio de su particular oficio, ó bien porque consta de una manera indubitada que se compusieron y trazaron, en virtud y como resultado de informaciones oficiales. Los títulos regios de erección del Virreinato de Nueva Granada, las cartas geográficas antiguas, y las modernas hasta 1829.

»He aquí las dos clases de documentos en donde se encuentran, por confesión acorde de los Estados estipulantes, determinado el circuito de cada uno de los Virreinos, y que sirve de base para la demarcación territorial de ambas Repúblicas, según el Tratado.»

.....  
«Al someter las Repúblicas del Perú y del Ecuador á la decisión de S. M. el Rey de España las cuestiones pendientes sobre límites, conocían perfectamente la naturaleza y extensión de la jurisdicción que le atribuían como Arbitro de derecho, equiparado, según la legislación y jurisprudencia de los pueblos europeo-americanos, á un verdadero juez de derecho, obligado en tal concepto á resolver las cuestiones que ante el mismo se producen, juzgándolas con arreglo exclusivamente á lo dispuesto en leyes positivas, es decir, conforme á reglas ó normas de forzoso cumplimiento para los contendientes.

»Sabían también que entre los Estados independientes, que no reconocen superior común, las únicas normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria, son las aceptadas y concertadas expresamente en tratados, convenios ó pactos estipulados entre sus legítimos representantes.

»Y como al firmarse la Convención de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1887 no existían otras reglas ó normas de forzoso cumplimiento, comunes á los dos Estados contratantes, para la determinación de sus fronteras, que las estipuladas en el Tratado celebrado en 22 de Septiembre de 1829 entre la República del Perú y la de Colombia, de la que es sucesora á título universal y singular, hasta aquella fecha indiscutible é indiscutida, la del Ecuador, síguese necesariamente que las estipulaciones consignadas en dicho Tratado, son la ley fundamental, por voluntad de las Partes á que ha de someterse el Real Arbitro para la decisión de las pretensiones ante el mismo producidas.

»Esas estipulaciones no pueden dejar de ser la ley fundamental para la decisión en derecho de la contienda sobre límites entre el Perú y el Ecuador, por dos poderosísimas razones.

»En primer lugar, porque las reiteradas demandas y reclamaciones que ha dirigido el Gobierno de esta República al de aquélla, han tenido por

objeto constantemente exigir el cumplimiento de los artículos sobre límites del referido Tratado de 1829, y como consecuencia ineludible del mismo, la devolución de la provincia de Jaén y de parte de la de Maynas que el Gobierno del Perú ocupa indebidamente, y porque las excepciones opuestas por la República peruana se han apoyado igualmente en la inteligencia que ha dado á esos mismos artículos.

»Las diferencias entre ambos Gobiernos nacen de la distinta interpretación que respectivamente dan á tales cláusulas, y de los resultados inherentes á esas diversas interpretaciones. Y para poner término á esas diferencias ó cuestiones, que son estrictamente jurídicas ó de puro derecho, han investido al Rey de España con las altísimas funciones de Juez ó Arbitro de derecho.

»En ese sentido, y no en otro, han aceptado ambas Repúblicas el procedimiento arbitral, y especialmente el Ecuador, como lo ha demostrado al desaprobar el Tratado de 1894.

»En segundo lugar, porque, fuera de las reglas ó inyucciones sobre límites establecidas en el Tratado de 1829 y de los convenios concertados por los Estados contratantes en cumplimiento de aquéllas, no existen ningunas otras con fuerza obligatoria para las Repúblicas del Perú y del Ecuador, que pueda aplicar el Real Arbitro al resolver, con arreglo á derecho, las cuestiones territoriales pendientes entre ambas, porque ni el Tratado de 1832 ni el pretendido principio del *uti possidetis*, pueden suplir aquellas reglas.»

En virtud de estas consideraciones, demuestra el Sr. Oliver la «imposibilidad en que se encontraría el Real Arbitro de fallar con arreglo á derecho las cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador, en la hipótesis de reputar caducados los artículos sobre límites del Tratado de 22 de Septiembre de 1829».—(Pág. 355.)

**49.** He aquí patentizado á grandes rasgos por tan sabios jurisconsultos, fuera de lo constante en la serie de capítulos que constituyen sus dictámenes, que el Tratado de 1829 tiene que ser entendido conforme á lo que consta en sus negociaciones, y que esa ley internacional, rectamente aplicada, como lo será por el Augusto Arbitro, colma el derecho para el cual reclama justicia el Ecuador; extremo que quiere evitar la defensa peruana, desvirtuando, por desgracia, la historia del Tratado y de un tiempo de mejor política internacional de su país.

A análogas reglas de Derecho, como las pertinentes á la causa actual y estudiadas por los jurisconsultos cuyas opiniones acaban de transcribirse, se acogió la República Argen-

tina en su litigio de límites con la de Chile, como lo hizo el Gobierno de S. M. Británica en una controversia, también análoga.

Es conveniente recordar el pasaje de la Exposición Argentina, en el que se hallan consignadas las ideas de esa República, las del Gobierno de Inglaterra, como las del de Chile en materia de reglas de interpretación.

«Esas reglas no han sido buscadas aquí y allí con ideas preconcebidas (dice la Exposición Argentina); se las ha hallado todas reunidas, formando un cuerpo de doctrina. Las formuló el Gobierno de S. M. Británica, exponiéndolas en los términos siguientes en una de sus controversias sobre límites (*Papers relating to the Treaty of Washington, Berlin Arbitration*; Washington, t. v, 1872, páginas 68-70):

»1. Las palabras de un Tratado deben tomarse en el sentido en que se usaban generalmente á la época en que el Tratado se ajustó.

»2. Para interpretar una expresión cualquiera de un Tratado, debe tomarse en cuenta el contexto y espíritu de todo el Tratado.

»3. La interpretación debe deducirse de la conexión y relación de las diferentes partes.

»4. La interpretación debe ser conforme á la razón del Tratado.

»5. Los Tratados deben interpretarse en un sentido favorable más bien que en uno odioso.

»6. Toda interpretación que tienda á alterar el estado de cosas existentes á la época de un Tratado, debe colocarse en la categoría de las interpretaciones odiosas.

»Aplicando á la cuestión de límites estas reglas, en su sentido propio y en su verdadero alcance, los derechos argentinos resultan tan evidentes, que no es posible exista, á su respecto, ni aun la sombra de una duda.

»La República de Chile ha invocado, como regla de interpretación, un párrafo de Pradier-Fodéré. También lo acepta la República Argentina sin hesitar. Son sus palabras: «Como »la interpretación de un documento debe tener por único »objeto el de descubrir la intención de su autor ó autores, es

»necesario investigar esa intención, para interpretarlo conforme á ella, examinando cuidadosamente los hechos, las circunstancias que han precedido inmediatamente á la suscripción del Convenio, los protocolos, las actas de los procedimientos y los diversos escritos de los negociadores; deben estudiarse las causas que han dado origen al Tratado, tomando en consideración el objeto que las partes tuvieron en vista al iniciarse las negociaciones.»—(FRONTERA ARGENTINO-CHILENA EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES. *Exposición Argentina*. Introducción, cap. I á cap. XVI. Londres, 1901, página XVIII.)

En alto grado odiosa es, como se ha visto, la antojadiza interpretación de la defensa peruana, pues importa la pérdida de lo reconquistado por Colombia con la guerra el desfigurar hoy la verdad de lo suscrito por el Perú en 1829 y en 1830.

Odiosísima interpretación tiene que ser la que favorezca pretensiones tales como las con que la defensa del Gobierno amigo desvirtúa el vigor de sus pactos y borra las hermosas páginas que por esos años dejó escritas en su historia la Cancillería peruana, que no pudo, y tal vez ni aun quiso, prever que más tarde fuesen sus leales compromisos de entonces tema de sutiles discusiones, extrañas negativas y no buenos recursos de los Sres. León y Charún, y de desesperados esfuerzos ulteriores de la defensa peruana.

Más odiosa no puede ser ya la interpretación que pretende la defensa contra estos hechos documentados:

El Sr. Larrea y Loredo, que quería se estuviese á la posesión, que una comisión determinase los límites, que lo hiciese un Gobierno amigo; recibiendo la negativa de su conegociador el Sr. Gual á tan extrañas pretensiones, que implicaban que Colombia, vencedora, siguiese sometida á la detentación de territorios, defirió á lo exigido por el Sr. Gual; esto es, á los límites de los antiguos Virreinos, según los títulos del siglo XVIII; y, en consecuencia, ofreció la línea del Túmbez, Chinchipe y Maraón, por ser, en su concepto, la *más natural* y la señalada «en todas las cartas geográficas antiguas y modernas».

De este modo, al valor de los títulos jurídicos del siglo XVIII

alegados por Colombia, agregó el Sr. Larrea y Loredó los títulos históricos y científicos suministrados por la cartografía antigua y moderna.

De la cartografía antigua, el mejor representante es CANO y OLMEDILLA, *geógrafo de Su Majestad* y académico de San Fernando (1775), cuya carta es tan loada por el geógrafo Raimondi en su obra *El Perú*, mandada publicar por el Congreso de esta nación.—(Decreto de 28 de Enero de 1869. Véase RAIMONDI, *El Perú*, t. I, pág. 1.<sup>a</sup>; Lima, 1874.)

Raimondi, tan gran autoridad para el Perú, dice de Cano y Olmedilla:

«En el año 1775 veía la luz en España el gran *Mapa geográfico de la América meridional, de D. Juan de la Cruz Cano y Olmedilla*.

»Esta hermosa obra, que honra grandemente al Gobierno español de aquella época, puede considerarse como un verdadero monumento levantado á la ciencia geográfica. En efecto; el mapa de Olmedilla, que tiene el mérito de ser grabado por el mismo autor, representa todos los conocimientos geográficos que se tenían hasta entonces sobre la América meridional, y reúne, además, numerosos trabajos y datos inéditos, recogidos en las más apartadas y solitarias regiones por pacientes y arriesgados Misioneros.

»El inteligente geógrafo Olmedilla, al emprender su grandioso trabajo, parece haberse propuesto hacerlo útil, no sólo á sus compatriotas, sino á los estudiosos de otras naciones.»— (RAIMONDI, ob. cit., t. II.)

Según Cano y Olmedilla, la línea divisoria entre los Virreinos de Nueva Granada y el Perú recorría desde un poco al Norte de la desembocadura del río Túmbez (expresamente rectificado por el Tratado de 1829), cortándolo luego en una línea hacia el Sur, que llegaba hasta el partido de Huambos, siguiendo de allí con el río Chota, encerrando los pueblos de Jaén y desviando hacia el Sur, para tomar la línea del Huallaga, cortándolo y pasando por el río Mamo, para tomar el curso del Ucayale.

REQUENA, el mismo funcionario público español que intervino en la división entre España y Portugal en sus posesio-

nes sudamericanas, levantó «Mapa de una gran parte de la América meridional, en que se comprende el país por donde ha de correr la línea divisoria que han de trazar las Quartas Partidas de Límites española y portuguesa para acompañar á la demostración que ha hecho el primer Comisario español sobre que no debe subirse con las demarcaciones por el río Yapurá, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre los ríos Orinoco y Amazonas, y sobre que no pertenecen las fortalezas de S. M., San Carlos y San Felipe, en el río Negro, á la dominación portuguesa, como pretende el Comisario general de la misma nación, construído por el mismo Comisario español».

En la sección que REQUENA titula «Mapa del Distrito de la Real Audiencia de Quito. A 1.º de Agosto de 1781», y que lleva su firma en el ejemplar que se presenta con esta Exposición, avanza la comprensión de la Audiencia muy al Sur de Jaén y de todo el curso inferior del Marañón.

BALEATO levantó, por orden del Virrey del Perú, el *Plano general del Reyno del Perú en la América Meridional*. Por copia certificada en la Dirección Hidrográfica de Madrid, y que va adjunta, se verá que el Virreinato de Santa Fe comprendía íntegras las provincias de Jaén y de Maynas. Por lo demás, aunque fija el punto de partida en el Pacífico al norte de la desembocadura del Túmbez, este dato carece de importancia desde que en el Trado de 1829 se halla estipulada dicha desembocadura como límite entre Colombia y el Perú.

Esto por lo que mira á los mapas del siglo XVIII.

Vamos á los del siglo XIX, próximamente anteriores á 1829.

ARROWSMITH, en el mapa de Sud América publicado en Londres en 1810, mapa sobre el cual dió el libertador Bolívar las instrucciones al comisionado de Colombia Sr. Tamariz para la fijación de una línea divisoria entre Colombia y el Perú—(Véase ARANDA, t. III, pág. 465),—fija la línea de división de los antiguos Virreinos más al Sur de la desembocadura del río Túmbez, sigue al Sur y, cortando el río Chota, encierra la provincia de Jaén, y, siguiendo una línea en parte casi paralela al Marañón, corre con el curso del río Atunmayo y baja á tomar el curso del Marañón.

HUMBOLDT, cuyo nombre no necesita recomendación alguna en la historia de América, demarca prolijamente como territorios de Colombia en 1826 desde Túmbez hacia regiones muy al Sur del Marañón.

En 1827, RESTREPO, Ministro del Interior de Colombia, publicó las cartas geográficas anexas á la *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, en las que, conforme á la ley colombiana de 1824, se hallan reintegrados á dicha nación los territorios por los que Colombia declaró la guerra al Perú, y que el Perú se obligó á devolver por las estipulaciones de 1829.

Por último, apenas tres años antes de celebrarse el Tratado de 1829, el año de 1826, fué depositada en la Sociedad geográfica de París la carta cuyo título original dice: «Carte Physique et Politique Du Haut et du bas Pérou, corrigée d'après les observations et les itinéraires des Officiers d'Etat-major qui ont été attachés aux différentes armées tant Royalistes que Républicaines et qui se sont réunis en conséquence de la bataille d'Ayacucho qui a décidé du sort de ce pays.»

Esta copia, tomada en la Sociedad geográfica de París, viene sucesivamente legalizada por los Ministerios de Francia y por la Embajada de España en París para ser, como lo es, presentada al Augusto Tribunal.

Este documento, según el que queda tan desairada la pretensión peruana, lleva doble sello de carácter legal en la concurrencia de la pericia y conocimiento práctico de los soldados españoles y americanos que entonces luchaban, y de carácter histórico transcendental por la época en que fué elaborado. Para España, para el Ecuador y para el Perú tiene todos los caracteres que exige la lógica del derecho y de la historia. Soldados de la Monarquía y soldados de las recientes Repúblicas, testificaron que en 1826 el Perú estaba con su línea de frontera mucho más al Sur del Huancabamba y del Amazonas.

Nótese, por fin, que estas tan exactas nociones geográficas que explican la perfecta inteligencia que tuvo el Perú en 1829 sobre los territorios que tenía que devolver, cinco años más tarde del en que se levantó la carta geográfica últimamente

citada, el historiador español D. Mariano Torrente, autor de una *Geografía universal*, y autor asimismo de la *Historia de la revolución hispano-americana*—(TORRENTE, *Historia de la revolución hispano-americana*. Tres volúmenes. Madrid, imprenta de Amarita, 1829; de Moreno, 1830),— las confirmó al publicar como anexo de ésta, entre otros mapas, el «de las provincias de Venezuela y del reino de Santa Fe, publicado por D. Mariano Torrente, año de 1831».

Después de que en el discurso preliminar, pág. 116, incluye á Jaén y Maynas en el Departamento del Azuay (antigua Colombia), en un cuadro que titula «División general de la América española según el arreglo que le han dado los insurgentes, con expresión de su último censo», señala la frontera entre los Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con una línea que parte al Sur de la desembocadura del Tumbes, incluye Jaén en el primer Virreinato y corre por el Marañón.

50. Conque, después de todo esto, de tan unánimes documentos, que prueban que el territorio del Virreinato de Nueva Granada se hallaba muy al Sur del Marañón, como comprendiéndolo el Plenipotenciario peruano Sr. Larrea y Loredó, y ahorrando para el Perú lo que del Marañón al Sur demoraba, expresó que sería *natural* y era *comprobado* por la Geografía que el Marañón dividiese los territorios; ha sobrevenido el ingenioso acuerdo de la defensa peruana de sustentar que los límites serán más al Norte y al Occidente del Marañón, por allá por donde los ríos de una nación como el Ecuador, borrada del mapa por la defensa peruana, dejen de ser navegables, es decir, un poco más abajo de sus fuentes, esto es, hasta donde alcancen á los menesteres de la sed y del regadío de heredades—¡gran merced de consideraciones!—pero no más allá por donde puedan servir para el tráfico fluvial.

La desmesura de la defensa peruana no se ha detenido en esto sólo; al desconocimiento de las verdades que encierran las conferencias de 1829, las nociones geográficas y razones con que se amparaba el Ministro del Perú, agrega el menosprecio de la historia de esos días y de la subsiguiente historia del Tratado de 1829 en el Congreso peruano que entendía

ser preciso devolver territorios á Colombia y encontraba buena la línea del Marañón; de la historia de la diplomacia peruana, que por el ministro Sr. Pando mantenía la línea del Marañón, proponiendo variaciones en otros puntos, con el objeto de evitar, por medio de una línea que se buscaba, natural, arcifinia, los inconvenientes de que el territorio de Colombia quedase «como enclavado en el del Perú».

*Tan natural era* la línea del Marañón en concepto del Perú, que, según el Libertador — (ARANDA, III, 464), — «el Perú conviene en que el Marañón sea el límite que ha de fijarse: en ese caso no hay cuestión; los peruanos convienen en que el Marañón sea el límite *natural* que ha de fijarse».

Colombia se avino con el Perú en procurar límites arcifinios, el Perú los ofreció y el Perú los pactó solemnemente, como se verá, el 11 de Agosto de 1830.

Hoy el Perú no encuentra *natural* otra cosa que la detención de esos territorios.

Ha sido preciso que el Perú demorase la devolución de ellos para que sutilizase el ingenio de sus defensores contra la fuerza de la verdad histórica, escrita en sus mismos anales patrios y en las manifestaciones de la gratitud peruana, efusiva á raíz del Tratado concedido por Colombia.

Pero la historia está ahí, elocuente, para la demostración del derecho por ella proclamado y hoy por el Perú desconocido.

Y la historia es criterio jurídico de verdad, pues «cuando está narrada por los más importantes escritores de una misma manera, es una verdad tal, que á ella es preciso atenerse..... La historia, la tradición, donde las narraciones no aparezcan combatidas por severa crítica, prestan utilísimo al par que necesario concurso para la inducción de las consecuencias jurídicas». — (Tribunal de Apelación de Génova, 10 de Julio de 1865.) — El Tribunal de Casale (18 de Julio de 1879), decía: «Según las enseñanzas de la razón, la doctrina y la jurisprudencia, debe darse fe á las nociones históricas contenidas en las obras que se aducen en autos, al menos mientras con justa y fundada crítica no se demuestre lo contrario; pues, al

fin, la historia no es sino un monumento, por decirlo así, de fe pública, algo semejante á una pública deposición testimonial escrita.» — (Véase RICCI, *Tratado de las Pruebas*, traducción española de Buylla y Posada, t. 1, pág. 67.)

La apreciación total que se hará de los sabios dictámenes de que he entresacado algunos fragmentos, excúsame de ahondar más en la materia.

Pocas veces una Nación puede, como hoy la República del Ecuador, ver la causa que defiende tan enaltecida, así por lo eximio de los jurisconsultos que la mantienen, como por la uniformidad de las deducciones á que llegan, como se verá luego, recorrido un camino con espíritu investigador de sabia crítica.

Y en tan magistrales obras, que van á enriquecer la filosofía de la historia de América, viene impreso el sello de la propia personalidad, vivo y transcendental el peculiar carácter de su procedimiento científico, lógico resultado del individual aislamiento de investigación que imprime nota característica á obras que saben librarse, para ser geniales, por precisas, personales, en fin, de la simultaneidad artística de estudio en un académico procedimiento colectivo.

Así aparece la demanda del Ecuador, no como un mero esfuerzo de cliente, sino como una causa cuya justicia han patentizado á porfía tan esclarecidos jurisconsultos con el inapreciable valor de su defensa.

Entretanto, en los capítulos siguientes seguirá viéndose cómo, sin cesar, ha reclamado el Ecuador el exacto cumplimiento del Tratado de 1829, y han llegado á ser tan inútiles algunos esfuerzos del Perú á negarlo, que, á la postre, lo tiene presentado como la ley internacional reguladora del conflicto.

## CAPÍTULO V

---

*Statu quo* de 1831 y 1832. — La diplomacia peruana se acoge á un Tratado cuyas ratificaciones no se canjearon, para pretender desligarse de las obligaciones contraídas en 1829.—El *statu quo* violado por el Perú, lejos de constituirle derecho, desfavorece su causa.

**51.** En 1831 el Obispo de Quito, visto el abandono en que estaban las Misiones de Maynas, y continuando el tradicional trabajo de evangelización de la antigua Presidencia, nombró Prefecto de ellas al P. Manuel Plaza, y sin que se apreciara este apostólico celo en bien de los salvajes de esas regiones, cuya asistencia siquiera fuese ejercida como un derecho de reversión (*Documento núm. 14 del Alegato del Perú.*), el Gobierno peruano, que jamás había podido rivalizar con el del Ecuador en la obra de civilizarlos, pidió explicaciones al de esta República.

La Cancillería del Ecuador, en la contestación que dió, al mismo tiempo que manifestaba que debería procederse á esa obra de misión de modo que se consultase la armonía con las autoridades peruanas, manifestó que ella no implicaba mengua alguna á los derechos del Ecuador en sus cuestiones de límites con el Perú.—(*Documento núm. 15, ídem.*)

Apenas disuelta la unidad colombiana, no había, pues, para el Ecuador, heredero de Colombia, innovación alguna en cuanto á la plenitud de derechos territoriales que le correspondían, y se proponía limitar la acción evangelizadora en lo que actualmente poseía el Ecuador, hasta que se arreglase definitivamente por un tratado especial la total demarcación de los dos Estados.

Las demoras del Perú para el cabal definitivo cumplimiento del Tratado de 1829, hacían que el Ecuador, siquiera para impedir que ellas se resolviesen en nuevas usurpaciones, procurase mantener el *statu quo* actual, hasta que llegase el día en que el Perú, inspirándose de las sinceras convicciones mantenidas de 1829 á 1830 sobre la deuda territorial, á la cual se había obligado, la cancelase cual el Tratado de 1829 lo determinaba, desde la absoluta comprensión de los antiguos Virreinos hasta las avenencias previstas en bien de la armonía internacional, y cual lo manifestaban las líneas de transacción ofrecidas por los Sres. Larrea y Loredo y Pando.

**52.** Así fué como en 1832, acreditado el Sr. Noboa en Lima Encargado de Negocios del Ecuador, acordó en el Tratado, sin efecto, de 27 de Diciembre: «Art. 14. *Mientras se celebra un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales.*»—(ARANDA, ob. cit., t. v, pág. 18.)

**53.** En 1841 la diplomacia peruana empezaba, con sutilezas, á procurar eximir á su Gobierno de las obligaciones contraídas en 1829.

Lo patentizó el Sr. D. Matías León, acreditado ante el Gobierno del Ecuador.

En la conferencia del 3 de Diciembre, el Sr. León proponía «que para proceder con el debido orden en esta negociación, se empezaría por la discusión de un Tratado de amistad y se seguiría con otro de comercio, poniendo por bases los que se celebraron en Junio de 1832 entre ambos Gobiernos, y *quedaron sin efecto*».—(Alegato del Perú, anexo núm. 17.)

El Ministro del Ecuador, defiriendo á este sistema de trabajo, «convino en este plan, dice el Protocolo, acordando que se adoptarían todos aquellos artículos, con las mejoras y modificaciones que los hagan más adaptables» (Idem); de modo que lo que se emprendía era un Tratado nuevo, para cuya elaboración el de 1832 no era sino un como itinerario que guiaba el sistema de las discusiones.

Es preciso seguir los incidentes que ocurrieron en estas negociaciones para caracterizar los cambios de posición de la Cancillería peruana, temerosa de lo estipulado en 1829, y

la persistencia con que el Ecuador se acogía á este Tratado. en que se reivindicaron los primitivos derechos territoriales

El Sr. León pretendió resucitar el artículo del Tratado de 1832 para crear una nueva situación, no obstante ser nada más que una proyectada tregua hasta que se finalizase la diferencia sobre límites.

Dicho artículo ni tenía importancia alguna en lo sustancial del debate, ni podía alterar el vigor del Tratado de 1829. El de 1832 no tuvo actividad jurídica, como lo prueba el calificativo de *sin efecto* dado por el mismo Plenipotenciario peruano. Mas aun suponiéndola, el hecho mismo de referirse exclusivamente á un acuerdo transitorio, al *statu quo*, mientras se llegase á un convenio definitivo, lejos de modificar, confirma lo dispuesto en el Tratado preexistente, regulador de los derechos reconocidos ya en 1829, pero destinados á ser después discutidos por el Perú.

Pretendió también el Sr. León, con singular dialéctica y justicia de oportunismo, que el Ecuador no podía pedir el cumplimiento del Tratado de 1829, por cuanto era tres veces menor que Colombia y valía menos que Colombia.

En el capítulo *Sucesión de Estados* se tratará de esta segunda posición á que se acogía la diplomacia peruana, angustiada por la fuerza del Tratado de 1829.

Veamos lo relativo al Tratado de 1832.

Conforme al plan acordado, esto es, siguiendo el método ú orden de los artículos del Tratado de 1832, siguieron los negociadores su trabajo haciendo modificaciones, aumentos, etc., en los artículos con que en ese itinerario iban tropezando.

En la conferencia del día 4 de Diciembre, dice el Protocolo de las conferencias: «Siguiendo por el orden de los Tratados de amistad presentados por base, se tocó en el art. 14, relativo á límites, y el Ministro del Ecuador propuso que el artículo fuera redactado en estos términos»:

En dicha conferencia de 4 de Diciembre (*Alegato del Perú*, *ibid.*), el Ministro del Ecuador, cuando se tocó lo relativo á límites, propuso la comprensión general de los Virreinos acordada en 1829, y, como consecuencia, la devolución de Jaén y Maynas:

»Las partes contratantes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, quedando, en consecuencia, reintegradas á la República del Ecuador las provincias de Jaén y Maynas en los mismos términos en que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito, sin perjuicio de que, por convenios especiales, se hagan los dos Estados recíprocas concesiones y compensaciones de territorio, con el fin de obtener una línea divisoria más natural y conveniente para la buena administración interior, y evitar competencias y altercados entre los habitantes y autoridades fronterizas.»

El Ministro del Perú, con raro olvido de la verdad, sostuvo que el art. 5.º del Tratado de 1829 no se refería á los límites de los antiguos Virreinos *antes* de su independencia, y que era seguro fuesen ellos los de *después* de ésta.

No es raro este trascendental olvido de parte del Perú. Setenta y seis años después del Ministro Sr. León, el Alegato del Perú se permite sustituir con frecuencia «*en el momento*» á «*antes de su independencia*» (1).

«El Sr. Ministro del Perú dijo (expresa el Protocolo de la conferencia) que el artículo, en los términos en que está redactado, sufre objeciones muy fuertes; que, desde luego, se ha convenido en que los límites de las Repúblicas americanas se juzguen por el *uti possidetis* del tiempo de los españoles, pero que no está establecido sea el que tenían *antes* de la lucha de la independencia, y que sí es más seguro el que tuvieron *después* de conseguida ésta.....»—(*Ibid.*)

Luego deslizó la siguiente proposición, en la que prescindía de la comprensión territorial «*antes de la independencia*»:

«Con el fin de obtener para las Repúblicas del Perú y del

---

(1) «La representación del Perú, que sistemática, y no desinteresadamente, pretende ceñirse al texto neto del Tratado, huyendo de los Protocolos, siempre que hace mención del artículo 5.º del Tratado, se toma la libertad de eliminar el adverbio *antes* y sustituirle por la locución *en el momento*, que es la que más se acomoda á su tesis, alterando de este modo el texto del Tratado.

»Á nadie que conozca medianamente el idioma en que tal documento legislativo se halla escrito, se le ocurre sostener que sean sinónimos los vocablos *antes* y *en el momento*.»—(OLIVER Y ESTELLER, O. C., pág. 177.)

Ecuador una línea divisoria más natural y conveniente á la buena administración interior, y para evitar competencias y altercados entre los habitantes y autoridades fronterizas; se convienen las partes contratantes en que ambos Estados se hagan concesiones recíprocas y compensaciones de territorio, fijando por base de esta operación los antiguos límites de los Virreinos del Perú y la Nueva Granada.»

El Ministro del Ecuador corrigió naturalmente la inexactitud de lo aseverado por su colega del Perú:

«El Ministro del Ecuador repuso, que la objeción propuesta por el Sr. Ministro peruano se hallaba victoriosamente contestada por el Tratado celebrado en Guayaquil entre las Repúblicas de Colombia y el Perú. Que por el art. 5.º de dicho Tratado, ambas partes reconocieron por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían *antes* de su independencia (y no *después* como propone el Sr. Ministro) los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú. Que ambas Repúblicas convinieron por el art. 6.º del mismo Tratado en nombrar una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado. Que esta Comisión fué nombrada, en efecto, y que los acontecimientos políticos dejaron inconclusos sus trabajos en el año de 1830, sin haberse podido acordar posteriormente por las circunstancias particulares en que se han encontrado ambos países.....»

En la conferencia del 6 de Diciembre, ya el Ministro del Perú expuso su rara teoría sobre la desaparición de los primitivos vínculos jurídicos de su nación.

«En cuanto al argumento, dijo, sacado del art. 5.º (1) del Tratado de Guayaquil, debe tenerse presente que ha caducado desde la división de Colombia, porque todo Tratado tiene la condición *invivita* de que conserven los Estados contratantes la misma posición política que tenían al tiempo

---

(1) Tanto en el Alegato del Perú como en la Colección de Aranda, se dice artículo 4.º, con notoria equivocación, puesto que es el 5.º, relativo á límites, el alegado por el Ministro del Ecuador. Exactamente citado se halla el art. 5.º en la publicación que en 1842 se hizo en Quito con el título de *Legación ecuatoriana, Protocolo de sus conferencias con la Legación peruana en Quito, año de 1841.*

de celebrarlo, posición que contribuye mucho á las concesiones recíprocas que se hacen. Un Estado tres veces menor no puede prestar y conceder lo que había prometido cuando era tres veces mayor, y no es justo tampoco que se dé cuando vale menos lo mismo que cuando estaba en el caso de dar más.»

Repuso el Plenipotenciario del Ecuador:

«Que el Tratado de Guayaquil, ratificado y canjeado, era una ley obligatoria de ambos Estados, y que si bien había dejado de existir la República de Colombia, los derechos territoriales de cada una de las secciones se habían reconocido en su totalidad, comprometiéndose la Nueva Granada con la República del Ecuador á sostener esta integridad de territorios.»

54. Conviene notar de paso, y abriendo un pequeño paréntesis en las discusiones de 1841 y 1842, que ese pacto ecuatoriano-granadino, al cual se refería el Plenipotenciario del Ecuador, era el celebrado en Pasto el 8 de Diciembre de 1832, en el que se dijo:

«Art. 2.º Los límites entre los Estados de Nueva Granada y el Ecuador serán los que, conforme á la ley de Colombia de 25 de Junio de 1824, separaban las provincias del antiguo Departamento del Cauca del Ecuador, quedando, por consiguiente, incorporadas á la Nueva Granada las provincias de Pasto y la Buenaventura, y al Ecuador los pueblos que están al sur del río Carchi, línea fijada por el art. 22 de la expresada ley entre las provincias de Pasto é Imbabura.»—(ARANDA, 5, pág. 945.)

Este artículo fué reemplazado por el 26 del Tratado de 9 de Julio de 1856, artículo tan vigente aún entre las dos naciones neo-colombianas, que fué invocado por el Plenipotenciario de Colombia, la actual, en la conferencia de Lima de 25 de Octubre de 1894 (ARANDA, id.): «Art. 26. Mientras que, por una convención especial, se arregla de la manera que mejor parezca la demarcación de límites territoriales entre las dos Repúblicas, ellas continúan reconociéndose mutuamente los mismos que conforme á la ley colombiana de 25 de Junio de 1824 separaban los antiguos departamentos de Cauca y del Ecuador. Quedan igualmente comprometidas á

prestarse cooperación mutua para conservar la integridad de la antigua República de Colombia, que á cada una de ellas pertenece.»—(Idem.)

Debe recordarse que el Ecuador y Colombia, hoy mismo, se hallan, en virtud de este pacto, comprometidos á defender la integridad del primitivo territorio colombiano, en el que, como herederos de la Colombia de 1829, al tenor del Tratado de ese año, harán los arreglos de familia que creyesen convenientes; habiendo últimamente la Legación colombiana en Madrid hecho presente al Ministerio de Estado de España que la cuestión de límites con el Perú quedó definida en 1829 y confirmada en 1830.

Y si se ha de recordar á otra nación hermana del Ecuador en la familia colombiana, á Venezuela, no viene fuera de propósito hacer presente que las convicciones venezolanas son tambien firmes en cuanto á la extensión territorial de la primitiva Colombia, de cuya herencia son celosos centinelas los Estados que de ella han surgido. En la conferencia venezolano-colombiana de 4 de Noviembre de 1874 decía el Plenipotenciario de Venezuela, Sr. Guzmán, á su colega de Colombia, Sr. Murillo:

«El Plenipotenciario de Venezuela, en su antigua y notoria fidelidad á la gran patria á quien tuvo el honor de considerar la primavera de su vida, experimenta la mayor satisfacción al encontrar al Sr. Murillo, tan eminente figura de la Nueva Colombia, en perfecta concordancia con estas convicciones, que serán comunes *desde el Avila hasta Tímbez* el día que los tres Gobiernos se propusieren restablecer la noble, gloriosa y fecunda integridad de la antigua Colombia. La declaración que cada una de las tres secciones de la primitiva Colombia formalizó al tiempo de separarse fué, como lo asienta el Sr. Murillo, que sus límites serían los que el Gobierno español había marcado á cada una de ellas como Capitanía general de Venezuela, como Virreinato de Santa Fe de Bogotá y como Presidencia de Quito.»—(Véase NEGOCIACIÓN DE LÍMITES EN 1874 Y 1875 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y LOS DE COLOMBIA.—Caracas, 1875.)

55. Volvamos á las conferencias de 1841.

El Plenipotenciario del Ecuador, en perfecta conformidad con el derecho internacional, continuó, respecto de la extraña pretensión de el del Perú, sobre que el Ecuador no podía reclamar territorios por ser un Estado más pequeño que la primitiva Colombia: «La mayor ó menor extensión de los Estados—dijo—no arguye derechos de superioridad, y antes bien de justicia para igualarse en lo posible conservando lo que á cada uno es debido.»

La escandalosa pretensión del Plenipotenciario peruano, que no hubiera sido expuesta por el Perú á una nación poderosa, no sería ciertamente tolerada por el Perú si hoy algún Estado pretendiese excusarse de obligaciones preexistentes, basándose en que la extensión actual del Perú no es la misma que tenía hace, por ejemplo, más de veinte años.

Fuerte con la justicia y hasta indignado, rechazaría tan peregrina evasión del camino del deber.

«Disminuye todo Estado que no se ensancha», decía Catalina II.

No pudo ensancharse el Perú en 1829, y ha quedado para después, para cuando es su vecino un Estado tres veces menor que aquel de 1829, reservarse, pretender, y, en parte, practicar sobre ese territorio lo que gráficamente llama Novicow «delirio kilométrico», olvidando que las naciones, como los individuos, no tienen vida firme de expansión sino cuando arraigan en la justicia.—(Véase NOVICOW, *La Justice et l'expansion de la vie*, ch. xv) (1).

(1) Sentido eco de la tristeza que inspira á un espíritu justo esta pasión kilométrica internacional, son las siguientes palabras del distinguido profesor de la Universidad central de España, Sr. Conde y Luque:

«La violación sistemática de las reglas de la conciencia universal, de que son reos los Estados, viene siendo para ellos desde el principio de la Historia, y sólo Dios sabe hasta cuándo lo será, una ley de su naturaleza. Esa ley es el egoísmo, pero un egoísmo hipotéticamente racional, y, por tanto, absoluto, obligatorio, urgente. El *salus populi*, tan discutible y peligroso en la vida nacional, es un dogma en las relaciones de los pueblos, sin descontar los sofismas y mixtificaciones de la verdad de que él es susceptible. No basta vivir y ser feliz dentro de las fronteras, y, para ello, defenderlas á todo trance, que esto, al cabo, es de rigurosa justicia; es menester crecer más cada día; progresar, sin tasa, ni medida ni criterio; derramar la vida y la actividad sobre los demás, ora para contrarrestar mejor la ambición ajena, ora para satisfacer esa lamentable necesidad, que sienten por igual el indi-

Como en lo civil la igualdad ante la ley, lo es la de los Estados autónomos ante el Derecho internacional; y la moral de estas relaciones, que no es sino la extensión del mismo derecho natural, hacía que el senador Summer proclamase en el Senado de Washington este principio, que argumento alguno acertaría á contradecir: «No conviene hacer á una nación pequeña y débil lo que no haríamos á un pueblo grande y fuerte, y lo que no permitiríamos que se hiciese contra nosotros.»—(MARTENS, *Derecho internacional*, cap. III. CALVO, *Droit Inter.*, lib. IV.)

En seguida el Plenipotenciario ecuatoriano propuso una línea de demarcación con recíprocas cesiones de pequeños territorios.

El del Perú «hizo presente que sus instrucciones no podían extenderse hasta este punto en razón á no haberse concluído la operación de los comisionados, por los sucesos que se han recordado del año de 1830, y porque no era posible á su Gobierno prevenir que se tomaran en consideración ahora estos trabajos; que por esta razón se comprometía á solicitar en el primer correo la correspondiente ampliación de instrucciones sobre la cesión y compensaciones del territorio propuesto, y se convinieron los Ministros en esto sin perjuicio de continuar sus conferencias sobre el plan que se han propuesto».

En la conferencia de 14 de Enero de 1842 el Plenipotenciario del Ecuador manifestó que, «aunque ya debía el del Perú haber obtenido respuesta de su Gobierno, ampliaba por un mes el plazo para reanudar las negociaciones». «Si pasado, dijo, el último día del mes de la fecha dijese aun que el Gobierno peruano no ha contestado la consulta hecha por el honorable Sr. León, en vano sería ya perder un tiempo muy precioso en negociaciones inútiles que más bien servirían

---

viduo y las naciones, de mostrar y ejercer su poderío en medio y á costa de sus semejantes. No hay que mirar los medios; el fin, aunque sea la insensata dominación universal, todo lo justifica, tanto más cuanto que al término de las mayores iniquidades se hallan el aplauso y la gloria que la Historia, aduladora, tributa siempre á los grandes debeladores....»—(CONDE Y LUQUE, Catedrático de Derecho internacional en la Universidad central; Prólogo al *Tratado de Derecho internacional público*, del Marqués de Olivart.)

para menguar el honor y dignidad de ambas naciones, y para resentirlas porque se dudase de la buena fe de alguno de sus Gobiernos. En tal caso, el del Ecuador se creería con perfecto derecho para ocupar los límites que le pertenecen en virtud de lo estipulado en el art. 5.º del Tratado del año de 1829, y así lo verificará, aunque con mucho sentimiento de su parte, esperando, sí, que el Gobierno del Perú no se dará por ofendido de un paso que es indispensable, y que de ninguna manera puede reputarse hostil ni menos ofensivo á los pueblos del Perú, que simpatizan con los del Ecuador y con su Gobierno. Mas, á fin de aclarar dudas que pudieran suscitarse y evitar al Ecuador cargos injustos, el Ministro que habla declara al honorable Sr. Ministro del Perú:

«1.º Que la ocupación del territorio que pertenece al Ecuador se hará pacíficamente y con toda la prudencia que es propia de un Gobierno civilizado.

»2.º Que si, á pesar de tan cautelosas precauciones, se opusiere alguna resistencia por parte del Gobierno del Perú, será rechazada con la fuerza.

»3.º Que si el Gobierno peruano se obstinase en hostilizar indebidamente á las tropas ecuatorianas, la guerra será considerada y sostenida en el territorio del Ecuador contra invasiones del Gobierno peruano.

»4.º Que en tan duro caso el Ecuador, después de haberse defendido en su propio territorio, podrá tomar la ofensiva si así le conviniera, para vindicar la ofensa que hubiere recibido, y también por la salud de su ejército y el bien de los pueblos.

»3.º Que sin embargo que la nación ecuatoriana tiene el sentimiento de sus propias fuerzas para defender su honor y sus intereses, llamará en su auxilio á las naciones aliadas para que cooperen á su defensa.

»6.º En fin, que, habiendo transcurrido más de doce años sin que se hubiese cumplido por parte del Perú el Tratado hecho en Guayaquil el año de 1829, no obstante que fueron oportunamente canjeadas las ratificaciones, el Gobierno del Perú, y no el del Ecuador, será el responsable de los resultados y de los males que se originen por consecuencia

de un rompimiento á que no da lugar el Ecuador, y que al presente trata de evitar. Concluyó el Ministro expresando al honorable Sr. León, que, allanado que sea este punto de límites que embaraza la conclusión del Tratado, haría en otra conferencia algunas observaciones relativas á la deuda de que ya se ha hablado en las anteriores, á fin de fijar el Tratado en esta parte con la apetecida claridad.»—(Ibid.)

El Plenipotenciario del Perú explicó las razones por que no se recibía aún contestación de Lima, y, como si el Gobierno del Ecuador hubiese pretendido exigir por la fuerza nuevos Tratados, cuando no hacía sino acogerse á los derechos derivados del de 1829, agregó:

«El Ministro del Perú declaró que no se prestaría á ninguna negociación ya, si no se suspendían las declaraciones que tenía hechas el honorable señor Ministro del Ecuador, porque no juzga decoroso á su nación celebrar Tratados que se le quieren exigir por la fuerza y no por la razón. Que las imputaciones que se hacen al Perú respecto á los límites son injustas, porque no ha perdido de su Gobierno allanar las dificultades que ha habido para lograrlo.»

Como se ve, con esta explicación no combatía, por cierto, el Tratado de 1829; antes bien, excusaba á su Gobierno no haber podido llevarlo á la práctica por sólo perturbaciones intestinas de los dos Estados. El Sr. León vacilaba, pues, entre sus argumentos, treguas y contradicciones.

El Ministro del Perú declaró:

«Que es constante que ambos Gobiernos convinieron en nombrar una comisión para fijar límites, y que estos trabajos se suspendieron á consecuencia de la revolución de Colombia en 1830. Que posteriormente las ha habido en el Ecuador, y que el Perú ha sufrido también trastornos. Que estos son motivos muy poderosos para no haberse conseguido el objeto.»

En la conferencia del 15 de Enero, el Plenipotenciario del Ecuador dijo á su colega el del Perú: «Preciso es al Ministro que habla recordar un hecho claro, noble y generoso, digno por cierto de que se tenga presente en las actuales negociaciones. Este hecho consiste en que, habiendo el Protector del Perú y Bolivia ofrecido al Ecuador el año de 1837, un

tratado, por el cual prometía pagar la deuda de Colombia y dar los límites que ahora se reclaman, el Congreso ecuatoriano rehusó la aprobación de dichos Tratados, porque prefirió perjudicar los intereses de su nación á la remota sospecha que se pudiera concebir de que se aprovechaba de las dolencias del Perú para obtener lo que se le debía de justicia. Hechos como éste, y no meras suposiciones ó apariencias, son los que el Ecuador puede presentar al Perú en comprobante de sus simpatías y lealtad.

»El término que se ha fijado para concluir el Tratado iniciado es un *ultimatum*, que está en uso en las negociaciones de igual naturaleza á la que se trata, y mucho más cuando existen razones de imperiosa necesidad para fijar tal *ultimatum*. Por muy doloroso que sea al Ministro que habla tener que manifestar dichas razones, no puede dejar de hacerlo, cuando es preciso que restablezca la justicia que asiste al Ecuador en un asunto de importancia y trascendencia.

»Sabida cosa es que el Gobierno peruano solicitó del Consejo de Estado una autorización amplia para hacer la guerra al Ecuador, sin más razón justificativa que el haber sido requerido para que cumpliera el Tratado del año de 1829.

»Los acontecimientos de Bolivia impidieron que se consumasen contra el Ecuador las hostilidades que se preparaban y dieron lugar á la venida del honorable Sr. León á esta capital.

»El anuncio de una declaratoria de guerra inesperada, injusta y subversora de todos los principios, no podía menos de obligar al Gobierno ecuatoriano á precaverse de una invasión armada, aumentando para ello sus fuerzas al pie de guerra y haciendo otros gastos que consumían su Tesoro. En tal estado, el Gobierno peruano dirigió al del Ecuador una nota, que ha visto la luz pública, en la cual se anunciaba que el honorable Sr. Ministro León venía completamente autorizado para transigir las diferencias que existían entre las dos naciones.

»El mismo honorable Sr. León en su discurso de audiencia, que también ha visto la luz pública, dió iguales seguridades é hizo las mismas promesas.

»Confiaba, pues, el Gobierno ecuatoriano en tan solemnes actos de fe pública, cuando al empezar las negociaciones declaró el honorable Sr. León que carecía de instrucciones suficientes.

»Inconcebible fué para todos los ecuatorianos tan manifiesta contradicción, y lo fué más para el Presidente de la República, que antes había querido calmar los ánimos en virtud de las seguridades privadas que le había dado el honorable Sr. León, no obstante que varias cartas revelaban y querían persuadir que la Legación peruana tenía un objeto diferente al que se había anunciado.

»Deseoso el Presidente de remover dificultades para poner término á las inquietudes y alarmas de los pueblos, escogió un medio franco y fácil para manifestar que podrian convenirse en los dos artículos cardinales del Tratado, esto es, en el que fija los límites territoriales y en el que acuerda el pago de la deuda.

»Redactados que fueron dichos dos artículos, los adoptó espontáneamente el honorable Sr. León en presencia del honorable Sr. Cuervo, ministro de la Nueva Granada, y prometió celebrar el Tratado dos días después desde aquella fecha.

»Confiado el Presidente en la palabra del honorable señor León, se dirigió á Guayaquil, donde dió algunas disposiciones relativas á reducir las fuerzas que guarnecen aquella plaza. ¡Mas, cuál fué la sorpresa de S. E. al saber que el honorable Sr. León, retractando su promesa, dejó de celebrar el Tratado, y solicitó una prórroga para consultar á su Gobierno acerca de uno de los artículos mencionados!

»Esta irregularidad de proceder en los asuntos diplomáticos, unida á los antecedentes enunciados y á la consideración de que el Ecuador no podía disminuir sus tropas sin exponer su seguridad, ni podía conservarlas indefinidamente en el pie de guerra en que se hallan, sin dejar de consumir los recursos pecuniarios de la nación, se vió en la forzosa necesidad de fijar un término prudente y racional para la conclusión del Tratado. Tan arreglada conducta, ha dado lugar á que el honorable Sr. Ministro suponga que se quiere exigir por la

fuerza, y no por la razón, el Tratado que se halla suspenso, y para protestar de las declaraciones que se le habían hecho.

»No desconoce el honorable Sr. León que el Ecuador tiene un perfecto derecho, *no para exigir nuevos Tratados con el Perú, sino para pedir que se cumpla el que fué celebrado y canjeado el año 1829*, cuyo derecho reconoce el mismo Sr. León, al manifestar que el no haberse hecho todavía no ha dependido de su Gobierno, sino de las guerras y revoluciones que han deplorado alternativamente el Ecuador y el Perú, y también de que el Gobierno ecuatoriano ha guardado un profundo silencio sobre el particular. En cuanto á esto último, debe saber el honorable Sr. León, que después de la batalla de Yungay, el general Antonio Elizalde fué nombrado Agente confidencial cerca del Gobierno peruano, con el único objeto de reclamar el cumplimiento del Tratado celebrado en el año de 1829, y de recordar, expresamente, el propuesto por la Confederación Perú-Boliviana, *que no fué aceptado por no desmentir los generosos sentimientos del pueblo ecuatoriano*. El Agente confidencial fué despachado con razones evasivas, que se han repetido en estos últimos cuatro años, para no cumplir aquel Tratado. Este sucinto relato manifiesta que el Gobierno del Ecuador ha hecho reclamos repetidos, que no han sido satisfechos por el Gobierno peruano. Así, no es exacto que las tristes circunstancias del Perú hayan excitado el celo del Gobierno del Ecuador, pues nunca se ventilaron con más calor y fuerza los intereses de esta República, y aun los de la Nueva Granada y Venezuela, que cuando el honorable Sr. León vino á esta capital, en circunstancias que el Gobierno peruano, fuerte y poderoso, invadió á Bolivia después de haber amenazado al Ecuador. Entonces no había tenido lugar todavía la jornada de Ingavi, acontecimiento que ha deplorado el Ecuador, porque no puede dejar de ser sensible á los males de sus vecinos. Por último, añadió el Ministro, que el Gobierno ecuatoriano, que tantas pruebas ha dado de moderación y sufrimiento en la cuestión que se ventila, durante los doce años transcurridos desde que se firmó el Tratado en Guayaquil en 1829, de-

sea todavía acrecentar esas pruebas y aparecer ante los nuevos Estados americanos justo y moderado; que, por tanto, propone al honorable Sr. León se sirva corregir, en todo ó en parte, todo aquello que considere hostil ó inconveniente en las declaraciones hechas en la conferencia anterior, y que manifieste, al mismo tiempo, el término dentro del cual podrá concluir el Tratado, seguro de que será complacido racionalmente y de que recibirá nuevas demostraciones de afecto y consideración.

»El Ministro del Perú dijo: que los cargos que le hace el honorable Sr. Valdivieso en la conferencia del día, son infundados unos y equivocados otros, y que éstos se manifestarán en una Memoria, que le pasará hoy ó mañana, para que pueda agregarla á su Protocolo y tenerla como Parte de esta Conferencia.

»En cuanto al giro de la presente negociación, declara el Ministro del Perú, por último, que no continúa en el ejercicio de su misión, y que insistirá en que se le dé su pasaporte para retirarse, porque ve no le es decoroso permanecer cerca del Gobierno del Ecuador, desde que éste, por el órgano de su Ministro plenipotenciario, ha hecho las seis declaraciones escandalosas á que se refiere la Conferencia de ayer, declaraciones que se hallan escritas y estampadas, que no pueden cancelarse ya, y que no importan otra cosa que una declaración de guerra al Perú, porque no le concede tratados á su gusto y en el tiempo que se le antoja prescribir, faltando así á las reglas establecidas por el Derecho internacional y á las consideraciones é inmunidades que éste mismo tiene sancionadas en favor de los Ministros extranjeros.»—(*Ibidem.*)

El Sr. León, que acababa de dar explicaciones sobre que el Tratado de 1829 no pudo ir á total ejecución por motivos independientes de la voluntad del Perú y porque el Ecuador no se lo había exigido, insistía, por la angustia de sus contradicciones, en que el Ecuador trataba de exigir al Perú le «concediese tratados á su gusto», siendo así que existía el mismo de 1829, al que se refería, Tratado *concedido* por Colombia al Perú, según se ha manifestado en el cap. III de esta

Exposición, Tratado en el que se *reconocieron* (1) por el Perú, al tenor de los títulos de Colombia, sus derechos territoriales como precio de la paz.

56. Para el Sr. León y para lógica análoga á la suya, pedir se cumpla un pacto escrito será pedir concesión de favor, será atrevimiento de reivindicación, amenaza, escándalo internacional.

El Alegato del Perú no incluye, entre los documentos relacionados con las conferencias, las notas que trae la Colección del Sr. Aranda y á la que es preciso acudir.

El Ministro del Perú, al combatir algunos asertos de su colega ecuatoriano, hizo la siguiente confesión que, años más tarde y en análogas circunstancias, sería también hecha, como se verá en el capítulo *Confesiones peruanas*, á favor de los sentimientos de sincera fraternidad del Ecuador para con el Perú, por el Sr. Elmore, su Ministro de Relaciones exteriores:

«El honorable Sr. Valdivieso se detiene en combatir una especie que se ha expresado del modo contrario por el que suscribe en la conferencia del 14. Está muy satisfecho de las

---

(1) Bastaría á la defensa peruana apreciar el valor que en nuestra lengua tiene el verbo *reconocer* para sesgar por cualquier otro rumbo, menos por el desconocimiento de las obligaciones contraídas por el Perú en 1829.

Hay que recordar, que el Ecuador, *tres veces menor*, según el Sr. León, no pedía al Perú *concesión* de tratados, sino *cumplimiento* del de 1829.

Hay que recordar también la sabia observación de psicología internacional, de Mr. Clunet (*Consultation*, pág. 30): «Habíase dividido Colombia en tres Estados independientes (Ecuador, Colombia y Venezuela). El Perú no tenía entonces ante sí sino al primero—el Ecuador,—el menos extenso y menos poblado entre ellos. La balanza de fuerzas caía á favor del Perú. ¿No le amargaría, pues, al país vencido verse obligado á cumplir, en bien de un heredero, el más débil, y que no estaba en posibilidad de imponerla, una obligación que se vió obligado á contraer hacia un antecesor más fuerte, pero ya desvanecido en el pasado de la historia?»

Á esta psicología de Mr. Clunet, contesta la psicología de su ilustre colega el profesor de la Universidad central de España, Sr. Conde y Luque: «La violación sistemática de las reglas de la conciencia universal, de que son reos los Estados, viene siendo para ellos, desde el principio de la Historia, y sólo Dios sabe hasta cuándo lo será, una ley de su naturaleza. Esa ley es el egoísmo, pero un egoísmo hipotéticamente racional, y, por tanto, absoluto, obligatorio, urgente.»

No es de creerse que el Perú se acoja definitivamente en su demanda á argumentos como los del Sr. León, condenados por la ética y por la conciencia de los expositores de la moral internacional.

simpatías que reinan entre el Perú y el Ecuador, nacidas de su carácter, de su educación, de su vecindad, de sus antiguas relaciones y aun de sus necesidades. El que suscribe no necesita de pruebas, y el hecho que se refiere de no haberse admitido por el Gobierno ecuatoriano los tratados que ofreció la Confederación en 1837, es un acto de justicia que reconoce el Perú.»—(ARANDA, t. v, págs. 621 á 622.)

Luego, con singular tranquilidad, el ministro Sr. León, refiriéndose á la intervención del Sr. Cuervo, Ministro de Nueva Granada, se escudó con que á él (al Sr. León) se le sorprendió para arrancarle, no obstante su repugnancia, los artículos sobre límites:

«El infrascrito expondrá cómo fué el que dice relación á los artículos de límites y deuda. S. E. el Presidente lo invitó á una conferencia amistosa á los muy pocos días de llegado, para hablar sobre tratados; concurrió á su casa y se encontró con que había algunas más personas citadas, y el honorable Sr. Valdivieso era una de ellas. S. E. el general Flores no se contrajo á otros puntos que al de límites y deuda, habló sobre esto y aun presentó los artículos que podrían redactarse; esto fué apoyado por los demás señores; el que suscribe habló poco y oyó mucho. Al fin se quiso precisar al que suscribe á que firmara estos artículos, queriendo persuadir que era una conferencia diplomática; se negó y se retiró.

»Al siguiente día se valió S. E. el general Flores del señor Rufino Cuervo, Encargado de Negocios de la Nueva Granada, para que interesara al que habla, en que se allanara á nueva conferencia, á que se prestó con repugnancia: tuvo lugar, y S. E. comprometió al Sr. Cuervo para que redactara los artículos, como lo hizo, quedando la redacción en poder de S. E. el Presidente. De esta exposición resulta que no se trabajó para otra cosa que para sorprender y arrancar al infrascrito los artículos en los términos que se quería, á pesar de su repugnancia y de sus indicaciones de no poderlo hacer. Semejante conducta no fué digna ni justa, y lo que no es justo no es obligatorio, porque la justicia y la obligación son correlativas. Tan positivo es esto, que cuando tuvieron lugar las conferencias á los muy pocos días, el honorable Sr. Val-

divieso no presentó estos artículos más que como un proyecto ó como una proposición, que el Ministro del Perú estaba en el caso de admitir ó no.

»Combatió, en efecto, el artículo sobre límites en la manera que se le propuso, y substituyó otro para que se fijaran con comodidad, haciéndose cesiones y compensaciones de territorio.

»Al honorable Sr. Valdivieso no pareció mal la idea; la adoptó, y dijo que para la siguiente conferencia presentaría redactado este artículo. Lo hizo, en efecto, presentando las cesiones y compensaciones, y el Ministro del Perú expuso que para esto carecía de instrucciones, que las pediría á su Gobierno, y se convino en ello.

»Es visto, pues, que no expresó que carecía de instrucciones para hacer el Tratado, sino para admitir el artículo sobre límites en los últimos términos que lo propuso el honorable Sr. Valdivieso.»—(ARANDA, t. V, págs. 622 y 623.)

El 21 de Enero, al contestar el Plenipotenciario del Ecuador, relataba los incidentes relativos á la pretensión de su colega del Perú sobre la validez del Tratado de 1832, y la intervención de tan noble testigo como el Ministro de Nueva Granada, cuyo testimonio tuvo que invocar:

«Un día después de haber llegado el Sr. Ministro del Perú á esta capital, el Sr. Marcos, Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador, le dió un convite en la quinta del Placer, donde fué convidado el Presidente. Allí, por la primera vez, tuvo S. E. el honor de hacer al honorable Sr. Ministro del Perú una franca y amistosa recapitulación de las quejas que el Ecuador tenía de la actual administración del Perú, originadas de la falta de cumplimiento del Tratado de 1829, y de la guerra que el general Gamarra había intentado declarar al Ecuador, sólo por habersele exigido el cumplimiento de dicho Tratado. El Presidente se detuvo en manifestar la generosa conducta del Ecuador, cuando rehusó el tratado que le ofreciera la Confederación Perú-boliviana, y las promesas del general Gamarra, á que faltó abiertamente. El honorable Sr. León, después de disculpar al expresado General, aseguró que todo se arreglaría felizmente; que él había venido al

Ecuador para reparar las faltas que hubiese habido; que no se despediría de esta República sin su amistad y la del Presidente; que anhelaba por ser recibido en su carácter público para comenzar la negociación, y, finalmente, que presentaría las bases de tal negociación, á las cuales podría S. E. añadir ó quitar lo que tuviera por conveniente, seguro de que él concedería todo aquello que le fuese posible, según sus instrucciones. Contento y satisfecho el Presidente con tales seguridades, se despidió del honorable Sr. León, ofreciéndole que, para obviar dificultades y evitar dilaciones, discutiría las bases con el honorable Sr. León, y juntos acordarían y concluirían el tratado que debía celebrarse.

»Consecuente S. E. á esta especie de compromiso, invitó al honorable Sr. León, luego que fué recibido en su carácter público, á una conferencia semioficial, á la que habiéndose prestado con buena voluntad, tuvo lugar el día 26 de Noviembre á las doce, y se repitió á las siete de la noche del mismo día. Entonces fué que el honorable Sr. León halló rodeado al Presidente de las personas que no designa, y que, según ha dado á entender, fueron extrañas ó desconocidas. Estas personas no pudieron ser otras que el Ministro de Relaciones exteriores y el Ministro encargado de la negociación. Se interpela, por tanto, al honorable Sr. León para que diga si hubo alguna persona más de las expresadas.

»Abierta que fué la conferencia, se esperaba que el honorable Sr. León presentase las bases ofrecidas, cuando con extraña sorpresa, y después de usar algunas frases para disculparse de no haber presentado las antedichas bases, pidió muy formalmente que se cumpliese el proyecto de tratado hecho el año de 1832. En vano se contestó al honorable señor León que tal tratado excitó la indignación del pueblo ecuatoriano; que habían transcurrido diez años sin que ninguna de las partes reclamase su cumplimiento, y que no había derecho para cumplirlo, *porque no habia llegado el caso de que se canjeasen las ratificaciones.*

»El honorable Sr. León insistió en tan extraño propósito, y expuso, tratándose de la deuda, que el Perú tenía que hacer cargos á Colombia.

»El honorable Sr. Marcos rebatió esta exposición y expresó de un modo claro que, hallándose bien instruido del negocio de que se trataba, por haber sido uno de los Ministros que compuso la comisión encargada de liquidar y dividir la deuda colombiana, protestaba que jamás hubo llegado á su noticia que el Perú tuviese que hacer cargos á Colombia.

»Conoció el Presidente que los asuntos habían variado de rumbo, y que desaparecían ya las seguridades que se le habían dado de una pronta y fácil negociación. Y para más asegurarse de ella, expuso: que el Ecuador tenía un perfecto derecho para exigir el cumplimiento del Tratado del año de 1829, por el cual se fijaron los límites y se determinó el pago de la deuda: que, por tanto, presentaba redactados de su puño dos artículos, casi copiados del antedicho Tratado de 1829, para que se adoptasen en la nueva estipulación; finalmente, que presentaba la carta topográfica de Jaén, Maynas y Piura, para que mejor se conocieran los límites del Ecuador y las mutuas compensaciones de territorio en que se convino el Libertador Bolívar.

»El honorable Sr. León, como él mismo lo ha manifestado, oyó mucho y habló poco, dando lugar con su reserva y con su indecisión á que se sospechase, como se ha indicado antes, de que no existían las seguridades de la celebración del Tratado. En tal situación, y sin que nada se resolviese ni acordase, terminó la conferencia, y todos se despidieron con frialdad.

»El Presidente, que gusta de investigar las cosas por sí mismo, habló con el honorable Sr. Rufino Cuervo, Ministro de la Nueva Granada, y como se tratase de un asunto que interesaba á su nación y del cual debía tener él exacto conocimiento, por haber sido uno de los tres Ministros que compusieron la Comisión colombiana encargada de liquidar y dividir la deuda, le preguntó lo que le constaba acerca de los cargos que, según el honorable Sr. León, tenía que hacer el Perú á la antigua República de Colombia; y con tal motivo le informó de todo cuanto había ocurrido en la conferencia.

»El honorable Sr. Cuervo contestó al Presidente que no tenía noticia de que el Perú hubiese hecho cargos á Colom-

bia; por lo cual le pidió S. E. que lo hiciese saber al honorable Ministro del Perú. Un día después de esto, el honorable Sr. Cuervo dijo al Presidente que había hablado con el honorable Sr. León, y que todo podía aclararse y decidirse en una conferencia que deseaba tener con S. E. el mismo honorable Sr. León, fijando para ello las doce del día 27 próximo.

»El Presidente, que anhelaba, como anhela en la actualidad, por la conclusión del Tratado, aceptó con gusto la conferencia que se le proponía. (El Ministro que habla llama en este lugar la atención del honorable Sr. León para convencerle de que el Presidente «no se ha valido del honorable Sr. Cuervo para interesar al honorable Sr. León á que se allanara á nueva conferencia», como él mismo lo ha dicho bajo su firma. Tan aventurada aserción, sin pruebas ni seguridades, no puede menos de comprometer el crédito de quien la aventura, máxime cuando existe en esta capital el Ministro granadino, quien dará un público testimonio de lo que ha sucedido.) Vuelve el Ministro que habla á tomar el hilo de su narración.

»Llegada que fué la hora señalada del día 27 de Noviembre, se presentaron en el alojamiento de S. E. los honorables Sres. León y Cuervo, y acto continuo se dió principio á la deseada conferencia. En ella volvió á insistir el honorable Sr. León en que se cumpliese el Tratado hecho el año de 1832, hasta que el honorable Sr. Cuervo, tomando el Martens de la biblioteca de S. E., hizo ver al honorable Sr. León que los Tratados públicos no tenían fuerza ni valor sino después de canjeadas las ratificaciones. El honorable Sr. León guardó silencio, y continuó la conferencia sobre los artículos que debían redactarse.

»El Presidente pidió al honorable Sr. Cuervo se encargase de este trabajo, y el honorable Sr. León le hizo la misma súplica.

»El honorable Sr. Cuervo se prestó á tan amistosa solicitud, y se convino, al terminar aquella conferencia, en que por la noche se verían los artículos redactados para que los adoptase el honorable Sr. León.



»A las siete de la noche de aquel día volvieron á reunirse las mismas personas, y presentados que fueron los dos artículos, se preguntó al honorable Sr. León si le parecían bien y si tenía que corregirlos ó enmendarlos.

»El honorable Sr. León, sin poner ningún reparo, dijo que los adoptaba y que dos días después del de la fecha celebraría el Tratado.

»El Ministro que habla y el de Relaciones Exteriores se presentaron en aquel momento y oyeron de boca del Presidente, á presencia del honorable Sr. León, lo último que se acaba de referir, esto es, la adopción de los dos artículos que estaban sobre la mesa y que le fueron entregados para que procediese á la conclusión del Tratado.

»Se han referido, pues, las cosas como han sucedido; y no cree el Ministro del Ecuador que el honorable Sr. León tenga derecho para decir que le han sorprendido y arrancado los artículos susodichos. Tampoco cree el que habla que sea admisible en un Ministro público tan extraña disculpa. ¿Y cómo podrá probar el honorable Sr. León que ha sido sorprendido en un asunto que hace doce años es conocido y vulgar en cada uno de los ciudadanos del Perú y Colombia, en un asunto tantas veces discutido y tantas veces aclarado en diversas conversaciones y conferencias tenidas con el mismo honorable Sr. León? Esto es inverosímil. ¿Y cómo podrá probar el honorable Sr. León que tales artículos le fueron arrancados, sin que indique antes cuál fué la violencia que se empleó para obligarle á comprometer su palabra? ¡Qué! Un Ministro público, en el pleno goce de sus inmunidades, acreditado cerca de un Gobierno donde los ciudadanos hacen libre uso de sus derechos, como se ha visto, sin que ninguno haya sido molestado; un Ministro público tal, ¿ha carecido de la firmeza necesaria para resistir á la violencia que supone? ¿Y cómo es que el honorable Sr. León ha tenido fortaleza y temeridad para hacer cargos infundados contra el Presidente de la República y no las tuvo para no dejarse arrancar aquellos dos artículos? Esto es más inconcebible todavía. Á fin de satisfacer oportunamente á la nación ecuatoriana y á la del Perú, por cuyo crédito se interesa el Gobierno del Ecuador,

se ha pedido ya, sobre el hecho de que se trata, un informe ingenuo y franco al honorable Sr. Cuervo, Ministro de la Nueva Granada; el cual informe se publicará como apéndice á esta contestación.

»El Ministro ecuatoriano, cuando tuvo su primera conferencia con el honorable Sr. León, presentó los dos artículos admitidos como bases del Tratado, y no dejó de sorprenderle que el honorable Sr. León combatiera, según se ha expresado él mismo, el artículo sobre límites; mas como no podía obligar al honorable Sr. León á que cumplierse su palabra, se vió en la necesidad de adoptar la indicación que le hizo, y procedió á redactar las concesiones y compensaciones de territorio. Mas ¡cuál debió ser la extrañeza del Ministro que habla al ver que el honorable Sr. León manifestase que no estaba facultado para admitir aquello mismo que él había propuesto!

»De aquí se deducen las siguientes observaciones: ¿Cómo es que el honorable Sr. León se creyó autorizado para combatir el artículo sobre límites territoriales? Luego tuvo instrucciones de su Gobierno para hacerlo. ¿Cómo es que el honorable Sr. León ha podido combatir aquel artículo, siendo el 5.º del Tratado de 1829, que el Perú está obligado á cumplir y respetar? Esto prueba, á toda luz, que la actual administración del Perú no ha querido cumplir aquel Tratado, y manifiesta al mismo tiempo la contradicción que hay entre el hecho de combatir el principal de sus artículos y el haber procurado hacer creer que no se ha cumplido el Tratado en los doce años transcurridos, porque el Gobierno del Ecuador no había dirigido ningún reclamo sobre esto.

»Dice el honorable Sr. Ministro del Perú, refiriéndose á él mismo: «Combatió, en efecto, el artículo sobre límites en la manera que se le propuso, y substituyó otro para que se fijaran con comodidad, haciéndose cesiones y compensaciones de territorio.»

»Al honorable Sr. Valdivieso no pareció mal la idea; la adoptó, y dijo que para la siguiente conferencia presentaría redactado este artículo. Lo hizo, en efecto, presentando las cesiones y compensaciones, y el Ministro del Perú expuso que para esto carecía de instrucciones.

»¿Y cómo podrá explicar el honorable Sr. Ministro del Perú la nueva contradicción que resulta entre haber sustituido él mismo el artículo de cesiones y compensaciones de territorio, y de haber expuesto que carecía de instrucciones para adoptarlo, luego que fué redactado por el Ministro que habla? Esto es inexplicable.

»A nada conduce que el Sr. León tenga instrucciones para celebrar un simple tratado de amistad, cuando carece de ellas para adoptar el art. 5.º del Tratado del año de 1829 sobre límites, ó para adoptar el de las mutuas cesiones y compensaciones de territorio, y transigir de este modo las únicas diferencias que existen entre las dos naciones. Como el Gobierno del Perú dijo, en nota oficial, de la cual se hizo mérito en la última conferencia, que el honorable Sr. León venía autorizado para transigir esas diferencias, y como el honorable Sr. León dijo lo mismo en su discurso de presentación, resulta un vacío que sólo se puede llenar con el silencio.»— (ARANDA, t. V, páginas 629 á 634.)

El Ministro de Nueva Granada confirmó oficialmente lo ocurrido, certificando además que quedó decidido, conforme á la doctrina de Martens, «que el Tratado de 1832 no debía tenerse por válido y obligatorio á causa *de no haberse canjeado sus ratificaciones*».

Va íntegra la comunicación del Sr. Cuervo:

«Legación granadina en el Ecuador. Quito, á 19 de Enero de 1842.

»Señor: Para satisfacer los deseos expresados por S. E. el Sr. Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador, en su estimable nota de esta fecha, relativamente á lo ocurrido en la redacción de dos artículos que debían hacer parte de un Tratado entre esta República y la del Perú, se permite el infrascrito copiar textualmente lo que sobre el particular informó á su Gobierno. Después de haber llegado á Quito el Sr. Matías León, Ministro plenipotenciario del Perú cerca del Gobierno del Ecuador, como le dije á V. S. en mi nota de 16 de Noviembre último, núm. 41, se empezó á tratar confidencial y privadamente sobre el modo de arreglar las cuestiones pendientes entre las dos Repúblicas y fijar las bases de una paz

sólida y duradera, haciendo desaparecer todo motivo de inquietud y desconfianza. El 24 del mes citado, por la noche, tuvo una conferencia el Sr. León con S. E. el general Flores, el Sr. Marcos, Ministro de Relaciones exteriores y el señor Valdivieso, y en ella indicó, entre otras cosas, que no estaba debidamente instruido por su Gobierno para concluir cosa alguna definitiva sobre la devolución de las provincias de Maynas y Jaén de Bracamoros al Ecuador, ni sobre el pago de lo que pueda corresponder á esta República en la acreencia de Colombia contra la del Perú, añadiendo que esta última tenía también que hacer cargos que rebajarían muchísimo dicha acreencia. El resultado de esta conferencia fué ninguno, quedando muy poco contento y satisfechos los concurrentes. El general Flores me hizo decir que deseaba hablar conmigo, y habiéndonos visto, en efecto, me preguntó que si sabía qué especie de cargos podía hacer el Perú á Colombia, pues que habiendo yo entendido en los negocios fiscales de esta República, debía tener un conocimiento en la materia. Contestéle que por documentos originales que había leído y por algunos cuadernos impresos que conservaba, aparecía que el Gobierno peruano se había confesado siempre deudor del colombiano, y aun había ofrecido pagar dos millones de pesos de contado á buena cuenta de lo que se liquidase. Manifestóme entonces que quizá sería conveniente que yo hablase sobre el particular con el Sr. León y le sacase del error en que estaba. Convine gustosamente en ello, tanto porque en este negocio tiene un interés la Nueva Granada como acreedora á la mitad de la deuda, cuanto por el deseo de que dos pueblos vecinos y hermanos se entendiesen leal y noblemente. Ví, en efecto, al Sr. Ministro peruano, y le hice mis indicaciones sobre el asunto de la deuda, añadiéndole que el general Flores tenía las mejores disposiciones, según me había dicho, para concluir las cuestiones pendientes entre esta República y la del Perú, á fin de poder reducir el ejército y poder sosegar los ánimos, no poco inquietos con las noticias alarmantes que circulaban en el público. En consecuencia, acordamos hablar con S. E., conforme á los deseos expresados, y, previo el competente aviso, fijamos para

verificarlo el 26 del propio mes á las once de la mañana. El Sr. León estuvo en mi casa, y juntos fuimos á la del Presidente á la hora prefijada. Luego que llegamos, principió una conversación amistosa en la cual uno y otro se dieron quejas y se hicieron explicaciones recíprocas. Hablóse del Tratado de Guayaquil de 1829, en virtud del cual el Gobierno peruano se obligó á devolver á Colombia el territorio de que indebidamente estaba en posesión, y á pagarle la deuda procedente de los gastos causados en la expedición que le dió independencia; *discutióse asimismo sobre la subsistencia de un Tratado hecho en 1832 entre el Perú y el Ecuador, el cual no debía tenerse por válido y obligatorio á causa de no haberse canjeado sus ratificaciones, cuya cuestión quedó decidida conforme á la doctrina de Martens, que se leyó; últimamente, después de haberse discurrecido sobre los dos puntos mencionados, lograron convenirse, encargándome de que redactase los dos artículos y los llevase por la noche á una segunda reunión que tendríamos. Puntualmente cumplí con tan honroso encargo, y á la hora citada concurrí con los dos artículos, los cuales, habiendo sido leídos *dos veces por mí*, merecieron ser aprobados por el general Flores y por el señor León, todo con la mayor confianza y en la mejor amistad posible. Con sentimientos de particular aprecio y profundo respeto se repite el infrascrito de S. E. el Sr. Marcos, muy adicto y obediente servidor, Rufino Cuervo.—A S. E. el Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador.»—(ARANDA, t. v, páginas 636 á 638.)*

Ignórase cuál de los dos Martens que habían escrito hasta 1841 fué el consultado, si bien la cita que en otro despacho de 24 de Enero de 1842 hace el Sr. León de la doctrina de Carlos Martens sobre las notas verbales, permite suponer que el libro consultado fué la *Guide diplomatique* del mismo. He aquí sus palabras: «El tratado ó convenio no se convierte en obligatorio hasta después del canje de las ratificaciones, pero entonces es á contar desde el día de la firma, á no ser que expresamente se hubiere estipulado lo contrario.»—(Ed. GEFCKEN, Berlín, 1866, t. II, 1.<sup>a</sup> parte, pág. 181.)—Por lo demás, por tratarse de una regla inconcusa en derecho interna-

cional público, se encuentra también en el *Compendio de Derecho de gentes* de Jorge Federico Martens: «*Cuando las ratificaciones han sido canjeadas*, el Tratado se convierte en obligatorio desde el día de su firma, á no ser que expresamente se haya pactado lo contrario.—(O. c., lib. II, cap. II, § 48.)

57. Todo lo que precede demuestra que las ratificaciones del Tratado de 1832 no se han canjeado, y que, por lo mismo, éste no tiene fuerza de ley entre los dos Estados, ya que el canje de ratificaciones de un Tratado, como tal, es la recíproca entrega del documento que acredita la obligación de uno para el otro de los otorgantes.

Años después, en 1845 (ARANDA, op. cit., v, 26), el propio Gobierno del Perú, refiriéndose al fracaso de los Tratados de 1832, decía á su Encargado de Negocios en Quito Sr. Zegarra: «Asegurando, pues, VS. á ese Gobierno que el nuestro será su constante amigo, puede continuar nuevas conferencias para *lograr la celebración de otros Tratados, pues por todo lo ocurrido hasta el presente, está demostrado que no pueden satisfacerse cumplidamente nuestros deseos ni arreglarse de otro modo.*»

Mas, aun supuesto que se hubiesen canjeado las ratificaciones, ese Tratado en nada alteraría lo dispuesto en el de 1829 y lo ejecutado como corolario suyo en 11 de Agosto de 1830, aunque entonces, como se verá, ignorado por el Ecuador.

Aducido hoy por el Perú el dicho Tratado de 1832, no sería sino un argumento contra sí mismo.

El Ecuador lo adujera contra el Gobierno amigo si el Tratado hubiese recibido el canje de ratificaciones. Con todo, conviene referirse á él ya que el Alegato ante el Real Tribunal dice:

«Mi Gobierno abundó en el mismo concepto, aunque con el derecho internacional en la mano pudo disertar ampliamente sobre la caducidad del Tratado de 1829, no sólo porque la República de Colombia, que fué la signataria, se disolvió totalmente, dando origen á tres Estados nuevos y distintos, sino porque mediaron después otros Tratados con el Ecuador, en que se reconoció la necesidad de celebrar un

Convenio sobre límites, y se reconoció la propiedad de los límites reclamados por el Perú, pero como en el de 1829 se adoptó un principio de derecho público, no podría mi Gobierno hoy, en sus reclamaciones de límites con el Ecuador, sostener otro distinto del que estipuló con Colombia; por eso me ha autorizado para repetir en esta oportunidad que considera vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el Tratado de 1829.

»El criterio de mi Gobierno es, pues, en el fondo, el mismo que el que me ocupa: todos estamos de acuerdo en que rige del Tratado de 1829 lo que en él se estipuló: que Colombia y el Perú tuviesen por límites los de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú.....»

Este párrafo, aunque consigna desde luego la honrada confesión de la verdad de «que rige el Tratado de 1829», que con sus anexos constituye la ley actual del litigio, va á dar, no obstante, origen á una enfadosa excursión por los principios del Derecho internacional, que, comenzando por el proyecto de 1832, que en nada ofende á la paz de 1829, vaya á parar en un principio elemental que, con el nombre de *sucesión de Estados*, implica la vida correlativa del derecho y de la obligación dondequiera que subsista la razón de sus vínculos.

Desde que se suscribió el Tratado de 1829 nada ha podido ser alterado por el Perú, puesto que las diferencias que ocurriesen y que no se allanaran por los dos Gobiernos, se hallaban reservadas á la resolución arbitral.

El artículo 19 de ese Tratado dice:

«Las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente: Primero. Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordasen las comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6.º y 10 de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno

amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra. Segundo. Que sean cuales fueran los motivos de disgusto que ocurran entre las dos Repúblicas por quejas de injurias, agravio ó perjuicio cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de ambas. Y tercero. Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la resolución de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, *emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento, propios de dos naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.*»

En virtud de lo previsto en este artículo, se hicieron por los Plenipotenciarios colombiano y peruano las declaraciones á las que se refiere la siguiente comunicación del señor Larrea y Loredó.—(ARANDA, o. c., 3.º, 228):

«Legación peruana.—Guayaquil, Septiembre 23 de 1829.—Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Sr. Ministro: Tengo la honra de acompañar á V. S. originales, dos declaraciones, que, al firmar los Tratados de paz, hemos canjeado con el Sr. Ministro Plenipotenciario de esta República, á fin de que surtan los efectos que S. E. el Presidente de la nuestra estime conveniente.—La primera es dirigida á designar al Gobierno de Chile de árbitro de nuestras diferencias, en conformidad del art. 19 de los Tratados de paz, cuyo nombramiento he aceptado por igual declaración, como sugerido por mí en el curso de las conferencias, por las conocidas ventajas que de él se nos siguen, á virtud de hallarse tan inmediato á nuestro territorio, y de disfrutar en el día la más perfecta tranquilidad.—La segunda se contrae á ofrecernos una explícita y solemne revocación del decreto de monumentos y distintivos expedido en el campo de Tarquí, con la calidad de que nuestro Gobierno se conduzca del mismo modo relativamente á restituir á S. E. el Libertador Presidente todas las honras y distinciones que se le concedieron en el Perú por sus servicios,

igualmente que al ejército auxiliar de su mando, habiéndola yo aceptado y prometido cumplir por nuestra parte un deber tan grato en *nuestras actuales circunstancias*.—Renuevo á V. S. mi mayor consideración y aprecio, como su muy atento obediente servidor, JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.»

El caso de desacuerdo estaba previsto. El arbitraje, planteado desde entonces en otra forma, subsiste hoy en la actual. Quedaba descartado desde entonces todo acto lesivo del derecho, y mal puede lo que es reato aparejar un título jurídico.

Recuérdese que en 1832 se pactaba, por el Tratado de ese año, principalmente la alianza política de los dos Países para sostenerse mutuamente contra cualquier enemigo que agrediese á uno ú otro. Era, pues, lógico que suspendieran dar efectividad á cualquier motivo de discordia entre ellos, y por esto, dejando para ocasión más oportuna el decidir la frontera de derecho entre ambos, se convinieron en reconocerse transitoriamente la posesión de hecho de uno y otro Gobierno en el territorio discutido. En una palabra, un pacto, el de 1829, se refiere á la propiedad, y el de 1832 á una posesión provisional.

¿Dónde está la antinomia, la contradicción que les haga incompatibles y obligue á que el último derogue al primero? Nadie podrá verlo. Todo lo contrario; el posterior es consecuencia del anterior, y esto en tal modo y manera, que lo que en él se estipula hubiera podido figurar en el de 1829, á continuación de lo allí convenido, y habría, sin duda, figurado, si no se hubiera considerado innecesaria redundancia el consignarlo, como tampoco se consignó en el Convenio de arbitraje de 1887.

Es pura y simplemente la confesión del principio de derecho natural que, pendiente la lid, no es lícita la innovación. Propio era, pues, no sólo de naciones aliadas, sino de meramente cultas y respetuosas del derecho, fiar sólo á la serena y pacífica discusión la definición de la legitimidad del dominio. Pactar que, mientras este acuerdo no llegase, ninguna de las dos fiaría á la violencia ni encomendaría á la osadía el introducir mudanza en el estado de cosas á la sazón exis-

tente, fué sólo rendir un necesario tributo á la paz y al derecho.

Como antes hemos dicho, lejos de ser incompatibles esas dos estipulaciones de 1829 y 1832, se confirman mutuamente. Por la misma razón de que los dos Estados querían salvar y no comprometer sus derechos, en la segunda se pactó el reconocimiento y respeto del *statu quo*, únicamente para el tiempo que durase la negociación del acuerdo definitivo. Por esto, para que significara la aceptación absoluta y perfecta de los límites entonces actuales como de derecho, y fuera una verdadera decisión acerca de la materialidad de los límites, sería preciso desapareciera la primera cláusula del artículo, *mientras se celebra un Convenio sobre arreglo de límites*. Entonces y sólo entonces sería el Tratado de 1832, en caso de ser ley, la derogación del de 1829. Tal como está, de la enunciación del hecho certísimo de que aun no habían arreglado sus límites las dos Naciones, no hay quien pueda deducir que los declaraban arreglados, derogando el pacto anterior, que señalaba el principio conforme al cual debía verificarse este arreglo, ni mucho menos concluir, como lo pretende con tan singular desembarazo el Alegato Peruano, «que se reconoció la propiedad de los límites reclamados por el Perú!».....

**58.** Las soluciones indicadas por los grandes maestros del Derecho de gentes para resolver los casos de colisión entre los Tratados y sus respectivas cláusulas, nos han de llevar, y nos llevan, al mismo resultado. Su análisis nos ayudará á comprender la verdadera naturaleza de la cláusula que estudiamos.

Lo primero que dicen es que, entre una disposición permisiva y otra dispositiva, la última es la que prevalece. Vattel la expone en estos términos: «En todos los casos en que lo que está únicamente permitido se encuentra en oposición con lo que está prescrito, lo último será lo que valga; porque el simple permiso no supone ninguna obligación de hacer ó de dejar de hacer aquello que se permite: se deja á nuestra voluntad, y lo hacemos ó no lo hacemos. Pero no tenemos igual libertad con respecto de lo que nos está prescrito. Esta-



mos obligados á hacerlo, y lo primero no será para ello obstáculo, y, por el contrario, lo que estaba permitido en general no lo es en el caso particular, en el cual no se podría aprovechar el permiso sin faltar al deber.» — (*Le Droit des gens*, lib. II, § 312.)—Y, antes que él, GROCIO: «Lo que permite cede á lo que ordena, porque aquello que permite algo parece permitirlo en cuanto no obsta á aquello de que se trata; y por esto el Escritor dice á Herennio: más vale la sanción que la licencia.» — (*De jure belli et pacis*, lib. II, capítulo XVI, núm. 29.)—PHILIMORE: «En todos los casos en los cuales una estipulación que es permisiva pugna con otra que ordena, la primera cede á la segunda. Esta doctrina de que el mandato pesa más que el permiso fué deducida por Grocio, de Cicerón, y se halla adoptada por todos los jurisconsultos.» — (*Commentaires*, etc., t. II, § CXXXVI, regla 1.<sup>a</sup>)—Concluiremos citando la autoridad del mismo Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en 1830, Sr. PANDO: «Si el permiso es incompatible con el precepto, prevalece el precepto.»

El art. 5.<sup>o</sup> del Tratado de 1829 *ordena*, prescribe que los límites se fijarán por los de los dos antiguos Virreinos. En cambio, el artículo 14 del Tratado de 1832 *permite* que, mientras este convenio se efectúe, és decir, mientras se pongan en armonía los dos Gobiernos, subsistan y se reconozcan los límites actuales, es decir, los que de hecho entonces existían.

Apliquemos la otra regla, no menos universalmente reconocida: la de que la disposición particular en lugar y tiempo prevalece sobre lo general é indeterminado, «En las convenciones iguales, dice GROCIO, se prefiere lo más particular y que se refiere directamente á la cosa.»—(GROCIO, l. c.)—VATTEL: «De dos leyes ó convenciones, en lo demás completamente iguales, se debe preferir aquélla que es la menos general y que se acerca más al asunto de que se trata. Porque lo que es especial consiente menos excepciones que aquello que es general, y se ordena de un modo más preciso y parece que se quiere más fuertemente.»—(O. c., lib. II, § 316.)—«Lo particular prevalece sobre lo general», afirma PANDO.—(*Derecho internacional*, regla 5.<sup>a</sup>).

El Tratado de 1829 formula una regla particular y con-

creta, absolutamente positiva: el principio por el cual deberá hacerse la demarcación; el convenio de tres años después se contenta con ratificar un principio general de Derecho común y jurídicamente presunto, al acordar que, mientras se llegue á aquella demarcación ó arreglo, se respetará la actual posesión.

Otra regla añade PUFFENDORFF á las expuestas por Grocio y Vattel, que tiene también indudable aplicación al presente caso: «Una obligación que es sólo imperfectamente recíproca cede á otra que es perfectamente recíproca. Así es necesario pagar antes lo que se debe por contrato, que aquello que se debe por una promesa gratuita ó por las leyes del agradecimiento ó de cualquier otra virtud.» — (*Droit de la nature et des gens*, lib. VI, cap. XII, § 23.) — Esto es, que la obligación nacida de un contrato perfecto y expreso no puede ser derogada ni modificada por lo que procede meramente de la conveniencia ó del afecto que en ella se determina.

La estipulación de 1829, que procedía de un pacto cuya razón era el derecho del vencedor á imponer al que vencido en la guerra, por el mismo Tratado determinaba la interpretación que él daba á los títulos por los cuales había de fijarse la separación entre los dos Estados, ¿ha de poder ser modificada por un acuerdo de simple conveniencia y amistad, originado en que lo actual de la proyectada alianza requería una tregua en las disensiones territoriales recíprocas?

59. Como en un documento histórico, no como en tratado hoy en vigor, la defensa del Ecuador ostenta, en el proyecto de 1832, una prueba más de la lealtad y consecuencia de su proceder, ya que desde los primeros años de su existencia política recordó á su hermana del Sur la necesidad de resolver definitivamente la más grave cuestión que las separaba; da testimonio de su odio á la violencia, obligándose á no alterar, mientras un pacto no lo estipulara, el estado de posesión del Perú, confiando que, en justa correspondencia, éste respetaría igualmente el del Ecuador, evitando que la fuerza y el abuso usurpasen el sitio que corresponden á la paz y al derecho.

Entretanto, ni ese provisional *statu quo* de 1832, ofrecido por el Perú, ha sido por el Perú respetado.

Emprendió algo como una *conquista*, y así la ha calificado el Sr. D. Ricardo García Rosell, miembro de la Sociedad Geográfica de Lima, en su opúsculo *Conquista de la montaña* (Lima, 1905). En el índice de los actos de detentación efectuados por el Perú se lee:

«1832. Se crea el Departamento de Amazonas, y Maynas pasa á ser provincia de dicho Departamento.

»1853. Se crea el Gobierno político y militar de Loreto, comprendiéndose el territorio de Maynas.»

Y las invasiones violatorias del *statu quo* han seguido hasta recientes escenas sangrientas, á las que dió tregua el retiro de las fuerzas ecuatorianas que defendían el territorio, de la invasión de las peruanas, y el retiro de éstas acordado por la noble y oportuna intervención del digno Comisionado español Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, enviado por Vuestra Majestad en 1904 ante los dos Gobiernos.

Los sitios que fueron teatro de una tan larga serie de hechos así injustos por parte del Perú, están aquende la frontera ecuatoriana que el Perú prometió respetar en el tratado de 1832. ¿Puede ser lícito en moral y justicia alegue su existencia quien ha desconocido siempre sus efectos?

Es de reparar que, para no referirse á estos hechos y sin embargo encaminar sus propósitos, la defensa del Gobierno del Perú lee de este art. xiv tan sólo el preámbulo, esto es, las palabras *mientras se celebra un Convenio sobre arreglo de límites*, y mudando la condición resolutoria, no ya en otra suspensiva, sino en indefinido término, supone reemplazado por ella lo convenido en 1829. De lo cual se deduce que si este acuerdo no se celebra nunca, habría de tener el efecto de definitivo lo que se pactó provisionalmente. No cabría mayor ofensa á la memoria de los negociadores que el suponerles capaces de concebir tan enorme y extravagante paradoja.

Como hemos dicho, el tal art. xiv es simplemente la ratificación expresa del natural efecto de toda negociación internacional no concluida: la condición de litispendencia en el objeto del litigio. Semejantes en un todo los Estados á los individuos, el comienzo de un litigio internacional prodúceles

los efectos de la litiscontestación: la cosa disputada se convierte en santa é inviolable para todos, el demandado adquiere la obligación de entregarla el día del fallo en el ser y estado en que se hallaba en el momento de contraída la obligación jurídica originaria. Los códigos todos castigan y reprimen las alteraciones en el derecho discutido mientras el Juez no lo resuelva. El motivo lo daban ya las XII Tablas, que ni siquiera para ofrecer á los dioses permitían se tocara á las cosas litigiosas: *ne liceat eo nomine durio rem adversarii conditionem facere*. El pacto de 1832 no hacía más que reconocer este principio cardinal en todo procedimiento, como otros tratados internacionales, hechos en circunstancias análogas, no muchos en verdad, porque la conciencia y rectitud del mayor número de los Estados hacen, por lo común, innecesaria tal mención expresa.

Tan sagrada es la condición de un pacto que, á veces, como en el Tratado de Münster entre España y Países Bajos, se extreman prolijas estipulaciones que, sin ser necesarias, revelan la fuerza que en germen encierra un compromiso para extenderla aun á tan pequeños detalles como este del art. 36 de dicho Tratado: «Los árboles cortados después del día de la conclusión de este Tratado, y los que aquel día hubieren estado todavía sobre el fondo, como asimismo los árboles vendidos, que al tiempo de la dicha conclusión no hubieren estado cortados, quedarán para los propietarios, sin embargo de la venta hecha, y sin que sean obligados á pagar precio alguno.»

El pleito se hallaba en 1832 en el período de ejecución de la sentencia de 1829. ¿La confesión de que debía terminarse la causa, podía significar la revocación del fallo y la renuncia del derecho originario? ¿El testimonio de la litispendencia absuelve al obligado? El sólo buen sentido contesta á estas preguntas. Unicamente de una manera podía tener dolosamente tal efecto el *mientras* del Tratado de 1832: cuando hubiera ido acompañado de la intención secreta del Gobierno del Perú de no llegar jamás á un arreglo de sus límites con el Ecuador. Pero esta suposición, incompatible con el respeto debido á la lealtad del País amigo, la rechaza la his-

toria de las mismas negociaciones de 1832 y el recurso con el Ecuador al fallo arbitral.

Y si para el elemental principio de que el estado de litispendencia trae como una emanación el respeto á lo preexistente á ella, y que así tiene que ser mantenido, se necesitase una confesión de la jurisprudencia internacional del Gobierno amigo, bastaría citar el dato que sigue.

En nota de 26 de Febrero de 1854 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, dirigiéndose á la Legación de los Estados Unidos en Lima, sostenía que no se crean derechos mientras hay discusiones pendientes: «Esta omisión, decía, no puede ser involuntaria ni casual, sino prudentemente calculada por la situación en que se encontraba el Sr. Tirado á causa de las protestas y reclamos pendientes del Brasil. *Mientras no estuviesen fenecidos y durase la contienda y discusión, nadie podía adquirir legítimamente títulos ni derechos con daño y menoscabo de los que al Brasil daba el Tratado, porque no hay derecho contra derecho.*»—(ARANDA, VII, pág. 155.)

Derecho contra derecho no puede pretender el Perú, de 1829 y 1830 á 1906, serie de años en que el Ecuador mantiene un título, mientras el Perú, después de haber confesado su deuda, ha emprendido adoptar posiciones que, aunque acomodaticias á sus propósitos, no pueden gozar del amparo de la justicia que va á ser discernida conforme á los originarios títulos de obligación entre las dos Naciones y á la manera en que han sido ejecutados.

60. Se ha hecho preciso combatir el pretense título de las *vías de hecho*, por cuanto no sólo fué el Sr. León quien quería quedasen sancionadas como ley internacional las invasiones efectuadas hasta 1832, sino porque muchos años después, vísperas de la Convención de Arbitraje actual, el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Chacaltana, dijo al Ministro del Ecuador en Lima, General Salazar, á propósito de la reclamación de éste sobre un contrato que el Perú trataba de celebrar con los tenedores de bonos de la deuda externa peruana:

«Cierto es que en otras ocasiones la República del Ecua-

dor, por el digno y autorizado órgano de algunos de sus Representantes, ha manifestado las razones que, en su concepto, le dan derecho á la propiedad de los territorios situados á la izquierda del Marañón y Amazonas. Pero es igualmente innegable que á esas razones la Cancillería del Perú ha opuesto otras fundamentales en favor de su propiedad á los mismos territorios, y ha ejercido jurisdicción en muchos de los puntos reputados litigiosos.

»De manera que los derechos invocados por el Perú, además de los títulos jurídicos en que se fundan, cuentan *con la doble sanción del tiempo y de los hechos consumados*.

»Sin embargo, como el propósito de V. E. no ha sido renovar un debate por su naturaleza delicado, el cual sólo debe abordarse cuando se trate de la definitiva fijación de los límites entre ambos países, me creo excusado de entrar en consideraciones más extensas sobre el particular.

»Bástame declarar, para callar las inquietudes nacidas en el ánimo de V. E., que mi Gobierno, en el ejercicio de la ardua misión que le ha tocado cumplir, se mantendrá siempre dentro de los límites marcados por la Soberanía Nacional, sin invadir la esfera de acción de ningún país amigo, mucho menos la de los que, como el de V. E., vive en tan íntimo como inmediato contacto con el nuestro.

»El Perú, dentro de su vasto y fecundo territorio, tiene sobrado campo de acción para promover en grande escala el desarrollo de su comercio y de sus industrias por medio de la colonización; y, bajo tal concepto, jamás le convendría lastimar inútilmente los derechos y legítimos intereses de las Naciones amigas. Este es su propósito, y éste también su deber....».—(ARANDA, t. V, pág. 795.)

Bien claro aparece, por oficialmente proclamado, que la acción oficial peruana, no obstante *LO VASTO y fecundo de su territorio, en el que tiene SOBADO campo de acción para promover EN GRANDE ESCALA el desarrollo de su comercio y de sus industrias por medio de la colonización*, ha inspirado la pasión kilométrica de la defensa peruana, por más que aseguraba que *no le convendría lastimar INÚTILMENTE los derechos y legítimos intereses de las Naciones amigas*.

Pero esta idealidad de platónico afecto, va precedida y contrariada por la consigna de la diplomacia del país amigo: LA DOBLE SANCIÓN DEL TIEMPO Y DE LOS HECHOS CONSUMADOS.

¡Es un exceso de favor el proclamado por el Sr. Ministro Chacaltana! Lo único que se pudiera deducir asegurado para el Ecuador, sería que después de lo detentado por el Perú hasta 1886, *hecho consumado* hasta entonces, no se consumaría otro; generosidad desmentida por nuevos hechos, que si no chocaran con la valla que les puso el Comisionado de Vuestra Majestad, Sr. Menéndez Pidal, habrían seguido á aumentar la serie de *los consumados, de los sancionados por el tiempo*, como si el tiempo encubriese lo injusto, como si los hechos protestados creasen derecho contra quien los protesta.

«Ni los años de un Néstor pueden justificar una usurpación.»—BENTHAM.—«Cien años de injusticia no llegan á ser un día de derecho.»—HEFFTER (1).

Contra ese tiempo, contra esos hechos consumados, que son nada ante el derecho, ha protestado el Ecuador y viene á protestar nuevamente ante Vuestra Majestad, confiado en la justicia que se le discernirá.

**61.** Al decurso del tiempo que ha durado la falta de cumplimiento del Perú de lo convenido en 1829, y al carácter que en derecho revisten esa omisión y sus invasiones en el territorio materia de la disputa, se refieren los siguientes fragmentos de los sabios dictámenes con que vengo apoyando los derechos del Ecuador:

Del SR. MAURA:

«Las peripecias que constan por la somera reseña de este capítulo bien esclarecen el solo concepto que importa recoger para completarlo, y es la carencia de ocasión y pretexto para que se hable de prescripción. La doctrina aplicable á la prescripción en el Derecho internacional público, con toda lucidez y con autoridad insuperable se hallará expuesta en monografías ya mencionadas con otro propósito más arriba (2); ella es bien cono-

(1) V. MARQUÉS DE OLIVART, *La frontera, etc. Addenda. A.*—CANALEJAS. *Limites*, pág. 69.

(2) «*Memoria histórico-jurídica*, VÁZQUEZ, páginas 223 á 228. — *Consultation de Maître Ed. Clunet*, pág. 36. — *Per la frontiera tra l'Equatore e il Perú*, AUGUSTO PIERANTONI, pág. 32 y siguientes.»

cida y trivial, aun sin las ilustraciones, y con ninguno de los temas que en el cuadro general de esa doctrina son verdaderamente merecedores de deliberación y serio examen, se puede enlazar un caso tal como el que positiva y concretamente se halla hoy sometido al arbitraje de S. M. C. Porque han sido incesantemente renovadas las reclamaciones del Ecuador, y falta á todas luces el elemento que podría apellidarse primario entre cuantos integran una prescripción, ó sea la pacífica tenencia de la cosa que se hubiere de adquirir, y cuya viciosa procedencia se hubiere de legitimar. En 1831, en 1832, en 1835, en 1840, en 1841, en 1842, en 1853, en 1861, en 1864, en 1865, en 1870 y en 1874, mediaron incidencias, actos ó comunicaciones muy bastantes para destruir hasta la raíz más honda de cualquiera prescripción que hubiere de invocarse como título supletorio para adquirir los territorios cuestionados ante el Arbitro. Repetidas veces, en cambio, fueron invocados los títulos legítimos y solemnes que asistían al Ecuador, cortando todo pretexto para cuestionar la caducidad de ellos por lapso de tiempo, que es el otro oficio natural de la prescripción.» (Pág. 88.)

#### Del SR. PIERANTONI:

«La prescripción es institución del derecho civil, es uno de los modos con los cuales se adquiere la propiedad cuando se ha poseído sin interrupción por todo el tiempo establecido por las leyes. Se justifica la usucapión, porque de otro modo la propiedad sería incierta y, en algunos casos, imposible la prueba. En efecto, ¿cómo se podría suministrar la prueba del comienzo de una posesión de remotísimo tiempo? Otras son las reglas del derecho de gentes. La ocupación en derecho internacional puede acaecer en territorio *nullius*, sobre el cual se puede establecer la soberanía. Cajo, y después de él Justiniano, dijeron: *Insula quae in mari nascitur (quod raro accidit) occupantis fit: nullius enim creditur*. También la cosa abandonada por el dueño *statim occupantis*, dice Ulpiano....

»El derecho internacional público, con rara uniformidad, indica los casos en los cuales se puede adquirir la posesión que conduce á la soberanía. Deben probarse las siguientes condiciones: 1.<sup>a</sup>, un territorio *deshabitado*; 2.<sup>a</sup>, un territorio *abandonado*.

»Después de muchas incertidumbres y divergencias originadas del error ó la codicia, el Tratado de Berlín fijó las reglas para la ocupación en la declaración de 1885. Ni se diga que estas reglas fueron escritas y consentidas para los territorios del continente africano, y que muchos Estados no firmaron el Tratado ni á él se adhirieron. Bien lo sé, y no lo niego. Mas aquellas reglas fueron el resumen de una grande elaboración del pensamiento jurídico moderno allí dominante, no debiéndose olvidar que el *Instituto de Derecho Internacional*, con sus estudios y deliberaciones, facilitó en gran parte la obra de la conferencia. Tales reglas tienen el carácter de derecho universal.

»El cap. vi del Tratado de Berlín fijó las siguientes reglas: toma de posesión, *aprehensio* sobre un territorio que no tenía otro poseedor, — una posesión efectiva, — la notificación de la toma de posesión.

»Juzgo, por tanto, inútil insertar las opiniones de los escritores respecto de la prescripción en derecho internacional. Cuando el derecho romano era la mayor fuente del derecho de gentes, se estimó la prescripción inmemorial como aquella que podía asegurar el dominio entre príncipes: entonces había en el mundo mucho espacio deshabitado. Pero Vattel había indicado que, para tomar la prescripción como regla jurídica, concu-riese el consentimiento de las naciones. Las ideas cambiaron cuando concluyeron la feudalidad y los Estados patrimoniales. Phillimore notó que era casi imposible precisar el tiempo necesario para la prescripción. Dudley Field y mi amigo Pascual Fiore hablaron de *lege ferenda*, mas uno y otro la aplicarían á tierras existentes entre dos Estados y con una posesión *notoria, no interrumpida ni equívoca*. ¿Qué tienen que ver tales proyectos y opiniones con la disputa sobre la rectificación de confines entre dos Estados que deben decidir de las variaciones de soberanía en *pequeños territorios*?

»Nadie puede ignorar que el estado de guerra impide la prescripción en las relaciones de derecho civil y comercial; de aquí la analogía de aplicación de la regla á la guerra internacional que interrumpe el curso de tiempo que se estime idóneo para la prescripción (Fiore, art. 212; Dudley Field, art. 933). Y guerras estallaron entre Colombia y el Perú y entre el Ecuador y el Perú.

»Ninguno de los casos ya expuestos puede ser invocado por el Perú. Éste y el Ecuador se establecieron sobre las primeras tierras de colonización. Cuando se emanciparon y formaron Estados independientes, tenían en los términos de su soberanía razas indígenas y extranjeras que aún existen. ¿Cómo puede el Perú hablar de legítima ocupación? ¿Cómo puede decir que su posesión esté fundada sobre un título, si han sido constantes las reclamaciones y protestas del Ecuador; si Colombia y los otros Estados pelearon guerras de reivindicación; si los tratados de paz tuvieron por objeto afianzar sus dominios; si, en fin, se estipuló que un Augusto Árbitro debe decidir la controversia, cómo se puede hablar de prescripción?». (Pág. 32.)

Del SR. CLUNET. Después de examinar las condiciones jurídicas de la posesión, agrega:

«La posesión de hecho del Perú en el actual litigio, evidentemente no reúne estas condiciones necesarias.

»Cualesquiera que sean las tentativas de actos de soberanía que el Perú hubiese ejecutado sobre los territorios disputados, resulta de documentos ciertos que esta posesión de hecho está contrarrestada:

»1.º Por los títulos históricos de Colombia y del Ecuador, su heredero, escalonados desde el siglo XVI al XIX y constantemente opuestos á las pretensiones del Perú.

»2.º Por los títulos inmediatos del Ecuador, causahabiente de Colombia, es decir, por el Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829, sin cesar reclamado para su realización por el Ecuador.

»3.º Por las reiteradas reclamaciones, por las incesantes protestas del

Ecuador de 1830 á 1887, evidenciadas por una serie de actos positivos analizados en la *Memoria Histórico-jurídica*, núm. 106 á 149.

»Desde entonces, la posesión de hecho del Perú, lejos de ser inmemorial, se halla contradicha por títulos formales y recientes; lejos de ser pacífica y no contradicha, ha sido incesantemente protestada por el Estado propietario de los territorios disputados, que siempre ha reclamado como suyos, invocando sus títulos históricos y jurídicos.

»Tal posesión no puede fundar una prescripción adquisitiva; lo precario de ella le deja sin ningún valor jurídico; constituye una simple *via de hecho*, para cuyo término el Estado desposeído no tenía sino la *última ratio* del recurso á las armas. Ya, y la primera vez, recurrió á ellas en 1829, bajo el pabellón de Colombia, no obstante la fraternidad de razas y la comunidad de origen.

»Un Árbitro de derecho no acogerá, pues, como un argumento contrario á la tesis y á los derechos del Estado despojada, el loabilísimo hecho de haber ahorrado una segunda efusión de sangre.» (Pág. 37.)

#### Del Sr. OLIVER Y ESTELLER:

«Los términos en que está redactado el art. 14 (del tratado de 1832) no autorizan de ningún modo para afirmar que los respectivos Gobiernos tuviesen la intención de introducir la menor alteración ó modificación en los artículos sobre límites, del Tratado de 1829.

»El art. 14 se reduce á consignar un hecho y á contraer una obligación interina ó provisional (1).

»El hecho consiste en hallarse pendientes las cuestiones de límites entre ambos Estados.

»Y este hecho es exacto, porque los Gobiernos de ambos Estados no habían llegado entonces á un completo acuerdo sobre las variaciones que, conforme al Tratado de 1829, debían introducirse en la parte de la línea divisoria de los Virreinos, comprendida desde el río *Túmbez* hasta la confluencia del *Chinchipé* ó el *Huancabamba* con el Marañón, y, por consecuencia, en suspenso la ejecución de los acuerdos sobre las demás variaciones, adoptados de común acuerdo por ambos Gobiernos en la referida línea, para que ésta fuese más exacta y natural.

»El compromiso contraído en el referido art. 14 se reducía á que ambos Estados—el Perú y el Ecuador—reconocerían y respetarían los límites actuales, ó sea la frontera ó línea divisoria que *de hecho ó materialmente* separaba en 1832 el territorio ocupado por ambas Repúblicas.

»Este compromiso era temporal ó interino, porque, según el mismo artículo, sólo debía durar hasta que ambos Estados celebrasen un Convenio para el arreglo definitivo de límites.

»Compromiso que ha venido quebrantando constantemente desde aquella fecha la República del Perú, con la no menos constante protesta del Ecuador. Ahí están, para demostrarlo, los actos de ocupación ejecutados

---

(1) «Véase el texto de este artículo, pág. 73.»

por el Perú más allá de los límites que en 1832 separaban ambos Estados, de que he hecho sucinta mención en la primera parte de este Dictamen (1), y los enumerados en el Protocolo de las conferencias que precedieron á la celebración del Tratado firmado en Quito por los Plenipotenciarios de las dos Repúblicas en 2 de Mayo de 1890 (2).

»Esto por lo que toca á la pretendida derogación del Tratado de 1829 por el de 1832.....» (Pág. 340.)

«Este tratado, en el supuesto de haber sido ratificado y *canjeado* por el Ecuador, no contiene ninguna base, ningún principio que sirva de criterio á los Estados contendientes para demarcar sus territorios y de fundamento al Real Árbitro para dictar su decisión. (Pág. 357.)

«Se han aducido por los Ministros del Perú, en notas cambiadas con el Gobierno del Ecuador, y por los Plenipotenciarios de aquella República, en conferencias celebradas para concertar arreglos sobre límites, varios razonamientos ó consideraciones encaminados á cohonestar la persistente negativa del Gobierno del Perú á devolver á Colombia primero, y al Ecuador después, los territorios que estas Repúblicas vienen reclamando sin cesar desde 1823.

»Tales son el tiempo transcurrido, la voluntad de los habitantes de formar parte de la nación peruana, los esfuerzos que esta última viene realizando para colonizar dichos territorios, y la necesidad de dar satisfacción á las aspiraciones nacionales.

»Pero, bien analizados esos razonamientos, se observa que no son más que diversos lados ó caras de un solo prisma, cuya sustancia se reduce á la voluntad unilateral del Perú, dirigida por un entendimiento frío y calculador, de hacer suya, de sujetar á su poder gran parte del territorio del Estado limítrofe, contando para realizar tamaña empresa con el auxilio del tiempo, cuya valía aumenta á medida que van transcurriendo los años.

»Y sabido es que la sola voluntad de un sujeto jurídico, simple ó colectivo, de someter á su poder ó albedrío los seres extrahumanos animados ó inertes, no es suficiente por sí sola para que la simple conexión natural con cualquiera de ellos, deje de ser un hecho y se convierta en relación jurídica ó derecho.

»El mero hecho de hallarse una persona en conexión inmediata con alguna cosa mueble ó raíz, no revela que ésta le haya sido sometida jurídicamente, y mucho menos cuál sea la naturaleza de ese sometimiento..... Y una cosa puede estar sometida á nuestro poder en virtud de diferentes relaciones jurídicas, como la de propiedad, usufructo, arrendamiento, comodato, precario, etc.

»Todo lo cual quiere decir, y esto es una verdad axiomática en la ciencia jurídica, que la simple ocupación ó posesión de una cosa, que el hallarse sujeta á nuestro albedrío, por poco ó por mucho tiempo es siempre *un hecho* que no engendra verdadera relación jurídica, es decir, un derecho, mien-

---

(1) «Véase las páginas 118 á 120 de este Dictamen.»

(2) «Véanse los Protocolos de las Conferencias 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, ARANDA, V, páginas 849 á 860.»

tras no se halle garantido ó amparado por una ley positiva, escrita ó consuetudinaria, de forzoso cumplimiento para los demás seres humanos, que en uso de un propio albedrío pueden aspirar á ejercer igual dominación sobre la misma cosa.

»Aplicando esta doctrina casi elemental á la ocupación por el Perú de los territorios que el Ecuador viene reclamándole durante más de ochenta años, puede afirmarse con toda verdad que no existe precepto alguno positivo, que haya convertido el hecho material de la posesión ú ocupación de los territorios controvertidos, en derecho de propiedad ó de soberanía.

»Los preceptos sancionados por los legisladores para que el mero transcurso del tiempo engendre derechos, son propios y exclusivos de las relaciones jurídicas entre particulares que se hallan sometidos á la soberanía de un mismo Estado y que forman parte integrante del Derecho privado y civil, según ha declarado en sentencia arbitral, dictada en 14 de Octubre de 1902, el Tribunal de La Haya en los siguientes términos:

«Considérant que depuis 1869, trente-trois annuités n'ont pas été payés »par le Gouvernement des États-Unis d'Amérique, et que les règles de la »prescription, étan exclusivement du domaine du Droit civil, ne sauraient »être appliquées au présent conflit entre les deux États en litige.....» (1).

»Por tanto, los preceptos del derecho civil sobre los efectos de la mera posesión no son aplicables á la contienda suscitada entre dos Estados independientes como el Perú y el Ecuador.

»Además, tampoco la prescripción puede ser aplicable á las relaciones internacionales, porque ni es institución de Derecho natural, ni aun de Derecho de gentes, entendida esta locución en el sentido en que la definió Justiniano, *quasi quo jure omnes gentes utuntur*, porque ni se halla admitida hoy por todas las naciones cultas, ni organizada de una manera uniforme entre las que la aceptan.

»La prescripción, con relación á los bienes inmuebles, en el estado actual de la legislación civil es un organismo imperfecto para la prueba de los derechos sobre ellos constituídos, que sólo se mantiene en aquellos Estados que no han sabido ó podido plantear el sistema inmobiliario llamado alemán, organismo que va desapareciendo á medida que esta última importante mejora se extiende y perfecciona.

»Pero aun dentro de los arcaicos y variados moldes de la prescripción, según el Derecho privado, y en el supuesto de que pretendiese aplicarse á la ocupación por el Perú de los territorios que reclama el Ecuador, no podría tampoco convertir ese hecho en un verdadero derecho, porque no reúne la primera de las condiciones que, según el Derecho civil, son necesarias para semejante transformación; es á saber: que la posesión sea pacífica

---

(1) «Bureau international de la Cour permanente d'Arbitrage.—Recueil des Actes et Protocoles concernant le litige du «Fonds Pieux des Californies», soumis au Tribunal d'Arbitrage constitué en vertu du Traité conclu à Washington le 22 Mai 1902 entre les États-Unis d'Amérique et les États-Unis Mexicains.—La Haye, Septembre-October, 1902.—La Haye, Van Langenhuisen Frères, 1902.»

y tranquila; porque Colombia primero y el Ecuador después han venido inquietando constantemente al Perú en dicha posesión desde 1823 hasta la Convención de 1887, ya por medio de reclamaciones y protestas, ya violentamente (1).

»Todo esto, aparte de que la República del Perú no puede invocar para justificar esos actos de posesión, la buena fe ó creencia firme de que tales territorios le pertenecen, teniendo como han tenido todos sus Gobiernos perfecta conciencia de que no sólo en virtud del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, sino conforme al concertado con el Ecuador en 12 de Julio de 1832, tales territorios estaban pendientes de limitación ó de arreglo, y de que se hallaba obligada, en virtud de lo establecido en el art. 14 de este último, á no ensanchar ó traspasar la línea divisoria que de hecho la separaba de Colombia y del Ecuador, respectivamente, en 1829 y en 1832. Y sabido es que la buena fe debe regir en toda ocasión y momento las relaciones internacionales, según asimismo ha declarado el Tribunal de La Haya en Sentencia de 22 de Febrero de 1904 (2).» (Pág. 359.)

### Del Sr. CANALEJAS Y MÉNDEZ:

«Pero, se dirá, ¿no podría oponerse por el Perú como argumento, á la vez histórico y jurídico, capaz de *sanear* su posición *de hecho*, esta misma posición, ó sea la *posesión*, una posesión pacífica, quieta, enteramente pública, y, por ende, imposible de ignorar, de los territorios disputados?

»Desde luego nos apresuramos á reconocer, evitando discusiones generales que no serían, por lo demás, impertinentes, que en el Derecho internacional público, en las relaciones entre Estados, al igual que en el Derecho civil y en las relaciones entre particulares, la *posesión* es aquel *hecho* que pueda entrañar trascendentales consecuencias *jurídicas*, modificadoras de la situación de las personas en el goce y disfrute de los bienes; es como la forma de la propiedad, ya sea en el respeto de la relación económica, ya en el sentido del puro goce de un derecho *inmaterial*, espiritual; la posesión es, como diría Jhering, *una posición avanzada de la propiedad*, es la *exterioridad de la propiedad*. (V. *El fundamento de la protección posesoria*, VI), y por nuestra parte ampliaríamos el concepto añadiendo que es la *exterioridad de todos los derechos*, un momento en el proceso de su ejercicio real y efectivo. Tan cierto es esto y de tanta importancia para el Derecho internacional, que P. Fiore estima que el «Estado no es, en realidad, propietario de las cosas que se hallan bajo su dominio; lo cual

---

(1) «Véanse las páginas 14, 25, 79 y 91 de este Dictamen.»

(2) «Bureau international de la Cour permanente d'Arbitrage.—Recueil des Actes et Protocoles concernant le litige entre l'Allemagne, l'Angleterre et Italie, d'une part, et le Venezuela, d'autre part.—Tribunal d'Arbitrage constitué en vertu des Protocoles signés á Washington, le 7 Mai 1903, entre les Puissances susmentionnées.—La Haye, Septembre 1903-Fevrier 1904.—La Haye, Van Langenhuyssen Frères, 1904.»

»resulta claro para quien considera que las relaciones que existen entre el Estado y las cosas que componen el territorio nacional no reúnen los caracteres esenciales que constituyen la propiedad en general» (*Tratado de Derecho internacional público*, t. II, pág. 255, trad. española): es decir, que siguiendo la buena doctrina que Fiore apunta, por virtud de la cual es necesario distinguir el *dominio del imperio*, en esta última relación— una relación jurídica en cuanto el *imperio* es un *derecho*— cabe muy bien la idea y el hecho de la posesión, pudiendo, esto supuesto, referirse la *posesión* (como derecho y como estado de hecho) á dicho imperio, con todos los efectos jurídicos que aquélla puede engendrar *cuando reúne las condiciones necesarias*, dada su naturaleza.

»Por lo demás, la posesión territorial de un Estado es sabido, como recuerda el mismo Fiore (ob. cit., vol. 2.º, pág. 256), que puede tener su origen en la *ocupación*, en un *Tratado* y en la *conquista*.

»Prescindiendo de la conquista, la ocupación implica la *posesión efectiva*, el hecho, que exige, como dicho autor advierte, «que se verifique sin perjudicar el derecho de otro» (id., pág. 257). El Tratado puede implicar también la posesión efectiva, de *hecho*; pero puede suponer, en el Derecho internacional, la *posesión jurídica* sin el hecho, la que entraña sólo la intención, por tales ó cuales circunstancias, por surgir estas ó aquellas dificultades, que en nada perjudican el *derecho á la posesión*.

»En el caso de este DICTAMEN, la situación real de las cosas implica, de un lado, el Perú afirmando una posesión de determinados territorios disputados (*como territorios ocupados*), y de otro el Ecuador reclamando una posesión jurídica que tiene sus fundamentos, como hemos visto: *a*) en el derecho de la guerra (Colombia vencedora, victoria de Tarqui); *b*) en un Tratado válido, reconocido como tal (el de 1829). Es decir, que se hallan frente á frente *la pretensión de una posesión de hecho y una posesión de derecho*.

»Pero se preguntará quizá: ¿Es que no vale nada la alegación de *una posesión continuada*? ¿No debe aplicarse á estas relaciones de imperio, de posesión del poder territorial, la doctrina de la prescripción, que tan sólidos fundamentos tiene en el Derecho privado, por razones de orden social y público, para premiar el trabajo, la actividad útil del que posee *como dueño*, y castigar el abandono, la incuria del que teniendo derecho á poseer *no posee*? ¿No cabe invocar para el caso idénticos argumentos sociológicos, en cuanto la prescripción es algo así como una *adaptación* de la vida del derecho á las circunstancias mudables de la evolución incesante?

»Ocasión sería ésta, si otras consideraciones de sobriedad profesional no lo impidiesen, de disertar acerca de la teoría general de la prescripción, y, de un modo particular, de la posesión y de la prescripción en las relaciones entre Estados. Prescindiendo de cuanto no sea estrictamente necesario para nuestro razonamiento, desde luego aceptamos la opinión de los tratadistas de Derecho internacional favorable á la eficacia de la posesión y de la prescripción, como modos de consolidar por el ejercicio de la actividad, la existencia de un derecho, á partir de un estado de hecho. Admitimos

la prescripción adquisitiva. «Su base está, dice Pradier Fodéré, en la necesidad de asegurar la estabilidad de la propiedad» (ob. cit., vol. 2.º, § 820). De ciertos derechos, añadiríamos. Estimamos con Martens, que «así como se puede renunciar expresamente á la propiedad ó á otros derechos, se puede renunciar también tácitamente, pudiendo, por tanto, autorizarse á otros la adquisición de esos bienes, de esos derechos» (citado por Pradier Fodéré, ob. cit., vol. 2.º, § 823), y con Heffter, que la renuncia á los derechos puede ser «objeto de una convención expresa ó tácita, resultante de un abandono» (ob. cit., § 12). Pero no debe olvidarse de qué manera es preciso interpretar la posesión para que engendre la prescripción. Según Wheaton, «el uso constante y aprobado de las naciones muestra que sea cual fuere el nombre que se dé á ese derecho, la posesión no interrumpe por un Estado de un territorio ó de cualquier otro bien durante cierto tiempo, excluye los derechos de cualquier otro Estado; del propio modo que el derecho natural y civil de todas las naciones civilizadas aseguran á un particular la propiedad exclusiva de un bien que ha poseído durante cierto tiempo, *sin que nadie haya pretendido tener derechos sobre él*» (*Elements du Droit international*, Parte II, cap. IV, § 4, 1, página 158). Heffter, después de razonar la prescripción *inmemorial* y de aludir á la necesidad de dar valor á los hechos consumados, añade: «Sin embargo, preciso es convenir en que *un siglo de posesión injusta no basta para borrar en ésta los vicios de su origen*» (ob. cit., § 13). Por otra parte, Vattel escribe que «la prescripción debe tener su efecto entre las naciones desde el momento en que se funda sobre una larga posesión *no disputada*». Explicando con gran lucidez la doctrina, Fiore dice: «Puede haber casos en que el no uso equivalga á un verdadero abandono de la posesión por parte del Estado, y engendre por parte de otro, en cuyo poder esté la cosa, un legítimo derecho para poseerla y defenderla; lo cual ocurre cuando el Estado que no tenía derecho á poseer, sin pedir permiso á quien la cosa pertenece, haya tomado de hecho posesión de ella con inequívocas señales exteriores, *y se haya tolerado libremente por el otro tal estado de cosas, á pesar de serle conocido. En tales condiciones* debe presumirse un abandono voluntario por parte del que primero le posee legítimamente; por lo que el acto del otro que ha ocupado la cosa haciendo abstracción de todo derecho por su parte, puede producir con el tiempo la consecuencia legal de *legitimar la posesión*» (ob. cit., vol. 2.º, pág. 252). Y luego añade: «La ocupación puede conducir, aun considerada como simple hecho, á legitimar la posesión del territorio, *siempre que reúna las consiguientes condiciones de notoriedad y no interrupción y se prolongue por un tiempo suficiente para justificar la presunción del ABANDONO DE LA POSESIÓN por parte del uno y de la adquisición por parte del otro*» (ob. cit., vol. 2.º, pág. 253). No necesitamos detenernos en hacer consideración alguna acerca de las dificultades que entrañaría en todo caso la determinación del plazo necesario para dar eficacia á la prescripción de Derecho internacional. No es este el punto de vista que aquí interesa. No hace falta considerarlo.

»Aplicando la doctrina expuesta á la cuestión pendiente entre el Ecua.

dor y el Perú, en el supuesto que se quisiera alegar por éste, en defecto de otros títulos, una posesión de buena fe, es preciso recordar que contra semejante alegación de una posesión real están: 1.º, los títulos del Ecuador; 2.º, que esta República jamás dió ni expresa ni tácitamente por *abandonado* su derecho de posesión, su posesión jurídica como soberano de los territorios disputados. El Perú podrá, á lo sumo, alegar la *exterioridad del derecho*: en cambio el Ecuador podrá oponerle el derecho mismo, la substancia ética, con la fuerza atractiva del derecho constantemente reivindicado. ¿Dónde, en efecto, está el *justo título* del Perú para defender el buen origen de la posesión? ¿No hemos visto que los títulos de la época colonial favorecen al Ecuador? ¿No están en pro de los derechos de esta República la victoria de Tarqui y el Tratado de 1829 con el Protocolo de 1830?

»¿Puede, por ventura, alegar el Perú en ningún caso aquella posesión *consentida é incontestada* por parte del Ecuador, única, al tenor de la doctrina, que podría ayudar á *sanear* por la prescripción una posesión de origen ilegítimo? Véase, recuérdese lo dicho bajo el epígrafe DESPUÉS DE 1830. No necesitamos repetirlo: es notorio, es casi toda la historia del *litigio*. En 1832, en 1840, en 1842, en 1853, en 1854, en 1857, en 1860, en 1861, en 1863, en 1864, en 1866, en 1868, en 1870, en 1888: hasta ahora, constantemente, el Ecuador *afirma, recuerda ó reclama* su derecho de *posesión plena, é inquieta* al Perú y *discute*. Sólo por vía de ejemplo y por completar nuestra argumentación, recordaremos que en 1853 la Legación ecuatoriana en Lima manifestó al Gobierno del Perú que juzgaba inadmisibles ciertos decretos de 10 de Marzo, que implicaba ejercicio de jurisdicción en los territorios que el Ecuador tenía por suyos; que en 1866 el Gobierno del Ecuador, con fecha 9 de Noviembre, dirigió al Representante del Perú una nota con motivo de cierto documento oficial, «para que no se traduzca, decía, el silencio de nuestra parte, después de la publicación de aquellas declaraciones, como una confesión de un derecho que se alega sobre nuestro territorio ó una cesión tácita»; que en 1868, con ocasión de un decreto del Perú sobre concesión de terrenos para inmigrantes en las márgenes del Amazonas, el Ministro del Ecuador en Lima decía al Gobierno del Perú «que ni el precitado decreto ni cualesquiera otras adjudicaciones de terrenos que se hicieren en virtud de sus prescripciones comprometerán los derechos del Ecuador en la hoya del gran río....»

»¿Cómo, dados estos y los demás antecedentes, alegar la posesión, aunque se suponga de buena fe? ¿Cómo alegarla frente á títulos, frente á resultados de una guerra, frente á tratados solemnes, ante protestas incessantemente renovadas? ¿Cómo alegar, en fin, la posesión de la cosa, pendiente el litigio?» (Pág. 66).

**62.** Cuanto el Perú, desde 1829, ha avanzado y retenido de hecho en el territorio disputado, se halla revestido de caracteres de ilegalidad, pues dada la constante contestación de protesta del Ecuador contra esas irregularidades, pendiente el recurso á un Arbitro para los puntos de desacuerdo, los

avances del Perú, lejos de poder crear título alguno para su posesión, revisten los caracteres de violación del *statu quo*.

El arbitraje obligatorio, desde 1829, fué escandalosamente violado por las armas peruanas con la campaña del General Castilla sobre Guayaquil en 1860, y ha seguido violado con la sustitución que el Perú ha pretendido venir haciendo de sus avances sobre el territorio disputado, á lo que resolverá la justicia del Real Árbitro.

Si el Perú hubiese contado con la posición jurídica que hoy tiene el Ecuador, es evidente que no habría acudido al arbitraje; se habría hecho justicia por sí mismo, recuperando de hecho lo que de hecho se le hubiera negado. El Ecuador ha tenido que resignarse, después de una victoria y de un Tratado que la confirma y de actos de su reconocimiento, á que se discutan nuevamente sus derechos ya reconocidos. El Perú ha necesitado, no sólo de una contienda ordinaria, sino de un juicio coactivo que le constriña á ejecutar sus contratos y transacciones.

Hoy, cuando, por fin, se ha logrado el recurso á la justicia, no puede el Perú alegar como títulos de derecho los actos que lo contrarían, ejecutados con violación del Tratado de 1829 y constante y actualmente ante el Augusto Árbitro protestados por el Ecuador.

La posesión crea derechos cuando no es disputada, cuando es consentida, cuando no está, como hoy, protestada ante el Juez, ante quien se acude precisamente contra la *detentación*, cuando existe la *provocatione ad arbitrum interpellata*, de Grocio; palabras del insigne maestro que tienen tan oportuna aplicación jurídica al presente caso, como han hallado cabal comentario en el siguiente pasaje del más joven y tan digno discípulo suyo en España, el Marqués de Olivart, quien va á excusarnos de toda explanación:

«Esta invocación al Árbitro es la última y definitiva interrupción de los efectos que podría tener la posesión de hecho. No lo fallamos nosotros; lo hace el príncipe indiscutido del Derecho de gentes: *Grocio* el sin par. Ya hemos leído (véase nota (1) á la pág. 292) que considera imposible la prescripción inmemorial, la de venerandos prestigios, la santa y la intangible, cuando se ha admitido sobre ella la intervención de un árbitro: *provoca-*

*tionem ad arbitrum interpellata*. La razón es obvia: la prescripción tiene todos los méritos de la fe, y como ella, muere en cuanto nace la duda y se busca un juez que diga si es la verdad. Por esto, el polígrafo insigne, en ese capítulo que como pocos de su libro justifica la rectitud de su espíritu, tranquiliza su conciencia de haber otorgado la posibilidad de un triunfo á la mentira y al crimen, contra el derecho y la verdad; si el antiguo dueño no acude á un árbitro para reclamar lo suyo rogándole esclarezca dónde está la justicia, es que en realidad abandona el derecho que tenía y que lo sacrifica en bien de la paz y del alma del usurpador. Si acude, ya le dice Grocio que el tiempo, estéril testigo del derecho y del delito, no le quitará nada. Al Árbitro, y al mejor y más competente por su amor á la verdad y á los litigantes, han ido el Ecuador y el Perú, y desde que fué ejecutorio este acuerdo, quedó excluída toda consideración al hecho.

»Y aquí está también la razón por que aun no respetando la autoridad mayor que hay en Derecho de gentes, y ciñéndonos á los literales términos del Tratado, no puede hablarse de posesiones ni de prescripciones ante el tribunal de S. M. La existencia de éstas, el averiguar si se han cumplido las condiciones de tranquilidad y tiempo para que en todo caso pudiesen tener efectos jurídicos, son cuestiones de *hecho*; y por el artículo primero del Convenio de 1.º de Agosto de 1887, S. M. es un Árbitro de *derecho*. Al acordar este pacto las dos naciones interesadas, asintieron que había duda entre ellas acerca de la eficacia, aplicabilidad é interpretación de los títulos de derecho que una y otra alegaban en sus cuestiones de límites, entre los cuales no estaba, ni podía estar, la posesión de hecho que una ú otra, ó las dos á la vez, tuvieran en los territorios discutidos, y como juez de *derecho* para resolverlas, eligieron á nuestro Rey. Para contar años, para compulsar archivos y ver si hubo ó no protestas, sería demasiado un soberano. Se dirá, quizás, que es una cuestión jurídica el averiguar si la posesión da algún derecho á la soberanía; ó, más claro, si existe la prescripción en Derecho internacional. Responderemos entonces que tal cuestión no existe, pues hemos registrado la opinión unánime de los que explican el derecho existente, de que el derecho positivo internacional desconoce tal título. Lo único que se debate, es si convendría introducirla y si es posible; pero esto es tema *de lege ferenda*. Y si un Árbitro no es perito, mucho menos podrá ser legislador. Juez, ha de aplicar el derecho actual, no va á fundar el del porvenir.

»No creemos quiera cambiar el Perú los términos del debate, llevándolo á un terreno completamente ajeno. Sin ninguna ventaja positiva, conseguiría únicamente debilitar el respeto que de otro modo merece su convicción en los títulos jurídicos que alega. Es de muy mediana estrategia el uso de artes de guerra que dominen el campo propio antes que el enemigo, y mucho más cuando son de aplicación desconocida. El daño cierto y la utilidad dudosa suelen ser los resultados. Alegar la prescripción en un litigio internacional, es presentar en un arca cerrada, cuyos goznes se afirma ha soldado el tiempo, los títulos del propio derecho; si el adversario logra abrirla y demuestra no hay dentro más que papel apolillado y herrumbre de vencidos, el desaire es grande. ¡Piénselo el Perú! Alegar la

posesión en un litigio internacional es resguardarse..... con un escudo forjado con los pedazos de los antiguos títulos y empavonado por el tiempo. Si el orín de una protesta constante y jamás interrumpida ha hecho su obra, se quebrará tal defensa en el primer encuentro, dejando inerme á quien lo empuñe. ¡ Piénselo también el Perú! » — (MARQUÉS DE OLIVART. *La frontera de la antigua Colombia con el Perú*, pág. 325.)

---

## CAPÍTULO VI

---

Violación armada del *statu quo* por el Perú.—Tratado de 1860 protestado por el Ecuador y rechazado por el Perú.—Definitivamente queda la Cédula de 1802 descartada del debate sobre límites, y continúa el Tratado de 1829 como ley del litigio actual.

63.—La defensa peruana cita el Tratado de Guayaquil de 1860, en el que, aunque desaprobado por ambos Gobiernos, encuentra todavía mérito para creer que el Ecuador accedió á lo mismo que reprobó, y al que (pág. 142) se refiere para asegurar que se «reconoció la propiedad de los límites reclamados por el Perú».

El 24 de Agosto de 1861 la Cancillería peruana decía á la del Ecuador:

«Un tratado de paz, amistad y alianza celebrado en Guayaquil, á 25 de Enero de 1860, fué el saludable fruto de la inteligencia entre el General en jefe del Ejército del Perú y el nuevo Gobierno que se estableció en esa República, y la prenda de seguridad de la concordia y de la consolidación de las relaciones diplomáticas de las dos Repúblicas. No será el infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, quien haga resaltar en esta ocasión la magnanimidad de la Nación peruana, interpretada en la conducta altamente benévola y conciliadora que presidió á las negociaciones de la paz. Muy recientes están los sucesos y muy notorios y esclarecidos han sido para que sea necesario recordarlos. La gravedad de las cuestiones que motivaron la ruptura y la prepotencia del Perú, forman un hermoso contraste con la solución amistosa que se dió á aquéllas y al estado político en que se

encontraba el Ecuador. Buscando la justicia y el derecho la reparación de la honra nacional vulnerada, sin herir las susceptibilidades de los pueblos que más tarde podían traducirse por el encono, la munificencia y la moderación se llevaron á un punto en que las intenciones de afirmar una paz sólida, preparar la unión continental y asegurar los destinos del porvenir americano, hicieron que tal vez se procediera con una benignidad que de ningún modo envolvía el castigo de las ofensas que se habían irrogado al Perú, y las penas á que se hacen merecedores los que provocan una guerra injusta y ponen á una nación en el caso de hacer aprestos extraordinarios para reivindicar sus derechos ultrajados.

»Cuando todo prometía que la obra de conciliación sería duradera; que el tratado que la garantizaba sería respetado; que sería comprendido el espíritu generoso del Gobierno del Perú; que se abriría una nueva era de justicia y de buena fe al comercio internacional del Perú con el Ecuador, el Gobierno de V. E., que sucedió al que celebró el tratado, ha tenido á bien romperlo, elevando á la categoría de un decreto sancionado el propósito que descubriera en sus proclamas durante la guerra civil que terminó con la caída del Gobierno que ajustó la paz con el Perú. Si la violación de un pacto público es bajo todos aspectos y en cualquiera circunstancia reprobable, la responsabilidad del violador es más flagrante é inexcusable cuando él mismo ha rendido poco antes el homenaje que se debe á ese código sagrado del derecho positivo de las naciones. . . . .

»El tratado de 25 de Enero ha estado, pues, en vigor; sus cláusulas se han cumplido por los Gobiernos de una y otra República contratante; y el infrascrito no se permitirá ofender la ilustración del Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, recordándole las prescripciones inconcusas del Derecho internacional que marcan á las naciones civilizadas los procedimientos que de tal situación se desprenden, y con los cuales se ha puesto en abierta pugna el Gobierno ecuatoriano con sus últimos actos en relación con el Perú. Es por lo mismo de esperarse que, meditando sobre estos actos y las graves consecuencias que ellos entrañan,

lejos de perseverar en la política que los ha dictado, dé una prueba de su justificación y una garantía de moralidad, revocándolos y poniéndolos en armonía con la paz y el bienestar de las dos Repúblicas. . . . .

»Si la simple anulación del tratado de paz que había puesto fin á las cuestiones que se iban á resolver por las armas, retrotraía las cosas al estado en que se encontraban antes de la negociación de aquel pacto, las graves injurias que se hicieron al Perú en los términos del decreto, la omisión expresiva de nuevas negociaciones, el silencio respecto del estado en que quedaban las relaciones y la falta de toda explicación de parte del Gobierno ecuatoriano, podían estimarse como una declaratoria de interdicción diplomática y un reto provocativo al Perú. . . . .

»El Gobierno del Perú exige del de V. E. este restablecimiento, al que se cree con perfecto derecho, una vez que el Gobierno del Ecuador ha pretendido anular por sí solo un pacto internacional, después de ratificado y puesto en observancia, sin que haya podido apoyarse en algunas de las causales que admite el Derecho de Gentes, y cuando el Ecuador se había aprovechado de las cláusulas favorables, librándose de las hostilidades del ejército peruano y del gravamen de una deuda cuyo pago le correspondía. Tal medida, estrictamente conforme con este Derecho y con la práctica de las naciones, no coarta la libertad del Ecuador para reabrir la discusión sobre el tratado, á lo que el Gobierno del Perú se prestaría, siempre que, y *sine qua non*, se siguiese observando fielmente ese pacto hasta que se modificase por mutuo é indispensable consentimiento. De lo contrario, desapareciendo la base de las relaciones con la desaparición del tratado, reviviendo las cuestiones que se solucionaron por él, vendría á quedar vigente el *ultimatum* de 1859. El Gobierno del Ecuador debe entenderlo así, comprendiendo, además, que el del Perú lo hace responsable de la anulación definitiva del tratado, de los gastos de la campaña que se dispensaron por el art. II y los que el Perú se vea obligado á emprender en defensa de su honor y de sus derechos; bien entendido, que hará uso de todos los elementos que estén á su alcance para

sostenerlos, conforme á la justicia que le asiste, al sentimiento nacional que lo apoya y al derecho de las naciones.....» — (ARANDA, V, páginas 346, 348, 349 y 350.)

Desde luego es preciso notar que hay tres puntos que descuellan en esta nota:

1.º La anulación de un tratado retrotrae las relaciones internacionales al estado jurídico anterior.

2.º La condenación, por injurídica é inmoral, de la falta de cumplimiento de los tratados.

3.º La alabanza del espíritu de conciliación, de munificencia, de decoro, de justicia derrochados por el Perú á favor del Ecuador.

No será el Ecuador quien demuestre la injusticia, la ilegalidad, la violencia, la deshonra del Gobierno peruano cuando invadió al Ecuador y pactó con un faccioso el tratado de 1860.

Será el mismo Perú, que en los días afortunados en que se deja guiar por la honrada convicción de sus magistrados, sabe sobreponerse con gentileza á las urgencias del interés.

El Perú mismo va también á atestiguar contra la pretensión de la defensa peruana que aduce ante Vuestra Majestad un pacto condenado por el mismo Perú, como *deshonroso* para él, no obstante el encomio con que lo ponderaba el ministro Sr. Melgar, pacto que implicaba nada menos que el Ecuador, que teniendo, según el Tratado de 1829, asegurada la devolución de Jaén y Maynas, hubiese, al andar de pocos años de olvidos y contradicciones y avances del Perú, de recibir en territorio propio una invasión peruana en són y propósito de obligarle á reconocer fronteras distintas de las del Tratado de 1829, que aseguró su patrimonio territorial.

**64.** Precisa recordar el criterio de la diplomacia peruana en esa misma época precedente á la invasión peruana.

Dijo el Sr. Caveró, Ministro del Perú en el Ecuador, á la Cancillería de esta República el 9 de Marzo de 1858 (ARANDA, V, 716), después de citar los artículos 5.º y 6.º del Tratado de 1829, y no el proyecto de 1832, como lo hace tantos años después la defensa peruana, olvidada de su propia historia:

»Las reglas fundamentales relativas á los pactos, considerados como medios generadores de derechos, se aplican, no solamente á los particulares en su esfera y en sus intereses individuales, sino también á los seres colectivos, á los Estados, en sus relaciones recíprocas. De allí es que los principios que presiden á los diversos tratados públicos son los mismos que la equidad, la buena fe y las instituciones civiles imponen á las convenciones entre particulares.

»Lo mismo que dos personas que contienden acerca de la pertenencia de un objeto y han sometido á la autoridad la determinación de sus derechos, el Perú y el Ecuador se han disputado la propiedad de ciertos territorios, y como no reconocían ningún juez superior terrestre ni poder alguno coercitivo sobre ellos, estipularon en el art. 6.º del Tratado de Guayaquil de 1829 la solución pacífica de sus diferencias. Mas, uno de los Estados, contra la buena fe empeñada, decide por sí el litis, contrariando aquella máxima universalmente reconocida y profesada por todos los pueblos y todos los siglos, máxima escrita en todos los códigos, que la parte interesada no puede ser juez en el mismo asunto. El Ecuador, al ceder á sus acreedores los terrenos en litigio, ha dicho resueltamente: «Soy interesado y decido.»

»Por grande que fuera la certidumbre del Excmo. Gobierno ecuatoriano sobre la propiedad de estos terrenos, no podía ni debía haber dispuesto de ellos, puesto que otro Gobierno (el del Perú) tenía igual certidumbre acerca de la pertenencia de los mismos; y esta contradicción de pretensiones de entrambos Estados no debía librarse á la resolución de ninguno de ellos, *mucho menos desde que en el Tratado referido de 1829 entre el Perú y Colombia se reconoció esa diferencia de pretensiones y se prescribió la manera de decidir las por medio de comisarios nombrados por las dos Altas Partes contratantes*. Cada uno de los Estados pretendientes ha debido respetar al otro y abstenerse de toda innovación en el objeto cuestionado, mucho menos enajenarlo.

»Como el violar un tratado es violar el derecho perfecto de aquel con quien se ha contraído, é importa la irrogación de una verdadera injuria, es incontestable que la protesta

que formuló el infrascrito en 11 de Noviembre último es arreglada á las condiciones constitutivas requeridas por el derecho internacional para un acto tan solemne. Protesta dirigida contra el hecho de enajenarse territorios no deslindados con trasgresión flagrante de los Tratados de 1829.....»

65. En la novena conferencia previa al Tratado de 1860 (19 de Enero ídem. ARANDA, V, pág. 762) acordaron los Plenipotenciarios del general Franco y del Perú (ídem, pág. 764) *«derogar por el actual, á fin de que no hubiese dudas en las obligaciones recíprocas de ambos países, todos los tratados celebrados anteriormente entre ellos desde que el Ecuador formaba parte de la antigua Colombia.»*

«Quedan derogados, dijeron los discutidores de entonces (ibid, pág. 766), por el presente Tratado *todos* los que hubiesen celebrado anteriormente el Perú y el Ecuador, bien sea como una sección de la antigua Colombia ó como República independiente, sin que pueda estipularse nada en lo sucesivo.»

La fuerza del Perú, lanzada sobre el Ecuador, era menos transcendental sobre la defensa que hubieran desplegado los ecuatorianos que esta incalificable estipulación.

Propúsose el Perú deshacerse por la fuerza del vínculo jurídico que desde 1829 le ligaba al Ecuador, sustituir á la comprensión de los Virreinos del siglo XVIII los que pretendía por la Cédula de 1802, y asegurar tanto esta imposición que, por primera vez en los anales de los contratos, consta la inusitada estipulación de coartar para lo futuro la libertad de pactar sobre la materia..... Urgencia de la injusticia es aniquilar la libertad de la víctima.

La Providencia, que rige los destinos de los pueblos y se hace presente, tanto en sus reconquistas como siquiera en las leales convicciones que en la conciencia de sus contrarios deja el deber, se ha encargado de hacer que, al cabo de tantos años, y á despecho de tan hostiles como injustos propósitos del Gobierno peruano, fracasados sus propósitos de 1860, incólume el Tratado de 1829, y por última vez despedida del debate la Cédula de 1802, después de haberlo sido también antes, como ya se verá, el 11 de Agosto de 1830;— pueda el Ecuador, salvados sus títulos de la violencia con

que se los quería destruir, demandar de V. M. la justicia que le es debida y que confiadamente espera.

Venga en defensa del Ecuador, y proclame la injusticia de que se le quiso hacer victima en 1860, el Congreso peruano de 1863 cuando, después de que el del Ecuador había desaprobado ese inicuo proyecto, también él lo desaprobó, apellidando solemnemente el honor del Perú.

He aquí lo que se lee en el *Informe de la Comisión diplomática del Congreso del Perú* sobre el tratado con la *República del Ecuador* (ARANDA, V, 360):

«Es doctrina, generalmente admitida por todos los publicistas, que cuando un Estado se halla dividido por diversas facciones, el jefe de cada una de ellas tiene poder para disponer lo que crea más conveniente en el interior, pero no para celebrar pactos internacionales. Los que él celebre tienen que correr suerte igual á la que él corre: comprometerán á la Nación si él triunfa y si lo que era facción se eleva á Gobierno; caducarán de hecho si él sucumbe. Por eso las Naciones se abstienen de entrar en relaciones diplomáticas con países divididos por la guerra civil, fuera de aquellas que son necesarias en el curso natural de los negocios ordinarios. Estos son principios universales del Derecho de gentes, cuya alteración no depende de la voluntad de ninguna Nación, que requieren, para su alteración, el concurso del mundo civilizado, y que tienen que acatar todos los pueblos que se encuentran bajo la ley de las Naciones.

»Verdad es que el tratado de Guayaquil habría podido adquirir toda la fuerza y validez necesaria si hubiese recaído sobre él la aprobación del Congreso y del Gobierno del Ecuador, hoy regularmente constituido, y, en consecuencia, la del Congreso y del Gobierno del Perú. Pero lo primero no podrá suceder ya puesto que, apenas salido el Ecuador de la guerra civil, se reunió en Quito una Convención, legalmente acreditada por los pueblos de aquella República, para que la reconstituyese y reorganizase, la cual hizo la explícita y terminante desaprobación del Tratado que ocupa á la Comisión, uno de los primeros actos de su vida política. ¿Debe suceder lo segundo? Vuestra Comisión pasa á examinarlo.

»Siendo ilegal como es, y contrario á los principios del Derecho de Gentes, el tratado de Guayaquil no podría nunca tener existencia legítima, si no se la diesen nuevamente por un mutuo acuerdo los Gobiernos del Perú y del Ecuador. Ese acuerdo mutuo es imposible que exista, desde el momento que ha recaído sobre él reprobación de la Convención y del Gobierno ecuatoriano. Si fuese ahora aprobado por el Congreso y el Gobierno peruano, sería necesario que esta Nación lo impusiese por la fuerza al Ecuador: sería necesario que la guerra le diese vida y sanción. Los sentimientos de probidad y de justicia del pueblo peruano le vedan emplear su fuerza en el sostenimiento de pactos que considera ilegales: sus sentimientos pacíficos y benévulos hacia todos los pueblos del mundo le mandan alejar toda guerra que no sea exigida por su honor y sus derechos. Pero aunque no fuese así, la conveniencia, *el honor* y los derechos del pueblo peruano exigen con más fuerza aún que *los del Ecuador*, la desaprobación del Tratado de Guayaquil. La Comisión entra á demostrarlo así. . . . .

»Otro, y no menos importante, de los motivos de la guerra *fué el de exigir del Ecuador el reconocimiento de los derechos que el Perú sostiene sobre el dominio de los territorios de Quijos y Canelos, y demás que le fueron agregados por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.* ¿Se ha conseguido ese objeto? No, sin duda; puesto que en el art. 7.º del tratado se concede al Ecuador un plazo de dos años para que busque y exhiba documentos que invaliden aquellos en que el Perú funda sus derechos. Algo más: por ese artículo se reconoce que el Perú procedió con *injusticia* y precipitación, cuando entregó á la decisión de las armas la resolución de una cuestión que después se pretende que reconozca como sujeta aún á dudas y susceptible de discusión. . . . .

»Considerando, pues, que el tratado de Guayaquil de 25 de Enero de 1860, no fué celebrado por parte del Ecuador por un Gobierno suficientemente autorizado para hacerlo, sino por un Jefe de un partido ó facción; que los pactos de esa naturaleza, según el Derecho internacional, concluyen con la desaparición del partido que los celebró; que dicho

Tratado *ha sido desaprobado por la Convención y el Gobierno general del Ecuador; que debe serlo por el Congreso y el Gobierno del Perú, por contener estipulaciones contrarias á su honor, perjudiciales á sus derechos y otras que podían serle onerosas y de funestas consecuencias en lo futuro; la Comisión diplomática somete á vuestra sabiduría, patriotismo y prudencia la siguiente resolución, etc.»*

En consecuencia, y aceptando el proyecto formulado por la Comisión, al tenor de las convicciones expuestas que acababan de transcribirse, el Congreso del Perú expidió el decreto que sigue, y que fué sancionado por el Poder Ejecutivo al día siguiente de expedido:

«El Congreso de la República peruana, en ejercicio de las atribuciones 15 y 16 del art. 59, tít. x de la Constitución, resuelve:

»Artículo 1.º Se desaprueba el Tratado de paz, amistad y alianza, celebrado *en nombre del Gobierno del Perú y el del Departamento del Guayas*, en la ciudad de Guayaquil en 25 de Enero de 1860.

»Art. 2.º El Poder Ejecutivo, en ejercicio de la atribución 11, art. 94, tit. XI de la Constitución, tomará las disposiciones necesarias para restablecer las nuevas relaciones entre el Perú y el Ecuador sobre bases *justas, equitativas y honrosas* para ambos países. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

»Dada en Lima, á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.»—(ARANDA, *Colección*, t. v.)

El restablecimiento de la paz por medio de la derogación de ese tratado de 1860 que, á juicio del Congreso peruano *contenía estipulaciones contrarias al honor del Perú*, como lo era la de sustituir en calidad de título la Cédula del siglo XIX contra las del siglo XVIII, conforme á las que se pactó el Tratado de 1829, preparó el camino para que, según el mismo Congreso, se *restableciesen las nuevas relaciones entre el Perú y el Ecuador sobre bases justas, equitativas y honrosas*, anulando el Tratado de 1860, condenado tan elocuente como honradamente por el Congreso peruano.

Es de notarse que el Gobierno del Perú, aun para preten-

der lo que ansiaba, esto es, dar valor á la Cédula de 1802, tuvo que invocar el valor del mismo Tratado de 1829, para deslizarla como regla de demarcación en vez de las Cédulas que la determinaron en las conferencias de 1829.

Hoy mismo no se concebiría cómo al alegar el Perú la Cédula de 1802 contra el Ecuador, quisiese prescindir del Tratado de 1829, pues si hay que atender á los límites de los antiguos Virreinos que el Perú pretende demarcados en 1802, es en virtud de que el Tratado de 1829 da como base cierta para la delimitación la comprensión real, histórica de dichos antiguos Virreinos.

He aquí el art. VI del por los dos Estados condenado pacto de 1860:

«Los Gobiernos del Ecuador y del Perú convienen en rectificar los límites de sus respectivos territorios, nombrando dentro del término de dos años, contados desde la ratificación y canje del presente tratado, una Comisión mixta que, con arreglo á las observaciones que hiciere y á los comprobantes que se le presenten por ambas Partes, señale los límites de las dos Repúblicas. Entretanto, éstas aceptan por tales límites los que emanan del *uti possidetis* reconocido por el artículo 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre Colombia y el Perú, y que tenían los antiguos Virreinos del Perú y Santa Fe, conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.»—(ARANDA, V, pág. 297.)

Restablecidas la paz y las relaciones entre los dos Gobiernos, con la anulación del Tratado de 1860, que mentó la Cédula de 1802, quedó ésta anulada nuevamente.

Ninguna reserva se hizo al respecto, y era el Tratado de 1829 el que seguía rigiendo entre los dos Estados. Afirmalo también el Alegato del Perú (pág. 130 de la primera edición):

«La desaprobación del Tratado de 1860 retrotrae las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarlo.» Esto es, al Tratado de 1829, no al estado de guerra que en 1861 pretendía el Sr. Melgar. La paz, restablecida después de la desaprobación del Tratado de 1860 hasta hoy, no está sino bajo el amparo de la vigencia del Tratado de 1829 en lo relativo á límites.

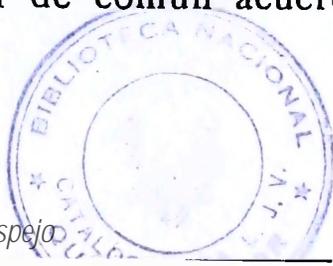
Al contestar el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Sr. Carvajal, la nota ya transcrita del Sr. Melgar, cerraba terminantemente á la Cancillería del Perú toda salida con que pretendiera evadirse de las obligaciones constantes en el Tratado de 1829. He aquí lo que el Sr. Carvajal decía en la nota de 6 de Octubre de 1861:

«Treinta y siete años ha que el Ecuador, desde que fué Departamento de Colombia, registra entre sus leyes la que, demarcando sus territorios, comprendió entre éstos á Quijos, Jaén de Bracamoros y Maynas, sin que Gobierno alguno del Perú haya protestado contra esta demarcación en tan dilatado tiempo; siendo circunstancia muy notable la de no ser esta la primera vez que el Excmo. Sr. Presidente actual del Perú rige, como primer magistrado, los destinos de esa República.

»Como comprobación de lo expuesto, le basta al infrascrito recurrir al testimonio de V. E., permitiéndose traer á consideración los artículos 11 y 12 de la ley colombiana de 1824.

»Pero aun suponiendo que fuese de sanción reciente en el Ecuador esta demarcación territorial, y que por equivocación ú otro motivo cualquiera se hubiesen fijado los límites de esta República en territorio peruano de no disputada propiedad, semejante ley en nada perjudicaría á los derechos del Perú, porque no prejuzgaría ni decidiría las cuestiones territoriales entre las dos Repúblicas, puesto que una ley no es obligatoria sino para el país en que se da, como V. E. mismo lo asevera muy acertadamente, y puesto que existe otra ley superior, igualmente obligatoria para los dos países, con el Tratado de 22 de Septiembre de 1829; Tratado que dejó decididas esas cuestiones al establecer el modo y forma con que deben deslindarse las fronteras de las dos Repúblicas.

»Con arreglo, pues, á este Tratado, no vacila el infrascrito en repetir aquí las aclaraciones que deja hechas en otra de las contestaciones que van adjuntas á ésta, á saber: que su Gobierno está pronto á nombrar la comisión que en asocio de la que nombre el de V. E. haya de hacer la demarcación de límites, dejando al arbitraje de Chile la decisión de lo que las comisiones no pueden determinar de común acuerdo:



que el Ecuador posee lo que antes poseía únicamente, y que no tomará sino lo que las comisiones ó el árbitro le señalen como suyo, así como entregará lo que posee, si las comisiones ó el árbitro así lo resolvieren.

»Otra de las razones que han debido quitar todo motivo de alarma de la ley en cuestión deduce el infrascrito de la misma cita que hace V. E. refiriéndose al art. 1.º de la Constitución actual del Ecuador, en el que se establece que los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

»Existiendo, pues, en el Ecuador esta cláusula constitucional, y siendo una ley vigente el Tratado de 1829, igualmente obligatorio para las dos Repúblicas, la irresistible lógica de los principios inducía necesariamente á sujetar el sentido de la ley protestada á esta cláusula constitucional y á las disposiciones de este Tratado, puesto que en ninguno de los dos países podía prevalecer una ley particular sobre la Constitución y los tratados vigentes. . . . .

»Hallándose vigente el anunciado Tratado de 1829, sin que se haya practicado todavía la demarcación en él prescrita, el que abajo suscribe no encuentra la razón por qué haya llamado V. E. en su protesta territorios del Perú los de Jaén, Napo, Canelos y Quijos, que ha poseído siempre y que posee actualmente el Ecuador.

»Semejante denominación supone en el Gobierno de V. E. el derecho de prejuzgar en la cuestión, constituyéndose juez y parte, con total olvido del mencionado Tratado; y como el dejarla pasar desapercibida acaso daría lugar á consecuencias que de ninguna manera puede admitir el Gobierno del Ecuador, el infrascrito ha recibido orden expresa de su Gobierno para protestar solemnemente á su vez contra esa apropiación, declarando que no conocerá como territorio peruano limítrofe con el Ecuador, sino aquel que se declare tal con arreglo á dicho Tratado.»—(ARANDA, t. V, pág. 776.)

Por todo lo que precede, se ve que, según la doctrina del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, confirmada por los documentos oficiales que se han citado: 1.º Las relaciones entre los dos países se retrotraen después del conflicto

de 1858 á 1863, en que ambos Gobiernos anularon el pacto de 1860, al estado jurídico anterior, que no está constituido sino por el del Tratado de 1829, como expresamente lo protestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador al contestar al del Perú. 2.º Es injurídica é inmoral la falta de cumplimiento de los tratados, elemental doctrina proclamada por el mismo Perú.

El único desacuerdo entre lo resuelto por el Congreso del Perú en 1863 y lo enaltecido por su Cancillería en 1861, está, como acaba de verse, en que mientras ésta loaba la justicia, la munificencia de la diplomacia peruana en el Tratado de 1860, el Congreso, fiel eco de la honorabilidad de su pueblo, proclamaba que el Tratado de 1860, obra de esa diplomacia, era *injusto* para el Ecuador, *deshonroso* para el Perú.

Imposible es que ni el Ecuador renuncie á la satisfacción que así tan lealmente dió á su derecho el Congreso del Perú, ni que la defensa peruana en 1906 se prive de la honra que implica una confesión que tanto enaltece el espíritu de justicia del Perú en 1863.

66. El profesor de la Universidad de Roma Sr. Pierantoni aprecia así el valor jurídico que tiene la unánime desaprobación del Tratado de 1860 por el Ecuador y por el Perú:

«Esta anulación deja sin valor la Cédula de 1802. De distinto modo podía haberse subsanado la falta de poder en quien estipuló el pacto y confirmar, á ser justas, con otros convenios las concesiones que se hicieron.

»El mismo decreto peruano que desaprueba el Tratado, autorizó al Gobierno á restablecer las relaciones con el Ecuador sobre bases *justas, equitativas y honrosas*. Es de importancia notar que la paz no contiene ninguna reserva respecto de la cuestión territorial, uno de los más graves motivos de la guerra.» - (*Per la Frontiera tra l'Equatore e il Perú*, x, pág. 32.)

Del Sr. OLIVER Y ESTELLER:

«En lo que respecta al llamado Tratado de 25 de Enero de 1860, que sólo fué una simple esponsión entre el Presidente de la República del Perú y el jefe de un partido político que imperaba en una fracción de la República del Ecuador, no se alcanza cómo haya podido afirmar el Defensor del Perú que por él se declaró la caducidad de las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 29 de Septiembre de 1829, cuando precisamente en aquella simple esponsión, según la calificó el mismo Congreso Legislativo

del Perú (1), se reconocía de un modo explícito como vigente el art. 5.º del Tratado de 1829, que es el más importante de los cinco que tratan de la delimitación de territorios pertenecientes á los Estados contratantes (2).

»Y tal confirmación y reconocimiento hacen prueba contra el Perú, aunque la referida esponsión no tenga hoy fuerza obligatoria alguna, porque el Gobierno de esta República instó reiteradamente al del Ecuador la aceptación de las estipulaciones contenidas en aquélla, y porque, al desaprobala el Congreso Legislativo peruano, de conformidad con el dictamen de la Comisión diplomática, ésta no aludió siquiera, entre los motivos que expuso para proponer la desaprobación, á la parte en que se reconocía vigente el art. 5.º del Tratado de 1829 (3): *hechos todos que revelan por si solos cuán arraigada ha estado siempre en esa Republica la convicción de la vigencia de los artículos sobre limites, del memorable Tratado, LEY FUNDAMENTAL PARA LA DECISIÓN DE LA PRESENTE CONTIENDA JUDICIAL.*» (Pág. 341.)

### Del Sr. MARQUÉS DE OLIVART:

«Sobreviene luego un período de cinco años de silencio, que había de interrumpirse en estrepitosa forma por el serio conflicto de 1858-1860, en el cual estuvo á punto de ganar el Perú excepción y reconvención á la vez, por la obra de unos traidores; pero desbaratada, y sin efecto ésta, debiera desde entonces haber abandonado el pleito en razón y en justicia.

»En uso del derecho que creía asistirle en un territorio que poseía como suyo, aun admitido el *Utti possidetis* de 1810, y contra cuyo dominio sólo se le alegaba un título desprovisto á sus ojos de toda eficacia y realidad, el Gobierno del Ecuador, en un convenio que celebró en 21 de Septiembre de 1857 con los tenedores ingleses de bonos colombianos, trató de adjudicar á éstos en pago de los mismos, entre otros terrenos, un millón de cuadras cuadradas en el cantón de Canelos, provincia de Oriente, sobre las márgenes del río Bobonaza, partiendo desde la confluencia de éste con el Pastaza, hacia Occidente (4). En 9 de Marzo de 1858 elevó contra este pacto su formal protesta el Ministro plenipotenciario del Perú Sr. Cervero. Aunque lo fundaba en la Real Cédula que, según él, comprendía expresamente «la doctrina de Canelos», es importantísimo hacer notar que su principal argumento consistió en que tal adjudicación de terrenos era una infracción del Tratado de 1829, puesto que estaba pendiente el deslinde pactado en el mismo, prueba notoria é importantísima de que el Perú, renunciando á las enormidades del Sr. León y á las cautelosas reservas del Sr. Charún, aun para invocar la Cédula que justificaba, á su parecer, sus pretensiones, lo hacía dentro y en virtud del Tratado y título cuya vigencia ha sostenido siempre su contrario. Imitando el prudente ejemplo

---

(1) «Véase pág. 105 de este Dictamen.»

(2) «Idem, pág. 103.»

(3) «Idem, pág. 109.»

(4) «ARANDA, V, 727.»

de los defensores de ambas partes, pasaremos como por ascuas por el triste fin de la misión del Sr. Caveró al Ecuador, última y sonada tercera parte de la de León de 1842, y como el agravio que supuso hecho á su persona y derechos de Agente diplomático fué, al propio tiempo que la misma cuestión territorial, causa de la definitiva ruptura y principio de hostilidades. Lo que sí importa consignar es que en el primer *considerando* del decreto del general Castilla de 26 de Octubre de 1858, en el cual, como primera medida de fuerza, se dispuso el bloqueo de toda la costa ecuatoriana, se daba por motivo el haber contratado el Gobierno del Ecuador la enajenación de extensos territorios «pertenecientes al dominio del Perú» (1). Es decir, el Perú iba á la conquista de Canelos, usando la misma y suprema razón que treinta años antes empleara Bolívar para inponer la devolución de Jaén y Maynas.

»No es éste el sitio para entretenernos en recordar cómo acabó ó, mejor dicho, no empezó la guerra propiamente dicha, y cómo en lugar de la lucha exterior fué únicamente teatro el Ecuador de una civil contienda, en la cual el que venía como enemigo acabó por aliarse con una de las facciones que desgarraban á su contrario, la cual, para su mala suerte, fué la que quedó vencida.

»Para nuestro objeto y á nuestro fin basta consignar que si en el Tratado de 25 de Enero de 1860, celebrado con el Gobierno de Guayas, que indebidamente usurpó el nombre de Gobierno del Ecuador, obtuvo el Perú cierto reconocimiento de la Cédula de 1802, y, por tanto, la nulidad de las cesiones hechas en Canelos, por la promesa de constituir una Comisión de límites, que los señalara por los que tenían los antiguos virreinos, conforme á la Real cédula de 1802, reservándose únicamente el Ecuador (?) el derecho de presentar en un plazo de dos años documentos que acreditasen la acción que pretendía sobre Quijos y Canelos, y aceptándose, mientras tanto, el *Uti possidetis* (2), derrotado el general Franco y su Gobierno del Guayas por su rival de Quito, quien, llevando á su obediencia toda la República, fué ya, á fines del mismo año de 1860, el único Gobierno de hecho y de derecho de toda la República, resultó el acuerdo írrito y sin valor, aunque no por eso menos terminada la guerra. La desaprobación explícita que los Congresos de ambos países, y especialmente del mismo Perú (3), dieron á ese pacto, acabó de quitar todo valor jurídico á ese documento. Restablecida la paz por el reconocimiento y recepción del representante del Ecuador, en 1.º de Enero de 1863, y después por el Tratado de alianza contra España de ambas naciones con Chile, debió quedar por segunda vez olvidada la cuestión te-

---

(1) «ARANDA, v, 207.»

(2) «Véase el Tratado en ARANDA, v, pág. 295.»

(3) «ARANDA, v, 260. Al tratar de la cuestión de límites, reconoce la Comisión que no obtenía tampoco en él el Perú la confesión de su *derecho*, en cuanto se daban dos años al Ecuador para probar el suyo, «en lo cual comprueba el Perú que procedió con ligereza al entregarse á las armas.»

territorial, que hizo partir en son de guerra al general Castilla de las aguas del Callao en 30 de Septiembre de 1859.

»Abrese luego un tercer período de relativa calma, y que es el más largo. Es verdad que, si durante él los Gobiernos interesados pretendieron ejercer actos de soberanía en los territorios litigiosos, lo es también que, en perfecta amistad, se dieron satisfacciones recíprocas de que tales actos se hacían sin intención de agredir al derecho ajeno ó que se considerarían sujetos á lo que del amistoso arreglo de la cuestión pendiente resultara. Así ante las reclamaciones del Ecuador por el decreto de 20 de Mayo de 1868 acerca de la colonización del río Amazonas y sus afluentes, se apresuró á declarar el Gobierno de Lima, en 7 de Julio de 1869, que dicho texto legislativo se refería exclusivamente á los afluentes y márgenes del Amazonas, que corresponden al Perú, y que ni tal decreto ni cualquiera adjudicación que en su virtud se hiciese, comprometerían los derechos del Ecuador (1). En 1870 aparece nombrada una comisión de límites entre el Perú y Brasil, y el primero de éstos asegura que para nada lesionará dicha Comisión los derechos ecuatorianos, y, por el contrario, invita al Gobierno de la República amiga ayude á la demarcación intentada (2); va una comisión hidrográfica peruana en 1875 á explorar las márgenes del Morona, distante 15 millas del pueblo de Macas, «nunca disputado al Ecuador por el Perú ni otra nación»; y á la nota de 4 de Enero replica el Ministro de Relaciones exteriores de Lima, en el mismo mes, que se trata de una expedición de un carácter meramente científico á un punto ocupado por salvajes, donde no reside autoridad alguna constituída, sin que implique en modo alguno desconocimiento á los derechos que el Ecuador puede tener á dichos ríos, que dependen y dependerán de los títulos que el Ecuador pueda presentar (3). Cuando en 1886 la noticia del proyecto de arreglo con los tenedores de la deuda exterior del Perú, en el cual se autorizaba á fundar ocho colonias en varios departamentos, entre ellos el hipotético de Loreto, produjo otra reclamación del Gobierno de Quito, se apresuró á desmentirlo el del Perú, asegurándole que, caso de aprobarse tal propuesta, se excluirían de la colonización los terrenos «que por haber sido reclamados por el Gobierno de V. E. deben considerarse con el carácter de litigiosos» (4). En Junio de 1887 se renovó la cuestión por enterarse á su vez el Gobierno de Lima que el Ecuador quería realizar el proyecto de 1857, cediendo á sus acreedores ingleses territorios baldíos del alto Amazonas, y el Gobierno del Perú, para resolver el asunto, invita al del Ecuador á proceder á la demarcación territorial definitiva. Contesta éste no menos amistosamente su buena disposición, y que cualquier acuerdo con los tenedores de bonos no afectará á los derechos é intereses peruanos, siquiera fueren dudosos ó controvertibles. En 15 de Julio lanza la idea del arbitraje el Ministro del Perú en Quito; en 20 la acepta el Ministro

---

(1) «ARANDA, V, 786.»

(2) «ARANDA, V, 791.»

(3) «ARANDA, II, 788.»

(4) «Despacho de Diciembre de 1886. ARANDA, II, 794.»

de Relaciones exteriores del Ecuador, y concretado en la persona del Rey de España, en 1.º de Agosto de 1887 se firma el acuerdo internacional, por el cual se somete á la decisión de S. M. C. el pleito casi secular con respecto á las cuestiones de límites pendientes.....»

»Demos por bueno, por un momento, que en 1828 y 1829 se ignorase la existencia de la famosa Real cédula y que la posesión de parte de Maynas por el Perú se fundase sólo en una vaga tradición de que en los últimos años de la dominación española había pertenecido en lo eclesiástico siquiera al virreinato. No recordemos que se alegó ya solemnemente en el protocolo de 1830, y admitamos que en 1842, ni el Sr. León, al recordar los tiempos del virrey Marqués de Avilés, ni el Sr. Charún, al amenazar reclamar Macas y Quijos con *fuertes y antiguos derechos*, no se refirieron á dicha Real cédula, y que ésta fué realmente descubierta, si no en su texto ya conocido, en la documentación que probaba, á juicio del Gobierno peruano, su efectividad y vigencia en 1857, en los archivos del Gobierno de Maynas, como parece indica el Sr. Caveró en una de sus notas. Admitamos también que dicha Real cédula no sólo fuese nuevo motivo para conservar la parte de Maynas ya poseída, sino para pedir también la otra y reclamar Quijos y Canelos; y, atemperándonos á la doctrina de Vattel y Wheaton, que fuera legítima la declaración de guerra que en 26 de Septiembre de 1859 el general Ramón Castilla hizo solemnemente al Ecuador, consecuencia del bloqueo establecido un año antes, cuya primera razón fué «el haber contratado el Gobierno del Ecuador la enajenación de extensos» territorios pertenecientes al dominio del Perú» (1). La vuelta del estado de paz en 1863 de ambas naciones, sin reconocer expresamente aquellas reclamaciones territoriales y la validez del título que las fundaba, dando de común acuerdo por nulo el Tratado de 25 de Enero de 1860, que lo verificaba, dejó para siempre sin efecto jurídico ni valor alguno la Real cédula, base de los actos de fuerza del general Castilla.

»Al desaprobó en 27 de Enero de 1863 el Congreso peruano el único pacto en donde el Perú obtenía el reconocimiento de su título, «porque no» fué celebrado por parte del Ecuador por un Gobierno suficientemente» autorizado para hacerlo, sino por un jefe de partido ó facción, porque» los pactos de esta naturaleza, según el Derecho internacional, concluyen» con la desaparición del partido que los celebró, y por contener estipula» ciones contrarias y perjudiciales á sus derechos, y otras que pudiesen» serle onerosas y de funestas consecuencias en lo futuro»;—reconoció expresamente que por su acto ambos países volvían á hallarse en el estado que se hallaban en 1858, es decir, en estado de guerra (2). El mismo decreto que desaprobó el Tratado autorizaba al Gobierno para restablecer las relaciones con el Ecuador sobre bases justas, equitativas y honrosas. Considérese verificado este restablecimiento por la recíproca recepción de legados en 1863, ó por la alianza ofensiva y defensiva celebrada en 1866 (en 30 de

---

(1) «ARANDA, v, pág. 207.»

(2) «Idem, id., pág. 388.»

Enero), por el Perú con Chile y el Ecuador contra España (evidentísimo es que no se pueda entrar en federación sin haberse salido de la guerra), consta y resulta siempre que se verificó la vuelta á la paz sin reserva ninguna de la cuestión territorial que dió origen al conflicto, y con ello quedó otra vez sepultado en el olvido el título en cuya defensa se combatió.

»Este es, ciertamente, el propio caso que prevén los autores que antes citábamos, cuando dicen que la paz significa el desistimiento de las pretensiones que originaron la guerra. Es el del conquistador que, persuadido de que la fortuna no le concede su gracia, vuelve la espada á la vaina sin esperanza, como sucede en las privadas contiendas de mejor ocasión. La tranquilidad de las naciones exige que haya sólo una instancia en los pleitos sangrientos de los pueblos. ¡Aquí se han empleado dos y el arbitraje evita felizmente una tercera!»

Agrega el autor en una de sus notas:

«El tratado de 1860 significa en realidad la dedición completa del Ecuador, en cuyo nombre (y no en el de la fracción que representaba) lo firmó el general Franco. Al ser vencido dicho usurpador por el Gobierno ecuatoriano legítimo, lo quedó también su aliado y protector peruano y con tal derrota quedó la dedición sin efecto, *de nuevo enterrada la pretensión peruana de la aplicabilidad de la Real cédula de 1802, y anulado, como reconoció el Congreso de Lima, el pacto, en el cual, aunque en forma condicional y limitada, se tributaba á dicho documento cierta consideración en el pleito territorial debatido entre las dos Naciones.*»

Del SR. MAURA (Pág. 84):

«Las desavenencias, protestas y recriminaciones continuaron en los años subsiguientes, con ocasión de ciertos arreglos de deudas (1), hasta interrumpirse las relaciones diplomáticas entre el Perú y el Ecuador y decretarse en Lima el bloqueo de Guayaquil (2); bloqueo durante el cual surgió dentro del Ecuador lucha civil, que el Perú utilizó para suscribir con un emisario del general Franco, detentador del poder público, el seudo tratado de 25 de Enero de 1860 (3). Contra él y contra quien lo había suscrito, levantóse en armas la República entera, derribando muy pronto al general Franco, y quedando aquella fugaz apariencia de Convención, repudiada, no tan sólo por el Ecuador, sino también por el Perú mismo (4). Más que inútil, vino á ser para el Perú *contraproducente tal conato de legitimación de sus deseos*: los artículos 5.º, 6.º y 7.º del arreglo intentado con un usurpador de la representación nacional ecuatoriana (en los cuales se entretejieron los conceptos: divisoria de los antiguos Virreinos, Tra-

---

(1) «*Documentos del Perú*, vol. I, páginas 105 y 109.—VÁZQUEZ, 154 á 160.»

(2) «En 26 de Octubre de 1858.—VÁZQUEZ, pág. 161.»

(3) «*Documentos del Perú*, vol. I, pág. 124.»

(4) «*Alegato del Perú*, páginas 57 y 58.—VÁZQUEZ, páginas 171 y 204 á 207.»

tado de Guayaquil y Real cédula de 1802) no sirven, *después de desmoronarse aquella bastardia, sino para estigmatizar una tesis que sólo en tan tristes oportunidades logró colorearse con un remedo de legitimidad.*

»El Congreso nacional en Quito votó la ley de división territorial de 29 de Mayo de 1861, cuyos artículos 8.º, 14.º y 15.º mencionaban los territorios de Jaén y Maynas, hasta el Amazonas, como parte integrante del Ecuador, y sobre tal ley reclamaba el Gobierno peruano en 24 de Agosto siguiente, intentando aprovechar para ello el seudo tratado de 1860 (1). Contestándole en Octubre siguiente el Gobierno de Quito, no se limitaba á repeler este título, viciado de nulidad y desaprobado por ambas Partes; afirmaba una vez más que las diferencias sobre límites entre las dos Repúblicas *quedaron terminadas con el Tratado de 1829*; recordaba que ya en la ley colombiana de 15 de Junio de 1824, sin ulterior protesta, constaban los territorios de Jaén y Maynas como pertenecientes á los departamentos meridionales de aquella República, que luego constituyeron la ecuatoriana; pedía, en fin, que se concluyese la fijación y especificación de la línea divisoria *por medio de la Comisión convenida en 1829* (2).

»Prefería el Perú seguir eludiendo de hecho el cumplimiento de aquellos solemnes compromisos y la devolución de territorios cuya detención á la margen izquierda del Marañón y Amazonas no podía ser coonestada; pero cuando acontecía, á principios del año 1863, sentirse contrariado por actos del Gobierno brasileño, *no tenía empacho en requerir la cooperación del Ecuador como Estado ribereño del Amazonas*, para la aunada defensa del común interés (3). Bajo la imposición de la realidad, en aquel intervalo de las contiendas con el Ecuador, olvidaba que esta República quedaría separada y enormemente alejada del Amazonas si prevaleciese la pretensión peruana al Norte y Noroeste del caudaloso río, que fué aceptado como frontera en 1829 y 1830, según venía estándolo en los ya reseñados precedentes.

»Por su parte el Ecuador, respondiendo á invitación que el Perú había circulado en 11 de Enero de 1864 para un Congreso americano donde se extirpase el germen de discordia por cuestiones de límites, le decía en 14 de Mayo siguiente (4) que consideraba indispensable la asistencia de todos los Estados, y particularmente lo era la del Brasil, con quien habían de arreglar sus límites y fronteras el Ecuador, los Estados Unidos de Colombia y Venezuela (5); pero que *los del Ecuador y el Perú no se debían someter al Congreso de Plenipotenciarios*, porque el Gobierno de Quito *estaba dispuesto á cumplir fielmente el Tratado de 22 de Setiembre*

---

(1) «*Documentos del Perú*, vol. 1, pág. 135.»

(2) «VÁZQUEZ, páginas 168 y 169.»

(3) «VÁZQUEZ, pág. 170.»

(4) «*Ídem*, pág. 172.»

(5) «Esto habría sido incomprensible si perteneciese al Perú el territorio que ahora disputa, al Norte del Marañón ó Amazonas, hasta el Brasil por el Este, y por el Oeste hasta las inmediaciones de la ciudad de Quito. Sin embargo, no suscitó protesta tan obvia.»

de 1829, que arregló el modo y forma con que debía procederse á la demarcación, y designó la República de Chile como árbitra y conciliadora en las dudas y diferencias que ocurrieran.

»Esta invitación no fué más eficaz que las precedentes para sacar al Perú *de su pasividad interesada*, y perduró la ocasión para ulteriores controversias. En 10 de Diciembre de 1865 una ley del Ecuador concedió terrenos situados entre el río Morona y Pongo de Manseriche, punto cercano á la confluencia del Santiago al Marañón, y habiéndose publicado en el periódico oficial de Lima un dictamen fiscal sobre el caso, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador cuidó de manifestar que no asentía á las objeciones contra la pertenencia de tal territorio á esta República (1). Más tarde, cuando un decreto del Gobierno peruano en 20 de Mayo de 1868 reglaba la inmigración y las concesiones de terrenos en las márgenes del Amazonas, era el Representante del Ecuador en Lima quien formulaba las salvedades y protestas (2).

»Dos años más tarde (15 de Enero de 1870) el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador decía al del Perú que aquel Gobierno no reconocería en modo alguno cierta demarcación en que entendía una Comisión de límites peruano-brasileña, y agregaba *un nuevo requerimiento para que se llevase á inmediata ejecución lo acordado entre las dos Naciones en el art. 6.º del Tratado de 1829*, invitando á nombrar la Comisión conforme al art. 5.º (3). Aquella vez pareció menos infructuosa esta gestión, porque las manifestaciones del Ministro del Perú fueron de satisfactoria conformidad; hasta tal extremo, que le replicaba en 15 de Junio siguiente el del Ecuador, congratulándose y preguntando *la fecha determinada en que los Comisionados se encontrarían en el río Tumbes, lugar designado en dicho artículo 6.º para comenzar sus trabajos* (4).

»No se pasó, sin embargo, de las palabras: subsistió la pasiva inercia, mediante la cual venía eludiendo el Perú la devolución del territorio de-tentado, aunque, según se acaba de ver, no desconocía entonces la fuerza obligatoria del Tratado de Guayaquil, que ahora osa negar. Perduró aquella anomalía, de la cual nuevas manifestaciones vienen á ser la reclamación del Ecuador, en Noviembre de 1874, con motivo de una exploración científica enviada por el Perú al río Morona, y las divergencias que suscitó el arreglo con los acreedores británicos, el año 1887, hasta parar en el Convenio instituidor del presente arbitraje (5).

»Bien se advierte por la enfadosa reseña cronológica que se acaba de hacer, que fracasada la tentativa lastimosa de 1860, no ha surgido entre ambas Repúblicas, desde 1830 hasta 1887, ningún nuevo título con fuerza jurídica, ni aun con apariencia liviana de tenerla, que se pueda contraponer al Tratado de Guayaquil y al subsiguiente y por largos años ignorado

---

(1) «VÁZQUEZ, pág. 172.»

(2) «Ídem, pág. 173.»

(3) «Ídem, pág. 173.»

(4) «Ídem, pág. 174.»

(5) «Ídem, id., id.—*Alegato del Perú*, pág. 63.»

Protocolo de 1830 que á su ejecución se encaminó, y la adelantó y simplificó en gran manera. Adviértese, además, que durante todo el dicho intervalo renovó el Ecuador con frecuencia su requerimiento para que cumpliera el Perú lo pactado en Guayaquil; requerimiento al cual unas veces se oponían disertaciones y argucias, otras veces el silencio y la pasiva demora, algunas el asenso de palabra, sin obras con ella avenidas.

»De semejante atasco se sale, cuando se plantea entre personas ó entidades sujetas á una misma soberanía, impetrando la jurisdicción de los Tribunales, que compelen al mal cumplidor de los pactos ó efectúan por sí la restitución de las cosas que hallan retenidas sin razón derecha. Entre súbditos de Estados distintos, también puede la justicia ordinaria interponer su ministerio, mediante el *exequatur* que necesite la sentencia dictada en el uno para hacerse cumplidera en el otro país. Pero se trataba de dos Repúblicas independientes, cuyas hostilidades ya se rompieron efectivamente una vez y otra con ocasión de las divergencias sobre límites, y más veces estuvieron muy próximas á estallar; y aprovechando el Perú la plausible y general repugnancia de los Gobiernos á asumir las responsabilidades de la guerra, logró ir difiriendo la reparadora intervención de un órgano de la justicia, hasta concertarse en 1887 el arbitraje, que todavía no ha terminado. Su conveniencia le sugirió la tenaz demora, y es obvio que solamente apelando á las armas habría podido el Ecuador prevalecer antes contra ella; pero la demora misma encierra significado inequívoco, y patentizará ante el imparcial Juzgador del conflicto, que el Perú estaba bien convencido de poseer territorios que habría de restituir cuando la situación *de hecho* fuere trocada en *situación legítima*. SUELEN CLAMAR JUSTICIA LOS DESPOSEÍDOS Y ELUDIRLA LOS DETENTADORES.»

**67.** Fracasadas las tentativas de 1860 ante la conciencia oficial del Perú, tan francamente patentizada, como acaba de verse, por su Congreso de 1863, borrado el ingrato paréntesis con que se pretendió menguar el absoluto vigor del Tratado de 1829; este Tratado continuó siendo el punto de partida para el término de la diferencia entre los dos Estados.

El Ministro del Ecuador en Lima comunicó al Gobierno de Quito en 28 de Junio de 1866 todo el plan de los gobernantes del Perú para apoderarse de casi la totalidad del territorio oriental del Ecuador, absorción que se iba verificando de una manera oculta pero segura. «Por una rara casualidad, decía el Dr. Benigno Malo, Ministro del Ecuador en Lima, acabo de saber que el Gobierno del Perú ha dictado las órdenes correspondientes de una nueva provincia en Iquitos, cuya jurisdicción debe extenderse hasta Loreto. Este acontecimiento es

de muy graves consecuencias, porque tiende nada menos que á dar al Perú posesión en los territorios situados *á la orilla izquierda del Amazonas* en la inmensa línea que corre desde Jaén, Borja, Barranca, Nauta, Pevas hasta el indicado punto de Loreto. Además, el Subprefecto para Iquitos tiene orden de navegar, en los vapores *Morona, Pastaza* y dos lanchas cañoneras de vapor, todos los afluentes del Amazonas que descienden del territorio ecuatoriano, y explotar la riquísima mina de carbón de piedra del territorio de Pevas. Pudiera ser que todas estas resoluciones provengan de algún plan que el Perú se proponga desarrollar, con el fin de llevar adelante sus antiguas pretensiones sobre los territorios de nuestra banda oriental».

68. Ese plan era manifiesto, y entre varias de sus manifestaciones, conviene recordar la de 1847, que aunque quedó sin efecto por la oposición de los Estados vecinos, transparentó el propósito peruano de legitimar las usurpaciones anteriores al Tratado de 1829, incurriendo la diplomacia del Perú en una de tantas frecuentes contradicciones suyas, al señalar un nuevo *uti possidetis* como punto de partida.

El año de 1847, los Gobiernos del Ecuador, Nueva Granada, Perú, Chile y Bolivia trataron de establecer una confederación de estas Repúblicas, y del proyecto que discutieron, el art. 7.º decía, párrafos 3.º y 4.º:

«Las Repúblicas que, habiendo sido partes de un mismo Estado, al proclamarse la independencia se separaron después de 1810, serán conservadas en los límites que se les reconocieron al tiempo de constituirse, sin perjuicio de los tratados que hayan celebrado ó celebraren para variarlos ó perfeccionarlos conforme al presente artículo.

»Lo acordado en este artículo en nada altera los tratados ó convenios sobre límites celebrados entre algunas de las Repúblicas confederadas, ni contraría la libertad que estas Repúblicas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites; pues sólo en el caso de que esto no pueda verificarse, y que por ello haya peligro de que se alteren las buenas relaciones de las Repúblicas interesadas, será que, á solicitud de dichas Repúblicas ó de una de ellas, se constituirá en Árbitro



el Congreso de los Plenipotenciarios para decidir sobre el punto cuestionado.»

El Plenipotenciario del Perú, contradictorio con lo que en 1822 resolvió su Congreso (ARANDA, III, 434), á saber: que fuese el *uti possidetis* de 1822, el que rigiese en materia de límites, propuso el de 1824 en estos términos (base sexta):

«Los Estados coligados se garantizan su integridad territorial, y no será lícito á ninguno de ellos ni á ningún poder extraño apoderarse, bajo de ningún pretexto, de cualquier parte, por pequeña que sea, del territorio de cualquiera de dichos Estados. Éstos tendrán por regla para fijar sus límites el *uti possidetis* de 1824, después de terminada la guerra de la Independencia con la batalla de Ayacucho.»

En la Conferencia del 17 de Diciembre se lee, respecto del transcrito art. 7.º:

«Considerando el art. 7.º, propuso el Plenipotenciario del Perú que se sustituyese al *uti possidetis* de 1810 el de 1824, en que quedó asegurada la independencia de los Estados de la América del Sur por la batalla de Ayacucho.

»Los demás Plenipotenciarios manifestaron que por la batalla de Ayacucho no se había hecho ninguna alteración, ni se había creado ningún nuevo derecho sobre límites, y que las Repúblicas hispanoamericanas no pueden fundar sus derechos territoriales sino en las disposiciones del Gobierno español vigentes al tiempo de declararse la independencia, y en los tratados ó convenios que después de aquella fecha hubieren celebrado, y esto es lo que por el artículo se establece.

»El Plenipotenciario del Perú pidió se suspendiese el examen de dicho artículo, por serle preciso recibir sobre él instrucciones de su Gobierno.»

En la Conferencia de 23 de Diciembre consta la redacción definitiva del art. 7.º:

«Los párrafos 3.º y 4.º se adoptaron, variando la redacción del 4.º en su última parte, como sigue: «pues no será sino en el caso de que esto no pudiera verificarse, y que por ello haya peligro de que se alteren las buenas relaciones de las Repúblicas interesadas que, á solicitud de dichas Repúblicas ó de una de ellas, se constituirá en Árbitro el Con-

»greso de los Plenipotenciarios para decidir sobre el punto «cuestionado.»

He aquí, pues, cómo la diplomacia peruana en 1846, no obstante las vacilaciones características de su cancillería, aceptando el párrafo 3.º del proyecto, reconocía en el Ecuador el derecho de conservar la comprensión territorial que tenía al constituirse, y con la que le señaló la ley de división territorial de 1824, con los que se constituyó independiente en 1830, y los que hasta ahora rigen con Colombia, según el Tratado de 1856, hasta que se acuerde la definitiva demarcación ecuatoriano-colombiana.

De este modo, el Ecuador, por el mismo hecho de su independencia en Colombia con los territorios de la ley de división territorial de 1824 (VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, cap. II, núm. 60), que no hacía sino confirmar la ley fundamental del Congreso de Venezuela de 17 de Diciembre de 1819, y la constitución colombiana de 6 de Octubre de 1821 (Ibid, 56, 57); por estos antecedentes que el Perú quería evitar, el Ecuador en Colombia hasta 1830, el Ecuador por sí desde 1830, tiene que pedir sea conservado en los límites que se le dieron al tiempo de constituirse en Colombia, límites asegurados por el Tratado de 1829 y su ejecución de 1830.

69. En 15 de Enero de 1870 el Ministro del Ecuador, Sr. General Francisco J. Salazar, solicitó del Perú la «inmediata ejecución de lo acordado entre las dos Naciones en el art. 6.º del Tratado de 1829». (ARANDA, t. V, pág. 787), á lo que contestó en 27 de Abril el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú:

«Como al mismo tiempo insinúa V. E. en su citada nota que sería ya oportuno llevar á inmediata ejecución *lo acordado entre las dos Naciones en el artículo 6.º del Tratado de 1829*, y me invita de orden del Excmo. Sr. Presidente de esa República al nombramiento y envío de la Comisión mixta que debe fijar la línea divisoria *conforme á lo estipulado en el art. 5.º de dicho Tratado*, me es satisfactorio contestar á V. E. que el Gobierno peruano no solamente cree oportuna la indicación de V. E., sino que habiendo una Comisión

mixta comenzado pocos años ha la obra de demarcación de los límites entre el Perú y el Brasil, estando la República comprometida con el Imperio á que dichos trabajos deberán continuar próximamente nombrando ambos Gobiernos una nueva Comisión mixta, y alegando al mismo tiempo los Estados Unidos de Colombia derechos á ciertos territorios en que se dice que la expresada Comisión ha fijado puntos demarcadores, cree el Gobierno del Perú que es llegado el momento de hacer una invitación á los Gobiernos de los Estados sudamericanos, cuyos territorios colindan con el suyo por el Norte, para que todos nombren una Comisión mixta general encargada de estudiar, seria y detenidamente, las cuestiones de límites entre los diversos Estados interesados, y de fijarlos de una manera definitiva».

70. Las prescripciones de 1829 eran, pues, en 1870 una ley que el Perú no se atrevía á objetar sin echar por tierra la historia del conflicto, al que puso término el Tratado de 1829.

«El hecho jurídico precedió siempre á la regla jurídica», dice con sabia concisión el Sr. Conde y Luque (*Oficios del Derecho internacional privado*, cap. v, pág. 57).

La guerra, para reconquistar derechos negados antes de ella, y después de ella reconocidos por el País vencido, venía precedida de los siguientes hechos jurídicos:

a) El movimiento de la Presidencia de Quito para su autonomía, reconstituyendo los primitivos vínculos coloniales;

b) La incorporación de esa Audiencia y Presidencia en la primitiva Colombia;

c) La legislación de esta Nación que á la Audiencia y Presidencia de Quito señaló la comprensión territorial originaria respectiva;

d) La reclamación de Colombia de este territorio en parte retenido por el Perú.

Después de la guerra y del triunfo de Colombia siguieron estos nuevos hechos en el concierto de la paz:

e) La exposición de las Cédulas del siglo XVIII por el negociador de Colombia;

f) El silencio del Negociador del Perú sobre título alguno que las contrarrestase;

g) El empeño del mismo en buscar la línea del Marañón como valla de transacción contra el derecho estricto de Colombia;

h) La interesada erudición del negociador peruano señor Larrea y Loredo, en citar á los geógrafos *antiguos y modernos* para estancar la linderación en lo que la cartografía de la época señalaba, como conveniente al Perú;

i) La suscripción del Tratado de 1829 por parte del Perú sobre todos estos elementos de convicción.

El hecho jurídico, así caracterizado en el actual litigio, ha precedido con transparente lógica á la regla jurídica.

Esta regla jurídica es hoy el Tratado de 1829, explicado por sus conferencias, caracterizado por las transacciones que propuso el Perú, y definitivamente individualizado en un incontestable hecho jurídico confirmado por la República peruana, á saber: en

j) El Protocolo de ejecución, que se verá, de 11 de Agosto de 1830.

Y para no salir de la doctrina del docto catedrático señor Conde y Luque, es preciso tomar de su sabio y maestramente dispuesto libro esta doctrina sobre los tratados internacionales como ley (Op. cit., cap. III), tratados en los que la ilustrada perspicacia del autor ve á la ley dentro de la forma contractual:

«Los tratados internacionales, luego que son confirmados y promulgados, se convierten en leyes nacionales obligatorias para todos, señaladamente para los Tribunales, los cuales deben aplicarlos al igual del derecho patrio. Poco importa para el caso el origen contractual de esta ley. *Para llegar á él la soberanía hubo de formar antes su conciencia jurídica, ni más ni menos que la forma cuando, inspirándose en las convicciones nacionales, impone directamente á los ciudadanos un precepto legal.* El contrato sólo es aquí una manera distinta de manifestarse la voluntad reflexiva del legislador.»

La genealogía de la regla jurídica actual, en el Tratado de 1829, se halla, pues, lógicamente demostrada en la historia del hecho jurídico, constituido hasta hoy por tan sucesivas, concordantes y reconocidas obligaciones del Perú.

71. A la vigencia tantas veces reconocida del Tratado de 1829 por el Perú, se agregó en 1875 su propia confesión sobre los derechos del Ecuador en el Amazonas.

En 4 de Enero de aquel año el Ministro del Ecuador en Lima, Sr. Dr. Vicente Piedrahita, protestó contra la exploración verificada en el Morona por una Comisión peruana.

La Cancillería del Perú contestó: «Este suceso, que importa la solución del gran problema perseguido por mi Gobierno, debe ser mirado con viva satisfacción *por todos los países cuyos ríos van á desembocar en el Amazonas*, pues facilitada la salida hasta esa gran arteria, puede contarse ya con la seguridad del camino más corto y más fácil para el Atlántico y Europa.

»No se explica, por lo tanto, la desagradable sorpresa con que, según lo expone V. E. en su nota de 4 del actual, se ha informado el Gobierno del Ecuador de ese plausible resultado. Creía, *y cree aún el del Perú*, que él sería más bien motivo de complacencia y grata satisfacción para la *Nación ecuatoriana que TAN VASTOS Y RICOS TERRITORIOS POSEE EN LA HOYA OCCIDENTAL DEL AMAZONAS.*»—(ARANDA, *Tratados*, v, pág. 791.)

En 1875, como se ve, la Cancillería peruana procedía con leal convicción de los derechos del Ecuador, empezando por reconocer que eran ecuatorianos los ríos que desembocan en el Amazonas, y que en la hoya de este río poseía el Ecuador VASTOS Y RICOS TERRITORIOS.

¡Y hoy el Perú olvida sus confesiones y niega al Ecuador propiedad alguna en el Amazonas, y de esos ríos no quiere conceder al Ecuador sino las fuentes de que manan! ¡Tal es la generosidad del Alegato peruano presentado á Vuestra Majestad, de ese Alegato con razón juzgado por la misma Cancillería del Perú como «*exagerado, y, por lo mismo, contraproducente ante toda persona imparcial!*»

## CAPÍTULO VII

---

La sucesión de Estados en el Derecho internacional teórico y práctico, principio reconocido por el Perú.—Contradicciones de la diplomacia peruana.

**72.** El Alegato del Perú dice que «con el Derecho internacional en la mano pudo disertar ampliamente sobre la caducidad del Tratado de 1829, no sólo porque la República de Colombia, que fué la signataria, se disolvió totalmente, dando origen á tres Estados nuevos y distintos, sino porque mediaron después otros tratados con el Ecuador, en que se reconoció la necesidad de celebrar un convenio sobre límites y se reconoció la propiedad de los límites reclamados por el Perú.»

En los capítulos anteriores queda examinado lo relativo á estos proyectos de 1832 y 1860.

En el presente vamos á ver cómo el Derecho internacional, la historia, y la propia doctrina, y los propios actos y confesiones del Perú, fuera de los ya consignados, mantienen el vigor del Tratado de 1829, después de la autonomía del Ecuador, á despecho del utilitario criterio del Ministro peruano Sr. León, que ya en 1841 decía que un Estado tres veces menor no podía tener los derechos de otro primitivo tres veces mayor. La justicia se cotizaba, pues, con *números*, como poco después (en 1842) la cotizaba el Ministro Sr. Charún por el *provecho*, cuando objetaba á la demanda del Ecuador la circunstancia de que el Perú no podía ceder un territorio *no estudiado aún en cuanto á las ventajas que de él reportaría*.

A tan singular concepción del Derecho replicó el Ministro

del Ecuador Sr. Daste con estas frases de despecho, que envolvían la más amarga recriminación moral: «¿Qué esperanza, pues, queda al Ecuador con la política del Excmo. señor Charún? El resultado que el Gobierno del Perú pueda obtener de *este estudio*, bien seguro de que si él demuestra que Jaén y Maynas no le son convenientes serán devueltas al Ecuador; y si al contrario, el Perú hará lo que hasta hoy: retener ese vasto territorio, contestando á los reclamos del Ecuador con evasiones y quejas, con la *prepotencia* de que los periódicos ministeriales hacen alarde. ¿Y son éstos los principios de justicia que adopta el Gobierno del Perú para decidir sus cuestiones internacionales? El Excmo. Sr. Charún se ha esforzado en persuadir que sí son. No se alcanza á descubrir por qué misteriosa confusión de ideas quiere darse á la *devolución de un territorio ajeno el mismo valor que á una cesión inconsulta de territorio propio*.—(ARANDA, Tratado, t. v, pág. 692.)

Sesenta y cuatro años ha estudiado, pues, el Perú, y ha deducido la conveniencia de retener esos territorios, y se ha verificado la predicción del Sr. Daste, y ésta llegaría á consumarse si al concepto de utilitarismo no le hubiese estado reservado tropezar por fin un día con la Justicia.

Y ante ella, ante V. M., hace presente el Ecuador que sus derechos son los de la antigua Colombia, y que ni ese prolijo estudio que desde 1842 hasta hoy ha hecho el Perú para proclamar que le conviene retener territorios ajenos, ni los actos de detentación é irrupción que han sido fruto de tal estudio, pueden ser alegados ante un Arbitro de derecho.

Los resultados del estudio de la utilidad para el Perú, las impresiones de un falso patriotismo á cuya noción se haya educado la nueva generación peruana, en cuanto se deslignan de la justicia, están condenadas por el Derecho y por la historia que lo confirma. Con razón el distinguido Sr. Labra, que tan sabias excursiones ha hecho por la historia de América, después de condenar con enérgicas frases ese falso patriotismo y egoísmo internacionales, les opone el severo correctivo de la verdad histórica y moral.

«A esas exageraciones y esos errores (dice) de suma influencia en la educación nacional, hay que oponer la realidad de las cosas, la verdad de la historia, el vigor y fuerza de los principios.»—(LABRA, *La República de los Estados Unidos de América*, pág. 352.)

Sólo á un supremo, pero inútil recurso, podría atribuirse que la defensa peruana acudiese á sostener que lo estipulado en 1829 no tiene valor hoy, cuando la misma primitiva sección colombiana, cuyos límites con el Perú fueron la causa de la guerra, es la que, agregándose á Colombia como Presidencia y Audiencia de Quito, se segregó de Colombia para constituirse después en Estado independiente.

**73.** Sabido es en Derecho internacional, así en la teoría como en la práctica, que, dividido un Estado, los que de él se separan gozan de aquellos derechos que se relacionan con la primitiva existencia de éste, y cuyo vigor no necesita de la existencia de la primitiva nacionalidad, caracteres que se determinan con mayor precisión al tratarse de la paz y de los límites territoriales.

**74.** La vitalidad de los Estados es una ley internacional, y, al través de los cambios con que va actuándose, realiza evoluciones sucesivas que, llevando vida en el desarrollo y transformaciones, hallan para el criterio jurídico, determinada en una ú otra forma, esa vitalidad originaria, forma en la que los expositores del Derecho internacional aprecian caracteres análogos, bien á la sucesión en Derecho civil, ó bien á la disolución de una sociedad.

En tesis meramente especulativa puede sostenerse la desaparición total de un Estado, por la destrucción cósmica del territorio, muerte de sus habitantes ó su total emigración, extremos que en la escuela se consideran como un mero supuesto para lucubraciones sobre lo posible, mas no como un hecho de fácil realización; pues parte alguna de territorio puede quedar *nullius*, dada esa tenaz lucha por la intensidad de la vida internacional, lucha en que se condensan los procedimientos y fines de su equilibrio.

La desaparición de los Estados no es hoy sino su transformación, porque un Estado se divide en otros Estados, ó

una parte suya se separa para constituirse autónoma, ó una ó varias partes se anexan á otros Estados.

Por la voluntad ó por la fuerza, como quiera que sobrevengan estos fenómenos, de los vínculos primitivos hay algunos que subsisten ya en la autonomía ó en la anexión superveniente.

El Estado que anexa á otro, sucede en ciertos derechos y responsabilidades de éste, como el Estado que se independiza de otro, le absuelve, respecto de los demás Estados, de ciertas obligaciones que éste tuviera contraídas.

Mantiénese lo *real* de las primitivas estipulaciones, modifícase ó desaparece lo accidental que dependía de las circunstancias políticas ó constitucionales de los contratantes.

La vida de los Estados es trascendental en la economía social como la de los individuos. La desaparición del Estado, la muerte del individuo, la disolución de una sociedad, no son en lo internacional y en lo civil, la desaparición de todo lazo jurídico; pues algo hay que triunfa de la muerte, á saber: el vínculo de ciertos derechos y obligaciones contraído durante la actividad de una vida consciente, responsable, trascendental, y quedan la ley internacional como la civil para la tutela de ese vínculo en su social y subsiguiente economía.

Sobre todo, en los tratados de paz precedentes á cualquier cambio de Estados, persiste esa noción de su concierto originario en el concepto de lo que ella importa; pues de otro modo resultaría que la división de Estados fuera pretexto para que, rompiéndose las leyes sancionadas en un preexistente orden nacional, la mala fe se abriese campo para trastornarlo en lo internacional.

Si esto es lógico por lo que mira á la paz en general, con mayor razón lo es cuando se refiere á la paz concertada respecto de territorios. En los tratados que se refieren á ellos, á deudas, servidumbres y demás obligaciones *reales*, se mantiene incólume el primitivo vínculo jurídico, dondequiera que se actúe lo *real* de la obligación; ya que, siendo correlativas las ideas de derecho y deber, con el concepto de éste se equilibra el derecho transmitido: *nemo plus juris ad allium transferre potest quam ipse habet*; principio al cual Kiati-

bian en su monografía *Consequences juridiques des transformations territoriales des États sur les traités*, cuando asienta que, al dejar de existir un Estado, no subsisten sus convenios internacionales, agrega:

«Los nuevos Estados nacidos de esa división no están obligados sino por las convenciones que atestiguan una deuda en la proporción indicada en sus acuerdos particulares, y por pactos que conciernen especialmente al *territorio de cada uno*.»—(Ch. III, pág. 73.)

«Los tratados anteriores, especialmente en materia de territorio cedido, no afectan al Estado desmembrado, desde que él no puede reportar ya ningún provecho. *Ellos corresponden á la porción separada; si ésta ha formado un nuevo Estado, ó pasan al Estado anexante en caso de anexión.*»—(LARRIVIERE, *Des consequences des transformations territoriales des États sur les traités antérieurs*, pág. 120.)

Del mismo modo, cuando hay uniones de Estados (reales ó personales) «los tratados de fronteras continúan evidentemente en vigencia».—(Idem, pág. 156.)

En caso de neutralización de Estados, «los tratados de límites, en razón de su realidad, *conservan toda su fuerza anterior*».—(Idem, pág. 176.)

KIATIBIAN recuerda, á propósito de su tesis, que «Bélgica se ha considerado obligada á las convenciones concluídas por el Rey de los Países Bajos, salvo aquellas que tenían un carácter territorial, por ejemplo, el tratado de límites celebrado en Courtray con Francia el 28 de Marzo de 1820».

Y refiriéndose al mismo aspecto internacional de los Países Bajos, dice OLIVI: «Todos los nuevos Estados suceden con las relaciones jurídicas convencionales que concernían en su comprensión al antiguo Estado; cada uno de ellos sucede sólo en aquellas relaciones jurídicas locales que se refieren *al territorio que les ha tocado y á sus habitantes.*»—(OLIVI, *Sull' estinzione dei trattati internazionali*.—Véase FERRARIS, *Anuario*, 1883.)

«Cuando un Estado, dice BLUNTSCHLI (art. 49), se divide en otros, en estos los nuevos Estados lo reemplazan en calidad de nuevas personas.»

«Los nuevos Estados que se han formado en la disgregación de un antiguo *suceden en el patrimonio del Estado que ha desaparecido.*»—(PIEDELIEVRE, *Précis de Droit Internat. public.*, t. I, liv. I, ch. 11.)

«Divídase la ciudad, ya por el consentimiento recíproco, ya por la fuerza de la guerra, como el imperio persa entre los sucesores de Alejandro; existirán entonces, en lugar de una, varias sociedades supremas, que tendrán su derecho en la parte que les corresponda.»—(GROCIO, *De Jure Belli, &*, II, 9.) BINKHERSOEK ve la unidad de la vida de un pueblo al través de sus cambios, meros fenómenos que no alteran su sér moral. «Será erróneo sostener, dice, que, al hallarse la República en un nuevo Estado, quedara desligada de las deudas y tratados contraídos en otro anterior.»—(Véase MARQUÉS DE OLIVART, *De los principios que rigen la sucesión territorial en los cambios de soberanía, y su aplicación á la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú.*—Madrid, 1906. Est. tip. de los Hijos de E. Alvarez.)

MÉRIGNHAC, estudiando la interesada y astuta interpretación que pudiera recibir de la ambición de los pueblos la cláusula *rebus sic stantibus*, expresa la misma doctrina de Binkherzoek, cuando dice: «La ley de salud pública sería invocada á cada cambio de régimen, y aun de órgano, y esto sin contar con que no se llegara aun á la osadía de sostener que la obligación desaparecía con el régimen ó el órgano que la hubiese contraído.»—(*Traité de Droit public international*, pág. 1, ch. 1.)

En los tratados de paz el compromiso originario se transmite con el vigor lógico que entraña el mantenimiento de la paz. De otro modo quedaría nueva é indefinidamente abierto el campo de la beligerancia. Por esto dice VATTEL que «una vez concluidos y ratificados constituyen un hecho consumado que tienen que respetar los sucesores de ambas partes.»—(*Op. cit.*, § 153.)

La división de un Estado en otros nuevos, mantiene, con cada uno de ellos, los respectivos y originarios derechos y obligaciones proporcionales en el repartimiento del territorio y de las cargas reales, adecuados en lo que las condicio-

nes prediales y ellas lo exigen para su actuación. Una deuda puede dividirse y ser cumplidera aisladamente; pero una servidumbre predial, una linderación, etc., en derechos y en obligaciones no crean vínculos reales (en la cosa materia del litigio) sino entre los que se hallan sobre el area respectiva, constituyendo sin solución de continuidad *lo real* (la *res*) del litigio. Para la determinación de esos vínculos tiene que seguirse á la contigüidad del area respectiva.

Como derecho real, el concebido en este supuesto es valedero, no sólo con el colindante actual, sino contra cualquier otro que le sucediese sobre la actualidad del terreno. Así, suponiendo que al norte ó sur del Marañón surgieran nuevas nacionalidades en los territorios hoy disputados, ellas tendrían que heredar los mismos derechos y obligaciones de la primitiva dependencia de origen.

Las estipulaciones sobre territorio perduran con él. Colombia, la primitiva, quiso é impuso en 1829 resguardar su territorio, y el Perú pactó después de Tarqui, en materia de territorio, no en punto de formas de régimen y de gobierno del vencedor, según su peculiar régimen de gobernación.

Perdido en la división de Estados este primario carácter constitucional, si, por ejemplo, del Estado unitario se ha pasado al federal de provincias, el vínculo de federalismo de éstas no autorizaría á la limítrofe con una nación vecina á entablar con ella relaciones internacionales, que estarían vinculadas á la federación.

En general, todo lo que puede decirse personal, transitorio, accidental (alianzas, comercio, etc.), cede ante la transformación internacional, y permanece con el territorio, con la deuda, el vínculo primitivo, determinándose en su realidad.

Dice muy bien FIORE (*Derecho Internacional Codificado*, núm. 138): «Cuando un Estado pierde su personalidad, cesa *ipso jure*, *ipsoque facto* el ejercicio de todos los derechos de soberanía y le suceden los Estados en los cuales se incorpora ó aquel que se forma por la reunión de los extinguidos.»

Mas exceptúa así expresamente las estipulaciones referentes al territorio: «Deben, por consiguiente, tenerse por caducados los tratados que estipuló el primero, *salvo los refe-*

*rentes al territorio* y los derechos adquiridos en virtud de los mismos por terceros Estados ó por particulares..... La personalidad internacional desaparece ciertamente, pero como prosiguen la población y el territorio del Estado extinguido, continúa la personalidad *económica* y *territorial*, y con respecto á las mismas hay que admitir que *pasa todo activa y pasivamente al sucesor, que es el continuador de la personalidad económica del Estado disuelto.*»

Así la economía *patrimonial* del Estado es lo que continúa, y de esta ley se exceptúa sólo lo relativo á lo *personal* (constitución interna, vínculos transitorios de dinastías, alianzas, franquicias y reciprocidades comerciales, etc.).

Dice OPPENHEIM: «Cuando el territorio de un Estado se distribuye entre otros, tiene lugar la sucesión respecto de los derechos y deberes internacionales *localmente conexionados con la parte que á cada uno se adjudica*, conforme al principio *res transit cum suo onere*; los Tratados del Estado extinguido que *se refieren á las fronteras*, reparación de caminos, navegación de ríos y otros objetos semejantes, continúan válidos y los derechos y deberes que provengan de tales tratados pasan del Estado anterior al nuevo. (*Internat. Law*, I, 22-83.—MARQUÉS DE OLIVART, *íd.*)

Para sostener tesis contraria en lo internacional, sería preciso partir de una inexplicable anarquía en lo civil, y para ello precisaría anular también los capítulos que, siglo tras siglo, viene escribiendo la jurisprudencia en mantenimiento de los fueros de lo que es heredad en lo civil y es territorio en lo internacional.

Enfadoso será seguir agrupando autoridades en la exposición teórica del Derecho Internacional; sobreabundan en el nuevo erudito libro del Sr. Marqués de Olivart, consagrado á la defensa del Ecuador en el actual litigio, con el título *De los principios que rigen*, etc.

Doctrina é historia campan en libro tan digno de tan ilustre expositor, á cuya erudición se refiere la demanda ecuatoriana.

75. Que hoy pretendiese el Perú que sus obligaciones han desaparecido porque la Colombia de 1829 ha dado origen á

nuevas nacionalidades, sería tan absurdo como que Naciones, que de antiguo tienen pactos con España, pretendiesen que algunos de ellos no tuviesen razón de ser porque la España de entonces no ha venido conservando ya ni á Portugal en la Península, ni ultramar á las colonias americanas de sus antiguos dominios.

Esto sería el escandaloso medro de un contratante á la medida que apreciase la condición superveniente del poder de aquel con quien contrató, y no al indeclinable valor del derecho primitivo de éste, que no puede limitar ambiciosamente quien recuerde lo que son un derecho conquistado y una obligación ante él rendida, en la unidad sagrada de una fe que se prometió sin confiarse á las cavilaciones de lo futuro.

**76.** Recórrase la historia del Derecho internacional, y se verá que, salvas las excepciones de los desafueros de la ambición y la fuerza, ha persistido en una ú otra forma el vínculo de las obligaciones reales en los fenómenos de la transformación de los Estados.

Del mismo modo que, sobre y contra los pleitos individuales, tiene la ley civil escrita la norma de la justicia, no en vano aquellos principios que son indiscutibles en el Derecho internacional, como emanaciones del derecho natural, se levantan severos sobre los pleitos de las Naciones.

Llegado el día en que los pueblos se alimentasen de la justicia natural, holgarían guerras en campamentos ó tribunales.

Á las negativas de Bélgica contra Holanda — á propósito de las que dice el Sr. Marqués de Olivart (*De los principios que rigen*, etc., pág. 35): «la diplomacia algunas veces, y todas cuando defiende la justicia, escribe como nadie», — opusieron las potencias signatarias del protocolo XIX de 19 de Febrero de 1831: «Cada nación tiene su derecho, pero Europa poseé también el suyo. El orden social es quien se lo ha dado. Los tratados que rigen á Europa han sido encontrados en vigor por Bélgica al llegar á ser libre é independiente; ésta ha de respetarlos y no puede infringirlos. Al respetarlos, se conciliará con el interés y la tranquilidad de la gran comunidad de las naciones europeas; al infringirlos

habría de producir la confusión y la guerra. Las Potencias eran las que podían evitar esta desgracia, y puesto que podían lo han hecho, tratando de hacer prevalecer la saludable máxima de que *cuando los acontecimientos hacen surgir un Estado nuevo en Europa, no le otorgan derecho alguno de alterar el sistema general del cual va á formar parte, y la de que los cambios experimentados en la condición de un Estado anterior no le permiten creerse (en su nueva forma) libre de sus precedentes compromisos.* MÁXIMA DE TODOS LOS PUEBLOS CIVILIZADOS; MÁXIMA QUE DESCIENDE DEL FUNDAMENTAL PRINCIPIO QUE LOS ESTADOS SOBREVIVEN Á SUS GOBIERNOS Y LAS OBLIGACIONES IMPRESCRIPTIBLES DE LOS TRATADOS Á AQUELLOS QUE LOS PACTARON; MÁXIMA QUE NO SE PODRÍA OLVIDAR SIN HACER RETROGRADAR LA CIVILIZACIÓN, DE LA CUAL LA MORAL Y LA FE PÚBLICA SON AL MISMO TIEMPO LAS PRIMERAS CONSECUENCIAS Y LAS PRIMERAS GARANTÍAS.» — (MARTENS MURHARD, tomo citado, pág. 199; OLIVART, *ibidem*.)

De 1752 y de pactos de Austria y Suiza arranca el acuerdo entre esta última é Italia (1861) dando por subsistente el primitivo acuerdo austro-helvético: «El documento principal, dice el art. 1, que debe servir de guía á la Comisión para trazar la verdadera situación de los confines entre los dos Estados, italiano y suizo, en los sitios controvertidos, es el Tratado de Varese de 1752. *El presente Convenio no es, pues, un nuevo Tratado, sino una simple aclaración de los puntos dudosos del anterior.* Por consiguiente, las descripciones que se conviene aplicar á los puntos en discusión se considerarán como intercalados en el Tratado de Varese en los sitios que se refieren á los mismos *y en todas partes donde lo contrario no se disponga se entenderá que dicho Tratado continúa en su pleno vigor.*» Hicieron más aún los dos Gobiernos, tomaron como base de la delimitación los trabajos que había verificado en 1845 una Comisión mixta austriaco-suiza que no había aún podido llegar á un acuerdo definitivo. (*Trattati del Regno d'Italia*, 1, pág. 54.—OLIVART, *ibid*.)

El Tratado de 1826 que Bélgica tenía con los Países Bajos sirve de regla para la frontera franco-belga, desde la

sustitución respectiva territorial de Bélgica á Países Bajos:

«Consecuencia de esta absoluta sustitución de Bélgica á los Países Bajos, Francia considera desde entonces fijada su frontera con su vecina Bélgica por el Tratado y *Procés verbal* anejo de 28 de Marzo de 1826 con los Países Bajos (De Clerq, III, 233), y á dichos documentos se refieren las modificaciones y ampliaciones posteriormente hechas en 1844, 1899 y 1900. Citaremos, sólo como ejemplo, el preámbulo de la última del 4 de Abril del mencionado año. «Su Majestad el Rey »de los belgas y el Presidente de la República francesa, ha »biendo reconocido la utilidad de una comprobación (*verification*) de la frontera belgo-francesa determinada en los »§§ 20-21 del art. 8.º y el § 1.º del art. 9.º del *Procés verbal* de »la delimitación entre los Reinos de los Países Bajos y de »Francia, etc.»—(GARCÍA DE LA VEGA, continuado por Buschère, XVIII, 123.—OLIVART, *ibid.*)

**77.** México hizo valer lo inmanente de sus derechos territoriales, como nación sucesora de España, contra unas primeras objeciones de la cancillería de Inglaterra, corregidas luego por esta misma cuando apreció con justo criterio la razón que asistía á México.

Inglaterra pretendió apartarse de la doctrina de la subsistencia de los tratados referentes á territorio, pactados por una soberanía distinta de la que los alegaba en calidad de sucesora. México, en defensa del territorio de Belice, que se hallaba reconocido como español por la convención de 14 de Julio de 1786 entre España é Inglaterra, reclamó que, en su calidad de sucesor de los derechos de España, regían á su favor las disposiciones de la citada convención. Lord Palmerston pretendió negar á México esta calidad de sucesor, negando la fuerza del Tratado de 1786; pero el 4 de Julio de 1854, lord Clarendon, apartándose de la insostenible línea de conducta de su antecesor, mantuvo la vigencia del acuerdo primitivo entre España é Inglaterra.

En 1828, la misma República Mexicana se acogió como sucesora de España, y fué atendida por el Gobierno de los Estados Unidos, al Tratado que éste y el de la Monarquía habían concluido en 1819.

He aquí algunos fragmentos de la célebre nota que el Ministro de Relaciones Exteriores de México, Sr. Vallarta, dirigió á la Cancillería de Inglaterra el 23 de Marzo de 1878, en la que, lógicamente combinados, aparecen la sucesión de derechos en los Estados y el reconocimiento del indiscutible valor que entraña la renuncia y cesión de derechos hecha por España á favor de México al tiempo de reconocerle su independencia:

«Respecto del primer punto (la designación de límites), tengo la honra, dice lord Clarendon al Ministro mexicano, de manifestar á usted, que por cuanto á que en virtud del artículo 14 del Tratado concluído entre la Gran Bretaña y México en 26 de Diciembre de 1826, se ha adoptado el límite que señala el Tratado entre la Gran Bretaña y España de 14 de Julio de 1786, no hay necesidad de volver á fijar ese límite por una nueva negociación diplomática. Respecto de la usurpación de terrenos fuera de ese límite por súbditos británicos, lord Clarendon contestó: «que el Gobierno de S. M. no desea favorecer á súbditos británicos en sus avances para usurpar tierras más allá de la extensión que ya ocupan, ni favorecerlos ni protegerlos en ninguna transgresión de las leyes mexicanas en territorio mexicano; mas apenas cree el Gobierno de S. M., que de perturbar á los súbditos británicos establecidos en territorio mexicano, resultará beneficio alguno á los intereses de México, puesto que el capital y trabajo que emplean en operaciones de comercio han de producir ventajas para México».

»Me es preciso, Sr. Ministro, antes de pasar adelante, observar, que la declaración de lord Palmerston que contenía una negación tan absoluta de los derechos de México, fué en su cardinal fundamento anulada por lord Clarendon. Lord Palmerston negaba que existiese «estipulación alguna convencional por la cual México pudiese exigir á la Gran Bretaña el cumplimiento de las obligaciones contraídas anteriormente por ella con España con respecto al establecimiento de Honduras», y lord Clarendon reconoció, «que en virtud del art. 14 del Tratado ajustado entre la Gran Bretaña y México en Diciembre de 1826, se ha adoptado el lí-

»mite que señala el Tratado entre la Gran Bretaña y España «de 14 de Julio de 1786». Es decir, mientras lord Palmers-ton negó categóricamente que los Tratados españoles pudieran tener aplicación alguna á México, porque ni habían sido revividos por el de 26 de Diciembre de 1826, ni México podía ser el sucesor de los derechos de España con respecto á Belice, lord Clarendon reconoció que por este Tratado habían sido revividos los anteriores, al menos en cuanto á límites, y que á ellos había que ajustarse respecto de este punto. Las declaraciones de 1854 fueron, por esto, recibidas en México como derogatorias de las de 1849, y siendo conformes en la substancia con las pretensiones que la República ha sostenido siempre, fundadas en la vigencia de los Tratados de 1783 y 1786, las aceptó como la base cardinal del arreglo que debiera de hacerse de las dificultades de Belice.

»Vuestra Excelencia recordará, sin duda, que cuando lord Clarendon redactaba su nota de 4 de Julio citada, sostenía con el Gobierno de los Estados Unidos una muy interesante correspondencia sobre la ejecución é inteligencia del Tratado Clayton-Bulwer, correspondencia en la que el Secretario de Estado de los Estados Unidos y su plenipotenciario en Londres, pusieron fuera de toda duda los derechos que tiene México sobre Belice conforme á los tratados. Y debe creerse, para honra de la justificación del Gabinete de S. M. Británica, que disipadas por una luminosa discusión aun las más pequeñas dudas que pudiera haber tenido sobre esos derechos, el Gobierno de la Gran Bretaña se apartó en 1854 de la política que se quiso iniciar en 1849 con respecto á Belice.

»Para acabar de afirmar los derechos de México en materias tan importantes, para colocar la discusión de los asuntos de Belice en el terreno que le es propio y fuera del cual no se puede llegar á solución alguna satisfactoria, permítame Vuestra Excelencia agregar que la República no funda aquellos derechos sólo en el Tratado celebrado con la Gran Bretaña en 26 de Diciembre de 1826: el de paz ajustado con España en 28 de Diciembre de 1836 es otra robusta base en que las pretensiones de la República descansan. En este tratado España reconoció «como nación libre, soberana é indepen-

»diente á la República mexicana, compuesta de los Estados  
»y países especificados en su ley constitucional, á saber: el  
»territorio comprendido en el Virreinato antes llamado de  
»Nueva España, y en el que se decía Capitanía general de  
»Yucatán, etc.» y renunció «á toda pretensión al gobierno,  
»propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países.»  
De este tratado y del hecho innegable que hasta antes de la  
independencia España mantuvo la soberanía de Belice, cuyo  
territorio está comprendido en la Capitanía General de Yuca-  
tán, se deduce, como lógica y necesaria consecuencia, que el  
derecho territorial sobre Belice fué transferido de España á  
México por ese tratado, sin más restricciones que las que  
aquella Potencia se había impuesto en sus tratados con la  
Gran Bretaña.

»El reconocimiento de la independencia devolvió legal-  
mente á la República la soberanía que España había ejercido  
en ella por el derecho de conquista. Es un principio no dispu-  
tado por los publicistas el que hace revivir en el país con-  
quistado los derechos de soberanía cuando él se independe  
del conquistador, se constituye en sociedad organizada y se  
hace reconocer como nación soberana. Y si á la fuerza de  
ese principio se agrega la cesión expresa que España hizo á  
México del derecho territorial en los dichos Estados y paí-  
ses, y se tiene además presente la negativa que obtuvo la so-  
licitud de Mr. Villiers sobre la cesión á Inglaterra de la so-  
beranía de Belice, no se podrá poner siquiera en duda que  
México es el sucesor de España en los derechos territoriales  
que ésta tenía en Belice. El Gobierno mexicano confía en la  
ilustración del de S. M. Británica para esperar que reconozca  
y acepte *esta verdad que sostienen á la vez los menos dispu-  
tados principios de la ley internacional y los hechos históri-  
cos más notorios.*

»México invariablemente ha reconocido la vigencia de los  
tratados españoles que de algún modo afectaban esos dere-  
chos territoriales, y ha por su parte ajustado su conducta en  
este particular á las prescripciones del Derecho de gentes.  
Así fué, que cuando en 1828 ajustó con los Estados Unidos  
su primer Tratado de límites, reconoció la validez del Tra-

tado español de 22 de Febrero de 1819, que marcó los que tenían las posesiones del Rey de España con aquella República. En esta ocasión se habló del asunto de Belice, citándolo como un precedente respetable. Los Plenipotenciarios mexicanos decían entonces: «Según los usos y doctrinas recibidos en todas las naciones, es incontestable la validez de aquel convenio (el Tratado de 22 de Febrero de 1819). La República mexicana ha dado un testimonio de obsequiar los mismos usos, respetando, como ha respetado, la posesión concedida á Inglaterra por la corte de España sobre el territorio de Walis según los Tratados de 1783 y 1786.» Consecuente con esas manifestaciones, el Tratado de límites entre México y los Estados Unidos, de 28 de Enero de 1828, declaró en su preámbulo que el Tratado español de Febrero de 1819 se consideraba válido, en virtud de que «recibió su sanción en una época en que México formaba una parte de la Monarquía española». Y México, lejos de haberse apartado de esos precedentes, ya sea tratando con los Estados Unidos ó con Inglaterra, en cuanto á límites, ha siempre sostenido la validez de los Tratados españoles en cuanto á ese punto, y la legitimidad de la transmisión de los derechos y obligaciones en ellos contenidos como consecuencia de la independencia de México reconocida por España.

»La última y final conclusión que ya surge de mis anteriores manifestaciones, es demasiado clara y lógica para que tenga necesidad de expresarla. Tratados solemnes que no es posible desconocer, hechos históricos que no se pueden negar, la afirman y sostienen, autorizando al Gobierno de México para declarar, como declara, que no puede considerar y tratar los negocios referentes á Belice, sino bajo el imperio de las estipulaciones de los tratados de que me he ocupado; tratados en cuanto este punto por su naturaleza permanentes, y cuyos pactos relativos á los derechos territoriales de la República en Belice no se han alterado por las modificaciones y cambios que han ocurrido en las relaciones internacionales de las Potencias que los ajustaron.» (SEIJAS. EL DERECHO INTERNACIONAL VENEZOLANO. *Límites británicos*, páginas 381, 82, 83 y 84. Caracas, 1888.)

**78.** Y para no salir de México y ver cómo también, no sólo en lo relativo á territorio, sino en toda obligación real, subsisten los vínculos originarios del derecho, vamos á ver cómo las obligaciones reales, aunque no versen sobre delimitación territorial, cuando han sido contraídas en una unidad nacional primitiva, han sido consagradas como indeclinables, sucesivamente, por una comisión y por el Tribunal de La Haya, á propósito de los fondos píos de las Californias.

Sabido es que cuando éstas eran posesiones españolas, había un fondo que, con ese nombre, se hallaba creado para fomento de las misiones.

La República de México, independizada de España, tenía como territorio suyo la California alta y la baja, hasta que, á consecuencia de una guerra, la primera pasó, en 1848, á Estados Unidos.

Esos fondos habían sido materia de sucesivas disposiciones del Gobierno de México desde 1836 hasta 1845, ya confiscados, ya distribuidos en parte á la autoridad eclesiástica de California.

Si esta autoridad de México no había sido despojada totalmente de los derechos á esos fondos, el episcopado de la California alta, que de española pasó á ser mexicana y de mexicana se convirtió en norteamericana, creyó que la vinculación de esos fondos de misiones, dividido el territorio del que emanaban, había de hacerse también efectivo proporcionalmente en el que era ya territorio de Estados Unidos. Con tal convicción, reclamó el pago de los vencimientos correspondientes desde 1848, año en que la alta California pasó á la nacionalidad norteamericana.

Constituida una Comisión mixta por los dos Gobiernos y divididos los pareceres, dirimió en 1875 el disenso Sir Edward Thornton, resolviendo á favor del recurso y dividiendo la renta respectiva entre los obispos de las dos Californias, la mexicana y la americana.

México, que cumplió el fallo respecto de los vencimientos anteriores, no lo hizo de los subsiguientes. Intervino el Gobierno de Estados Unidos en representación de los obispos americanos, y se sometió al Tribunal de La Haya la resolu-

ción sobre si estaba reconocido definitivamente, aun para después de 1875, el derecho de los obispos reclamantes.

El Tribunal resolvió en sentido afirmativo.

De España á México, y de México á Estados Unidos, al través de tres sucesivas nacionalidades, discurrieron, pues, incólumes los derechos reales adquiridos por esas secciones, y la justicia internacional los satisfizo en el Tribunal arbitral americano en 1875 y en el de La Haya en 1902.—(Véase MÉRIGNHAC, *Traité de Droit public international*, l. 11, 4, pág. 558.)

**79.** Pero es preciso reducir el campo de la investigación histórica y hacer la defensa del Ecuador con los propios actos y doctrinas del Gobierno peruano.

La tesis de que la independencia de un Estado respecto de otro del que formaba parte, afirma con la emancipación los derechos territoriales que á aquél le corresponden como sucesor de éste, es una verdad proclamada por la misma cancillería peruana, que invocaba, partiendo desde el imperio de los incas á España y de España al Perú, en un enorme ciclo histórico, los Tratados de Utrecht contra las pretensiones de Estados Unidos en la isla de Lobos.

En efecto, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Tirado, decía, en nota de 23 de Octubre de 1852, á la Legación de Estados Unidos:

«Así desde que ha llegado el caso de objeccionar la jurisdicción territorial sobre las islas de Lobos, el Perú no tendría necesidad de alegar otra razón contra todas las impugnaciones, que el hecho de la posesión consentida universalmente; pues la posesión y el consentimiento de las Naciones dan los más respetables derechos por la ley internacional.

»Desde el descubrimiento de la América, todos los escritores, viajeros y geógrafos que han podido ocuparse de estas islas, que por lo mismo de poseer una materia que no era entonces tan importante por su aplicación á la industria del extranjero y de no ser constantemente habitadas, no podían ser mencionadas sino en pocos libros y cartas geográficas, proceden en sus noticias sobre el principio de ser ellas de pertenencia de la España, descubiertas en las primeras expedicio-

nes de los descubridores y conquistadores españoles, y, en fin, adscritas desde entonces á las que habiendo sido antes provincias españolas, forman respectivamente Nación independiente, investida de todos los derechos territoriales de la antigua Metrópoli.

»Poco sustancial parece, bajo este respecto, la conclusión que quisiera sacarse de la alusión ocasional hecha en Inglaterra por el lord Stanley, subsecretario de Estado, en su respuesta á la carta de Mr. Buller, y que con diverso propósito relaciona S. E. el Secretario de Estado de no haber sido mencionadas las islas de Lobos en la Constitución política del Perú, después que se hizo independiente.

»El no mencionarse alguna parte del territorio en la ley constitucional de un Estado, que no es más que una ley política, no lo mirará el Sr. Encargado de Negocios como suficiente razón para desconocer sus derechos territoriales, fundados en un título emanado del Derecho de Gentes. Si ésta aserción es exacta, el Perú no puede considerarse con menos derechos de propiedad en tal respecto á las islas de Lobos, que el que tiene en todos los demás lugares que forman su territorio, hállese ó no determinadas circunstanciada y distintamente en sus Constituciones políticas. Esta reflexión aplicada al caso presente, cobra mayor fuerza si se atiende á que en la primera Constitución política del Perú, que es de 12 de Noviembre de 1823, no se hace ninguna demarcación definida de los límites del territorio del Perú y ninguna de sus partes está mencionada, rigiendo en este particular el principio de la posesión de la España, cuyos derechos territoriales se transmitieron á los Gobiernos independientes para todos los propósitos del Derecho Político y del de Gentes.....—(*Nota del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, de 23 de Octubre de 1852 al Encargado de Negocios de Estados Unidos.*)

»El infrascrito entra ahora en considerar esa jurisdicción y soberanía, no ya por las reglas de la posesión garantida por el derecho común y el consentimiento universal.

»En apoyo de estos testimonios históricos y fundamentos legítimos del derecho natural viene la autoridad de los Tra-

tados, no menos decisiva en el derecho positivo internacional, ante la cual también las objeciones que pudieran hacerse en orden al descubrimiento, ocupación y demás, debe, sin duda, considerarse que desaparecerían, aun cuando el derecho del Perú á excluir toda soberanía extraña no fuese tan manifiesto.

»El infrascrito invocará en este último propósito la autoridad de los monumentos más antiguos del Derecho Internacional con el art. 8 del Tratado de Utrecht celebrado en 1743 y el preliminar de Madrid de 27 de Marzo del mismo año, cuyos artículos 11, 12, 13 y 14 son explícitos en cuanto al reconocimiento de la exclusiva soberanía de la España en todas estas posesiones del mar del Sur.

»Sin duda que el infrascrito no intenta ahora fundar la extrictez del derecho con que pudo en aquellos tiempos concederse y reconocerse el dominio del mar sobre tan grande extensión; pero *no podrá negarse que la Inglaterra, con la cual fueron celebrados esos Tratados por la España, quedó por ellos ligada á reconocer sin duda los derechos territoriales, establecidos entonces en cuanto á estas posesiones de tierra firme é islas del mar del Sur, y que esto fué hecho aun sin atenerse á los principios generales del Derecho Internacional en cuanto á los títulos de la ocupación material en islas desconocidas, en cuyo caso no se hallaban ya las islas de Lobos.*

»No es, pues, solamente bajo este aspecto, en concepto del infrascrito, una cuestión sujeta á los principios generales del Derecho de Gentes: lo es también y muy especialmente á principios convencionales perfectamente obligatorios entre la Inglaterra y la España.

»Desde que cuando se celebraron los Tratados de Madrid y de Utrecht, en que se reconoce la soberanía exclusiva en estos territorios é islas, los Estados Unidos formaban parte de la Monarquía británica, así como el Perú era parte de la Monarquía española, el infrascrito cree que las obligaciones contraídas á perpetuidad de un modo real y permanente entre ambas naciones española y británica, *son igualmente sagradas y respetables para las Naciones que des-*

*prendiéndose de esa soberanía han formado después Naciones independientes, cuando menos en cuanto á los derechos territoriales recíprocos....*

»El infrascrito ha mostrado en el curso de esta comunicación:

»1. Que el dominio y posesión de las islas de Lobos así como su uso perteneció indisputablemente al Perú bajo el imperio de los incas: es decir, á una Nación regular y civilizada, según lo reconoce hoy todo el mundo, y capaz de ser considerada en sus derechos por los demás pueblos de la tierra, si hubiera estado en comercio con ellos.

»2. Que este título de la primitiva Nación peruana fué transmitido á España, por la conquista, que de cualquier modo que pueda considerarse en religión y filosofía, es por el Derecho de Gentes un hecho reconocido por válido en la transmisión de los derechos de soberanía, reconocida en favor de los reyes de España; *y que de los reyes de España ha pasado ese título á la propiedad y uso de las islas de Lobos á la Nación peruana* POR RESULTADO DE SU EMANCIPACIÓN.

»3. Que el descubrimiento de las islas de Lobos afuera y Lobos de tierra, y el contener ellas depósitos de guano, es histórica y oficialmente comprobado hasta la mayor evidencia haberse hecho por los primeros descubridores y pobladores de estos países, y contemporánea del descubrimiento de la América.

»4. Que los peruanos han ocupado las islas para todos los efectos de la ocupación válida y han hecho uso de dichas islas, en cuanto lo permite la circunstancia de ser estériles.

»5. Que los Gobiernos y leyes de España y del Perú han estado en el ejercicio del derecho de excluir á los buques y súbditos de otras Naciones del uso de esas islas para cualesquiera propósitos....»—(ARANDA, *Colección*, tomo VII, páginas 100 y siguientes.)

El 16 de Noviembre de 1852 la Secretaría de Estado de los Estados Unidos rindió justicia á la argumentación del Perú.

«El infrascripto, dijo Mr. Everett, tiene ahora el placer de añadir que, habiendo prestado el Presidente toda la atención que merecen los argumentos y datos aducidos en la nota de

Sr. Osma, datada en 7 de Octubre, y habiendo meditado con detención los oficios del Encargado de Negocios en Lima, no menos que las adjuntas notas de S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha desechado todo género de duda por lo tocante á los títulos del Perú á las islas de Lobos, y ya no encuentra motivo alguno para cuestionar su legítima soberanía en aquellas islas, y se apresura á hacer este reconocimiento á consecuencia de la injusticia, no intencional, inferida al Perú, á causa de una carencia momentánea de los datos que ilustran la cuestión. En su consecuencia, el Presidente ha ordenado al infrascripto *retirar, sin reserva, todas las objeciones* aducidas por el finado Secretario de Estado en sus comunicaciones con el Sr. J. J. de Osma á la soberanía del Perú en las islas de Lobos y las demás islas guaneras de la costa del Perú de que está en posesión; asegurando al señor de Osma, para noticia y satisfacción de su Gobierno, que los Estados Unidos no prestarán ninguna protección ó apoyo á ninguna empresa de sus ciudadanos en oposición con este reconocimiento.»—(ARANDA, VII, 119.)

80. Las pretensiones de la defensa peruana parten de un falso supuesto: el de creer que la desaparición de la primitiva unión colombiana y la transformación en tres Estados es una destrucción absoluta de toda personalidad; algo como un cataclismo, que no ha dejado rastro de lo existente, cuando no ha sido sino:

a) La transformación de un Estado en tres Estados, que se unieron con propios derechos en su característica entidad originaria, y

b) Con la misma y con sus propios derechos se separaron para constituirse aparte.

a) Desde el más formal y organizado levantamiento de 1809, el antiguo Reino y Presidencia de Quito tenía manifestada su reivindicación, con la que se incorporaría á Colombia.

Antes de la batalla de Pichincha, la Presidencia, que se había insurreccionado contra España, había vuelto á ser sometida por ésta luego de dominados los esfuerzos de la independencia de Quito. Años después, el triunfo de Colombia

en Pichincha no hizo sino reconquistar lo que en Quito se hallaba en estado de provisional beligerancia con la Metrópoli.

Los autores de la independencia de Quito no contaban su vida autonómica sino por los años decurridos desde los primeros levantamientos. Así fué cómo, después de la batalla de Pichincha, retrotraían la cronología de sus anales de independencia á los años de su primera proclamación, poniendo en un paréntesis de tiempo los que los resultados de la beligerancia con España habían hecho se mantuviesen hasta esa batalla, cohibidos los derechos de la primitiva proclamación.

Lo más notable es que los soldados peruanos que por la causa de la libertad de Quito pelearon también en Pichincha sabían que el pueblo de Quito, incorporado en Colombia, peleaba *retrotrayendo sus reivindicaciones respecto de España hacia años atrás*. Véase lo que consta en el acta de 29 de Mayo de 1822. (BLANCO Y AZPURÚA, *Documentos*, t. VIII, página 423.—ARANDA, III, pág. 345.)

«En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de las provincias del *antiguo Reino de este nombre*, representada por su Excma. Municipalidad, el venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, los prelados de las comunidades religiosas, los curas de las parroquias urbanas, las principales personas del comercio y agricultura, los padres de familia y notables del país, dijeron: que, convencidos de hallarse disueltos los vínculos con que la conquista unió este Reino á la Nación Española, en fuerza de los derechos sacrosantos de todo pueblo para emanciparse si el bien de sus habitantes lo demanda..... esta Corporación, pues, expresando con la más posible y solemne legitimidad los votos de los pueblos que componen el *antiguo Reino de Quito*, ofreciéndose al Sér Supremo, y prometiendo conservar pura la religión de Jesús como la base de las mejores sociedades, ha venido en resolver y resuelve:

»1.º Reunirse á la República de Colombia como el primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos, por la conveniencia y por la mutua seguridad y necesidad.....

»4.º Poner en el frontispicio de la sala capitular una lápida

que recuerde en la posteridad el día en que Quito *recobró sus derechos*, y el nombre del Libertador.....

»7.º Que para hacer durable la memoria del general Sucre en esta capital, se publique el 13 de Junio la *Ley fundamental de Colombia*, y que en él presten de la ciudad, las corporaciones y autoridades, el juramento de defender con sus bienes, su vida y su sangre la independencia, la libertad política y *la integridad del Estado*, perpetuando una función todos los años el mismo 13 de Junio para recordar el día en que Quito se incorporó á la República.....

»Con lo cual se concluyó esta acta, que proclama la Corporación como una declaración expresa de sus votos que hace á la faz del mundo el *pueblo de Quito*, el día veintinueve de Mayo del año del Señor de mil ochocientos veintidós, y *el duodécimo en que manifestó sus deseos de ser libre, feliz y colombiano.*»

El Cabildo de Quito, contestando el 21 de Junio de 1822 á un despacho de Bolívar, decía: «Tan recomendable contexto es el dichoso lazo de unión con que para siempre ha estrechado esta capital sus intereses á los de la gran República de Colombia, de que es *parte integrante*. Conoce cumplidos sus votos, porque, en efecto, *si llegó á aclamar su libertad política en el año de nueve*, procuró principalmente observar la estrella del Norte, que había de corresponder á las luces del sol de su justicia en la buena causa que á la faz del mundo entraba á sostener. El giro de los sucesos trastornó sus planes en el año de doce, siendo indubitables convencimientos de que sería seguir la suerte de aquella privilegiada parte de la América, aislada en las batallas por conservar el precioso dón de su independencia.

»Este es el acto que V. E. firma y ratifica: decisión que hará época en la historia de nuestra feliz revolución. Venezuela, Bogotá y demás provincias constituyentes son la misma de Quito, y Quito es nada menos que las gloriosas regiones de Bogotá, Venezuela é intermedios.»—(BLANCO Y AZPURÚA, *ibid.*, pág. 430.)

b) En la villa del Rosario de Cúcuta se reunieron los comisionados del Congreso Constituyente de Colombia (18 de

Abril de 1830) con los de Venezuela, que se separaba de la unidad colombiana. Los primeros (entre los que estaba el general Sucre, el mismo que, por la integridad de la Presidencia de Quito peleó y triunfó en Pichincha y en Tarqui) procuraban el mantenimiento de la unidad colombiana, removidos los obstáculos de administración doméstica que oponían los segundos.

Los comisionados de Venezuela propusieron:

«1.º Que siendo general el desagrado contra la administración que ha tenido Colombia hasta el día, se acuerde á la Nueva Granada y á *Quito* que, así como Venezuela, puedan organizarse libremente..... 7.º Que ningún individuo, bien sea militar ó simple ciudadano, que hubiese tomado parte en los sucesos que han ocurrido con objeto de reformar la organización de la República puede ser molestado ni perseguido en ningún tiempo por esta causa, cualesquiera que hayan sido sus opiniones y hechos.»

Al fin, y sin que sobre lo principal de la conferencia—el mantenimiento de la unidad colombiana—hubiese podido acordarse lo conveniente, «ambas comisiones, dice el Protocolo respectivo, declaran terminadas sus conferencias, y que los señores comisionados estaban en libertad de retirarse cuando lo estimasen conveniente, firmando antes este Protocolo por duplicado, para que cada una de las comisiones llevase un tanto á la autoridad que la nombró».

«Al tiempo de firmar los señores Comisionados de Venezuela expusieron (continúa el acta) que la primera y última de las proposiciones que presentaron el día 19 (que se han transcrito) debían extenderse en los términos siguientes:

»1.º Que siendo general el desagrado contra el Gobierno y la administración suprema que ha dirigido á Colombia, se acuerde á la Nueva Granada y QUITO que, así como Venezuela, puedan *organizarse libremente*.

»2.º Que ningún individuo, bien sea militar ó simple ciudadano de la Nueva Granada ó de la *Presidencia de Quito*, pueda ni deba ser molestado ni perseguido en ningún tiempo por sus pronunciamientos contraídos á variar la actual administración y en favor de la libertad; lo mismo que cualquier

venezolano que se hallare en la Nueva Granada y QUITO y hubiere tomado parte en dichos pronunciamientos.

»Con cuya reforma todos los señores comisionados firmaron en la villa del Rosario de Cúcuta, á 21 del mes de Abril del año de 1830, 20.º de la Independencia.—Antonio José de Sucre.—José María, Obispo de Santa Marta.—Francisco Aranda.—S. Mariño.—Ignacio Fernández Peña.—Martín Tovar.»—(BLANCO Y AZPURÚA, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*.—Caracas, 1877, t. XIV, páginas 177 y siguientes.)

En 1822 el general Santander, Vicepresidente de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, dijo, por medio de su Secretaría de lo Interior, á la Municipalidad de Quito:

«Unidos todos los que habitan *desde el Orinoco hasta Túmbez* bajo unos mismos principios, protegidos por unas mismas leyes y gobernados por un poder fuerte y liberal, la República será feliz, y nunca serán turbadas su independencia y libertad. El pueblo de QUITO, EL PRIMOGÉNITO DE LA INDEPENDENCIA DEL SUR, jamás tendrá motivo de arrepentirse de haberse unido estrechamente al resto de sus hermanos. Su representación en el Congreso le dará todo el influjo y la autoridad necesaria para buscar su prosperidad en el seno de la augusta Representación nacional, y el Gobierno será justo con los pueblos fieles á las leyes y á la autoridad pública.»—(PEDRO FERMÍN CEVALLOS, *Historia del Ecuador desde su origen hasta 1845*, t. IV, páginas 27 á 28.)

La comprensión territorial de esta *primogénita Presidencia de Quito* dentro del Virreinato de Nueva Granada fué la reclamada por Colombia vísperas de la guerra, como lo decía expresamente el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de Colombia al ministro peruano señor Villa el 22 de Mayo de 1828 (ARANDA, III, 457) cuando, refiriéndose á las obligaciones del Perú de devolver territorios y pagar deudas, decía:

«El Gobierno del Perú no ha dudado, ni podido dudar, que es deudora su nación á Colombia, y se halla convencido de que su deuda excede de dos millones de pesos, pues que él se ha comprometido al pago de esta cantidad á buena

cuenta de lo que debiera. El Gobierno de Colombia le ha requerido, no una, sino cinco veces á la satisfacción de ella, por lo menos en una parte, representándole los embarazos y ahogos en que se hallaba para conservar su crédito exterior, que sirvió considerablemente para facilitar los auxilios al Perú; y consiguió, por último, que el Consejo de Gobierno, en comunicación de 8 de Septiembre de 1826, le ofreciese que para Enero ó Marzo del año siguiente pondría á su disposición dos millones de pesos, abonables á su deuda. Hay, pues, ya una estipulación anterior, un convenio entre los dos Gobiernos sobre el tiempo en que debía empezarse el pago; y siendo posterior á él la misión del Sr. Ministro, el Gobierno de esta República debía esperar que trajese instrucciones sobre la materia. El Gobierno las reclama nuevamente, así como sobre el punto de devolución de la provincia de *Faén y parte de Maynas*, que tampoco se ha creído el Sr. Ministro autorizado para tratar.

»*Este territorio perteneció indudablemente al Virreinato de la Nueva Granada y PRESIDENCIA DE QUITO.....*»

Constituídas aparte, desde el mar Caribe, y por las costas el Pacífico y hasta Túmbez y las regiones orientales de la Presidencia de Quito, las tres Repúblicas colombianas quedaron, en cada delimitación suya con los Estados no colombianos, herederas de los derechos de la antigua Colombia, y, por lo que toca al Estado que resurgió al Sur de ella, quedó el Ecuador como heredero de esos derechos, consagrados por la victoria de 1829, sin que en lo íntegro de esta herencia tenga que hacer más sino arreglar con la actual Colombia, su hermana, la demarcación del territorio que en la coherencia les corresponde; — fraterna inteligencia que robustece más, lejos de atenuarlo, el vigor con que del Perú se demanda el cumplimiento de lo pactado, demostrando esto mismo el recuerdo que la Legación de Colombia en Madrid ha hecho á Vuestra Majestad sobre que las dificultades sobre límites con el Perú están resueltas por el Tratado de 1829 y sus actos complementarios. (Pág. 197 de esta EXPOSICIÓN.)

«La pluralidad de herederos no extingue la propiedad ni

cancela los créditos del causante», dice el Sr. Marqués de Olivart.—(*De los principios que rigen, etc.*)

81. Pero no solamente en lo relativo al territorio de un Estado, ha sostenido el Perú la sucesión de derechos. Con lógica convicción la ve dondequiera existan derechos reales, deudas, hipotecas, etc.

Prácticamente lo demostró en 1831. El Perú, que con razón se conceptuaba sucesor de España, y así lo defendía su diplomacia, se reconoció sucesor de las deudas de España por la ley de 25 de Agosto de 1831.—(ARANDA, VI, 110.)

El mismo Perú, que al Ecuador no quiere verlo sucesor de Colombia en territorio, se reconoció deudor del Ecuador en la cuota que el Ecuador tenía en Colombia en el crédito de ésta contra el Perú. Al Ecuador separado, al Ecuador tres veces menor, á este mismo, le vió y reconoció, no obstante la disolución de la unión colombiana, como dueño de derechos á los que había que satisfacer por el art. 10 del mismo Tratado de 1829, como á la Nueva Granada vió en igual carácter, sin objetar ni á ésta ni al Ecuador que Colombia se había disuelto, sino al contrario, mentando precisamente á esa misma *antigua Colombia* para satisfacer sus derechos en los Estados que de ella surgieron, y prescindiendo, ya por fin, de los efugios con que los Ministros peruanos Sres. Villa y León (ARANDA, III y V, 454, 636), habían esquivado el pago de la deuda.

El 25 de Junio de 1853 (ARANDA, III, 251), convinieron los representantes del Ecuador, Nueva Granada y el Perú en que: «La República del Perú reconoce y se obliga á pagar á las dos Repúblicas de *Nueva Granada* y del *Ecuador*, dos millones ochocientos sesenta mil pesos fuertes, moneda peruana, por razón de las setenta y una y media unidades que les corresponden *en la deuda que el Perú contrajo en favor de la ANTIGUA COLOMBIA*, por los auxilios militares, gastos y demás artículos de guerra que recibió el Perú para dar término á la guerra de la independencia.»

Lo convenido en 1853 patentiza esta verdad, que jamás podrá ser contradicha por el Perú: que el Tratado de 1829, concluido después de la victoria de Colombia, y después de dividida ésta en tres Estados, subsistía, en concepto mismo del

Perú, aun á pesar de esa división, á favor de las nuevas nacionalidades colombianas; á no ser que la defensa peruana quisiese condenarse á sí misma, aceptando en parte, y en parte rechazando ese Tratado, confesando un día una verdad, negándola en otro.

Con igual buen criterio sobre la transmisión de los derechos reales, y con loables sentimientos de honorabilidad, la Cancillería del Perú, en circular de 26 de Septiembre de 1883 al Cuerpo diplomático, esto es, patentizando ante los Gobiernos extranjeros las convicciones del Perú, hacía presente que la cesión territorial de Tarapacá á Chile llevaba para el cesionario la anexa obligación de reconocer hipotecas peruanas preexistentes á favor de terceros. He aquí un fragmento de la circular:

«Imponiendo Chile la cesión territorial como condición indeclinable para la paz, el Gobierno del Perú ha reclamado *con perfecto derecho el reconocimiento de hipotecas preexistentes en favor de terceras personas*. Y no ha formulado esta petición como una mera demanda pecuniaria, sino *como un acto de justicia y de decoro nacional*; pues V. E. comprende que, para dejar á salvo los derechos de los acreedores hipotecarios del Perú, no era indispensable que mi Gobierno exigiera tal declaración de Chile, ni el silencio que se hubiese guardado habría desvirtuado la acción que aquéllos tienen para perseguir la hipoteca, aunque pase á distintos poseedores.

»Era, pues, únicamente *un sentimiento de honorabilidad en el deudor el que impulsaba á pedir esa innecesaria declaración*. Cediendo sus riquezas el Perú y olvidando los derechos de sus acreedores, se habría presentado con el carácter de un deudor fraudulento que dispone de lo que no le pertenece. *Negando las obligaciones que ha reconocido en contratos solemnes, no podría presentarse dignamente ante el mundo civilizado*, pues si para los particulares esos actos están castigados con severas penas en las leyes de los países cultos, *la opinión de los otros Estados es la sentencia condenatoria para las Naciones que carecen de juez que las castigue.....*

»Para no incurrir en ella (la censura de los otros pueblos), el Sr. García Calderón declaró al Sr. Logan que el Perú sólo cedería Tarapacá cuando Chile se comprometiera á respetar las hipotecas existentes sobre el guano y el salitre, *porque sólo de ese modo quedaría salvo el honor nacional*. Fué aceptada por Chile esta condición, según ha podido verlo V. E. en la carta que el Sr. Logan dirigió al señor Contralmirante Montero, con fecha 13 de Noviembre de 1882, que fué publicada en los diarios de Lima y de Santiago.»—(ARANDA, IV, pág. 584.)

Ese *perfecto derecho* del reconocimiento de una obligación real reclamada por el Ministro Sr. Valcárcel, y que en su concepto no era una mera demanda, sino un *acto de justicia y de decoro nacional* que dejaría á salvo el honor nacional peruano; este mismo criterio ese *honor nacional* invocado antes por el Perú para desaprobado el proyecto de 1860 con el Ecuador, es el que, en vano, hasta hoy del Perú ha venido reclamando el Ecuador.

**82.** El Perú, que ha sostenido y alegado como título territorial la emancipación para suceder á España, no puede negar esta verdad contra el Ecuador, respecto de sucesión en los derechos de España (y de Colombia luego), sucesión la primera en la que hay la particularidad de que el Ecuador, para la expansión de su primitiva Presidencia, recibió, cuando colonia, poder para la expansión;—de que expandida en las regiones que civilizó y declarada independiente con ese patrimonio histórico, entró á formar Colombia;—que, cuando se separó de Colombia, lo hizo con los territorios con que entró á formar en ella y que aseguró el Tratado de 1829;—que al hacer en 1840 la paz con la Madre Patria, ésta le cedió el territorio de aquella histórica Presidencia, cuyos sacrificios constituyen el martirologio de la familia española y ecuatoriana en la civilización cristiana en América;—que cuando en 1853 el Perú trataba pactar la paz con España, rechazó los términos en que el Sr. Osma, con una clarividencia hoy indudablemente loada, pero ya tarde en el Perú, quiso se consignase una prenda que, asegurara la extensión territorial que le cedía España, y con la cual afirmaría, en el ajuste de la paz, la cer-

tidumbre de lo que adquiriría, tasado ya por lo que Su Majestad Católica había cedido en 1840 á la República del Ecuador (1).

83. Por lo que mira á la sucesión del Ecuador en los derechos de Colombia, fuera de los antecedentes de la Cancillería peruana que hasta aquí se han recordado, hay uno muy reciente, suministrado por la correspondencia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la Legación de Colombia, cuando, á propósito del proyecto de transacción entre el Ecuador y el Perú, el Ministro de Colombia en Lima, Sr. Tanco, que protestó contra ese proyecto, recibió esta contestación de la Cancillería del Perú (Febrero, 19 de 1892.)—(Véase ARANDA, III, 490):

«Desde luego debo observar que *el Gobierno peruano no sabe ni ha sido informado hasta hoy, sobre cuáles sean las razones por las que Colombia ha pretendido tener cuestiones territoriales con el Perú después de 1830*, ni la extensión de los territorios á que se refiere en las diferentes reclamaciones que ante esa Cancillería ha formulado. Aguardaba por esto que la protesta de 27 de Septiembre fuera robustecida mediante una explicación de los títulos que la favorecen.

«*Muy al contrario de juzgar que existieran cuestiones entre ambos países*, HA CREÍDO EL PERÚ que, *constituido el Ecuador como Estado INDEPENDIENTE Y HABIÉNDOLE RECONOCIDO DESDE ENTONCES EL GOBIERNO COLOMBIANO EL DOMINIO DE LAS PROVINCIAS FRONTERIZAS CON EL PERÚ, COMO PARTES QUE FUERON DE LA PRIMITIVA AUDIENCIA DE QUITO, NO EXISTÍA PUNTO ALGUNO EN LA FRONTERA DEL NORTE EN QUE*

---

(1) Refiriéndose á las particularidades de las negociaciones de paz entre España y las Repúblicas Americanas, decía el mismo Plenipotenciario, Sr. Osma, en la citada comunicación de 12 de Diciembre de 1853: «Mírese como se quiera esta negociación, ni el Perú ni la España pueden prescindir de lo que se ha hecho antes en casos semejantes, ni apartar la vista de los Tratados que han celebrado los demás Estados americanos, que necesariamente influyen en una negociación de esta especie con toda la fuerza de los precedentes, con toda la autoridad del ejemplo. Ni el Perú puede pretender que la España le conceda lo que no ha concedido á otras Repúblicas, ni la España accedería probablemente á desviarse de las bases que adoptó para el reconocimiento de aquellos Estados que se hallaban, con poca diferencia, en idénticas circunstancias.»—(ARANDA, op. cit., t. VI, pág. 138.)

PUDIERA DELIMITAR EL TERRITORIO DE ESTA REPÚBLICA CON EL DE LA QUE U. S. REPRESENTA.»

Y como si esto no bastase, el mismo Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú se encarga de hacer ver cómo en la historia constitucional del Ecuador, en la legislativa de la antigua Colombia, en el derecho internacional ecuatoriano, hay datos para conocer la comprensión territorial de la nacionalidad ecuatoriana en sus relaciones con los países fronterizos.

«Si se reconocen, dice, los títulos peruanos ó colombianos presentados en otras disputas análogas; si se sigue la *historia de la constitución ecuatoriana* y si se examinan los mapas publicados, incluso el del geógrafo Codazzi, se verá que aquella línea del Napo y del Amazonas (pretendida por la Nueva Colombia) no tiene el menor precedente; que no corresponde á ninguna circunscripción de las antiguas colonias españolas; que no representa la demarcación de tratados ó arreglos posteriores, y que no es ni siquiera el término de la posesión que Colombia ha pretendido extender en las regiones de la hoya amazónica. Antes bien, esa línea contradice las Reales Cédulas que crearon y modificaron las Audiencias de Lima, Santa Fe y Quito; se opone á la misma ley territorial colombiana de 1824 que dejó *Faén, Quijos y Maynas* para el Ecuador, y ni siquiera está de acuerdo con el art. 1.º del Tratado firmado en Quito en 1856, por el que ratificó Colombia la cesión ó separación de aquellas provincias.—(Véase pág. 196 de esta EXPOSICIÓN.)

»Con semejantes antecedentes, no es, pues, de extrañar que el Perú haya encontrado siempre *que no existía base legítima para tomar en consideración las protestas de Colombia, y que hoy se encuentre en el caso de no aceptar una negociación común con ella y con los países que señala U. S.....*

»Considera, por consiguiente, mi Gobierno que, dados estos antecedentes, no hay fundamento para la protesta á que se refiere la nota de U. S., sin que esto impida que el Perú esté siempre dispuesto á discutir con Colombia sobre *los títulos hasta ahora ignorados*, que sirvan de base á sus pretensiones concretas, una vez que haya sido apartado el Ecu-

dor, á quien, según se expresa en esta respuesta, *considera hoy el Perú* ÚNICO PAÍS QUE TENDRÁ DERECHO de formular pretensiones contrarias á los títulos que posee sobre los territorios de la antigua Comandancia general de *Maynas, del Gobierno de Quijos y misiones anexas á ambos.*»—(ARANDA, *Tratados*, t. III, pág. 490.)

Y después de tal confesión, ¿pretenderá el Perú que, no el Ecuador, sino la antigua Colombia es quien debe reclamar lo reconquistado en 1829? Nada extraño sería esta contradicción de aquella Cancillería, que, sin embargo de creer y sostener y proclamar que el Ecuador es el *único Estado* que tiene derecho de reclamar sobre demarcación de límites con el Perú, acaba de pactar un arbitraje con la moderna Colombia respecto de territorios materia del actual litigio entre el Ecuador y el Perú.

¿Lo ha hecho sin antecedente jurídico internacional? Está calificado el proceder de la Cancillería del Perú.... ¿Recordó acaso el Tratado de 1829 de un modo que cuadrara para asirse á sus estipulaciones, á esas mismas estipulaciones cuya fuerza niega al Ecuador? El Perú se ha contradicho.... Lord Palmerston decía en la Cámara de los Comunes: «Si el Tratado de Viena no era bueno respecto del Vístula, malo debería ser también respecto del Rhin y del Pó....»—(DEBIDOUR, *Histoire diplomatique de l'Europe*, ch. XIII.)

Con la lógica vehemencia que excita ver el olvido de las prerrogativas del derecho y la contradicción con la fe contractual corroborada por anteriores seguridades, se dirigió el Sr. Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, al Congreso de su patria (*Memoria de Relaciones Exteriores presentada al Congreso nacional de 1904*), refiriéndose al Convenio de entonces Pardo-Tanco (Perú y Colombia, precedente al actual arbitraje peruano-colombiano), en el que el Perú, que negó derecho á Colombia á pretender delimitación con el Perú, reconocía á Colombia como contendora en límites con el mismo Perú.

Crejera (y al creerlo hubiera procedido sobre base firme) la Cancillería del Perú que el Ecuador y la actual Colombia, coherederos de la primitiva Colombia, tenían como fácil arre-

glo exclusivo de familia su particular delimitación; no podía en lógica de litigante aceptar, sin una rara contradicción, y esto en un pacto diplomático, como señor de un derecho, al mismo á quien su diplomacia acababa de rechazar como á un extraño en ese mismo derecho.

Excitado por la convicción de la injusticia de que era víctima el Ecuador, dijo el ministro de Relaciones del Ecuador, Sr. Valverde, al Congreso ecuatoriano:

«Hay momentos históricos en que parece inútil y aun ridículo entrar en el terreno de las declamaciones en favor de la causa de la justicia, de la razón, del derecho indiscutible, de la propiedad inalienable; y éste es tal vez uno de esos momentos.

»Cuando el Excmo. Sr. Cornejo vino á esta capital y nos trajo la oliva de paz y nos habló con arrebatadora elocuencia de la necesidad de arreglar amistosa y decorosamente nuestra contienda de límites, y cuando nos invitó á firmar un acuerdo que envolvía el reconocimiento de un Tratado que debía cumplirse, ¿pudo ser acaso imaginable, pudo ser concebible la sospecha de que, pocos días después, ese mismo Tratado de Arbitraje de 1887, cuya inviolabilidad se invocaba, sería, implícita pero positivamente, violado y desconocido por el mismo Gobierno amigo, en cuyo nombre había venido y en cuyo nombre nos había hablado el Excmo. Sr. Cornejo?

»Porque el Tratado Pardo-Tanco no significa, no puede significar otra cosa que el despojo arbitrario de todos los derechos del Ecuador en el Amazonas y sus afluentes, hasta el Caquetá inclusive; lo que equivale al olvido y desconocimiento de las negociaciones pendientes con el Ecuador para resolver por arbitraje precisamente sobre el derecho de poseer y disponer de todo aquello que en el último pacto con Colombia se tiene por poseído, y de lo cual se dispone como de una propiedad *pro indiviso* y que perteneciera exclusivamente á las dos Altas Partes contratantes.....»

Dos años después de despedida Colombia por el Perú de la discusión de límites, cuando en 1894 discutían los Plenipotenciarios del Ecuador, Colombia y el Perú sobre la fracasada Convención tripartita, con la que se procuraban enca-



minar los Gobiernos de los dos últimos Estados á la atenuación del estricto derecho ecuatoriano, perjudicial para ellos; el Plenipotenciario del Ecuador en Lima, Sr. Dr. Julio Castro, exponía ante sus colegas el derecho originario, histórico del Ecuador en el de la Presidencia de Quito.

«El principal argumento que en contra del Ecuador aducen los Plenipotenciarios de Colombia consiste en que según ellos la Audiencia de Quito nunca constituyó una entidad política, ó sea un Gobierno político y militar propiamente tal, ni durante el régimen de la colonia ni después, hasta que se constituyó en República, separándose de aquella, á la cual había pertenecido; pero para sostener tal aseveración sería preciso desconocer todos los precedentes históricos relacionados con la mentada circunscripción territorial, borrar todas las leyes de la Recopilación de Indias concernientes á la administración y gobierno de las colonias y echar al olvido hasta las nociones más rudimentarias de aquello que los publicistas de entonces llamaban la política indiana.

»La Audiencia y Presidencia de Quito nunca fué una circunscripción meramente judicial, pues el Presidente revestía las funciones de Gobernador, Superintendente de rentas y Comandante general. Lo de haberse establecido en toda América autoridades gubernativas superiores en el orden jerárquico, como fueron los Virreyes, nada significa para el efecto de que entidades gubernativas y militares hubiesen sido siempre las Audiencias ó Presidencias, aunque con un nuevo escalón que ascender para llegar al Soberano, cual era el de tales Virreyes, como entre éstos y el Soberano había también, á su vez, el del Consejo de Indias. Nada más que aumento de ruedas en la máquina administrativa. Y luego, aun en el falso supuesto de que la Audiencia ó Presidencia hubiese constituido una división meramente judicial, de allí no podría deducirse que los límites á ella señalados nada tenían que ver con lo político, y que, por lo tanto, esa circunscripción había de quedar de *res nullius*, para que se hiciese una *distribución* proporcionada entre otras entidades propiamente políticas, ó para adjudicarla por entero á la entidad política superior de que hubiese dependido. Muy lejos de ello,

en materia de límites de las entidades gubernativas superiores, ó sea de los Virreinos, había que atenerse á los de las Audiencias de que se componían.

»Hubo una entidad política autonómica, llamada el Reino de Quito, incorporada después en el imperio del Perú, vuelta á constituir luego en nación independiente en obsequio de Atahualpa, conquistada en seguida por Almagro y Benalcázar, y constituida, por fin, en Gobierno propio de uno de los Pizarros. Esa circunscripción territorial fué organizada en Audiencia ó Presidencia, con un Presidente que ejercía las funciones de Gobernador y Comandante general; y no de otro modo se organizó la administración en las demás naciones independientes del Nuevo Mundo conquistadas por España. Todas se convirtieron en Audiencias ó Presidencias, con un Presidente ó Gobernador, sin que la circunstancia de haberse establecido después autoridades superiores en el orden jerárquico con el nombre de Virreyes signifique nada para el efecto de que esas Audiencias hubiesen constituido entidades políticas en el orden gubernativo. Lo mismo la Audiencia de Quito que la de Santa Fe constituyeron Gobiernos de la colonia española, con su delimitación territorial conocida que la ley les señalara, deduciéndola de sus precedentes históricos concernientes al descubrimiento y conquista. Y eso pasó, en efecto, con la última, la cual, independiente y autonómica antes del descubrimiento de América, constituyó, después de la conquista, una Audiencia ó Presidencia, con los linderos que la respectiva Cédula Real de erección tuvo por bien señalarle; Audiencia ó Presidencia que, experimentando varias peripecias durante el Gobierno colonial, proclamó por fin la primera en América del Sur su independencia, formó luego parte de la República de Colombia, y por último, se constituyó en Nación independiente, siempre con esos mismos linderos que la Cédula Real de erección como Audiencia ó Presidencia le había concedido.»—(ARANDA, v, pág. 956.)

El Sr. D. Luis F. Villarán, conecedor á fondo de las cuestiones de límites americanos, Vocal de la Corte Suprema y Plenipotenciario del Perú en esas conferencias, defendió la

doctrina, que, en filosofía y en historia, salva completamente la integridad territorial del Ecuador.

El Sr. Villarán, aunque tendiendo en parte á los propósitos de la defensa peruana, mostró á la antigua Presidencia de Quito con derechos anteriores y posteriores á la unión colombiana. Dijo:

«Las comarcas sudamericanas, cualesquiera que fueran su grado jerárquico respectivo en lo civil y político y su extensión territorial, no tenían entre sí más lazo de unión, ni otra regla que normara sus relaciones, que el lazo colonial que las ligaba á la Corona de España y la voluntad del Soberano. Careciendo de voluntad propia, no se unían ni desunían por su propio querer, ni por la conquista ó separación operada por su propia fuerza.

»La condición respectiva de las diversas circunscripciones políticas que constituían las entidades autonómicas (relativamente hablando) bajo el régimen colonial, era muy distinta de la en que se encuentran entre sí las provincias de un país libre. Éstas se hallan unidas por su propia voluntad, consignada en la carta de organización dictada por ellas mismas; aquéllas lo estaban por la voluntad del Soberano que las dominaba.

»Roto este lazo colonial, sustraídas del imperio de esa voluntad, nada quedaba que las ligara fuera de las *afinidades naturales*; ninguna voluntad podía sobreponerse á la voluntad de las otras; *el derecho de cada una era igual al derecho de las demás. Jurídicamente quedaron como elementos aislados*, con los cuales debían construirse las naciones libres.....

»En 1810 el Ecuador había proclamado su independencia, y su *título territorial* se extiende á todo el suelo, que en ese año, en que se supone roto el lazo con la metrópoli, correspondía á la Presidencia de Quito.....

»Como nación libre, del mismo modo que Venezuela y que Colombia, formó con éstas una sola República, y *su derecho para la separación* posterior fué tan perfecto como el que los Sres. Plenipotenciarios reconocen que asistió á Venezuela.»—(ARANDA, *idem*, pág. 969.)

84. Hoy quiere el Perú ver en el Ecuador un expósito, al

cual se ha de hacer merced, olvidando que en nota de 24 de Agosto de 1861 decía su Ministro de Relaciones exteriores al del Ecuador (ARANDA, v, 352): «El Perú, que contribuyó con su sangre á que se erigiese la república de Colombia, *de la cual es hija el Ecuador; que á ambas reconoció como Estados libres*, no sólo de la España, sino de todo poder extranjero, etc.»

El mejor testimonio en contra de la defensa peruana es el Perú mismo, y citaré aquí su propia confesión, como luego citaré otras; que mejor testimonio no puede presentarse que el del mismo contradictor, cuando ha hablado en momentos en que el sentimiento de la justicia se ha sobrepuesto á las conveniencias del interés, ó cuando en lo íntimo de un monólogo ha descargado el peso de sus abrumadoras convicciones.

Si la nueva defensa rechazara al Ecuador como heredero de Colombia, el Ecuador acudiría á la primera defensa del Perú.

En el cap. I, sección II, pág. 114 del Alegato presentado á V. M. el 10 de Diciembre de 1889, dice el Perú: «La República del Ecuador, *heredera de la de Colombia en los departamentos limitrofes* con los del Perú.»

En el cap. II, pág. 131, agrega:

«Los signatarios del Tratado de Guayaquil de 1829 prescindieron de fórmulas vagas y de confusas expresiones cuando con tanta claridad estipularon en el art. 5.º:

«Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las Autoridades de las fronteras.»

»*La vigencia de esta estipulación, con la que alcanzó el principio* FUERZA DE LEY OBLIGATORIA PARA LAS ALTAS PARTES, nos evitaría insistir en este punto, si no lo hubiese hecho

ya ocioso la uniformidad de pareceres que en el fondo de las discusiones tenidas siempre ha existido, según ya lo he hecho resaltar.»

La explícita confesión de esta realidad guarda concordancia con todas las demás del monólogo peruano, que transcribiré en el capítulo *Confesiones peruanas*, y anula todo esfuerzo con que la angustia de la nueva defensa trate de menguar el derecho del Ecuador, antiguo Reino y Presidencia de Quito, heredero de la primitiva Colombia de 1829, y que por ello, al organizarse en Nación independiente para continuar su filiación oficial, en homenaje á la nacionalidad creada por Bolívar, continuaba llamándose todavía *el Ecuador en Colombia*.

Por último, no sólo reconocimiento del Tratado de 1829, sino alabanza del Ecuador, encierra este párrafo del Alegato peruano, pág. 142, primera edición:

«El Gobierno del Ecuador ha observado laudable circunspección, ciñendo el debate á su verdadero terreno, considerando siempre que el Tratado de 1829 celebrado entre Colombia y el Perú fijó sólo el principio conforme al cual debían resolverse los límites; pero jamás alegó que ese Tratado hubiese resuelto *la geodésica* designación de la línea, como se ha dicho después.»

Nunca ha pretendido, en verdad el Ecuador, que la medición de la línea se hubiese hecho en el Tratado. Lo que ha sostenido y sostiene es que ese Tratado de 1829 es el título con que el Ecuador demanda, y ya que la defensa peruana lo quiere,—es el principio, es decir, y según la Real Academia de la Lengua, *la basa, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede* para exigir del Perú devuelva los territorios que detenta; Tratado que en este caso, por la consagración de la victoria, es *la causa primitiva* que regula la situación jurídica de los Estados contendientes. Es la misma lengua castellana la que contradice á las pretensiones de la dialéctica de la defensa del Perú.

Lejos de combatir la defensa peruana, apoya, pues, al Ecuador, sosteniendo que el Tratado de 1829 es la basa, la causa primitiva fundamental de las obligaciones contraídas

por el Perú, pero no una teoría discutible de especulación, y tanto no, cuanto por la fuerza de ese Tratado vino procurando, apenas celebrado, atenuar para su aprovechamiento el estricto derecho colombiano con las concesiones que la colombiana generosidad le hiciese y que, como luego se verá, llegó á hacerle por fin el 11 de Agosto de 1830.

Pero véase cómo el propósito de pretender se arguya contra el Ecuador con el argumento de la disolución de Colombia, está condenado por la *Comisión peruana especial de límites sobre la defensa ante el Árbitro*. (Documento núm. 76 de la *Memoria Reservada del Ministro de Relaciones del Perú, Dr. D. Alberto Elmore, al Congreso Ordinario de 1891*.)

«Basta admitir, dice el Memorandum de la Comisión, la vigencia (del Tratado de 1829) como comprobación del principio que se toma como punto de partida; y desde ese momento el Perú, que es quien podría sostener la caducidad, *por tratarse de un pacto que le impusieron las armas victoriosas de Colombia* y haberse considerado contrario á sus pretensiones, se coloca en un terreno favorable, argumenta concediendo lo que el adversario pretende y combate con sus mismas armas.

»No presenta iguales ventajas el argumento de la caducidad, pues sería necesario alegar las causas que la han producido. *La Comisión no encuentra cuáles hubieran sido éstas respecto del Tratado en todo su conjunto, que es por donde debiera principiar.*

»Aunque se presenta como imposición de Colombia, debe considerarse válidamente celebrado en su origen; y ninguna circunstancia posterior, salvo el no cumplimiento de algunas cláusulas transitorias, ha venido á quitarle esa validez, que aun fué previsto por los Negociadores de Mapasingue al consignar en este otro pacto el artículo 31.

»*Los argumentos fundados en la desmembración de Colombia, no tienen fuerza* y AUN HARÍAN DESMERECEER NUESTRA DEFENSA.»—(Véase *Memoria Reservada*, pág. 616.)

**85.** Aparece, pues, que el Tratado de 1829, no obstante la división de Colombia en tres Estados, escuda el derecho

territorial del Ecuador, y que el Tratado de 1829 es la ley única del litigio, tan vigorosa como cuando se pactó, tan transcendental como lo han comprobado, así la tenaz reclamación suya por el Ecuador, como el espíritu de justicia, al que no pocas veces ha sido fiel el Gobierno del Perú.

**86.** Juzguen aquí los jurisconsultos defensores del derecho ecuatoriano en el actual litigio.

Del Sr. PIERANTONI:

«Yo opino que el art. 6.º determina mucho más el objeto del art. 5.º, y que sirve para rechazar las pretensiones sin razón opuestas por el Perú. Basta recordar la regla del derecho romano, llamado por Leibnitz *la razón escrita*, según la cual *no se admite interpretación en las cosas claras: Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*, para excluir que una *eventual* rectificación de fronteras, siguiendo la de los ríos, pudiese significar la devolución (al Perú) de la provincia de Jaén y de una parte de la de Maynas, que en vano se intentó hasta con las armas.»—(O. c. 16.)

«Surgen igualmente nuevos argumentos contra la demanda peruana al examinar el art. 8.º, que *textualmente* excluye que las variaciones de los *pequeños territorios* pudiesen equivaler á *provincia y á parte de provincia*. El art. 8.º estipuló que los habitantes *de los pequeños territorios* que, por el art. 5.º, podían ser cedidos *mutuamente* por las Partes para la rectificación de los límites, gozarían los mismos privilegios y las mismas exenciones que gocen ó gozaren los mismos *habitantes del país* en que definitivamente fijasen su residencia, á condición de haber declarado á las autoridades locales la intención de domiciliarse en el Perú ó en Colombia. Cito literalmente el texto español:

«Se ha convenido, y conviene aquí expresamente, en que los habitantes »de los *pequeños territorios* que, en virtud del art. 5.º deben cederse mutua- »mente las Partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y »exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que »definitivamente fijen su residencia. Los que declararen ante las autorida- »des locales su intención de avecindarse en la parte del Perú y de Colom- »bia, etc.» De aquí se deduce que los pequeños territorios debían ser aquellos en los cuales habitaban gentes casi desconocidas ó existían factorías españolas ó extranjeras. Estos son los habitantes que fueron admitidos á optar por una ú otra de las dos ciudadanía en la hipótesis de pequeñas variaciones de territorios. Por la abolición del feudalismo que ligaba antes al hombre al suelo, se introdujo el derecho de opción entre una ú otra nacionalidad cuando acaecían variaciones de territorios, de las cuales deriva el cambio de ciudadanía ó de sujeción.»—(*Ibid.*, pág. 17.)

Refiriéndose á la sucesión de Estados, dice:

«Creo inútil recordar el criterio que se observa en la repartición de la *deuda pública* cuando se cede alguna provincia á un Estado extranjero. No

hay para qué recordar el caso de la cesión de Niza y de Saboya. Limitémonos á la cuestión de una obligación real *territorial* que Colombia transmitió indudablemente al Ecuador. He aquí la máxima aceptada por todos los escritores: *En general, cuando un Estado se incorpora ó se divide, sus relaciones convencionales de derecho privado subsisten TANTO COMO LAS DE DERECHO PÚBLICO QUE TENGAN UN CARÁCTER REAL QUE AFECTE AL TERRITORIO.* Los Estados son los *individuos* que componen la sociedad del género humano, son corporaciones de gente independiente, ordenadas de modo permanente sobre un territorio. Los Estados se renuevan y se transforman en sus organismos políticos internos, y pueden aumentarse ó disminuirse. Los cambios territoriales, *aumentos ó disminuciones*, tienen grandísima influencia sobre las obligaciones del Estado disminuído ó aumentado. Si un Estado es disminuído, las obligaciones que gravan las partes del territorio cedido pasan al nuevo Estado. *Si una parte determinada de su territorio se halla sometida á una servidumbre, á una carga, el nuevo Estado será el gravado, y el antiguo será el exonerado: Res transit cum onere suo.* Se hicieron y bien pueden hacerse tratados de venta, de permuta de territorio, de constitución de hipoteca, prendas, servidumbres y de líneas de frontera ó de líneas por demarcarse. Todos estos tratados conservan absolutamente su eficacia. Por ejemplo, si se trata de un territorio neutral, ¿cómo se puede decir que ha cesado esta cualidad? El tratado de paz ó de espontánea cesión concede el territorio con *su activo y con su pasivo*. ¿Cómo podrían abolirse tratados que obligan á conservar algunos faros para la seguridad de la navegación, ó á mantener diques para la seguridad de los ríos y de los estrechos? ¿Cómo abolir los tratados que crearon servidumbres internacionales, que hicieron concesiones de terrenos á Gobiernos, sociedades, á particulares, que dieron origen á sociedad extranjera ferroviaria, que estancaron tabacos ó sales? Sólo cuando el nuevo Estado haya amortizado ó hecho innovaciones modificatorias de los tratados, sólo entonces tales obligaciones tendrán diversa eficacia.

»Tan fija es la regla de que el Estado cedente confiere al cesionario todo aquello que especialmente en las *relaciones territoriales* obligaba al territorio cedido, ó bien al anexo, que Dudley Field, anhelando un Código de derecho internacional que todas las naciones deberían adoptar, formuló sus muy exactas reglas en artículos de ley, teniendo en cuenta el caso de la anexión de un Estado á otro y el de una cesión ó de anexión de territorio, ó sea de su división. Pueden consultarse los artículos 22, 23 y 24 del dicho Código.

»He aquí la regla pertinente al caso: «Si una nación, por cualquier causa se divide en dos ó más partes, cada una de éstas adquiere con el acto de división, y queda obligada á cumplir, todas las obligaciones que vinculaban á la primera nación *por todo aquello que concierne al territorio sobre el cual está situada dicha parte*, y por cuanto se refiere á los habitantes y sus propiedades.»—(Véanse PHILLIMORE, *Int.*, 157.—HALLACK, 78, I. *Com. di Kent*, 2, 26.—TERRELL, V.—TAYLOR, 9.—*Rapporti della Corte Suprema degli Stati di Chranich*, 50.—BLUNTSCHILI, 55, 49.)

El SR. CLUNET (pág. 32) plantea la siguiente cuestión: «Sucediendo el Ecuador *pro parte qua* al Estado de Colombia, ¿ha recogido en sí, con la soberanía sobre la fracción de territorio aprehendida, los derechos que á ésta pueden referirse?»

Contesta el Sr. Clunet:

«Los Estados, ya sean simples ó compuestos, se forman por la tradición histórica, la ocupación, la conquista, la anexión, voluntaria ó no, la fusión,—á veces por un fenómeno que los naturalistas llaman *cisiparidad*, y los historiadores *secesión*, es decir, por la fragmentación ó fraccionamiento, forzoso ó convenido, de un Estado único en dos ó varios Estados.

»Sábase de la antigüedad, la desmembración del imperio de Alejandro y la dislocación del imperio romano; de la Edad Media, la del imperio de Carlomagno. Pero estos ejemplos, tomados de condiciones históricas totalmente diferentes de la vida moderna internacional, no pueden suministrar reglas para los tiempos actuales.

»Al contrario, útil será el estudio de los últimos precedentes suministrados por la secesión de Bélgica y Holanda, que los diplomáticos de 1815 procuraron reunir con el nombre de Países Bajos (1);—por las secesiones sobrevenidas, á nuestra vista, en 1903, de la República de Panamá y de la de Colombia;—en 1905, de Suecia y Noruega.

»De análoga manera, la República de Colombia que ocupaba el inmenso territorio septentrional de la América latina, se dividió, después de 1830, en tres Repúblicas independientes:—el Ecuador, Colombia, Venezuela. Cada uno de estos Estados ha recogido los derechos territoriales y personales que estaban en el autor común, Colombia, en razón de la fracción hoy devuelta por el juego de los acontecimientos históricos, á cada parcial continuador de la extinguida colectividad.

»Bélgica ocupa, con todos los derechos que se le relacionan, la porción de territorio que hasta 1830 estaba sometida á la soberanía única y general de los Países Bajos. Lo mismo acontece con Noruega, parte integrante hasta 1905 del reino único de Suecia y Noruega, y hoy Estado distinto é independiente.

»De hecho parece que el Perú reconoce al Ecuador como reemplazante de Colombia en los territorios que el Ecuador ocupa (Audiencia de Quito) y en los derechos derivados de esta ocupación. En efecto, léese en la memoria peruana: «La República del Ecuador, *heredera de la de Colombia* »en los departamentos limitrofes con la del Perú, se encontró sin una demarcación precisa que diera á conocer los términos de la soberanía de cada Estado».

»Deducimos que el Ecuador puede oponer á las pretensiones peruanas

---

(1) «DEBIDOUR: *Histoire diplomatique de l'Europe*, I, pág. 281. París, Alcan, 1891.

»LAVISSE ET RAMBAUD: *Histoire générale*, x. Les monarchies constitutionnelles, pág. 334. París, Colin, 1898.»

el Tratado impuesto por Colombia al Perú, el Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829 y el Protocolo Pedemonte Mosquera de 1830.

»Justifiquemos nuestra opinión. Cuestionase, y lo reconocemos, saber hasta qué punto los tratados celebrados por un Estado que ha desaparecido pueden invocarse ó rechazarse por los nuevos Estados que le hubiesen reemplazado. La respuesta no es absoluta. Si se habla de tratados de carácter *personal* ó que entrañan la *acción política* del nuevo Estado (tratados de alianza, tratados de comercio, etc.), queda abierta la discusión.....

»Mas las controversias de que hablamos no ocurren relativamente á los tratados de que emanan obligaciones *reales*, es decir, obligaciones que directamente se relacionan con el territorio del nuevo Estado. Si es un tratado constitutivo de la extensión misma del dominio sometido á la soberanía de este Estado, que fija límites, determina servidumbres, regla la navegación de sus ríos, el servicio de sus caminos, organiza el de faros marítimos, etc.,—el nuevo Estado tiene derecho de hacerlo efectivo respecto de las demás Potencias, como éstas respecto del Estado recientemente entrado en el concierto de las Naciones.

»La amplitud de los derechos adquiridos por el Estado nuevo sobre el territorio fundamento de su entidad nacional, debe medirse exactamente sobre los del Estado desaparecido al que totalmente ó en parte reemplaza. Subsisten los antiguos tratados, y son oponibles á todos; no desaparecen con el Estado antiguo que los ha negociado, porque han sido concluídos *propter rem*.»

#### DEL SR. OLIVER Y ESTELLER (pág. 314 y siguientes).

«*La pretendida caducidad del Tratado de 1829.*—No en forma directa y definitiva, sino hipotética é incidental, se halla indicada en el Alegato producido ante el Real Árbitro, por el Perú, una nueva excepción ó defensión para invalidar y destruir las demandas del Ecuador.

»Me refiero á la pretendida caducidad de los artículos sobre límites del Tratado de 1829.

»Hay algo de nebuloso y contradictorio en la manera cómo se ha traído á la presente contienda dicha excepción, porque si bien en varios lugares del mismo Alegato reconoce el defensor del Perú, en términos *al parecer* absolutos, la vigencia del Tratado (1), y que la República del Ecuador es heredera de la de Colombia en los Departamentos limítrofes con el Perú (2), llegando á declarar que *su Gobierno le ha autorizado á repetir en esta oportunidad, que considera vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el Tratado de 1829*, tales reconocimientos y declaraciones quedan muy atenuados si se tiene en cuenta el sentido en que el citado defensor interpreta los artículos sobre límites.

»Según su especial interpretación, en el art. 5.º del Tratado sólo se estipuló un *principio*, una *norma*, un *criterio*, una cláusula general, pero no

(1) «PARDO BARREDA, páginas 131 y 142.»

(2) «Idem, pág. 114.»



punto alguno de demarcación; y los demás artículos sólo contienen cláusulas transitorias que, como tales, hoy no tienen fuerza ni validez (1): «por todo lo cual, concluye, *de dicho Tratado no queda sino el principio fijado en él*» (2).

»Tal es la idea matriz que palpita en todas las páginas del Alegato, el tema, como si dijéramos, de esta labor dialéctica jurídica. Por eso todas las afirmaciones que en el mismo se estampan se hallan condicionadas y subordinadas al pensamiento fundamental de su autor sobre la inteligencia de los referidos artículos.

»Bajo tal supuesto, es obvio que el Perú no reconoce lisa y llanamente en toda su fuerza y vigor los artículos sobre límites del Tratado de 1829. Nada de eso.

»Sólo reconoce vigentes esos artículos en cuanto se les atribuye el sentido que á su Gobierno le conviene; es á saber: «que en ellos sólo se estipuló un principio, una doctrina que, *por ser de Derecho público americano*, puede invocar en la presente contienda, hállese ó no vigente ese »Tratado».

»Y téngase, además, muy en cuenta que sostiene semejante interpretación y admite esta última doctrina á manera de plataforma para invocar, apoyado en ella, como título legítimo de posesión de los dilatados terrenos controvertidos, la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 y la Real orden de 7 de Julio de 1803, por las que, según su modo de ver, quedaron agregados al Virreinato del Perú la provincia de Maynas y el Gobierno de Guayaquil.

»Hechas estas aclaraciones, fácilmente se comprende que el reconocimiento de la vigencia del Tratado y de la personalidad del Ecuador, carecen del valor y eficacia que *prima facie* presentan.

»Y como es posible que después del largo tiempo transcurrido desde la producción del referido Alegato, el estudio más reflexivo de los antecedentes de esta complejísima cuestión haya hecho ver al Gobierno del Perú que aquella interpretación es insostenible porque las aludidas Reales resoluciones carecen de todo valor, y que en el Tratado quedaron determinados los límites de los Virreinos que ambas Repúblicas reconocieron como fronteras de sus respectivos territorios, según estaban señalados en las Cédulas del siglo XVIII y en los mapas, no tendría nada de extraño, antes sería muy natural, que pusiese ahora todo su ahinco en prescindir por completo, tanto del Tratado como de la doctrina del Derecho público americano, para desembarazarse de estos obstáculos, presentando como única excepción ó defensa en la presente contienda arbitral la propia exclusiva voluntad de continuar disfrutando de los territorios controvertidos, disfrazada bajo el pretendido título de una larga ocupación de los mismos con el consentimiento de sus habitantes.

»En previsión de tal evento y en cumplimiento del encargo con que he sido honrado, creo de mi deber ocuparme, con la mayor concisión posible,

---

(1) «PARDO BARREDA, pág. 147.»

(2) «Idem, pág. 148.»

en el examen de la excepción, derivada de la caducidad de los artículos sobre límites del Tratado de 1829 y de los fundamentos de la misma, según el referido Alegato, y para demostrar que, con arreglo á Derecho, dichos artículos continúan en toda su fuerza obligatoria para el Perú como para el Ecuador.

»En los siguientes términos bosqueja el defensor del Perú la excepción y los fundamentos en que la apoya.

«Mi Gobierno, dice, abundó en el mismo concepto, aunque con el Derecho internacional en la mano, pudo disertar ampliamente sobre la caducidad del Tratado de 1829, no sólo porque la República de Colombia, que fué la signataria, se disolvió totalmente, dando origen á tres Estados nuevos y distintos, sino porque mediaron después otros tratados con el Ecuador, en que se reconoció la necesidad de celebrar un convenio sobre límites y se reconoció la propiedad de los límites reclamados por el Perú» (1).

»Como no ha llegado el caso de que el Gobierno peruano haya *disertado* sobre la caducidad del Tratado, limitándose á indicar su defensor las causas que en su opinión pueden dar lugar á esta caducidad, me limitaré á demostrar, apoyado en documentos legislativos, no sólo de Colombia, del Ecuador, de Venezuela y Nueva Granada, sino del mismo Perú, estas cuatro proposiciones; á saber:

»Primera. La antigua República de Colombia no se disolvió totalmente cuando acordaron separarse las tres entidades coloniales que la formaban, las cuales, al erigirse en Estados independientes, se declararon sucesoras *juris* de aquélla.

»Segunda. La República del Perú ha reconocido por pacto solemne á estas tres Repúblicas como sucesoras en la personalidad jurídica de la antigua Colombia, especialmente respecto de las relaciones jurídicas establecidas en el Tratado de 1829.

»Tercera. La República del Ecuador ha sucedido exclusivamente á la de Colombia en las relaciones jurídicas de que ésta era sujeto activo ó pasivo respecto del territorio de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, creadas por el Tratado de 1829.

»Cuarta. Las estipulaciones sobre límites, concertadas en dicho Tratado, no han sido derogadas por ningún otro tratado ó convenio celebrado entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador.

»*Sustitución ó sucesión de las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, en la personalidad de la antigua Colombia.*—Ha incurrido ciertamente en notorio error el autor del Alegato del Perú al afirmar en términos rotundos y absolutos que la antigua República de Colombia, consignataria del Tratado, se disolvió totalmente, y que los Estados á que dió origen son *distintos* de aquélla.

»Propiamente hablando, sólo puede afirmarse que hay disolución total de un Estado (*interitu Reipublicae*, según los juristas medioevales) cuando desaparece la totalidad, ó casi totalidad, de una aglomeración orgánica de

---

(1) «PARDO BARREDA, pág. 142.»

seres humanos, establecida sobre territorios de reducida extensión superficial, por efecto de fenómenos geológicos ó cósmicos (terremotos, inundaciones, etc.) ó de la voluntad humana (incendio, expulsión en masa de los habitantes).

»Aplicar la locución *interitu Reipublicae* á los cambios que experimenta la forma de organizarse las aglomeraciones humanas estables y permanentes, es violentar el significado propio de aquellas palabras, confundiendo de este modo, bajo una misma expresión, hechos radicalmente distintos.

»Una cosa es la sociedad, y otra la forma en que se organiza, á la cual se llama usualmente *Estado*.

»Una misma sociedad puede recibir varias formas, cuya mudanza no influye directa ó indirectamente en su existencia natural, y el único efecto que produce consiste en la sustitución de un organismo por otro organismo, de un Estado por otro Estado, sin solución de continuidad, siendo el último el sucesor natural en las relaciones jurídicas del primero, en cuanto lo permita la índole del organismo que cesa y la del que ocupa su lugar.

»Esa sucesión de Estados en una misma sociedad, es conforme con la naturaleza del hombre y de su destino en la tierra, pues sin ella sería de todo punto imposible la conservación, perpetuidad y perfeccionamiento indefinido de la especie humana.

»Esto es un postulado de la ciencia, plenamente confirmado por la experiencia de todos los pueblos de nuestro mismo grado de civilización.

»Las mismas Repúblicas hispanoamericanas comenzaron por reconocerse como sucesoras del Estado monárquico español, en cuanto era compatible con los principios del nuevo régimen bajo el que se constituyeron. La del Perú, precisamente, funda su soberanía sobre los territorios que son objeto de la contienda arbitral en concepto de sucesora de la jurisdicción que ejercía sobre ellas el Virrey de Lima.

»Por eso, hablando con la debida exactitud y propiedad, no puede afirmarse, como lo hace el defensor del Perú, que la antigua Colombia se disolviese *totalmente*, ni tampoco que las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, sean Estados esencialmente *distintos* de aquélla.

»Para demostrarlo, bastará recordar la manera cómo se constituyó Colombia, y cómo ocuparon su lugar estas tres Repúblicas.

»La antigua de Colombia se formó mediante la asociación de las tres entidades coloniales que componían el Virreinato de Nueva Granada, conocidas con los nombres de Audiencia de Santa Fe de Bogotá, Audiencia ó Reino de Quito y Capitanía general de Venezuela (1).

»Por la manera cómo se habían constituido esas entidades y por la serie larguísima de años transcurridos, se habían establecido entre los habitantes de los respectivos circuitos territoriales vínculos bastante estrechos, para que al cabo de más de dos siglos no se las considerase como uniones ó agregaciones meramente superficiales ó administrativas, obra tan sólo de la voluntad del Monarca.

---

(1) «Véase páginas 5 y 6 de este Dictamen.»

»Por lo que hace á la conocida con el nombre de Audiencia ó Reino de Quito, objeto principal del presente Dictamen, era tal su cohesión á principios del siglo XVIII, que, á pesar de que el Rey quiso deshacerla, agregándola á la de Santa Fe de Bogotá para erigir el Virreinato de Nueva Granada, tuvo que renunciar á su propósito y restablecerla apenas transcurridos seis años, con la integridad de su territorio (1) tal y como fué creado á mediados del siglo XVI, en la ciudad fundada en 28 de Agosto de 1534 (2) en el mismo sitio en que estuvo la antigua capital del Reino de los Scyris (3), Quito, con cuyo nombre designaron los conquistadores castellanos toda la región ó comarca conocida bajo la denominación de Ecuador.

»Contribuyó natural y necesariamente á la formación y consolidación de esa entidad, la acción unificadora del poder ejercido durante varios siglos por la Audiencia y por el Presidente de la misma.

»Eran las Reales Audiencias, según el Código de Indias (4), corporaciones que desde su creación ejercieron facultades, no sólo meramente judiciales, como verdaderos tribunales, sino políticas y administrativas, constituidas en Junta de Oidores con el nombre de *Real Acuerdo*, tanto en tiempo de paz como en época de sedición y rebeldía y aun de guerra exterior, disfrutando en sus respectivos territorios de una autoridad semejante á la omnímoda de que estaba investido el Supremo Consejo de Indias respecto del dilatísimo imperio colonial español.

»Con el crecimiento de la población y el desarrollo de la riqueza fueron aumentando las atribuciones de las Audiencias, pudiendo afirmarse que, á fines del siglo XVIII, tenían bajo su alta inspección los asuntos concernientes al Erario público y al cuidado y fomento de la agricultura, industria, comercio, moneda, obras públicas, caza y pesca, abastecimiento, sanidad y beneficencia de los pueblos, pósitos, alhóndigas y caminos. Además intervenían en los asuntos eclesiásticos en virtud del Patronato Real, que, según el propio Código de Indias (5), confirmado por el art. 35 de la Ordenanza general de 23 de Septiembre de 1803 (6), les correspondía por delegación del Monarca, y por este concepto en todo lo concerniente á la enseñanza y á la instrucción pública, encomendada casi exclusivamente al clero regular.

»Al frente de cada Audiencia se hallaba un Presidente, que si bien al principio venía á ser el encargado de ejecutar los acuerdos de las Audien-

---

(1) «Real Cédula de 5 de Noviembre de 1723, inserta en VACAS GALINDO, *Limites*, I, pág. 55.»

(2) «GONZÁLEZ SUÁREZ, II, pág. 214.»

(3) «Ídem, id., pág. 224.»

(4) «Véanse las leyes de los títulos XV á XXXI, lib. II, de la Recopilación de Indias.»

(5) «Ley XXVII, tít. XV, lib. III.»

(6) «Ordenanza general formada de orden de S. M., y mandada imprimir y publicar por el Gobierno, é instrucción de Intendentes, Subdelegados y demás empleados de Indias.—Madrid, 1803. En la imprenta de la Viuda de Ibarra.»

cias, por delegación de las mismas, con el tiempo llegó á desempeñar muchas de las atribuciones que á las mismas correspondían, especialmente como Superintendente de Hacienda (1), respondiendo en cierto modo á los Adelantados y Merinos mayores de Castilla, magistrados que equivalían á los Presidentes de provincia del Imperio romano, instituidos, según es sabido, con el objeto de gobernar el territorio en tiempo de paz, y defenderlo con las armas en la mano de los enemigos interiores y exteriores.

»Desconocidas en los territorios de Ultramar las corporaciones electivas, como incompatibles con el sistema general de gobierno, era forzoso que las Audiencias fueran el centro de todo el movimiento de la vida provincial ó regional.

»Así, en efecto, aconteció respecto de la erigida en el antiguo Reino de Quito, que no sólo atendía á las necesidades que podemos llamar materiales ó económicas, sino á las inmateriales, cooperando de un modo eficaz á la instrucción y adelanto de todas las clases sociales, especialmente de las indígenas, mediante la erección de establecimientos de enseñanza como el Colegio de San Andrés y la Universidad pontificia y Real, creada á fines del siglo xvi é inaugurada en 1603 (2).

»El Colegio se fundó á poco de establecida la Audiencia, para educar á los hijos de caciques, indios nobles y también á los hijos de españoles, interviniendo aquélla en la vida interior del Colegio en virtud del Real Patronato. En 1581 encomendó á la Orden de San Agustín la dirección y administración del Colegio.

»En la Universidad se enseñaba Filosofía, Letras, Teología y Derecho canónico, y se colacionaban los grados de Licenciado y Doctor en estas dos últimas disciplinas científicas (3).

»Esta constante tutela y autoridad que ejercieron la Audiencia y su Presidente durante dos siglos y medio sobre los habitantes del extenso territorio señalado en la Real Cédula de erección de aquélla, llegó á ser el más poderoso fundente de los pueblos del antiguo Reino de Quito, que al despuntar el siglo xix presentaban los caracteres de una verdadera entidad étnica, con personalidad, territorio y hasta *idioma* propios (4).

»Tan fuerte era la unión natural de la provincia ó Audiencia de Quito, que no lograron quebrantarla las Reales resoluciones expedidas en los pri-

---

(1) «Las facultades inherentes á las Superintendencias de Hacienda eran extensísimas, según las Reales Ordenanzas de 28 de Enero de 1772, 4 de Diciembre de 1786 y 25 de Septiembre de 1799.—Véase ZAMORA, III, pág. 380, y RODRÍGUEZ SAMPEDRO, VIII, páginas 10, 11 y siguientes.»

(2) «GONZÁLEZ SUÁREZ, III, pág. 335.»

(3) «GONZÁLEZ SUÁREZ, pág. 353.»

(4) «La unificación de los numerosos dialectos (unos veinte) que se hablaban entre los habitantes del territorio de la Audiencia, se llevó á cabo por la acción persistente del Obispo, secundado por el Clero regular, desde los primeros años siguientes á la institución de la diócesis de Quito, acordada poco tiempo antes de la erección de aquélla y mediante él se establecieron cátedras, costeadas con fondos del Real Erario, de lengua inca ó *quichúa*, que era la más extendida entre los indígenas.—GONZÁLEZ SUÁREZ, III, pág. 331.»

meros años del siglo XIX, segregatorias de algunos servicios administrativos de los Gobiernos de Maynas y de Guayaquil.

»Iguales ó semejantes rasgos característicos concurrían en las otras dos entidades coloniales de que se componía el Virreinato de Nueva Granada, todas las cuales conservaron su individualidad ó personalidad propia durante el tiempo que formaron parte de aquel organismo, llevando cada una una vida independiente, sin otro lazo de unión que la subordinación al Virrey, cuyas atribuciones estaban limitadas por la autoridad efectiva de las Audiencias, y se hallaban, por tanto, bajo el mismo pie de igualdad. Ni Venezuela era superior á Quito, ni á Santa Fe, ni ésta tampoco ejercía supremacía sobre las demás, fuera de la inherente á la posición geográfica, de su capital, que, por esta única razón, fué designada para residencia del Virrey.

»Por efecto natural de esa igualdad, cuando las susodichas tres entidades coloniales se emanciparon de la Monarquía por acto de su propia y exclusiva voluntad, y asumieron su gobierno y administración interior (1), por acto también libérrimo, se unieron primero en forma de confederación, y más tarde bajo un Gobierno central, con marcada tendencia federalista, para constituir un Estado soberano é independiente con el nombre de *República de Colombia*, aportando cada una el circuito territorial correspondiente, que, desde época ya muy lejana, les había señalado el Monarca de España.

»Por eso en la primera de sus leyes fundamentales tuvieron cuidado de declarar que la República de Colombia se dividía en tres *grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que debía comprender las provincias de Nueva Granada.*

»Por eso también, al dividir el territorio nacional en 38 Departamentos, el Congreso Legislativo cuidó de crearlos dentro de los confines de cada una de las antiguas entidades coloniales, las cuales de este modo continuaron subsistentes sin borrararse ni confundirse; algo semejante al sistema adoptado en España al decretar las Cortes en 27 de Enero de 1822 la actual división territorial por provincias, que se verificó ajustándose á las demarcaciones históricas de los antiguos Reinos, Principados y Señoríos.

»Y por eso también, con los Departamentos correspondientes á cada una de dichas tres entidades, se formaron otras tres grandes *secciones*, bajo las denominaciones de Distritos del Sur, del Norte y del Centro, poniendo al frente sendas autoridades con el nombre de Prefectos generales.

»Los anteriores actos legislativos y de gobierno demuestran que al asociarse las tres entidades coloniales para constituir la antigua República de Colombia, no renunciaron á su individualidad ó personalidad secular, sino que la mantuvieron en cuanto era compatible con la existencia de un Gobierno central.

»Cada una de ellas continuó siendo *un todo*, sin querer confundirse unas

---

(1) «Véase pág. 5 de este Dictamen.»

con otras, y la inclinación nativa, irresistible á la forma federal, que es uno de los rasgos más profundos del carácter de los pueblos hispano-americanos (1), les llevó, con motivo ó con pretexto de ciertos actos del general Bolívar, que creyeron contrarios á esa tendencia, á manifestar su decidido propósito de romper la asociación que habían formado al constituirse en República y erigirse en Estados independientes dentro de una confederación.

»Los Departamentos que formaban el distrito del Norte, ó sea la antigua Venezuela, fueron los primeros que se lanzaron en el camino de la separación. Á ellos siguieron los que formaban el del Sur, ó sea la antigua provincia ó Audiencia de Quito. Y aunque los del distrito del Centro, pertenecientes á la antigua Audiencia de Bogotá, alentados y sostenidos por el general Bolívar y sus partidarios, se resistieron al principio á seguir este movimiento, se unieron á él poco más tarde, una vez convencidos de cuán espontánea y general era en los Departamentos del Sur y del Norte la voluntad de cambiar la constitución unitaria de la antigua República de Colombia por otra federal.

»Al declararse independientes los Departamentos de los Distritos del Norte y del Sur, con los nombres de Repúblicas de *Venezuela* y del *Ecuador*, respectivamente, lo hicieron bajo la base territorial fijada por el Rey de España á la Capitanía general de Venezuela y á la Audiencia y Presidencia de Quito, que afirmaron en sus Constituciones como territorio propio y nacional.

»Después de varias negociaciones, y sin derramamiento de sangre, los Departamentos del Centro, constituídos ya en Estado soberano bajo el nombre de NUEVA GRANADA, reconocieron la independencia de los del Norte y Sur, con sus territorios, quedando para este último el demarcado por títulos regios y del que estaba en posesión antes de la independencia.

»Por efecto de todos estos actos, las tres entidades coloniales que al emanciparse de la Metrópoli adquirieron la facultad de gobernarse por sí mismas, la cual transmitieron al nuevo Estado instituido por su propia y exclusiva voluntad, la readquirieron más tarde, cuando, usando de aquella misma autonomía conquistada por la guerra, resolvieron libremente separarse para llevar vida independiente.

»Y al separarse y erigirse cada una, por acuerdo común, en Estados soberanos, se distribuyeron y se transfirieron recíprocamente todo el *haber nacional*, mobiliario é inmobiliario, declarándose las tres solidariamente responsables de cuantos actos se habían ejecutado, en nombre y representación del Gobierno central, hasta el momento de la separación.

»Cada una de ellas readquirió desde luego la parte ó porción del territorio y los derechos inherentes á esa fracción, que le estaba demarcada, según los títulos regios de erección en Audiencias ó Capitanía general, para que fuese la base de su existencia política, mediante declaraciones

---

(1) «La historia de la constitución política de los Estados ibero-americanos hasta la fecha, demuestra la verdad de mis afirmaciones.»

consignadas en forma de preceptos en sus respectivas Constituciones ó leyes fundamentales, confirmadas por los actos de mutuo reconocimiento como Estados soberanos, que inmediata y recíprocamente también subsiguieron; y respecto de las del Ecuador y de Nueva Granada, en virtud del Tratado que hizo necesario el arreglo de ciertas diferencias surgidas entre ambos con motivo de sus Departamentos limítrofes (1).

»De esta manera, perfectamente jurídica, se realizó la transmisión del haber inmobiliario del Estado que desaparecía, á favor de los tres Estados que de su mismo seno surgieron.

»Quedaba por determinar el modo de verificar igual transmisión respecto del haber mobiliario, consistente en créditos activos y pasivos contraídos por el Gobierno central de la antigua República. Y esta determinación se llevó á cabo detalladamente, por medio de un solemne Tratado concertado, aprobado y ratificado por los tres nuevos Estados (2).

»De la serie de actos que acabo de recordar, y que con más extensión dejo ya relacionados (3), se deducen estas conclusiones, á saber:

»1.<sup>a</sup> Que la República de Colombia, erigida en Estado independiente en 1819, no pereció, desapareció ó disolvió *totalmente*, á consecuencia de la disociación de las entidades coloniales que la integraban, y, por tanto, que este hecho no entraña *ruina, destrucción* total y definitiva del cuerpo social.

»Jurídicamente hablando, mediante el acto llevado á cabo por las tres antiguas entidades coloniales en 1831, se realizó la transformación de un Estado en otros iguales, salidos de su propio seno y formados con los mismos elementos étnicos; transformación consumada voluntaria y espontáneamente, sin presión alguna exterior.

»La antigua República de Colombia no desapareció totalmente. Los Estados que en su territorio surgieron no fueron tampoco extraños á ella. Entre la cesación de la primera y la erección de los segundos, no hubo solución de continuidad, de ninguna clase.

»Éstos, en virtud de la misma autonomía de que hicieron uso al fundar la antigua República, cuya plena personalidad representaban los tres juntos, convinieron en transmitirse, y realmente se transmitieron, todas las relaciones jurídicas en que era sujeto activo ó pasivo Colombia.

»Y mediante esta transmisión, general, absoluta y perfectamente válida, continuaron firmes y subsistentes esas mismas relaciones jurídicas, sin otra modificación ó alteración que la sustitución del sujeto de ellas; sujeto que antes se llamaba República de Colombia, y ahora Ecuador, Nueva Granada ó Venezuela, los cuales, por consiguiente, son los *sucesores ó substitutos juris* de aquélla; sustitución ó subrogación perfectamente válida, con arreglo á las leyes de todos los pueblos de nuestro mismo grado de civilización, no sólo respecto de las relaciones meramente privadas, sino de las

---

(1) «Véase pág. 67 de este Dictamen.»

(2) «Idem pág. 74 idem.»

(3) «Idem páginas 59 á 78 idem.»

de carácter público establecidas entre Estados independientes, según enseña la historia de los Tratados internacionales, y que ha sido reconocida y aceptada de una manera explícita y solemne por la República del Perú, como paso á demostrar.

»*Reconocimiento por el Perú de la personalidad de las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, como únicas sucesoras de la antigua Colombia, especialmente en las relaciones jurídicas creadas por el Tratado de 1829.*—Cuando el Defensor del Perú afirmó en el Alegato producido ante el Real Árbitro que podría disertar su Gobierno, con el Derecho internacional en la mano, sobre la caducidad del Tratado de 1829, porque la República de Colombia, cosignataria del mismo, se disolvió *totalmente*, dando origen á tres nuevos y *distintos* Estados, no tuvo, en verdad, presente el Tratado concertado por las Repúblicas del Perú y de Nueva Granada, ésta por sí y representando á la del Ecuador, firmado en Bogotá en 25 de Junio de 1853 y debidamente ratificado (1). Porque en ese Tratado, la República del Perú reconoció paladinamente la continuación de la personalidad jurídica de la antigua Colombia en las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, y á éstas el carácter de sucesoras *juris* de la misma, precisamente en cuanto á las relaciones jurídicas establecidas en el Tratado de 1829.

»Para demostrarlo, conviene recordar antes algunos antecedentes.

»El Gobierno de la República de Colombia había facilitado al del Perú, durante la lucha sostenida con el Monarca español para alcanzar su independencia, importantes auxilios de hombres, dinero y pertrechos de guerra, que representaban gastos y desembolsos de no escasa cuantía.

»Á reiterados requerimientos del Gobierno de Colombia, el Poder Ejecutivo del Perú acordó en 8 de Septiembre de 1826 poner á disposición del primero, dentro de los tres primeros meses del año siguiente, la cantidad de dos millones de pesos fuertes, á buena cuenta (2).

»Llegado el plazo, el Gobierno del Perú no cumplió su compromiso. El de Colombia reclamó el pago varias veces. El del Perú contestó con evasivas semejantes á las que había empleado para no restituir la provincia de Jaén y parte de la de Maynas que ocupaba. La persistente resistencia del Perú á satisfacer las reclamaciones territoriales y crediticias del Gobierno de Colombia, fueron las principales causas de la guerra entre ambos Estados. En todos los proyectos ó bases de arreglo propuestos, antes y después de rotas las hostilidades, por el Gobierno de Colombia al del Perú, figuraban, en primera línea, las relativas á la cuestión territorial y al pago de la deuda. Sobre esta última versaron también las negociaciones que precedieron al Tratado de paz de 22 de Septiembre de 1829 (3), y ambos Plenipotenciarios llegaron á un acuerdo semejante al adoptado para resolver la cuestión de límites.

»Según los artículos 10 y 11 del Tratado, la República del Perú reco-

---

(1) «Véase pág. 75 de este Dictamen.»

(2) «ARANDA, III, pág. 457.»

(3) «ARANDA, III, pág. 224.»

noció la deuda que contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común, y acordaron ambos Estados que su importe se liquidaría por una Comisión de dos ciudadanos de cada parte, que se reunirían en Lima dentro del mismo plazo fijado en los artículos 7.º y 19 para que la Comisión de límites cumpliera su cometido, estableciendo reglas análogas también para el caso de disenso entre los Comisionados ó entre los dos Gobiernos.

»Realizada la transformación de la antigua República de Colombia sin haber tenido cumplimiento las cláusulas del Tratado de 1829 sobre liquidación y pago de la deuda, no se le ocurrió á la República del Perú aprovecharse de este acontecimiento, al que fué completamente extraña, para eludir el pago de las cantidades verdaderamente importantes á que venía obligada en virtud de dichas cláusulas, alegando la caducidad de las mismas por la disolución de Colombia y haber quedado sin cumplir las reglas estipuladas para la liquidación de la deuda, iguales en el fondo á las concertadas para la rectificación de los límites entre aquellas Repúblicas.

»Y aunque algunos años después cierto representante diplomático del Perú presentó con franqueza, como uno de tantos argumentos para eludir los compromisos contraídos por su país en el referido Tratado, la caducidad de las estipulaciones sobre límites (1), y el Ministro de Relaciones exteriores puso en duda la vigencia de tales compromisos (2), la verdad es que los Gobiernos del Perú prescindieron de aquel argumento y entraron en negociaciones con las Repúblicas de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, en concepto de únicas sucesoras de la antigua Colombia, con el objeto de proceder á la liquidación de las cantidades que, por el expresado concepto, se reconoció deudora á esta última en los artículos 10 y 11 del Tratado de 1829 (3), y á la distribución de su importe líquido entre las mismas, respetando los pactos que habían celebrado entre sí, como únicas causahabientes del primitivo Estado acreedor.

»Al renunciar el Perú á las argumentaciones derivadas de la disociación

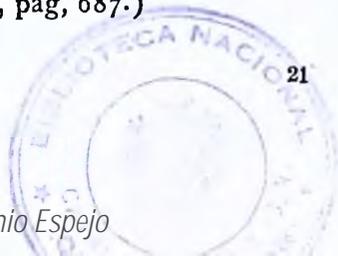
---

(1) «Es curiosa la *teoría*, digámoslo así, de Derecho internacional que expuso el Plenipotenciario del Perú en la conferencia que celebró con el del Ecuador en 6 de Diciembre de 1841:

«En cuanto al argumento sacado del art. 5.º del Tratado de Guayaquil, debe tenerse presente que ha caducado desde la división de Colombia; porque todo tratado tiene la condición *invivita* de que conserven los Estados contratantes la misma posición política que tenían al tiempo de celebrarlo, posición que contribuye mucho á las concesiones recíprocas que se hacen. Un Estado tres veces menor no puede prestar y conceder lo que había prometido cuando era tres veces mayor, y no es justo tampoco que se le dé cuando vale menos lo mismo que cuando estaba en el caso de dar más.» (Véase ARANDA, v, pág. 609.)

(2) «El Ministro de Relaciones exteriores del Perú, en nota que dirigió al Plenipotenciario del Ecuador en 22 de Abril de 1842, se limitó á recordar aquella teoría, en forma hipotética, con estas palabras: «*Pónganse las cosas del modo que sean más favorables, dando cuanto valor se quiera al Tratado de 1829, se verá que el Perú no ha saltado á lo entonces convenido*»; y más adelante añadió que «*aun cuando fuesen subsistentes los Tratados del 29*». (ARANDA, v, pág. 687.)

(3) «Véase pág. 75 de este Dictamen.»



de Colombia, demostró que no estaba dominado por la *cupiditas aurea* y que le repugnaba utilizar tal acontecimiento para enriquecerse á costa de los Estados que habían sustituido en todos sus derechos y obligaciones á aquel con quien había contratado, y ajustándose á las reglas ó normas de moral universal, obligatorias para los hombres, tanto considerados aisladamente como reunidos en agrupaciones orgánicas y permanentes, se mantuvo fiel al compromiso que contrajo en el Tratado de 1829.

»Terminados que fueron los trabajos que tan complicadas operaciones requerían, la República del Perú, reconociendo la eficacia del compromiso contraído en los artículos 10 y 11 del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, pactó con las Repúblicas de Nueva Granada y Ecuador, en concepto de sucesoras—con la de Venezuela—de la antigua Colombia, el pago de 2.860.000 pesos fuertes por razón de las *setenta y una y media unidades* que les corresponde en la deuda que el Perú contrajo en favor de la antigua Colombia, por los auxilios militares, gastos «y demás artículos de guerra que recibió el Perú para dar término á la guerra de su independencia».

»Hay que advertir que la proporción estipulada en este último Tratado es la misma que habían convenido aquellos tres Estados en el que concertaron y firmaron (1834) para la liquidación y distribución de los créditos activos y pasivos de la antigua Colombia (50 unidades á Nueva Granada, y 21 y media al Ecuador) (1). Y por si no fuese bastante para probar que la República del Perú reconoció á las de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela como únicas sucesoras *juris* y causahabientes de la personalidad de la antigua Colombia, se insertó en el referido Tratado de 1853 otra cláusula (art. 5.º) que de una manera más comprensiva y general vino á confirmar ese reconocimiento: por ella ambas Partes contratantes renunciaron y dieron recíprocamente por satisfechos y cancelados todos los cargos y contracargos procedentes de la deuda de que el Perú haya sido responsable á Colombia, que cualquiera de aquéllas tenga ó tuviere contra la otra, entendiéndose esto sólo por lo que respecta á *los derechos de la Nueva Granada y el Ecuador*.

»Por lo que tocaba á los derechos de Venezuela, el Perú los reconoció y liquidó en Tratado especial con esta República.

»No puede exigirse ni darse reconocimiento más explícito y absoluto por parte del Perú, del carácter de causahabientes y sucesores de la antigua Colombia, en favor de las mencionadas tres Repúblicas.

»*Transmisión al Ecuador, como causahabiente de Colombia, de las relaciones jurídicas creadas por los artículos sobre límites, del Tratado de 1829.*—Demostrado que la antigua República de Colombia no se disolvió totalmente, y que las tres Repúblicas en que se transformó aquélla son sus habientes derecho, según así lo ha reconocido expresamente la del Perú, resta sólo probar que los derechos y obligaciones creados por las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 1829, se han transmitido en toda su integridad á la República del Ecuador.

---

(1) «Véase pág. 74 de este Dictamen.»

»No es bastante, en verdad, con arreglo á derecho, que los susodichos tres Estados ostenten legítimamente el carácter de sucesores de Colombia, para que por este solo hecho les hayan sido transmitidos cuantos derechos correspondían á su causante y cuantas obligaciones sobre la misma pesaban en virtud de los tratados ó convenios que ésta hubiese celebrado con otro Estado soberano ó independiente, como en realidad no basta que determinada persona haya sucedido á otra por título universal ó singular, *inter vivos* ó *mortis causa*, para que le hayan sido transmitidos todos los derechos y obligaciones producidos en virtud de contratos celebrados por su causante.

»Hay, por consiguiente, necesidad de buscar un criterio para discernir qué derechos y obligaciones contractuales se transmiten á los sucesores ó causahabientes de un sujeto jurídico, individual ó colectivo, y cuáles no son transmisibles.

»Ese criterio, que por primera vez aparece en la legislación romana (1), aunque limitado á la transmisibilidad de las obligaciones contractuales por causa de fallecimiento, se encuentra consignado en las legislaciones modernas de los pueblos europeos y americanos, con aplicación principalmente á las relaciones jurídicas entre personas privadas.

»En algunas de esas legislaciones aparecen por modo de presunción *juris* y con las mismas palabras, como en las de Francia (2), Holanda (3) é Italia (4).

»En otras, por modo declarativo, como en las de Portugal (5) y Méjico (6), y en varias, en forma inyuctiva ó preceptiva, como en las del Perú (7) y España (8).

---

(1) «Cod. Rep. Prælec., ley XIII de *Contr. vel commit. stipulat.*, y ley única de *Caducis tollendis*, § *Ne autem*.

(2) «Código civil de FRANCIA.— Art. 1122. On est censé avoir stipulé pour soi et pour ses héritiers et ayant-cause, à moins que le contraire nè soit exprime ou ne résulte de la nature de la convention.»

(3) «Código civil de HOLANDA.— Art. 1354. Men wordt voorondersteld bedongen te hebben voor zich zelve, en voor zijne erfgenamen en regtverkrijgenden, ten ware het tegendeel uitdrukkelijk bepaald zij, of uit den aard der overeenkomst mogt voortvloeijen.»

(4) «Código civil de ITALIA.— Art. 1127. Si presume che ciascuno abbia contratto per sè e per i suoi eredi ed aventi causa, quando non siasi espressamente pattuito il contrario, o ciò non risulti dalla natura del contratto.»

(5) «Código civil de PORTUGAL.— Art. 703. Os direitos e obrigações resultantes dos contractos podem ser transmittidos entre vivos ou por morte, salvo se esses direitos e obrigações forem puramente pessoas, por sua natureza, por effeito do contracto ou por disposição da lei.»

(6) «Código civil de MÉJICO.— Art. 1420. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.»

(7) «Código civil del PERÚ.— Art. 1260. Los contratantes se obligan para si y sus herederos, á no ser que se exprese lo contrario ó resulte de la naturaleza del convenio.»

(8) «Código civil de ESPAÑA.— Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en

»Aplicando las operaciones del método inductivo, y especialmente la abstracción y generalización á los preceptos legales citados, he llegado á formular el contenido ó sustancia de los mismos en la siguiente regla general:

»*Todo contratante se obliga para sí y para sus herederos y causahabientes, á no ser que lo contrario se haya estipulado expresamente ó resulte de la naturaleza del mismo convenio.*

»Y este principio general, aunque haya aparecido por primera vez en las legislaciones que regulan las relaciones jurídicas entre personas privadas, cosa natural atendiendo á que esas relaciones son también las más comunes y frecuentes, es perfectamente aplicable á las existentes entre las naciones, porque dicho principio no se funda en circunstancias peculiares á cierta categoría de personas ó á determinados territorios, como lo prueba el hallarse vigente en pueblos de diferente raza, situados también en regiones apartadas, de distintas condiciones climatológicas, sino que conviene á toda clase de sujetos jurídicos, ya sean simples ó individuales, ya colectivos, siempre que á unos y á otros se les reconozca la capacidad de producir ó crear vínculos jurídicos mediante pactos ó contratos.

»Es, por tanto, aquél un principio de Derecho internacional.

»Examinadas las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, es á todas luces manifiesto que no se encuentran comprendidas en ninguno de los dos casos de excepción admitidos por las legislaciones modernas á la regla general de la transmisibilidad de las relaciones jurídicas contractuales, y, por consiguiente, puede afirmarse que, con arreglo á derecho, son todas transmisibles.

»Desde luego es evidente que no se encuentra en la primera de esas excepciones. Ni en el Tratado, ni en el Protocolo de las conferencias se encuentra frase ni locución alguna de la que pueda inducirse que las Partes contratantes quisieran limitar la duración y efectos de las estipulaciones sobre límites á ellas solas, *tales y según estaban constituidas en la fecha del Tratado, como Estados independientes*, y eso que en esa fecha ya se habían exteriorizado en una y en otra los movimientos de transformación política que poco después llegaron á consumarse en ambas Partes contratantes (1).

---

virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

»Art. 1257. Los contratos sólo producen efecto entre las Partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

»Si el contrato contuviese alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.»

(1) «Por lo que hace á la del Perú, con la disolución de esta República en 1833, mediante la erección de los Estados Nor-peruano y Sur-peruano, y con la Confederación Boliviana-Nor y Sur-peruana, que desapareció en 1839.»

»Y por lo que hace á la segunda de las causas de excepción de la expresada regla general, es igualmente cierto que la naturaleza de las referidas estipulaciones no se opone ni es contraria á la transmisibilidad de los derechos y obligaciones á que han dado origen.

»Algunas breves consideraciones serán suficientes para demostrarlo.

»Las Altas Partes contratantes intervinieron en dicho Tratado en concepto de soberanas de los respectivos territorios limítrofes: el Perú, representando el antiguo Virreinato de Lima, y Colombia el de Nueva Granada; pero esta última República en representación de la antigua entidad colonial «Audiencia ó Presidencia de Quito». Así vino á declararlo el Gobierno de Colombia en el *ultimatum* que dirigió al del Perú en 22 de Mayo de 1828, que precedió á la declaración de guerra entre ambos Estados. En ese documento, aquel Gobierno exigió del segundo la restitución ó entrega, dentro de un plazo perentorio, de la provincia de Jaén y de una parte de la de Maynas, fundado en que *ese territorio pertenecía indudablemente al Virreinato de Nueva Granada y Presidencia de Quito* (1).

»Las estipulaciones sobre límites, del Tratado de 1829, versaron concretamente sobre el *todo territorial* de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, y solamente sobre ese todo.

»Al transformarse la antigua constitución de Colombia, las tres Repúblicas que se formaron de su seno adoptaron como base territorial los circuitos territoriales de las antiguas entidades coloniales; y una de éstas, la del Ecuador, compuesta de los pueblos situados en el de la antigua Audiencia ó Presidencia de Quito, se fundó sobre la totalidad del territorio correspondiente á la misma, de acuerdo y con consentimiento de las otras dos Repúblicas cosucesoras de la antigua Colombia.

»Así lo declaró la del Ecuador desde la primera de sus leyes fundamentales. Bajo esta misma base territorial fué reconocida como Nación independiente por los demás Estados de América, incluso por el Perú, y posteriormente por el Monarca español, antiguo soberano de aquel todo territorial; y como única continuadora y sucesora en ese todo, se declaró también única responsable de las cargas inherentes al mismo hasta el momento en que el Rey hizo abandono con arreglo á la Constitución del Estado del derecho de soberanía (2).

»Por efecto natural é ineludible de todos los anteriores actos, la República del Ecuador se encuentra hoy, respecto del todo territorial sobre que recayeron las estipulaciones de límites del Tratado de 1829, en la misma relación jurídica en que se hallaba la República de Colombia, su causante, cuando concertó dicho Tratado.

»Y como el contenido de esas estipulaciones tiene por objeto la demarcación de la línea que separa el *todo territorial* del Virreinato del Perú del *todo territorial* de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, que por título legítimo se ha transmitido íntegramente á la del Ecuador, no hay ningún obstáculo que se oponga á que los derechos y obligaciones na-

---

(1) «ARANDA, III, pág. 457.»

(2) «Véase pág. 73 de este Dictamen.»

cidos de dichas estipulaciones se habían transmitido también íntegramente á esta República, supuesto que se encuentra en las mismas condiciones jurídicas en que se hallaba su causante, y continúa en suspenso el cumplimiento de aquellas estipulaciones.

»Además, las relaciones jurídicas sobre límites, creadas por los artículos del Tratado, participan de la naturaleza de las *reales*, porque los contratantes las concertaron en el único concepto de soberanos de los respectivos territorios (*propter rem*), y los derechos y obligaciones que de ellas nacieron afectan exclusivamente al todo territorial (*ipsa re*) de que era soberana Colombia en 1829, y que está sometido hoy á la soberanía del Ecuador. Por razón de ese carácter de *realidad* inherente á las estipulaciones consignadas en aquellos artículos, el sujeto activo y el sujeto pasivo de las mismas están determinados por la posesión, á título de soberanos, del objeto material á que afectan tales relaciones jurídicas.

»El cambio ó sustitución de sujetos no influye en la subsistencia y continuidad de las mismas.

»Nada, por consiguiente, se opone á que continúe subsistente la primera de las bases estipuladas en dicho Tratado para el arreglo de límites, por la cual declaró la República del Perú que su territorio, en la parte confinante con el de Colombia, sólo comprendía el del antiguo Virreinato de Lima, y la República de Colombia, que el suyo se extendía hasta donde llegaba el de la Audiencia y Presidencia de Quito, que entonces formaba parte del de Nueva Granada, sin confundirse con el de las otras dos entidades coloniales que la integraban.

»Estas recíprocas declaraciones obligan á los sucesores y causahabientes de ambos Estados en los territorios confinantes. Ni el Perú puede avanzar una línea más del límite que reconoció en 1829, ni el Ecuador extender tampoco su territorio más allá de dicha línea.

»El mutuo reconocimiento fué perfecto, definitivo, y por tanto, invariable. Así lo exigen, además, los principios de moral universal, aplicables tanto á los individuos como á los Estados soberanos, y la estabilidad de las relaciones internacionales.

»Y por lo que toca á la segunda de las bases estipuladas en el Tratado para el arreglo de la cuestión de límites, la rectificatoria de la línea divisoria de los Virreinos, es indudable que el Ecuador está hoy en las mismas condiciones que Colombia para ejecutar todos los actos y operaciones pactadas en el Tratado.

»Un rápido examen de los cuatro grupos en que he comprendido las reglas estipuladas para desarrollar dicha base (1), pondrá de manifiesto que nada se opone, con arreglo á derecho, á su más exacto y puntual cumplimiento.

»a) Desde luego, no cabe la menor duda sobre el señalamiento del río Túmbez como frontera natural; ésta es una estipulación del Tratado pac-

---

(1) «Véase pág. 220 de este Dictamen.»

tada en absoluto sin sujeción á condición alguna resolutoria, tácita ni expresa.

»b) Las variaciones introducidas por mutuo acuerdo de los Gobiernos del Perú y de Colombia en 1830, y especialmente en el Protocolo de 11 de Agosto del propio año, son hoy realizables como lo fueron entonces, toda vez que el Perú y el Ecuador continúan confinando en toda la extensión de la línea de los Virreinos, sin que se haya interpuesto ningún otro Estado.

»Porque no es de presumir, dada la buena fe que debe regir siempre las relaciones internacionales, que el Perú pretenda hacer imposible el cumplimiento de dichos convenios, alegando que los territorios hoy confinantes no son los mismos que lo eran en 1830.

»Si la República del Perú se hubiera mantenido en el territorio que ocupaba al firmar el Tratado de 12 de Julio de 1832, no habría llegado el caso de que pudiese invocar como causa de caducidad del Tratado de 1829 los no interrumpidos avances en el territorio ecuatoriano, á pesar de las protestas y reclamaciones de la República del Ecuador.

»c) No cabe siquiera imaginar que el Ecuador se halle imposibilitado para seguir el procedimiento estipulado en el Tratado para el planteamiento sobre el terreno del trazado de la línea divisoria de los Virreinos, después de rectificado: como nombramiento de Comisionados, comunicación de instrucciones á los mismos, y sometimiento á un Gobierno amigo de las diferencias que surjan entre los del Ecuador y del Perú sobre las demás variaciones que deben introducirse en aquélla. Todos estos actos son consecuencia de las obligaciones que contrajo la República de Colombia en el Tratado de 1829, y que se han transmitido necesariamente á la del Ecuador como causahabiente de la misma.

»d) Acerca del último grupo de los estipulados en el Tratado sobre los efectos de las variaciones introducidas en la referida línea divisoria, no parece verosímil que pueda suscitarse la menor duda acerca de la posibilidad de su cumplimiento.»

Del SR. MARQUÉS DE OLIVART. (Segundo libro en defensa del Ecuador: *De los principios que rigen la sucesión territorial en los cambios de soberanía, y su aplicación á la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú.* Pág. 99.)

Agotadas magistralmente la teoría del Derecho internacional y la historia política con relación al tema «sucesión de Estados», el eminente internacionalista agrega á tan preciosa monografía, como su parte segunda, la que va á continuación: .

«§ 1. *El Ecuador es heredero de España, en primer lugar, por serlo de Colombia, que se independizó de ella.*—Con arreglo á los principios hasta aquí desarrollados, el Ecuador deriva sus derechos territoriales á la

vez de España y de la antigua Colombia, y son suyos los que una y otra poseían en el territorio que lo constituye, parte del cual es el que ahora reclama.

»Doble es, á la vez, su carácter de sucesor de España; lo es mediata-mente por Colombia, ya que formando parte de ella sacudió el yugo colonial, inmediata y directamente por el Tratado solemne de paz y reconocimiento de 16 de Febrero de 1840.

»Acabamos de afirmar que, en nuestra opinión, la sucesión tiene lugar, *ipso jure*, en los casos de independencia, desde que termina la lucha con el antiguo soberano. Si bien la Audiencia de Quito principió á separarse como á tal de la obediencia española, no es menos cierto que cuando logró, en definitiva, su empeño, se hallaba confundida en la lucha por la libertad con los demás territorios que constituyeron el Virreinato de Nueva Granada. Al día siguiente de la batalla de Pichincha, en 1822, y de la evacuación de las tropas españolas, que fué su necesaria consecuencia, quedaron tras pasados á la primera Colombia todos los derechos de España en el territorio que constituía aquella República, y, por lo tanto, era ya esta misma absoluta y legítima dueña, tanto al celebrarse, en 1829, el Tratado de Guayaquil con el Perú, que terminó la guerra, en la cual defendió y ganó la integridad del Virreinato de la Nueva Granada, como al decidirse su división en los tres Estados independientes de Nueva Granada (la Colombia actual), Venezuela y el Ecuador en 1830-1832. El Ecuador, pues, como heredero de su madre la antigua Colombia, tiene y posee todos los derechos de su abuela España en el territorio que lo constituye.

»§ 2. *Lo es, en segundo lugar, por el reconocimiento directo en 1840.*— Pero el Ecuador tiene más; él fué la segunda República hispanoamericana que se reconcilió con su ex metrópoli, y en esta reconciliación fué completa, gozosa y amplia la cesión de la soberanía por parte de quien se creía todavía en derecho amo. El Tratado de paz y amistad y reconocimiento de 16 de Febrero de 1840 (1) dice en su artículo 1.º: «S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondan sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo (2) nombre de Reino y Presidencia de Quito y hoy República del Ecuador» (3).

---

(1) «Olivart, *Tratados*, núm. 33 (tomo I, 143).»

(2) «Repárese aquí, sea dicho de paso, cómo, sin duda, á instancias del plenipotenciario en 1829 en Guayaquil, y en 1840 en Madrid, D. Pedro Gual, se recalcó el fin de reconstituir en su integridad tradicional é histórica el Reino y Presidencia de Quito en la República del Ecuador.»

(3) «Véase sobre esta paz lo que decíamos en 1892 en nuestras *Notas históricocríticas* á los *Tratados* (tomo v, pág. 202):

«En 24 de Octubre de 1837 el encargado de Negocios del Ecuador en París, señor Larrea, propuso el reconocimiento, idea que fué acogida con agrado, pero no tuvo resultado entonces porque anunció desde luego (Enero 1838) que si se exi-

»El art. 2.º concretaba á favor de quién se hacía esta renuncia y en qué consistía: «A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el archipiélago de Galápagos.»

»Y termina el artículo con una generalización de importantes consecuencias. Dice así: «Y (le reconoce) otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan ó puedan corresponder á dicha República del Ecuador.» Es decir, que si había algún territorio que legítimamente correspondiera ó pudiese corresponder al Reino y Presidencia de Quito en manos de un tercer Estado, el Ecuador podía reclamarlos como sucesor y donatario del que fué el anterior soberano. Lo podía hacer en todas las vastas regiones enclavadas en el antiguo Reino de Quito.... Y aun no dando este alcance á la cláusula que estudiamos, y suponiéndola de estilo simplemente, puesta con el exclusivo fin de redondear el concepto, dicho artículo nos ha de servir siempre como autorizado testimonio del Monarca español acerca el punto concreto de la extensión de la independencia. Según la ley constitucional ecuatoriana adrede citada en los dos artículos mencionados, significaba la del entero Reino de Quito entonces, ahora la República del Ecuador.

»La ley constitucional referida es la de 1830, cuyo primer artículo es como sigue: «Los departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí, formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.» Su art. 6.º reiteraba la voluntad de reconstituir íntegro el antiguo Reino y Presidencia: «El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito.» Aceptándola como texto no podía ser más clara la vo-

---

»glía el reconocimiento de la deuda é indemnizaciones, carecía de poderes. En 16 de Octubre del mismo año, D. Pedro Gual, plenipotenciario del Ecuador en Londres y las ciudades anseáticas, manifestó que tenía instrucciones y poderes para discutir y aceptar las pretensiones españolas. La enfermedad de aquel ilustre americano, principal motivo de su resistencia á ir á la corte de España, entretuvo la negociación durante casi todo el año de 1839, pues la única dificultad sería que existió fué respecto de las indemnizaciones á españoles perjudicados y sólo en cuanto á la forma, pues no tenía inconveniente la República en satisfacerlas en terrenos. En Diciembre, ya restablecido, llegó á Cádiz, en 4 de Enero de 1840 á Madrid, el día 14 presentaba su proyecto y al mes justo estaba ya listo el tratado para la firma, que se efectuó el 16 de Febrero. Ninguno de los convenios de aquella época fué negociado tan rápida y felizmente para España. En la cláusula sobre la deuda colonial se tomó por fecha la real de 1822, cosa que no se pudo conseguir en los demás, en los cuales ó no se mostró ninguna ó se señaló una insuficiente, muy remota y completamente apartada de la verdad de las cosas. Además realza muchísimo los nobles sentimientos del Ecuador y su plenipotenciario la declaración por la cual se otorgó la precedencia en los títulos de dicho convenio á la Reina de España.»

luntad de S. M. Católica de reconocer en la República del Ecuador la personalidad integérrima del antiguo Reino de Quito, según y conforme la afirmaban las leyes constitucionales del mismo, constituido en sociedad independiente (1).

»Sutilizando algo se podría argüir que, continuando en estado de guerra el Perú con España, reanudada la actividad del mismo en 1864, y aunque restablecida efímeramente la paz de hecho por el Tratado preliminar de 27 de Enero de 1865, vueltas las dos potencias á la situación hostil en 1866, en cuyo 2 de Mayo ocurre el bombardeo del Callao, el primer definitivo Tratado de paz y amistad de 14 de Agosto de 1879 conviene lisa y escuetamente que «habrá en lo sucesivo paz sólida é inviolable entre el Reino de España y la República del Perú (2)», significa esta cláusula meramente que las dos potencias se reconocieron recíprocamente el *statu quo* territorial que ambas poseían en la fecha de la firma de dicho acuerdo, y, por tanto, que de los efectos de este reconocimiento quedó excluido todo el territorio que antes de dicha paz había ya España cedido al Ecuador; y ahondando más el discreteo, podría afirmarse también que el hecho de no protestar el Perú en 1840 del Tratado del Ecuador con España y el de no lograr después en la paz citada de 1879 una declaración explícita en la cual el antiguo soberano consignase el territorio concreto y determinado, donde renunciaba y cedía sus derechos al Estado que había sido su súbdito rebelde primero y su enemigo después, constituían un reconocimiento tácito de la comprensión del Ecuador tal y como estaba declarada en el Tratado de 1840; de todas maneras queda claro é indubitado que no cabe aquí el conflicto de tener que decidir entre dos tratados de reconocimiento del Gobierno español haciendo cesiones del mismo territorio, vagamente determinado, por la sencillísima razón que aquí sólo hay uno que lo sea, el del Ecuador. Como en la dicha paz de 1879 no se hizo la menor alusión al reconocimiento del Estado ni del territorio, deduciéndose ambos únicamente del establecimiento de relaciones pacíficas entre el Perú y España como dos Estados recíprocamente independientes, la última se obligó meramente á considerar como de derecho perteneciente al Perú el territorio que de hecho é *indiscutido* poseía la República en el día de la firma del mencionado tratado de paz.

»La circunstancia de faltarle, pues, al Perú el reconocimiento territorial explícito que tiene el Ecuador, aumenta de importancia al considerarse que tiene por causa la voluntad expresa y deliberada del mismo Perú. Sabido es que en 1853 España le ofrecía, teniendo una igual medida de noble y cariñosa rectitud para todas sus hijas emancipadas, un pacto en el cual se consignaba formaban la República del Perú los territorios del virreinato de igual nombre, cediendo y renunciando á favor de la misma

---

(1) «Toda esta materia de los efectos jurídicos del reconocimiento de España se halla tratada por el Sr. Vázquez, en el magistral modo que acostumbra, en su *Alegato*, cap. VI (páginas 228-246 de la segunda edición).»

(2) «Olivart, VII, 435 (núm. LXXXIII).»

S. M. Católica todos los derechos que tenía en el último (1). Indignados lo rehusaron los negociadores peruanos y su Gobierno, porque equivocadamente consideraron que en esta forma, tan llanamente aceptada por el Ecuador, se amenguaba el derecho obtenido por la revolución victoriosa y que no era necesario sino despectivo que la Reina de España les diese lo que era ya bien suyo (2) y el tratado de reconocimiento dejó de concluirse.

---

(1) «Artículo I. S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre, del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, á la soberanía derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio americano conocido con el antiguo nombre de virreinato del Perú, hoy República del Perú.

»Art. II. Á consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. Católica reconoce como nación soberana, libre é independiente, á la República del Perú, compuesta de las provincias, territorios é islas adyacentes que hoy posee que formaban el virreinato del mismo nombre, y de todos los demás territorios que pudieran corresponderle ó que se le agregasen en lo sucesivo.»—(ARANDA, op. cit., t. VI, pág. 118.)

(2) «La Cancillería peruana dijo el 12 de Diciembre de 1853 á su Ministro en España Sr. D. Joaquín J. de Osma:

«Es sensible que en el art. 1 no hubiese V. S. podido obtener el reconocimiento de nuestra independencia en los mismos términos que la obtuvo Chile. La cláusula de que S. M. la Reina renuncia la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el Perú es ofensiva para nosotros, pues supone que sin tal renuncia no habríamos podido ser independientes, y es opuesta á la realidad de las cosas y de los hechos consumados y existentes. El pretendido derecho de conquista terminó con la guerra de la independencia y con la victoria de Ayacucho; desde entonces el Perú reasumió su soberanía, y este es un hecho que nadie puede negar y que han reconocido todos los poderes de la tierra con quienes estamos en relación y con quienes hemos celebrado tratados.

»No podríamos, pues, aceptar el reconocimiento de la independencia por la España como está en el tratado, sin confesarnos en cierto modo rebeldes y manchar las glorias de la independencia que, como V. S. sabe, son las únicas que tenemos y que figuran ya en la Historia y hacen la honra y la dignidad del Perú, ni está, pues, en nuestro poder el obscurecer de modo alguno ese hermoso legado que poseemos. Si la imprevisión en los primeros tratados que las repúblicas americanas celebraron con la España sobre reconocimiento de independencia pudo hacer que se admitiese semejante cláusula, ó si posteriormente la han admitido algunas repúblicas tan débiles y subalternas como Nicaragua y Costa Rica, el Perú, en el rango que ahora ocupa en este continente, no puede consentir que se le conceda la independencia de este modo, ni en obtener menos de lo que obtuvo Chile, que no dejaría de aprovecharse de esta circunstancia para fundar la superioridad á que aspira sobre nosotros (°).

---

(\*) «El Tratado con Chile de 25 de Abril de 1844 (OLIVART, núm. 53, t. I, pág. 352) dice así, en su art. 1.º:

«Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloe y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y Su Majestad *renuncia* tanto

Con esa resistencia se olvidó la quizá única razón jurídica que hace útil el expreso reconocimiento del antiguo soberano. Mientras no se verifique, existe un hilo (todo lo tenue que se quiera) que ata á la nación separada á su desposeído señor, hilo que da el carácter de prosecución de la lucha de liberación y obediencia á un cualquier conflicto armado que se suscite entre ambos, el cual poniendo término á la suspensión de hostilidades y relaciones pacíficas de hecho establecidas, permite la aplicación del llamado derecho de postliminio y de la teoría de los Gobiernos intermedios en caso de triunfo del reconquistador. Por el contrario, desatado este hilo por la conclusión de la paz en la guerra de la independencia se coloca el antes rebelde en la situación de cualquier otro tercer Estado que jamás haya tenido relación de dependencia con el enemigo y en el caso de ocurrir al día siguiente del canje de las ratificaciones del tratado de reconocimiento una dificultad que les lleve de nuevo á la guerra, ésta y la paz que la terminen sólo discutirán y resolverán los problemas que dieron lugar al nuevo rompimiento, en modo alguno se referirán á la personalidad internacional de ninguna de las dos partes, indiscutible y aceptada recíprocamente por la reconciliación anterior (1). Si ésta no se ha verificado aún, como sucedía en 1879, la paz es para la nación madre abrazar como expósito al hijo de las propias entrañas, y roto, pero no cortado el lazo, queda indeciso y confuso el carácter y alcance de la separación. Es cierto que el tratado obligará al anterior soberano á alternar con su súbdito como nación libre é independiente, pero también lo es que éste no le podrá obligar á que tenga por

---

»Es, pues, conveniente que V. S., siguiendo el espíritu de las instrucciones en esta parte, trate de obtener el reconocimiento omitiendo la cláusula de la renuncia de derechos de la España sobre el Perú.»—(ARANDA, op. cit., t. VI, pág. 126.)

(1) »Así en el conflicto de España con las Repúblicas del Pacífico, al cual aquí hemos aludido, donde el Ecuador era aliado del Perú, la guerra del primero con España no puso en duda ni invalidó el reconocimiento pleno é irrevocable que en 1840 había hecho su enemigo de entonces de la independencia de todo el territorio de la Audiencia de Quito.

---

»por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, dominio y soberanía de dichos países.»

»Esta fórmula, que también se empleó en el Tratado con Méjico de 28 de Diciembre de 1836 (OLIVART, núm. 14, t. I, pág. 110), se diferencia de la propuesta al Perú y aceptada por el Ecuador en que precede el reconocimiento á la renuncia y cesión. Nos reduciremos á observar que la otra es la más natural y lógica, y por esto fué la que prevaleció en los posteriores tratados de España con sus ex colonias. En efecto, desde el punto de vista del antiguo soberano, es necesario que el acto de la emancipación (que bien dolorosamente sabe, sin que pueda engañar ni engañarse, no es voluntaria, sino forzosa y obligada) se realice antes que la confesión de la calidad del *sui juris* en el emancipado. Pero lo curioso es que según resulta del despacho copiado, no fué el orden de los actos, sino el acto de la renuncia misma lo que molestó á la cancillería peruana. Aquí cabe preguntar: ¿por ventura no estaba asimismo la renuncia en el Tratado con Chile? ¿Querían que la Reina reservara sus derechos de soberanía? No era cierto que «sin tal renuncia no habría podido ser independiente el Perú», si que sin ella, enunciada antes ó después del reconocimiento, no podía considerarlo tal España. ¡Ojalá que en bien de la paz entre ambas naciones se hubiese hecho ya esta expresa renuncia en 1853!

este motivo por alterados ó modificados los tratados que haya celebrado mientras tanto con las potencias, con las cuales tenía ya relaciones pacíficas, singularmente aquellas que hubiese reconocido anteriormente. Son estos tratados, por el contrario, los que condicionan y limitan esa paz. Por la voluntad, pues, del Perú no podía España, aunque hubiese querido, confesarle amo de lo que ya había cedido treinta y nueve años antes á otro Estado independiente, el Ecuador.

»Por derecho y por contrato España transmitió al Ecuador todos sus derechos á la completa integridad del antiguo Reino y Presidencia de Quito, y no consta en tratado ni en documento alguno que los territorios hoy disputados se separaren de ella en tiempo alguno *para* constituir una República, es decir, un Estado independiente, *con* el Perú. Conforme á las doctrinas que llevamos expuestas, este reconocimiento fué confirmatorio y supletorio (núm. 116) y no existía á la sazón tercero reconocido á quien pudiera perjudicar. Por este carácter supletorio del Tratado de 1840 el Reino y Presidencia de Quito, hecho República, heredó los derechos de colonización y descubrimiento que tenía la ex metrópoli en las comarcas á medio civilizar y evangelizar, enclavadas ó conexas á su territorio, expresamente incluidas en la Audiencia por la Real Cédula de 1563 (1).

»§ 3. *Es heredero de la primera Colombia: división del caudal de ésta, activo y pasivo, entre sus tres sucesores.*— Proviene inmediatamente el Ecuador de la primera Colombia. Puede discutirse si los sucesos de 1830, en los cuales Venezuela primero y el Ecuador después recabaron su libertad y la plenitud de la soberanía, dieron ó no lugar á un caso de disolución total de un Estado sin quedar representante alguno de la personalidad internacional fenecida; lo cierto es que se fraccionó un territorio, distribuyéndose entre tres distintas soberanías.

»Desde el primer momento de la división rivalizaron los tres nuevos Estados en declarar que los principios del derecho de gentes acerca la sucesión de Estados recibirían la más fiel aplicación.

»Un decreto de Nueva Granada de 13 de Febrero de 1832 autoriza el reconocimiento del «nuevo Estado formado al Sur de Colombia» (2), compuesto de los departamentos de Azuay, Quito y Guayaquil, tal cual estaban detallados en la ley de división territorial de 1824, á condición de que se conviniera la distribución de la deuda pública de la antigua Colombia, *la continuación de los Tratados con las Potencias extranjeras mientras no fueran cambiados de común acuerdo con las mismas, etc.*

»En virtud y usándose la autorización contenida en ese decreto se firmó el Tratado de 8 de Diciembre de 1832 entre el Ecuador y Nueva Granada, que decide en esta forma la división territorial entre ambos: «Los límites

---

(1) «Incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil *con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren* y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos *tengan los dichos pueblos con los demás que se descubrieren.*»

(2) «En los primeros años de la separación, el Ecuador usó el nombre de *«el Ecuador en Colombia.»*»

»entre los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador serán los que conforme la ley de Colombia de 25 de Junio de 1824 separaban las provincias del antiguo departamento del Cauca del del Ecuador, quedando, por consiguiente, incorporadas á la Nueva Granada las provincias del Pasto y la Buenaventura, y al Ecuador los pueblos que están al Sur del río Carchi, línea fijada por el art. 23 de la expresada ley entre las provincias de Pasto y de Imbabura» (1). Otro Tratado de 9 de Julio de 1856, último celebrado sobre esta materia entre la actual Colombia y el Ecuador, y que fué renovado expresamente por la paz de 30 de Diciembre de 1863, dice así: «Mientras que por una Convención especial se arregla del mejor modo que parezca la demarcación de límites territoriales entre las dos Repúblicas, ellas continuarán respetándose mutuamente los mismos que conforme la ley colombiana de 25 de Junio de 1824 separaban los antiguos departamentos del Cauca y del Ecuador. Quedan igualmente comprometidos á prestarse cooperación mutua para conservar la integridad del territorio de la República de Colombia que á cada una de ellas pertenece.» Téngase presente, porque es importantísimo, que el Tratado de 1832, conforme á lo dispuesto por el decreto neogranadino, declaraba expresa y solemnemente la continuación y validez para las dos naciones hijas de Colombia de todos los Tratados celebrados por la última con las Potencias extranjeras. «Art. 8.º Se comprometen igualmente ambas Partes contratantes á observar fielmente los Tratados públicos celebrados por el Gobierno de la República de Colombia, hasta tanto que sean variados ó declarados insubsistentes conforme á los principios del derecho de gentes.»

»En efecto, las dos estipulaciones son la ratificación más clara de estos principios. Por ellos pasó á ser *barrera soberana* la línea provincial que separaba los departamentos del Cauca y del Ecuador en la ley de división territorial de 1824, y quedó incólume la otra barrera soberana que delimitaba al Sur de ella la frontera con el Perú. Hecho autónomo por su independencia, consagrada por este Tratado, el Ecuador tuvo por territorio el comprendido entre ambas líneas, y al mismo pasaron todos los derechos y obligaciones que el Estado causante tenía en ellas. Eran los más recientes, con relación á la frontera meridional, el Tratado de 1829 y el Protocolo de 1830.

»§ 4. *Por esta división heredó el Ecuador la frontera con el Perú y el derecho de invocar con respecto á ella los pactos vigentes de 1829 y 1830.*— Desde el primer acto de reconocimiento que recibió el nuevo Estado del Ecuador en Colombia de su Estado limítrofe el Perú, quedaron mutuamente aceptados los derechos y obligaciones que con respecto á la frontera se habían pactado por el último con su antecesora Colombia. Eran los primeros de que la demarcación aun pendiente debía verificarse por una Comisión mixta de delegados de ambos países, tomando por norma los límites de los antiguos virreinos del Perú y Nueva Granada, siguiendo lo dispuesto en el Tratado de paz de 1829 y cumpliendo dicha Comisión las

---

(1) «*State papers*, t. XIX, pág. 1350.»

instrucciones concretas que se había convenido dar á los comisionados en el Protocolo de Agosto de 1830.

»Ni *arguendi gratia* puede admitirse que dicha frontera pudiese ser objeto de reparto entre los tres Estados que se formaron al disolverse la primera Colombia. Húbolo en lo que debía haberlo, es, á saber, en el activo y pasivo patrimonial del antiguo Estado: los créditos y la deuda. Por un Tratado de la Nueva Granada con Venezuela de 24 de Mayo de 1834, al cual se invitó á acceder al Ecuador, se hizo la división de la herencia activa y pasiva de la antigua República, y por otro Convenio, consecuencia del mismo, se pusieron de acuerdo las tres Repúblicas para el cobro de los créditos y reclamaciones de toda clase pertenecientes á la disuelta República colombiana.

»Pero en el territorio no cabía otra división de la que el hecho de la separación suponía, ni cabía suponer otro arreglo distinto de que cada uno poseyera lo suyo, con plena independencia de los demás. La frontera amazónica, colindante con el Perú, no era un territorio aislado ni una colonia, sino parte integrante de uno de los tres, el Ecuador.

»En efecto, en la disolución de Estados sólo cabe hablar de reparto ó condominio refiriéndose á territorios distintos de aquel en donde se verifica la separación, y esto únicamente sucede con respecto á las colonias ó posesiones situadas fuera del continente que se fracciona; aquí estaba en él lo que es objeto del debate.

»Un ejemplo ayudará á comprender lo evidente de nuestra tesis. Supóngase que un día, triunfantes ideas que existen sólo en cerebros desequilibrados, muchos menos de los que abulta una harto míope táctica de cierto patriotismo imprevisor, que ignora la fatal fuerza contagiosa de las neurastenias en cuanto se las trata, llegara á ser un hecho la disolución de España y que se constituyeran cuatro Estados independientes: Cataluña, Aragón, Castilla y Andalucía. Las cuatro regiones se repartirían el territorio peninsular por el hecho mismo de la disolución, y la duda podría existir únicamente acerca los dominios extrapeninsulares. Pues bien, supóngase también que existiera en aquella sazón pendiente una cuestión de límites con Francia acerca del Rosellón. El sentido común diría claramente que interesaba la cuestión nada más que al Gobierno de Barcelona; quizá algún baturro, en un *trop de zèle* patriótico, pretendiera, remontándose á la antigua Coronilla, que algo le tocara á Aragón, pero que pudiera entrar en el reparto de lo que debiera dar Francia en la región pirenaica Andalucía, no lo soñaría siquiera la imaginación del más exaltado de los políticos de la región bética.

»Venezuela, que desempeñaba el papel de la Andalucía de nuestro ejemplo en la división de 1830, abrigó tan poco este propósito de inmiscuirse en las cuestiones de la frontera amazónica como el Ecuador en pedir plaza y voto, no ya en las dificultades que sobre límites ha tenido aquélla con la misma Colombia, sino en las ocurridas con la Gran Bretaña y el Brasil. En las reuniones de los Plenipotenciarios de las tres naciones celebradas en Cúcuta, los de Venezuela afirmaban el derecho de cada una de constituirse con plena independencia de las restantes. «Siendo general el desagrado,

»dijeron, contra el Gobierno y la Administración que hasta ahora han dirigido á Colombia, se reconoce á la Nueva Granada y á Quito, así como »se reconoce á Venezuela, puedan organizarse libremente.»

»§ 5. *Reconocimiento del Perú hasta fecha reciente de que la cuestión del cumplimiento del Tratado de 1829 interesaba exclusivamente al Ecuador.*—Ha sido en una fecha relativamente muy próxima que se le ha ocurrido á la diplomacia peruana la estupendísima teoría de que los territorios que le reclama el Ecuador puedan pertenecer á los tres sucesores del Estado que pactó con ella en 1829 y 1830. En 1892 consideraba completamente absurda tal idea con respecto la actual Colombia. En una nota de 19 de Febrero de dicho año, en la cual contestaba á una protesta colombiana de 27 de Septiembre de 1891 contra el Tratado no ratificado entre el Ecuador y el Perú de 2 de Mayo de 1890, se decía lo que se va á oír: «Desde luego debo observar que el Gobierno peruano no sabe ni ha »sido informado hasta hoy sobre cuáles sean las razones por las que Colombia ha pretendido tener cuestiones territoriales con el Perú después »de 1830, ni la extensión de los territorios á que se refiere en las diferentes reclamaciones que ante esta Cancillería ha formulado. Aguardaba por »esto que la protesta del 27 de Septiembre fuera robustecida mediante una »explicación de los títulos que la favorecen. Muy al contrario de juzgar »que existieran entonces cuestiones de límites entre los dos países, ha creído »el Perú que constituido el Ecuador como Estado independiente, y habiéndole reconocido desde entonces el Gobierno colombiano el dominio »de las provincias fronterizas con el Perú como partes que fueron de la »primitiva Audiencia de Quito, no existe punto alguno en la frontera del »Norte en que pudiera esta República lindar con la que V. S. representa.»

»§ 6. *Aun admitido que el territorio colombiano llegara hasta la frontera discutida, no corresponde al Perú ser juez entre los dos sucesores de la antigua Colombia, ni retardar por esto la restitución de territorios que no son suyos.*— Aunque supusiéramos, ó, por mejor decir, admitiéramos que en virtud de la división de 1830 quedase al otro lado de la frontera establecida en 1829 algún territorio no perteneciente al Ecuador, sino á la actual Colombia, ¿podría producir este hecho la caducidad del Tratado de 1829 y del Protocolo de 1830, y absolvería al Perú de cumplir ambas estipulaciones? Esta es la verdadera cuestión. Debe contestarse: de ninguna manera. El deber del Perú de nombrar los Comisarios y de darles las instrucciones conforme lo pactado en el Protocolo de 1830 continuó á pesar de la división, y prosigue el mismo setenta y seis años después.

»Una vez verificada la demarcación, y reintegrados los sucesores de la antigua Colombia de aquello que desde 1821 se les detenta injustamente, incumbe en todo caso á los mismos exclusivamente resolver su reparto. La pluralidad de herederos no extingue la propiedad ni cancela los créditos del causante. Aplicada la contraria doctrina al derecho privado, equivaldría á disponer que nada más para los hijos únicos existirían las herencias. ¡En cuanto fueran dos, los inquilinos y detentadores de los fundos hereditarios se convertirían en amos y los deudores del *de cuius* saldrían exentos de todo pago!

»Si tan grande es el escrúpulo del Perú acerca de los derechos que puedan caber tanto á la actual Colombia como á Venezuela, consigne á *los sucesores de Colombia* solidariamente los territorios que prometió en 1829 restituir como consecuencia de su derrota; el derecho internacional ya les dirá luego á éstos á quién ó á quiénes de ellos corresponden. No es el Perú quien ha de fallarlo, pues no creemos tenga jurisdicción ni imperio sobre ellos para distribuérseles ni menos para con este pretexto confiscárselos.

»§ 7. *Reconocimiento constante por el Perú al Ecuador del carácter de heredero de las estipulaciones de 1829.*—*Las negociaciones internacionales son un Tratado en evolución y un verdadero litigio, en el cual no es lícito cambiar los términos de la defensa.*—La inverosimilitud de que se haga en serio semejante argumento aparece clara, una vez comprobado que en los tres cuartos de siglo que dura la controversia ha reconocido siempre el Perú la personalidad del Ecuador como sucesor de la primera Colombia, y, por lo tanto, su calidad de poseedor de los derechos y deberes consignados en el Tratado de 1829.

»Al intentar un cambio de conducta, olvidaría el carácter peculiar de las negociaciones internacionales. Única forma posible del litigio pacífico entre los pueblos, constituyen, como todo pleito, un verdadero cuasi contrato, y, so pena de hacerlas imposibles, y con ello la vida internacional y la paz de las naciones, es ilícito, inmoral é injusto desconocer y negar en ellas hoy lo que se admitió como indisputado y evidente ayer. En este sentido, *toda negociación internacional es un Tratado en evolución.*

»El acuerdo, ó va creciendo y desarrollándose, desde el germen de la primera indicación amistosa para resolver por la paz y el derecho el amenazador conflicto hasta la plena madurez, significaba en el solemne canje de las ratificaciones del Tratado, ó llega á un punto en el cual la diferencia entre las dos voluntades independientes y soberanas es irreducible, y entonces muere como si no hubiera vivido. Lo mismo que en las causas civiles, las excepciones dilatorias han de ser de previo y especial pronunciamiento, resolviéndolas antes que las perentorias, y no es lícito, ni en moral ni en derecho, negar y rebatir, en la réplica ni en la dúplica, los hechos y principios, que se admitieron como probados é indiscutibles en la demanda ó en la reconvencción. Menos que en pleito alguno se puede en los internacionales dejar á la prudencia de rúbulas tan sutiles como caprichosos é indoctos el abrir y cerrar á su capricho las compuertas de torrentes de sangre humana. Si obraran así las naciones serían farsas repugnantes las cancillerías, y lo único útil los cuarteles y arsenales. El Estado que, hipócrita Proteo, en la defensa de sus ambiciones, invocara un argumento hoy para apelar á otro opuesto mañana, sería más censurable que el que diera por única razón de sus exigencias y de sus negativas su capricho y su fuerza. Con éste se podría tratar si al menos fuera honrado; con el primero no cabría otro dilema que el de aniquilarle ó aniquilarse.

»Debió, pues, el Perú (en el caso de considerarlo justo) alegar esta falta de personalidad ó personalidad incompleta del Ecuador al recibir su primera nota, diciendo desde luego que el Tratado de 1829 había caducado con la Unión colombiana, y que de existir su vigor eran también causa-

habientes de la antigua Colombia no sólo Nueva Granada....., sino hasta Venezuela.

«No sólo es en el alegato oficial del eminente Dr. Pardo Barreda donde se lee esta terminante frase: «La República del Ecuador heredera de la de Colombia en los departamentos limítrofes con el Perú» (capítulo 1, sección 2.<sup>a</sup>), sino que confesándole esta calidad ha seguido siempre éste la discusión con ella, y cuando ha buscado otro título para sus pretendidos derechos ha sido acudiendo á uno que sólo dentro de la herencia del Tratado de 1829 puede alcanzar aprecio.

»En las negociaciones de 1841, á raíz mismo de la maravillosa doctrina de los derechos medidos por la extensión territorial de sus titulares, invento del Sr. León y primer origen de la peligrosa heterodoxia jurídica que aquí combatimos, ocho días después, vuelto el mismo al buen empleo de sus facultades inteligentes, reconocía que *«es constante que ambos Gobiernos»* convinieron en nombrar una Comisión para fijar los límites, y que estos *»trabajos se suspendieron á consecuencia de la revolución de Colombia de 1230»* (1). Y en las Conferencias del año siguiente el Sr. Charún se esforzaba en demostrar que la verdadera dificultad está en saber si Jaén y Maynas estaban ó no dentro de los límites del Virreinato del Perú (2).

»En 9 de Mayo de 1858 el Sr. Cavero, Ministro plenipotenciario del Gobierno del Perú en Quito, reclama, casi diremos airadamente, al Ecuador, el cumplimiento del Tratado de 1829, y quien fuera aficionado al rebote podría aplicar sus calificativos y juicios vehementes á quienes hoy nieguen lo que él entonces afirmaba. «Por grande que fuera la incertidumbre del excelentísimo Gobierno ecuatoriano sobre la propiedad de estos terrenos (*los ribereños del Amazonas*), no podía ni debía haber dispuesto de ellos, puesto que otro Gobierno, el del Perú, tenía igual certidumbre acerca la pertinencia de los mismos, y esta contradicción de pretensiones de entrambos Estados no debía librarse á las pretensiones de ninguno, mucho menos desde que en el Tratado referido de 1829 entre el Perú y Colombia se prescribió la manera de decidir las por medio de Comisiones nombradas por las dos altas partes contratantes. Cada uno de los Estados pretendientes ha debido respetar al otro y abstenerse de toda innovación en el objeto discutido y mucho menos enajenarlo» (3). Y «como violar un Tratado es violar el derecho perfecto de aquel con quien se ha contratado é importa la irrogación de una verdadera injuria», protesta *«contra la transgresión flagrante del Tratado de 1829»*, protesta *«contra la negativa al cumplimiento de una obligación impuesta por la sana razón, por el deber moral y por el propio interés de dos pueblos solicitos en conservar inviolable la fe prometida»* (4).

»Y en otra nota de 10 de Mayo del mismo año insistía en la misma argumentación: «Dado caso que fuera cuestionable la propiedad de esos te-

---

(1) «ARANDA, v, pág. 613.»

(2) «Idem, id., pág. 687.»

(3) «Idem, id., pág. 719.»

(4) «Idem, id., pág. 719.»

»renos y que el Ecuador tuviera la convicción de pertenecerle, la sola  
»circunstancia de ser objeto de reclamaciones de parte de cualquier Estado  
»era motivo más que poderoso para que, en homenaje á los principios ele-  
»mentales del derecho internacional, al respeto y miramientos que se de-  
»ben entre sí las naciones, se hubiese abstenido de ceder á sus acreedores  
»los terrenos disputados, *mayormente estando vigente el Tratado de Gua-*  
*yaquil de 1829, que designa el modo de terminar estas diferencias»* (1).

»Y al principiarse luego los actos de violencia en los cuales terminó esta  
contienda, en la circular dirigida al cuerpo diplomático y consular acredita-  
do en la República del Perú, de 18 de Agosto de 1859, el Ministro de  
Negocios extranjeros, D. José Fabio Melgar, acusaba al Gobierno ecuato-  
riano de «*no detenerse en romper é infringir Tratados preexistentes*» (2).  
Seguía siendo tan viva la convicción del Gobierno de Lima de que tenía  
derecho á exigir al Ecuador el cumplimiento del tratado celebrado con  
Colombia, que cuando creyó hacerse árbitro de la cuestión siempre discu-  
tida, en el art. 6.º del Tratado de paz, nulo, de 25 de Enero de 1860, en el  
cual le consagraban su victoria los facciosos de Guayas, impuso como lí-  
mites provisionales «*los del uti possidetis reconocido en el art. 5.º del Tra-*  
*»tado de 22 de Septiembre de 1829»* (3).

»En 15 de Enero de 1870 el Gobierno del Ecuador invita al del Perú á  
ponerse de acuerdo para nombrar los Comisarios previstos por el tantas  
veces citado pacto, «ya que es tiempo de llevar á inmediata ejecución lo  
»acordado en el art. 6.º del Tratado de 1829», y en Abril contesta el señor  
Dorado, Ministro de Relaciones exteriores del Perú, que «no sólo cree  
»oportuna la indicación de V. E., sino que en la Comisión deben estar re-  
»presentados, además, todos los Estados limítrofes» (4).

»§ 8. *El único argumento que ha podido alegar el Perú fuera del Tra-*  
*tado de 1829, esto es, la Real Cédula de 1802 como determinante de cuáles*  
*eran los límites de los Virreinos españoles, únicamente es alegable preci-*  
*samente dentro del terreno de la interpretación y ejecución de dicho Tra-*  
*tado.*—Una vez tan solamente ha intentado el Perú prescindir en este de-  
bate del Tratado de 1829; fué cuando por primera, después del Protocolo  
de 1830, exhibió en el año de 1853 la Real Cédula de 1802 para justificar  
la creación del Gobierno de Loreto, diciendo entonces que esta Real Cé-  
dula era la que determinaba las jurisdicciones territoriales en el *uti possi-*  
*detis* de 1810, «reconocido como decisivo por los pueblos sudamerica-  
»nos» (5). Pero como esto último no pasa de ser una afirmación sin prueba  
del Gobierno peruano, pues no existe tratado en el cual el Ecuador haya  
aceptado como norma de su constitución y de su territorialidad semejante  
*uti possidetis*, cuya vigencia y fuerza obligatoria ha discutido siempre, es  
únicamente posible que insista y haya insistido su contrario en la aplica-

---

(1) «ARANDA, v, pág. 237.»

(2) «Idem, id., pág. 237.»

(3) «Idem, id., pág. 297.»

(4) «Idem, id., pág. 703.»

(5) «Idem, id., pág. 703.»

bilidad de la Real Cédula, usándola con referencia al art. 5.º del Tratado de 1829, es decir, como título que indica cuáles eran los límites de los Virreinos de Santa Fe y del Perú antes de la independencia.

»En efecto, supóngase por un momento que no existe ni ha existido nunca dicho tratado y que si existió ha quedado sepultado en el arca de los papelotes inútiles é impertinentes, junto con el Tratado de alianza de 1832 y la paz de 1860, ¿sobre qué base podrá hablarse de antiguos límites y de las divisiones españolas de hecho ó de derecho? ¿En qué otro documento internacional y obligatorio han convenido el Ecuador ni el Perú semejante norma?

»¡Ah! Entonces, suprimida la memoria de la paz de 1829, quedaría la cuestión en los mismos términos en que se hallaba al romperse las hostilidades en 1828, y el Ecuador, no por esto menos heredero de la antigua Colombia, reclamaría lo que pedía esta última como parte del territorio que con ella alcanzó la independencia. Si entonces aún el Perú quisiera invocar la titulación española, habría de ser acogándose al principio de la sucesión de Estados y suponiéndose heredero de España en el Virreinato de Lima del mismo modo que el Ecuador se considera sucesor de España en la Audiencia de Quito por virtud del Tratado de reconocimiento de 1840 y de la primera Colombia por la disolución de ésta en 1830.

»Negado, pues, el principio de la sucesión, holgaría, tanto el examen de la titulación española desde el siglo XVI al XIX, como de la colombiana en el último. Alegar la Real Cédula es oponer una excepción dentro una acción que se funda en la transmisión del Tratado de 1829 y del reconocimiento de España. Fuera de ello no queda ninguna base de derecho positivo ni anterior para resolver el debate, y como naciones nuevas y aborígenes habrían de fiar el Ecuador y el Perú á su fuerza el determinar quién tuviera más derecho. Se habría de acudir entonces á la teoría de las fronteras naturales, y tampoco llevaría en este terreno la peor parte el Ecuador. El Amazonas ó Marañón, límite aceptado por el Protocolo de 1830, constituye la más clara y propia.

»§ 9. *Una consecuencia de la teoría combatida.*—La doctrina que niega la sucesión de Estados expuesta en su crudeza entera por el Sr. León en la tantas veces citada Conferencia de 1841, se reduce á afirmar que la fuerza y vigor de los Tratados internacionales depende de la posición política en que se encuentran. He aquí sus palabras: «Todo Tratado tiene la condición *invivita* de que conserven los Estados contratantes la misma posición política que tenían al tiempo de celebrarlos, posición que contribuye mucho á las concesiones recíprocas que se hacen. Un Estado tres veces menor no puede prestar ni conceder lo que había prometido cuando era tres veces mayor, y no es justo tampoco que se le dé cuando vale menos lo mismo que cuando estaba en el caso de dar más» (1). Ya hemos probado en el decurso de este trabajo que tanto la teoría como la práctica de todos los autores y de todas las naciones afirman sin excepción lo contra-

---

(1) «ARANDA, v. pág. 609.»

rio; para acabar, permítasenos puntualizar el carácter de tal doctrina y deducir una consecuencia que de ella se seguiría á ser cierta.

»Porque le falta la intención, no queremos apellidarla anarquista; horrendos crímenes de cada día mayores prohíben ya acordarse siquiera del sentido técnico de este vocablo, que sería el que fundaría nuestra calificación. Llamaremos sólo á la tesis del Sr. León fórmula del materialismo internacional al negar la inmortalidad de las obligaciones internacionales y del Estado, finito únicamente como hemos demostrado, en su forma y en las relaciones jurídicas á ella coordinadas, inmortal en su necesidad y en los compromisos independientes de la accidentalidad política. El suponer que los Estados pierden todo su derecho cuando mudan de posición ó de fuerza haría tan imposibles su sociedad como su existencia.

»El absurdo que de tal máxima resultaría en la misma cuestión que nos ocupa demostrará más que una larga disquisición su alcance. El propio tratado en virtud del cual las dos naciones interesadas se postran ante el trono de S. M. Católica para pedirle justicia sería nulo y sin valor. El derecho de juzgar conferido á España habría caducado, porque, desgraciadamente, se encuentra ésta en una posición política muy distinta que hace diez y nueve años cuando se celebró el Convenio de arbitraje. Es mucho menor desde 1899 el imperio español; ya no se puede llamar potencia americana. El Perú rechazará, y rechaza seguramente, esta consecuencia que se deduce sin embargo fatalmente del principio que sólo entendimientos míopes en demasía le pueden aconsejar reproducir, y continúa creyendo vigente lo pactado en 1887. Poco le importa á él y lo mismo al Ecuador que España haya perdido su posición política de potencia americana, y al contrario, ven en ello una mayor garantía del amor y desinterés con los que nuestro augusto Soberano buscará la solución de la verdad y de la justicia. Si él ha perdido más allá del mar hasta el último pedazo de la tierra por Colón descubierta, la metrópoli de la sangre de los hombres que en ella viven es aún España.

§ 10. *Épílogo.*— En resumen, para negar el Perú al Ecuador la calidad de sucesor en su territorio de los derechos de España y de la antigua Colombia, para afirmar la caducidad del Tratado de 1829, tendría que olvidar y desconocer lo que como justo dicta la razón y enseña la naturaleza de las cosas y han profesado cuantos han escrito de derecho de gentes, obrar de un modo distintamente á como han obrado cuantos pueblos se han hallado en circunstancias análogas, decir á la nación á cuyo augusto jefe ha solicitado el fallo, no sólo que estuvo equivocada en su amarga protesta contra un tratado que se le impuso quitándole un territorio sin aceptar sus cargas, sino también que empobrecida y disminuída le es ya dudosa la calidad de árbitra que le otorgara, y, finalmente, sería negarse á sí propio rehuendo el vigor de un pacto cuya ejecución no sólo ha consentido y hecho base de casi seculares negociaciones, sino más de una vez pedido como necesaria ante la moral y ante la justicia.

»Obrar así sería á más de indecoroso inútil, y por tales razones lo consideramos imposible.»

Del SR. MAURA:

«Una de las tesis del Perú en su polémica con el Ecuador consiste en abrumar á éste con su pequeñez al lado de la Colombia fraccionada el año 1830, de quien le niega personalidad para titularse sucesora; artificio mediante el cual propende á eludir el Tratado de 1829, según se vió y dilucidó en el cap. IV del presente escrito. Ahora bien: aconteció exponer la actual República de Colombia objeciones ante la perspectiva de ventilarse y resolverse entre el Perú y el Ecuador á solas, cuestiones de límites que también interesan á aquel tercer Estado, no sólo por cuanto el Perú atribuye á la famosa Real Cédula de 1802 efectos tales que avanza hasta el territorio que Colombia reputa suyo propio, sino también por cuanto la apreciación de títulos formales, de antecedentes históricos y de situaciones jurídicas, que prevalezca en el laudo de S. M. C. sobre el conflicto que está sometido á su altísima jurisdicción arbitral, si bien carecerá de virtud coactiva para con entidad extraña y ausente del juicio, asentará una robusta presunción, favorable ó adversa, relacionada con las tesis que Colombia tenga á bien sustentar frente al Ecuador ante S. M. I. de Alemania, ó frente al Perú ante la Santa Sede, Arbitros Augustos á quienes fueron deferidos los otros conflictos sobre límites.

»No viene al caso reseñar todo lo negociado é intentado después del año 1887 á propósito de la dicha conexión entre unos y otros litigios, que quedaron separados efectiva y finalmente. Pero interesa advertir que, habiendo Colombia insistido en 19 de Octubre de 1891, sobre protesta que ya tenía hecha en 27 de Septiembre de 1890, con ocasión del concierto García-Herrera suscrito en Quito meses antes, contestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú á la dicha nota de Octubre de 1891 con otra de 19 de Febrero de 1892, en la cual leemos los siguientes párrafos, que vienen á ser la nota entera:

«Muy al contrario de juzgar que existieran cuestiones entre ambos países, *ha creído el Perú que, constituido el Ecuador como Estado independiente y habiéndose reconocido desde entonces al Gobierno colombiano el dominio de las provincias fronterizas con el Perú, como partes que fueron de la primitiva Audiencia de Quito, no existía punto alguno en la frontera del Norte en que pudiera delimitar el territorio de esta República con el de la que V. S. representa.*

»No era posible considerar que esas pretensiones hubieran sido señaladas en la nota que con fecha 29 de Julio de 1866 pasó la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia al Ministro del Perú en Bogotá, D. Manuel Freyre, con motivo de los arreglos de límites con el Brasil, porque aunque allí se pretende que el Virreinato del Perú deslindaba con el Nuevo Reino de Granada por una línea que, partiendo del Tumbes, en la costa del Pacífico, siguiese por las serranas y demás cumbres de los Andes la jurisdicción de Paita y Piura hasta el Marañón, á los 6°30' latitud Sur y la tierra adentro, dejando al Perú la jurisdicción de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, Motilonés, y por la cordillera Jeveros, atravesando el río Yavari ó Juari en la

»confluencia del Curapí, no se comprueba con la cita de la Real Cédula que erigió el Virreinato de Santa Fe, que la actual República de Colombia pudiera pretender extenderse hasta esa misma línea.

»El único dato que ha podido obtener el Gobierno del Perú, es la línea de frontera que se señala á Colombia en el mapa anexo á su alegato oficial de 1881 en la cuestión territorial con Venezuela, línea que corre por la margen izquierda del río Napo y Amazonas.

»Pero si se reconocen los títulos peruanos ó colombianos presentados en otras disputas análogas; si se sigue la historia de la Constitución ecuatoriana y se examinan los mapas publicados, incluso el del geógrafo Codazzi, se verá que aquella línea del Napo y Amazonas no tiene el menor precedente; que no corresponde á ninguna circunscripción de las antiguas colonias españolas; que no representa la demarcación de Tratados ó arreglos posteriores, y que no es ni siquiera el término de la posesión que Colombia ha pretendido extender en las regiones de la hoya amazónica. »Antes bien, esa línea contradice las Reales Cédulas que crearon y modificaron las Audiencias de Lima, Santa Fe y Quito; se opone á la misma ley territorial colombiana de 1824 que dejó Jaén, Quijos y Maynas para el Ecuador, y ni siquiera está de acuerdo con el art. 1.º del Tratado firmado en Quito en 1856, por el que ratificó Colombia la cesión ó separación de aquellas provincias.

»Con semejantes antecedentes no es, pues, de extrañar que el Perú haya encontrado siempre que no existía base legítima para tomar en consideración las protestas de Colombia, y que hoy se encuentre en el caso de no aceptar una negociación común con ella y con los países que señala V. S.

»Pero dado que el Perú se inclinara á aceptar la negociación propuesta como una prueba de amistosa deferencia á la República colombiana, no se perciben las razones en virtud de las cuales hubiera de invitarse al Ecuador y al Brasil, ni las probabilidades de éxito que esta negociación ofrecería.

»Con el antiguo Imperio ajustó el Perú un Convenio que se ha llevado á la práctica, sin que exista entre ambos países punto alguno de discusión. Y con el Ecuador ha iniciado dos medios de arreglar sus cuestiones: el Tratado que ha motivado la protesta de V. S. y un Convenio de arbitraje, de que ha sido consecuencia aquel Tratado, y que el Gobierno colombiano conoció desde 1887, sin haber formulado petición alguna al respecto.

»Muy ajeno sería de las prácticas internacionales que el Perú, aceptando la insinuación de Colombia, anulase toda la serie de sus estipulaciones con los países arriba citados, lo cual sucedería si conviniese en suscribir la invitación de negociación común.

»Á pesar de cuanto llevo expuesto, el Gobierno peruano quiso, aun antes de llegar á sus manos la primera protesta del de V. S., manifestar sus respetos á los derechos que alguna vez pudiera Colombia sustentar con títulos válidos y librar de nuevas contradicciones el arreglo de su cuestión territorial con el Ecuador. Por eso se estableció; no sólo en los

»Protocolos preliminares de la negociación de Quito, sino en el de 9 de  
»Enero de 1891, que corre inserto en la última Memoria de este Despacho,  
»que el Tratado de límites de 1890 no afecta en nada los derechos que  
»podría tener Colombia sobre alguna porción de la región dividida.  
»Más aún: para que las Partes no pudieran escudarse con la cesión incondicional de los territorios que á cada uno tocase, se estableció la irresponsabilidad por saneamiento, para el caso improbable de que quedaran afectados derechos de tercero.

»Considera, por consiguiente, mi Gobierno que, dados estos antecedentes, no hay fundamento para la protesta á que se refiere la nota de V. S., sin que esto impida que el Perú esté siempre dispuesto á discutir con Colombia sobre los títulos hasta ahora ignorados, que sirvan de base á sus pretensiones concretas, *una vez que haya sido apartado el Ecuador, á quien, según se expresa en esta respuesta, considera hoy el Perú único país que tendrá derecho de formular pretensiones contrarias á los títulos que posee sobre los territorios de la antigua Comandancia general de Maynas, del Gobierno de Quijos y Misiones anexas á ambos.*

»Dígnese V. S. transmitir esta nota al Gobierno de Colombia y aceptar las seguridades de mi más distinguida consideración.—*J. Federico Elmore.*—Á S. S. D. Luis Tanco, encargado de Negocios de la República de Colombia.»

»No se trae el texto para adelantar juicio propio sobre las reclamaciones colombianas, sino *para iluminar el trasdós de las sutilezas y artificios que el Perú emplea contra el Ecuador, y poner en su punto la verdad.*

»*Ni en el conjunto ni en los pormenores podrá suceder que el juicio del árbitro mejore el que DE VERAS tiene formado el Perú acerca de su propia causa.»*

**87.** Se contradice, pues, con el propio criterio peruano su Alegato, al siquiera permitirse insinuar que le favorecería el Derecho internacional si se tentase á probar que otros documentos que los relativos á la paz y reivindicación de 1829 pudiesen tener actual aplicación.

Estas contradicciones, que son lógica manifestación del descaecimiento de una causa en derecho, no son tampoco raras en la acción oficial peruana, y es conveniente espigarlas rápidamente por la historia del litigio, para que las parangone la justicia con la inamovible fijeza de las reclamaciones del Ecuador.

Tales contradicciones obedecen al estado psicológico, correspondiente en una nueva situación histórica, posterior á 1829.

La ha caracterizado ya maestramente el Sr. Clunet, al de-

cir (véase pág. 206 de esta *Exposición*): «¿No le amargaría, pues, al país vencido verse obligado á cumplir, en bien de un heredero, el más débil, y que no estaba en posición de imponerla, una obligación que se vió obligado á contraer para con un antecesor más fuerte, pero ya desvanecido en el pasado de la historia?»

A este estado psicológico, en reciente evolución, se refería el primer Presidente del Ecuador, general D. Juan José Flores, vencedor en la fraterna contienda que terminó con el Tratado de 1829, cuando escribiendo á Bolívar (Febrero de 1830), y refiriéndose al concepto del general Mosquera, que se hallaba en Lima procurando la práctica de lo acordado ya en 1829, hablaba de los manejos cautelosos «de que se vale el Gobierno del Perú (decía) para dilatar, ó mejor diré para no cumplir, los principales artículos del Tratado de paz. Parece que observan á Colombia *para nivelar su política según las circunstancias*».—(O'LEARY, O. C., IV, 251.)

Brote de iguales convicciones era la idea que le impresionaba, hasta hacerle exclamar con un pesimismo que hoy ante Vuestra Majestad no tiene la razón que tuvo en una época pasada: «¡Cuántos sacrificios perdidos, cuánta sangre derramada inútilmente en Tarqui!»—(*Ibid.*)

Las contradicciones y sutilezas de algunos Gobiernos del Perú obedecían, pues, á esa situación espectante sobre la unidad política de la primitiva Colombia, situación caracterizada por la proporción matemática del ministro peruano Sr. León, y por la económica del Sr. Charún, que tenían antecedentes en la Cancillería peruana.

Para abreviar prolijas excursiones por la historia diplomática del Perú, va en un rápido pero incompleto cuadro comparativo el Perú afirmante y el Perú consigo mismo contradictente:

**Años de 1822, 1846, 1860.**—Para escudar la posesión de hecho contra los derechos de Colombia, el Congreso peruano fijó el *uti possidetis* del año de 1822.—(ARANDA, III, 434.)

Contestaron á esas pretensiones la campaña de Tarqui y el Tratado de 1829.

Vuelto el Ecuador, por su separación de Colombia, tres

veces menor, según la diplomacia del País amigo, era natural una nueva contradicción de la diplomacia peruana; y así, avanzó dos años más de edad al socorrido *uti possidetis*, proponiendo, en vano, en 1847 (como acaba de verse, párrafo 68) otro que viniese persiguiendo á la autonomía ecuatoriana, empujándola de su primitivo ser colonial, de su incorporación en la primitiva Colombia, á una fecha más reciente, el año de 1824.

Estériles las pretensiones de entonces, no habían por esto de contenerse ahí, tan interesadas como venían siendo en su industriosa evolución; y este propósito halló oportunidad para que el Perú, contradictorio con sus ansiados *uti possidetis* de 1822 y 1824, emprendiese viaje de regreso hacia principios del siglo, saltando por sobre los acontecimientos de 1829, hasta el año de 1802, que pretendió consignar como determinante de su hasta hoy ansiado *uti possidetis* en el, por honra del Perú, fracasado proyecto de 1860.

Y como la violencia de 1860, las invasiones recientes á que puso término la intervención del comisionado español, Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, acaso hubieran sido alegadas para partir de la posesión última nuevamente violatoria del *statu quo*, á un novísimo *uti possidetis* que regresara, viajando, de los principios del siglo XIX á los del siglo XX.

Mas, dejando estos propósitos, por fin estrellados ante la Justicia arbitral, no es inoportuno regresar á los aderezos de defensa del Perú que, entre tanto vacilar y contradecirse, tiene que seguir proporcionando datos para la reseña de sus contradicciones.

El 16 de Septiembre de 1889 la *Comisión* (peruana) *especial de límites sobre la defensa ante el Árbitro* (Documento núm. 76 de la MEMORIA RESERVADA del *Ministro de Relaciones del Perú*, véase el capítulo *Confesiones Peruanas* de esta EXPOSICIÓN),—planteaba esta sexta cuestión respecto de la fecha del *uti possidetis* que alguna vez debía radicarse en algún año:

«¿Habría alguna inconveniencia en abandonar la fecha anterior (1810) y sustituirla con la de 1821?»

Contesta:

«Habría peligro en alegar la fecha de 1821. En cambio de que ésta es favorable para conservar Jaén, *se presenta inconveniente para defender alguna parte de la región oriental y hacer alegaciones sobre el Gobierno de Guayaquil, reincorporado á Quito en 1819.*»

Así se vacila cuando no se camina con la justicia.

**Años de 1822, 1853.**—El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Monteagudo (ARANDA, *Tratados*, III, 137), demoraba el arreglo de límites con el singular raciocinio de que si Colombia creía que el Perú podía hacerlo cuando ella lo reclamaba, no se le negaría al Perú ese derecho para practicarlo después. ¿Puedo hacer hoy? luego puedo hacer mañana, fórmula que más entrañaba una burla que una razón de Estado.

El mismo Ministro (Junio 7 de 1822, ARANDA, *id.*) objetando al Plenipotenciario de Colombia la demarcación del Virreinato de Nueva Granada como título, establecía la base del «consentimiento de los pueblos». ¿Por qué?

«Porque» de otro modo, dice, sería forzoso concluir que, trastornado enteramente el Gobierno español, aun quedaba subsistente en parte el régimen económico del territorio emancipado.»

Y hoy, precisamente, quiere la defensa peruana hacer lo mismo que increpaba su Cancillería:—Hacer subsistente y peregrina ley del litigio la Cédula de 1802, tantas veces lanzada del debate por Colombia; y el mismo régimen económico de España y la filiación de España, á la que el Perú no quería ver subsistente en lo relativo á demarcación primitiva territorial en América, ese mismo régimen y esa propia filiación fueron alegados, como se ha visto, contra Estados Unidos, á propósito de las islas de Lobos, como derecho de sucesión internacional.

Y hoy el Perú, que no quiso aceptar el reconocimiento de su independencia por España en los términos de cesión y renuncia que hacía S. M. C., acude al recurso de proclamar subsistente una providencia del Gobierno de España.

En 1822, la Cancillería peruana veía esto como un absurdo.

En 1853, la Cancillería peruana veía «manchadas sus glo-

rias» si pactaba la paz con España sobre la base de la renuncia de derechos territoriales por parte de la Metrópoli, porque esa renuncia era «ofensiva para el Perú», y era «opuesta á la realidad de las cosas y de los hechos consumados y existentes».

¡Singular veleidad! La solemne protesta contra los términos del Tratado Osma-Calderón de la Barca, en 1853, esa alarma del Sr. Monteagudo contra los precedentes histórico-jurídicos de los derechos territoriales, tienen hoy una antítesis de original relieve:—Hoy el Perú acude á la Cédula de 1802 para pretender, contra el criterio de su Cancillería, que «subsista todavía el régimen de España en un territorio emancipado», y esto en un territorio cuya emancipación trajo la ruptura de esa Cédula, pues confirmó, á despecho de ella y contra ella, con la extensión de su movimiento, lo que le señalaron las anteriores cédulas españolas que se expusieron en las conferencias de 1829 como condición de la paz.

A la Cédula de 1802, tan contradictoria como inútilmente alegada por el Perú, á esa Cédula tantas veces anulada por dos guerras, por protestas y negociaciones; á ella, sí, que no al reconocimiento que España quería hacer de la independencia del Perú, y que éste rechazó conceptuando ofensiva la fórmula usual en esos tratados, hay que calificar por la historia y el derecho como «opuesta á la realidad de las cosas y de los hechos consumados», razón por la que el Plenipotenciario del Ecuador, en los proyectados arreglos directos de 1889 (véase antes, pág. 111), hizo la explícita declaración respectiva.

El Perú, que protestó contra la paz que expresaba renuncia de derechos de España, hoy depone su altivez y se convierte en procurador del derecho colonial que él no aceptó, de un derecho colonial, que en cuanto encerrase contrario á los derechos territoriales de la Presidencia de Quito, fué anulado al independizarse ésta incorporada á Colombia, al reconquistar por la guerra lo que el Perú detentaba, al constituirse en República independiente esa Presidencia, y al recibir la solemne consagración de sus derechos en el reconocimiento de su autonomía y en el señorío de los territorios

que, antes españoles, le eran cedidos por España para confirmar en un pacto internacional el hecho de que ellos quedaban de exclusivo dominio de la República del Ecuador.

¡Afuera precedentes histórico-jurídicos de la colonia! Norma del ministro Sr. Monteagudo contra Colombia.

¡Aceptados los títulos coloniales del siglo XVIII! Aquiescencia inmediata del Ministro del Perú Sr. Larrea y Loredó al pactar el Tratado de 1829; no sólo aquiescencia, sino oficiosa, urgente contribución de datos geográficos para apoyar la línea del Tumbes, Chinchipe y Marañón.

¡Vengan los títulos coloniales! Salvación de los intereses peruanos por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Tirado, contra las pretensiones de los Estados Unidos.

¡Aquí también de los títulos coloniales rechazados ayer tantas veces por el Perú y hoy contradictorios con los aceptados por el mismo Perú en 1829! Recurso de la defensa de hoy.

De modo que una misma historia y un mismo título pueden servir acomodaticiamente para el pro y para el contra: ayer para negar, hoy para afirmar.

**Año de 1823.**—El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Galdiano, en nota de 17 de Diciembre de 1823 (ARANDA, III, 442) hablaba de la deficiencia de datos topográficos para combatir la línea de los antiguos Virreinos en el proyecto del Ministro colombiano Sr. Mosquera.

En las conferencias de 1829 fué la erudición del mismo negociador Sr. Larrea y Loredó (ARANDA, *ibid.*, 221) la que indicó, como mejor medio de evitar el alcance del derecho estricto de Colombia, la línea Tumbes-Chinchipe-Marañón.

«Igualmente observó, dice el protocolo de la tercera conferencia, que debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron Virreinos de Lima y Nueva Granada antes de su independencia, podían principiarse éstas por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, *que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.*»

Cuando en respuesta el Plenipotenciario colombiano señor Gual se complacía de que con esa línea se acercaba el Perú á satisfacer la deuda territorial á Colombia, citaba también «un pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español al principio del año, en que se definía con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreinato del Perú»; y valiéndose, dice el protocolo, «del mapa que está á la vista puede calcular el del Perú el vasto territorio que queda á su República sacando la línea divisoria desde el Túmbez á la confluencia del Chinchipe con el Marañón». Y viendo que «ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba», y sin entrar en una discusión prolija por falta de noticias topográficas, á las que suplió la amplia erudición del Sr. Larrea y Loredo con «todas las cartas geográficas antiguas y modernas»; expresó creer que Colombia se prestaría á una línea análoga dentro de la comprensión de los antiguos Virreinos, caracterizada ya por la exposición de los títulos del siglo XVIII.

Los datos geográficos alegados por el Sr. Larrea y Loredo en interés de evitar el estricto derecho de Colombia, tanto como prueban este empeño, manifiestan también el criterio de demarcación que guiaba las discusiones, con prescindencia de los detalles topográficos á los que se refería el Sr. Gual:

No puede increparse al Sr. Larrea y Loredo lo que era un auxilio, un derrotero para las discusiones sobre límites, fuera de ser un arbitrio para detener la línea á que tenía derecho de reclamar Colombia.

MR. M. BAKER, en su artículo sobre la frontera de Alaska, escribe: «Todas las cuestiones fronterizas son de carácter geográfico, por su propia naturaleza, y no hay punto geográfico, por poco complejo que sea, que pueda definirse, explicarse ó entenderse claramente sin el auxilio de mapas. Si queréis saber dónde se halla un límite ó qué lo constituye, dibujadlo en un mapa. Haciéndolo así, su ubicación y relaciones se aclaran al punto.»—(M. BAKER, *The Alaskan Boundary, Journal of the American Geographical Society of New York*, t. XXVIII, 1896.—*Frontera Argentino-Chilena*, pág. 400.)

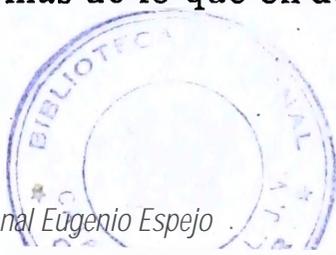
Hoy la defensa peruana (pág. 143, 1.<sup>a</sup> edición) no sólo no

se escuda con la deficiencia á que se acogía el Ministro señor Galdiano, sino que al negociador Sr. Larrea y Loredo, que con tantas precauciones procedía y tanta erudición mostraba, le muestra ignorante. Contradice la realidad de los hechos de entonces. Ataca hoy la abundancia de datos que presentó, de esos datos geográficos tan importantes en esta clase de discusiones, cuanto la misma defensa peruana (pág. 156) los considera como fuentes de información, guía de camino, al decir: «Utilizaremos, por otra parte, trabajos de geógrafos abonados como dictamen pericial de la exactitud geodésica de los accidentes que los documentos regios señalaron como puntos de demarcación.»

Como el Sr. Larrea y Loredo con la línea de transacción que proponía se acercaba á la del estricto derecho colombiano, como *todas las cartas geográficas antiguas y modernas* servían á este propósito que tanto dista del actual peruano; lo más expedito para la defensa del Perú es mostrar al Sr. Larrea y Loredo como á un ignorante y desavisado.

«El Sr. Larrea y Loredo, dice, no podía tener en su apoyo *ni siquiera* el mérito de conocimientos precisos en la especialidad de esta materia», y con esto, la defensa peruana contradice, además, el concepto honroso que de la sagacidad del Sr. Larrea y Loredo tuvo su Gobierno (*Carta del general Lafuente á Bolívar*. BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XIII, pág. 620), y contradice al mismo Congreso del Perú de 1829, cuya comisión diplomática loaba «*el eminente servicio que ha hecho al Perú el Enviado en sus tareas diplomáticas*». — (ARANDA, III, 240.)

Años de 1829 y 1830.—El negociador del Tratado de 1829, Sr. Larrea y Loredo, veía *natural, marcado*, el límite de los ríos Tumbes, Chinchipe, Marañón, y el año de 1830, ordenaba el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, señor Pando, á los comisionados de límites que, empezando de la confluencia del Marañón y el Chinchipe, se adoptase una línea de carácter *natural, permanente, que evite confusión* y disputas perniciosas (ARANDA, III, 476); y, no obstante pretender asegurar para el Perú mucho más de lo que en derecho le



correspondía, no se permitió avanzar á la desembocadura de los otros ríos ecuatorianos en la región amazónica.

Hoy al concepto topográfico de *natural* que se daba á la demarcación por el Perú, se le hace antojadizo concepto moral de no cuadrar con el interés del Perú, y para esta inexactitud ética se contradice la defensa peruana con la cancillería peruana; pues mientras ésta prescribía una línea *permanente*, aquélla pide una original delimitación, la de un caudal de aguas que menguan ó crecen con la sequía ó invierno de las sierras andinas, en las que pretende dejar encerrado al Ecuador, con violación no sólo de lo convenido, sino hasta del elemental criterio sobre las apreciaciones de delimitación hidrográfica. En 1829 y 1830 pretendía seguir el curso del Chinchipe y del Marañón; hoy quiere cortar el curso de todos los ríos ecuatorianos; pero ¿por dónde? Ni aun en esto busca una línea *natural, permanente*: lanza la infatigable absorción de sus pretensiones á la misma intermitencia de las aguas.

«Uno de los sabios más eminentes, el geógrafo de conocimientos más universales entre los contemporáneos, M. Elisée Reclus, llega á calificar de *violación de los límites naturales* el desconocimiento, por convenciones políticas, de la frontera natural de las cuencas hidrográficas.» (FRONTERA ARGENTINO-CHILENA, *Memoria presentada al Tribunal nombrado por el Gobierno de Su Majestad Británica*, pág. 399.)

¡Qué dijera de la novísima pretensión peruana el sabio geógrafo, comparándola en lo técnico y en lo moral con las líneas que el Perú proponía en 1829 y 1830!

**Año de 1861.** — El 24 de Agosto de 1861 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Melgar, recordaba al del Ecuador (ARANDA, v, 352): 1.º Que la República del Ecuador era *hija de la de Colombia*;—y hoy ya no lo es, cuando se trata de devolverle lo que llevó á Colombia cuando la primitiva unión y lo que de ella retiró al constituirse aparte. 2.º Que el Perú *consintió en renunciar* antiguos é incontestables derechos territoriales sobre *Guayaquil*, sobre el que (son palabras del Ministro del Perú en el Ecuador Sr. García) «*ni una sola vez en el transcurso de setenta años hemos*

*alegado ningún derecho*». (Véase el capítulo *Confesiones Peruanas*.)

Año de 1857.—Cuando el Ecuador pretendía pagar á sus acreedores con la cesión de terrenos;—allí protestas del Perú (ARANDA, v, 710), sin que valiesen explicaciones que daba el Ecuador (*Idem*, 729), contra «la siniestra interpretación» de carácter internacional con que se quiso alarmar á las demás Repúblicas del Continente.

Pero cuando el Perú hacía cosa análoga (*Idem*, 792), y reclamaba el Ecuador, se le tranquilizaba con que era un proyecto, después de haberle amenazado con la prescripción (*Idem*, 795), en 1886, un año antes de que se pactase la actual convención de arbitraje, con la cual el Ecuador sabía que afianzaba su causa en el derecho. Así lo expuso el Ministro de Relaciones del Ecuador, Sr. D. Vicente Lucio Salazar, á la Legación del Perú en Quito cuando, contestando á ésta la nota de 7 de Octubre de 1887 en que le avisaba haber el Congreso del Perú aprobado dicha Convención, le decía: «Me lisonjeo, Sr. Ministro, de que la conducta de nuestros Gobiernos en este punto será un elocuente testimonio del anhelo que han puesto en mostrar que lo único que se aviene con el verdadero patriotismo y con los intereses generales de la civilización, es *el esclarecimiento del derecho por medios que contribuyen á robustecerlo, y no por otros que constituyen hechos establecidos sobre bases siempre efímeras, y, como tales, impropias para el afianzamiento de las buenas relaciones internacionales.*»—(Véase *Alegato del Perú*, primera edición, página 10.)

El Sr. Chacaltana, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, dijo al Ministro del Ecuador en Lima en 1886 (ARANDA, v, 795):

«Los derechos invocados por el Perú, además de los títulos jurídicos en que se fundan, cuentan con la *doble sanción del tiempo* y de los hechos consumados.»

He citado el pasaje del Sr. Chacaltana para que se vea cómo el Perú, en su conciencia oficial, se contradice constantemente. La Comisión consultiva peruana (*Documento* núm. 76 de la MEMORIA RESERVADA, véase *infra* Capítulo

*Confesiones Peruanas*) plantea y resuelve la cuestión de la sanción del tiempo en estos términos:

«¿Podría el Ecuador alegar con fundamento la prescripción según los términos más latos del derecho civil, ó atendiendo al tiempo inmemorial para haber adquirido por tal título el dominio de su territorio que posee?

»*Aun en el caso que se admitiese la prescripción de derecho internacional, ésta, como se ha dicho, se habría interrumpido por el Tratado de 1829 y otros actos posteriores del Perú.*»

El Perú, como se ve en el dictamen de su Comisión oficial, no cree en la prescripción, pero alega el Tratado de 1829 (para algo ha de servirle el Tratado en su inquieto interesado criterio!), y da valor á todo lo que interrumpe en derecho cualquier tentativa de alterarlo por el decurso de los años y las industrias de la detentación, doctrina que es la misma que contra los hechos del Perú viene manteniendo el Ecuador.

**Años de 1842-1852-1854.**—Diez años después de que el señor Charún argüía, para la detentación de los territorios de la disputa, la razón de que «no se habían estudiado aún en cuanto á sus ventajas para su comercio, seguridad, riqueza y población, la misma Cancillería peruana oponía la doctrina contraria al Gobierno de Estados Unidos, á propósito de la explotación del guano en las islas de Lobos. He aquí lo que á la Legación americana decía el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Tirado (23 de Octubre de 1852):

«En verdad que el Gobierno del Perú nunca habría temido que se pusiese en cuestión su posesión y dominio en las islas de Lobos, si no fuese por la importancia y general aplicación que ha llegado á adquirir el guano, por lo cual particulares interesados en explotar este nuevo objeto de comercio, se han empeñado en llamar la atención de los Gobiernos con informaciones, ó imperfectas ó equivocadas, sobre el dominio de estos depósitos. *Pero es evidente que una vez que haya sido adquirido el derecho y jurisdicción del Perú, la aplicación posterior de una substancia como el guano al comercio exterior, y su nuevo valor comercial en el mundo, no pueden alterar la naturaleza de ese derecho, ni debilitar la*

*jurisdicción de las leyes y reglamentos peruanos.*» — (ARANDA, VII, 99.)

En 1854 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Paz Soldán (ARANDA, VII, 163), proclamaba también ante Estados Unidos que la *utilidad* no puede alegarse ante el deber:

«Los Estados Unidos, dijo, forman una de las naciones más poderosas del mundo: el Brasil es un Estado naciente, menos fuerte y poderoso; y el Perú, débil como él, tiene que ceder á la fuerza de su justicia, sintiendo no dejar completamente satisfechos los deseos de S. E. el Sr. Clay.

»No es de esperar que el Gobierno de la Unión forme queja, ó se considere agraviado por la conducta que el Gobierno peruano se ve obligado á observar por la *necesidad de cumplir con las obligaciones positivas contraídas con el Imperio, que, cualquiera que sea su naturaleza, en cuanto á su utilidad ó perjuicios, nacen de un Tratado que ha ligado al Perú á deberes inevitables.*»

En 1842 la Cancillería peruana se escudaba con el utilitarismo comercial del Perú.

En 1852 proclamaba ante el Gobierno de Estados Unidos todo lo contrario, esto es, que lo accidental, lo comercial, lo *utilitario* no podía alterar la naturaleza del derecho.

Pero, hoy para el Ecuador ya no se tendrá presente por la defensa peruana este principio moral que en 1852 se oponía á Estados Unidos, y no será ya la falta de estudio que alegaba el Sr. Charún lo que hoy se contraponga, sino el exceso de estudio que, de tantos años á esta parte, ha hecho el Perú y la convicción adquirida de que le son *útiles para su riqueza*, etc., esos territorios, á los que no extiende la severidad del criterio moral que oponía al Gobierno de Estados Unidos.

Al criterio utilitarista del Sr. Charún tiene perfecta aplicación lo que, tan enérgicamente, decía el Sr. Labra en sus elocuentes conferencias VII y XV (*Colonización en la Historia*), con estas hermosas, honradísimas palabras, con las que quiero concluir este capítulo:

«Donoso patriotismo incompatible con las verdades fun-

damentales, con los principios más obvios de toda moral. ¡Noble, puro, augusto sentimiento que hace del interés de una colectividad la base de un derecho contra otra colectividad y pretende cubrir con púrpura las repugnantes formas del egoísmo!

»Yo os hago la justicia de que, ante el interés de vuestro hogar, no cubriréis la estatua del derecho. No hay, no puede haber un hombre honrado que con conciencia de ello realice semejante acto.....»



## CAPÍTULO VIII

---

Protocolo de 11 de Agosto de 1830, en ejecución del Tratado de 1829.

**88.** Hasta cuando presentó el Ecuador las primeras alegaciones de su demanda contra el Perú, mantenía el originario estricto derecho comprobado por los títulos cuya exposición ha venido haciéndose desde que fué incoada la demanda.

Hace poco, después de ellas, fué descubierto por el Ecuador el Protocolo Mosquera-Pedemonte, con cuyo nombre (véase cap. *Confesiones peruanas*) se designa el acuerdo definitivo con que Colombia y el Perú finalizaron la cuestión de límites, mediante la preparación con que, como ya se ha visto, el Sr. Larrea y Loredo, el Congreso del Perú (1829) y el ministro Sr. Pando (1830) querían conseguir de Colombia no exigiese más allá del Marañón, á partir del río Túmbez.

Explícase fácilmente que el Ecuador ignorase la existencia de este definitivo documento.

Separado de la primitiva Colombia, á los archivos de cuya capital, Bogotá, tenían que ir los documentos que le concernían hasta 1830; luego, suscitadas discusiones entre las Repúblicas del Ecuador y Nueva Granada sobre su doméstica delimitación, después de asegurada en 1829 la integridad del territorio nacional contra las pretensiones del Perú, este doméstico desacuerdo y el estado de recíproco recelo hasta terminarlo, han tenido para el Ecuador cerrados los archivos de Bogotá.

Á este motivo obedece que el Ecuador hubiese ignorado la existencia de un título que se relacionaba con su derecho.

89. Habiéndolo descubierto el Gobierno del Ecuador, su Cancillería vió que de la antigua contienda de límites con el Perú no había quedado pendiente sino un punto de detalle, pues se había acordado, salvo éste, la línea de demarcación intentada desde las proposiciones del Sr. Larrea y Loredo y del ministro de Relaciones Exteriores Sr. Pando.

El ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, señor D. Miguel Valverde, sin mentar el Protocolo Pedemonte-Mosquera, pues en la dirección de los asuntos diplomáticos de propia y exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, no creyó oportuno citar aún dicho Protocolo, reservándolo para las posteriores gestiones ante el Arbitro;—dijo en la Memoria de su Despacho al Congreso de 1904:

«La Convención de Arbitraje firmada en Quito el 1.º de Agosto de 1887 por los Sres. D. Modesto Espinosa, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y D. Emilio Bonifaz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en el Ecuador, es, en mi opinión, un Tratado perfecto y conveniente á los intereses ecuatorianos, si hemos de atender á las consideraciones siguientes:

»1.ª La Convención tiene por objeto poner término amistoso á las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones.

»2.ª Dichas cuestiones pendientes deben ser resueltas por S. M. el Rey de España como Arbitro de derecho.

»3.ª El derecho ecuatoriano descansa en la base inamovable del Tratado de Guayaquil celebrado en 1829.

»4.ª De conformidad con el Tratado de 1829 *fué resuelta* del modo más concluyente y definitivo la cuestión de límites en la región oriental, á partir desde la frontera del Brasil hasta la confluencia del Chinchipe y el Marañón, y sólo quedó pendiente de un modo relativo la cuestión de límites desde este último punto hasta el Océano Pacífico.

»5.ª La frontera amazónica, por la razón de estar resuelta, no está sometida al arbitraje de S. M. el Rey de España, según los términos de la Convención de 1887.»

El Congreso Ecuatoriano, que ignoraba el texto de dicho Protocolo, se alarmó, creyendo que nuestra Cancillería, sin un tan ya definitivo é irrevocable precedente que lo justificase, limitaba la absoluta, estricta línea de derecho demandada contra el Perú, y expidió esta resolución:

«*El Congreso de la República del Ecuador*, vista la parte de la Memoria de Relaciones Exteriores presentada al actual Congreso, referente á la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, y en la que parece se diera como resuelta entre los dos Estados la determinación de la frontera amazónica, y ésta como no sometida al arbitraje de S. M. el Rey de España, y en calidad de pendiente, de un modo relativo, la misma cuestión de límites,

»Resuelve:

»Que la aseveración del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores se tomará sólo como un antecedente que, en las discusiones con el Perú, se alegue sobre el reconocimiento explícito que dicha Nación hizo de parte de los derechos territoriales que corresponden al Ecuador en las regiones á que la Memoria se refiere, sin que la aseveración expresada amenegüe, como tampoco lo habrá supuesto el Sr. Ministro, en lo mínimo, la total extensión de la primitiva y constante demanda jurídica del Ecuador contra el Perú.—Dado, etc.»

El Congreso mantenía, ignorando lo resuelto en el dicho Protocolo, la primitiva demanda ecuatoriana. El Sr. Ministro Valverde, en posesión de ese documento, cuya publicidad no creía aún conveniente, sostenía y apreciaba, cual en realidad lo está, *como resuelta* la línea de frontera, salvo en una pequeña sección de ella.

Ni el Congreso insistió, pues no era atribución suya la dirección de los asuntos diplomáticos, ni el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores volvió sobre el particular, reservando hacer práctica, en su oportunidad y en ejercicio de sus atribuciones, la trascendental importancia de dicho Protocolo.

Por último, un año después, el Congreso Ecuatoriano de 1905, enterado ya del referido Protocolo Pedemonte-Mosquera, expidió, con fecha 8 de Octubre, el siguiente decreto (*original anexo á esta EXPOSICIÓN*):

«*El Congreso de la República del Ecuador*, VISTO el Protocolo Pedemonte-Mosquera de 11 de Agosto de 1830, *Acuerda*: Artículo único. El Poder ejecutivo, de conformidad con la atribución 6.<sup>a</sup> del art. 94 de la Constitución, hará valer ante el Arbitro el Protocolo citado, en el tiempo, modo y forma que estimare convenientes.—Dado en Quito, capital de la República, á ocho de Octubre de mil novecientos cinco.—El Presidente de la Cámara del Senado, José Luis Tamayo.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Modesto A. Peñaherrera.—El Senador-Secretario de la Cámara del Senado, A. P. Chaves.—El Diputado-Secretario de la Cámara de Diputadós, Enrique Bustamante L.»

(Aquí hay un sello que dice: «Ministerio de Relaciones Exteriores. República del Ecuador.») «Número 46. Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, 14 de Diciembre de 1905.—Son auténticas las firmas y rúbricas de los señores Presidentes y Secretarios de las Cámaras legislativas.—El Ministro del Interior, encargado del Despacho.—Gonzalo S. Córdova.—El Subsecretario, A. Villamar.—Número 18. Visto Bueno en la Legación de España para legalizar las firmas del Excmo. Sr. D. Gonzalo S. Córdova, Ministro de lo Interior, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, y del Ilmo. Sr. Dr. D. A. Villamar, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores; las cuales son verdaderas y tienen la autoridad que expresan.—Dado en Quito, á quince de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Encargado de Negocios de España, *E. de Perera Blesa*.» (Aquí hay un sello que dice: «Legación de España en el Ecuador.»)

El Gobierno del Ecuador ve justamente resuelta, salvo en una pequeña parte, como la vió el señor Ministro Valverde en 1904, la contienda de límites, en virtud de lo definitivamente acordado en 11 de Agosto de 1830 entre los Gobiernos de Colombia y del Perú; y, respetando, con la fidelidad tradicional á sus pactos, lo entonces convenido, á ello tiene que limitar hoy su demanda, para que el *único* punto que ha quedado *pendiente*, según lo expresa el Protocolo, sea resuelto por el soberano fallo de Vuestra Majestad, al tenor de la Convención de arbitraje de 1887, que á vuestra jus-

ticia somete «las cuestiones de límites *pendientes* entre ambas Naciones».

90. Según el art. 5.º del Tratado de 1829, reconocidos los límites territoriales de los antiguos Virreinos, quedaba variarlos con la «cesión recíproca de *pequeños territorios* que contribuyan á fijar la línea de una manera *natural*, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre autoridades y habitantes de las fronteras».

El Sr. Larrea y Loredo propuso la línea de Túmbez, Chinchipe y Marañón, á fin de conseguir así, que, hasta al amparo de cursos de ríos y su límite arcifinio, Colombia no avanzase al Sur cuanto le daban los títulos del siglo XVIII que expuso en las conferencias, previas al Tratado de 1829.

El Sr. Pando, en las facilidades de la reconciliación que presidía á las relaciones con Colombia, avanzó á proponer todavía (ARANDA, III, 472) una línea más ventajosa para el Perú desde el Chinchipe hacia el Pacífico. En su tesón de conseguir de Colombia una transacción más provechosa para el Perú, hasta prescindió de la desembocadura del Túmbez prescrita por el Tratado de 1829, y propuso la del Zarumilla. Tendía á que la transacción á que generosamente accediese Colombia, como lo preveía el Sr. Gual en las conferencias de Guayaquil, diese resultados todavía mejores para el Perú.

La documentación á este respecto publicada por el señor Aranda en su notabilísima *Colección de los Tratados, etc., del Perú*, termina con las instrucciones referidas del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pando, y con una nota con que el Ministro de Colombia, Sr. Mosquera, responde á la en que el primero le avisaba haber sido nombrado, para la Comisión ejecutora del Tratado de 1829 por parte del Perú, el Sr. D. Félix Castro.

El Sr. Aranda (idem, 477), cierra esta sección con las siguientes palabras: «Después de la disolución de la Gran República de Colombia en el año de 1830, las negociaciones de límites continuaron con el Ecuador. Los documentos que á continuación se insertan se refieren á las pretensiones que la nueva República de Colombia ha insinuado sobre los territorios orientales.»

Mas no por este punto final puesto á las negociaciones de 1830 en la diligentemente elaborada colección, la historia de ellas ha terminado donde la concluye el laborioso autor.

Antes de la documentación referente á la actual Colombia, á la que salta el Sr. Aranda, hay que acudir á la que le precede, pues, como discretamente dijo el distinguido Subsecretario de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Wiesse, en la introducción á la *Colección* del Sr. Aranda (1, pág. xx): «Conviene que, para la lectura de los documentos ordenados por el Dr. Aranda, no se olvide el estudio de sus antecedentes históricos.»

Venga, pues, la historia y hable en ella el principal personaje de esa época, el General Mosquera, quien con el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, el Sr. D. Carlos Pedemonte, finalizó por fin la transacción anhelada por el País amigo.

91. El general Mosquera, veintitrés años después de su misión en Lima, había escrito, desde Nueva York, al Secretario de Relaciones Exteriores de Nueva Granada (30 de Mayo de 1853) una comunicación relativa al Tratado de límites entre el Perú y el Brasil.

Después de referirse á los antecedentes, habla de que se ajustó el Tratado de 1829 en que se fijaron «los límites *naturales* que podían encontrarse entre las dos naciones, partiendo desde la embocadura del Túmbez, como puede usted verlo en el Tratado, que no teniendo á la vista no puedo citar con precisión de artículos; y en el cual se dispone al mismo tiempo el nombramiento de comisiones científicas de que habla el mismo Tratado. Las instrucciones sobre el particular dadas á mí como Ministro y al Teniente Coronel Eugenio Tamariz como comisionado, juzgo que las encontrará usted en el archivo de Relaciones Exteriores. Colombia ofrecía ceder el terreno comprendido entre los límites del Virreinato del Nuevo Reino de Granada hasta las aguas del Marañón, debiendo ser este río el límite *natural* entre Colombia y el Perú hasta la embocadura del río Huancabamba, y de este lugar hasta las cabeceras de él en la cordillera, y siguiendo la cordi-

llera hasta dar en las cabeceras del Túmbez, y de allí á su embocadura en el Pacífico. Los límites del Virreinato que, como usted debe conocer, eran desde la unión del río *Yavari* á las aguas del Amazonas en la embocadura más occidental del Yapurá ó Caquetá, según el Tratado de límites de España y Portugal de San Ildefonso, celebrado en 1777, y que usted puede consultar, y según la Cédula de erección del Virreinato, continuaban por las aguas arriba del mismo río hasta la embocadura del río Paimoni, y por las aguas de éste hasta cerca de su origen, desde donde se tiró una línea curva que cortaba los ríos Ucayali, Huallaga y las cordilleras de Atumayo y Chachapoyas y atravesaba el territorio que media entre el río del mismo nombre y el de Ucubamba hasta dar en el río Marañón abajo de la antigua ciudad de León, cerca del pueblo de Chamaya, y desde allí línea recta á la cordillera á seis grados de latitud Sur, desde cuyo punto continuaba la cordillera y seguía otra línea que dividía el territorio de Macará hasta la embocadura del Túmbez. La Comisión de los señores Tamariz y Capitán de Fragata D. Domingo Gómez, asociados al Teniente Coronel de Ingenieros del Perú Sr. Altaus hicieron poco; pero yo como Ministro había allanado todas las dificultades con el Gobierno del Perú en cuanto á los límites naturales del Marañón y del Túmbez, y *sólo quedaba pendiente si debiera ser el Huancabamba ó el Chinchipe el límite intermedio*, pretendiendo el Perú que fuera el Chinchipe y Colombia el Huancabamba.....» — (*Copia legalizada que va adjunta á esta EXPOSICIÓN, así como del Protocolo y documentos de la época, recientemente conseguidos.*)

El 8 de Noviembre de 1870 la Legación de los Estados Unidos de Colombia en el Perú había dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de dichos Estados la siguiente nota:

«*Legación de los Estados Unidos de Colombia.*—Núm. 86.—Lima, Noviembre 8 de 1870.—Sr. Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.—Bogotá.—Acompaño á V. copia de un documento importante en la cuestión de límites entre Colombia, el Perú y el Brasil. *El original me ha sido entre-*

*gado por el General Tomás C. de Mosquera, quien lo tenía en su poder como Ministro que fué de Colombia y firmante del mismo documento. Dicho original queda en el archivo de esta Legación y de un modo especial he encargado su custodia al Vicecónsul Sr. Hurtado. Soy de V. atento servidor, TEODORO VALENZUELA.»*

92. El documento á que se refiere la preinserta nota es precisamente el texto del protocolo Pedemonte-Mosquera concebido en estos términos y que trae la *Memoria Reservada del Perú*, como Documento número 64.

La reproducción la hacemos conforme á las copias sucesivamente autorizadas que van anexas á esta EXPOSICIÓN.

Dice el Protocolo:

«(Sello del Perú.) «En la ciudad de Lima, á 11 de Agosto de 1830, reunidos en el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores los Sres. Ministro de Relaciones Exteriores doctor D. Carlos Pedemonte y el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República de Colombia, General Tomás C. de Mosquera, para acordar las bases que debieran darse á los comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas. El Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que desde que se erigió el Obispado de Maynas en 1802 *quedó ese territorio dependiente del Virrey del Perú*, y que, por tanto, los los los (así está) límites que antes tuviera el Virreinato del Nuevo Reino de Granada *se habían modificado*, y se debían señalar los límites bajo tal principio, tanto más, cuanto Colombia no necesita *internarse al territorio perteneciente al Perú* desde la conquista, y que le fué desmembrado, separándole todo el *territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito* para formar aquel Virreinato.

»El general Mosquera contestó: Que conforme al art. 5.º del Tratado de paz entre las dos Repúblicas, debía reconocerse el que tenían antes de la independencia los dos territorios de los Virreinos del Nuevo Reino de Granada y el Perú; que se redactó en tales términos el artículo para tener *un punto de partida seguro para fijar los límites*; y que, siendo aquellos *límites indefinidos*, si se lee con atención la *Cédula de D. Felipe II, que erigió la Audiencia de Quito*,

se verá que *una gran parte del territorio de la derecha del Marañón pertenecía á aquella jurisdicción*; que cuando se creó el Obispado de Maynas la Cédula *no determinó claramente sus límites*, y se entendieron los Virreyes para ejercer su autoridad en los desiertos del Oriente; que la provincia de Jaén de Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al Nuevo Reino de Granada, y en la *Guía de forasteros de España de 1822* se encuentra agregada al Virreinato del Nuevo Reino aquella provincia, y la presentó (así está) al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores *un ejemplar auténtico*, y le leyó una carta de S. E. el Libertador, en que le respondía sobre el particular á una consulta que le hizo, y propuso que se fijase por base para los límites *el río Marañón, desde la boca del Yurati* (1), aguas arriba, hasta encontrarse al *río Huancabamba*, y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al *Macará* para seguir á tomar las cabeceras del *río Tumbes*, *y que de este modo quedaba concluida la cuestión*, y la comisión de límites podía llevar á

---

(1) Hay indudablemente error de copia al escribir *Yurati* en vez de *Yavari*, error fácilmente explicable así por la forma análoga en lo manuscrito de algunas de las letras concurrentes, como por la semejanza fonética de ciertos nombres indígenas.

Con razón dice el Sr. Oliver y Esteller (*op. cit.*, pág. 245):

«En la copia del Protocolo que tengo á la vista se lee *Yurati*, por defecto ortográfico en que se incurrió al escribir el documento original, ó por equivocada interpretación del copista. Sabido es que desde el punto en que las regiones situadas á las dos márgenes del *Marañón* dejan de pertenecer al Brasil, no desemboca en este río, aguas arriba, ninguno que lleve tal nombre. Al menos no tengo noticia de ningún geógrafo, historiador ó cronista, americano ó europeo, anterior á 1830, que designe con el nombre de *Yurati* ninguno de los afluentes del *Marañón*. La semejanza que en la ortografía cursiva castellana tienen las letras *a* y *u*, *r* y *v*, *t* y *r*, explica fácilmente que se haya escrito interpretando la voz *Yurati* en vez de *Yavari*, que es el vocablo con que viene designándose el río que servía de frontera, después del Tratado de San Ildefonso de 1777, entre el Virreinato de Nueva Granada y el Brasil.»

Por estas razones aparece también escrito en documentos de épocas anteriores á la actual de este modo el nombre de unos mismos ríos: *Japurá, Yupurá, Yapurá: Guancabamba, Huancabamba*.

El mismo *Yavari* está escrito *Jarabi* en el Tratado de San Ildefonso entre España y Portugal (ARANDA, I, 149) y correctamente escrito *Yavari* por el mismo Negociador General Mosquera en la comunicación al Secretario de Relaciones Exteriores de Nueva Granada, que acaba de transcribirse (pág. 363).

*efecto* lo estipulado conforme á los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Tratado. Que de este modo el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas conjuntamente con Colombia, que poseyendo la ribera derecha del río Negro, desde la piedra del Cocuí y todo su curso interior, como los ríos Caquetá ó Yapurá, Putumayo y Napo, tenían derecho á obligar al Brasil á reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante río, y (1) pretende el Brasil, como el Portugal, que les pertenece en completa propiedad y dominio. Después de una detenida discusión, *convino el Ministro de Relaciones* (2) *en estas bases*; pero que las modificaba, poniendo por término, no la *embocadura del Huancabamba*, *sin* (3) (así está) *la del río Chinchipe*, que conciliaba más los intereses del Perú, sin dañar á Colombia. El Enviado de Colombia manifestó que todo lo que *podía ceder era lo que había ofrecido*, pues probado que la Cédula de 1802 fué modificada, y dependía Mayanas (4) (así está) y Jaén al (así está) Virreinato en 1807, cuando se estaba organizando el Obispado de las Misiones del Caquetá ó Yupurá y Andaquies, era esto lo que decía el art. 8.º del Tratado. El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores propuso que se *fijasen las bases tal cual* (así está) *las propuso el Ministro plenipotenciario de Colombia, dejando como punto pendiente su modificación, y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación, que daría término á una cuestión enojosa* y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos. El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por *reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha, quedando únicamente pendiente resolver si se debían regir los límites por Chinchipe* y (5) (así está) *Huancabamba*; y para los efectos consiguientes firman (6) este

---

(1) «*Que pretende*», en la copia de la *Memoria Reservada* del Perú.

(2) «*Relaciones Exteriores*», en id.

(3) «*Sino*», en id.

(4) «*Maynas*», en id.

(5) «*Chinchipe ó Huancabamba*», idem.

(6) «*Firmaron*», idem.

Protocolo el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio.—(Firmado.) CARLOS PEDEMONTE.—(Firmado.) T. C. DE MOSQUERA.»

«Lima, Noviembre 9 de 1870.—Es fiel copia de su original que reposa en el Archivo de la Legación.—El Ministro Residente de Colombia en las Repúblicas del Pacífico, TEODORO VALENZUELA.»

Va anexo á esta EXPOSICIÓN este Documento, que se halla legalizado en Bogotá por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el 9 de Enero de 1906, y el 19 del mismo mes por la Legación de España en Bogotá.

93. En 1874 el Sr. Piedrahita, Ministro del Ecuador, habiendo llegado á saber que existía este Protocolo que tanto interesaba al Ecuador, había pedido una copia á su colega el de Colombia, Sr. Valenzuela, quien, disfrazando su negativa, se limitaba á avisar á su Gobierno el deseo del Ministro ecuatoriano, agregando el significativo pretexto de que *era perjudicial al Perú* y aumentando á la injusticia una inexactitud, la de que no se discutía actualmente la cuestión territorial (pase como una restricción al día y hora precisos de la nota en el socorrido expediente del Sr. Valenzuela) por parte del Ecuador, cuando precisamente el Sr. Piedrahita estaba en Lima, entre otros propósitos, para reclamar al Perú, como reclamó, se respetasen los derechos territoriales del Ecuador (ARANDA, v, 790).

Fué burlada la justa petición del Ministro del Ecuador, y ese Protocolo hubiera quedado como tesoro escondido para el Ecuador en los archivos de Bogotá, á no ser por la ocasión que últimamente se le ha deparado para conocerlo después de iniciadas las primeras demandas ante Vuestra Majestad, demandas en las que, sin este conocimiento, no podía aducirlo.

He aquí la comunicación del Ministro de Colombia, señor Valenzuela, á su Gobierno. La copia que ha sido últimamente conseguida en Bogotá como las demás pertinentes al Protocolo, vá anexa con las respectivas legalizaciones.

«*Legación Colombiana en las Repúblicas del Pactífico.*—Número 98.—Lima, Enero 13 de 1874.—Sr. Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.—Bogotá.—Existe en el archivo de esta Legación un Protocolo original celebrado en 1830 entre el Ministro Plenipotenciario de Colombia señor Tomás Cipriano de Mosquera y el Ministro peruano de Relaciones Exteriores relativo al arreglo de los límites entre el Perú y la República de Colombia.

»Por la importancia de tal documento, que es muy favorable á Colombia, envié de él una copia autorizada á la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde V. puede consultarlo.

»Ahora el Sr. Vicente Piedrahita, nuevo Ministro del Ecuador en Lima, me ha pedido que le dé una copia de ese documento, que pertenece tanto al Ecuador como á nosotros, puesto que entonces formábamos una sola nación. Pero yo, *en consideración á que ese documento es perjudicial al Perú*, con el que no se discute actualmente la cuestión de límites ni por parte del Ecuador ni por parte de los Estados de la Unión Colombina, he dicho al Sr. Piedrahita que informaré al Gobierno, para que se me autorice á dar la copia pedida.

»Debe tenerse presente que el Perú creo que está dispuesto á fijar por límite con nosotros el río Amazonas, desde la desembocadura del Napo hasta Tabatinga. En mi concepto, eso sería lo mejor que nosotros pudiéramos desear.

»No creo que se tengan las mismas disposiciones respecto del Ecuador.

»A éste nunca le reconocerá el Perú lo que pretenden los ecuatorianos, es decir, *el estricto cumplimiento del Tratado de 1829.*

»Por lo expuesto comprenderá V. que nuestros intereses no son comunes en la materia con los del Ecuador.

»Sírvasse V. comunicarme lo que resuelva el Presidente sobre la expedición de la copia aludida.

»Soy de V. muy atento servidor,

»TEODORO VALENZUELA.»

Sin participar del estrecho espíritu del Sr. Valenzuela, el General Mosquera (combatiente al fin en las batallas de la reivindicación territorial de la primitiva Colombia, negociador del arreglo definitivo de ejecución del Tratado de 1829), insinuando el acuerdo de Colombia la nueva con el Ecuador, ya que no recordando que el Tratado de 1856 le obligaba á ello; había dirigido el 21 de Agosto de 1878 una comunicación al Secretario de lo Interior y Relaciones exteriores de Colombia. Refiriéndose á que, visto el tratado entre el Perú y el Brasil, «corresponde al gobierno de Colombia ponerse de acuerdo con el del Ecuador para rechazar semejante usurpación» le decía que celebró «un Protocolo con el Ministro de Relaciones exteriores fijando los límites del Perú y Colombia, y *solamente quedaba un punto por resolverse*. Este documento importante lo tenía yo en mi archivo y di cuenta de todo al Libertador Presidente.

»Cuando yo estaba en el Perú desterrado, me ocupaba de escribir las Memorias sobre la vida de Bolívar, y en los documentos que llevé á aquella nación, estaba el Protocolo original, que creí conveniente dárselo al Ministro de Colombia Valenzuela, para que hiciese uso de él y lo remitiese al Gobierno nacional. Me informó entonces que lo remitía en copia al Secretario de Relaciones Exteriores, y en Bogotá me dijo que lo había dejado en el archivo de la Legación. Creo llegado el caso que el Gobierno trate de asegurar este documento original en su archivo de Relaciones Exteriores para hacer uso de él en la cuestión que va á presentarse al reclamar la cesión que ha hecho el Perú de nuestro territorio.....»

El General Mosquera, en armonía con lo que expuso en el Protocolo de no ceder más de lo que cedía del territorio colombiano, se había mantenido en su propósito dándole la forma severa de un *ultimatum*, forma que, naturalmente, desazonaría á la Cancillería peruana, la que consiguió se suspendiese el *ultimatum*, y accediese el General Mosquera á que se consultara al Gobierno de Colombia sobre la pretensión peruana de adoptar la línea del Chinchipe en vez de la del Huancabamba, como nexa de la convenida del Maraón ó

Amazonas con la desembocadura del río Túmbez en el Océano Pacífico. Accediendo el Negociador de Colombia al deseo de esta consulta, la expresó en el Protocolo; pero al comunicar la consulta sobre el punto de discrepancia, había indicado al Gobierno de Colombia la inconveniencia de deferir á la pretensión peruana.

Estos particulares constan de la carta que el General Mosquera había dirigido el 3 de Abril de 1859 al Sr. Dr. D. Benigno Malo cuando el Gobierno ecuatoriano le había nombrado para una misión diplomática en el Perú, carta de la que va á continuación un fragmento:

«Hablaré á Ud. en general de la cuestión límites.—Cuando se me nombró después del tratado de paz de 1829 Enviado Extraordinario cerca del Perú, después de algunas conferencias con el General Gamarra y sus Ministros Larrea, Lozada, Pando y Pedemonte teníamos arreglado el asunto del modo siguiente.—Colombia cedía al Perú todo el territorio que le correspondía á la derecha del Marañón desde la confluencia del río *Yarabí* aguas arriba, hasta *Guancabamba*; pero el Perú no quería que fuese el río *Guancabamba* hasta sus cabeceras el límite sino el río *Chinchipe*.—Habiendo dado mi *ultimatum* en una conferencia en que fuese *Guancabamba* me pidió el Gobierno peruano que suspendiera el *ultimatum* y consultara de nuevo al Libertador y al Gobierno exponiendo las razones de *conveniencia para ambas Repúblicas* para que fuera el río Chinchipe.—Así lo hice opinando que no había tal conveniencia para Colombia....»—(*Copia legalizada anexa á esta EXPOSICIÓN*).

**94.** Examinemos los puntos principales de este definitivo acuerdo:

a) *Bases que se daban á los comisionados.*

Por el Tratado de 1829 (artículos 6.º y 7.º) los comisionados eran los ejecutores del mismo en lo que acordasen los Gobiernos. Ninguna reserva había para el Congreso, sino para los Gobiernos respectivos en caso de desacuerdo de los comisionados.

Acordadas las bases por los dos Gobiernos, ya no había necesidad de consultarles, y los comisionados tenían un amplio y definitivo poder.

Hasta que intervino el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pedemonte, ya se ha visto cómo venían discrepando los negociadores Sres. Mosquera y Pando, salvo en un punto en que ya no había discrepancia, la línea del Marañón al Chinchipe, expresamente señalada por el segundo á los comisionados peruanos.—(ARANDA, III, 476.)

Es de notarse cómo apenas supuesto el acuerdo de los comisionados en la línea restante, les urgía el Sr. Pando, *desde luego*, á la práctica inmediata sobre el terreno, probándose así una vez más que nada tenían que hacer ya ni aun los Gobiernos.

El 11 de Agosto de 1830 pudieron, pues, como se ve, ponerse en acuerdo definitivo los dos Gobiernos y quedó finalizado el disenso y perfeccionado el acuerdo, sin más limitación que la referente á la discrepancia entre las líneas del Huancabamba y del Chinchipe.

b) *Se alega la Cédula de 1802.*

En vano ha sido todo el aparato desplegado en la administración pública del Perú para hablar del descubrimiento de esa Cédula, posteriormente muchos años al de 1829.

¿Cómo podía ignorarla el Perú, que tenía en virtud de esa providencia de mera administración religiosa el Obispado de Maynas, cuyo obispo, el Sr. Sánchez Rangel, andaba prófugo de su imposible diócesis de temor de los insurgentes?—(Véase *Pastoral religioso-política*. Lugo, imprenta de Puyol, 1827.)

El Sr. Dr. Wiese, Subsecretario de Relaciones exteriores del Perú cuando se publicó la *Colección* del Sr. Dr. Aranda, en contradicción con el aprecio que la defensa peruana hace de los datos geográficos é incurriendo también en la contradicción de la misma defensa, que no acepta la abundancia de datos geográficos aducidos por el Sr. Larrea al Sr. Gual, dice (ARANDA, I, pág. xv):

«En el estado actual de las controversias sobre límites han perdido muchísimo de su autoridad los mapas y obras de los

geógrafos y las alegaciones eruditas sobre la conquista, colonización é historia antigua (1) de estos países.

»Esa importancia, prematuramente concedida, condujo al Plenipotenciario peruano en las conferencias de Guayaquil para la celebración del Tratado de 1829, á pedir el límite del Maraón, como el más natural y señalado en todos los mapas antiguos y modernos, anteponiendo así uno de esos mapas á las Reales cédulas sobre erección del Virreinato de Santa Fe, que le mostró el colombiano para que se sirviesen de base, y á la de 1802, modificatoria de los antiguos límites entre el mismo Santa Fe y Lima, que no exhibió, como si ignorase su existencia.....»

No hubo, pues, tal ignorancia de Cédula. Lo que hubo fué que, á despecho de ella, y contra ella, y contra las interpretaciones que se le quisiesen dar, y contra toda pretensión del Perú para detentar los territorios de la Presidencia de Quito, contra todo esto impuso Colombia al Perú la devolución de los territorios de dicha Presidencia al tenor de las Cédulas del siglo XVIII, y el Perú defirió á ello por la fuerza de la justicia y por la de las circunstancias de su imposición.

La interpretación de la situación jurídica actual tiene que hacerse estudiando la época en que fué pactada la paz, no ante las pretensiones modernas de un cliente que olvida ya los beneficios de esa paz que logró, de esa *transacción proporcionada*, como al Tratado de 1829 llamaba el negociador peruano Sr. Larrea y Loredo. «La opinión tradicional, dice sabiamente Geny, reconoce sin vacilar que el texto legal debe ser tenido en cuenta en el momento en que fué consagrado por el legislador; y que prescindiendo de las modificaciones que hayan podido sobrevenir en los conceptos generales ó en los hechos sociales, el intérprete debe suponerse colocado en el momento en que la ley se dictó, de tal suerte, que estará en tanto mejor situación para aplicar ésta cuanto más se

---

(1) Y el mismo Sr. Wiese, como acabamos de verlo (pág. 362) recomendaba el estudio de la historia.

aproxime á la época en que nació..... Bástame consignar, tratando exclusivamente de la interpretación de la ley escrita en sí misma, que ésta, para lograr su fin esencial, para conservar toda la fijeza necesaria á sus efectos debe depender del momento de su origen, en todas sus partes; de tal suerte, que por una especie de precio necesario á las ventajas que van unidas á una fuente de derecho así fijada en su fórmula, *el momento que la vió nacer dominará siempre el desarrollo práctico de las consecuencias del texto legal, mientras que éste no sea derogado.*» — (GENY, *Método de interpretación y fuentes en derecho positivo*, Madrid, 1903, pág. 242 y siguientes.)

Después de que la historia, el derecho, la lógica y el simple buen sentido hacen ver la inutilidad, el contrasentido jurídico de alegar el Perú la Cédula de 1802, es inexplicable sea ésta la base de la defensa peruana.

El Alegato peruano objeta triunfalmente contra los derechos del Ecuador que en 1829 no hubo *estipulación geográfica*. Que no hubo itinerario puntualizado de *sucesivo amojonamiento*, es evidente, pero no puede sostenerse, sin contradicción con las propias palabras del mismo Sr. Larrea y Loredo, á quien cita, que no hubiese la norma, el criterio de la *comprensión geográfica*, de los límites de los antiguos Virreinos, tanto más clara, cuanto el negociador de Colombia exhibió los títulos respectivos, como lo expresa el Protocolo de conferencias, y cuanto el del Perú opuso diestramente las atenuaciones que de la transacción procuraba al estricto derecho colombiano.

Dice el Alegato (pág. 145 de la primera edición): «El Plenipotenciario de Colombia propone un artículo que no contiene sino la designación del principio general para el trazado de los límites. El del Perú acepta el principio, y agrega que, á su juicio, la línea que conforme á ese principio deberá servir de frontera será tal ó cual; el de Colombia le replica que no puede entrar en esos detalles por falta de noticias topográficas, que su Gobierno dará instrucciones á sus comisionados para arreglar las cosas de tal modo que tenga Colombia lo que, según sus títulos, le corresponda, y nada más

que eso, porque Colombia no quiere ensanchar su territorio á expensas de otro.

»De esto ¿qué se deduce? Que no hubo estipulación geográfica alguna, sino acuerdo en el principio conforme al cual debían trazarse los límites, que esta operación sería hecha por los comisionados de los Gobiernos, en vista de los títulos que se presentasen, porque deseaban conservar cada uno lo que les correspondía y no ensanchar su territorio á expensas de otro.»

Pues bien, y aun dando por cierto que los títulos debían presentarse—¡original aserción!—después de que ya en las conferencias de 1829 presentó el negociador de Colombia los títulos del siglo XVIII, el 11 de Agosto de 1830 se aventuró el del Perú á presentar la Cédula de 1802, y el desgraciado título de 1802 con que se escuda el Perú, exhibido por su Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Pedemonte, quedó tan nueva, definitiva y expresamente desechado por el Plenipotenciario colombiano, que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, sin poder apoyarse ya en dicha Cédula, acudió á conseguir una transacción y la suscribió, dejando pendiente de la resolución de sólo Colombia la divergencia entre las líneas de los ríos Chinchipe y Huancabamba.

Intenta el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, señor Pedemonte, hacer valer la Cédula de 1802, y tan rechazada encuentra su pretensión, que estipula como fija, última, definitiva, tras de tan vano tentar, la línea del Túmbez al Marañón, salvo la discrepancia Chinchipe Huancabamba, sometida, no á su Gobierno (el Gobierno en lo diplomático era él, Ministro de Relaciones Exteriores, v. *infra*, núm. 104), mucho menos á su Congreso, sino únicamente al Gobierno de Colombia, al concedente de avenencias, transacciones y armonía.

No se puede explicar esta inútil alegación sino por las *cualesquiera discusiones* legadas por el Sr. Larrea y Loredó, por el sucesivo estudio del Sr. Charún sobre las ventajas que reportaría al Perú de retener territorios ajenos, por la consagración del tiempo, teoría del Sr. Chacaltana, todo refundido en la idea culminante de la defensa peruana que,

sin mentar al progenitor Sr. León, comenta al Sr. León: el Ecuador, hoy sucesor de la Colombia de 1829, es una tercera parte de esa Colombia que concedió la paz en 1829.

Los penúltimos funerales de la Cédula de 1802 se celebraron en este Protocolo de 11 Agosto de 1830, y como tienen artificial vitalidad los recursos de un maltrecho coliti-gante, los últimos esfuerzos para resucitar la matada Cédula, llegaron en són de guerra á las costas del Ecuador á pretender imponerle ese peregrino documento en 1860.

Por felicidad, el mismo Perú, rompiendo con los diplomáticos del interés y del número—digno con las convicciones de la justicia,—anuló el pacto por el que se pretendía hacer valer la Cédula de 1802, y lo condenó, como se ha visto, en nombre del *honor* del Perú.

La demanda ecuatoriana cumple deber de justicia reconocer en tan leal concepto á la fe nacional peruana, que así condenaba los recursos de una defensa que posteriormente viene olvidando lo que ha escrito el Perú en las serenas páginas de su historia, cuando no tenía propósitos gemelos de la defensa actual.

Clara, expresa, definitivamente alegada esa Cédula por el Sr. Pedemonte,—asi inequívocamente individualizada quedó también rechazada de un modo definitivo por el Sr. Mosquera, quien representando á esa Colombia de no peor condición por haber triunfado, hacía concesiones hasta una línea (por el río Huancabamba); y refiriendo la línea mantenida á las concesiones que nuevamente quisiera hacer Colombia, suscribió con el Sr. Pedemonte el acto final, con el que terminó el desacuerdo que á dos Países hermanos llevó á la guerra, y que sobre el tapete del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú quedaba sellado con la fe del Perú, con la fe de Colombia.

Condenaría Vuestra Majestad á la República del Ecuador si esta República pusiese entre las *cuestiones pendientes* la cotización de la fe debida á sus compromisos. Hay algo que, sin una especie de suicidio moral, no pueden los pueblos someter al fallo de la justicia internacional, y es el soberano valor de esa fe que han jurado.

La Cédula de 1802 se halla anulada:

1.º Por la revolución de la Presidencia de Quito, que antes de su incorporación á Colombia reintegró lo que á sus esfuerzos fué entregado al crearse esa Audiencia (1).

2.º Por la constitución de la nacionalidad colombiana con los territorios de la Presidencia de Quito, incorporada en ella.

3.º Por la reivindicación territorial en Tarqui por medio de la guerra.

4.º Por las conferencias previas al Tratado de 1829, en que no pudo exponerse tal documento contradictorio con tales antecedentes.

5.º Por el Protocolo Pedemonte-Mosquera que la rechazó, tanto, que el Ministro de las Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pedemonte, dió por terminado el disenso, salvo el único punto de desacuerdo, Huancabamba ó Chinchi.

6.º Por la razonada, expresa desaprobación del Congreso del Perú al cauteloso proyecto de 1860, que pretendió deslizar tan tarde ya la Cédula de 1802 como norma contradic-

---

(1) «Véase en las *Memorias Secretas* (de los Virreyes) la contestación que dió el Virrey de Lima, Conde de la Monclova, al misionero P. Samuel Fritz cuando fué en persona á pedirle contuviera las invasiones de los portugueses en el alto Marañón, la cual hallaron D. Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa tan mal reflexionada y disonante, que no se atreverían á trasladarla si no estuvieran en posesión de la relación original del P. Fritz, que consiguieron en Quito.

»Dijo, pues, el Conde de la Monclova que «no se le ofrecía medio alguno para hacer contener á los portugueses en sus límites sin llegar á un rompimiento, el cual era excusado en el presente caso, mediante que aquellos bosques no fructificaban cosa alguna en lo temporal al Rey de España.....; y que en lo dilatado de las Indias había bastantes tierras para entrambas Coronas.

»Fué, pues, necesario que Quito se encargase de la defensa; y así sucedió entonces, y después, y siempre. Fueron soldados quiteños los que repelieron las extrañas invasiones; soldados quiteños los que apaciguaron los tumultos internos; soldados quiteños los que impidieron que aquel territorio fuese portugués, y hoy brasileño, como lo hubiera sido infaliblemente (según consta de la respuesta del Conde de la Monclova) si la Presidencia de Quito no hubiese tomado á su cargo su custodia, conservación y defensa. ¿Y cuál tendrá mejor derecho á unas tierras, el que se cruzó de brazos, se negó á defenderlas y las abandonó, ó el que las salvó de la conquista y las amparó y sostuvo?» — (ANTONIO FLORES, *El Reino de Quito según las RELACIONES de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada y autores antiguos.*)

toria de derechos escritos ya en la historia de ambos pueblos.

«La anulación del tratado de 1860, dice el Sr. Pierantoni, deja sin valor á la Cédula de 1802.» La fe de muerte de ella volvió á ser escrita por el mismo Congreso del Perú.

Esa Cédula no puede reaparecer hoy después de tanto morir como murió en 1809, en 1822, en 1824, en 1829, en 1830 y en 1860.

Si la fábula del fénix pudiera ser un simbolismo de situaciones jurídicas, tiene que serlo de la del Ecuador que tantas veces y de tan diversos modos cohibido en su derecho por el Perú, con ese derecho se levanta viva y confiada ante Vuestra Majestad, invocando para acallar el tesón de la defensa peruana en pro de la Cédula de 1802, lo que al juzgador recordaba la ley séptima, tít. 14 de la Partida III, á saber, que no permita que—«las partes despiérgan su tiempo en vano, probando cosas de que non se puedan después aprovechar, magüer lo probasen»;—sabiduría confirmada por la Novísima Recopilación (l. 5.<sup>a</sup>, t. x, lib. II):—«Si alguno razonare alguna cosa en pleito y dijera que lo quería probar, si la razón fuere tal que, aunque lo probase, no le pudiera aprovechar en su pro ni dañar á la otra parte, no recibiera el juez la tal probanza, y *si la recibía no valiera.....*»

Comentando estas disposiciones, el jurisconsulto español Sr. Manresa y Navarro, agrega:

«La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en su art. 274, sintetizando los preceptos anteriores, ordenó que los jueces repelieran de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles; y por último, la nueva ley Procesal, desarrollando con mayor acierto esos mismos principios, establece en sus arts. 565, 566 y 567, que la prueba utilizada por las partes ha de concretarse á los hechos fijados definitivamente que no hubieren sido confesados llanamente por aquella á quien perjudiquen, debiendo repeler de oficio los jueces las que no se hallaren en dicho caso y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles, no dándose recurso alguno contra los acuerdos en que se otorgue alguna diligencia de prueba, y sólo el de reposición contra los en que se denieguen.

» Aunque á primera vista parecen sinónimos los términos, pruebas impertinentes y pruebas inútiles, no lo son en rigor técnico, debiendo entenderse por impertinentes las que no se refieren á los hechos alegados en la contienda judicial ni á la cuestión objeto de la misma, y por inútiles aquellas que, aun cuando tengan relación con algún punto del litigio, no aumentan ni disminuyen el valor legal del hecho sobre que versan, ó son innecesarias para la prueba del mismo, por resultar ya justificado plenamente. (*Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil reformada*, t. III, pág. 179.) Y si el único objeto de las pruebas, como hemos dicho ya, debe ser el descubrimiento de la verdad ó la justificación de los hechos en que se funda el derecho, la razón natural aconseja que en los casos en que las mismas no puedan llenar ese fin por carecer de pertinencia ó de utilidad, no deben ser admitidas por el juzgador ni debe darse lugar á ellas; y por eso en la base 6.<sup>a</sup> de la ley de 21 de Junio de 1880, que estableció las que habían de servir de norma á la nueva ley de Enjuiciamiento civil, especialmente se consignó, entre otras reglas, que la prueba se limitase á los hechos impugnados, á cuyo precepto se ajustó la disposición del art. 565 antes citado.» — (*Introducción á la Teoría general de la prueba en Derecho civil*, de LESSONA.)

c) *Reitera el Ministro de Colombia el concepto de la comprensión territorial de la Audiencia y Presidencia de Quito.*

Consecuente con lo alegado por el Sr. Gual en las conferencias de 1829 sobre la comprensión del antiguo Virreinato de Nueva Granada, el Ministro Sr. Mosquera recuerda al señor Pedemonte que una gran parte de la derecha del Marañón corresponde á ese Virreinato, según la Cédula de su erección, por ser territorio de esa Audiencia, con lo que se refiere otra vez á las cédulas de los siglos XVI y XVIII, recuerdo oportuno para las concesiones que Colombia iba á hacer patentes el día 11 de Agosto de 1830, á fin de que se apreciase cuánto cedía aún Colombia de su primitivo estricto derecho.

d) *Prueba reciente que corrobora la integridad territorial de esa Audiencia.*

Todavía, abundando en razones de derecho, en pruebas del momento, en testimonios oficiales de la Metrópoli, el señor Mosquera hace ver al Sr. Pedemonte que Jaén y Maynas, en concepto del mismo Gobierno de España, están dentro de la primitiva circunscripción territorial de Quito, y, por consiguiente, del Virreinato de Nueva Granada:—y le cita la *Guía de Forasteros de 1822*, en la que (pág. 167) Jaén está adscrita á dicho Virreinato, como (pág. 170) lo está Maynas.

Sabían muy bien el Sr. Mosquera y el Sr. Pedemonte el valor oficial de dicha *Guía*. Acerca de ésta y subsiguientes publicaciones oficiales dice el Sr. Oliver y Esteller (pág. 291):

«Proceden de aquél (del Gobierno de la Metrópoli) los que constan de los *Calendarios manuales y Guías de forasteros de España para los años 1819 y 1820*, publicación anual que ha continuado hasta el día, bajo el nombre de *Guía Oficial de España*, y cuyos datos son irrecusables, porque, según es sabido por cuantos han estado durante algún tiempo al frente de los Centros superiores de la Administración general, proceden de los respectivos Ministerios, que los extraen de las leyes y demás disposiciones del Gobierno, vigentes á la sazón: los cuales datos tienen, por tanto, la misma fuerza y eficacia que cualquier otro traslado ó copia auténtica de todo acuerdo del Rey ó del Gobierno publicado en los periódicos oficiales.»

e) *Propone el Ministro colombiano una línea de transacción como última que podía conceder* para llegar al Túmbez en el Pacífico, la del Marañón, Huancabamba, tratada ya con el Sr. Pando, después de ofrecida un año antes por el Sr. Larrea y Loredó,—excepto la línea del Huancabamba que sustituyeron éstos por la del Chinchipe.

f) *Se discute detenidamente* el particular según expresa el Protocolo, y el resultado está en que, por último,

g) *El ministro Sr. Pedemonte conviene* con la proposición del Sr. Mosquera, menos en tomar el Huancabamba, desde el Marañón al Túmbez, proponiendo se adopte el río Chinchipe.

h) *El Ministro de Colombia* que venía cediendo del dere-

cho estricto en bien de una transacción, manifiesta *que todo lo que podía ceder era lo ofrecido.*

i) *Acepta el Sr. Pedemonte las bases «tal cual las propuso el Ministro Plenipotenciario de Colombia, quedando como punto pendiente su modificación y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación, que daría término á una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos.»*

Es de notarse: 1.º Que es el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú el que propone se consulte *al Gobierno de Colombia*—única reserva, no ningún trámite parlamentario—nada de esto, se acudía al que venía *cediendo*, se esperaba todavía de su generosidad; 2.º que en concepto de tan principal magistrado peruano, del jefe de su servicio diplomático, recibiendo esa CESIÓN que hacía Colombia, terminaría la tan enojosa cuestión que había producido la guerra, la reivindicación armada de Colombia, á cuyo estricto derecho ponía término con su definitivo acuerdo de cesión.

A estar en el ánimo del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pedemonte, que quedaba aún un trámite parlamentario para lo convenido en el Protocolo, debiera haber hecho constar expresamente esta reserva, como se hace cuando tal requisito se considera necesario, es decir, cuando es un tratado el que se concluye, no cuando es la ejecución de otro lo que se concierta.

Entre la República Argentina y Chile se celebró en 1893 un protocolo para la delimitación; pero así como en otros acuerdos prescindieron (como luego se verá) de todo recurso ulterior á los Congresos, en el de ese año, al querer darle el carácter de Tratado, lo expresaron terminantemente. (Véase FRONTERA ARGENTINO-CHILENA, *Memoria*, etc., pág. 292.)

j) *El Ministro de Colombia que cedía*, confirma la cesión, pero declarando, con una previsorá insistencia, que: «*da desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocido al Perú el dominio en la ribera derecha, quedando únicamente pendiente resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba; y,*

en fin, sin reserva alguna al conocimiento del Congreso de los dos Países, y para los *efectos consiguientes*, que no son otros que los de la honradez en los pactos, firman por duplicado, en recíproca prenda de fidelidad, esa transacción los representantes de dos Naciones que conjuraban para lo futuro los males provenientes de un desacuerdo internacional que, por desgracia, los había llevado á la guerra.

95. Es tan claro este definitivo acuerdo, tan lógico con los antecedentes de la generosidad colombiana y de las cesiones que de ella esperaba el Perú desde 1829, que por sí constituye el mejor comentario dado por el Perú mismo al vasto alcance jurídico del Tratado de ese año al que paró golpe con la transacción al fin obtenida; que no puede concebirse cómo, después de todo esto, pretende, no sólo retener lo que fué obligado á devolver, sino—¡fecunda evolución del interés confiada al tiempo!—absorber el territorio ecuatoriano, estrecharlo en las quiebras de los Andes, tender á anularlo en la carta geográfica de la América del Sur, para que campe la absorción peruana sobre la justicia, sobre la historia, sobre la fe de los pactos internacionales.

«Es de toda evidencia que lo resuelto por un Gobierno en una cuestión que envuelve principios é interesa derechos adquiridos por otras Naciones, no puede ser anulado á voluntad..... Si el Perú rehusara cumplir sus obligaciones, no sólo disminuiría el alto carácter que le ha distinguido en la observancia de sus pactos, sino que haría una injuria á los Estados Unidos»,—decía la Legación de este Gobierno (4 de Febrero de 1854, ARANDA, t. VII, pág. 135).

Contestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (ARANDA, pág. 156) que «las promesas y su admisión deben ser recíprocamente aceptadas para que sean ejecutables y puedan producir obligación».

No como mera promesa, sino como estipulación perfecta, definitiva, hubo el 11 de Agosto *recíproca aceptación*, y quedó creado el hecho jurídico, generador de las obligaciones de entrambos Estados.

96. Años después de presentada la demanda del Ecuador, pudo tenerse conocimiento de la *Memoria Reservada* (y

sus anexos) del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. D. Alberto Elmore, al Congreso ordinario de 1891, y por ella empezar á rastrearse el Protocolo Pedemonte-Mosquera, que se conoció venía inquietando al Perú y haciendo que se preparasen discusiones contra ese acuerdo por si el Ecuador lo alegase. (Véase *infra*. cap. *Confesiones peruanas*.)

Por una nota puesta al pie del Protocolo, que es el documento núm. 64 de la antedicha *Memoria Reservada*, y al cual, como ya se verá, se refería el Ministro del Perú en el Ecuador Sr. García, se conoce que la Cancillería del Perú decía no tener en sus archivos el respectivo ejemplar, sino una copia *simple*. La existencia de esta copia revela la del documento primitivo. La copia que presenta el Ecuador viene legalizada por la Legación de España en Bogotá.

La Legación de Colombia había reclamado antes, según se infiere de dicha nota, sobre la omisión del Protocolo en la Colección del Sr. Aranda; pero ya se ha visto antes cómo el distinguido colector de los documentos del Perú cierra la de éstos antes de Agosto de 1830, en que se celebró el Protocolo, y sigue con los de la Colombia actual....

La Comisión Especial de Límites del Perú, en un informe anexo á la misma *Memoria Reservada*, no vacila sobre el Protocolo: lo da justamente *como un hecho*, y, apreciándolo así, indica á su Gobierno la manera de oponerse á la alegación que de ese acuerdo haga el Ecuador.

En el *Memorandum* de dicha Comisión (que es el núm. 76 de los documentos de la *Memoria Reservada*, cuestión 3.<sup>a</sup>, pág. 619), se lee:

«¿Qué valor debe darse á los protocolos que precedieron al Tratado y á las negociaciones habidas posteriormente en Lima para fijar á los comisionados las bases con que debían determinar los límites?»

Respecto del Protocolo de 1830 dice la Comisión:

«Vino después, en 1830, el Protocolo Pedemonte-Mosquera, en que ya el Plenipotenciario peruano alegó la existencia de la Real Cédula de 1802, y *convino, sin embargo*, en aceptar la misma línea del Marañón, haciendo consistir

la divergencia *únicamente* en los límites por la parte de Jaén.

«Este documento contiene en realidad una cesión del territorio á que *creía tener derecho el Perú*, puesto que, *alegando el Ministro Pedemonte la Cédula de 1802, se conformaba con recibir sólo una parte* de lo que ese título daba á la República conforme al principio aceptado en el Tratado.

»Sin embargo, esa cesión no fué formalizada cual se requiere para que produzca obligación, esto es, con los requisitos que rodean á un Tratado público y definitivo de límites, y, por consiguiente, el Protocolo que la contiene queda sin valor ni fuerza de derecho.

»Si se alegase que la persistencia de los Plenipotenciarios peruanos en aceptar la línea del Marañón, antes y después de invocar la Cédula de 1802, significa que ambos Gobiernos entendían que esa era la frontera que realizaba el principio convenido en el Tratado, se contestaría que no podía ser tal, pues, como ya se ha dicho, nunca el Marañón fué el límite de los Virreinos de Lima y Santa Fe (1).

»La única consecuencia lógica que puede deducirse del Protocolo de 1830, es que las partes continuaban aceptando el principio de los límites coloniales, que éstos no se habían fijado en 1829, y que la cuestión sobre cuáles eran estaba todavía en pie.

»Tales deducciones encuentran confirmación en la nota del Gobierno ecuatoriano de Noviembre de 1831, en las estipulaciones del Tratado de 1832 y en otros actos posteriores hasta nuestros días.»

Las objeciones de la Comisión oficial peruana se refieren á que el Protocolo no estaba acompañado de los requisitos de un tratado, como si en 1830 no se hallase celebrado el de paz de 1829, del que el acuerdo en las instrucciones para los comisionados venía á ser regla de ejecución.

En cuanto á la nota de 1831, ya se ha visto (pág. 191 de esta EXPOSICIÓN) en la reseña histórica hecha de esa época, que el Ecuador expresó la reserva de que no se prejuzgaba sobre sus

---

(1) Véase pág. 426 de esta EXPOSICIÓN.

primitivos derechos, por el hecho de deferir á que la obra de las misiones se acordase provisionalmente con las autoridades peruanas.

Respecto al tratado de 1832, también se ha demostrado ya el carácter de mero proyecto que tuvo, y que, aun cuando existiese con valor jurídico, no hacía sino establecer un *statu quo* hasta que se finalizase la diferencia internacional sobre fronteras, *statu quo* respetado por el Ecuador aun cuando no se canjeó el tratado, *statu quo* violado por el Perú.

Originalísima es la lógica con que la Comisión enseña el procedimiento que debe usarse contra el Ecuador si éste pretende que la línea se halla fijada en el Protocolo.

Primero olvida la Comisión que con los límites de la Audiencia de Quito formó Colombia su frontera meridional reivindicada por la guerra, y deduce luego que, como la línea del Marañón á que accedió Colombia, dista de la línea estricta de derecho, no está conforme con el principio jurídico relativo á la comprensión territorial de los antiguos Virreinos. Tal doctrina lleva á este absurdo: toda transacción como prescindencia del alcance del derecho extremo, por ser recíproca voluntaria conciliación, no tiene valor alguno para las partes.

De lógica tan sutil el paso es rápido á la lógica del sofisma de esta consecuencia de la Comisión: que, no obstante lo transigido en 1830, hay que determinar límites coloniales que no se han fijado.

El Perú, que defirió á la comprensión territorial determinada del siglo XVIII, que en la campaña de 1829 vió desvanecidas sus pretensiones de conquista, que suscribió la paz en los términos en que se la concedía; el Perú, que tímidamente alegó en el Protocolo Mosquera-Pedemonte la Cédula de 1802, y la vió rechazada, que defirió á su rechazo, que evitó el estricto derecho colombiano con la transacción que pactaba su Plenipotenciario; el Perú, que todo esto ha conocido y ha ejecutado, hoy nada ha hecho, y, borrando la historia, se presenta en un escenario que él se forma con un arte decorativo apropiado á un papel que ha necesitado crear la fecundidad del ingenio de sus defensores, para disfrazar con

las eternas socorridas «cualesquiera discusiones», la propia personalidad de deudor con que la historia y el derecho le traen ante la Justicia Arbitral.

97. Está, pues, reconocido por la Comisión que realmente se celebró el Protocolo, que nada valió al Negociador peruano la alegación de la Cédula 1802, y que, contra las pretensiones de procurarle cabida, se fijó la línea tal como se expresa en el Protocolo.

La objeción que opone contra el Protocolo es la de que no se ha formalizado «con los requisitos que rodean á un tratado público».

El Ministro del Perú en el Ecuador, Sr. García, como luego se verá, no objeta de una manera tan resuelta la forma ó procedimiento del Protocolo, y se limita á decir «que no se sabe si recibió la sanción del Congreso».

En la desazón que causan á los defensores del Perú, tanto el Tratado de 1829 como su Protocolo de ejecución de 1830, surge el injurídico empeño de que la *ejecución* de un tratado concluído y solemne necesita á su vez de un nuevo tratado.

Colombia no tenía que celebrar ningún otro tratado de límites con el Perú, pues el de 1829 fijó ya la reivindicación territorial que por fin había impuesto. Lo único que restaba era llevarlo á la práctica, mediante las comisiones y el acuerdo de los Gobiernos en los casos previstos.

Y á esto se llegó en 1830, trazando el derrotero de la línea para el amojonamiento, ejecutando lo previsto y sancionado por el Tratado de 1829, corroborándolo una vez más.

Todo concluyó en 1830.

Pero, para retener territorios que no son del Perú, conviene á la defensa peruana reputar la historia como nada, saltar por sobre ella á los mismos días precursores del conflicto armado de 1829, no sólo detenerse allí, sino retrogradar hasta los albores del siglo XIX, crear una situación nueva, sin más antecedentes que los del interés, rompiendo con la justicia después de romper los pactos que la confirman.

Así se explica cómo se quiera retraer lo absoluto de la aseveración del Protocolo de 1830—«*quedando únicamente pendiente resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó*

*Huancabamba*»—á impertinentes, inútiles, inadmisibles retrogradaciones á épocas remotas contradictorias con la actual situación jurídica.

98. El Protocolo de 1830 no necesitaba, como acuerdo de ejecución de un Tratado preexistente de paz y de límites, las formalidades de un nuevo tratado; que, á necesitarlo, resultaría que, á cada fijación de un hito, hubiese que estancar el trabajo topográfico para que diplomáticos conferenciasen y Congresos discutieran, y se legaran á siglos los acuerdos terminados en la suscripción de un convenio.

Tan convencido estaba el Perú de que nada quedaba por reservarse, no digamos al Congreso, pero ni aun al Gobierno, que en la instrucción tercera (ARANDA, III, 476) y refiriéndose á la demarcación que pretendía, dijo el ministro Sr. Pando: «Si se admitiese este proyecto por los comisionados de Colombia, *desde luego se procederá á hacer las cesiones de los pueblos que se hallen en los antiguos límites del Perú á Colombia, etc.*»

A ser necesario remitir á un Congreso la ejecución topográfica, no habría el hábil Ministro ordenado la inmediata, la urgente práctica que prevenía á los comisionados peruanos.

A deferir Colombia á esas pretensiones, seguro es que al gestor del Gobierno peruano, Sr. Pando, no se le hubiera ocurrido objetarla con que no estaba aprobada por un Congreso. ¡Tanto han cambiado los tiempos! Lo que hubiera sido un triunfo para el Perú en 1830, está hoy por la defensa peruana relegado á un cauteloso olvido, á cuyas consecuencias y mañosamente se quiere condenar al derecho ecuatoriano, cuando, en razón directa de su menosprecio, han venido creciendo en el Perú los insaciables anhelos del interés.

Se reconoció deudor del territorio; consiguió en 1830, de amistoso convenio con Colombia, más de los *pequeños territorios* de que habla el Tratado, y habría cumplido lo que se convino, si en esos días no hubiera sido disuelta la primitiva unión colombiana y no hubiese quedado de acreedor suyo el Ecuador, á quien había de tasarle como mera cantidad, fría como calculadora é indolente de su propio decoro la diplomacia del Sr. León.

A estar, cuando de tal modo se tasaban derechos y obligaciones, á estar el Sr. Pando todavía de Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ¡con cuánta decisión y energía hubiera corregido ese criterio él, que de este modo anatematizaba como moralista lo que él jamás se había autorizado á pretender como político!:

«Sin respeto á los derechos no hay grandes pueblos, y aun puede decirse que no hay sociedad..... Yo protesto con toda la energía de mi alma contra sofismas absurdos y desconsoladores. Reconozco, con los más ilustres filósofos de todos los siglos y regiones, que existe una cosa llamada *conciencia*, un sentido moral, una facultad, désele el nombre que se quiera, que aprueba lo honesto y condena lo torpe, sin apelación..... ¿Por qué cumplen los hombres su palabra? Simplemente porque conocen que es justo hacerlo así. Sienten en el corazón que eso es bueno, y no investigan más. La conciencia lleva consigo su propia autoridad, sus propias credenciales..... En casos de deber, los primeros impulsos son, generalmente, los mejores; la deliberación comúnmente causa perplejidad y extravía con frecuencia.»—(PANDO, *Pensamientos y apuntes sobre moral y política*, Cádiz, 1837.)

El Tratado de 1829 consagró la restitución que el Perú tuvo que hacer de Jaén y Maynas, sin más restricción que la que naciese de la cesión recíproca de pequeños territorios para la regularización de la línea.

Cuando esta cesión se acordase, consiguiente al contrabalanceo de pretensiones entre las dos partes interesadas, y revistiese caracteres individualizados de determinación, la diferencia quedaría terminada á la misma medida del acuerdo de la transacción respectiva.

Desde que el Sr. Larrea y Loredo discutía las estipulaciones del Tratado de 1829, parta la investigación por la oferta que él hizo de una línea; siga por la convicción del Congreso peruano al respecto, por las ofertas del Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Pando, y párese en las estipulaciones del Ministro de igual negociado, Sr. Pedemonte, en 11 de Agosto de 1830; y se hallará patente que en esta última fecha fueron las aspiraciones peruanas coronadas con el feliz éxito de que

la Legación de Colombia en Lima, prescindiendo de ceñirse á lo estricto de los títulos del siglo XVIII, transigiese por fin, aceptando la línea del Marañón al Túmbez, pero manteniendo reservada á sólo su Gobierno la resolución sobre que el río Huancabamba sirviese de nexo entre el Marañón y el Túmbez, como el ministro Sr. Mosquera lo mantenía, ó defiriese á que lo constituyera el curso del río Chinchipe, cual lo pretendía el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Pedemonte.

Ambos negociadores convinieron en esto, y, verificada la transacción prevista en 1829, se había puesto el sello de una inamovible ejecutoria al acuerdo con la que fué protocolizada.

Actos de ejecución del Tratado de 1829 constituyen por parte del Perú los ofrecimientos de los Ministros Larrea y Loredó y Pando, coincidentes con el dictamen del Congreso peruano, y para que se perfeccionasen no faltaba más que Colombia los aceptase, aceptación que, al fin, sobrevino en la transacción hecha el 11 de Agosto de 1830, en virtud de lo establecido y previsto en el Tratado de 1829, que de este modo recibió un nuevo indeleble sello del carácter que tiene de devolución por parte del Perú, de territorios sobre cuya extensión se transigió. El criterio para conocer lo que importaba para el Perú, deudor de 1829, está en la transacción que consiguió de su acreedor Colombia. «Para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.»—(Código civil español, art. 1.282.)

Martens dice concisamente: «Los mejores intérpretes son los mismos firmantes.»—(*Derecho internacional*, trad. de FERNÁNDEZ PRIDA, t. I, pág. 532.)

No puede pretender la defensa peruana destruir la obra de su Gobierno, desconociendo obligaciones selladas por la buena fe, sin incurrir en desairada contradicción que al igual amenguaría la dignidad de su causa, como la sometería al rigor del principio de justicia universal, que encierra el axioma de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, axioma sancionado por sentencias de tribunales espa-

ños en 1.º de Diciembre de 1886, 26 de Septiembre de 1888, 4 de Junio de 1890, 27 de Diciembre de 1894, 8 de Noviembre de 1895, 9 de Diciembre de 1898, 22 de Noviembre de 1902. —(Véase MEDINA Y MARAÑÓN, *Leyes civiles de España*, Cód. Civ. Apéndice.)

99. El Perú, desde la paz de 1829, no venía sino consiguiendo concesiones de la generosidad de Colombia. El negociador del Tratado de 1829, Sr. Larrea y Loredó, en carta á Bolívar (véase *infra Confesiones peruanas*), le decía, refiriéndose á dicho Tratado: «Jamás ha aparecido V. E. tan grande y glorioso á los ojos de aquellos pueblos como en la *transacción que les ha proporcionado.*»

Ante este concepto exacto del Negociador Perú sobre que *recibía transacción* de Colombia en el Tratado mismo, cabe todavía, y aun contra la historia, y en mero supuesto de discusión, plantear esta cuestión respecto de la última generosa transacción que, por fin, el Perú recibió de Colombia.

¿Cedió el Perú, en lo acordado en el Protocolo, cedió de sus derechos? Se halla obligado á mantener esa cesión prevista respectivamente en el Tratado de 1829.

¿Cedió algo Colombia de todo lo que constituía en derecho su estricto patrimonio territorial? Desde que el Tratado mismo era una *transacción concedida* por Colombia, en concepto del mismo Negociador peruano del Tratado, no hay para qué preguntar cuánto, y á la postre, cedió Colombia en el Protocolo de 1830.

Sigamos á otro extremo: Si el Perú tanto pretendía con la línea Tumbes- Chinchipe- Marañón desde las conferencias previas al Tratado de 1829, desde el dictamen de su Congreso, desde las proposiciones del Sr. Pando hasta el logro de la transacción en el definitivo acuerdo Pedemonte-Mosquera, ¿por qué hoy no acepta este final acuerdo?

¿Porque no es legal? Ahí están para interpretar el sentido del Tratado de 1829 las sucesivas angustias del Perú para lograr, como al fin lograra, que el Marañón y el Tumbes fuese una barrera á los derechos de Colombia.

¿Porque hoy no le es conveniente? ¿Porque no quiere sino lo que armonice con la expansión kilométrica sobre un

territorio que, resguardado por la ley internacional, ha sido teatro de una arbitraria conquista, sobre el territorio resguardado hasta por el *statu quo* de 1832, al que, sin estar canjeado el pacto de ese año, ha sido fiel el Ecuador, porque le bastaba su palabra oficial? El Perú se ha condenado á sí mismo en su defensa: plantea el criterio del interés, revuelto en decurso de tiempo, en cálculos y, por fin, en argucias, con que es preciso ofuscar historia, derecho y prendas que le son fieles, para hacer que aparezca hoy ante Vuestra Majestad una historia novísima, unos *novísimos antecedentes*, y perdónese esta paradoja que, de cierto, no la ha formulado jamás la República del Ecuador, y que si la emplea es como una frase que condensa el actual empeño de la defensa peruana que, obligada á los títulos del siglo XVIII y solicitadora de una transacción por fin lograda, resurge hoy envuelta en nieblas, como si el tiempo no tuviese la luz de la historia.

**100.** El Perú quiere ver en el Protocolo Pedemonte-Mosquera un Tratado, para escudarse con que no ha sido sometido á la aprobación de los Congresos, y, en consecuencia, rehuir el cumplimiento de lo estipulado.

Un Protocolo no es, en el lenguaje diplomático y en lo pertinente al objeto de que hoy se trata, otra cosa que la certificación, el acta auténtica de un acuerdo. — (Véase PRADIER FODÉRÉ, *Cours de Droit Diplomatique*, ch. xv.)

Protocolo se ha venido llamando por el Perú, Colombia y Ecuador, al acuerdo de transacción de 1830, prevista por los negociadores de 1829, solicitada y preparada por el Perú hasta 1830; mas, llámese con el nombre que se llamare el acta, el documento que atestigüe lo convenido con arreglo á un pacto anterior, hay estipulación bilateral, precisa, clara, correlacionada á sus antecedentes, definitiva, salvo el único punto de discrepancia (Huancabamba-Chinchipe), estipulación á la que llega el Perú por boca de su Ministro Sr. Pedemonte, quien, desistiendo de su fracasado intento de hacer valer la Cédula de 1802, — «*propuso*, dice el texto, que se fijasen las bases tal cual las propuso el Ministro plenipotenciario de Colombia, dejando *como punto pendiente* su modificación, y se consultase al Gobierno de Colombia esta

modificación, que daría término á una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos.»

»El Ministro de Colombia convino en todo, *dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú en el dominio en la ribera derecha, quedando únicamente pendiente de resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba.*»

Las discusiones habían terminado; los anhelos del Perú para procurar ventajas que no le hubiera dado el estricto derecho, si Colombia se hubiese afirmado en él, se encontraron con la última concesión colombiana; y al diálogo no substituyó sino la ejecución, el hecho en el que se condensó un definitivo acuerdo, atestiguado por la historia de los Países contendientes. La historia no es programa de tesis ó discusiones sino teatro de hechos; y cuando quienes los constituyen ejercen autoridad, esos hechos son jurídicos, y de ellos emanan las reglas jurídicas de que habla el profesor Sr. Conde y Luque.

Terminado el diálogo de los contratantes, lo confirman así:

«*Y para los efectos consiguientes, firmaron este Protocolo el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio.*»

Según la Convención de arbitraje de 1887, no están sometidas al fallo de Vuestra Majestad sino las cuestiones de *límites pendientes*, y dentro de los términos de esta Convención, *no ha quedado pendiente sino la divergencia entre el Huancabamba, que sostiene el Ecuador, y el Chinchipe, que propuso el Perú en 1830, dejando sometida esta diferencia, no al acuerdo de los dos Gobiernos, sino simplemente al de Colombia.*

Usaron los negociadores términos tan claros y tan precisos, que éstos por sí solos demuestran que el acuerdo quedaba perfeccionado con final definitiva trascendencia. Quedaba finiquitado el desacuerdo entre las partes.

¿Las voluntades llegaron á conformarse entre quienes tenían

poder para ello? Ha nacido la obligación, sin que sea lícito, racional, ni jurídico oponer el nombre de Tratado como pretende llamar el Perú al protocolo, acto diplomático, transacción, acuerdo, convenio de 1830,—para esquivar el rigor del vínculo de derecho.

Con razón juzgó la Corte de Casación de Francia el 21 de Noviembre de 1832 que, aunque las partes no le diesen el carácter de transacción, un finiquito lo llevaba de suyo.—(Véase CANPENTIER ET FRÉREJOUAN DU SAINT, *Répertoire général alphabétique du Droit Français*, v.º Transaction, ch. 1, 76.)

Ni carácter de simple promesa puede verse en el acuerdo que examinamos. Sus términos lo rechazan.

Contra alguien que pretendía acoger una transacción á la inconstancia de una promesa, falló justamente la misma Corte de Casación el 17 de Abril de 1894: «Que el acto por el cual cada contratante renuncia á una parte de sus pretensiones, y por recíprocas concesiones terminan un desacuerdo anterior ó se precaven de uno nuevo, es jurídicamente considerado por el juez del hecho como un contrato sinalagmático perfecto, constituyente de una transacción, y no como una simple promesa.»—(Idem, núm. 81.)

El Código civil español establece (art. 1.091) que «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos»;—y en conformidad á la estricta justicia y moralidad de esta disposición legal, falló el Tribunal Supremo el 27 de Junio de 1900:—que «para la calificación de los actos y sus efectos jurídicos, *debe estarse á su propia naturaleza y no á los nombres que las partes les den*».—(Véase MEDINA Y MARAÑÓN, *Leyes civiles de España, Código civil*, al artículo citado.)

Y como de buena fe, no desmentida por historia ni documentos, procedieron los representantes de Colombia y el Perú en los tiempos en que el Perú no negaba la suma de obligaciones impuestas por el Tratado de 1829, antes bien, con loable fidelidad, á ellas procuraba conseguir, como lo consiguió, que Colombia atenuase sus estrictas exigencias de

derecho; á esa buena fe peruana de 1830, concordante con la fraternal buena voluntad de Colombia, hay que recordar en su loa y en demanda de justicia que, como lo resolvió el Tribunal Supremo de España el 3 de Febrero de 1873, «en los contratos de buena fe los contratantes se hallan obligados recíprocamente á todo lo que tienda al más *expedito, exacto y oportuno cumplimiento de los mismos*».—(Véase SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, t. IV, pág. 272.)

En rigor de derecho bastaría que el Ecuador mantuviese, como lo hace, la línea del *Huancabamba*, para que ésta sea la definitiva; pues al expresar el Protocolo que esta línea se *consultase* al Gobierno de Colombia, implícitamente y sin reserva alguna, da á entender que de la sola resolución de Colombia dependía fijar definitivamente el Huancabamba ó aceptar el Chinchipe, con una nueva concesión.

Mas como el Perú viene objetando, negando la serie de sus propios compromisos, el Gobierno del Ecuador pide á Vuestra Majestad la confirmación de la línea del Huancabamba que ha quedado *pendiente*, por propia confesión del Perú, cuyo Gobierno, me es grato repetirlo, procedió, al suscribirla, guiado por el espíritu de concordia que presidió á sus actos desde que se pactó el Tratado de 1829 hasta que se le dió amistoso complemento el 11 de Agosto de 1830, mediante las concesiones sucesivas de Colombia.

Las obligaciones del Perú consiguientes á los deberes y á las conciliaciones previstas en 1829 y que logró de Colombia en 1830,—he aquí el preciso estado jurídico que tiene para la sabiduría de Vuestra Majestad la contienda Ecuatoriano-Peruana, sometida á Vuestro Augusto fallo.

**101.** Lo convenido en 11 de Agosto de 1830, fué el resultado de lo establecido en el Tratado de 1829, de lo ofrecido por la diplomacia peruana y lo entendido por su parlamento, fué la transacción con las concesiones de pequeños territorios, todo esto originado del Tratado de paz de 1829, único que las explica, Tratado que—¡tan convencido estaba su Negociador Sr. Larrea y Loredó del favor que el Perú recibía de Colombia!—lo llamaba *transacción proporcionada por Bolívar*, en la carta que á éste dirigió el 26 de Agosto de 1829,

avisándole haber sido ratificado el Tratado de 1829.—(Véase el capítulo siguiente *Confesiones Peruanas*.)

Si el Tratado mismo era una transacción, ¡cuánto más lo es la serie de concesiones con que Colombia venía limitando su territorio hasta la línea Túmbez-Huancabamba-Marañón!

La transacción es, en la evolución de las querellas en derecho, una etapa que, así como explica con el avenimiento un contrato, ó en general, los primitivos vínculos de obligación, al propio tiempo sella el concurso de dos voluntades, antes divergentes, en un acuerdo que, haciendo desaparecer el primitivo disenso, creando ese acuerdo, impone en éste caracteres tan valiosos, ó acaso moralmente más, que los de una sentencia judicial que se impone sobre la recíproca contestación de los contratantes.

Son las partes transigentes las que deciden entre sí mismas. Después de su acuerdo, la acción de la justicia, que no es sino supletoria de la acción individual para la normalidad de las relaciones jurídicas, no tiene razón de ser sino para confirmar como término de querella esa transacción, si á una de las partes sobreviniese el recurso de pretender esquivar lo libremente transigido y finalizado; y así la justicia, al confirmar el valor de esa transacción, no hace sino reputar como inexistente la originaria querella ante esa como sentencia con que la transacción la ha dirimido.

Ni puede ser de otro modo; pues así como los actos de los contratantes son los mejores intérpretes de los contratos, del mismo modo la transacción con que finalizan sus discrepancias, es la sentencia más lógica sobre las pretensiones que contra aquella transacción revivan.

«Si por una parte, cuando las convenciones son oscuras, la interpretación es propia de los tribunales, por otra, un juicio que rehusara los efectos de una transacción á una convención clara y precisa que reuniese los caracteres de este contrato, caería bajo la censura de la Corte de Casación.»—(Véase CARPENTIER Y FRÉREJOUAN, *Répertoire général du Droit Français*, v.º *Transation*, núm. 60, y citas de Aubry Rau, Laurent, Guillouard, Baudry-Lacantinerie y Wahl.)

A la inversa: se halla en terreno jurídico una sentencia

que, interpretando una transacción, se limita á aplicarla á la diferencia que trata de reglar, sin extenderla fuera de su objeto reconocido. En el supuesto antes expresado, no puede pretenderse legalmente que se quitase á la transacción la autoridad de cosa juzgada.—(Casación, *Comm. de Bonneuil, ibid.*, Junio 20 1841.—Véase *ibid.*, núm. 65.)

«Dice Zachariæ que las transacciones deben interpretarse restrictivamente. No reglan, pues, sino las diferencias que en ellas se hallan comprendidas y sobre las que los contratantes han tenido realmente intención de transigir, ya sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales ó generales, ó bien que se conozca esta intención por una deducción necesaria de lo que se ha expresado.»—(Véase CARPENTIER Y FRÉREJOUAN, op. cit., núm. 319, que citan á Pout, Baudry-Lacantinerie.)

**102.** Los arreglos transactorios previstos en 1829 tienen su realización jurídica en el arreglo de transacción protocolizado de 1830.

Y es este acuerdo de transacción el título jurídico con el que el Ecuador, fiel á las obligaciones derivadas del Tratado de 1829, demanda hoy la línea de avenimiento acordada, manteniendo la del río Huancabamba, único punto que, frente á la pretensión peruana del río Chinchipe, ha quedado en desacuerdo después de la transacción de 11 de Agosto de 1830.

La transacción, en su concepto jurídico, tiene la fuerza inamovible que le da un contrato dos veces entendido, sobre todo por el deudor:—el primitivo general estricto de la obligación,—y el comentario que recibe con las atenuaciones y concesiones que recibe de la avenencia; razón por la que la transacción tiene justamente una autoridad de ejecutoria.

- Con fidelidad á la exactitud jurídica de este principio, dice el art. 1.816 del Código civil español: «La transacción tiene para las partes *la autoridad de cosa juzgada*»; y á este tenor tiene declarado el Tribunal Supremo de España, en sentencia de 30 de Abril de 1864:—«Así como las sentencias que reúnen la condición de cosa juzgada adquieren fuerza de ley para las partes interesadas, *las transacciones celebradas por*

*éstas tienen entre sí la misma eficacia que una ejecutoria.»*  
—(Véase SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, Parte general, t. II, pág. 97.)

La autoridad de cosa juzgada crea una presunción *de juris et de jure*, que excusa pruebas, dice MALMUSI (*Digesto Italiano*, véase *Cosa giudicata*.)

La lógica generación de principios de la demanda ecuatoriana, se complace en encontrar perfecto paralelismo en la jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo de España.

La transacción de 1830 tiene fuerza de ejecutoria á favor del Ecuador aunque no fué el Ecuador, sino su causante la primitiva Colombia, la que la celebró. El contrato que se actúa en la también actual habilidad legal de los contratantes, al tiempo del convenio, no puede ser afectado, en su originario vigor, por la diversidad de una subsiguiente representación legal. «Cuando la cuestión litigiosa — dice la sentencia del Tribunal Supremo de España de 7 de Febrero de 1888—es la misma, idéntica la causa de pedir, los fundamentos ó títulos en que se apoyan las respectivas pretensiones y la condición de las personas con relación á esos títulos, obsta la cosa juzgada, aunque las personas no sean físicamente las mismas y aun cuando se invoque contra aquellos que no litigaron en el pleito anterior.»—(Véase *ibid.*, 98.)

Justamente deducen los expositores del derecho, respecto de lo definitivo de la cosa juzgada, que el juez, al recibir su alegación, *no puede modificarla.*—(Véase RICCI, *Delle Prove*, núm. 347, y MALMUSI, loc. cit.)

Y tan poderoso es el sello de una ejecutoria, que el mismo Tribunal Supremo de España dijo, en sentencias de 11 de Octubre de 1880 y 12 de Julio de 1881: «Es de jurisprudencia que toda sentencia que contraría en su cumplimiento una ejecutoria *es nula de derecho.*»—(SÁNCHEZ ROMÁN, *ibid.*)

**103.** Apenas celebrado el Tratado de 1829, no se preocuparon los Gobiernos contratantes sino de ejecutarlo, y para ello eran las instrucciones á los comisionados y las proposiciones del Sr. Pando; y tanto urgía llevar á la práctica la demarcación, que, para evitar regresara á poder de Colombia todo el territorio del antiguo Virreinato, desde las mis-

mas negociaciones del Tratado el Sr. Larrea y Loredo proponía la línea de Túmbez, Chinchipe y Marañón, y luego el Congreso del Perú la aceptaba; interpretaciones auténticas que así se daban á lo realmente estipulado por el Perú:—á saber, devolución de territorios á Colombia, de cuyo Gobierno se procuraba ir consiguiendo sucesivas concesiones.

Definitivamente fueron éstas logradas el 11 de Agosto de 1830.

La diferencia sobre límites había terminado, salvo su único punto,—la adopción del Huancabamba, que se determinaría según lo que resolviese el Gobierno de Colombia. Los comisionados podían ya sin discrepancia alguna proceder á la demarcación prevenida en el Tratado de 1829 y reglada el 11 de Agosto de 1830.

No se celebraba un tratado, como hoy se pretende por el Perú, para ver en la falta de aprobación de los Congresos la de un requisito de solemnidad. El Congreso del Perú, al prestar su aprobación al Tratado de 1829, se refería expresamente á lo que después fué el objeto principal del Protocolo de 1830, esto es, la línea del Marañón al Túmbez.—(ARANDA, III, 239.)

Cuando en el Protocolo suscribió el Sr. Pedemonte sus conclusiones, no hacía sino practicar lo que se había previsto en 1829 y deseado por el Negociador, Sr. Larrea y Loredo, el Congreso del Perú y el Sr. Pando. Los Sres. Mosquera y Pedemonte no hacían, pues, sino ejecutar el Tratado de 1829 y dar con su ejecución la mejor interpretación de este Tratado, hoy vuelto tema de argucias, sutilezas y contradicciones en la defensa peruana.

Tan valioso es en derecho el concepto de ejecución de un tratado, que esa ejecución se considera por sí sola como una ratificación del tratado mismo. «Un comienzo de ejecución de un tratado—resolvió el Tribunal de Bruselas el 20 de Abril de 1904,—equivale á una ratificación completa del tratado.»—(FUZIER HERMAN, *Répert. Génér. du Droit français*, t. v., *Traité int.*)

En el presente caso, la ejecución de 11 de Agosto de 1830 ratifica el concepto que los Negociadores del Tratado de

1829 tuvieron al celebrarlo: el del Perú, de devolver territorios; el de Colombia, de recobrarlos, haciendo cesiones sobre un territorio definido por las Cédulas del siglo XVIII, para buscar una línea natural y permanente.

Los mejores intérpretes del Tratado de 1829 son decididamente los Gobiernos contratantes el 11 de Agosto de 1830, y, ante esta interpretación auténtica, no se concibe cómo el Perú pretenda anular los efectos del Tratado así interpretado, y ver en éste una especie de vaga teoría susceptible de novísimas antojadizas alegaciones por la contradictoria é injusta evolución de la defensa peruana.

El Ministro peruano Sr. León caracterizó así la economía de un protocolo, no obstante la rara lógica que venía empleando contra el Ecuador. Dijo en comunicación de 17 de Enero de 1842 á su conegociador ecuatoriano Sr. Valdivieso: «El protocolo en las negociaciones diplomáticas tiene por objeto ACREDITAR LOS HECHOS QUE PASAN ENTRE LOS MINISTROS NEGOCIANTES, y el que suscribe se refiere al que se ha formado sobre esta negociación.»—(ARANDA, V, 623.)

Esto precisamente ocurre con el Protocolo Mosquera-Pedemonte:—acredita el hecho de la transacción concedida por Colombia,—el hecho del rechazo absoluto de la Cédula de 1802,—el hecho de quedar claramente terminado el litigio, salvo un detalle remitido á la resolución del Gobierno de Colombia,—el hecho de haber puesto el Perú el sello de su fe nacional á un arreglo definitivo.

Aquí venga la sabia doctrina del Sr. Conde y Luque: «El hecho jurídico precedió siempre á la regla jurídica.»—(Véase núm. 70 de esta *Exposición*.)

La regla jurídica actual para el justiciero criterio de Vuestra Majestad, es el hecho jurídico de 11 de Agosto de 1830, que no es sino emanación de otros hechos jurídicos inmediatos,—el triunfo de Tarqui, el Tratado de paz y límites de 1829, las proposiciones del Sr. Pando, etc.

Y si á la doctrina del Ministro Sr. León respecto de lo que importa un protocolo, y á la del Sr. Conde y Luque, dignísimo catedrático de Derecho internacional en la Universidad de Madrid, hemos de agregar una doctrina peruana que tam-

bién en otra Universidad, la de Lima, sirva de demostración á entrambas; nos la suministrará un no menos digno colega del Sr. Conde y Luque, el Sr. Dr. Ribeyro, profesor de la facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Lima, quien en su *Derecho Internacional Público* (Lima, 1901, pág. 290), enseña: «Esta protocolización de las conferencias, además de que FIJA IRREVOCABLEMENTE LO QUE SE HA CONVENIDO Ó ACEPTADO POR UNA Y OTRA PARTE, TIENE LA UTILIDAD INDISPUTABLE, DESPUÉS DE FIRMADO EL PACTO, DE SERVIR DE FUENTE AUTÉNTICA DE INTERPRETACIÓN EN EL CASO DE SURGIR DUDAS Ó DIFERENCIAS SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LAS CLÁUSULAS DEL TRATADO»; — doctrina con la que el Protocolo de ejecución del Tratado de 1829 se explica en el sentido concordante con los protocolos previos á este Tratado y en el propio que lleva de una definitiva ejecución del mismo, y de las concesiones recibidas por el Perú en la transacción que obtuvo de Colombia.

**104.** Sabido es que, según el derecho constitucional, la ejecución de los pactos internacionales es de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.

Al Poder Legislativo le corresponde aprobarlos ó desecharlos. Una vez aprobados, intervenir en su práctica sería invadir atribuciones exclusivas de otro Poder.

Superfluo es pretender demostraciones sobre este rudimentario principio de derecho constitucional.

«Las Cámaras, dice Dauzat (*Du rôle des Chambres en matière de traités internationaux*, ch. II), no deben jamás, bajo pretexto alguno, intervenir directamente en la ejecución de un tratado en su aspecto internacional. La representación del Estado al exterior es una atribución tan esencial del Poder Ejecutivo, que, en un país en que el Parlamento así se ingiere de un modo activo, no existiría la separación de poderes. Si las Cámaras pudieran participar de negociaciones que conciernen á graves intereses del país, sería igualmente anormal la intervención que tuviesen en la ejecución internacional de un tratado, como en los detalles de la administración interior. Queda solamente la responsabilidad ministerial por vía de cuestión ó interpelación sobre la política exterior, si

las Cámaras juzgan que el Gobierno no ha cumplido los compromisos contraídos con las potencias extranjeras.»

Era el mismo Gobierno peruano quien directamente, sin necesidad de un diplomático intermediario, intervenía en la negociación del 11 de Agosto, en la persona de su Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Pedemonte, cuya intervención es por lo mismo la mejor prueba de la perfecta aquiescencia del Gobierno peruano en la definitiva solución del disenso.

Era el Ministro de Relaciones Exteriores, órgano legal del Poder Ejecutivo en la dirección de los asuntos internacionales, quien, concluyendo la negociación, hacía innecesaria una ratificación subsiguiente por parte del Perú, pues autoridad ninguna quedaba en la jerarquía administrativa que fiscalizara, para los efectos internacionales, la acción del Ministro de Relaciones Exteriores.

En efecto, ¿quién era el funcionario que con el jefe del Estado había de ratificar el arreglo ó negarle su ratificación?

Tan sabido es el poder que para casos semejantes tiene por sí este funcionario, que Pradier Fodéré considera la cuestión como un tema simplemente especulativo. Preguntando el autor si dicho Ministro puede intervenir como negociador, contesta:

«Preséntase aquí la cuestión puramente teórica de saber si el Ministro de Relaciones Exteriores puede regularmente figurar entre los negociadores. ¿Por qué no ha de poderlo? ¿No se halla á la cabeza del Cuerpo Diplomático de su país? Encargado de dirigir la política exterior de su Gobierno, desempeña funciones propias cuando negocia.

»También, generalmente cuando se negocia un tratado en la capital con un plenipotenciario extranjero, el Ministro de Relaciones Exteriores es el negociador, del mismo modo que en los Congresos es, de ordinario en la práctica moderna el Ministro de Relaciones Exteriores el enviado como primer plenipotenciario de su país, siéndolo también á veces el jefe del Gabinete.... Por lo demás, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores negocia, no tiene necesidad de plenos poderes.»—(*Cours de Droit Diplomatique*, t. II, ch. xv.)

Conviene recordar que el mismo Sr. Pedemonte, negocia-

dor peruano el 11 de Agosto de 1830, de la ejecución del Tratado de 1829, había escrito al Libertador Bolívar esta carta:

«San Pedro de Lurin, y Mayo 28 de 1825.

»Excmo. Sr. Libertador de Colombia y el Perú, Simón Bolívar.

»Excmo. señor: La rapidez con que pasa el correo por esta hacienda apenas me permite felicitar á V. E. por la prosperidad de su marcha, en que va recibiendo el colmo de la satisfacción para un corazón noble y sensible, cuales son las bendiciones de los pueblos. Los ecos de la gratitud de mi cara patria Ica y Pisco, donde ha derramado V. E. tantas bondades, resonarán eternamente en mis oídos, para ser infatigable en proclamar su augusto nombre como el sinónimo de la nobleza, de la generosidad, de la clemencia.

»Un éxtasis de reconocimiento inexplicable me ocupaba cuando resonó la plausible nueva del *reconocimiento de la República de Colombia* por el Gobierno Británico: suceso memorable que si coloca á aquel venturoso pueblo en el rol de las naciones, haría entrar á su esclarecido Padre y Fundador en el rango de los soberanos, si una ambición más noble no hiciese más grato al corazón de V. E. el dulce título de Libertador..... La vida y prosperidad de V. E., como la del padre más tierno, título que hasta V. E. se creyó inconciliable con el Poder Supremo, será el caro objeto de los ardientes votos de la América toda, y muy especialmente de este su más apasionado, reconocido y servidor capellán Q. B. L. M. de V. E.—CARLOS PEDEMONTTE.»—(O'LEARY, *Memorias*, x, 503.)

El Sr. Pedemonte, que de este modo se regocijaba por el reconocimiento de la autonomía colombiana que proclamó la integridad de su territorio en Constitución y leyes muchos años antes, sabía muy bien el 11 de Agosto de 1830 que, así como cumplía la tradición de su predecesor Sr. Pando en procurar de la transacción mayores ventajas para el Perú; tenía que ceder como cedió ante Colombia, que no toleró que por el Perú antes y después del Tratado de 1829, y no obstante vanos esfuerzos del Perú, se menoscabase la soberanía terri-

torial en que había sido reconocida por Inglaterra, como lo sería el Ecuador en 1840 por Su Majestad Católica.

De este modo, en Agosto de 1830, á su actual convicción de cancillería juntó el Sr. Pedemonte, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, las que tenía en el proceso histórico de sus convicciones particulares desde 1825, cuando se regocijaba de que Colombia hubiese sido reconocida en su autonomía por Inglaterra, autonomía sobre los territorios especificados en sus Constituciones, hecho que el Plenipotenciario colombiano Sr. Gual recordaba al Sr. Larrea y Loredó en la segunda conferencia de Guayaquil, manifestándole (con un caballeroso eufemismo) que no podía Colombia vencedora seguir tolerando la detentación de sus territorios: «*Colombia* dijo, *no es ahora de peor condición que lo era entonces, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental que, desde su creación, se ha comunicado y circulado por todas partes.*»—(ARANDA, III, 219.)

Dos veces consciente de sus actos, el Sr. Pedemonte puso el sello de la fe peruana á la transacción lograda de Colombia.

**105.** No es inoportuno recordar cómo la práctica internacional demuestra que la ejecución de tratados preexistentes hace innecesario el recurso á la aprobación parlamentaria.

En la delimitación de la frontera chileno-argentina una simple conferencia diplomática terminó los incidentes surgidos, no de un mero desacuerdo accidental, sino de la interpretación misma del Tratado de 1881, sin que esta providencia de ejecución á ninguno de los dos Estados se le hubiera ocurrido se sometiese á los respectivos Congresos.—(Véase FRONTERA ARGENTINO-CHILENA, *Memoria cit.*, páginas 244 y 246.)

Y para no salir de hechos recientes, y para continuar con los suministrados por el litigio de estos mismos Estados, es digno de recordarse que la República Argentina no pudo aceptar el modo de plantear en una *cuestión abstracta* el litigio por parte de Chile, modo que contrariaba al Tratado de 1881.—«Así se convino en Abril 17 de 1896 y se repitió en el acta de Septiembre 22 de 1898, con el objeto de dejar claramente

establecido que los tratados y convenciones habían resuelto, de modo inconvencional, el límite entre los dos Países, y que sólo está pendiente la efectiva operación de colocar los hitos en la cordillera de los Andes según lo previamente arreglado.»

—(*Ibid.*, 375 y 77.)

Y este mismo acuerdo, que por sí era casi la resolución del conflicto, y que, sobre todo, precisaba la jurisdicción arbitral é iba más allá del texto del Tratado, fué celebrado en una mera acta, sin que Chile hubiera pretendido objetar la omisión de formalidades parlamentarias.

Por último, el 28 de Mayo de 1902, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Sr. Vergara Donoso, y el Ministro de la República Argentina, Sr. Ferry, celebraron un Protocolo de interpretación y ejecución del Tratado de límites de 25 de Julio de 1881, sin que se hubiese reservado este acto á la aprobación de los Congresos, pues ya la había recibido el Tratado originario.—(Véase ORREGO LUCO, *Los problemas internacionales de Chile*. Santiago, 1902.)

En 1888 los Gobiernos de Francia y Holanda celebraron una Convención, por la que sometieron al Emperador de Rusia como Arbitro, la diferencia sobre límites de las respectivas colonias de la Guayana francesa y Surinam.

Como el Arbitro declinase de la comisión, los representantes de Francia y Holanda, á fin de darle más facilidad para el fallo, suscribieron un año después una declaración que no se limitaba á detalles de ejecución simplemente, sino á ampliar la jurisdicción misma del Arbitro, facultándole á determinar una línea intermedia distinta de la primitiva en la Convención de arbitraje.

Sin embargo, esta Convención que llevaba la expresa reserva de aprobación y ratificación y que así fué solemnizada, por una simple declaración conjunta de los Sres. Ribot y Stuers (Ministro de Negocios Extranjeros de Francia y Enviado Extraordinario de Holanda, respectivamente), fué ampliada con la mayor suma de poder que dió al Arbitro, sin que se hubiese sometido esta ampliación á las formalidades á que lo fué la Convención principal. Y el Arbitro pronunció el fallo en 1891, sin que á él ni á ninguno de los contratantes

se les hubiese ocurrido la idea de aprobación parlamentaria del acuerdo de ejecución.—(Véase LAFONTAINE, *Pasicrisie Internationale* 1794-1900. Berne, 1902, XCI, pág. 328.)

Cuando España y Portugal celebraron en 1893 un Convenio de límites sobre el secular litigio respecto del territorio indiviso entre Aroche, Encinasola y Moura, dejaron á los Comisarios de los dos Gobiernos «el acordar las providencias complementarias que se necesiten para la ejecución de este pacto»; y el acta que, en consecuencia, sentaron los Comisarios en Julio de 1894, no fué llevada á la aprobación de las respectivas Cortes. (Véase MARQUÉS DE OLIVART, *Colección de los Tratados, Convenios y Documentos internacionales*.)

El Perú mismo ha considerado, en casos análogos, que la mera ejecución de un tratado es un acto muy lógico, natural que no puede causar alarma á otros Estados, y que cualquiera objeción que se pretendiese habría sido oportuna ó atendible al hacerla cuando se estipulaba lo que se lleva á ejecución.

Lo sustentó cuando Colombia en 1866 protestó contra la demarcación peruano-brasileña. «La actual demarcación—contestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pacheco (13 de Septiembre de 1866), *es sólo la práctica de actos internacionales preexistentes*, constantes de documentos públicos, y sobre los cuales han podido ya recaer las gestiones que hoy pueden mirarse como *extemporáneas*.»—(ARANDA, III, 483.)

No tiene la defensa peruana hoy sino que tranquilizarse á sí misma, recordando que lo acordado en Agosto de 1830 no era más que la práctica de lo pactado en 1829, y que sus gestiones para seguir detentando territorios hubieran sido explicables cuando se suscribía la paz en 1829.

Pero, para comprobar todavía que, en concepto de la diplomacia peruana, basta el sello de honor que pone la firma del contratante en un compromiso ajustado con relación á sus precedentes para ligar estipulaciones, conviene recordar un reciente hecho de esa misma diplomacia que contradirá á la moderna evolución de la defensa peruana contra la demanda del Ecuador.

Cuando fué enviado por Vuestra Majestad el dignísimo comisionado español Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, que al lauro de la ciencia agregaba el depósito de vuestra soberana confianza, con tanta discreción en él depositada; el Protocolo Valverde-Cornejo (cuyo nombre es el de sus Negociadores, Sr. Valverde, entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y el del actual representante del Perú en la Misión especial de límites, Sr. Cornejo);—ni en el Perú, menos en el Ecuador, fué sometido á la aprobación de los respectivos Congresos, porque ese Protocolo, del que informará indudablemente el Sr. Menéndez Pidal, no era sino un medio de ejecución de pactos preexistentes.

Entrambos vieron que la diplomacia llegaría á los resultados previstos en el Tratado originario y en la Convención de arbitraje. El modo, su prosecución, á la diplomacia, al Poder Ejecutivo tocaban en las condiciones comprendidas dentro de lo estipulado en esos pactos originarios aprobados ya, muy de antiguo (1829 y 1887), por los Congresos de los respectivos Estados.

Hoy el Perú, que juzga y prueba con sus actos lo innecesario de que el Protocolo de ejecución Valverde-Cornejo fuese á los Congresos de los dos Estados, no puede cambiar conciencia por sólo actuar su inquisición en un acuerdo de fecha más remota; que pretenderlo equivaldría á que la conciencia variase según tiempos y circunstancias é intereses y cortejo de propósitos, ineficaces efugios todos estos ante las primitivas determinaciones de ella.

Sólo el convencionalismo del interés puede pretender alterar la firmeza del derecho.

Al Perú, que se confesó obligado en 1829 y en 1830, por sólo el esfuerzo de sus defensores se le hace aparecer hoy como un Perú nuevo, recién nacido, lleno de derechos, libre de toda obligación. Realiza su defensa esta ambiciosa fórmula de que habla Perin: «Cuando, por el transcurso del tiempo, han desaparecido los individuos, el cuerpo social ya no es el mismo: es un sér diferente, que no está obligado por actos anteriores, en los cuales no intervino.»—(PERIN, *El orden internacional*, lib. I, cap. VI.)—De alegaciones de esta índole

hay que decir lo que en una de sus inmortales cartas amargamente expresaba el célebre Ministro D. Antonio Pérez: «Se cobran pocas deudas viejas, *como si la palabra no hiciese deuda y como si no estuviese recibido que deudas se paguen por su anterioridad.*»

**106.** Oigamos á los defensores del derecho ecuatoriano:  
Del Sr. FERNÁNDEZ PRIDA:

«Cuanto queda dicho respecto á la manera de interpretar el Tratado de Guayaquil de 1829, viene á confirmarse, en lo que tiene de sustancial, por el llamado Protocolo Pedemonte-Mosquera, suscrito en 1830, olvidado en los archivos de Colombia, ó á lo menos no conocido por el Ecuador hasta época muy reciente, y en el cual, sin embargo, se revela el estado actual del problema que se debate.

»Como el Tratado de 1829 estipulaba en su art. 6.º el nombramiento de una Comisión, compuesta de dos individuos por cada República contratante y encargada de recorrer, rectificar y fijar la línea divisoria conforme á lo estipulado en el precedente artículo, reuniéronse á 11 de Agosto de 1830, en la ciudad de Lima, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pedemonte, y el plenipotenciario ecuatoriano general Mosquera, á fin de «acordar las bases que debieran darse á los comisionados» para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas».

»En la conferencia entonces celebrada, intentó el Sr. Pedemonte hacer valer por vez primera la Real cédula de 1802, atribuyéndola el carácter de modificadora de los límites del Virreinato de Nueva Granada; pero á semejante intento opuso desde luego el Sr. Mosquera los antiguos títulos colombianos, y señaladamente la Real cédula de erección de la Audiencia y Presidencia de Quito, haciendo notar además que, veinte años después de dictada la Real cédula de 1802, España consideraba á Jaén y á Maynas como perteneciente al Nuevo Reino de Granada: prueba bien clara de la ineficacia de aquella Real resolución en punto á modificar los límites que tradicionalmente separaban á los dos Virreinos.

»Afirmado así una vez más el sentido y valor de lo estipulado en el artículo 5.º del Tratado de 1829, esto es, la línea divisoria establecida con arreglo á los títulos exhibidos en las negociaciones que precedieron á la firma de aquél, propuso el general Mosquera, inspirándose notoriamente en la segunda parte del citado artículo, en la que los contratantes se prometen concesiones recíprocas para que la frontera resulte natural, exacta y poco ocasionada á nuevos conflictos; propuso, digo, el general Mosquera la aceptación de una línea divisoria determinada por el curso de los ríos Amazonas, Huancabamba y Tumbes, con la cual, por cierto, no era escaso ni de poca importancia el territorio que ganaba el Perú sobre el que en estricto derecho le correspondía según el Tratado de 1829.

»En vista de ello, el Ministro peruano, Sr. Pedemonte, sin insistir ya en la pretensión deducida de la Real cédula de 1802, aceptó las proposiciones colombianas, modificándolas, sin embargo, para sustituir la línea



del Huancabamba por la del Chinchipe, única discrepancia que, según expresa declaración de los dos plenipotenciarios, quedó pendiente de ulterior acuerdo, y única, por lo tanto, que subsiste en la actualidad y que está sometida al fallo de S. M. C.

»Porque el convenio de 1887, que estipula la decisión arbitral del litigio, sólo entrega al árbitro las cuestiones pendientes, y no puede darse ya este calificativo á las que el Protocolo Pedemonte-Mosquera reconoce ó declara resueltas, sino á las que nacen de la discordia suscitada desde 1830 con motivo de si la línea fronteriza desde el Túmbez al Amazonas había de ser la determinada por el curso del río Chinchipe ó la establecida por el curso del Huancabamba.

»So pena de negar todo valor al Protocolo Pedemonte-Mosquera, á sus términos hay que atenerse hoy para fijar la naturaleza del asunto litigioso y la extensión de las facultades del árbitro; siendo de notar que la negativa del valor del Protocolo mencionado colocaría de nuevo la cuestión en el terreno del *strictum jus* reconocido por el Tratado de 1829, harto más favorable para el Ecuador que la concesión otorgada en el año 1830.

»Pero el Ecuador, en su constante respeto á la palabra empeñada, ni rechaza ni discute la fuerza obligatoria del Protocolo Pedemonte-Mosquera, y para proceder de ese modo no le faltan razones decisivas en las cuales pueda apoyarse.

»No cabe separar el Protocolo de 1830 del Tratado á cuya interpretación, en un sentido, y á cuya ejecución, en otro, se encamina; porque en el último tiene el primero su raíz y el principio de su eficacia.

»Como tantos otros protocolos interpretativos análogos, sirve el de 1830 para explicar el pensamiento dominante en los acuerdos de Guayaquil, y en tal concepto acredita que los límites de los antiguos Virreinos eran los señalados, no por la Real cédula de 1802, sino por títulos de los siglos XVI y XVIII. Y como convenio de ejecución, el de 1830 prueba que, en virtud de concesiones secundarias, oportunamente ofrecidas y estipuladas, el Ecuador cede de su derecho, hasta contentarse con la línea Amazonas-Huancabamba-Túmbez, parcialmente aceptada por el representante peruano Sr. Pedemonte.

»Tanto en un concepto como en otro, es decir, así en cuanto interpreta como en cuanto ejecuta una convención preexistente, nada falta para que el Protocolo Pedemonte-Mosquera sea plenamente obligatorio.

»Inseparable siempre del Tratado á que sirve de complemento, es preciso volver á éste la vista para juzgar del valor de aquél. Y una vez que el Tratado de 1829, en su art. 7.º, confía á la *solución amistosa* de los Gobiernos respectivos las discordancias que surgieren entre los miembros de la Comisión de límites, en esas facultades á los Gobiernos otorgadas es donde hay que buscar el alcance jurídico de lo que en 1830 se convino.

»Anticipándose á las posibles discrepancias de los miembros de la Comisión, creyeron los Gobiernos del Ecuador y del Perú que valía más prevenir las que remediarlas. Partiendo de esa base, iniciaron y llevaron á feliz término la negociación de 1830, sin que al proceder de ese modo saliesen nunca de la esfera que el Tratado del año anterior señalaba á sus

facultades respectivas. Porque en todo caso, y en una ú otra forma, la solución amistosa de las dificultades á que diese origen el cumplimiento de lo pactado en Guayaquil, á los Gobiernos se confiaba, sin limitaciones ni reservas, sin ulteriores aplazamientos ni recursos, sin la lenta tramitación de un nuevo Tratado, sometido á la aprobación de las Cámaras y al canje de ratificaciones.

»Por eso no se puede argüir contra la validez del Protocolo Pedemonte-Mosquera, porque no conste su ratificación. La del Tratado de 1829 da plena eficacia á las atribuciones ejecutivas otorgadas á los dos Gobiernos; y del uso de esas atribuciones nació, con eficacia plena también, el acuerdo amistoso, puramente aclaratorio y ejecutivo, firmado en 1830 para resolver en todas sus partes, con la urgencia que el caso requería, y que estaba claramente reconocida en los artículos 6.º y 7.º del anterior convenio, la cuestión de límites entre el Perú y Colombia.»

### Del Sr. CANALEJAS Y MÉNDEZ:

«Resumidos los documentos de que tenemos conocimiento por los antecedentes que nos procuran los consultantes, pasemos á indicar las cuestiones que surgen y es preciso examinar y resolver jurídicamente:

- »1.º ¿Qué valor debe darse al Protocolo de 1830?
- »2.º ¿En qué relación está ese Protocolo con el Tratado de 1829?
- »3.º ¿Responde lo decidido en el Protocolo de 1830: *a)* á las negociaciones preparatorias del Tratado de 1829, *b)* á la causa determinante de la guerra, *c)* á las aspiraciones históricas de la República del Ecuador, *d)* á su formación nacional?

»*El Protocolo de 1830.*—El Protocolo de 1830, ignorado por la República del Ecuador hasta hace poco, es, á todas luces, una consecuencia muy natural é histórica del Tratado estipulado en 1829; es, sencillamente, *el comienzo de ejecución de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del mismo.* El Tratado de 1829 se limitó á señalar la línea general *aceptada por ambas Partes*, que debería seguirse en la demarcación práctica de las fronteras de los respectivos territorios de los dos Estados. Cuando la determinación de fronteras, dice Pradier Foderé en su *Traité de Droit international public européen et américain* (II, 768, pág. 326), «es consecuencia de un »Tratado de paz, ocurre á veces que los negociadores reservan á transacciones ulteriores la delimitación detallada, y se contentan con señalar los »*puntos principales*. Generalmente, para prevenir ó terminar la diferencia »sobre límites, ó para realizar cambios en tales delimitaciones, se nombran »comisionados encargados de visitar los lugares».

»En tal concepto, no puede estimarse el Protocolo de 1830 como *un nuevo Tratado*, en el sentido estricto que entraña tal palabra, y mucho menos como uno de aquellos que Fiore considera de *primera categoría*, y para cuya validez «precisa la aprobación de las Cámaras legislativas», sino si acaso de aquellos otros en que el Plenipotenciario, provisto de pleno poder para celebrarlo definitivamente, los otorga sin necesidad de ulterior ratificación.—(Fiore, *El Derecho internacional codificado*, § 634.)

«La obligación, añade este ilustre autor, de comunicarlo á las Cámaras,

»dado caso de que estuviere impuesta por la Constitución del Estado, se  
»considerará, sin duda, como exigencia de *derecho público interior*, y la  
»falta de esta formalidad podría influir en el sentido de que, faltando la  
»necesaria formalidad de dicha comunicación á las Cámaras, falta la  
»norma esencial de publicidad requerida por el Estatuto. Ello no obs-  
»tante, el Tratado, *desde el punto de vista de las obligaciones internacio-*  
»*nales asumidas, deberá considerarse definitivo y perfecto.* El Tratado  
»celebrado por los plenipotenciarios (hablando siempre de Tratados de la  
»*segunda categoría*) deberá, generalmente, considerarse definitivo y per-  
»fecto, basándose en plenos poderes conferidos, sin reserva de ratificación  
»por el Soberano, si esta reserva no se advirtió por los plenipotenciarios  
»que celebraron el Tratado. Cuando los representantes de los Estados  
»contrayentes, que tengan pleno poder oficial, hayan celebrado el Tratado  
»dentro de los límites del poder y suscrito el Protocolo definitivo, dicho  
»solemne acto debe considerarse perfecto é idóneo para obligar definiti-  
»vamente á las Partes contratantes, en nombre de las que los Plenipo-  
»tenciarios negociaron y concluyeron el Tratado. Si se quiere, por el  
»contrario, *subordinar todo á la condición de la ratificación, es preciso es-*  
»*tipular expresamente tal reserva en el Protocolo.*» Eso no se hizo en el  
de 1830.

»Por otra parte, no debe olvidarse que aun tratándose en general de los  
convenios internacionales, la ratificación no siempre se ha estimado como  
una condición *absolutamente indispensable* para la validez de las obliga-  
ciones entre las Partes. Según el propio Fiore (*Derecho internacional pú-*  
»*blico*, edic. esp., III, pág. 31 y siguientes), la obligación del Soberano de-  
pende del pleno poder que el Plenipotenciario presente á la otra parte, y  
de la reserva hecha ó no en dicho poder al suscribirlo ó ratificarlo. Vattel  
(*Droit des gens*, anotado por Pradier Fodéré, lib. II, cap. XII, § 156, v. tam-  
»bén Kluber, *Droit des gens*, y Grocio, *De Jure belli*, II, XI, 12) opina que  
el Ministro provisto de plenos poderes debe considerarse como un *manda-*  
»*tario*, y así como el mandatario obliga al mandante obrando dentro de los  
límites del mandato, el Plenipotenciario que procede sin exceder el poder  
recibido obliga al Soberano en cuyo nombre estipula alguna cosa. «Lo que  
»promete un *mandatario*, dice Martens (*Droit des gens*, § 48, citado por  
»Fiore, pág. 32), *ministro*, etc., dentro de los límites del poder que se le  
»confirió y en cuya virtud la nación extranjera negociara con él, es obliga-  
»torio para el Estado que le autoriza, aun cuando se haya separado de otras  
»instrucciones secretas. El derecho de gentes universal no exige á este pro-  
»pósito una ratificación particular.»

»Cierto es que otros escritores de Derecho internacional exigen como  
condición indispensable para la validez general de los Tratados la *ratifica-*  
»*ción* por el Soberano ó las Cámaras, según los casos; pero conviene notar,  
de un lado, que esta opinión no cuenta con el apoyo unánime de los tra-  
»tadistas, pues muchos, como Field (*Cod. international*, § 192), sólo admi-  
ten la necesidad de la ratificación cuando en el mismo Tratado se haya  
»hecho mención de ella, y de otro, que la doctrina favorable á la necesidad  
de la ratificación ha tomado cuerpo en nuestros días, por lo cual, no es la

más adecuada para juzgar un Protocolo firmado en 1830. «Es corriente, escribe Bluntschli, reservar expresamente la ratificación del Tratado; la firma entonces no bastaría para hacerlo obligatorio. La reserva de la ratificación resulta á menudo de las circunstancias en las cuales el Tratado se celebró, y en tal caso no es necesario que haya sido formalmente mencionada.» Nadie podrá decir que el Protocolo de 1830 entraña aquellas circunstancias á que alude Bluntschli. Añade éste: «La cuestión *ha sido muy controvertida en otros tiempos. Hoy se tiende á presumir que la ratificación se ha reservado, en razón de la gran importancia de los Tratados en la vida de las naciones.*» (Bluntschli, *Le droit international codifié*, § 419.)

»Este insigne y sabio escritor expone la doctrina siguiente: «La firma del Protocolo definitivo ó del documento especial que contiene el Tratado por los enviados ó agentes provistos de los poderes de los Estados contratantes, obliga cuando ha sido escrito sin condiciones ni reservas.» Precisamente lo que ocurre en el Protocolo de 1830. Y todavía añade: «Cuando los representantes de los Estados han recibido los poderes necesarios para celebrar definitivamente el Tratado, la firma del Protocolo ó del documento especial en el cual el Tratado se consigna, obliga definitivamente á las Partes contratantes.»

»*Naturaleza jurídica del Protocolo de 1830.*—Dejando á un lado estas doctrinas, que apenas es necesario recordar en el caso presente, dado que por su contexto y por sus antecedentes el Protocolo de 1830 es un mero trámite de ejecución de lo previamente estipulado en el Tratado principal de 1829, una consecuencia lógica de lo convenido, es preciso analizar tanto el texto del Tratado de 1829 como el del mismo Protocolo y otros antecedentes, para calificar sin prevenciones de escuela, con toda imparcialidad *la naturaleza jurídica-positiva* del referido documento.

»El Protocolo de 1830 tiene su origen en el art. 6.º del Tratado de 1829; los representantes que lo estipulan tenían indicada su línea de conducta en el art. 5.º, que entraña hasta una especie de determinación de poderes; por último, en el art. 7.º se define expresamente, de un modo indudable, el carácter *definitivo* de las estipulaciones que cualquier Protocolo de ejecución contuviere.

»En efecto; según el art. 6.º del Tratado de 1829, «á fin de obtener el resultado pacificador que persigue dicho Tratado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá una Comisión, compuesta de dos individuos por cada República, que *recorra, ratifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior.*»

»¿Y qué es lo que se ha estipulado en el artículo anterior? En el art. 5.º tenían los Gobiernos, y los futuros representantes llamados á *ejecutar lo pactado*, determinada su línea de conducta. En efecto; en ese artículo se estipuló que «ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que *ju-  
guen conveniente acordar entre sí*, á cuyo efecto SE OBLIGAN DESDE AHORA

»á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las Autoridades de las fronteras».

»Resulta, pues, de este artículo: a) determinada la línea general de demarcación á que debía atenerse la Comisión á que se refiere el art. 6.º (la de los antiguos Virreinos); b) formulada expresamente la renuncia por adelantado (*desde ahora*) á los pequeños territorios que se estimare conveniente ceder, para tener una línea divisoria más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las Autoridades de las fronteras. Y resulta del siguiente art. 6.º que las dos Partes convienen en nombrar una Comisión, «á fin de obtener ese resultado á la mayor brevedad posible»; es decir, á fin de obtener la *línea de los antiguos Virreinos, con las cesiones recíprocas de pequeños territorios á que se renuncia desde ahora*, que es lo que los Gobiernos interesados hacen en el Protocolo de 1830.

»Pero todavía hay otra indicación en el art. 7.º que contribuye á esclarecer más el carácter que habría de revestir la Comisión, como Comisión de ejecución, y la índole *definitiva* de sus estipulaciones. «Se estipula asimismo, dice el citado art. 7.º, entre las Partes contratantes que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado y los terminará á los seis meses»; plazo demasiado perentorio para la conclusión de un Tratado solemne, con todos los trámites de orden político interno (aprobación de las Cámaras legislativas, canje de ratificaciones, etc.). Y añade el propio art. 7.º: «Si los miembros de dicha Comisión *discordaran en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones*, DARÁN Á SUS GOBIERNOS RESPECTIVOS UNA CUENTA CIRCUNSTANCIADA DE TODO, á fin de que, tomándola en consideración, RESUELVAN AMISTOSAMENTE lo más conveniente, DEBIENDO entretanto *continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.*»

»Es decir, que en este Tratado se otorga á los Gobiernos y á la Comisión facultades plenas para fijar la línea divisoria entre las dos Repúblicas, dentro de lo preceptuado en el art. 5.º, sin necesidad de otro trámite dilatorio, cuando los comisionados están de acuerdo, ó comunicando á sus respectivos Gobiernos los puntos que determinaran discordancia, á fin de que éstos, bien enterados del caso, ó casos, *resuelvan amistosamente lo más conveniente*. Si hubiera estado en el ánimo de los autores del Tratado de 1829 (Tratado obligatorio para ambas Partes, Tratado válido, que entraña, como tal, la conformidad de las soberanías respectivas) el que la Comisión se limitase á realizar un trabajo técnico, *de propuesta*, ¿la habrían otorgado tan amplios poderes? Si los autores del Tratado de 1829 no hubieran pensado que por el art. 5.º se señalaba imperativamente, como expresión de una voluntad común, de un decidido y definitivo propósito, la *línea general de límites*, ¿se concibe que otorgasen á los Gobiernos respectivos la facultad de *resolver* (*resuelvan*, dice el texto) amistosamente los puntos en que la Comisión no lograra un completo acuerdo? Porque



no debe olvidarse que el *Tratado* de 1829 faculta á la Comisión para *rectificar y fijar* la línea divisoria conforme al art. 5.º, y á los Gobiernos para *resolver amistosamente* los puntos sobre los cuales la Comisión no llegase á un acuerdo; todo lo cual supone que el Protocolo de 1830 no puede pasar de la categoría de un mero trámite de ejecución para hacer efectivo prácticamente el *Tratado* de 1829.

»*El texto del Protocolo.*—¿Qué nos dice el texto del Protocolo? Toda su estructura responde, con entera y absoluta fidelidad, á lo dispuesto en el *Tratado*. Por de pronto, no hay en él indicación alguna de la cual pueda inferirse que su eficacia dependa de ningún acto ulterior. De haber sido ésta la inteligencia en que negociaban los representantes, la habrían significado, reservando la eficacia de lo convenido á una ulterior ratificación. En cambio, resulta muy clara en el Protocolo la distinción consignada en el *Tratado*, entre lo que debía tener una eficacia inmediata, por llegar á un acuerdo, y aquellos puntos en que era preciso remitirse á los Gobiernos respectivos, dándoles «cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, »tomándola en consideración, *resuelvan amistosamente* lo más conveniente», etc. (art. 7.º del *Tratado* de 1829). En el Protocolo, *después de una detenida discusión, convino el Ministro de Relaciones Exteriores* (Perú) *en estas bases* (las del Representante de Colombia: límites del río Marañón, desde la boca del Yurati, aguas arriba, hasta encontrarse al río Huancabamba, etc., etc.); pero hubo un punto en que el Ministro del Perú discrepó, por estimar que debía modificarse lo propuesto, «poniendo por »término, no la embocadura del Huancabamba, sino la del río Chinchipe, »que conciliaba más los intereses del Perú, sin dañar á Colombia. El Enviado de Colombia (continúa el Protocolo) manifestó que todo lo que »podía ceder era lo que había ofrecido, pues probado que la Cédula de 1802 »fué modificada, dependían Maynas y Jaén del Virreinato en 1807, cuando »se estaba organizando el Obispado de las Misiones de Caquetá ó Yapurá »y Andaquies....» El Representante del Perú entonces propuso: 1.º *Que se fijasen las bases tal cual las propuso el Ministro plenipotenciario de Colombia—punto convenido,—* y 2.º *Que se dejase «como punto pendiente de »modificación* (la propuesta última del Plenipotenciario de Colombia) y se »consultara al Gobierno de Colombia esta modificación»: y el Ministro de Colombia convino en todo, «dando, DESDE AHORA, *por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del »Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha* - extremos convenidos,—quedando únicamente pendiente de resolver »(luego lo demás se da por resuelto y *sin reserva alguna*) *si debían regir »los límites por Chinchipe ó por Huancabamba.* Y para los efectos consiguientes firmaron este Protocolo....»

»Hay, por otra parte, un antecedente de mucho valor para fijar el carácter del Protocolo de 1830: el dictamen de la Comisión que informó al Gobierno peruano sobre el *Tratado* de 1829. En él se indica, bien á las claras, en qué inteligencia estaban los firmantes del dictamen, respecto del alcance de las operaciones que habrían de efectuarse para llevar á completa ejecución el art. 5.º del citado *Tratado*. Dice así el dictamen de

que se habla: «En orden á los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, por los que se »estipula el nombramiento de una Comisión, compuesta de dos individuos »nombrados por cada Gobierno, para que recorra, rectifique y fije la línea »divisoria, bajo la base de los linderos de los antiguos Virreinos de »Nueva Granada y el Perú, cediéndose mutuamente las Partes contratantes las pequeñas porciones....., comenzando sus trabajos desde la embocadura del río Túmbez: la Comisión opina que *se ha elegido en este delicado »punto el medio más legal, prudente y recíprocamente útil á ambas Partes »contratantes*. Por el tenor de ellas, claramente se advierte que *están autorizados los individuos de la Comisión á hacer todas las variaciones convenientes para terminar esta cuestión*, sin otra mira que su conveniencia »y cordial armonía.... El término, para dar principio y concluir la Comisión sus trabajos, es racional y concilia las garantías de una medida hecha con cálculo, previsión y tino para evitar diferencias.»

»No parece dudoso, después de cuanto queda expuesto y razonado, que el Protocolo PEDEMONTÉ-MOSQUERA es una consecuencia natural y lógica del Tratado de 1829, un trámite necesario para llevar á plena y cumplida ejecución los artículos 5.º, 6.º y 7.º del referido Tratado. Entraña dicho Protocolo el término jurídico de una serie de negociaciones, de una historia de luchas, de una evolución, cuyo punto culminante está, sin duda, en el Tratado de 1829. La circunstancia de no alegar el Protocolo de 1830 la República del Ecuador en otras diversas ocasiones en que se intentó un arreglo entre ambas Partes, explícate por la situación especial de la República del Ecuador, que en 1830 estaba unida á Colombia, y al separarse de ésta no tuvo á su disposición, francos y abiertos, los archivos de esta República. Pero en todo caso, tal circunstancia no puede perjudicar á la República del Ecuador, pues su ignorancia *del hecho* de la existencia de ese documento decisivo, de una prueba favorable á su derecho, es de las que se excusan siempre.

Á lo expuesto pudiera añadirse, como argumento importante para fundar la propia convicción respecto del carácter de *Protocolo de ejecución* que tiene el de 1830, la opinión de la otra Parte. Entre los documentos que se nos ha exhibido para poder calificar con plena conciencia el valor jurídico del Tratado y del Protocolo, figura uno en el cual el Ministro del Perú recuerda la existencia de ambos convenios, señalándolos con los siguientes expresivos términos: «Un Tratado solemne y aceptado y un *Protocolo de ejecución*.»

»La eficacia y el valor jurídicos del Protocolo de 1830 encuentran su pleno apoyo: 1.º, en los términos mismos del Tratado de 1829, y 2.º, en los antecedentes inmediatos de ambos documentos.

»En efecto; como ya se ha visto, hay una perfecta congruencia entre el art. 5.º del Tratado y lo estipulado en el Protocolo. El Tratado se conviene y acepta—por Colombia y el Perú,—supuesta la condición de que ambas Partes reconocen por límites respectivos «los mismos que tenían »antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y »el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre »sí....»; imponiendo el art. 6.º, como punto inicial, el río Túmbez, en el

Océano Pacífico; y el Protocolo señala los límites de conformidad con las indicaciones hechas, previas, propuestas de ambos representantes y detenidas discusiones. Por otra parte, los antecedentes inmediatos que como explicación del Tratado de 1829 y del Protocolo de 1830 pueden aducirse, apoyan el valor jurídico de este último, á la vez que dan la clave de interpretación del primero. Más claro: la interpretación del art. 5.º del Tratado de 1829, indispensable para conocer su alcance, viene en apoyo de la eficacia jurídica del Protocolo, toda vez que hace ver cómo lo convenido en éste se halla en perfecta armonía con la intención implícita en lo estipulado en 1829.....

*Conclusiones.*—Resumiendo lo expuesto, resulta:

»Primero. Que en el período colonial se forma, bajo la soberanía de España, el *pueblo* que ha de funcionar como *sujeto activo* de la soberanía en la futura República del Ecuador.

»Segundo. Que el acto de independencia de Quito aspira —y al fin lo consigue—á afirmar la íntegra personalidad territorial, que ha de ser, naturalmente —pues no hay otra,—la elaborada en el período colonial.

»Tercero. Que unida la Presidencia de Quito á Colombia, ésta mantiene la misma integridad territorial afirmada en la revolución, y lo hace con singular perseverancia y fortuna, consagrándola de la manera más *soberana* que en las relaciones internacionales cabe; esto es, POR LA GUERRA CON EL PERÚ, EN QUE COLOMBIA, DISPUTANDO LOS TERRITORIOS EN CUESTIÓN, RESULTÓ VENCEDORA.

»Cuarto. Que el Tratado de 1829, según se deduce de estos antecedentes, no puede menos de referirse al reconocimiento en favor de Colombia —hoy del Ecuador—de los territorios que *comprendía en el antiguo Virreinato* de la Nueva Granada, *antigua Audiencia* de Quito, mucho más si se tiene en cuenta el *motivo de la guerra y que Colombia fué vencedora*.

»Quinto. Que esta interpretación, razonable según la Historia, es la que legítimamente puede inferirse del contenido de las negociaciones del Tratado, las cuales no han de estimarse como una mera *exposición de motivos*, una especie de *comentario auténtico (a priori)* del Tratado, sino como parte esencial del mismo, á que es indispensable acudir para interpretarlo.

»Sexto. Que el Protocolo de 1830 es, dado su contexto, una consecuencia natural y lógica: a) de los antecedentes históricos; b) de las negociaciones de 1829; c) del Tratado rectamente interpretado; debiendo estimarse, por las circunstancias en que se redactó y por su alcance, como un mero *trámite en ejecución* de lo convenido en 1829, *con toda conciencia*, por los Representantes de Colombia y el Perú, según resulta de las negociaciones del Tratado, en las cuales *consta* que el representante del Perú *se entera* de las *proposiciones* ó *EXIGENCIAS* de Colombia y las *toma en cuenta*, como también después el Perú mismo, según resulta del dictamen de la Comisión encargada de informar al Congreso peruano del Tratado convenido en 1829.»

## Del Sr. MAURA:

»La importancia del Protocolo de 1830, que no ha menester más encarecimiento que la lectura de sus propios términos, aconseja reproducirlo literalmente.....

»He aquí grandemente reducida, aunque no del todo acabada, la disparidad ya restricta que los anteriores tratos no habían solventado todavía. Únicamente quedó por decidir, mediante consulta al Gobierno de Colombia, á cuya resolución hubo de referirse Mosquera, la opción entre señalar la divisoria, bien por el Chinchipe ó bien por el Huancabamba, habiéndose puesto de acuerdo ambas Partes en lo demás, con las demarcaciones del Macará y el Túmbez, y subsistiendo la unanimidad de siempre respecto del Marañón en la extensa sección oriental de la frontera.

»Si la diminuta porción que faltaba concertar entre ambos Gobiernos no quedó seguidamente demarcada, ni aun tuvo publicidad el acuerdo de 11 de Agosto de 1830, motivado fué por haberse aquel mismo año deshecho la confederación colombiana, constituyéndose las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador en el territorio que hasta entonces abarcaba la gran República de Colombia cuya representación ejerció el Sr. Mosquera en los reseñados tratos. Se dilucidará luego el influjo que sobre la eficacia de los mismos se deba atribuir al fraccionamiento de aquel Estado; la materia del presente capítulo queda completa con la reseña fiel de los hechos, que el Árbitro ha de conocer y apreciar ingenuamente, tales cuales son, por separado de comentarios interesados y parciales.....

»C. Otra objeción consiste en decir que la República de Colombia, con quien el Perú ajustó el Tratado, feneció de allí á poco, surgiendo en lugar suyo Venezuela, Nueva Granada y Ecuador: por muy valederas que *ab initio* fuesen las convenciones, no pueden sobrevivir á aquella Parte, ni le es lícito al Ecuador, diminuto y débil, invocar como título propio un contrato en el cual no intervino su personalidad, todavía *non nata*. Suprimida una de las entidades es imposible el nexo que dimana de contrato bilateral.

»Es ésta una combinación ingeniosa de ideas truncadas, que, integrándolas y aclarándolas, queda deshecha. Aun cuando el asunto del arbitraje consistiere en alguna obligación cuyo cumplimiento se exigiese por virtud del Tratado, de modo que el carácter *personal* del nexo jurídico establecido con los pactos atribuyese señalada transcendencia á la novedad política en que el argumento estriba, sería peligroso confiarse demasiado, en negocio internacional como el presente, á las locuciones del derecho privado y á los conceptos que á las locuciones mismas corresponden. Porque si bien es cierto que las naciones son entes jurídicos capaces de contratar y obligarse, como tienen también las personas naturales esta capacidad, y que á las unas y las otras, para cumplir el objeto final de su existencia, no sólo es permitido, sino forzoso, en ley de naturaleza, trabar, guardar y respetar semejantes vínculos de índole personal, siempre quedan entre individuo y nación diferencias sobradas para que las instituciones del derecho civil no puedan ser trasplantadas íntegra y ciegamente al orden jurídico internacional. Por ser el derecho condición de vida y la vida desenvolvi-

miento del sujeto, han de trascender á aquél las diversidades de substancia y destino, que median entre la persona individual y la nación.

Uno de los sectores del horizonte jurídico, donde tal diversidad es ineludible, consiste en el régimen sucesorio, por el cual se acude á minorar los estragos de la muerte, se sacan consecuencias de la generación natural y se asienta la constitución familiar; cosas todas que no tienen paridad en el derecho de las naciones. Es en vano, pues, tratar el fenecimiento de la República colombiana y la situación jurídica de la República ecuatoriana, equiparando tal caso con una herencia intestada por línea derecha.

»Decir al Ecuador que no intervino en el contrato, pues no había nacido, más es frase que argumento, pues no existiría la sociedad humana si al nacer no incorporase al sujeto muchas realidades preexistentes, y la muerte resolviese hasta tal extremo todos los vínculos obligatorios. Natural condición de éstos es, muy al contrario, extenderse su eficacia á los sucesores, los subrogados y los causahabientes. Que no se le pudo transferir al Ecuador el título erigido para la antigua Colombia con los pactos de 1829 y 1830, por no ser heredero universal de ella, por estar ausentes del arbitraje los coherederos (Venezuela y la actual Colombia), y por no asistirle al Ecuador privilegio singular entre estos partícipes en la sucesión, vano enredijo es de metáforas togadas, por entre las cuales no asoma concepto alguno que pueda parecer exacto ni verdadero. Se indicó en el párrafo precedente que la sucesión de generaciones, la transmisión de herencias y las subrogaciones de unos por otros sujetos de derechos, se verifican entre personas individuales mediante realidades que faltan cuando acontece remudarse las organizaciones políticas de los pueblos, formarse ó deshacerse sus agrupaciones orgánicas, erigirse ó fenecer las instituciones de soberanía, de representación ó de gobierno.

»Cuestionárase un pacto de alianza ú otro análogo, y se entendería bien que, sin tropezar en falaces transiciones desde el orden civil privado el internacional público, se adaptase al asunto que entonces se estaría ventilando, la controversia doctrinal de los expositores, mencionada en las monografías que antes se citaron. Entonces podría influir la menor potencia del Ecuador puesto en parangón con la gran República colombiana de 1829, y vendría á cuento discurrir sobre la índole conmutativa de la estipulación, sobre la causa determinante del compromiso y sobre la reciprocidad en que éste descansa, turbada ó rota al fraccionarse Colombia y quedar incólume el Perú. Mas disertar sobre temas tales en el arbitraje del día es pasatiempo que sólo sirve para obscurecer la realidad y extraviar la atención; porque del Tratado de Guayaquil y de los actos subsiguientes, á su ejecución enderezados, únicamente atañen al asunto litigioso *demarcaciones territoriales, divisorias geográficas* entre el Perú y su vecina septentrional; siendo siempre innegable, además de estar confesado, que la nueva República del Ecuador se constituyó en aquella parte de la antigua Colombia que (sea la línea cual sea) colindaba y colinda con el Perú.

»Tan luego como se evite la asfixia mental, inminente en una atmósfera viciada por las consabidas metáforas (diversidad de personas, ausencia del Ecuador en el contrato, falta de universalidad sucesoria respecto de Co-

lombia, etc., etc.), conoce quienquiera que la legítima extensión del territorio del Perú no pudo mudarse por sobrevenir el fraccionamiento de la independiente República colombiana. Natural condición de toda frontera, ser ó no ser para ambos Estados fronterizos: hay imposibilidad absoluta de que, subsistiendo para cualquiera de los dos, tenga para el límite menor legitimidad ó fijeza. Tanto como el confín meridional del Ecuador, el septentrional del Perú es lo que se cuestiona, y quedará finalmente marcado en la sentencia del Árbitro: dos denominaciones de una cosa sola. Al considerarlo así se hace evidente el yerro de querer variarlo so pretexto de aquella novedad política que sobrevino dentro del país colombiano. Ya que se hable de herencias, y al Ecuador se le note de no haber sucedido por sí solo íntegramente á la antigua República, se confesará que en tal sucesión nada le pudo tocar al Perú; y si éste nada adquirió, deberá respetar, *por ser ajeno*, el territorio que cae al otro lado de la demarcación que el Perú mismo convino con Guayaquil el año 1829 y casi por completo puntualizó en Lima el año 1830, sin subordinar aquel respeto á la circunstancia de ser una ú otra la personalidad instalada más allá de tal divisoria.

Reconocer ó variar los límites internacionales es función altísima de soberanía, y la del Perú se concertó, después de haber controvertido por vía diplomática y por cruce de las armas, con la soberanía establecida y reconocida como legítima en el territorio colindante. Si aquel deslinde no resultare estable y *definitivo*, ninguno podría serlo jamás, y entonces sí que caerían en irremediable incertidumbre las bases primordiales en que se asientan la existencia y la paz de los Estados. La demarcación del territorio nacional se adscribe á una perenne realidad objetiva, define esta misma realidad, á la cual se incorpora como modo de su existencia, y no es atribuída personalmente, como si fuese un honor ó una promesa, al ente político, ni tampoco á la institución gobernante, que un día viven y actúan sobre aquel territorio.

»Aunque no son idénticos el dominio predial, civil y privado, sobre una heredad, y la soberanía constituída sobre una nación de quien es integrante esencial un territorio, paridad existe en cuanto al carácter real de ambas relaciones jurídicas. Más claro: así como el advenimiento sobre el predio colindante de un nuevo sujeto del derecho de propiedad no innova la substancia, los atributos, la extensión, ni la lindería del fundo peculiar, ni tampoco altera el nexo jurídico entre este fundo y la persona á quien pertenece, así también el territorio de una nación se define y se demarca con entera abstracción del organismo político interno de la nación vecina; y ello significa que cualesquiera mudanzas que en la constitución de ésta sobrevengan, dejan incólumes é indiferentes aquellas definiciones y delimitaciones de frontera común.

»Perdurable, cuanto pueden serlo cosas humanas, es el nexo político de cada pueblo con el solar donde mora, conexión mucho más firme y estable que la soberanía misma, mediante la cual pueblos y tierras toman cuerpo de nación. Esta soberanía, que por ley natural es de suyo inexcusable y perpetua, tiene á su vez estabilidad y firmeza mucho mayor que

las instituciones varias, á veces efímeras, por medio de las cuales ella se personifica y actúa, á fin de que resulten duraderas las naciones, los pueblos gobernados, y los territorios que habitan mantenidos en segura paz y policía. Se olvida y subvierte esta gradación, que la naturaleza tiene establecida y la Historia atestigua, cuando se intenta aprovechar el acaecimiento político por el cual se volvieron á separar unidades entre quienes era tradicional la diversidad, pero que durante algunos años habían estado juntas en la República de Colombia, con designio de enervar la eficacia de la demarcación territorial del Perú, trazada en 1829-1830.

»Haberse constituido en Estado independiente con el nombre de Ecuador aquellos pueblos que, según la ley colombiana sobre división territorial, de 25 de Junio de 1824, formaban dentro de la gran República los tres departamentos del Azuay, Guayas y Quito, no podía variar el límite de los territorios peruano y colombiano, ni debilitar la eficacia obligatoria de los pactos que lo definieron. Independiente del Perú era Colombia, como lo han sido después las tres Repúblicas instituidas en su mismo solar, sin que el Perú tuviese en ello arte ni parte. Los confines quedaron reconocidos por los pueblos limítrofes; y toda la novedad sobrevenida en los situados al Septentrión, consiste en variar la personificación nacional de aquellos pueblos mismos. Nunca se puede decir que éstos fuesen extraños á la demarcación; la consintieron por medio de la representación política é internacional existente en su tiempo. La mudanza en tales personificación y representación no altera pueblos, territorios ni confines.

»Por el hecho de separarse Bélgica de Holanda, Alsacia-Lorena de Francia, Panamá de Colombia, Noruega de Suecia (guardada en tales ejemplos la singularidad de sus casos y circunstancias), nadie pudo entender ni entendió que se cancelaba ni alteraba aquella situación jurídica que habrían estatuido los órganos legítimos de la soberanía que cesaba, así con respecto á demarcaciones ó deslindes territoriales, como por lo que respecta al régimen de vecindad en fronteras terrestres, en comunidades fluviales ó en aguas jurisdiccionales, y á otras cualesquiera relaciones exteriores con terceros Estados, ajenos á la innovación; relaciones atinentes á una realidad que permanece incólume.

»No se hable de la integridad é independencia de las soberanías, suponiendo que para respetarla había de nacer el Ecuador desligado de todo pacto y únicamente podrían sujetarle determinaciones suyas propias. Utopía es ésta comparable á la que resultaría aplicando análoga doctrina á la persona natural, cuyo nacimiento sólo se puede imaginar con libertad tan absoluta, desligada de nexos familiares y patrimoniales, en soledad salvaje, donde le faltaría todo, comenzando por faltar su nacimiento mismo. Pura abstracción mental es suprimir la sucesión histórica de los hechos en que se determina la vida, y la indisoluble trabazón entre vidas coexistentes. Aquella soberanía (cuya plenitud y legitimidad no se pueden poner en duda), que estuvo constituida y actuó hasta 1830 sobre los pueblos y territorios situados al Norte del Perú, resultaría mermada y desconocida cuando se atribuyese carácter efímero y precario á la demarcación que, con carácter definitivo y perpetuo, solemnemente concertó con la nación

peruana limítrofe. Y, aunque la eventual conveniencia del Perú le aconseje callarlo, no es menos cierto que también se desconocería y deprimiría su propia soberanía cuando los tratos formales y perfectos que sobre demarcación hizo con la República situada al Norte de su propio territorio, se subordinaren á las internas mutaciones de la constitución política de los pueblos colombianos. Las obligaciones firmes y permanentes que crea la voluntad individual, lejos de negar ó cercenar la libertad humana como una superficial consideración pudiera hacer creer, la afirman y ensanchan grandemente; así también los Tratados internacionales, su estabilidad y consistencia, en vez de deprimir vigorizan y amplían la soberanía de los Estados independientes. De igual modo que la doctrina civil sobre obligaciones forma parte vital del derecho privado, la subsistencia de estos otros vínculos asienta en el derecho público la paz y prosperidad de las naciones.

»También es ilusoria la diversificación y hasta contraposición de la entidad contratante en 1829 y 1830, y la entidad sometida hoy á la jurisdicción del Árbitro como parte que litiga: la República del Ecuador se formó con pueblos que *habían asistido* al Tratado de Guayaquil y al Protocolo de Lima; constituyóse sobre un territorio que desde entonces estaba definido y demarcado con límites ciertos por la parte del Perú. En tal divisoria nada se innovó, y la alteración acaecida en el órgano director representativo de aquellos pueblos no quitaba ni un ápice de vigor jurídico á actos y convenios que fueron legítimos y perfectos en su tiempo.

»Tampoco puede valerle al Perú en el actual arbitraje, para declinar la aplicación á su sentencia del Tratado de 1829 y del Protocolo de 1830, pretextar la pluralidad de naciones que hoy reemplazan en aquella parte del Continente americano á la extinguida República de Colombia, siquiera entre los actuales Estados queden todavía pendientes cuestiones de límites. Estas son ajenas é indiferentes al Perú, mientras radican dentro de los ámbitos de la dicha antigua Colombia, y por lo concerniente á la frontera peruana, ni la actual Colombia, ni mucho menos Venezuela, desconocen la interposición del Ecuador, que hallaremos confesada por el mismo Perú. Limítrofe de éste es el Ecuador, siquiera la desaforada amplitud de la demanda peruana llegue á traspasar toda la región oriental ecuatoriana, y penetrar hasta más allá de la otra divisoria que el Ecuador y su vecina del Norte están todavía esclareciendo y cuestionando.

»Significa todo ello, en puridad, que para el litigio de límites con el Perú, y para el asunto de los tratos y acuerdos habidos en 1829 y 1830, es el Ecuador, fronterizo, quien ocupa de lleno el lugar de la antigua Colombia, sin que ni la República actual de este nombre, ni tampoco Venezuela, disputen ni amengüen, para tales efectos, la personalidad que el Ecuador ostenta en el arbitraje del día.

\*  
\*\*

»D. Breve comentario pide otra objeción que en diverso sentido aprovecha la mudanza política sobrevenida después del Tratado, suponiendo

que todo él forma unidad solidaria é indivisible, y que al causar el fraccionamiento de la República de Colombia caducidad de una cualquiera de las cláusulas, también quedan aniquiladas la 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, referentes á la demarcación. Patentísimo está por el texto del Convenio, por sus precedentes históricos, por las negociaciones en que fué concertado y por el tracto sucesivo, que los límites eran asunto distinto de cada uno de los demás, y que le fueron dedicadas peculiares estipulaciones, sin que en manera alguna se muestren éstas subordinadas, condicionadas, ni tan siquiera conexas con los tratos y acuerdos que atañen á otras materias, otras divergencias y otras previsiones para vida futura.

»Es, por tanto, caprichoso en el orden de la realidad el enlace que se quiere establecer, y todavía menos sostenible en el orden doctrinal; porque nadie ignora cuán frecuentemente corren suertes diversas porciones integrantes de un solo contrato, de un solo testamento, de un solo tratado, de un solo título, en fin, ora de índole privada, ora de carácter internacional. No puede trascender en caso alguno al reconocimiento ni á la designación de límites territoriales entre el Perú y el Ecuador, cualquiera efecto que al ulterior fraccionamiento de la antigua República de Colombia le sea atribuído ó reconocido, con relación á otros pactos y á diversas materias, siquiera las envuelva y abarque el mismo Convenio. Si esos otros pactos caducaren por aquel motivo, quedarían en pie los que vienen al caso para nuestro arbitraje, de idéntico modo que acontecería también si el fenecimiento de aquéllos dimanase de pago, de novación ó de cualquiera otra legítima causa inaplicable al señalamiento de la frontera.

\*  
\*  
\*

»Si la representación del Ecuador no yerra en los conceptos hasta aquí emitidos, ellos muestran que el Tratado de Guayaquil y el Protocolo de Lima dan al Árbitro norma ineludible y preceptiva, toda vez que *en derecho* se debe sentenciar la divergencia. Mas todavía merece ser notado, aunque se evite la prolijidad, que esta misma conclusión, á la cual conduce el análisis de los hechos y de las objeciones, está numerosas veces confesada por el Perú mismo. El avance desde las interpretaciones ó tergiversaciones interesadas del Tratado, hasta negar radicalmente que éste contenga demarcación alguna, ni que subsista su vigor obligatorio, se ha efectuado en el acaloramiento de la controversia, *atropellando anteriores indelebles acatamientos que la verdad habia obtenido. Ni aun respeta el Perú confesiones que tiene hechas delante del Arbitro y dentro del litigio actual.*»

#### Del Sr. OLIVER Y ESTELLER:

«*Valor jurídico de las variaciones introducidas en 1830, por acuerdo mutuo de los Gobiernos del Perú y de Colombia, en la línea divisoria de los Virreinos.*—Para la apreciación del valor jurídico de las variaciones que, según lo expuesto en la sección anterior, introdujeron los Gobiernos de ambas Repúblicas en la línea divisoria de los ex Virreinos, hay que at-

nerse, en primer lugar, á las estipulaciones del Tratado de 1829, en cuyo fiel cumplimiento tienen su fundamento y garantía; en segundo lugar, á los preceptos de las leyes constitucionales ó políticas de cada Estado, y en tercer lugar, á las reglas ó normas del Derecho internacional consuetudinario.

»Y examinados los acuerdos mutuos ó entre sí (como dice el art. 5.º del Tratado) de los referidos Gobiernos, los que estipularon tales variaciones, se adquiere el pleno convencimiento de que son perfectamente válidos y firmes, habiendo causado estado desde el momento mismo en que quedaron aprobados por ambos Gobiernos, sin que adolezcan aquellos actos de ningún defecto que los invalide, porque en ellos concurren todos los requisitos internos y externos que exigen las citadas reglas de Derecho, para que sean observadas, guardadas y cumplidas perpetuamente.

»Dos fueron los acuerdos que los Gobiernos del Perú y de Colombia adoptaron mutuamente para introducir ciertas variaciones en la línea divisoria de los Virreinos, en cumplimiento del art. 5.º del Tratado de 1829.

»El primero recayó en la Conferencia que celebró el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, hallándose presente el Presidente de la República, con el Ministro plenipotenciario de Colombia en 6 de Enero de 1830. Por dicho acuerdo quedó demarcado como lindero natural el curso del río Marañón ó Amazonas, desde la frontera brasileña hasta el punto en que este río recibe las aguas, bien del *Huancabamba*, bien del *Chinchipe*, único punto en que discreparon ambos Ministros.

»Y el segundo en la conferencia celebrada el 11 de Agosto, en la cual quedó trazada definitivamente la línea divisoria de ambas Repúblicas desde dicha frontera hasta la desembocadura del río Túmbez en el Pacífico, salvo el citado punto del río Marañón, sobre el que continuaron discrepando los aludidos Gobiernos.

»Algunas breves consideraciones sobre la capacidad de las personas que tomaron dichos acuerdos, la reciprocidad ó mutualidad y forma externa en que se manifestaron de un modo auténtico y permanente, bastarán para demostrar la perfecta legalidad de los mismos.

»I. Las personas que en nombre del Perú y de Colombia tomaron el primero de los relacionados acuerdos, estaban investidas de igual carácter público que las que adoptaron el segundo, siendo de advertir que era la misma la que llevó la representación de esta República en uno y en otro.

»La del Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú no puede siquiera ponerse en duda.

»Por razón del alto cargo que desempeñaba formaba parte integrante del Gobierno, y era, además, el órgano especial del Poder ejecutivo para los asuntos internacionales en los Estados regidos por el sistema llamado constitucional.

»En tal concepto era á la vez el jefe superior de estos asuntos, siendo de su competencia, en el caso presente, acordar por su propia autoridad, y bajo su responsabilidad ministerial, las variaciones que considerase conve-



nientes en la línea divisoria de los Virreinos. Usando legítimamente de esa autoridad, acordó en las *Instrucciones* á que debían ajustarse los Comisionados las variaciones que estimó necesarias.

»Y las acordadas por dicho Ministro llevaban en sí tal fuerza obligatoria, sin otro requisito, que, en la hipótesis de haberse mostrado conformes con ellas los Comisionados de Colombia, inmediatamente se hubieran ejecutado, poniendo en posesión á los respectivos Estados de los territorios que por efecto de tales modificaciones dejaban de pertenecer á un Estado para ser adquiridos por el otro (art. 6.º del Tratado).

»De aquí se sigue que si el Ministro del Perú tenía atribuciones propias para adoptar por sí mismo tales acuerdos con carácter definitivo, no las perdió, ciertamente, cuando las tomaba después de entenderse con el Representante de Colombia y de haber obtenido de éste concesiones territoriales con igualdad relativa ó proporcional.

»Puede, pues, afirmarse con toda verdad, que al acordar por sí el Ministro de Relaciones exteriores las variaciones en la línea divisoria, era el mismo Poder ejecutivo el que las acordaba, no un mandatario de esta alta entidad política.

»La capacidad de dicho Ministro no podía ser, por tanto, más completa y perfecta.

»Por lo que hace á la del Plenipotenciario de Colombia, no puede tampoco ponerse en duda, porque así se la reconoció el Gobierno del Perú, cerca del cual estaba acreditado, y porque ni el Gobierno de Colombia primero, ni el del Ecuador después, han desautorizado á dicho Ministro directa ni indirectamente, ni han puesto siquiera en duda la extensión de los poderes en cuya virtud ordenó las susodichas variaciones.

»Y en la hipótesis de que, para completar el consentimiento prestado por este último, fuera necesario algún requisito, como el de la aprobación posterior de su Gobierno, la omisión de ese requisito, dada tal hipótesis, no trascendería á la validez del vínculo obligatorio creado por el acto bilateral en que había intervenido, porque dicho consentimiento era perfecto y acabado respecto de la otra Parte—la de la República del Perú,—y bajo tal supuesto, el acto es válido para él, toda vez que *ex uno latere constat contractus*, según la expresión consignada en la ley 13, pár. 29, tít. 1, lib. XIX del Digesto.

»La doctrina legal en que se funda esta decisión de la legislación romana, es del Derecho de gentes, porque ha sido admitida y viene observándose en las leyes de los pueblos europeo-americanos, que, aplicándolas á las relaciones jurídicas más frecuentes, disponen expresamente que la persona que ha celebrado un acto bilateral plenamente capaz, no puede alegar como causa de nulidad de ese acto la insuficiencia de capacidad de la otra persona que ha concurrido á la formación del vínculo jurídico. (Artículo 1.175, Cod. francés; 1.302, Cod. de España; 99, de Portugal; 1.307, de Holanda; 33, de Derecho general de obligaciones, de Suiza; 1.447, Cod. de Chile; 424, 1.664, 1.665 y 1.675, de Méjico, entre otros.)

»Con estas consideraciones daría por terminadas las necesarias para de-

mostrar la perfecta capacidad de las personas que, como órganos de las Repúblicas del Perú y de Colombia, adoptaron dichos acuerdos, si no se hubiese deslizado por el Gobierno del Perú en cierto documento reservado (1) la especie de que para completar dicha capacidad ha de obtenerse la ratificación del Poder legislativo de los respectivos Estados.

»Semejante especie solamente ha podido ser lanzada al correr de la pluma y sin meditación suficiente.

»Sometida á un severo análisis, queda patente el error en que descansa.

»La intervención del Poder legislativo en los actos de *simple ejecución de las leyes*, en uso de las facultades á los Gobiernos otorgadas por dicho Poder, no sólo es innecesaria, sino abiertamente contraria á las doctrinas fundamentales en que descansa el régimen *constitucional* ó de separación y recíproca independencia de poderes, depresiva de la dignidad del Poder ejecutivo y perturbadora de la marcha ordenada y expedita de los asuntos públicos, y por ende de la vida social.

»Á dicha categoría pertenecen, sin género alguno de duda, los actos en cuya virtud los Gobiernos de las tantas veces nombradas Repúblicas adoptaron, ya *motu proprio*, ya previas mutuas explicaciones y concesiones entre sí, usando de la facultad que les otorgaba el Tratado, algunas variaciones en la línea divisoria; porque con tales acuerdos no establecían preceptos creadores de nuevas relaciones jurídicas, función que corresponde al Poder legislativo, sino que se limitaron á concertar detallada y nominalmente el objeto material á que de un modo genérico, pero determinado, afectaban las inyucciones dictadas por el organismo en quien se encarna en cada Estado la función legisladora en su significación estricta ó formal.

»Y tanto menos era de la competencia de este organismo la determinación detallada del referido objeto, cuanto que él mismo había autorizado expresamente á los respectivos Gobiernos asunto de más gravedad y trascendencia, á saber: la recíproca enajenación de las pequeñas fracciones del territorio nacional, que por efecto de las variaciones introducidas en la línea divisoria de los Virreinos, tenían necesariamente que dejar de pertenecer á una de dichas Repúblicas para formar parte de la otra,

»Además, la intervención del Poder legislativo para aprobar ó desechar las variaciones de la antigua línea divisoria, acordadas convencionalmente, estaría en abierta oposición con varias estipulaciones del Tratado, entre otras, las consignadas en los artículos 6.º, 7.º y 19, cuyo cumplimiento implica que las resoluciones adoptadas por los Gobiernos sobre esas variaciones son firmes y no pueden revocarse ni modificarse sino por ellos mismos, mediante el procedimiento al efecto establecido en dicho art. 19.

»La lectura de estos artículos no deja la menor duda de que su ejecución sería de todo punto imposible, en la hipótesis de que, para la firmeza y validez de cada uno de los acuerdos que tomen los Gobiernos, modificativos de la línea divisoria de los ex Virreinos, fuere necesaria la sanción del Poder legislativo.

---

(1) «VÁZQUEZ, *Segundo Memorandum*, pág. 16.»

»Son, por tanto, las variaciones ó rectificaciones acordadas entre sí por ambos Gobiernos desde luego firmes y deben ejecutarse sin más requisitos ni trámites. Así lo declara expresamente el art. 6.º al ordenar que los Comisionados fueran poniendo en posesión, de acuerdo con sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes de lo que les corresponda, á medida que vayan trazando dicha línea.

»Ciertamente que esos Gobiernos podían abusar de las facultades que en ellos había delegado el Poder legislativo, posibilidad que se da en todos los actos del Poder ejecutivo. Pero tales abusos, caso de existir, no viciarían de nulidad los acuerdos adoptados dentro de los límites en que tales facultades se encerraban. Sólo darían motivo para que se exigiese á sus autores la consiguiente responsabilidad ministerial en los términos previstos en las leyes de cada Estado.

»II. La reciprocidad ó correspondencia de ambos Gobiernos en el primero de los indicados acuerdos se manifestó en tres momentos y actos distintos, á saber:

»a) En las Instrucciones dirigidas por el Presidente de la República de Colombia en Octubre de 1829 á los Comisionados nombrados conforme al artículo 6.º del Tratado.

»b) En las conferencias que celebraron el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Colombia en Enero de 1830, especialmente en la del día 6.

»c) En las Instrucciones que el Gobierno del Perú dirigió en 15 de Abril de ese año á los Comisionados que nombró por su parte en cumplimiento del aludido art. 6.º

»En esos tres actos aparece claro y patente que los dos Gobiernos, al introducir ciertas variaciones en la línea divisoria de los Virreinos, partieron de una misma base, convenida y reconocida por los negociadores del Tratado de 1829 en la noche del 16 de Septiembre; es á saber: *que el Virreinato de Nueva Granada sólo era limitrofe por el lado meridional con el Virreinato del Perú.*

»Y, partiendo de esta base como cierta é indiscutible, acordaron modificar dicha línea *desde la frontera brasileña hasta las cercanías de Jaén*, fijando en esta sección, como lindero *arcifinio* entre las dos Repúblicas, el río *Marañón* en todo su curso, desde dicha frontera hasta su confluencia, bien con el río *Chinchipe* ó con el *Huancabamba*, único punto importante en que discrepaban, por un lado el Presidente de la República de Colombia en sus Instrucciones, y el Plenipotenciario del mismo en Lima en la conferencia de Enero, y por otro lado el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en esta conferencia y en las Instrucciones á sus Comisionados.

»El mutuo acuerdo de ambos Gobiernos quedó claramente establecido, sobre los dos extremos indicados, en la conferencia que celebraron en Lima el día 6 de Enero de 1830. Así consta de la nota que el segundo dirigió al primero al día siguiente, y de la contestación del último, fecha 5 de Febrero, así como del proyecto de límites unido á ella.

»Según estos documentos, los representantes del Perú y de Colombia coincidieron *en un mismo querer (idem placitum)* sobre la extensión de la

línea divisoria de los Virreinos y sobre la rectificación de esta línea en la parte comprendida entre Jaén y la frontera brasileña. La coincidencia del consentimiento de ambos Gobiernos sobre el mismo objeto material quedó perfeccionada, bien en la conferencia del día 6, ó bien en la fecha de la contestación del Ministro del Perú, en 5 de Febrero.

»La reciprocidad del primer acuerdo consistió en reconocer ambos Gobiernos como lindero natural el río Marañón en la extensión indicada. El *vinculum juris* quedó desde entonces establecido *in perpetuum*, siendo indiferente que ese acto de la voluntad se haya exteriorizado simultáneamente ó en diversos tiempos, porque ni la unidad de acto ni la de contexto son requisitos esenciales, según el Derecho de gentes, para la validez de los acuerdos bilaterales entre dos ó más Estados. Pero es requisito esencial la exacta reciprocidad entre las manifestaciones de la voluntad acerca del mismo objeto material á que afectan.

»Todos los modos ó formas de constituirse el vínculo obligatorio son lícitos, según el Derecho internacional, y, por tanto, legítimos.

»Nada se opone á que se constituyan de un modo tácito mediante hechos ejecutados por los Estados, reveladores de su voluntad concorde sobre un objeto determinado.

»Sobre esta materia predomina en el Derecho de gentes el principio fundamental de la legislación tradicional española consignada en la ley única, tít. XVI del *Ordenamiento de Alcalá*, que es la 1.<sup>a</sup>, tít. 1, lib. X del cuerpo de leyes titulado *Novísima Recopilación*, y que también ha regido durante varios siglos en los pueblos que hoy componen las Repúblicas contendientes (1), formulado en los siguientes términos: «*De cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse á otro, la obligación es válida.*»

»Y por lo que concierne al medio adoptado para hacer constar auténticamente el mutuo acuerdo de ambos Gobiernos no tengo necesidad de demostrar que es igualmente legal, según el mismo Derecho de gentes, cuyos expositores más acreditados están unánimes y contestes en reconocer que la validez ó legalidad de los acuerdos internacionales no depende de ninguna forma previamente establecida como esencial.

»No es tampoco necesario que consten por escrito; y los aludidos expositores citan algunos acuerdos internacionales concluidos verbalmente, aunque en escaso número por los inconvenientes que origina este modo imperfectísimo de perpetuar las manifestaciones de la voluntad humana.

---

(1) »La ley II, tít. 1, lib. II de la *Recopilación de Indias* fué aprobada por Real orden de 1.º de Noviembre de 1681. Dice así:

«Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviese decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación ó por Cédulas, Provisiones ú Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla, conforme á la de Toro, así en cuanto á la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de substanciar.»

»Están, además, permitidos toda clase de escritos: cartas entre Soberanos; declaraciones *unilaterales*, pero *idénticas entre sí*, hechas por cada Estado; declaraciones formuladas simultáneamente por dos ó más Estados; actas ó protocolos en que conste cualquiera manifestación bilateral de carácter obligatorio.

»III. La reciprocidad ó correspondencia de los citados Gobiernos sobre el segundo de los arriba mencionados acuerdos, ó sea el concertado el 11 de Agosto de 1830, es tan manifiesta y ostensible, que no necesita demostración.

»La expresión de la voluntad del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú reúne todos los caracteres que pueda apetecer el más exigente.

»Se hizo en un solo acto y empleando locuciones que revelaban con toda diafanidad lo más recóndito del pensamiento de los conferenciantes. El *vinculum juris* quedó perfectamente establecido en un mismo acto y de una manera concluyente y definitiva.

»En ese día y en ese momento quedó, por tanto, nuevamente reconocida y aceptada la base de que partieron el Presidente de Colombia al dictar en Octubre de 1829 sus Instrucciones, y el Gobierno del Perú al decretar las suyas en Abril de 1830 y de que partieron también el Ministro de Relaciones Exteriores de esta República y el Plenipotenciario de Colombia en Enero de 1830, es á saber: *que el Virreinato de Nueva Granada sólo era limítrofe con el del Perú por la parte meridional hasta la frontera brasileña.*

»Igualmente quedó convenida y reconocida la variación concertada por el Gobierno del Perú y el Plenipotenciario de Colombia en la conferencia de Enero de 1830 en la parte ó sección de la línea divisoria de los Virreinos, comprendida desde la frontera brasileña hasta las cercanías de Jaén (1), pero determinada de un modo más jurídico en las siguientes concisas, pero expresivas frases:

«*Queda desde ahora reconocido el PERFECTO DERECHO de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y el DOMINIO de la ribera derecha al Perú*» (2).

»Y, por último, en la expresada conferencia de 11 de Agosto hubo mutuo acuerdo respecto de la variación que debía introducirse en la sección comprendida entre la confluencia del *Marañón* con alguno de los ríos *Chinchipe* ó *Huancabamba* y el río *Túmbez*, pues resolvieron que desde los orígenes de estos ríos, el lindero de las dos Repúblicas siguiese hasta la cordillera; que de ésta se trace una línea al *Macará*, y que desde este río continúe á las cabeceras del río *Túmbez*.

»El único punto en que discreparon los Representantes de los dos Estados fué en el tocante á la confluencia del río *Marañón* con el *Chinchipe* ó *Huancabamba*, que cada uno de aquéllos pretendía que prevaleciese como lindero entre ambas Repúblicas, y quedó del propio modo pendiente de

---

(1) «Véase páginas 238, 239 y 240 de este Dictamen.»

(2) «Ídem pág. 57.»

consulta, que debía elevarse al Gobierno de Colombia para que tomase maduramente la decisión que mejor le pareciese.

»Y por lo que hace al medio empleado para conservar y perpetuar ese mutuo acuerdo, queda asimismo al abrigo de toda contradicción.

»La palabra *Protocolo*, en el tecnicismo diplomático, sirve para expresar una de las formas solemnes usadas entre Estados soberanos ó independientes para hacer constar auténticamente varios actos concernientes á negocios de interés común; y, entre otros actos, las resoluciones tomadas de común acuerdo por los respectivos Gobiernos para llevar á debido cumplimiento preceptos consignados en leyes ó tratados. Así lo reconocen unánimemente los expositores de Derecho internacional más autorizados.

»El Protocolo de 11 de Agosto de 1830 es, por tanto, un documento público fehaciente respecto de las declaraciones hechas por el Ministro de Relaciones exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Colombia en la conferencia que en ese día celebraron, y de las resoluciones que de común acuerdo adoptaron sobre la rectificación y fijación de la línea divisoria de los Virreinos.»

Del SR. CLUNET.

En la cuestión 5.<sup>a</sup> el Sr. Clunet se pregunta: «¿Qué valor jurídico desde el punto de vista de sus derechos sobre los territorios disputados puede el Ecuador deducir del protocolo Pedemonte-Mosquera de 11 de Agosto, así como de los documentos anteriores ó posteriores á este protocolo?»

Y responde:

«El protocolo Pedemonte-Mosquera firmado en Lima el 11 de Agosto de 1830 por los representantes del Perú y de Colombia, nos parece ser, en la actual diferencia, una pieza decisiva en favor de las reivindicaciones del Ecuador.

»El Perú ha comprendido tanto toda la importancia que contra él tiene este documento, que no ha hecho mérito de él en los debates previos á la constitución del arbitraje de 1887. Y no es por el Perú, sino por un camino indirecto como, solamente en 1904, se ha revelado la existencia de este documento *firmado en Lima*, y que en Lima debía encontrarse.

»Se ve por la Memoria tan significativa elevada por el Sr. A. García Ministro del Perú en el Ecuador, á su Gobierno en 1890, que el Perú conocía el protocolo y tenía conciencia del valor que tendría sobre la decisión del Árbitro en favor del Ecuador.

»Para apreciar el alcance del protocolo es conveniente, según los mejores métodos de interpretación que hemos invocado, completar su estudio exegético por el examen de los hechos anteriores y posteriores á su formación.

»Hechos anteriores al protocolo Pedemonte-Mosquera:

»Bajo la dominación española el Perú actual y el Ecuador actual, correspondían á los Virreinos del Perú y de Nueva Granada.

»Y después de la independencia, el Virreinato del Perú se convirtió en República del Perú, y el de Nueva Granada en Colombia (la antigua). La antigua Colombia se descompuso á su vez en las tres Repúblicas actuales: Ecuador, Colombia, Venezuela.

Mas especialmente el Ecuador ha sucedido en la parte del Virreinato de Nueva Granada ó de la antigua Colombia, que se llamaba bajo la dominación española *Real Audiencia de Quito*.

»Hasta 1802 parece no haber ocurrido dificultades sobre la división territorial de los dos Virreinos del Perú y Nueva Granada, de los cuales derivan sus derechos las dos Repúblicas hoy litigantes.

»El Virreinato de Nueva Granada, en virtud de las Cédulas Reales de 1563, de 1717 y 1739, comprendía todo el territorio de la Real Audiencia de Quito, á la cual el Ecuador actual ha sucedido históricamente. En consecuencia de estos actos soberanos, y durante todo este período, el dominio de la Audiencia de Quito parecía haberse extendido hacia el Virreinato del Perú hasta el puerto de Paita, situado al Sur de la desembocadura del río Túmbez, y encerrados los territorios de Guayaquil, Jaén y Quijos, así como la región de Maynas.

»La última Cédula Real de 1740 (1) al reducir al provecho del Virrei-

---

(1) En 1866, 29 de Julio, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, dirigió al Sr. Freyre, Ministro del Perú en Bogotá (ARANDA, *Tratados*, t. III, pág. 480) una nota en la que se lee:

«Por la última cédula española que demarcó definitivamente los límites del Nuevo Reino de Granada con el Virreinato del Perú, se asignó la línea que, partiendo desde el Túmbez en la costa del Pacífico, sigue por las serranías y demás cordilleras de los Andes, por la jurisdicción de Paita y Piura hasta el Marañón á los 6° 30, latitud Sur, y la tierra adentro, dejando al Perú las jurisdicciones de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, y por la cordillera de Jeberos atravesando el río Ucayali á los 6°, latitud Sur, hasta dar en el río Yavari ó Yuari en la confluencia del Carapé; y las aguas de éste, al Solimoes ó Amazonas; y las de éste, abajo, hasta la boca más occidental del Caquetá ó Yapurá, en que comienzan los límites con el Brasil; y, por último, desde la boca más occidental del Avatiparana, atravesando el dicho Caquetá por la laguna de Cumapí al Río Negro por las cabeceras de Chivará, á tomar las serranías del Parima hasta el río Esequibo en el Atlántico.

»Posteriormente se agregaron á la Capitanía general de Venezuela las provincias de Guayana, Mérida y Maracaibo, quedando así reformados los límites del Virreinato en la parte referente á las misiones del alto Orinoco.» (ARANDA, *id.*, pág. 480.)

»En 1740 asignó el Soberano sus límites á los dos Virreinos desde Túmbez en el Pacífico por los Andes de Piura al Marañón hasta 6°, latitud Sur, atravesando el Ucayali hasta el Javari; por las aguas de éste, al Amazonas; por las de éste, á la boca más occidental del Yapurá, llamada Avatiparaná, y atravesando el mismo Yapurá por la laguna Cumapí (Maraki) al Río Negro; y por las cabeceras del Chivará y la serranía del Parima hasta la boca del Esequivo en el mar.

»Perteneían entonces la Presidencia de Quito y la Capitanía general de Venezuela al Virreinato de Santa Fe.....

nato del Perú la circunscripción de la Real Audiencia de Quito, no implica tal reducción sobre los territorios hoy reclamados por el Ecuador, y que continuaron dependientes del Virreinato de Nueva Granada, autor jurídico de la República ecuatoriana por el intermedio de Colombia.

»Mas sobreviene la Real Cédula de 1802 que separa del Virreinato de Nueva Granada (más tarde la antigua Colombia, y actualmente el Ecuador) el Gobierno de Maynas con los pueblos de Quijos, á excepción de Pappallata, para agregarlos al Virreinato del Perú.

»¿Era ésta una agregación territorial ó una simple agregación administrativa de servicios y jurisdicciones que dejaba intacta la delimitación anterior de estos territorios?

»Cualquiera que haya sido la intención del redactor de la Cédula de 1802, resulta que la prolija exposición de los destinos históricos de este documento, presentada por el honorable Sr. H. Vázquez, que los acontecimientos no han hecho una recomposición territorial de las antiguas divisiones de los Virreinos del Perú y Nueva Granada. Basta recordar el movimiento de independencia que el mes de Agosto de 1809 estalló en Quito, extendiéndose á todos los territorios ligados entre sí desde el siglo XVI por una comunidad de intereses de vida política.

»Por este esfuerzo hacia la independencia, todos los fragmentos del cuerpo nacional que había formado el tiempo, volvieron á juntarse.

»Este movimiento no tuvo inmediato éxito, y España pudo contenerlo en 1813; mas tan pronto como recobró vigor desde 1819, se ve á las Repúblicas independientes—de donde más tarde saldrá con otras la del Ecuador—comprender en los territorios que agrupan á su alrededor el antiguo Virreinato de Nueva Granada, encerrando, por consiguiente, la Real Audiencia de Quito con su antigua circunscripción.—(Véase: Ley fundamental en el Congreso de Venezuela de 17 de Diciembre de 1819, en que se crea el título de República de Colombia; Constitución colombiana dada en Cúcuta en 6 de Octubre de 1821; instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de 11 de Octubre de 1821.)

»Para España misma, la Real Cédula de 1802 no aparecía sino como un decreto provisional muy pronto abandonado. En el Anuario español para 1822, intitulado *Guta de forasteros*, las provincias de Maynas y de Jaén

---

• »El Virreinato quedó comprendiendo la Presidencia de Quito y en ella la provincia de Maynas, que extendió su jurisdicción hasta la boca del Javari. Al procederse al cumplimiento del tratado de 1777, iniciando los trabajos de demarcación entre la jurisdicción española y la portuguesa, se encontraba la Capitania general de Venezuela en ejercicio de plena jurisdicción sobre la provincia de Guayana, y como parte de ella sobre los territorios de la Comandancia general de poblaciones del Alto y Bajo Orinoco y Río Negro.

»El Virreinato comprendía sobre el Marañón ó Amazonas la *provincia de Maynas de la Presidencia de Quito, extendiéndose hasta la boca del Javari.*» (Exposición del Plenipotenciario de Venezuela al de Colombia, Enero 25 de 1875. *Negociación de límites en 1874 y 1875 entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia.*—Caracas, 1875.)

están indicadas como dependientes del Virreinato de Nueva Granada (autor *pro parte qua* del Ecuador.)

»El punto de vista de las Repúblicas americanas, y particularmente del Ecuador, recibirá más tarde una brillante consagración en los tratados de paz y de amistad celebrados por este Estado con España, y firmados en Madrid el 16 de Febrero de 1840.

»Allí la madre patria renuncia expresamente en favor de su hija, independizada ya, la República ecuatoriana, «á toda soberanía, como á todos los derechos sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de *Reino y Presidencia de Quito*».

Sigue el Sr. Clunet, examinando los precedentes que en otro capítulo ya se han transcrito del Protocolo de 1830, y volviendo á éste, dice:

«El protocolo Pedemonte Mosquera se ha originado directamente del tratado de Guayaquil de 29 de Septiembre de 1829; es su ejecución.

»El art. 6.º de este tratado dice: «Á fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que les corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Túmbez, en el Océano Pacífico.»

»En conformidad con esta estipulación, el Sr. Pedemonte, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y el Sr. Mosquera, Ministro plenipotenciario de Colombia en Lima, reuniéronse en esta ciudad y firmaron, el 11 de Agosto de 1830, el protocolo que lleva su nombre.

»Este importante documento empieza por una exposición de las pretensiones contrarias, tales cuales el Perú y Colombia tantas veces se habían contrapuesto. *Pero habia pasado ya el tiempo de las controversias. Entretanto, y en favor de su tesis, Colombia tiene ya la victoria de Tarqui y el tratado de Guayaquil.* Por esto el representante del Perú admite las bases de delimitación tales como las propone el Ministro de Colombia: Colombia tiene derecho á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, el Perú al territorio de la ribera derecha; *la sola cuestión por resolverse* será ya la de determinar si—en un punto—será el río Chinchipe ó el río Huancabamba el que servirá de frontera entre los dos países.

»El texto del protocolo resulta, pues, muy inteligible por sí mismo; pero esclarecido por la historia de las condiciones en que ha sido firmado, trae consigo la evidencia.

»*Se ha cerrado ya la larga controversia entre las dos Repúblicas.*

»La tesis de Colombia sobre la repartición de los territorios limítrofes entre los dos países está contractualmente consagrada. *Una sola cuestión*

secundaria, es referida á una solución ulterior, que se precisa de este modo:

«En una sección de la frontera meridional de Colombia, ¿los dos países serán separados por el Chinchipe ó por Huancabamba?»

»Los términos intencionalmente empleados por el protocolo tienen una rara energía y claridad. He aquí, en efecto, cómo concluye después del resumen de la discusión entre los dos plenipotenciarios, en la que el del Perú *había terminado por reducir su demanda á lo que el Gobierno de Colombia consintiese en tomar por frontera antes el Chinchipe que el Huancabamba*; porque esta limitación, decía el Ministro peruano, era más ventajosa para su país, sin perjudicar á Colombia (*conciliaba más los intereses del Perú, sin dañar á Colombia*).

»El Ministro de Colombia queda en completo acuerdo, *pues desde entonces estaba reconocido el derecho absoluto de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas* y admite la soberanía del Perú sobre la ribera derecha. *La única cuestión que quedaba pendiente* era la de resolver si los límites entre los dos países serían el Chinchipe ó el Huancabamba (*quedando únicamente pendiente de resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba*).

»La más ingeniosa sutileza no podría llegar á deducir de este texto otra cosa que lo que encierra. Las reivindicaciones totales de la Colombia victoriosa respecto de los territorios cuya posesión le hizo lanzarse á los azares de la guerra, *están puestas por las partes fuera de controversia. Un solo punto, cuidadosamente circunscrito, queda por resolverse*. En una sección de la línea divisoria territorial, *¿será el Chinchipe ó el Huancabamba lo que trazará la frontera?*

»*Tal es la única cuestión de límites que queda pendiente entre las partes.*»

#### Del SR. PIERANTONI:

«No se trata de poner un muro de división entre el Perú y el Ecuador, ni de separar las razas, las lenguas, las costumbres y las religiones, que forman los fuertes organismos de la nacionalidad. Los dos Estados comprenden diversas razas en su territorio; pero no tienen densas poblaciones celosas de su tierra; tienen salidas comerciales por ríos y por mar. Se trata de ver si *pequeños territorios* que han quedado indeterminados deben pertenecer al uno ó al otro de los dos Estados que surgieron de la unión colombiana, siguiéndose la línea de uno ú otro río....»

«Cuando cesa una guerra y se restablece la paz, se acostumbra ordinariamente dejar á una Comisión mixta el trabajo de fijar con precisión los límites, y un acuerdo posterior al tratado de paz adopta las líneas propuestas para dichos límites....»

«La Italia, en su formación, puso en práctica este sistema, ya mucho tiempo usado por otras naciones, primero al fijar sus límites con el Austria, que después de la guerra de 1851 retenía todavía Venecia, y después, segunda vez, en 1866, cuando fué libertada la antigua reina del Adriático.

Mas el tratado de paz entre Colombia y el Perú reconoció por límites los mismos territorios que antes tenían los antiguos Virreinos de la Nueva Granada y del Perú, con las solas variaciones que se habían estimado conveniente concederse, y á tal efecto obligáronse á hacerse *recíprocamente* aquellas concesiones de *pequeños territorios* que debían contribuir á fijar la línea final divisoria del modo más natural, exacto y capaz de evitar *competencias* y luchas entre las autoridades y habitantes fronterizos. Por consiguiente, no se estipuló obligación alguna para Colombia *de dar territorios al Perú*. La palabra *recíprocamente* significa que con el único propósito de asegurar las buenas relaciones de buena vecindad entre habitantes y autoridades de las mencionadas fronteras, cada Estado podía ceder eventualmente al otro *pequeños territorios*, y á su vez recibir cesión correspondiente. Estas *pequeñas* variaciones de territorios se determinarían por una Comisión mixta nombrada por los dos Gobiernos, siendo el oficio de ella ver, rectificar la línea divisoria y fijarla (*que recorra, rectifique y fije la línea divisoria*). La Comisión debía trasladarse para trazarla, comenzando del río Túmbez, en el Océano Pacífico (*vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Túmbez, en el Océano Pacífico*).

»Es evidentísimo que el protocolo del día 11 de Agosto de 1830 transmitió al Ecuador *la única reserva que tiene*, la de precisar la línea, llevándola por el uno ó por el otro de los dos ríos en él indicados.»

«*Realmente, si los Plenipotenciarios del Ecuador hubiesen conocido el protocolo del día 11 de Agosto de 1830 no habrían asentido al juicio arbitral*, puesto que la simple cuestión de saberse si la línea se había de trazar por uno ú otro punto *era de simple ejecución topográfica*.»

«La defensa del Perú quisiera negar su naturaleza de un pacto internacional al protocolo, alegando la falta de ratificación. Tal excepción no está fundada en derecho.

»a) Los Estados estipulan convenciones como los particulares, y por esto el Derecho público internacional tomó de la filosofía del Derecho y del sistema de las obligaciones los cánones fundamentales, reguladores de la doctrina de los tratados. Ulpiano, en la ley 5, *De Pactis*, 2, 14, dijo: *Conventionum autem tres sunt species, aut enim ex publica causa fiunt, ex privata, aut legitima iuris gentium. Publica conventio est quae fit per pacem, quotiens inter se duces belli quaedam paci scuntur*. La terminología de estas obligaciones es varia en la historia y en la práctica de las obligaciones internacionales, y así usáronse y se usan sin diferencia de significado los términos *tratados, convención, protocolo, declaración, cambio de notas*. Las *capitulaciones* son convenciones especiales, y esta palabra tiene doble significado. Puede indicar los privilegios jurisdiccionales de los Estados cristianos sobre los Estados de los pueblos asiáticos y africanos, ó las convenciones militares que al vencido impone el vencedor.

»Los jefes de Estado y sus Plenipotenciarios, que son sus mandatarios, representan la voluntad colectiva de las naciones. El Derecho público de cada país determina los límites de la representación del Estado, la medida de acción de los mandatarios. Un Estado que estipula con otro debe in-

formarse de la capacidad del Jefe del Gobierno con el cual contrae obligaciones, según la conocida regla indicada por Ulpiano, aun para las convenciones privadas: *Qui cum alieno contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis eius.*» (Leg. 19: *De regulis iuris*.....)

»Los tratados quedan bajo la salvaguardia del honor, de la buena fe de las partes contratantes. Dice Ulpiano en la ley 7, *De pactis*, 2, 14: *Ait praetor Pacta conventa, quae neque dolo malo, neque adversus leges, plebiscita senatus consulta decreta edicta principum, neque quo fraus cui eorum fiat facta erunt servabo.* La *fides* era la virtud por excelencia del pueblo romano, y es sabido lo que los romanos entendían por *fides graeca*, *fides punica*. Nada digo de la forma ni de la lengua; conviene que los pactos sean escritos. La defensa del Perú procura poner en duda el valor del protocolo suscrito en Lima el día 11 de Agosto de 1830; mas toda duda es imposible. El tratado de paz del 22 de Septiembre de 1829 fué suscrito en Guayaquil. Los dos Presidentes del Perú y de Colombia nombraron sus Plenipotenciarios: D. José Larrea y Loredó fué el Ministro plenipotenciario del Perú; D. Pedro Gual el de Colombia, provistos ambos de plenos poderes. Como ya he dicho, estipularon el art. 5.º y obligaron á sus respectivas Naciones á la posible cesión de *pequeños territorios*; estipularon la delegación á una Comisión mixta para recorrer los lugares, levantar planos y trazar la línea en seis meses; estipularon que, en caso de desacuerdo, los comisarios debían referirlo á sus Gobiernos, *á fin de que, tomándolo en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente.*

»Ya he dicho que en la ciudad de Lima se reunieron el 11 de Agosto de 1830 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, el Enviado extraordinario de la República de Colombia, general Tomás C. Mosquera. Éstos tomaron en cuenta los artículos 6.º, 7.º y 8.º del tratado, y en interés de sus respectivos Estados, el Ministro de Colombia renunció á favor del Perú el perfecto derecho de su patria sobre todo el territorio de la ribera derecha del Marañón ó Amazonas, y renunció el Perú al dominio de la ribera izquierda, quedando por resolver solamente si los límites irían por el Chinchipe ó el Huancabamba, *quedando únicamente pendiente resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba.* Los dos Plenipotenciarios firmaron este protocolo, llenando el mandato contenido en el art. 7.º del tratado: el de arreglar amigablemente la controversia. ¿Qué otra cosa se pretende?

»d) El Perú comprende la gran importancia de esta convención, que fué la legal consecuencia de una cláusula de delegación de potestad conferida al Poder Ejecutivo de cada uno de los dos Estados, y pretende destruir el valor objetando que el protocolo no fué ratificado por el Estado. El Marqués de Olivart ha citado la concorde autoridad de los escritores Grocio, Puffendorf, Phillimore, Dudley-Field, Bluntschli, Vattel, Pando, Pradier-Fodéré, Heffter, Geftken, Laband, quienes demuestran no ser absoluta la obligación de la ratificación. Por mi parte, observo: 1.º, que los autores del protocolo eran Ministros plenipotenciarios, y que el estipulante por el Perú era nada menos que Ministro de Relaciones exteriores; 2.º, que el

tratado de paz al cual pertenece el art. 7.º estaba ya ratificado; 3.º, que ese artículo *delegaba á los Gobiernos* el tratar amigablemente las controversias sobre el límite final de una parte de la frontera. Por consiguiente, los representantes de los dos Gobiernos tenían plena competencia para obligar á sus respectivos países. Quienquiera, por poco que sepa de Derecho internacional, sabe, además, que de la obligación de la ratificación se hallan exentas algunas convenciones concluidas por funcionarios administrativos y militares, por los Ministros representantes de los Estados y por los Jefes dentro de los límites del Poder ejecutivo.

»Antigua es la regla de que cuando un Ministro de Relaciones Exteriores, autorizado por el jefe de un Estado, negocia directamente, es superflua la ratificación. Sólo cuando se manda un plenipotenciario se usa agregar la reserva de la ratificación. Barbeyrac, en su *Histoire des anciens traités*, vol. II, pág. 178, § 168, enseña con numerosos ejemplos esta verdad. Por ello Bluntschli, en el art. 419, escribió: «Cuando los representantes de los Estados han recibido los poderes necesarios para concluir definitivamente el tratado, la firma del protocolo ó del documento especial en que se ha consignado el tratado, *obliga definitivamente á las partes contratantes.*»

»Desde que Colombia había mandado un Plenipotenciario á Lima, á la sede misma del Gobierno peruano, en donde el Ministro de Relaciones Exteriores estaba en contacto directo con el Presidente de la República, ¿por qué debía ser necesaria la ratificación?.....

»¿Por ventura el Perú ha presentado un documento que pruebe que el Presidente de la República no quiso ratificar el protocolo? La negativa no es arbitraria; debe fundarse en justos motivos, y el Perú no los tenía. El Ministro no había excedido los límites de su poder; *había procurado territorio á la patria.*

»Hasta faltaba la razón para una ratificación. Si tal reserva tiene por objeto permitir á los Gobiernos examinar los resultados de las negociaciones y el mérito del Tratado concluído; y si los Plenipotenciarios no excedieron de su mandato en el caso de que se trata, faltó la posibilidad de la ratificación, tanto por la persona, como por el objeto. Cuanto á la persona, recuerdo que los Ministros dan las instrucciones á sus mandatarios: el Ministro del Perú no tuvo necesidad de mandatario, y, por lo mismo, no tuvo necesidad de estudiar el mérito del protocolo, *que personalmente había discutido y suscrito.*

»El objeto era determinado y preciso, como estaba escrito en el art. 5.º del Tratado de Septiembre de 1829: el de poner fin á la enojosa cuestión de la línea de frontera. Dos fueron los delegados para la ejecución del Tratado, la comisión mixta, y, en caso de divergencia, los Gobiernos. En virtud de que hubo un desacuerdo, *los Gobiernos lo arreglaron amistosamente. La ejecución de los tratados es potestad incuestionable del Poder ejecutivo*, y la ratificación estaba contenida en el art. 20 del Tratado de 1829; el Perú ratificó igualmente el art. 7.º, que regulaba la ejecución del objeto prescrito en el mismo Tratado.

»Por último, *¿quien puede negar que la mejor de las ratificaciones está*

en la ejecución dada á una convención? Si el Perú aceptó la renuncia de parte de Colombia á la orilla derecha del Marañón ó Amazonas, ¿cómo quiere después de tanto tiempo hacer surgir una tan extraña excepción? Aun removida la confusión que se quisiera aducir en cuanto al valor del protocolo, supuesta la ejecución del Tratado ratificado, ¿no pensó la defensa del Perú si le era permitido probar en hecho y en derecho *la negativa de la ratificación, cosa bien diversa de falta de ratificación?* ¿Cuáles serían las consecuencias de la nulidad del protocolo de 11 de Agosto de 1830? Negada la ratificación deja las cosas en su *statu quo*. ¿Debe, pues, ponerse en litigio la renuncia á la orilla izquierda del Marañón? ¿Se debe desdeñarse la ejecución que dura de tanto tiempo atrás, y aun más allá del ocaso del siglo XIX? ¡No! Los peruanos no querrán incurrir en la censura que Alberigo Gentili, verdadero padre de la ciencia del Derecho internacional (PIERANTONI, *Storia degli studi del Diritto internazionale in Italia*), hizo á los florentinos, que no se creían ligados por las convenciones de sus mandatarios.

»Siendo, pues, cosa cierta que el Tratado de Septiembre de 1829 tuvo su cumplimiento en el protocolo de 1830, y que quedó pendiente sólo la decisión sobre fijar los límites por Chinchipe ó por Huancabamba, se deduce que la Cédula de 1802 perdió todo valor y efecto aun por la razón de que los arreglos coloniales eran inconciliables con la independencia del Ecuador como con la del Perú. Por lo demás, si la Cédula hubiese conservado valor después de proclamada la independencia de los Estados que, por acto de sus Plenipotenciarios aceptaron la línea de Tumbes, Chinchipe, Marañón, dichos Estados hicieron plenísima implícita renuncia á la dicha Cédula del 15 de Julio de 1802.»

#### Del SR. MARQUÉS DE OLIVART:

«Por el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, perfecto y válido compromiso internacional, quedó definitivamente aceptada la frontera del Marañón, quedando únicamente para resolver si debían constituir el resto de la misma el río Huancabamba ó el Chinchipe, y del todo abandonada por el Perú la pretensión de la aplicabilidad de la Real cédula de 1802.

»Nos hemos persuadido de que en los tres primeros meses del año que siguió al Tratado de 1829 había absoluta conformidad entre las dos naciones interesadas, acerca de la mayor parte de la frontera discutida, y que versaba sólo la discrepancia acerca de un pequeño trozo de la misma. Conformes ambas en tomar por límite el río Marañón, reducíanse á discutir si debía restituir el Perú ó ceder Colombia la provincia de Jaén, lo cual se efectuaba, respectivamente, según se aceptase por lindero el curso del Huancabamba ó del Chinchipe.

Esta conformidad y esta diferencia llegaron á consignarse en un formal documento internacional, el cual deja reducida á la última de estas cuestiones la pendiente entre el Ecuador y el Perú, que debe resolver el fallo de S. M. C.

»El 11 de Agosto de 1830 celebraban solemnísima conferencia el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Dr. D. Carlos Pedemonte, y el

Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Colombia, general Tomás C. Mosquera, «*para acordar las instrucciones que debieran darse á los comisionados para la demarcación de límites*» (1). Su resultado fué el documento que nos ocupa, cuya importancia es notoria, no sólo en sí misma y por el valor jurídico que tiene, sino por los datos importantísimos y decisivos que en él se registran (2).»

Después de copiar el Protocolo, agrega:

«¡Qué diferencia entre la conducta del plenipotenciario del Perú en este Protocolo y la que tuvo en los segundo y tercero de las negociaciones de la paz de Guayaquil! Allí fué todo vaguedad y cautela; aquí todo es claridad y franqueza. Allí el fondo de la cuestión, esto es, si un hecho relativamente reciente, la Cédula de 1802, había modificado ó no los antiguos límites, queda mañosamente ocultado, reservándose el alegarlo en circunstancias más favorables, y esta ocultación se hace en tal forma, que á quien ignorara las declaraciones que el mismo plenipotenciario hizo pocos días después, le parecería la estipulación convenida la más leal y franca que darse pueda. Aquí en Lima, y en 1830, uno y otro contrayente, que, como hemos visto, hacía tiempo estaban conformes en la solución que consagran, redactan un conciso documento, donde exponen sinceramente el *máximum* de sus pretensiones y de los argumentos en que las fundan, con tan clara brevedad, que cualquiera que lea este Protocolo puede comprender en qué ha consistido y sigue consistiendo el debate casi secular. Para saber á lo que accedió el Sr. Larrea y Loredó el 17 de Septiembre de 1829, hemos de deducirlo de su aquiescencia escueta á la pregunta del Sr. Gual; el Sr. Pedemonte, en cambio, se expresa clara y terminantemente, y muestra tanto empeño como su compañero colombiano en hacer constar que en lo principal se ha llegado á un perfecto y

---

(1) «Hasta hace poco más de un año, el Ecuador no tuvo conocimiento de que existiese un documento posterior al Tratado de paz de 1829, según el cual, los Gobiernos del Ecuador y del Perú tenían finalizada su cuestión de límites y había quedado *pendiente* una sola divergencia sobre una de las secciones de la línea de demarcación que se había adoptado.

»Ignoraba esto el Gobierno del Ecuador, á causa de que los archivos de Bogotá (antigua capital de la primitiva Colombia) no le estaban francos, por cuanto el Ecuador y Colombia (la nueva) no arreglaban aún lo relativo á su demarcación, y estaban en cierto estado de tirantez oficial, por las negociaciones directas de límites entre el Ecuador y el Perú.» (VÁZQUEZ, *Primer Memorandum*, pág. 1). Se encuentra también impreso en la *Memoria* del DR. GARCÍA, plenipotenciario peruano para el tratado de 1890, documento núm. 64.

(2) «En efecto, por este Protocolo consta que la cédula de 1802 era ya discutida y alegada en 1830, al año siguiente del Tratado, y que la antigua Colombia oponía en frente de la misma otros documentos más importantes y posteriores, como la creación del nuevo Obispado de las misiones del Caquetá y la *Guía oficial* española de 1822, que incluía el Gobierno de Maynas en el virreinato de la Nueva Granada.»

definitivo acuerdo. Vemos una demanda á la cual sucede una réplica que contiene á su vez otra proposición. La acepta el primer interlocutor en una parte, y para la segunda propone á su vez. La desecha el interrogado, y entonces se conforman ambos en dar por convenido lo convenido y por pendiente lo único que así quedaba.

«Pido el cumplimiento de la Real Cédula de 1802, y que por ella se demarquen nuestras fronteras», dice el Ministro del Perú. Y el Plenipotenciario de Colombia contesta: «No, porque me es imposible aceptar como subsistente tal documento», y afirma que el que debía leerse y estudiarse era la Cédula de Felipe II que erigió la Audiencia de Quito. Fundado en ella y en otras razones de conveniencia, añade: «Propongo que primero sea el Marañón el límite, y después el Huancabamba.» «Aceptado, dice el Ministro, pero á condición de que en lugar del último sea el Chinchipe.» «No puede ser», responde el Plenipotenciario. Y entonces acaba el Ministro del Perú: «Puesto que estamos de acuerdo en algo, consignémoslo, y después consultarás á tu Gobierno si quiere acceder á mi proposición, y si su respuesta es afirmativa, habremos dado término á una cuestión que tantos sinsabores cuesta á los dos países.» «Conforme, acaba diciendo el Plenipotenciario, y hago constar que desde luego queda para tu país toda la orilla derecha del Marañón, y para el mío la izquierda, dejando únicamente por resolver si después será el límite ulterior el Huancabamba ó el Chinchipe.» Y termina el acto con las cláusulas de estilo.

»Si bien en rigor no se necesita, pues es casi evidente, justifiquemos brevemente nuestra afirmación de que este documento constituye una verdadera y perfecta obligación internacional de forzoso cumplimiento para las naciones cuyos representantes legítimos la suscribieron, aunque no revista la forma de un tratado solemne.

»Únicamente un mozo que conociera el derecho internacional sólo por los libros (y aun leyendo éstos mal y de prisa, pues no puede haber nadie que tal cosa diga), podría sentar el principio de que los compromisos entre Estados se establecen *siempre* por pactos solemnes sujetos á ratificación y publicidad. Quien, siquiera como escribiente, haya servido un día en un Ministerio de Negocios extranjeros ó en cualquier Legación, sabe que, aun siendo también falsa, se acercaría más á la verdad la máxima contraria, y no ignora que precisamente los acuerdos más importantes entre los pueblos, aquellos de los cuales pende su existencia misma como Estados independientes y libres, ni se saben por el vulgo en todas sus categorías, ni se ratifican. Lo único exacto es que los pactos que se establecen en forma de tratados, llevan consigo, aunque expresamente no se reserve, la condición de que el Jefe del Estado declare que su plenipotenciario obró según sus órdenes, y por esto hace expresamente suyas sus promesas. Pero esto es aún por práctica establecida entre las naciones, puesto que en razón y en lógica no puede justificarse esta discrepancia entre el derecho de gentes y el civil, que considera obligado al mandante en el instante que en su nombre lo verifica el mandatario.

»Pero si no se adopta la forma solemne, tal condición no existe, y como

no hay obligación de adoptarla en ninguna clase de acuerdo, en el terreno de la realidad se entienden muchas veces, y no las menos importantes, las naciones en manera no tan aparatosa. Tanto lo muy grande como lo pequeño se escapan por lo común. Las alianzas expresas y las inteligencias establecidas imprimiendo una dirección común á la política exterior de dos ó más países, alianzas y acuerdos en los cuales los pueblos obligan sus ejércitos, sus territorios y su dignidad, constan simplemente en tratados secretos, en simples notas, á veces..... en la memoria de una conversación entre soberanos ó ministros. La moralidad internacional que halla su sanción en el desprestigio y aislamiento, en los cuales caería una nación que retirara cada día su palabra con el pretexto de que no la dió en vitela y tinta polícroma, otorga la ratificación más alta y cierta. Para lo del día, lo ordinario y de mera ejecución, y que no necesita una ley expresa para ser cumplido (y si la necesita, existe plena seguridad de obtenerla), se obligan casi siempre las naciones, prescindiendo de formales tratados. Lo que importa para convenir en esta forma es que se consideren mutuamente con derecho y posibilidad de cumplir lo prometido los que prometen. En el fondo rige en el derecho de gentes el mismo principio, con el cual un código inmortal del Derecho hispano, el *Ordenamiento de Alcalá*, libertó á la voluntad sincera y honrada de las rígidas fórmulas del derecho de Roma, y reconoce en el terreno de los hechos *que de cualquier modo que quieran obligarse las naciones queden obligadas* (1).

»Penetrados de la verdad de este principio, no son pocos ni menguados los autores que se mantienen en que la condición de ratificación no es tácita en los pactos internacionales, y que, por lo tanto, en todo pacto donde no se imponga expresamente, es inmediata y absoluta la obligación de cumplirlo desde luego. Figuran entre ellos el padre de la ciencia, *Grocio* (2), y ascendientes de tanto nombre como *Puffendorff*, *Klüber*, *Phillimore*, *Dudley Field* y *Bluntschli*.

»*Vattel*, bajo el nombre de acuerdos entre los poderes subalternos, admitía ya la perfecta validez de una forma menos solemne: «Hay convenciones públicas que se hacen por los poderes subalternos, ya sea en virtud de una orden expresa, ya por razón de las atribuciones de su cargo, por los términos de su comisión, siguiendo lo que importa ó exija la naturaleza de los asuntos que les están confiados. Se llaman potencias inferiores ó subalternas las personas públicas que bajo el nombre y la autoridad del soberano ejercen parte de su imperio. Tales son los magistrados encargados de la administración de justicia, los generales de los ejércitos y los

---

(1) «También, contra lo que á primera vista parece debiera ser, en los tiempos modernos y parlamentarios, es mayor que en los antiguos y absolutos la tendencia á tratar en esta forma. Las restricciones que las constituciones políticas ponen á la facultad de ratificar, dan en la práctica un resultado contraproducente. En el último fin del bien de la patria huyen los que dirigen las naciones de que sus compromisos para lograrlo se hallen á la merced de la discreción é inteligencia de cualquier titular, activo ó pasivo, del sufragio universal.»

(2) «Véanse los textos de las citas en OLIVART, *La frontera*, etc.»

»ministros.» Se ocupa primero del caso en que estas personas hacen una convención provistas de plenos poderes de su soberano, lo cual es el caso de los tratados solemnes, y en seguida añade: «Pero estas personas públicas, en virtud de su cargo ó de la comisión que se les dió, tienen poder para hacer por sí mismas convenciones sobre los asuntos públicos, ejerciendo con ello el derecho y la autoridad del superior que les estableció. Este poder les viene de dos maneras: ó por términos expresos del soberano, ó proviene, naturalmente, de su comisión misma, por exigir la naturaleza de las funciones que les están encomendadas que tengan la atribución de hacer tales pactos, sobre todo en el caso de que no pudieran aguardar las órdenes del soberano. Todo lo que ajusten ateniéndose á los términos de su comisión, es obligatorio para el Estado ó soberano que les dió para ello orden.»

»Pando traduce casi literalmente el primer párrafo de Vattel (1). Asimismo Pradier-Fodéré, que resume la doctrina de su inspirador constante en estos términos: «Pueden nacer obligaciones sin tratado propiamente dicho, de ciertos acuerdos que se hacen por las autoridades subalternas. Se trata de acuerdos y arreglos concluidos no en virtud de un poder especial, sino en ejercicio de otro general implícitamente confiado á ciertos agentes públicos, y como accidentalmente unido á su rango oficial» (2). Geffcken, en sus notas á Hefter: «Igualmente, como dice Laband, los ministros y otras autoridades administrativas pueden otorgar compromisos que con respecto á los contrayentes extranjeros tienen plena validez jurídica.»

»Efectivamente, ha sido el ilustre autor del clásico *Derecho público alemán*, quien ha expuesto con mayor claridad esta teoría. Divide Pablo Laband la forma de los pactos internacionales en solemne y no solemne, y observa respecto de la última lo que sigue: «Consiste, ya en la suscripción de un documento único de un llamado *protocolo* por los ministros enviados ú otros plenipotenciarios de los Estados contrayentes, con la intención de que sea un acuerdo definitivo, ó en el cambio de documentos unilaterales llamados *declaraciones*, las cuales son hechas por las autoridades que las emiten. Condición esencial de tal forma es que las declaraciones ó protocolos se refieran á objetos que caigan dentro de la competencia de la autoridad que la otorgue, ya sea en virtud del cargo público que ejerza, ya por especial delegación de su superior jerárquico. Cuando dos Estados

---

(1) «O. c., § 124. «Ligan igualmente á las naciones los pactos á su nombre celebrados por las potestades inferiores, á virtud de una comisión expresa, ó de las facultades á ellas inherentes. Se llaman potestades inferiores ó subalternas las personas públicas que ejercen una parte del imperio á nombre y por autoridad del soberano, como los generales, gobernadores y magistrados.»

(2) «O. c., § 894. «Des obligations peuvent naître sans traité, proprement dit de certains accords qui se font par les Puissances, subalternes.... (Vattel, II, § 207.) Il s'agit d'accords et arrangements conclus non pas en vertu d'aucun pouvoir special, mais dans l'exercice d'un pouvoir général implicitement confié à certains agents publics et comme accidentellement attaché à leur rang officiel.»

»convienen en tratar en esta forma, y cuando materialmente los ministros, »plenipotenciarios, autoridades, etc., que firman han obrado dentro de sus »atribuciones, lo pactado es en sentido jurídico un verdadero tratado in- »ternacional, con plena y absoluta fuerza en derecho de gentes.» Y en las notas correspondientes cita muchos tratados políticos y no políticos alemanes concluidos en esta forma (1).

»*Seligman* dice en análogos términos: «Á la teoría de los tratados no »solemnes pertenece la facultad que tienen de celebrarlos determinadas »autoridades, ya en virtud de un poder especial ó comisión que les otorga »el jefe del Estado, ó por estar el celebrarlos dentro de las atribuciones de »su mismo cargo. En virtud de este principio tienen pleno valor interna- »cional los llamados *carteles*, tales como los acuerdos de los comandantes »militares sobre armisticios, capitulaciones, entrega de fortificaciones, »canje de prisioneros, etc. Además, como observa *Laband*, ciertas autori- »dades, por ejemplo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Almirantazgo, la Dirección general de Correos, etc., toman acuerdos completamente »obligatorios con las autoridades análogas de otros Estados.»

»Con su perspicacia y claridad natural expone *Hall* esta misma teoría, atribuyendo una especie de ratificación tácita á esta clase de estipulaciones: «La ratificación tácita tiene lugar cuando un acuerdo, inválido á »causa de haberse verificado excediéndose su negociador de los poderes »especiales recibidos, ó incompleto por falta de especial ratificación, es »plena ó parcialmente cumplido con el conocimiento y permiso del Es-

---

(1) «Cita como ejemplos de protocolos: Con *Italia*, de 3 de Diciembre de 1874, y con *Bélgica*, de 8 de Octubre de 1875, para la renuncia de la exhibición de partidas matrimoniales (*Trau-Erlaubnisscheinen*); con *Francia*, de 7 de Octubre de 1874, acerca de la limitación de diócesis; con *Inglaterro*, de 14 de Abril de 1875, para la interpretación del art. vi del Tratado de comercio; con *Inglaterro* y con *España*, sobre el comercio y navegación en el Archipiélago de Joló. Hace notar acerca del último que fué sólo puesto en conocimiento del *Reichstag*. Acerca de los canjes de declaraciones ó de notas, dice lo que sigue: «Son de ellas ejemplos los »numerosos acuerdos acerca del reconocimiento recíproco de los certificados de »arqueo para la protección de los indigentes; protección de las designaciones de »las mercancías; recíproca admisión de los respectivos súbditos á la defensa por »pobre; uso de las estaciones de ferrocarriles, fronterizas, etc. Aun los mismos tra- »tados de gran importancia política pueden ser ajustados en esta forma; de ellos »son prueba los acuerdos con la Gran Bretaña y Portugal para la delimitación de »las respectivas esferas de influencia en el África oriental y occidental, verificados »por notas canjeadas de los Embajadores y el Ministro de Relaciones extranjeras »de Alemania (29 de Octubre, 1.º de Noviembre y 30 de Diciembre de 1886), y »también el Tratado franco-alemán para la unión aduanera en los países de la Costa »de Esclavos, de 25 de Mayo de 1887.»

»Una cosa análoga podríamos observar nosotros con respecto al derecho convencional español. Si no la mitad, la tercera parte de los documentos internacionales incluidos en los doce volúmenes de nuestra *Colección de Tratados*, la constituyen documentos de esta naturaleza, concluidos sin el requisito de las ratificaciones, y no por eso menos cumplidos por los Gobiernos extranjeros y el nuestro.»

»tado que trate de obligar, ó cuando personas, como los ministros de Estado, que usualmente obran en las relaciones extranjeras como portavoces de la persona ó cuerpos que poseen la facultad de ajustar tratados, entran en obligaciones concretas por medio de notas ó en cualquiera otra forma, en cuyos casos no exige la costumbre una ratificación expresa, y se tienen por válidas mientras no exista una repudiación, verificada inmediatamente después de su conocimiento por la persona que tiene en realidad la capacidad para obligar definitivamente al Estado.»

»Examinemos ahora si estaban dentro de sus atribuciones el Ministro de Relaciones del Perú y el Enviado extraordinario de Colombia al ponerse de acuerdo acerca de las instrucciones que habían de dar, cada uno por su parte, á los comisionados para demarcar los límites entre los dos Estados. La cuestión ó pregunta es casi ociosa, por lo evidente y natural de la respuesta. Eran dichos comisionados funcionarios á sus órdenes respectivas, y si tenían que obedecerles separadamente, mandándoles cosas contrarias, mucho más y con más gusto habían de hacerlo, exigiéndoles uno y otro Gobierno lo mismo. Y lo que es aún más palmario: la facultad de entenderse directamente uno y otro Gobierno se hallaba ya concedida y prevista por expreso y terminante modo en el Tratado de 1829. El artículo 7.º previene que, en el caso de que los comisionados discordasen en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, «á fin de que, tomándola en consideración, RESUELVAN AMISTOSAMENTE LO MÁS CONVENIENTE». Si podían entenderse los dos Gobiernos, es decir, sus ministros y plenipotenciarios, para resolver el conflicto, ¿cómo cabe negarles la facultad de hacerlo igualmente para evitarlo? Con las ratificaciones otorgadas al Tratado de 22 de Septiembre de 1829, cumplidas en uno y otro país todas las formalidades constitucionales, y cuyo canje se verificó en 27 de Octubre del mismo año (1), lo quedaron ya todas las estipulaciones que en cumplimiento del mismo pactasen los comisionados (2) y los Gobiernos respectivos antes ó después del acuerdo de los primeros (3). ¿Quién ha visto

---

(1) «ARANDA, III, pág. 246.»

(2) Queda probado que los acuerdos que tomaron los comisionados eran ejecutorios por sí mismos *é ipso facto*, sin necesidad de consulta á las Cámaras de ambos países, ni de la ratificación solemne de los Jefes de Estado, por el final del artículo 6.º del Tratado, que dispone que dicha Comisión «IRÁ PONIENDO, de acuerdo con los Gobiernos respectivos, Á CADA UNA DE LAS PARTES EN POSESIÓN DE LO QUE LES CORRESPONDA, Á MEDIDA QUE VAYA RECONOCIENDO Y TRAZANDO DICHA LÍNEA, comenzando desde el río Túmbez en el Océano Pacifico.»

(3) «En absoluta conformidad con la doctrina aquí sustentada en el primer alegato presentado por el Gobierno del Perú al regio Árbitro en 2 de Noviembre de 1889, se solicitaba de éste, como medida previa, que requiriera á los dos Gobiernos del Ecuador y Lima para que nombraran y constituyeran la Comisión prescrita por el Tratado de 1829, para que si en los puntos que dicha Comisión discrepare no hubiere acuerdo directo entre los dos países, se ejerciera entonces la autoridad decisiva atribuida á S. M. Es tan importante este documento, contiene

someter á ratificación las meras actas de deslinde y amojonamiento? En todas partes y en todos tiempos se entiende reciben su fuerza de la obtenida por el tratado principal, que las autoriza y prescribe (1).

»Demostrada la plena fuerza y vigor del Protocolo de 11 de Agosto de 1830, al cual y al acuerdo por el mismo establecido aludía en un informe al Congreso de la Nueva Granada el Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República, en Octubre del año siguiente (2), poco hemos de decir acerca de las consecuencias que de la misma se infieren, por la misma evidencia con que resaltan (3).

»Es la primera que, discutida en ella la validez y aplicabilidad de la Real Cédula, fueron desechadas de común acuerdo al aceptarse de común asenso una línea de frontera que es su negación más explícita, y que, por lo tanto, no es lícito ya, después de dicho Protocolo y de su firma, á ninguna de las partes volver sobre tal tema. Es la segunda que, consistiendo únicamente la dificultad en ignorarse si Colombia aceptaba ó no la modificación propuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, es á saber, el que pasara la frontera por el Huancabamba, lo que procede en rigor de derecho es que, el Ecuador, que en esto representa hoy la personalidad internacional de la antigua Colombia, conteste sobre este punto, y tan sólo en el caso de que sea negativa tal respuesta é insista el Perú en su proposición con el carácter de resolución irrevocable, podrá decirse que existe una cuestión de límites pendiente entre el Perú y los sucesores de Colombia. Y la tercera y última consecuencia ha de ser que, si desde luego se cree que existe tal cuestión pendiente, ya porque se juzgue ha pasado la oportunidad de dar tal contestación, ya porque se piense que sería hoy una formalidad inútil, puesto que hay que suponerla desde luego negativa, la única cuestión pendiente que existe para ser resuelta por el fallo

---

tan notorios testimonios de la lealtad, sinceridad y generoso espíritu que han animado siempre al Gobierno de Quito, en esta cuestión difícil, que lo copiamos íntegro á continuación. Dice así:»—(Véase pág. 117 de esta EXPOSICIÓN.)

(1) «Como ejemplo el más reciente, citaremos únicamente la delimitación detallada de las posesiones españolas y francesas en el África occidental, verificada en cumplimiento del Tratado de 27 de Junio de 1900 (art. 8.º). Se hizo en seguida, y, ni se llevó á las Cortes, ni fué publicado siquiera (en España por lo menos).»

(2) «Informe de D. Alejandro Vélez, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Nueva Granada, al Congreso Nacional de 14 de Octubre de 1831 (*State Papers*, t. XVIII, 1830-1831, páginas 1272-1275). «Á instancias del Ministro Colombiano en Abril del año pasado, fueron nombrados por el Perú los comisionados y dicho Gobierno accedió á que los mismos hiciesen, en virtud del común acuerdo, determinadas concesiones de territorio para la mejor demarcación de la línea de la frontera entre los dos países.»

(3) «Lo funesta que para la causa del Perú ha de resultar la exhibición en el juicio arbitral de S. M. C. del Protocolo Pedemonte-Mosquera, queda confesado en los siguientes párrafos de la Memoria reservada del Dr. García, citados en la página 16 del segundo *Memorandum* del Dr. Vázquez. Se refieren á la fijación del Tímbez como término de la frontera convenida en dicho Protocolo, como hemos visto:»—(Véase *infra* núm. 107.)

de S. M. C. es la relativa al trozo de frontera desde Túmbez hasta el Marañón, decidiendo si ha de ir por el Chinchipe ó por el Huancabamba á encontrar el primero de estos tres ríos. Desde una ú otra de las confluencias del Chinchipe y del Huancabamba en adelante está ya convenido y resuelto constituya la frontera dicho Marañón ó Amazonas, hasta llegar á las pertenencias del Brasil, y falta sólo que á lo estipulado y pactado se le dé la forma prescrita por los artículos 5.º á 7.º del Tratado de 2 de Septiembre de 1829. Esto es lo que procede en derecho y en justicia; pero si se demostrase en alguna forma que este Protocolo fué anulado de común acuerdo por los dos Estados que lo pactaron, los derechos de la antigua Colombia revivirían en su plena y absoluta integridad, por quedar anulada y destituida la transacción que sobre lo mismo significa el mencionado Protocolo. Es decir, revivirían en la misma integridad con la que los formuló el Sr. Gual en la conferencia de 16 de Septiembre de 1829.

»La reclamación de la primitiva Colombia (es decir, la del Ecuador, como su sucesor) se extendería, pues, á todo el territorio comprendido en el del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, según consta y se funda en las Reales cédulas españolas que determinan su constitución y como detalla la Memoria presentada á la consideración del regio Árbitro por el Gobierno de la República del Ecuador (1); esto es, siguiendo la Real Cédula de fundación de la Audiencia de Quito de 1563, el territorio comprendido «por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el »puerto de Paíta exclusive, por tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, »Cachapoyas, Moyabamba y Motilones exclusive (incluyendo hacia la »parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, »la Zarza y Guayaquil), y hacia la parte de los pueblos de la Canela y »Quijos, dichos pueblos, con los demás que se descubrieren» después de 1565, fecha de la Real Cédula, ó ateniéndose á la de 1740, tanto más importante en cuanto señalaba directamente límites á los dos Virreinos, y no se refiere como la de 1563 á la Presidencia de Quito, el territorio comprendido á la izquierda de una línea que «partiendo desde el Túm- »bez, en el Océano Pacífico, sigue por las serranías y demás cordilleras de »los Andes por la jurisdicción de Payta y Piura hasta el Marañón, á los »6 grados 30 minutos latitud sur y la tierra adentro, dejando al Perú la »jurisdicción de Piura, Cajamarca, Moyobamba y Motilones: y por la »cordillera de Jeveros atravesando el río Ucayale, á los 6 grados de lati- »tud sur hasta dar con el río Javarí ó Jaurí en la confluencia del Carpí; y »las aguas de éste abajo hasta la boca más occidental del Caquetá ó Ya- »purá, en que comienzan los límites del Brasil.»

»Sin ningún efecto entonces, el Protocolo de 1830, pertenecerían al sucesor de Colombia todos los territorios de la cuenca derecha é izquierda del Marañón ó Amazonas hasta que este río entra en los dominios del Brasil.»

---

(1) «VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, cap. VII (núm. 258 y cap. VIII, número XVII).»

**107.** No hay para qué insistir en demostrar el valor del Protocolo Mosquera-Pedemonte en el presente juicio como ejecución del Tratado de 1829, cuando el ilustrado y celosísimo Ministro del Perú en Quito, Sr. García, continuando las tradiciones de su Gobierno, de 1829 y 1830, con el objeto de lograr de la transacción mayores ventajas para el Perú, demostró á este Gobierno, entre otros peligros en derecho, el grave que le amenazaba si el Ecuador alegase el Protocolo Mosquera-Pedemonte.

Sin comentario, pues ninguno necesita la verdad que brilla con su propia luz y alumbrá al mismo adversario, transcribo lo que dijo el Sr. García, Ministro del Perú, á su Gobierno (Memoria de 9 de Agosto de 1890), luego de reseñados los peligros que á éste esperaban en el juicio arbitral (véase infra., *Confesiones peruanas*):

«Esta cuestión, ya tan desfavorable para nosotros por los motivos expuestos, vendría á complicarse más todavía y á *decidir quizá EL FALLO ADVERSO, cuando el Ecuador exhibiera un Protocolo suscrito en Lima por los plenipotenciarios D. D. Carlos Pedemonte y General Tomás C. Mosquera el 11 de Agosto de 1830, con el objeto de contribuir á la ejecución de los artículos 5.º á 8.º del Tratado del 29.* En este documento se reconoció al Ecuador el límite del Túmbez; y aunque dicho Protocolo no se sabe si recibió la sanción del Congreso, es probable que, presentado por el Ecuador como un instrumento *de simple ejecución, y estando en lo relativo al río Túmbez de acuerdo con el pacto aprobado por los Congresos, tendría en el juicio arbitral UN VALOR DECISIVO.....*» —(Pág. 48, *Memoria Reservada*.)

«Las Comisiones que han sido consultadas, y entre otras la primera de los Dres. Villarán, Ribeyro y Elmore, que absolvió algunas consultas de derecho, vieron todas *el peligro que corriamos por el lado de Túmbez, sin tener en cuenta más que el Tratado de 1829.* (Documento núm. 66.) Si además se les hubieran presentado *las cédulas de erección de las Audiencias y el Protocolo de 1830, ¿cuánta mayor no habría sido su desconfianza?*»..... —(*Ibid.* 54.)

De modo que la Cédula de erección de la Audiencia de

Quito, originaria en derecho de la nacionalidad ecuatoriana y las de agregación al Virreinato de Nueva Granada, son una base de firmeza para el derecho ecuatoriano, en la conciencia del mismo Ministro del Perú. Corroboradas como están por el Protocolo de 1830, que se refiere á ellas, cabe aquí aplicar á la defensa peruana lo que el Ministro Sr. García dijo á las Comisiones del Perú, en homenaje á la verdad de los hechos y á su fuerza jurídica, para que dicha defensa se rinda ante la justicia de la causa ecuatoriana.

Con el *valor decisivo* que, en el justo concepto de la diplomacia peruana, tiene el Protocolo celebrado «con el objeto de contribuir á la *ejecución* del Tratado de 1829»,—con ese valor lo alega hoy mi Gobierno ante la augusta justicia de Vuestra Majestad, que hallará simplificado, fácil, radicado en un punto concreto, en un *único punto pendiente* el disenso Ecuatoriano-Peruano sometido al augusto fallo de Vuestra Majestad:—á saber si se seguirá el curso del *Huancabamba* en que insiste el Ecuador, ó el del *Chinchipe* que pretendió el Perú,—para juntar la convenida línea del Marañón con la prescrita en el Tratado de 1829, de la desembocadura del Túmbez en el Pacífico, estipulación la del 11 de Agosto de 1830 que, con la de ese Tratado, resguarda al Perú del vasto alcance de dicho Tratado, suscrito por el Perú vistas las Cédulas del siglo XVIII, expuestas por el Negociador de Colombia.

---

## CAPÍTULO IX

---

Conclusiones que los jurisperitos españoles y extranjeros que han estudiado el litigio de límites entre el Ecuador y el Perú, deducen á favor del derecho ecuatoriano.

**108.** Con el vigor que á la investigación de la verdad robustece hallar que, en el camino por donde se la inquiere, no sólo no se halla solitario ni aislado quien la busca, antes se encuentra con quienes en igual laborioso viaje dan también con ella tras un largo inquirir; así á la demanda ecuatoriana fortifica encontrar que, unánimes, y tanto más valiosas cuanto aisladas en su inquisición—las conclusiones de los eximios abogados españoles y sus dignos colegas del foro francés é italiano, confluyen á un mismo resultado, al de la ley, de la justicia, — al mantenimiento del derecho ecuatoriano que de Vuestra Majestad espera ser colmado.

Tan magistrales trabajos, que han venido en poderoso apoyo de la demanda ecuatoriana, con la hilación lógica que llevan, comentan sabiamente el derecho que la asiste.

Como condensación de ellos y en lo pertinente al derecho del Ecuador, transcribo sus Conclusiones, que proclaman no ser el mero interés de un cliente el que se esfuerza en el triunfo de la causa mantenida ante su Juez, sino los fueros del derecho los que, serenos y confiados, vienen á demandar justicia á Vuestra Majestad.

Del Sr. FERNÁNDEZ PRIDA:

«Resumiendo ahora, para concluir, la doctrina desarrollada en las consideraciones que anteceden, cabe reducirla á las tres conclusiones siguientes:

»a) El Tratado de Guayaquil de 1829, interpretado con arreglo á los

principios que la doctrina y la práctica jurídicas aceptan, no adolece de indeterminación, sino que expresa con toda claridad (atendidos los términos que emplea, los precedentes mediatos é inmediatos que lo explican, y los actos posteriores de los contratantes) que la línea divisoria entre el Perú y Colombia y, por tanto, entre el Perú y el Ecuador, es la que determinan las Reales cédulas de 1717 y 1739 en relación con la de 1563, sin más modificación que la expresamente estipulada de servir como punto de partida á la frontera la desembocadura del Túmbez.

«b) El Protocolo Pedemonte-Mosquera, destinado á interpretar y ejecutar el convenio anterior, confirma el sentido de la conclusión precedente; pero, á título de concesión fundada en el art. 5.º del Tratado de 1829, acepta como línea fronteriza, además de la del Túmbez, la del Amazonas, dejando como único punto pendiente de resolución ulterior, el relativo á si la unión de ambas líneas ha de hacerse siguiendo el curso del Chinchipe ó el del Huancabamba.

»c) Según el convenio arbitral de 1887, las cuestiones nacidas de esa única discrepancia que, en el orden legal, hoy persiste entre el Ecuador y el Perú, son las que han de ser sometidas al fallo de S. M. C.»

#### Del Sr. CANALEJAS Y MÉNDEZ:

«Atentos sólo al estudio de los antecedentes y á fortalecer nuestros convencimientos con las opiniones autorizadas de insignes tratadistas, redactamos este dictamen.

»En el orden doctrinal y científico hemos omitido amplias alegaciones de textos y condensado mucho los propios juicios, por entender que nos está recomendada la brevedad: citamos, sin embargo, las principales fuentes de conocimiento por si se estimasen utilizables y para justificar el celo que hemos puesto en que el estudio del dictamen ajeno compensara nuestra habitual inclinación á la desconfianza en el propio.

»Consignamos como *supuestos* que abonan la procedencia de las alegaciones de la República del Ecuador:

»PRIMERO. La validez, á nuestro juicio incontrovertible, del Tratado de 1829 entre Colombia y el Perú, fijando las condiciones de paz después de la victoria alcanzada por Colombia.

»SEGUNDO. La interpretación del Tratado que resulta claramente definida, tomando en cuenta la causa de la guerra, la victoria, las conferencias para la negociación y los *titulos* aducidos por ambas Partes.

»TERCERO. El Protocolo de 1830 que implica un acto de ejecución del Tratado de 1829 realizado por Representantes de ambas Partes, revestidos de plenos poderes, que negociaron y pactaron sin establecer reserva alguna sobre la validez de lo reconocido y estipulado.

»CUARTO. El derecho del Ecuador que se robustece teniendo en cuenta el enlace histórico y racional entre estos hechos culminantes:

»A) La acción colonial de Quito para atraer á la esfera de su influencia los territorios disputados.

»B) El acto de independencia de Quito, que comprende, entre las manifestaciones de la agitación popular, las de esos mismos territorios.

»C) La reunión de Quito con Colombia.

»D) La afirmación de la soberanía de Colombia sobre los propios territorios.

»E) La guerra entre el Perú y Colombia á causa de encontradas aspiraciones sobre esos territorios.

»F) El triunfo de Colombia.

»G) Las exigencias de Colombia para pactar la paz en Girón.

»H) Las conferencias previas del Tratado de 1829, con la exhibición de títulos del siglo XVIII por Colombia.

»I) El Tratado de 1829.

»J) El Protocolo de 1830.

»K) La separación del Ecuador y Colombia:

»Y en su virtud entendemos que el Ecuador, no sólo puede reclamar como suyo, por haber pertenecido á Colombia, el territorio de la ribera izquierda del Maraón ó Amazonas, sino que puede asimismo pedir que se estime desde luego y sin más trámites como acordado y reconocido por la otra Parte contratante el derecho á recabarlo, quedando ante el Árbitro pendiente tan sólo la contienda relativa á si ha de considerarse como línea-límite la del río Huancabamba, según pretendía Colombia, ó la del Chinchipe, como pretendía el Perú.

»Tal es nuestro dictamen, que suscribimos en Madrid á 2 de Diciembre de 1905.»

Del Sr. MAURA:

«En los ocho capítulos anteriores quedan compendiados y ordenados todos los hechos y todas las consideraciones, con propósito de facilitar el examen reflexivo y final de cuantos elementos de juicio están acopiados en el arbitraje. El presente escrito no tiene otro designio. Evita cuidadosamente que los racionios ó comentarios turben la enunciación de hechos ó la directa apreciación de textos, materia primordial en que se debe no comprometer la fidelidad, aun en caso de no acertar á discurrir sobre ella con sereno é imparcial criterio. Se ha perseverado en la observancia del método, para allanar la clasificación y la reflexiva depuración de cada una de las piezas. El ahinco con que se procuró la brevedad disuade de reducir á pocos párrafos finales lo que en los capítulos no se logró resumir más, queriendo ser todo este escrito un resumen general de la controversia.

»Clara y sencilla resultará, sin duda, para el Árbitro la enseñanza que dimana de su conjunto, y que el análisis confirma tanto mejor cuanto más detenido sea.

»Mientras las dos Partes no consigan algún acuerdo directo que, según el art. 6.º del Convenio de 1887, suprima la necesidad de sentenciar el litigio, el fallo se ha de acomodar á la norma jurídica estricta, *sin mezclar con ella miramientos de otra índole que pudieran influir derechamente en avenencias ó acomodados prudenciales*. Por ley obligatoria é ineludible está trazada ya toda la frontera entre el Perú y el Ecuador, exceptuando la sección que, dentro de la provincia de Jaén, se dejó en 11 de Agosto de 1830 subordinada á que ambos Gobiernos optasen entre el curso del río Huanca-

bamba y el Chinchipe. La jurisdicción del Arbitro está circunscrita exclusiva y verdaderamente á reconocer y declarar el vigor de tal ley y á completar la divisoria territorial, señalando la corta sección de ella que está *pendiente* de la dicha disyuntiva. Merced á los pactos de 1829-1830, de los cuales dimana esta situación jurídica del asunto, el Perú mejoró la que según los títulos anteriores tendría, y ensanchó el territorio que podría pedir, si aquellos pactos no existieran ó no valieran. Durante el tiempo pasado desde 1830 hasta la Convención arbitral de 1887, por causa alguna legítima se innovaron jamás los derechos territoriales del Perú, ni los del Ecuador; y no habiendo prevalecido el arreglo directo que intentaron los Gobiernos en 1890, y que como preferible al laudo Arbitral recomienda siempre el art. 6.º de la Convención de 1887, no existen términos hábiles para fundar en derecho otra sentencia que la indicada, de conformidad con lo tratado en Guayaquil y en Lima.»

### Del Sr. CLUNET:

«1. Las reglas interpretativas de las cláusulas de los tratados públicos, son las mismas que las de los tratados privados.

»Para determinar la intención de las Altas Partes contratantes, es conveniente referirse á las circunstancias que han precedido, acompañado y seguido á la firma de un tratado.

»2. El alcance de las consecuencias de un tratado de paz recibido y aceptado por el vencido, se halla en razón directa con las reclamaciones en cuya virtud el vencedor se lanzó á los azares de la guerra, sobre todo cuando estas reclamaciones habían sido muchos años antes franca é incesantemente formuladas.

»3. Los protocolos de las conferencias preliminares á la firma de un tratado de paz, son una fuente oficial de interpretación de este tratado.

Las declaraciones de los negociadores, menos en el caso de reservas contrarias y expresas, deben ser consideradas como declaraciones que obligan á la Potencia que los ha acreditado.

»4. Los principios de la moral y del derecho natural, es decir, la buena fe, la justicia y la equidad, deben servir de regla á la interpretación de los tratados públicos; é igualmente deben inspirar á los Ábitros á quienes la prudencia de Estados independientes confía la tarea de decidir amigablemente sus conflictos.

»Una práctica aplicación de esta regla han dado en importantes litis entre un gran número de Estados, las decisiones arbitrales últimamente expedidas por la corte permanente de arbitraje de La Haya.

»5. El Protocolo Pedemonte-Mosquera firmado en Lima el 11 de Agosto de 1830, constituye un documento decisivo en favor de las reivindicaciones del Ecuador.

»El Perú mismo lo comprendió. Basta tener presente que ha tenido cuidado de no presentarlo en las discusiones, aun conociéndolo.

»Esta opinión, por otra parte, ha sido expresamente emitida por el representante peruano en el Ecuador, en una Memoria dirigida por este agente diplomático á su Gobierno en 1890, después de que se hallaba es-

tablecido ya tres años hacía el arbitraje entre el Perú y el Ecuador, en virtud de la Convención firmada entre estos dos países en Quito en 1.º de Agosto de 1887.

»Los territorios disputados entran históricamente en el dominio de la antigua Audiencia ó Presidencia de Quito, de la que el Ecuador es el heredero inmediato, como representante de los derechos del Virreinato de Nueva Granada, por el intermediario de la antigua Colombia, su autor inmediato.....

»Desde el origen del movimiento de la independencia en 1809, las agrupaciones políticas que se formaron y de donde surgieron las tres modernas Repúblicas del Ecuador, de Colombia y de Venezuela, han comprendido los antiguos territorios de la Audiencia de Quito, de la que el Ecuador actual ha recibido la sucesión.»

»La España misma, de la cual emanaba la cédula de 1802, no lo ha comprendido de otro modo; los territorios disputados, antigua dependencia de la Audiencia de Quito, están indicados en la *Guía de forasteros* de 1822, como sometidos á la jurisdicción de la Nueva Granada, autor mediato del Ecuador. El tratado de paz firmado en Madrid el 16 de Febrero de 1840 entre el Ecuador y España se expresa en el mismo sentido, y tiene, en esta materia, el valor de un acto de reconocimiento.

»Las reivindicaciones del Ecuador sobre estos territorios, que reclama este Estado en virtud de un título histórico, han sido incesantes é invariables. Es la negativa del Perú en reconocerlo que ha sido la causa por la cual Colombia, autora del Ecuador, emprendió la guerra, terminada en Tarqui el 28 de Febrero de 1829 con la derrota' del Perú, y cuyas consecuencias territoriales han sido arregladas en Guayaquil por el Tratado del 22 de Septiembre de 1829.

»El Protocolo Pedemonte-Mosquera, del 11 de Agosto de 1830, constituye, no un tratado nuevo ó complementario, sino la ejecución del *Tratado de paz de Guayaquil* (1).

»Este protocolo fija definitivamente, como línea separativa entre el Estado peruano y el Estado ecuatoriano, el Marañón ó Amazonas. Los Plenipotenciarios reservan un punto, y no varios, para un acuerdo ulterior entre sus Gobiernos: el de saber si, en una sección de esa línea, el Chinchipe ó el Huancabamba trazará la frontera.

»*Esta es la única cuestión de límites que ha quedado pendiente entre los dos Estados.* Por consiguiente, como el convenio del 1.º de Agosto de 1887 somete al arbitraje solamente las «cuestiones de límites pendientes entre los dos países», *este es el único punto sobre el cual tendrá que*

---

(1) «Esa opinión parecerá tanto menos arriesgada cuanto tiene á su favor la autoridad del Ministro peruano cerca del Gobierno del Ecuador. Véase la *Memoria* dirigida en 1890 por ese agente diplomático á su Gobierno, donde se lee: «Es probable que, presentado por el Ecuador como *un instrumento de simple ejecución*, y estando, en lo relativo al río Túmbez, de acuerdo con el pacto aprobado por los Congresos, tendría en el juicio arbitral un valor decisivo.»—(Véase *Memorandum* H. VÁZQUEZ, pág. 8.)



*resolver el augusto Arbitro*; él está llamado á reemplazar el «acuerdo» entre los dos Gobiernos del Perú y del Ecuador, en vano buscado desde hace setenta y cinco años. Para zanjar esta dificultad, el Arbitro, siendo «árbitro de derecho», se determinará con «argumentos jurídicos».

»El Ecuador tiene razón de esperar una solución á su favor, porque la menos incierta y más universalmente reconocida de las reglas jurídicas es esta: «Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para los que las han pactado» (1).

»6. La República del Ecuador, al mismo tiempo que sucedía á la República de Colombia en la soberanía del territorio del cual una fracción le correspondía (antigua Presidencia ó Audiencia de Quito), heredaba los derechos correspondientes á esta fracción del territorio del Estado que había desaparecido.

»El nuevo Estado puede reclamar, respecto de la extensión, de los límites y de la integridad del territorio heredado, el beneficio de los tratados anteriormente concluidos por el Estado desaparecido.

»Tratados como los de límites son tratados de los cuales resultan obligaciones reales.

»Esos tratados, concluidos *propter rem*, son independientes de la permanencia ó de la extinción del Estado que los ha negociado; *subsisten en provecho del Estado ó de los Estados en que han podido transformarse los Estados contratantes*.

»7. La prescripción es un modo de adquisición del derecho civil, generalmente admitido en las relaciones del derecho público entre las naciones.

»Pero ese modo de adquisición supone, aun en las relaciones internacionales, una posesión continua, pacífica, inmemorial, inequívoca y no impugnada.

»La posesión del Perú respecto de los territorios disputados no reúne esos caracteres. Adoleciendo del defecto persistente de ser precaria y enérgicamente impugnada en todo tiempo por el Ecuador, esta posesión no ha podido servir de fundamento para una «prescripción adquisitiva».

Del Sr. MARQUÉS DE OLIVART (*La frontera, etc.*):

«Dado fin á nuestro estudio, nos parece bueno concretar en pocas palabras su resultado. Hemos de obtener así que el lector, comparando su conciencia con la nuestra, vea más claramente dónde existe el error, si lo hay,

---

(1) »Véanse art. 1.134, Código civil francés; Código español de 1889, art. 1.278, y Código civil italiano de 1865, art. 1.123.

»Se observará que las reglas jurídicas que rigen los contratos ú obligaciones convencionales, en general, son cada día más tomadas en consideración por los Tribunales arbitrales en los litigios internacionales. Así el Tribunal arbitral de La Haya, en la contienda relativa á «los fondos píos» entre los Estados Unidos y México, ha decidido en su sentencia del 14 de Octubre de 1902 (véase texto CLUNET, 1903, pág. 694) que la *res judicata* produciría sus efectos en las relaciones internacionales. Es la aplicación en derecho público de los artículos 1.350 y 1.351 del Código civil francés, que figuran bajo el título «Contrato y obligaciones».

y dónde discrepan en tal caso las consecuencias de los principios de que se deducen. Volviendo hojas, puede aclarar y rectificar las últimas que le parezcan demasiado absolutas. Y para mayor claridad, vamos á hacerlo en dos formas: enseñando el revés y el derecho de nuestra doctrina. Indicaremos primero los imposibles que tendría que afirmar el Perú para que fuera discutible siquiera su tesis, y resumiremos después las razones que hemos probado y considerado ciertas y que hacen evidente y justa la demanda del Ecuador.

»Para que el Perú tuviera alguna razón, sería necesario que *probase*:

»1.º

»Que no ha existido jamás guerra alguna, ocasionada por esta cuestión, entre el Perú y Colombia, tanto con la antigua como con la sucesora en su derecho, la actual República del Ecuador, y, por lo tanto, que nunca el haberse sometido la decisión de las pretensiones de uno y otro Estado á las armas ha dado ocasión á éstas de dictar su fallo.

»2.º

»Que, por lo tanto, el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 fué estipulado en plena paz, es decir, en condiciones de absoluta igualdad entre las partes contrayentes, y que no hubiese habido una de ellas, la primitiva Colombia, que tenía derecho á buscar en él, y realmente buscaba y halló, la consagración jurídica de su victoria, que consistía para ella en la devolución de las provincias que le tenía usurpadas el vencido Perú.

»3.º

»Que el Sr. Larrea y Loredó había exhibido en las negociaciones de dicho tratado la Real cédula de 1802, oponiéndola á los títulos presentados por el Sr. Gual, ó que la ignoraba por completo, justificando entonces la fecha del descubrimiento de esa ley que habría sido á la vez *vigente y desconocida*, al aceptar pura y simplemente, sin reserva ni protesta alguna, la proposición justificada de los antiguos límites hecha por el Sr. Gual, y al indicar, cual plenipotenciario del Perú, en plena contradicción con tal Real cédula, la línea de Túmbez-Chinchipec-Marañón.

»4.º

»Que es falso y apócrifo el despacho del mismo señor que dice aceptó el artículo propuesto por el Sr. Gual, porque era una base general é indeterminada que permitía cualquiera discusión que conviniese, ya que, de ser verdadero, hay que interpretar contra él y la nación que representaba el mencionado artículo.

»5.º

»Que la Real cédula de 1802 fué absolutamente distinta de lo que es en su fecha y en su contenido, es decir, anterior en un siglo, para que fueran antiguos en 1829 los límites por la misma señalados, y que en vez de agregar al Virreinato del Perú la defensa militar del Gobierno de Maynas le

hubiese anexionado total y expresamente no sólo éste sino también Macas, Jaén y demás territorios hoy disputados.

»6.º

»Que según otros documentos oficiales y auténticos del Gobierno español, que contradijeren lo terminantemente dicho en las *Gutas de forasteros* de Santa Fe de 1816 y de Madrid de 1822, 1823 y 1828, los límites de los dos Virreinos eran en la víspera de terminar la soberanía española distintos de los que afirma el Ecuador (1).

»7.º

»Que es falso y apócrifo el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, que dió por terminada la cuestión en cuanto á la frontera del Marañón, y dejó sólo pendiente de una consulta que iba á hacerse al Gobierno de Colombia, si sería el Chinchipe ó el Huancabamba el río que determinase el resto de la frontera hasta la entrada en dicho Marañón.

»8.º

»Que no existe en el derecho internacional el principio de que fenecido un Estado le suceden en sus derechos naturales y convencionales los nuevos que de él nacieron, ó, siendo esto, como es, imposible de demostrar, que el Ecuador ha rechazado semejante sucesión ya en general, ya particularmente, con respecto á los pactos de 1829 y 1830 y que el Perú en todas las negociaciones posteriores al Tratado de Guayaquil, celebrado con Colombia, no ha hecho al mismo base de su pretendido derecho con respecto al Ecuador.

»Y 9.º

»Si en plena contradicción con los títulos alegados en tres cuartos de siglo de controversia, y con el principio fundamental americano del respeto á las antiguas demarcaciones coloniales, quisiere el Perú basar su derecho en la posesión que tiene de alguno de los territorios disputados, habría de probar que la misma ha sido tranquila y sin protesta alguna del Ecuador, á quien pertenecen, y negar y destruir los innumerables documentos y actos diplomáticos en los cuales ha confesado el carácter litigioso de dicha posesión y la necesidad de legitimarla por una delimitación definitiva. (*Addenda B.*)

»Pero como todo esto sería absolutamente inexacto y absurdo, á nuestro juicio, es probado y cierto:

---

(1) «Hemos de hacer notar aquí que este argumento, lo mismo que el contenido en la conclusión 6.ª positiva, es sólo *á fortiori*. Nosotros creemos que el Tratado pactó los *antiguos* límites, pero decimos que aun basándose en los *modernos* de la víspera de la independencia, tendría también razón el Ecuador. (Véase página 166.)»

»1.º

»Que la victoria obtenida en Tarqui por la antigua Colombia sobre el Perú en la guerra que le declaró la primera para recobrar las provincias de Jaén y parte de Maynas, detentadas por el último, le adjudicó dichos territorios, reduciendo al olvido todas las pretensiones que pudiera tener el Perú sobre los mismos (§ 4.º).

»2.º

»Que esta consagración constituye la razón del Tratado de paz de 1829, y, por lo tanto, no puede admitirse interpretación alguna de su art. 5.º que la contradiga (§ 9.º).

»3.º

»Que la frase *antiguos virreinos* en este último enunciada, debe interpretarse en el sentido que le dió Colombia en los tratados y documentos anteriores y el Sr. Gual al proponer la estipulación al Sr. Larrea y Loredo, y éste aceptó sin protesta, sentido que no era otro que el de los límites tradicionales de los dos virreinos, según los títulos de su creación en los siglos XVI y XVIII (§§ 6.º, 7.º 9.º y 10).

»4.º

»Que coadyuva á la misma interpretación el que el Sr. Larrea y Loredo no exhibiera entonces la Real cédula de 1802, y que debiendo hablar claro y no haciéndolo, su voluntaria obscuridad le perjudicó, y mucho más cuando consta que la buscó intencionadamente y de mala fe para que la base convenida fuera general é indeterminada y admitiera cualquiera discusión cuando conviniese (§§ 10 y 11).

»5.º

»Que la Real cédula de 15 de Julio de 1802, tanto por lo reciente de su fecha en 1829, que la incapacitaba para dar la calificación de tradicional y secular, que es lo que supone la palabra *antiguo*, á la delimitación por ella señalada, como por referirse únicamente en su contenido á la agregación al Perú de la protección militar del Gobierno de Maynas, como, finalmente, por hallarse incumplida en el tiempo que precedió á la independencia, es absolutamente impertinente en este debate (§§ 8.º y 14).

»6.º

»Que confirman plenamente esta derogación ó desuso el que, según las *Guías oficiales* españolas, en 1816, 1822, 1823 y 1828, pertenecía el gobierno militar de Maynas al virreinato de Nueva Granada (§ 14) (1).

»7.º

»Que en 1830, el tiempo más inmediato á la celebración del Tratado,

---

(1) «Véase la nota de la pág. 191.»

discrepaban las partes únicamente en si sería el Chinchipe ó el Huancabamba el que había de marcar la frontera después del Marañón, existiendo pleno acuerdo desde la misma conferencia, donde se aceptó el mencionado art. 5.º, en que este último río determinase hasta llegar al Brasil los límites de los dos países, con cuya aceptación estaba ya expresamente excluída de toda consideración y respeto la Real cédula de 1802 y que este acuerdo quedó perfeccionado, en forma de verdadero y válido pacto internacional, en el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, en el cual quedó discutida y rebatida la pertinencia al debate de la cédula de 1802, transigiendo Colombia en renunciar á sus derechos en la orilla derecha del Marañón mediante el reconocimiento de su plena soberanía en la izquierda, y quedando sólo pendiente de su decisión si insistía la última que fuese el Huancabamba el límite inferior, y refiriéndose esta cuestión á la provincia de Jaén, que indudablemente no formó nunca parte del Obispado de Maynas, siendo el único título que alega á su posesión el Gobierno del Perú la pretendida voluntaria anexión al mismo de sus habitantes, tampoco puede por este motivo hallarse hoy en discusión el decreto de 1802 (§§ 12 y 13).

»8.º

»Que el Ecuador, sucesor en su territorio de los derechos de la antigua Colombia, ha heredado y representa con respecto á aquél los que resultan de los pactos celebrados por la misma con el Perú en 1829 y 1830 y así lo ha reconocido éste, negociando desde entonces con el Ecuador el cumplimiento del Tratado de Guayaquil (§§ 1 á 3).

»9.º

»Que la protesta cotidiana, perenne y no interrumpida del Ecuador, su Gobierno, sus escritores y su opinión pública, apoyada victoriosamente por dos veces (1828-29 y 1858-60) con las armas y habiendo estado próximo á hacerlo en otra tercera (1893), constituyendo esta reivindicación el clamor constante del alma ecuatoriana en la nación y en el individuo, impide y desbarata que tenga consecuencia alguna jurídica el hecho que posea parte del territorio discutido el gobierno del Perú, quien ha confesado siempre lo tenía *pro indiviso* y al cual le es ilícito cambiar la causa de su detentación, mientras que la sentencia arbitral no se la legitime en aquello que le adjudique. (*Addenda B.*)

»10

»Que suscitadas en 1853 por el Gobierno del Perú, frente al del Ecuador, la cuestión de la vigencia y aplicación de la Real cédula de 1802, y, por lo tanto, sus derechos á la cuenca septentrional del Marañón, dando lugar al conflicto hostil de 1858 á 1860, al volver á las relaciones pacíficas con el último en 1863, sin protesta ni reserva, renunció absoluta y definitivamente á tales pretensiones (§ 5.º).

»Y II

»Que procede, por lo tanto, cumpliéndose el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, y atendiendo que el mismo dejó resuelta y definitiva la aceptación del Maraón como frontera, y sólo quedó pendiente si pasaría después por el Huancabamba ó el Chinchipe, que Colombia, y en su nombre el Ecuador que representa hoy su derecho en este particular, manifieste su elección, y que, caso de no conformarse con ella el Perú, que el Real Árbitro, usando las facultades que le otorga el Convenio de 1887, falle que debe constituir la frontera discutida el Huancabamba, por corresponder así, según la división de los antiguos virreinos pactada como límite en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, título comúnmente reconocido como decisivo por ambas partes (§ 13).»

Del SR. PIERANTONI:

«Poniendo aquí término á esta mi consulta, resumo brevemente mi voto:

»1.º He desarrollado doctrinas certísimas de derecho internacional, aplicándolas á los hechos, por lo que me convenzo de que el Perú, no solamente no tiene razones en apoyo de su demanda, sino que, al contrario, la rechazan absolutamente la historia y el derecho.

»2.º No se puede negar que el Tratado del 22 de Septiembre de 1829, Tratado de paz que puso fin á la guerra, confirmó el derecho de Colombia á la soberanía de las provincias usurpadas por el Perú.

»3.º Que el Protocolo de 11 de Agosto de 1830 fué la *correctísima aplicación del Tratado de paz, del mandato de ejecución* conferido á los dos Gobiernos para cuantas veces hubiesen querido arreglar amistosamente la disensión.

»4.º Que dicho Protocolo dejó subsistente la cuestión reducida *tan sólo á decidir si desde el Chinchipe ó desde el Huancabamba* se debía precisar la línea de la frontera complementaria.

»5.º Que tal obligación relativa á un territorio que vino á la soberanía del Ecuador, pasó de Colombia al Ecuador, por el efecto de anexión ó cesión, ó como se quiera decir.

»6.º Que no existe prescripción que puede legitimar la posesión invocada, porque entre todas las razones aducidas para negar una posesión legítima se hallan hechos numerosos. El empleo de las armas, las negociaciones diplomáticas y el recurso á un Árbitro, tuvieron por único objeto la división de las mencionadas tierras, á fin de tener una línea de frontera precisa y segura.

»7.º Que el único y verdadero objeto del arbitraje está basado en el artículo 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, y en el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, por cuyas estipulaciones la sentencia decidirá lo que resta por señalarse en la línea de frontera.

»8.º Declaro adherirme plenamente al parecer de mi insigne colega el Marqués de Olivart.»

## Del Sr. OLIVER Y ESTELLER:

«Con las consideraciones jurídicas expuestas en la sección anterior doy fin á las que me ha sugerido, de un lado, el conocimiento de la serie, no escasa por cierto, de hechos variados y complejos ocurridos durante más de ochenta años, concérrnientes á las pretensiones aducidas ante el Real Arbitro por los Estados contendientes, y de otro el examen analítico de los fundamentos que respectivamente han invocado en apoyo de ellas, viéndome obligado, por estas razones, á dar al presente Dictamen mayor extensión de la que me propuse y hubiera deseado.

»Y con el fin de que puedan apreciarse con relativa facilidad, en el conjunto y en sus principales pormenores, las deducciones lógicas de aquellos hechos y de este examen, las cuales constituyen, á su vez, los antecedentes necesarios de la opinión que se me pide, presento á continuación, y por vía de resumen, los fundamentos de la misma, formulados en las siguientes proposiciones, cuya demostración ha quedado hecha en las correspondientes secciones del presente Dictamen.

### »I

»Las cuestiones sobre límites pendientes entre el Perú y el Ecuador, que traen su origen inmediato de las suscitadas entre aquella República y la de Colombia á raíz de su independéncia, y que las primeras han sometido al conocimiento del Rey de España para que las decida definitiva y ejecutoriamente, en virtud de la Convención de 1.º de Agosto de 1887, como Árbitro de derecho, consisten, sustancialmente, en resolver si los territorios comprendidos bajo la antigua denominación de provincias ó Gobiernos de Jaén, Guayaquil, Maynas, Quijos, Canelos y Macas, pertenecen á la República del Perú ó á la del Ecuador, y declarar, en su consecuencia, la línea divisoria ó fronteriza de ambos Estados.

### »II

»Revistiendo dichas cuestiones el carácter de un conflicto entre dos Estados soberanos é independientes, el Real Árbitro ha de atenerse taxativamente, para decidirlo con arreglo á derecho, á los tratados internacionales y á los principios del Derecho internacional; toda otra consideración, inspirada en las necesidades de cada Estado ó en conveniencias ó aspiraciones nacionales pospuesta y rechazada, como ajena en absoluto al Arbitrazgo *juris* por ser propia del de equidad ó avenimiento.

### »III

»Los tratados internacionales sobre límites, con fuerza obligatoria para el Perú y el Ecuador son, por el orden inverso á su celebración, los siguientes: la Convención de 1.º de Agosto de 1887, el Tratado concertado entre ambos Estados en 14 de Julio de 1832 (si se prueba el canje de las ratificaciones), y el Tratado de 22 de Septiembre de 1829, concluído entre el Perú y la República de Colombia, de que es habiente causa, á título universal y singular, la del Ecuador.

»IV

»Conforme á las estipulaciones pactadas *expressis verbis* en la Convención de 1.º de Agosto de 1887, el Perú y el Ecuador adoptaron dos medios para el arreglo de las cuestiones de límites: el Arbitrazgo de derecho ejercido por S. M. el Rey de España, y la negociación directa ó transaccional entre ambas Repúblicas.

»V

»Según las declaraciones que los Gobiernos contendientes y el de Colombia han hecho por sí y por el autorizado órgano de sus respectivos Plenipotenciarios durante las negociaciones seguidas en cumplimiento de la citada Convención para resolver las referidas cuestiones mediante convenios ó tratados directamente concertados entre dichos Estados, el Real Árbitro, al pronunciar su fallo, ha de atender *sólo á los títulos y razonamientos de derecho*, quedando reservadas para hacerlas valer en dichas negociaciones las alegaciones fundadas en *hechos*, como el de la posesión más ó menos larga ó más ó menos pacífica, y las necesidades ó conveniencias de los Estados limítrofes.

»VI

»Los «títulos de derecho» á que, en virtud de la Convención de 1.º de Agosto de 1887, ha de ajustarse el Real Árbitro al pronunciar su fallo son, según las reclamaciones que recíprocamente se dirigieron ambos Gobiernos con motivo de los actos de soberanía ejercidos respectivamente sobre gran parte de los territorios controvertidos, y á las que puso término interinamente la susodicha Convención, los artículos sobre límites del Tratado celebrado entre las Repúblicas del Perú y de Colombia en 22 de Septiembre de 1829, las Reales Cédulas á que el art. 5.º alude directamente, y los convenios ó mutuos acuerdos adoptados en cumplimiento de sus estipulaciones por los Estados contratantes.

»VII

»La única estipulación sobre límites del Tratado de paz y amistad celebrado entre la República del Perú y la del Ecuador en 1832 no se ha alegado como *título de derecho* en dichas reclamaciones, ni en otras formuladas anteriormente: ni ha podido alegarse, porque tal estipulación sólo contiene una promesa vaga, genérica ó indeterminada, de arreglar las cuestiones de límites entre ambos Estados, y el compromiso de mantenerse cada uno dentro del territorio que, en aquella fecha, estaba ocupando; *compromiso que el Perú ha anulado, por su conducta recalcitrante del STATU SQUO pactado en el mismo Tratado.*

»VIII

»Celebrado el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 para poner término á la guerra que la República de Colombia declaró á la del Perú principalmente por la negativa persistente de esta última á hacer entrega á la pri-

mera de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, como perteneciente al Virreinato de Nueva Granada, y del importe de las cantidades que la adeudaba, se pactaron varias estipulaciones encaminadas á dejar definitivamente resueltas las cuestiones originadas, tanto por la ocupación de dichos territorios, como por la demora en el pago de la deuda.

»IX

»No habiéndose desenvuelto en el texto del Tratado de 1829 las estipulaciones relativas á la cuestión territorial con la claridad y precisión que demanda su grave y delicada entidad, como aseguró el Negociador peruano, hay que acudir, para adquirir el perfecto conocimiento de dichas estipulaciones, al Protocolo de las conferencias que precedieron á la conclusión del Tratado, que dicho Negociador remitió á su Gobierno con el fin de que la exposición prolija y circunstanciada que en el Protocolo se hace, sirviese para esclarecer los puntos de duda que puedan originarse sobre la inteligencia del Convenio, y formar el verdadero concepto del mismo.

»X

»Fundándose Colombia, para reclamar las citadas provincias, en que éstas formaban parte de su territorio nacional por hallarse comprendidas dentro de la circunscripción del Virreinato de Nueva Granada, sobre el que se había erigido dicha República, según había declarado desde la primera Constitución sancionada por el Congreso de Angostura en 19 de Diciembre de 1819, y confinando las susodichas provincias con la circunscripción del Virreinato de Lima, sobre el cual se había constituido posteriormente la República del Perú; era forzoso comenzar por fijar y declarar los confines de ambos Virreinos al *solo efecto* de puntualizar mediante esta previa declaración, dentro de cuál de dichas dos circunscripciones se hallaban comprendidos los territorios reclamados, y en su consecuencia, á cuál de las mencionadas Repúblicas correspondían; procedimiento previamente aceptado por una y otra en el Tratado que concertaron en 19 de Diciembre de 1823, aprobado por el Congreso Legislativo del Perú, y desaprobado por el de Colombia, á causa de la vaguedad con que se habían señalado los confines entre los Virreinos.

»XI

»Partiendo de la necesidad de una previa declaración, lo más concreta posible, de los límites de los Virreinos, como medio de dejar perfectamente establecida y reconocida por ambas Repúblicas la verdadera nacionalidad de los territorios de Jaén y Maynas, y al propio tiempo de la conveniencia de evitar en lo futuro complicaciones fronterizas, los Plenipotenciarios de uno y otro Estado convinieron, según el texto del Tratado y de los Protocolos de las conferencias, en adoptar dos bases para el arreglo de la cuestión territorial, que respondiesen á los expresados fines, á saber: una *declaratoria de los límites* de dichas Repúblicas, y otra *rectifi-*

*catoria* de esos límites para que fuesen más exactos y naturales ó *arcifinios* y evitasen disgustos y competencias entre las Autoridades fronterizas.

»XII

»Conforme á la primera de las indicadas bases, la declaración de los límites de ambas Repúblicas se hizo reconociendo en el mismo Tratado, como verdaderos y definitivos, los mismos que separaban los Virreinos de Lima y de Nueva Granada antes de la independencia, y que, según el referido Protocolo, eran, por acuerdo unánime de los Negociadores, los que se hallaban fijados en las Reales Cédulas de erección de este último Virreinato desde el siglo XVIII (y que tuvieron á la vista aquéllos), los cuales se referían á la creadora de la Audiencia de Quito confinante con la de Lima, sin que el Plenipotenciario peruano alegase ni opusiese ninguna otra Real Cédula posterior modificativa de las exhibidas, y que aparecían demarcados y fijados *en todos los mapas oficiales y particulares de los Virreinos y de ambas Repúblicas, incluso el oficial de la República del Perú en 1826*, algunos de los cuales tuvieron igualmente á la vista dichos Negociadores.

»XIII

»En virtud de los medios de información utilizados por los Negociadores en las conferencias, adquirieron éstos pleno conocimiento de cuáles eran los límites de los Virreinos al emanciparse de la soberanía Real, y que reconocieron como línea divisoria para el único fin que perseguían con tal declaración los Plenipotenciarios, que era á saber: si las provincias de Jaén y la de Maynas estaban comprendidas dentro del territorio del Virreinato de Lima, ó dentro de la circunscripción del Virreinato de Nueva Granada.

»XIV

»Según la línea divisoria de los Virreinos, fijada en las Reales Cédulas alegadas por Colombia, y no contradichas por el Negociador peruano, ni por su Gobierno, ni por el Congreso Legislativo de esta República, y trazada invariablemente en todos los mapas anteriores á 1829, los territorios conocidos con los nombres de Gobiernos ó provincias de Jaén, Maynas, Quijos, Macas y Guayaquil, se hallaban enclavados en su totalidad en la circunscripción del Virreinato de Nueva Granada, sin que sobre el primero de dichos territorios, el de Jaén, se haya dado lugar siquiera á controversias en ningún tiempo.

»XV

»Acercá de la comprensión en dicho Virreinato de los territorios de Maynas, Quijos y Macas, el Perú no ha suscitado duda alguna formal hasta después de transcurridos *treinta años* de estarlos ocupando, ó sea en 1853, en la cual fecha produjo, para cohonestar su indebida retención, la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 que al erigir la Comandancia general de Maynas para el gobierno y fomento de las Misiones, adscribiendo á

la misma los expresados territorios, la puso bajo la dependencia del Virrey del Perú.

»XVI

»Aunque la expresada Real Cédula no hubiese sido definitivamente anulada ó arrumbada en virtud de las negociaciones que precedieron á la conclusión del Tratado de 1829, *como, en efecto, lo fué*, es innegable que el propósito del Monarca al dictarla no fué el de sustraer de la jurisdicción del Presidente de Quito y del territorio de su Audiencia ó provincia las vastísimas regiones ocupadas de una manera inestable, casi salvaje, por numerosos indígenas, de cuya reducción á la vida civilizada estaban encargadas las Misiones, sino tan sólo de la jurisdicción militar y eclesiástica sobre éstas y aquéllos, verdaderamente personal, continuando el territorio comprendido en aquellas regiones sometido á la autoridad ordinaria del mencionado Presidente, y, por tanto, del Virrey de Nueva Granada: del cual propósito es testimonio irrecusable la continuidad de la jurisdicción del Presidente de Quito durante los años transcurridos desde 1803 á 1820, ambos inclusive, en la parte del territorio de la Audiencia que, según la Real Cédula, se hallaba adscrito á la Comandancia general y Gobierno de Maynas, no sólo en los asuntos generales de la Administración pública, sino muy especialmente en lo tocante al cuidado, fomento y defensa de las Misiones: continuidad acreditada por numerosos actos de las autoridades coloniales y de la Metrópoli, que constan de documentos auténticos.

»XVII

»Las dudas que pudieran abrigarse acerca de los verdaderos efectos administrativos de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 han quedado completamente desvanecidas, porque la parte de esta soberana resolución que encomendó al Gobernador y Comandante general de Maynas el cuidado y administración temporal de las Misiones establecidas en el territorio de la Audiencia de Quito, y ordenó que quedase subordinado al Virrey del Perú, fué expresamente derogada por la Constitución de 1812 y decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, cuyos preceptos recibieron exacto cumplimiento, según consta de la Real orden de 11 de Enero de 1821; de suerte que el citado Virrey, en el momento de la independencia, no ejercía *de hecho* ni *de derecho* jurisdicción de ninguna clase sobre la parte del territorio de la Audiencia y Presidencia de Quito adscrita por la Real Cédula de 1802 á la Comandancia general de Maynas; y que esa jurisdicción la ejercía en toda su plenitud y efectividad el Presidente de Quito, y, por tanto, el Virrey de Nueva Granada.

»XVIII

»La provincia de Guayaquil ha formado siempre, por voluntad del Soberano, parte integrante del Virreinato de Nueva Granada, sin que el Virrey del Perú haya tenido otra intervención en la administración de aquélla que la inherente al ejercicio de ciertas funciones militares: y así lo ha reconocido la República del Perú por el hecho de no haber formu-

lado protesta alguna al incorporarse dicha provincia á la República de Colombia, *ni al restituirla en 1829 en cumplimiento del armisticio concertado entre ambos Estados, ni haber dirigido reclamación ni protesta alguna á la República del Ecuador sobre la soberanía que sin interrupción viene ejerciendo sobre la mencionada provincia hasta la fecha.*

»XIX

»En virtud del art. 6.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 y de los convenios celebrados conforme á los principios y reglas de Derecho internacional entre Colombia y el Perú en cumplimiento del art. 5.º del mismo Tratado, y especialmente en el pacto ó mutuo acuerdo formalizado en 11 de Agosto de 1830, quedó rectificadla línea divisoria de los Virreinos, y *demarcada como frontera definitiva de ambas Repúblicas* la comprendida desde la confluencia del Marañón ó Amazonas con el Yavari, hasta la desembocadura del río Túmbez en el Pacífico, con la única excepción del punto en que el primero de estos ríos debía dejar de ser lindero natural, sobre el cual discreparon los respectivos Gobiernos, manteniendo uno que fuese la desembocadura del río Chinchipe, y otro la del Huanca-bamba, la cual discrepancia, por haber quedado pendiente de la decisión del Gobierno de Colombia, al que se sometió en consulta, es *la única cuestión pendiente hoy, con arreglo á derecho, entre el Perú y el Ecuador* y en este concepto corresponde resolverla al Real Árbitro, ejerciendo la jurisdicción de que fué investido por ambos Estados en la Convención de 1.º de Agosto de 1887.

»XX

»Los artículos sobre límites del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre el Perú y Colombia en concepto de titulares de sus respectivos territorios confinantes, continúan en toda su fuerza obligatoria para aquella República y para la del Ecuador, porque es principio de derecho positivo, universalmente aceptado por las legislaciones modernas, que las relaciones jurídicas nacidas de un contrato celebrado, tanto entre personas individuales como entre sujetos colectivos particulares ó públicos, incluso los Estados soberanos, se transmiten á los causahabientes de los otorgantes, á no ser que lo contrario se haya pactado expresamente ó resulte de la naturaleza del mismo convenio; y la República del Ecuador es causahabiente de la de Colombia, no sólo á título universal, en virtud del consentimiento de todos los pueblos que formaban este último Estado, y en tal carácter ha sido reconocida expresamente por la República del Perú en el Tratado de 25 de Junio de 1853, sino á título singular, por haberle sido transmitido con arreglo á derecho el territorio que fué objeto de las estipulaciones sobre límites del Tratado de 1829, las cuales, por ser de naturaleza real, son inherentes al titular de dicho territorio.

»XXI

»La fuerza obligatoria para el Perú y para el Ecuador del Tratado de 1829 ha sido implícitamente reconocida por ambas Repúblicas al some-

ter en la Convención de 1.º de Agosto de 1887 á S. M. el Rey de España, como Árbitro de derecho, la decisión definitiva é inapelable de las cuestiones sobre límites pendientes entre dichos Estados;

»Porque debiendo atenerse el Real Árbitro, para resolverlas, á los *títulos y razonamientos de derecho* que le presenten las dos Partes contendientes, ambas, y en especial el Ecuador, han alegado, como el primero de dichos títulos, las estipulaciones del referido Tratado, no sólo en las reclamaciones que mutuamente se han dirigido, y á que puso término dicha Convención, sino en los actos de los respectivos Gobiernos, posteriores á esta última, y en particular en los alegatos ó exposiciones que sus Plenipotenciarios han producido en el mismo proceso arbitral incoado ante S. M. el Rey;

»Y porque en el momento de firmarse la Convención de 1887 no existían otras normas comunes de forzoso cumplimiento para el Perú y para el Ecuador, sobre límites entre ambos Estados, que las estipuladas en el *Tratado de 22 de Septiembre de 1829 y en los mutuos acuerdos adoptados, en virtud del mismo, por los Estados contratantes*; supuesto que, el de 1832 no contiene ninguna norma demarcatoria: la doctrina llamada del *uti possidetis*, lejos de constituir un *principio* aceptado por todas las Repúblicas del Continente americano, representa tan sólo *varios criterios*, más ó menos análogos, pero con diferencias esenciales, á los que han acudido esos Estados al arreglar sus fronteras según sus particulares conveniencias; la posesión de los territorios disputados, por sí sola y desprovista del apoyo directo de una ley positiva obligatoria para las Altas Partes contendientes, es un *simple hecho*, no un *derecho*; las reglas legislativas sobre la Usucapión ó Prescripción, vigentes en varias Naciones, se contraen á la posesión por personas privadas, y aunque se pretendiese, contra la naturaleza de dicha institución, extenderlas á las relaciones entre Estados soberanos, tampoco la posesión ejercida por el Perú alcanzaría la categoría de derecho, no habiendo sido pacífica, ni suficientemente larga, ni de buena fe; requisito, este último, esencial en todas las relaciones internacionales sin distinción.

»Por los fundamentos expuestos, **soy de Dictamen**, contestando á la consulta que se ha servido dirigirme el digno representante diplomático de la República del Ecuador:

»PRIMERO

»Que en virtud de la cláusula declaratoria de límites consignada en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre el Perú y Colombia, explicada y completada por las declaraciones de los respectivos Plenipotenciarios, hechas en las conferencias celebradas para la conclusión del Tratado, corresponden á la República del Ecuador, en concepto de habiente derecho de la de Colombia, los territorios conocidos, según la legislación colonial, con los nombres de Gobiernos ó provincias de *Jaén, Maynas, Quijos, Macas y Guayaquil*, por hallarse enclavados en la circunscripción territorial del Virreinato de Nueva Granada, antes de la in-

dependencia de ambas Repúblicas, como pertenecientes á la entidad territorial *Audiencia ó Presidencia de Quito*.

»SEGUNDO

»Que la línea divisoria entre la República del Perú y la del Ecuador es la fijada en los mutuos acuerdos ó convenios concertados entre el Perú y Colombia, en cumplimiento del citado art. 5.º del Tratado, y especialmente en el celebrado *en forma de Protocolo en 11 de Agosto de 1830*; y

»TERCERO

»Que habiendo quedado en este último Convenio pendiente de consulta de la República de Colombia (en cuyos derechos sobre los nombrados territorios ha sucedido la del Ecuador) el punto en que debía dejar de ser el río Marañón frontera natural, por la discrepancia de los respectivos Gobiernos, corresponde al Real Árbítrio resolver dicha consulta conforme á lo estipulado en la Convención de 1.º de Agosto de 1887, por ser *la única cuestión de límites pendiente, con arreglo á derecho, entre el Perú y el Ecuador.*»

**109.** Después de tan valiosa proclamación de los derechos del Ecuador, será excusado que la demanda ecuatoriana esfuerce más sus razones.

Huelga ya todo trabajo en este sentido.

Pero, para confirmar los derechos del Ecuador, para patentizarlos con más evidencia, para inclinar decididamente el sabio, imparcial criterio de Vuestra Majestad á favor de la demanda ecuatoriana,—va á abogar á favor de ella la misma conciencia oficial del Perú, expuesta en documentos que si, como emanados de autoridades en ejercicio de sus funciones, no llevarán, como llevan, el carácter de instrumentos públicos, aun como expresión de sinceras convicciones expuestas en el teatro de la administración pública peruana, harían, como lo harán, aparecer confeso al Perú ante vuestro Augusto Tribunal.

## CAPÍTULO X

---

### CONFESIONES PERUANAS

**110.** El 8 de Junio de 1867 el Sr. Barrenechea, Plenipotenciario peruano, decía al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú:

«Yo deseo que pase para el Perú la época en que se creía que el arte diplomático estaba destinado á sacar para sí con engaño las mayores ventajas con perjuicio de la otra parte contratante. La verdad es lo que hay de más claro en este mundo.»—(ARANDA, V, 385.)

No es de creerse que, después del primer Alegato del Perú, vuelva en el último á reaparecer en la defensa peruana el propósito de tornar hoy nuevamente á hacer valer la simulación del negociador peruano del Tratado de 1829, ó el de contradecir los precedentes creados por el Congreso peruano y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pando, ó el de negar lo resuelto por el Sr. Pedemonte para insistir en la eliminación territorial del Ecuador.

Si á tal extremo llegase, con más rigor caería sobre la nueva defensa peruana la justa severidad con que á la primera tiene fiscalizada el mismo Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Elmore, en los términos que he copiado al principio de esta EXPOSICIÓN.

En cuanto á la falsa situación jurídica que legó á su patria la simulación del Sr. Larrea y Loredó, es un capítulo entero el que, con el expreso título de *La mala fe del Sr. Larrea y Loredó y sus efectos* le dedica el Sr. Marqués de Olivart,

con copia de doctrina y perspicaz lógica de investigación en la historia de análogos recursos, tan fracasados en la práctica como condenados por la moral y la ciencia.

Menos malo habría sido para el Perú que en sus anales diplomáticos consignase simplemente esa herencia de su Negociador. Pero lo grave para el Perú es que se proponga el triunfo de su causa haciendo valer aquello mismo que la condena, esto es, esa mala fe del negociador que dejaba en herencia el hoy explotado germen de «cualesquiera discusiones que pudieran ser favorables al Perú», después de que cuando presentó sus credenciales para la negociación del Tratado de 1829, decía que lo que deseaba era «una paz que *no envolviendo en sí el germen funesto* de nuevas calamidades y discordias, establezca para lo venidero una unión sólida é indisoluble».—(BLANCO Y AZPURÚA, *Documentos*, etc., t. XIII.)

Y en este mismo extremo se halla y en peor condición la defensa peruana. Con razón dice el Sr. Marqués de Olivart: «Equivocación insigne ha sido la del Gobierno del Perú el traer al debate la comunicación con la cual el Sr. Larrea y Loredó daba cuenta á su Ministro del Tratado que acababa de ajustar con el Plenipotenciario de Colombia, al día siguiente de su firma; con ello, sinceramente hemos de decirlo, ha regalado á sus adversarios el argumento más fuerte, el moral, el de la buena fe escarnecida.»—(*La Frontera*, etc., página 98.)

Y si el Sr. Larrea no ha cometido el fraude y hubo de su parte real asentimiento, existe, pues, el vínculo jurídico y la subsiguiente inútil tentativa de la defensa peruana no haría sino alegar la simulación, es decir, agregar un elemento más á las responsabilidades de su situación jurídica.—(Véase página 99 de esta EXPOSICIÓN.)

Juega azarosa y desgraciadamente para la defensa peruana el recurso de que procura valerse; esto es, que en el Tratado de 1829 nada se estipuló, que la victoria es un nombre vano para la vida jurídica internacional y cuando más un epígrafe de capítulo de historia antojadiza; finalmente, una nadería..... azar en el que la defensa del Perú voltejea por un piélagos de zozobra, de una orilla á otra orilla: de la que ocupaba el se-

ñor Larrea y Loredo á la que hoy ocupan las alegaciones del Gobierno amigo.

Ambas orillas están sembradas de escollos.

Condenado por todo juicio imparcial el recurso del Sr. Larrea y Loredo de 1829, hoy y siempre será igualmente condenado todo esfuerzo con que la defensa peruana pretenda desviarse del principio que proclamaba el Sr. Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú: «Yo deseo que pase para el Perú la época en que se creía que el arte diplomático estaba destinado á sacar para sí con engaño las mayores ventajas con perjuicio de la otra parte contratante. La verdad es lo que hay de más claro en este mundo.»

**III.** El Sr. Larrea y Loredo, después del recurso que legaba á las posteriores angustias de su Gobierno y que ha sido explotado como aquél tal vez no lo supusiera—reconocía que Colombia había hecho *concesión* al Perú al pactar la paz de 1829.—Esa paz estaba precedida por el sentido que al pacto daban las cédulas del siglo XVIII, exhibidas por Colombia como reguladoras de la demarcación que debía practicarse.

Pero, antes de volver á los actos del Sr. Larrea y Loredo, conviene recordar un incidente que manifiesta la angustia del Gobierno amigo al ver emplazado en este juicio al Negociador de la paz.

En 1894 se celebraban las conferencias relativas á la proyectada convención entre el Ecuador, Colombia y el Perú para que se sometiesen á Vuestra Majestad juntas las recíprocas demandas de las tres Naciones, convención que se apresuraron á aprobar las dos últimas naciones y que no aprobó el Ecuador—porque no quiso admitir que en un juicio complejo, como era el de las tres Naciones, la equidad viniese á perjudicar el estricto derecho ecuatoriano.

No era la absorción del territorio ecuatoriano pretendida por el Perú en su Alegato lo único que amenazaba al Ecuador. Tan grave peligro corría con las pretensiones de Colombia, que el Plenipotenciario del Perú, Sr. Villarán, dijo en la Memoria de 4 de Diciembre de 1894 refiriéndose á ellas: «Téngase en cuenta que no se trata simplemente de un

jirón más ó menos grande del territorio ecuatoriano: *se trata de la extinción de su nacionalidad; de su desheredación absoluta en el capital común adquirido por la independencia americana.*»—(ARANDA, V, pág. 977.)

El Perú y Colombia era natural que con presteza aprobasen, cual lo hicieron, esa convención adicional á la del actual arbitraje, pues en provecho de sus respectivas pretensiones se hacía entrar la equidad, que habría venido en perjuicio del estricto derecho ecuatoriano, tan amenazado por las de sus vecinos del Sur y del Norte, y por esto no fué aprobada por el Congreso del Ecuador.

El Plenipotenciario peruano, Sr. Villarán, angustiado con lo que significaban las ofertas del Sr. Larrea y Loredo y la suscripción del Tratado de 1829, vistas las cédulas del siglo XVIII, se propuso ahogar la temerosa voz del Negociador de ese Tratado, y concluyó una de las secciones de su Exposición con estas palabras:

«Dejemos al Sr. Larrea y Loredo que duerma en paz el sueño de la tumba.»—(ARANDA, V, 976.)

El Sr. Larrea y Loredo es un muerto que tanto importuna al Perú, que le hace buscar en la veneración á los muertos la fórmula de deshacerse de un testigo que, citado con alborozo por el Alegato peruano de 1889, ya desazona en 1894 al Perú, cuando ha visto que el Ecuador no sólo rechaza la dolosa senda abierta por el Sr. Larrea y Loredo, sino que del mismo dolo, utilizado por la defensa peruana, deduce ante Vuestra Majestad la condenación de las pretensiones contrarias.

En 1889 el Alegato del Perú evocó al muerto Sr. Larrea y Loredo, pero para hacerle hablar, no todo lo que habló sino preferentemente una voz ventrilocua en la defensa peruana; no las proposiciones de las líneas Túmbez, Chinchipe, Marañón; no el apoyo de datos geográficos; no las convicciones que exponía á su conegociador el Ministro de Colombia, nada de esto, sino la fecunda fórmula de arbitrarias pero intencionadas discusiones.

En 1894, cuando los Plenipotenciarios del Ecuador y Colombia apoyaban los derechos de la Colombia primitiva en las mismas confesiones de ese muerto Sr. Larrea y Loredo,

protocolizadas en las conferencias previas al Tratado de paz, —el Plenipotenciario del Perú, Sr. Villarán, ya no evocaba á ese muerto, importuno en ese momento, y como si temiese hablara lo que escrito dejó en esos protocolos, pidió, exhortó á sus colegas se le dejase al Negociador de 1829 dormir en paz el sueño del sepulcro.

No es de acertar cómo aparezca en la última defensa del Perú el desventurado Sr. Larrea y Loredo, que algún mérito contrajo para con su patria, no al legar á sus defensores arbitrarias discusiones, artificialmente mantenidas por la alegación peruana, sino al mostrar al Perú el sendero de una transacción que le evitase las totales reivindicaciones del derecho, y á la que llegó por fin el 11 de Agosto de 1830.

Mas, venerando á los muertos, á esos muertos que duermen en las galerías de la historia hay que evocar para que depongan en juicio histórico. El Perú ha citado como testigo al señor Larrea y Loredo, y son vanos los últimos improvisados esfuerzos de su angustia para despedirlo.

Venga, pues, hoy nuevamente ante Vuestra Majestad no el Sr. Larrea y Loredo cohibido por el derecho en las conferencias de 1829 y revestido de ardides diplomáticos, sino el Sr. Larrea y Loredo íntimo, familiar, con sus cartas, y hablará en su correspondencia particular el lenguaje de la confianza, que no es presumible hubiese inficionado de mala fe.

**112.** El Negociador peruano que proponía la línea de Túmbez, Chinchipe y Marañón, que oyó á su conegociador decirle que con ella se iban *acercando* á la demanda íntegra de Colombia determinada por los títulos del siglo XVIII, vió que, al redactarse tal como se redactó el título sobre límites, dados estos antecedentes había la posibilidad de lograr de las concesiones y de la transacción lo que no podía conseguirse de la base absoluta del derecho colombiano.

Y no es este un mero supuesto de la defensa ecuatoriana. El mismo Sr. Larrea y Loredo lo confiesa en la siguiente carta que dirigió á Bolívar el 26 de Octubre de 1829, en la que, rebosándole de alegría el corazón, proclama la *generosidad* del Libertador de Colombia al haber proporcionado una transacción al Perú, generosidad que aun había movido

á las Cámaras Peruanas á mantener anteriores decretos de honor á los soldados colombianos (Véase ARANDA, III, 245), cuya moderación en el triunfo no creo desconocerá hoy la defensa peruana, á no ser que conceptúe necesario para la realidad de los efectos jurídicos la implacabilidad de una guerra que, precisamente por no haber extremado su acción, había regocijado al Perú en 1829:

«Guayaquil, Octubre 26 de 1829.—Excmo. Sr. Libertador, Simón Bolívar.—Mi amigo y señor de mi más profundo respeto: Se cumplió exactamente mi predicción: fueron ratificados los Tratados sin la menor alteración, y se recibieron en Lima no sólo bien, sino con un *prodigioso entusiasmo de alegría y reconocimiento á la generosidad de V. E. que los ha dictado*. El general La Fuente, el general Gamarra, *con sólo la noticia vaga de la paz*, y una infinidad de personas me dan los más expresivos plácemes por este acontecimiento, *y todos de acuerdo me aseguran que jamás ha aparecido V. E. tan grande y glorioso á los ojos de aquellos pueblos, como EN LA TRANSACCIÓN QUE LES HA PROPORCIONADO*. A no ser por la precipitación de La Fuente, el bergantín Congreso hubiese traído *los honoríficos decretos que estaban organizando las Cámaras en favor de V. E. y del Ejército colombiano*. V. E. puede considerar cual será mi júbilo por esta transformación dichosa que me abre una favorable senda para consolidarla según mis deseos.....

»Hoy hacemos el canje de las ratificaciones con el General Flores, habiendo venido la mía en los términos y con la decencia que ciertamente no esperaba.

»Mi mujer me dice tantas cosas para V. E. que sería un importuno si las repitiese. Ella sola no es convencida con este suceso, porque no ha calculado bien.

»Me instan de parte del Sr. Flores para que le remita ésta y pueda salir el expreso, por lo que concluyo *congratulándome con V. E. de que los peruanos sigan tributando el culto debido á su Libertador y salvador*, de quien es el más constante admirador y sincero amigo Q. S. M. B., *José de Larrea y Loredó*.»—(O'LEARY, *Memorias*, t. X, pág. 440.)

**113.** Y este agradecimiento y este regocijo guardan rela-

ción estrecha con las protestas del Gobierno del Perú que, cuando el de Colombia, después del triunfo de Tarqui, reclamaba la devolución de Guayaquil en conformidad con el convenio de Girón acordado sobre el campo de batalla, contestó por su Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Alvarez:

«Que la continuación de la guerra dependerá de las disposiciones del Gobierno de Colombia. Si quisiese exigir deferencias humillantes y sacrificios incompatibles con la dignidad ó la independencia del Perú, sería forzoso recurrir de nuevo al funesto partido de las armas. Mas, si guiado por los nobles sentimientos que se expresan en la nota del señor Secretario de Estado, á quien contesta el infrascrito, tendiese al del Perú una mano amiga, será estrechada cordialmente, pues el pueblo peruano decidido, cualesquiera que sean los acontecimientos, á limitarse á defender á todo trance sus hogares presentando un valladar de fierro, detesta los tristes laureles teñidos con sangre de hermanos, y sólo anhela por cultivar, bajo la sombra de la oliva, los dulces frutos de la industria y de la libertad.»—(ARANDA, III, 213.)

Habiase, pues, tendido por Colombia al Perú esa *mano amiga*, cuando el Perú había suscrito la paz según lo exigido por Colombia; cuando el Negociador peruano Sr. Larrea y Loredo entendía lo que, al tenor de las cédulas del siglo XVIII, reconocía á Colombia; cuando, terminada su misión diplomática, informaba en la carta que se ha transcrito *el prodigioso entusiasmo de alegría y reconocimiento á la generosidad de Bolívar*, quien ante los ciudadanos del Perú *jamás había aparecido tan grande y glorioso como en la TRANSACCIÓN QUE LES HABÍA PROPORCIONADO*.

Ningún esfuerzo actual de la defensa contraria puede borrar lo que la historia tiene escrito por los mismos políticos peruanos de esa época. Pretenderlo, aun en el tesón de la defensa, sería, ó borrar ese pasado, que es el mejor defensor de los derechos ecuatorianos, ó desautorizar la historia, ó desacreditar los benéficos sentimientos que inspiraban á Colombia cuando, quejándose de la violación peruana del convenio de Girón, decía, por el Secretario general de Bolívar,

al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Álvarez, cuyas palabras de contestación acaban de citarse:

«Sin embargo, el Gobierno de Colombia y la Nación misma sólo piden la paz. El ilustre jefe, vencedor en Tarqui, consecuente á las instrucciones de su Gobierno, fué el primero en ofrecerla al ejército vencido.

»Muy honroso es para el Secretario que suscribe el protestar al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y al Gobierno del Perú que la República de Colombia no quiere la guerra, y que, para obtener la paz, está pronta á no ahorrar sacrificio compatible con su dignidad. No se cree el Gobierno del infrascrito degradado al expresar estos generosos sentimientos; porque no teme la suerte de los combates, cuando la injusticia viene á probar el temple de las armas colombianas.

»Tampoco el Gobierno de Colombia, ni ninguno de la tierra, puede fundar la dicha del pueblo sobre las victorias obtenidas á precio de sangre y de destrucción. Con tan cordiales y sinceros sentimientos desea el Libertador Presidente de Colombia la paz con el Perú.»—(ARANDA, ídem, 209.)

**114.** Siete días después de escrita por el Sr. Larrea y Loredo la carta que se ha copiado, volvía á escribir á Bolívar otra, fechada el 2 de Noviembre, en la que se quejaba de que el Libertador, esquivando una entrevista personal con él, la hubiese suplido con la que recomendó al General Flores.

Á Bolívar le sería desagradable indudablemente, verse con el Sr. Larrea y Loredo, de quien ya tenía que sospechar, y á quien se refería (13 de Septiembre de 1829), diciendo al General O'Leary: «La elección de este individuo nos embaraza bastante.» —(O'LEARY, *Memorias*, t. xxxi.)—El Libertador vería confirmadas sus sospechas en 1830, cuando D. Cayetano Freire le escribía del Sr. Larrea y Loredo la carta copiada en la pág. 98 de esta EXPOSICIÓN.

La referida carta del Sr. Larrea y Loredo de 2 de Noviembre de 1829 dice:

«Dejo mañana esta tierra afortunada, que contiene el depósito sagrado del mejor de los hombres y del más sensible amigo. Quiera el cielo transportarme felizmente á mi patria para proclamar en ella, mientras dure mi existencia, las glo-

rias del bienhechor de la América meridional. Yo espero que el culto que se le tribute en este desgraciado país, sea en adelante más noble y puro que el que tuvo lugar durante la guerra de independencia: *tal es el carácter de las nuevas obligaciones que ha impuesto V. E. á un pueblo digno de mejor fortuna.*

»Pero, señor, ¿por qué despedirse de mí por medio del señor General Flores, de una manera tan inesperada? ¿*Ha dudado acaso de mi fidelidad*, ó quiere me sirva de esta frase para poner á cubierto su *sublime desprendimiento* é inmaculadas glorias? De todos modos, la especie ha sido para mí muy mortificante; pero no por eso se ha disminuído un ápice el amor y admiración con que se honra su más fiel y obediente servidor, etc.»—(O'LEARY, *Memorias*, t. x, página 441.)

El *sublime desprendimiento* del vencedor hace prever al Negociador peruano que crecerá en el Perú *el culto que se le tribute*, culto que será *más noble y puro que el que tuvo lugar durante la guerra de independencia*. ¿Por qué? La razón la da el mismo Sr. Larrea y Loredó que ha conseguido la *transacción proporcionada* por Bolívar al Perú: *tal es el carácter de las nuevas obligaciones que ha impuesto al pueblo peruano, por la generosidad del Tratado.*

Iguales sentimientos expresaba respecto de Bolívar el mismo Sr. Larrea y Loredó, cuando en el despacho de 23 de Septiembre de 1829 decía al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, enviándole el texto del Tratado de 1829:

«Estas máximas (las que constan en el Tratado) tan filantrópicas y humanas, que no pueden dejar de acreditarlos á la faz del mundo civilizado, son debidas, en su mayor parte, á la alma grande, al *desprendimiento generoso y sublime* del Libertador Presidente Simón Bolívar.»—(ARANDA, III, 228.)

Con razón el diario francés *Le National* de 23 de Febrero de 1831 decía de la generosidad de Bolívar: «Vencedor de los peruanos, se acordó de que había sido su padre.»—(BLANCO Y AZPURÚA, op. cit., t. XIV, pág. 518.)

No cabe, pues, suponer que hoy el Gobierno amigo insista en argüir que nada se hizo en 1829, que nada reconquistó

Colombia, que á nada se obligó el Perú, que Colombia declaró la guerra y triunfó, tan sólo para que años después una proclama de guerra, unos partes militares de la victoria, un tratado impuesto por ella, unos protocolos antecedentes á él y otro consiguiente de ejecución, viniesen á ser oprimidos sobre el tapete del Juez por unos expedientes así rotulados, del Sr. Larrea y Loredó para acá: «Cualesquiera discusiones que puedan ser favorables al Perú.»

**115.** Pero ante tan extraño antojadizo memorial, y después de las confesiones que ya se han reseñado, vengan nuevas confesiones del Perú que revisten todas las condiciones jurídicas que apura la ciencia del derecho en los elementos de la convicción, condiciones jurídicas que hoy tienen más subidos quilates en el prestigio que, en mantenimiento de su propio honor, tiene que conceder el Gobierno amigo á la sinceridad de sus convicciones, expuestas por él mismo en los distintos órganos de su administración:—el Parlamento, la Cancillería, la Diplomacia.

Creyérase al leer el Alegato peruano que el Gobierno contendor era víctima de su tranquila fe en creerse dueño de la inmensa región que demanda, hasta el extremo de dejar en el mapa sudamericano un paréntesis diminuto de dibujo cartográfico, llamado República del Ecuador.

Dado es suponer en los pleitos históricos que, de datos inciertos se deduzca lo que cuadre al interés nacional, explicable que un error de concepto lo ampare, que la falta de estudios ó la ignorancia lo atenúe, y que de aquí despliegue alas el tesón de acrecentar riqueza.

Pero si esto es inexplicable en el caso presente, porque sabe el Perú cuánto comprendía en territorio la Audiencia de Quito, cuánto demandó Colombia antes de la campaña de Tarquí, lo que ofreció el mismo Perú en 1830, primero por su Ministro de Relaciones, Sr. Pando, y después lo que reconoció por su Ministro Sr. Pedemonte, lo que España reconoció como de propiedad ecuatoriana en 1840;—mucho más extraño, más inexplicable es que, después de borrar la historia, pretender anular de sí los efectos creados por ella y sancionados por el derecho, asome esta demanda tal cual

viene arreada,—como una obra de mero arte diplomático, y no de seria convicción moral.

**116.** He desenvuelto, Señor, rápidamente la serie de hechos históricos que cincelan la perfecta y permanente unidad de la demanda ecuatoriana, de tantos años atrás hasta los primeros alegatos que presentó durante la Regencia de Vuestra Augusta Madre.

Hoy ante Vos, á quien cabrá discernir la justicia que espera el Ecuador, tócame apoyarla, no ya con elementos de convicción creados por la historia y sus derechos, sino suministrados por la conciencia misma del Gobierno del Perú en momentos en que la lealtad de sus convicciones, lo indeclinable de una lógica severa reconcentrada en sí y aislada del interés, hablaban consigo mismas un lenguaje de justicia cuyas confesiones traigo vivas ante la severa inquisición de Vuestra Majestad.

Os presento, Señor, en xxviii-715 páginas, un volumen de correspondencia oficial de la Cancillería peruana, titulado así:

«MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Memorias y documentos diplomáticos sobre la negociación del Tratado de límites entre el Perú y el Ecuador.*—Lima, imprenta de Torres Aguirre, Mercaderes, 150; 1892.—Comprende este libro, entre otros muchísimos documentos, los siguientes: *Memoria reservada del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dr. D. Alberto Elmore, al Congreso de 1891.*—*Memoria que eleva al Gobierno el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario Dr. D. Arturo García al entregar el original del Tratado de límites con el Ecuador, firmado en Quito el 2 de Mayo de 1890.*—Aprobación por el Gobierno de esta Memoria y de la conducta del Dr. García durante la negociación.—Notas del Excmo. Sr. D. José Pardo Barrera, actual Presidente del Perú, y entonces Secretario Encargado de Negocios del Perú en España, autor del primer Alegato peruano.—*Memorandum de la Comisión especial de límites sobre la defensa ante el Arbitro, etc., etc.*» (1).

---

(1) Por brevedad, citamos con el nombre general de *Memoria reservada*, con la respectiva referencia de páginas, el volumen referido.

En todas las páginas de este libro, precioso para el Ecuador, encontraréis, Señor, al Perú que se confiesa sin derechos para mantener las pretensiones que forman el abultado, pero infecundo expediente de su defensa; al Perú ansioso de salvar con la fracasada transacción de Mayo los territorios materia de la disputa; al Perú que, temiendo inquieto que el fallo de Vuestra Majestad confirme los derechos del Ecuador, á solas, y cuando éste no le oía, los confesaba con las explícitas declaraciones que encontraréis en este libro de la Cancillería Peruana, algunas de cuyas confesiones voy rápidamente á reseñar, como un simple derrotero para la investigación de Vuestra Majestad.

El sabio Balmes, en su tan modesto como inmortal *Criterio*, hasta hoy no superado en la filosofía, dice:

«Si sabéis dónde salió á luz el libro que tenéis en la mano, os haréis cargo de la situación del escritor, y así supliréis aquí, cercenaréis allá; en una parte descifraréis una palabra obscura, en otra comprenderéis un circunloquio; en esta página apreciaréis en su justo valor una protesta, un elogio, una restricción; en aquella adivinaréis el blanco de una confesión, de una censura, ó señalaréis el verdadero sentido á una proposición demasiado atrevida.» — (Op. cit., cap. XI, § III, v. 6.)

El mismo Alegato peruano nos enseña además cómo debemos apreciar, desde las altas regiones oficiales hasta el último escalón de la jerarquía administrativa, los testimonios de una convicción. «Haremos comparecer testigos, dice (pág. 156, Alegato), pero subordinadas sus deposiciones á las reglas de la jurisprudencia universal, aceptaremos primero aquellos que, por razón *de su cargo* (1), tienen motivos especiales para conocer los hechos que atestiguan....., y *en el orden jerárquico administrativo hasta el despacha de un teniente son preciosos elementos de investigación.*»

Desde el Negociador del Tratado de 1829, que, por razón de su cargo, sabía lo que hacía, hasta los últimos magistrados

---

(1) No es la demanda ecuatoriana, sino la misma defensa del Perú la que escribe con letra bastarda las palabras *de su cargo*.

del Perú en el orden cronológico respectivo, que sabían también cuanto recordaban á su Gobierno sobre el desmedro de sus pretensiones contra el Ecuador;—va á hablar la conciencia oficial de la República del Perú.

117. En 1891 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Elmore, dirigiéndose al Congreso de su Nación, dejó consignada en los anales diplomáticos del Perú esta verdad, que he consignado también al principio de esta EXPOSICIÓN, como un indiscutible apoyo suministrado por el Perú á la demanda ecuatoriana:

«Ante todo, debe advertirse que el Alegato del Perú, que está impreso (se refiere al escrito por el actual dignísimo Presidente del Perú, Excmo. Sr. Pardo, entonces Secretario de Legación en España), *no se formuló* conforme á la opinión del Gobierno ni de la Comisión consultiva especial, respecto al alcance de nuestra demanda, pues por su celo patriótico el joven Secretario, encargado provisionalmente de la Legación en España, *se excedió de sus instrucciones y presentó un Alegato exagerado, y, por lo mismo, CONTRAPRODUCENTE ANTE TODA PERSONA IMPARCIAL.*

»La posición del Ecuador es diversa de la que tiene el Perú en el asunto. Aquel País es más débil que el nuestro; *ve que no ha logrado en largos años y repetidas negociaciones arreglar la cuestión de límites; considera que nosotros poseemos territorios que INDUDABLEMENTE SON ECUATORIANOS, mientras que si bien él posee parte de los territorios pretendidos por el Perú, también éste tiene en su poder otros en la misma condición de litigiosos; en fin, EL ASUNTO DE LÍMITES ES DE VIDA Ó MUERTE PARA EL ECUADOR, pues una solución radical adversa lo reduciría al estado del Uruguay, insignificante por lo pronto, y llamado á ser absorbido después por uno de sus poderosos vecinos, dejando á Quito á pocas leguas de las posesiones peruanas; y aunque esa solución emanase de un fallo arbitral, es evidente que todo el país se sublevaría contra el laudo, y no habría Gobierno Ecuatoriano que pudiera ni quisiera cumplirlo. Esta situación extrema es la que quiere evitar el Ecuador; cree que con el Tratado *sacrifica mucho de sus pretensiones y derechos; pero que, á pesar de**

ello, conservará condiciones que aseguren su autonomía como Nación independiente.

»Nuestra posición es diferente; aunque el Ecuador es más poderoso que Bolivia, no puede infundirnos inquietud una cuestión con aquel País, y el asunto versa sobre la conservación de territorios que, si bien se aprecian más ó menos, según el criterio de cada cual, *no son elementos esenciales para la nacionalidad, para la autonomía ó para la seguridad peruana.*

»..... El tratado (el proyectado de transacción Herrera-García) significa que el Perú asegura su dominio sobre Jaén y sobre los territorios al Norte del río Túmbez, respecto de los cuales *el Ecuador tiene títulos importantes.....* La porción á que renuncia el Perú no está habitada ni civilizada, ó está ocupada por tribus salvajes, ó *se halla en poder del Ecuador* (1) ó de Colombia.

»Si para recuperar las provincias de Arica y Tacna, cuyo dominio y posesión depende hoy de una condición, estaríamos dispuestos á ceder vastos territorios despoblados en el Oriente, ¿á cuántos de éstos podríamos renunciar *para asegurar los territorios de Túmbez y Jaén*, poseidos é incorporados en la comunidad peruana y para tener garantías de que el problema del Sur se resolverá en nuestro favor?

»En el caso del Ecuador, y según lo antes indicado, una sentencia ó laudo que diera al Perú todo el territorio que pretende, y que en parte poseen aquél y Colombia, *no podría ejecutarse sino mediante una guerra*, en que quedasen aniquiladas las fuerzas de esos dos Países y en que ellos tuvieran que aceptar la ley que dictase el Perú; siendo incuestionable que en cuanto se empeñara la lucha se efectuaría la unión de aquéllos en contra nuestra, porque con título idéntico esas

---

(1) Nada cedió, pues, el Perú en el proyectado convenio Herrera García, pues reconoce que estaban en poder del Ecuador esas regiones orientales.

Y años después pretende el Perú, con las irrupciones en el Oriente ecuatoriano, puesto bajo el amparo del Derecho en el juicio arbitral, acreditar que esos territorios son suyos, que nunca ha tenido posesión de ellos el Ecuador, no obstante que el mismo Ministro de Relaciones Exteriores del Perú confesaba en 1891 que dichos territorios estaban poseídos por el Ecuador.....

dos fracciones de la antigua Colombia poseen aquellos territorios que consideramos nuestros. *El resultado de un laudo favorable á nosotros sería, pues, precisarnos á entrar en una guerra contra esas dos Repúblicas.....*

»Avanzando aún en la vía de las hipótesis, suponiendo obtenido ya el laudo que pretendemos y la victoria bélica que para ejecutar el fallo necesitaríamos, nuestra situación no sería envidiable; nuestros territorios orientales serían tan extensos, que, en cuanto progresaran medianamente, se separarían del resto de la República, sea para constituir una nación independiente, sea para unirse á los Estados brasileros de Amazonas ó del Pará, empresa que con dificultad podríamos contrarrestar y que tendría el apoyo más ó menos encubierto del Ecuador, Colombia y quizás el Brasil. La ley de 1888 sobre el Departamento de Loreto es un sintoma de la autonomía á que aspiran esos territorios, y ya el Barón de Cotegipe, notable estadista brasilerero, ha previsto la emancipación de los pueblos de la gran hoya del Amazonas.

»..... El Ecuador, ofendido en la cuestión vital de límites, no sólo fomentará de un modo encubierto nuestras guerras civiles, que cuentan en el Norte con bastantes combustibles preparados, sino que tratará de dañarnos directamente. Cierto es que ese País no podrá amenazarnos estando aislado; pero tendrá grandes facilidades para hacerlo con el apoyo de Colombia ó Chile; de suerte que á los peligros que tenemos en el Sur, se agregarán otros no menos graves por el Norte.

»No debemos olvidar que durante la última guerra, Chile no cesó de instigar al Ecuador para que hiciese causa común con él y obtuviera así, como botín de guerra, los linderos que pretende, y el desengaño que hoy sufriera nuestro vecino del Norte apoyaría la opinión de algunos de sus hombres públicos que creen no deba su País proceder *con la hidalguía anterior*, en la primera coyuntura que ocurra.

»..... El juicio arbitral está rodeado de peligros y no promete producir resultados prácticos.»—(*De la Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Alberto Elmore.*)

Digna de tenerse en cuenta es la particular atención que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú dedica á

la conducta leal del Ecuador, al que ni decepciones recibidas de su vecino el Perú en la vida internacional, ni consideraciones de inmediata utilidad propia, han desviado de un camino que históricamente ha sido siempre recto y definido, porque no ha sido abierto por la ambición, sino por la justicia.

Antes de esto, ya el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Irigoyen, dijo en nota de 20 de Febrero de 1890 al Encargado de Negocios en Madrid, defensor del Perú, y hoy muy digno Presidente de esta República amiga, Excmo. Sr. D. José Pardo, lo siguiente, que vuelve á confirmar la convicción peruana sobre la sinrazón de las pretensiones contra el Ecuador:

«Los peligros de perder en el arbitraje nuestras provincias pobladas del Occidente, *V. S. mismo ha sido el primero en reconocerlos, y consisten: 1.º, en que no tenemos título Real respecto de Tumbes, que destruya la fuerza de la Real Cédula que creó la Audiencia de Quito, y en que la estipulación del Tratado de 1829, fijando la boca del río de aquel nombre como punto de partida de demarcación, nos es desfavorable; 2.º, en que Jaén está perdido para nosotros, por el principio de los límites coloniales, y en que la paridad establecida con Guayaquil, único fundamento que podríamos alegar en defensa de esa provincia, puede combatirse fácilmente por el Ecuador, pues el Perú reconoció y no reclamó la separación de aquella provincia, al paso que Colombia primero y el ECUADOR DESPUÉS, han hecho siempre reservas respecto de Jaén, y 3.º, en que colocado el Arbitro en el extremo de dejar reducido el territorio del Ecuador á una tercera parte, es probable que diese mayor importancia á los argumentos que nos son desfavorables respecto de Jaén y Tumbes, para no enemistarse con uno de los contendientes, lo que es una razón de política internacional, que todos los Gobiernos consideraron en casos idénticos.»—(*Memoria Reservada*, pág. 530.)*

«¿En qué situación quedaría *Jaén* no aceptando como vigente sino el art. 5.º del Tratado?», se pregunta la Comisión peruana de límites (Memorandum de 16 de Septiembre de 1889, *Memoria Reservada*, pág. 619), y se contesta:

«Habiendo formado parte del Virreinato de Nueva Granada la provincia de Jaén hasta 1821, *la Comisión cree que la aceptación de la cláusula 5.ª del Tratado de 1829, hace perder al Perú esa sección*, pero considera que la defensa pueda hacerse con documentos QUE NO SON DE DERECHO ESTRICTO»; es decir, inadmisibles en el presente juicio.

**118.** Lo que sigue es extractado de la Memoria que, con fecha 9 de Agosto de 1890, elevó á su Gobierno el Ministro del Perú en el Ecuador, Sr. Dr. D. Arturo Garcia, al informar sobre las ventajas que para el Perú tenía el convenio de transacción celebrado con el plenipotenciario ecuatoriano Sr. Herrera.

Refiriéndose el Sr. García á la buena voluntad con que el Gobierno Ecuatoriano entraba á los arreglos directos sobre límites, copia este pasaje de la nota que el 1.º de Octubre de 1888 le había dirigido el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador:

«La misma importancia que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 2.º de la Convención de arbitraje tienen, á no dudarlo, las que con loable acierto se puntualizan en su art. 6.º, puesto que á nada menos tienden que á arreglar por medio de negociaciones directas todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, de modo que si se verifican y perfeccionan esos arreglos, sean puestos en conocimiento del Arbitro, dando por terminado el arbitraje ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos.

»Deseando, en consecuencia, mi Gobierno llevar al terreno de la práctica los nobles propósitos á que acabo de referirme, ha buscado con empeño un expediente ó procedimiento á ello adecuado, y no ha hallado otro más conforme al tenor del sobredicho art. 6.º, que el nombramiento de una Comisión compuesta de dos individuos por cada República que tracen la línea divisoria según lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Tratado de paz celebrado entre Colombia y el Perú en 1829. Este trabajo, que convendría fuese iniciado y concluido dentro del año que ha de transcurrir, hasta que se tomen en consideración por S. M. C. los documentos que

le sean presentados, servirá de excelente base en su oportunidad á los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas para los arreglos definitivos que deben intentarse antes de pronunciarse el fallo.»

El Ministro peruano, Sr. García, se alarmó al ver que el Ecuador se acogía, como tenía que hacerlo, al derecho sancionado por el Tratado de paz de 1829, Tratado *cuya caducidad importaba más sostener* al Perú; como dice en el siguiente pasaje de su Memoria, en el que, temeroso de la fuerza del derecho ecuatoriano, va al extremo de creer que la actitud de mi Gobierno *modificaba la índole del arbitraje con la aceptación de bases jurídicas no estipuladas en la Convención*, cuando la Convención establece precisamente que el arbitraje es *de derecho*. Á la ilustración del Sr. García no se le ocultaría, al releer este pasaje, la grave contradicción en que le hacía incurrir el sobrecogimiento con que vió surgir nuevamente el Tratado de 1829 contra las pretensiones de su Gobierno, que no lo había cumplido ni quería cumplirlo. Dice el Sr. García:

«La anterior propuesta (la transcrita) era de todo punto inaceptable, pues comenzaba por dar como reconocida en forma incidental la vigencia del Tratado de 1829, sobre el cual había estudios que completar y serias reservas que hacer; retrotraía las cosas al estado de dar cumplimiento á aquel Tratado después de sesenta años de inejecución y *justamente en la cláusula cuya caducidad nos importaba más sostener*, y modificando la índole del arbitraje con la aceptación de bases jurídicas no estipuladas en la Convención, alteraba el Estado de la cuestión y podía llevarnos *demasiado lejos*.»— (Página 9 de la *Memoria* del Sr. García.)

El empeño de sostener la caducidad del Tratado de 1829 estaba también recomendado en el *Memorandum* que el señor Pardo, actual Presidente del Perú, y autor del Alegato peruano elevó al Ministerio de Relaciones exteriores de su Gobierno el 28 de Julio de 1888. «Nuestro plenipotenciario en Quito, dice, debe principiar por sostener la caducidad del Tratado de 1829.» —(Pág. 200 de la *Memoria reservada*.) Y el mismo autor del Alegato, reconoce la vigencia del Tratado

de 1829 (*Alegato*, 142), diciendo: «Mi Gobierno, me ha autorizado para repetir en esta oportunidad que *considera vigente y en toda* su fuerza el principio estipulado en el Tratado de 1829.»

El mismo Sr. García, que habla de la conveniencia de sostener la caducidad del Tratado, había dicho antes al Gobierno del Perú (15 de Octubre de 1888): «Hay que estudiar los antecedentes de la guerra del año 28 y del Tratado que la terminó, cuál fué entonces la cuestión de límites.»—(*Memoria reservada*, pág. 228.)

Este mismo criterio es el que reclama la demanda ecuatoriana para que se aprecie en su propio valor el Tratado de 1829, y se vea, como ya se ha demostrado, que la guerra fué motivada por la detentación de territorios por parte del Perú, que la cuestión de límites fué la reivindicación de ellos por las armas colombianas, reivindicación asegurada por el Tratado concluído por el Negociador peruano, vistas las Cédulas del siglo XVIII, que terminantemente hablan de una cosa determinada real,—la comprensión territorial del Virreinato de Nueva Granada.

Pero como el Perú no tiene seguridad alguna en su derecho, se atropella por entre el Tratado de 1829, aceptándolo, negándolo, descabalándolo.

El Ministro Sr. García (15 de Octubre de 1888) indicaba la manera de tender una red estratégica al Ecuador:

«Nuestras reservas, dijo á su Gobierno, acerca del Tratado de 1829 sólo pueden tener por objeto fomentar en el Ecuador su voluntad de apelar á él. Una vez formulada en este sentido la defensa del Ecuador, creo que debíamos en la réplica adherirnos enteramente al principio y *sacar de él cuantas consecuencias favorables encierra*. Pero, para esto necesitamos no comenzar negando la validez del Tratado, porque entonces nos cerraríamos la puerta para aceptarlo después.»—(*Memoria reservada*, pág. 208.)

Resurgían en este propósito las «cualesquiera discusiones» del Sr. Larrea y Loredo. Se explica este recurso por la ansiedad del Ministro del Perú, que hace preceder este pasaje con estas palabras: «Si el Arbitro declarase la vali-

dez del Tratado, TODA NUESTRA DEFENSA CAERÍA POR EL SUELO.»

Nótase en la desazón de la defensa peruana la serie de arbitrios que imagina contra el Tratado de 1829, ya para no considerarlo vigente, ya para limitar esa vigencia, rompiendo la unidad y correlaciones de lo estipulado. Califique tan singular pretensión la misma Cancillería peruana que, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Elmore, hacía presente al Congreso peruano lo ilógico de descabalar la correlación estrecha de los artículos de un tratado. Dijo el Sr. Elmore al Congreso (nota de 5 de Noviembre de 1891):

«Todos los tratadistas de Derecho internacional público están absolutamente de acuerdo en que «el conjunto de los artículos de un tratado forma un todo indivisible, que perdería su consistencia y su valor si se alterara una de sus partes; pues no sería posible separar sus cláusulas ni estudiar una sola en particular sin tomar en cuenta la correlación que tiene con las que le siguen ó preceden.»—(ARANDA, V, pág. 892.)

Evidentemente, y como lo previó el Sr. García, el Gobierno del Ecuador ha alejado de controversias inútiles su demanda, y saliendo de ellas, ha ido más lejos de lo que suponía el Negociador peruano, esto es, á amparar definitivamente el derecho ecuatoriano con el vigor irresistible del Tratado de 1829, y las consecuencias que de él han derivado, como el Protocolo Mosquera-Pedemonte en ejecución del mismo Tratado de paz de 1829.

**119.** Se refiere luego el Sr. García (pág. 11) á las comunicaciones en las que había *señalado los peligros de la discusión en derecho*, con lo que refuerza el carácter del positivo valor jurídico de la demanda ecuatoriana, y pasando después á examinar los medios de llegar á un resultado, ve que, «fuera del arreglo amistoso, no hay sino dos modos de terminar la disputa: la guerra y el arbitraje».—(Pág. 14.)

Al desechar el primero, dice: «No creo necesario afanarme mucho en probar que la guerra no resolvería la cuestión pendiente, y sería el más absurdo, el más criminal de los medios que pudieran emplearse. Dos hemos tenido por el mismo mo-



tivo: la del 29 y la del 6o, y ¿á qué resultado hemos llegado?»

Ciertamente á ninguno práctico, porque la de 1829 ha sido infecunda para el Ecuador hasta hoy que acude á Vuestra Majestad, ya que lo sellado en un Tratado de paz, ya que lo reconquistado por las armas y no excedido por la ambición del vencedor, sino atenuado por su generosidad, no ha servido sino para que el Perú no cumpla lo pactado sobre la base de la fe pública; para que uno de sus Ministros, y de los más distinguidos y más decididos por un arreglo directo, y más desimpresionado de los prejuicios de la escuela que en el Perú cree que todo el derecho en la materia es del Perú, cavile todavía en que *importaba al Perú sostener la caducidad del Tratado*, y no acaso en todo su conjunto, sino especialmente en la *cláusula* aquella á la que se refiere, y que es precisamente la que asegura desde Túmbez la integridad del territorio ecuatoriano. Nada ha conseguido del Perú el Ecuador en el Tratado de 1829, pero lo conseguirá de la justicia de Vuestra Majestad, en cuyo Real criterio estos mismos esfuerzos de rehuir del derecho harán resplandecer la luz de este mismo derecho.

A ningún resultado práctico tampoco condujo al Perú la campaña de 1860, tras la cual el vencedor peruano logró hacer que reapareciese la fantástica cédula de 1802, porque la indignación del Ecuador y el buen juicio del Perú dieron por resultado que por ambos Países se desaprobase ese efímero escandaloso pacto. Y si algún resultado práctico ha tenido esa guerra, ha sido para demostrar al Perú que esa cédula nada vale ante el Tratado de 1829; pues rechazada en el Protocolo Mosquera-Pedemonte en 1830, y fracasado en 1860 el nuevo intento peruano de darle valor, ha quedado inconvencible lo estipulado en 1829, «estipulación (dice el mismo Ministro del Perú, Sr. García, en nota de 6 de Octubre de 1888, documento número 13 de la *Memoria*) que reviviría ahora si aceptáramos aquella proposición (la que queda copiada del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador), y con ella *la línea del río Túmbez, que nos haría perder desde luego la ciudad de este nombre y todo el terreno situado al Norte de dicho río*».—(Pág. 245.)

120. La angustia del Negociador peruano sube de punto al ver que, si se acepta el Tratado de 1829, la *lógica* exige se acepte también lo especificado en los protocolos de las conferencias que le precedieron, esto es, los límites de los antiguos primitivos Virreinos, según las cédulas de erección de 1717 y 1739.

«Además, aceptado que haya una línea convenida que trazar, según el Tratado de 1829, hay que *venir á parar lógicamente en los protocolos del mismo año*, único documento en que se designa aquella línea por el Túmbez, el Chinchipe y el Marañón, con mengua notoria de nuestros derechos. Esto es lo que el Ecuador ha perseguido siempre y lo que *nosotros debemos á todo trance evitar*.—(Pág. 245.)

El Sr. Ministro habla de los *derechos* del Perú en los territorios á los que se refieren los protocolos; á existir esos derechos, serían anteriores al estado de guerra y al Tratado de paz. Celebrado éste, los derechos son los creados en él, son los del Ecuador.

El Ministro Sr. García ve con claridad el alcance del Tratado de 1829; nota que la explicación de sus detalles se encuentra, como es jurídico y lógico, en los protocolos de las conferencias; no ve, como se pretende por la defensa peruana, que se haya ofrecido una cosa vaga é indeterminada sino muy cierta; no quiere, tratándose de este punto, echar mano de esas *cualesquiera discusiones que pudieran ser favorables*, del Sr. Larrea y Loredó, desesperado recurso legado á las futuras discusiones de un País constreñido por la fuerza de un Tratado; y es así como, convencido del alcance de éste, quiere *evitarlo á todo trance*.

«Por todas estas razones, continúa el Sr. García, creo que debemos rechazar la proposición con el alcance que se le da; pero podemos modificarla en un sentido que, sin ser desagradable para este País (el Ecuador), no tenga ninguno de los inconvenientes apuntados.»

Estrechado por el temor de un fracaso para el Perú al aceptar la justa proposición del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, indica moratorias y que se acepte la idea del trabajo de los comisionados de que habla el Tratado

de 1829, pero no con el carácter legal que éste les da, sino como un recurso que los dos Gobiernos emplearían á fin de que se suministrasen datos para los arreglos directos, con lo que se proponía alejarse del terreno del derecho á que le conducía la Cancillería ecuatoriana.

«Lo mejor sería, á mi juicio, continúa el Negociador señor García, no entrar en negociación directa de ninguna clase; pero como este Gobierno muestra particular interés en ello, y nuestra negativa se estimaría como un medio de eludir el cumplimiento del art. 6.º de la Convención de arbitraje, necesitamos excogitar un medio que, poniendo en transparencia nuestro buen deseo, no comprometa el éxito final. A eso tiende también el pensamiento de V. S., según he podido comprenderlo por su oficio de 19 de Septiembre, número 41, recibido ayer. Allí me manifiesta V. S. que cree conveniente hacer constar la voluntad del Gobierno del Perú para iniciar los arreglos directos, y que, al mismo tiempo, *no es posible entrar de lleno en una seria negociación, porque aun no está suficientemente preparada la Cancillería peruana.*

»¡Vuelve al cabo de tantos años á resucitar el pretexto de falta de estudio, opuesto en 1823 por el Sr. Galdiano!—(Véase pág. 349 de esta EXPOSICIÓN.)

»Para conseguir lo primero, necesitamos contestar á la proposición con otra que acredite nuestro buen deseo; y para evitar la negociación, *necesitamos que ese arbitrio sea una verdadera moratoria.* Si no hacemos esto, si en cualquiera forma aceptamos ó proponemos un camino que conduzca á la negociación directa, *nos exponemos á que ante la línea natural conocida del Marañón, que propondrá el Ecuador, no tendremos ninguna otra igualmente estudiada y natural que presentarle.*

»Por esto creo que lo mejor es aceptar la idea de la Comisión, pero limitando su encargo á estudiar y proponer á los Gobiernos las diversas líneas que, á manera de transacción, pudieran servir para un arreglo definitivo. Siendo ésta una mera Comisión de estudio técnico, no necesitaríamos bases previas de los Gobiernos, y éstos no tendrían para qué

discutir el fondo mismo de la cuestión. Mientras durasen los trabajos de la Comisión, toda negociación directa quedaría paralizada, y el Perú tendría tiempo para terminar los estudios *y trazarse el plan á que se refiere V. S. en su citado oficio.*»—(Pág. 246.)

Cita y con encomio el Ministro Sr. García el dictamen de la Comisión consultiva peruana, según la cual, «es un verdadero interés para el Perú *dejar expeditos los esfuerzos del Ecuador para colonizar las regiones orientales.*»—(Pág. 24 de la *Memoria.*)

«Los demás ríos, dice, como *el Pastaza y aun el Tigre limitarían mucho los territorios del Ecuador y le harían perder todo el curso del Napo, que es el más importante de los afluentes septentrionales.*»—(Pág. 29.)

Consecuente era el Sr. García, al expresarlo así, con lo que en otro lugar de su Memoria (pág. 26) recuerda, refiriéndose á que el Perú había ofrecido al Ecuador mayor extensión de territorios, «EN MÁS DE UNA OCASIÓN, dice, *habíamos aceptado el límite del Marañón á trueque de conservar la región occidental*»; con lo cual confirma los anhelos del Sr. Larrea y Loredo, del Congreso Peruano de 1829, del Ministro Sr. Pando y la consecución lograda por el Sr. Pedemonte en 1830.

---

**121.** He aquí cómo juzga el Ministro Sr. García la situación de intereses y del derecho en las regiones disputadas (pág. 26 y siguientes):

«De las dos regiones en que se divide la disputa, aquella en que es más fuerte nuestro derecho es la que más necesita el Ecuador; y la que *podemos defender con menos títulos* (se refiere á Túmbez y Jaén), *es la única á que jamás podríamos renunciar.....*

«*Túmbez es una incrustación caprichosa del litoral peruano en el ecuatoriano. Sus condiciones topográficas parecen hacer de ese territorio parte del Ecuador, á la vez que se halla en completo aislamiento del Perú, y su adquisición daría el límite natural del río Túmbez y de los desiertos que lo separan de Paita y Piura.*

«*En cuanto al Oriente, la necesidad del Ecuador es casi vital. Si nos cede cuanto reclamamos, es decir, hasta el último limite navegable de los ríos, queda reducido á una angosta zona y con el territorio peruano casi en el centro de la Nación, á pocas leguas de la capital. Sería para este país renunciar al porvenir.*

»Si nos cede una parte de esos ríos, pierde todo el acceso al Amazonas, y con él el derecho de ribereño á la navegación del gran río. *No obtiene ninguna ventaja de alcanzar la posesión de la parte alta de todos los ríos, si quedando la baja en poder del Perú no puede tener salida sino por territorio peruano.*

»Por eso el Ecuador se afana sobre todo por llegar al Marañón, así para ser dueño de todo el curso de los ríos que bañan su territorio, como para tener derecho á la navegación del Amazonas y conseguir con ella la salida única de su región oriental.

»Quizás podríamos obtener concesiones por el lado occidental; pero dudo mucho que las alcanzáramos por el lado del Oriente, donde escollará probablemente toda negociación directa.»

---

El Sr. García (Exposición de 15 de Octubre de 1888, anexa á su nota del 16 del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú), después de contradecirse con el valor que dió al protocolo de las conferencias de 1829 (véase número 120 de esta EXPOSICIÓN), se empeña desazonado en combatirlo, y expresando, con relación al de la tercera conferencia, que no quedó todavía definitivamente señalada una línea de demarcación, agrega: «Mientras no se pruebe que los Gobiernos del Perú y Colombia confirmaron las opiniones de sus enviados y que éstas se *tradujeron en algún compromiso, aunque fuera imperfecto*, el protocolo citado (se refiere al de las conferencias de 1829), carece de toda fuerza obligatoria.» (*Memoria reservada*, 211.)

En 11 de Agosto de 1830 se llegó, pues, á *traducir* la línea del Marañón al Túmbez, con la única discrepancia Huanca-bamba-Chinchipe en el *compromiso* solemne, perfecto, sus-

crito por los Sres. Mosquera y Pedemonte, al que dos años de escrito lo que precede, el 9 de Agosto de 1890, se refirió el Sr. García en su Memoria, dándole, como se ha visto, *valor decisivo*, sin objetar su alcance, sino más bien apreciando el que tiene como *ejecución* del Tratado de 1829.

Habían, pues, terminado las vacilaciones del Sr. García.

El Sr. García se refiere (pág. 34) á las órdenes dadas por su Gobierno para que se evite la discusión en derecho.

En la nota al respecto dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Irigoyen, al Sr. García (pág. 334 de la *Memoria reservada*), confirma el Sr. Irigoyen el alcance de los protocolos del Tratado de 1829.

«Habiendo sido, dice, el Gobierno ecuatoriano quien inició el medio de arreglo de que hoy se trata, sus plenipotenciarios están obligados á formular la primera proposición; pero ésta, para servir de base á un contraproyecto de parte nuestra, ha de ser tal, que no envuelva pedir todo lo que el Ecuador pudiera solicitar en el arbitraje. Tal proposición sería, por ejemplo, *la línea de los protocolos del Tratado de 1829, que circunscribe los límites del Perú á la margen meridional de los ríos Marañón y Amazonas*, y ha sido el desiderátum de los negociadores ecuatorianos desde entonces.»

Así, pues, según la discreta suposición del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Irigoyen, en los protocolos precedentes al Tratado de 1829 hubo alguna línea, algún derrotero, algo de aquello que el Perú se obligaba á devolver en el Tratado de paz de 1829. No había, pues, para el Sr. Ministro, la vaguedad, la indeterminación, con que la libre selección de discusiones ha amparado á la defensa del Gobierno peruano. Para la perspicacia del Sr. Irigoyen, los protocolos eran el camino al Tratado de paz, y el Tratado de paz de 1829 no puede ser comprendido en sus detalles, en su economía, en su real significación, sino por la tranquilidad con que, reconocidos los derechos del vencedor, deponía éste las armas, confiando la seguridad de ellos á la lealtad de su contendiente obligado por el pacto de amistad reconciliada, que esto significa en sus conclusiones un Tratado de paz en la recon-

quista de un derecho, sin que la confianza en la fe de la palabra prometida autorice á quien la prestó á llegar más tarde al absurdo de pretender que el vencedor, que no cobró indemnización, no sólo debía perder los gastos de la guerra, sino también los territorios reivindicados por la guerra.

---

**122.** Refiriéndose á Túmbez dice el Sr. García (pág. 47):

«En este punto la defensa de nuestro derecho no sólo es débil, sino *casi impotente*. El Ecuador se funda en una Real cédula no derogada ni modificada, *para venir más al Sur* del río de Túmbez, y para llegar á este río, en un Tratado solemne, *cuya validez hemos reconocido y que no podíamos negar*. El Perú se apoya en títulos de una propiedad privada y en actos de jurisdicción confusa y disputada.

»Entremos en detalles.

»Cuando se erigió la Real Audiencia de Lima, por cédula de 1542, se dispuso que su distrito se extendiera por la costa «hasta el puerto de Paíta inclusive» (Doc. núm. 61), y la Real cédula que creó en 1563 la Audiencia de Quito (Doc. número 62), ordenó que llegara su jurisdicción «por la costa, hacia »la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paíta »exclusive».

»Cualquiera que sea el alcance que se quiera dar á estas palabras, y la extensión á que llevemos el puerto de Paíta, más allá de la bahía de este nombre, *nunca* podremos obtener que ese puerto comprenda una parte del golfo de Guayaquil, como sucedería llevando nuestros límites á Machala, Santa Rosa ó Zarumilla. *Lo más ventajoso que puede sucedernos es que se tome el río de Túmbez como lindero ó separación entre el puerto de Paíta y el golfo de Guayaquil; pero en este caso perderíamos una gran parte de la provincia peruana de Túmbez.*

»Conviene no perder de vista que, siendo el arbitraje de derecho y aceptado el principio de los límites coloniales, las Reales cédulas de demarcación son el primero de los títulos contra el cual no puede admitirse prueba ni argumentación. Las pruebas supletorias sólo tienen valor en defecto de Rea-

les cédulas ó donde éstas callan; pero donde son terminantes, como sucede aquí, su valor es incontestable. Este principio, sobre ser estrictamente verdadero, es el que más nos conviene sostener, pues sobre él descansa en lo absoluto la fuerza irresistible de nuestros derechos en la región oriental.

»Pero este punto quedó todavía más aclarado y resuelto en el art. 6.º del Tratado de Guayaquil de 1829 entre Colombia y el Perú. (Doc. núm. 63.) En él se dispuso que la Comisión que debía trazar la línea divisoria entre los dos países comenzara la demarcación «por el río Túmbez, desde su desembocadura en el Océano». Se fijó, pues, un límite concreto en este punto; y COMO NO PODEMOS *ni nos conviene negar la fuerza y validez de ese Tratado (que á mayor abundamiento ya está aceptado en nuestro Alegato)*, el título fundado en el pacto que el Ecuador alegara para reclamar Túmbez, *sería de muy difícil refutación. No es posible dar importancia decisiva á los argumentos más ó menos fundados á que apelamos para pretender que el dicho art. 6.º ha caducado junto con la fijación del río Túmbez como principio de la frontera.*

»Esta cuestión, ya tan desfavorable para nosotros por los motivos expuestos, vendría á complicarse más todavía y á *decidir quizá el fallo adverso, cuando el Ecuador exhibiera un protocolo suscrito en Lima por los plenipotenciarios D. D. Carlos Pedemonte y general Tomás C. Mosquera el 11 de Agosto de 1830, con el objeto de contribuir á la ejecución de los artículos 5.º á 8.º del Tratado del 29.* En este documento se reconoció al Ecuador el límite del Túmbez; y aunque dicho protocolo no se sabe si recibió la sanción del Congreso, es probable que, *presentado por el Ecuador como un instrumento de simple ejecución, y estando en lo relativo al río Túmbez de acuerdo con el pacto aprobado por los Congresos, TENDRÍA EN EL JUICIO ARBITRAL UN VALOR DECISIVO.* (Documento núm. 64.)»

Continúa el Sr. García (pág. 49):

«Pero, por poderosos que fueran estos títulos del Ecuador, U. S. no podía resignarse á dejar sin defensa ninguna una provincia rica y poblada (Túmbez), y empleó cuantos medios es-

taban á su alcance para desvirtuar en alguna manera la documentación contraria. A falta de un título como la Real cédula en que se apoya el Ecuador, se buscaron actos de jurisdicción ejercidos durante el régimen colonial.»

El Sr. García teme, con justa razón, que el Ecuador aparte del Tratado de 1829, afirme más su derecho sobre Túmbez en el Pacífico con la cédula de erección de la Audiencia de Quito, y á ella se refiere como al documento núm. 62 de su Memoria, documento que transcribo:

«ERECCIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUITO EN 1563.—LEY X.—Don Felipe II, en Guadalajara á 29 de Noviembre de 1563; D. Felipe IV, en esta recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tít. II, lib. III. Audiencia y Chancillería Real de San Francisco de Quito.

»En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes del crimen; un fiscal, un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Payta exclusive; y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren, y por la costa hacia Panamá, hasta el Puerto de la Buena-ventura inclusive; y la tierra dentro á Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chanchica, y Guarchicona, porque los demás lugares de la Gobernacion de Popayán son de la Audiencia del nuevo reino de Granada, con la cual y con la Tierra Firme parte términos por el Septentrion; y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al poniente la mar del Sur y al Levante provincias aun no pacíficas, ni descubiertas.» — (*Recopilación de leyes de Indias*, tít. xv, lib. 20.)

---

**123.** Nótese, pues, que la provincia de Túmbez está asegurada para el Ecuador, primero por este documento colonial, después por el Tratado de paz de 1829, y luego por el Protocolo de ejecución de 1830, y esto no es sólo una argumentación de la demanda ecuatoriana, sino un reconocimiento expreso hecho por el mismo Negociador Sr. García, á cuyo espíritu justiciero no podía ocultarse el derecho perfecto del Ecuador en el litoral ecuatoriano del Sur, tan injustamente disputado por el Gobierno peruano.

Sigue el Sr. García (pág. 49):

«Después de recomendar este punto á las autoridades de Piura y de enviar un comisionado especial á esta provincia y á la de Tumbéz con el fin de examinar cuidadosamente los archivos públicos y privados, logró V. E. reunir varios expedientes, en los que consta confusamente que las haciendas, pastos y tierras de la Tenencia de Tumbéz iban hasta los límites que señala nuestra demanda.

»Pero este mismo examen de los títulos de propiedad rural en los dos siglos anteriores, ha venido á demostrar también que, si en 1712, 1787 y 1799 (1) la jurisdicción del Subdelegado de Piura se extendió hasta aquellos límites, dicha extensión *no se debía á título alguno*, sino al avance manifiesto de los primeros ocupantes, componedores de tierras, á quienes las autoridades de Lima amparaban sin dificultad, sin duda porque, dependiendo la Audiencia de Quito durante largo tiempo del virreinato del Perú, no había quien contradijese la usurpación ni tenía objeto el hacerlo.

»Así, por ejemplo, en los años de 1669 y 1681 (2), por declaración de las mismas autoridades de Piura (en los expedientes recogidos por el comisionado Sr. Idiáquez) se sabe que la jurisdicción y la parte poblada de Piura no pasaba de la banda izquierda de los ríos de Chira y Quirós, siendo así que después fué hasta el Macará y el Santa Rosa. Sábese también que en 1696 (3) la jurisdicción de la villa de Zaruma, del corregimiento de Loja, iba hasta la margen derecha del río de Tono (el de Canoas ó el estero de Cayancas), desde donde comenzaban los linderos de la hacienda Cayancas.

»Pero no es esto todo. Los mismos expedientes que constituyen nuestro título (4) están, como tenía que suceder, *llenos*

---

(1) «Expedientes y títulos de propiedad de Zarumilla, de composición de tierras en Tumbéz y de deslinde en la bocana de Pilares (que no se colocan entre los documentos anexos por su exagerada extensión; pero que existen en el Ministerio de Relaciones exteriores, lo mismo que los que más abajo se citan).»

(2) «Expedientes sobre amparo en posesión de tierras situadas á la margen de los ríos Quirós y Chira y sobre composición de tierras en la Solana.»

(3) «Escritura de transacción sobre los sitios de Cayancas y Tono.»

(4) «Los ya mencionados de Zarumilla, Pilares, y composición de tierras de Tumbéz.»

*de declaraciones desfavorables* en cuanto al alcance y valor de esa misma jurisdicción, que aparece contestada en esa época, *y aun mucho tiempo antes*. Así, si observamos el expediente de la propiedad de Zarumilla, veremos que mientras el Cabildo de Piura en 1627 señalaba á Pedro de Aguilar y Campra los terrenos comprendidos por el Norte, desde el río Machala hasta el Túmbez, y por la espalda las serranías de Zaruma, el Cabildo de Cuenca en 1542, el Gobernador de la misma ciudad y Guayaquil, Gil Ramírez Dávalos en 1576, y la Audiencia de Quito en 1785, hacían merced, donaban y amparaban, respectivamente, á Fernando Sánchez Murillo y á sus sucesores de los sitios de Caliguro, Jumón, Cayancas y «los comprendidos desde un río que baja de los altos de las serranías de Zaruma hasta el río Túmbez», como de tierras que les pertenecían.

»El mismo expediente de 1696, ya citado (1), manifiesta que, mientras el Subdelegado y Cabildo de Piura creían llevar su autoridad á las márgenes del río de Machala, el de Zaruma, en Loja, se juzgaba con derecho á la margen derecha del Tono, algunas leguas al Sur de aquel río.

»Todavía en 1800 (2), en un expediente sobre malversación de fondos de la Caja de comunidad de Túmbez, se declara que el capitán D. Miguel de Olmedo, como vecino y propietario de Loja, cuestiona para sí y para esa jurisdicción el dominio de tierras situadas á la banda derecha del río de Túmbez.

»En semejante conflicto de derechos y jurisdicciones, si el Arbitro quisiera tomar éstas en cuenta, es evidente que se atendería al justo título con que las partes las habían avanzado, á tenor de las Reales cédulas que establecieron las Audiencias. Con tal criterio, justo desde luego y arreglado á los *principios jurídicos*, es claro que nosotros resultaríamos *desfavorecidos, no pudiendo*, como hemos visto, dar á las cédulas de 1542 y 1563 un alcance que *baste á justificar la extensión de de nuestros avances hasta la frontera de Machala*.

---

(1) «Expediente de transacción sobre las tierras de Cayancas y Tono.»

(2) «Documento aludido, en dos cuadernos distintos.»

»*Por desgracia para nosotros*, entre las colecciones que con laudable celo arregló el Sr. Idiáquez, vino á hallarse un documento de gran importancia, por emanar de una autoridad competente, y cuyo original debe tener el Ecuador en los archivos de la Presidencia de Quito.

»Este documento es un informe del Gobernador de Loja, D. Ignacio Checa, de 11 de Abril de 1765, en que, cumpliendo lo ordenado en la Real cédula de 1763, daba cuenta al Presidente de Quito y al Virrey de Santa Fe de la extensión de su corregimiento, de las doctrinas y pueblos que lo componían, del estado de sus misiones y de otros pormenores sobre el comercio, la agricultura y la industria de su provincia. (Doc. núm. 65.) En este documento se lee lo siguiente:

«Debo decir á V. A. que la jurisdicción del Corregimiento  
»de Loja y villa de Zaruma, de mi cargo, está situada entre  
»los 3° y 30' y 5° y 15' al Sur de Quito. Tiene al Norte el Co-  
»rregimiento de Cuenca, con quien deslinda por la doctrina  
»de Zaraguro en el río de Oña, que caminando de Oriente á  
»Poniente con el nombre de río de Jubones, divide el dicho  
»Corregimiento de Cuenca y su doctrina de Cañaribamba con  
»esta jurisdicción y su doctrina de Yulug, hasta encontrar con  
»el Corregimiento de Guayaquil y doctrina de Machala, con  
»quien sigue deslindando este Corregimiento y su dicha doc-  
»trina de Yulug, hasta donde entra en el mar del Sur en los  
»bajos de la Payana (que miran de Sur al Norte la punta de  
»Arenas de la isla de La Puná), y de los dichos bajos por la  
»costa del mar del Sur hasta el río Túmbez, y río arriba des-  
»lindando con el Corregimiento de Piura hasta la cordillera  
»que divide los sitios del Zapallar y Casadero de Máncora, á  
»cuyo pie, pasando el dicho río Túmbez (que baja de Zaru-  
»ma), se entra en la doctrina de Celica», etc., etc.

»Más tarde dice: «La provincia de Zaruma comprende el  
»curato y doctrina de la villa de San Antonio de Zaruma y  
»la doctrina de Yulug. La doctrina de Yulug, de clérigo, con-  
»tiene los pueblos de Yulug, Mano, Gumazán, Chila, Pagcha  
»y Santa Rosa. El cura, regularmente, reside en Pagcha, cua-  
»tro leguas de Zaruma y 26 de esta ciudad; tiene á Chilla  
»siete leguas, á Gumazán 11, á Mano 15, á Yulug 17, á Santa

»Rosa 20, y en todo su distrito hay 10 familias de mestizos y »españoles, y 500 familias de indios y algunas haciendas de »vecinos de Zaruma y Loja», etc.

»Como es fácil ver por este documento, que si como título no tiene valor, como prueba supletoria es tal vez *de más importancia que nuestros expedientes*, las autoridades superiores de Loja pretendían que su jurisdicción llegaba por la costa del mar del Sur hasta el río *Túmbez*, y expresaban que dentro de ella se encontraba el pueblo de Santa Rosa, probablemente en esa época muy miserable villorrio al Sur de Machala. Y nótese que cuando tal información se emitía era, como dije antes, con el fin exclusivo de que el Monarca conociese exactamente la demarcación de las subdivisiones de sus dominios en América; *lo que da al documento singular interés*.

»Con vista de todos estos antecedentes, *ni podemos seriamente esperar que se nos señale en el juicio arbitral por frontera el río de Machala*, ni es presumible tampoco que triunfe la exagerada pretensión del Ecuador, de llevar sus límites hasta el río de la Chira. Para lo primero, basta considerar que, si hubiéramos probado (lo que es muy dudoso) nuestra jurisdicción de hecho hasta ese punto, nuestra prueba calla muchos años antes de 1810, punto de partida para el fallo, y que no poseyendo actualmente sino hasta el río Zarumilla, no existe para lo demás la presunción jurídica de la posesión en el tiempo intermedio.

»Tan inciertos, vagos y contradictorios son nuestros actos aislados de jurisdicción, que en el Alegato presentado por nuestra parte al Rey de España, se dice que «el término de »la autoridad del Teniente de Túmbez, del Corregidor de »Piura y del Virreinato, era el río de Jamón (Jumón, Jubo- »nes, Machala, ó como quiera llamársele)», y esos cuatro son nombres de otros tantos ríos diversos que corren á alguna distancia entre sí.»—(Págs. 49 á 53.)

El Ministro del Perú, Sr. García, corrobora lo que á este respecto se dijo en la demanda del Ecuador (1).

---

(1) «En flagrante contradicción con el mismo Tratado de 1829, que invoca el

Dirigiéndose al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, con fecha 29 de Enero de 1890, el Sr. García patentizaba así los defectos y exageraciones del mapa presentado con el Alegato del Perú (pág. 642 de la *Memoria reservada*):

«Viene marcada en el plano la línea divisoria de los antiguos Virreynatos, que es, sin duda, la de nuestra demanda. Esta línea se halla en *completo desacuerdo* con la que el mismo Sr. Pardo envió con fecha 29 de Abril próximo pasado á ese Ministerio corrigiendo la que se le mandó en el mapa trabajado en Lima. Es *también distinta* de la que consta en el mapa que V. S. se sirve enviarme junto con la nota de Instrucciones del 9 de Diciembre próximo pasado, en que está entre las diversas líneas, la de nuestra pretensión extrema.

»Ignoro las causas de esta diferencia, *cuya magnitud* apreciará V. S. comparando ambas líneas; pero ligeramente voy á exponer á V. S. las razones por que creo que la línea del mapa anexo al Alegato *no es la que corresponde á nuestros títulos*.

»Estos se reducen en el Oriente á la Cédula de 1802, que agregó al Virreynato del Perú los Gobiernos de Maynas y Quijos, excepto Papallacta, extendiéndolos á todos los afluentes septentrionales hasta el punto donde éstos dejan de ser navegables por sus saltos y raudales. Además, agregó al Obis-

---

Sr. Defensor, empieza la línea en el que el Sr. Pardo y Barrera llama río de Machala, después de haber salido del siguiente enredo geográfico: «Que el término de la autoridad del Teniente de Tumbes, del Corregidor de Piura y del Virreinato era el río de Jarón (Junió, Jubón, Jubones, Machala, ó como quiera llamársele).»

«Sería de imputar á humorismo de literato, si la índole del trabajo jurídico del Sr. Pardo y Barreda lo consitiese, el pasaje que he transcrito, y que no rueda sino sobre la letra J, para originar la deducción que deriva el Sr. Defensor del Perú: Jarón, Junió, Jubón ó Machala, ó como quiera llamarse; pasando de la J á la M, y de la M á cualquier cosa, como el Sr. Larrea y Loredó saltaba (según se verá después) de las cédulas del siglo XVIII, expuestas por el negociador de Colombia, á *cualquiera* discusión posterior; como si el defensor del Ecuador, diciendo que la ciudad de *Guayaquil* está á las orillas del *Guayas*, hilara de este modo: *Guayas, Guayasa, Guallaga*, para transportar *Guayaquil* á las márgenes del *Guallaga, Huallaga* ó como quiera llamarse, aunque se llamara Rimac. ¿Cómo olvidó el Sr. Pardo y Barreda que Tumbes es el punto de partida de la línea, según el Tratado de 1829, para ir á buscar un *llamado río de Machala*, etc.?—(HONORATO VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica sobre los límites ecuatoriano-peruanos*, cap. I, núm. 19.)»

pado y Gobierno de Maynas las parroquias de Canelos y Santiago de las Montañas. Los puntos extremos del nuevo Gobierno de Maynas fueron, pues, Santiago de las Montañas, separado de Jaén, Canelos, Baeza y el límite de la navegabilidad en los demás ríos.

»Ahora bien, la línea presentada reclama el curso del Marañón hasta la boca del Santiago, que no está comprendido en aquella cédula; Gualaquiza y Macas, que no forman parte del territorio adjudicado; penetra hacia el Occidente hasta Cuenca, y sigue por las cimas de la cordillera Oriental y se extiende al Norte como hasta uno y medio grados de latitud por territorios *que ni son* los expresamente mencionados en la Cédula, *ni se hallan* en las zonas navegables de los ríos.»

Luego, el Sr. Ministro del Perú, regocijándose de no haber perdido Túmbez en la fracasada convención Herrera-García, demuestra al Perú la ganancia hecha, salvando Túmbez, y la prueba de un modo incontrovertible con estas palabras, que avigoran la defensa ecuatoriana, no sólo por la fuerza de los documentos que confirman lógicamente su derecho, sino por la confesión misma lealmente hecha por el negociador peruano Sr. García sobre que en la serie de documentos del derecho ecuatoriano, el último, esto es, el protocolo Pedemonte-Mosquera, arriba copiado, *es de ejecución del Tratado de 1829*:

«Para nosotros, dice el Ministro peruano Sr. García, la cuestión no era por este lado ir hasta Machala, *sino no perder hasta el río Túmbez. Y seguramente no nos habríamos librado de esta pérdida en el fallo teniendo en contra nuestra una Real cédula, un Tratado solemne y aceptado y un PROTOCOLO DE EJECUCIÓN, y por toda defensa unos pocos expedientes sobre actos jurisdiccionales INSUFICIENTES y, sobre todo, contradichos por actos semejantes de la otra Parte.*

»En tal situación yo no podía vacilar, y resuelto á no ceder jamás territorio poblado, *debí mirar el límite del Zarumilla como un gran triunfo para el Perú, que aseguraba de este modo su provincia de Túmbez, PERDIDA probablemente si se la dejaba expuesta á las contingencias del fallo.*

»Las Comisiones que han sido consultadas, y entre otras la primera de los Dres. Villarán, Ribeyro y Elmore, que absol-



vió algunas consultas de derecho, vieron todas el peligro que corríamos por el lado de Túmbez, sin tener en cuenta más que el Tratado de 1829. (Documento núm. 66.) Si además se les hubieran presentado las cédulas de erección de las Audiencias y el *protocolo de 1830*, ¿cuánta mayor no habría sido su desconfianza? El mismo Sr. Pardo, que como autor del Alegato ha debido amontonar argumentos en nuestra defensa, cuando hablaba á nuestro Gobierno le decía en su primer *Memorandum* de 28 de Julio de 1888, tratando de los arreglos directos: «*Cualquiera concesión que obtuviéramos entonces en esta región (la occidental, es decir, Túmbez y Jaén), sería ganancia neta, porque dejada la cuestión al laudo, LA PERDERÍAMOS EN SU TOTALIDAD.*» Y más adelante dice que el Ecuador, al ver que el Perú pide la línea de Santa Rosa y que niega la vigencia del Tratado del 29, «tal vez acepte ceder *parte de Jaén* en cambio del territorio de Santa Rosa á la boca del río Túmbez; de manera que en esta transacción *el Perú cedería lo que tiene perdido en cambio de un territorio que el LAUDO NO LE CONCEDERÍA.*»— (Documento núm. 10.)

»Yo he salvado para el Perú en el tratado, no sólo la zona entre los ríos Túmbez y Zarumilla, *que estaba perdida*, sino también Jaén *QUE EL LAUDO NO NOS CONCEDERÍA, como veremos más adelante*; de manera que, según la feliz expresión del Sr. Pardo, todo ha sido *GANANCIA NETA en la región occidental.....*

»Sólo haré notar que, cortando la línea al río de Túmbez en el punto por donde pasa actualmente, *hemos ganado un pequeño territorio sobre la línea de nuestros títulos*, y que, llevándola luego al río de Alamor directamente, y no á la *quebrada de Pilares ó río de las Pavas, como dicen nuestros títulos, avanzamos también un poco sobre la extensión de nuestra demanda.*»—(Páginas 54 y 55.)

Por lo transcrito se verá cómo el negociador peruano señor García se regocijaba justamente de haber salvado Túmbez para el Perú.

La proyectada transacción Herrera-García, á que llegó el Ecuador, sólo porque no conocía el Protocolo Mosquera-Pe-

demonte, fué luego desechada por el Ecuador, aun sin conocer tampoco dicho Protocolo, cuando, después del incalificable exceso de pretensiones del Perú, vió que nada podía esperar del Perú, quien no obstante su debilidad en el derecho, no sólo no quería reconocerlo á favor del Ecuador, sino que proponía á mi Gobierno sacrificios de generosidad imposibles, exacerbando su tolerancia, por tantos años puesta á prueba por un vecino, á quien aun en los días de su primitivo poderío ha reclamado con entereza cumpla sus pactos; pero para quien, en los días de sus desgracias, ha sabido guardar sentimientos de hermano.

La intervención de Su Santidad el Papa y la del Gobierno de Colombia (ARANDA, v, 549) y la plausible serenidad de los Gobiernos del Ecuador y el Perú, pusieron entonces término á desagradables sucesos en bien de la cordialidad de los dos Estados que hoy realizan el pactado recurso á vuestra soberana justicia.

**124.** El Sr. García ve tan perdida, como respecto de Túmbez, la causa peruana en cuanto á Jaén.

«El Ecuador exige la devolución de Jaén, como desde los primeros tiempos la exigió Colombia, fundándose en que esa provincia formó, sin interrupción hasta el año 10, y después del año 10 hasta la independencia del Perú, parte integrante de la Presidencia de Quito, y en que, conforme al principio aceptado de los límites coloniales que sancionó el Tratado de 1829, POR NOSOTROS RECONOCIDO, NO TENEMOS SOMBRA NI PRETEXTO DE DERECHO. *El Perú, que no puede negar la fuerza de esta argumentación*, sostiene que Jaén le pertenece por la anexión voluntaria del año 20.»—(Pág. 56.)

El Sr. García, que confiesa que «el Perú no puede negar la fuerza de esta argumentación», estudiando el modo de buscar ilusorias compensaciones con Guayaquil, y deseando encontrar alguna manera de justificar tal pretensión, no hace sino patentizar á su Gobierno lo inútil de todo esfuerzo en este sentido.

«Desde luego, cuando se planteó la demanda ante el Arbitro, *fué imposible presentar el acta de pronunciamiento* en que se basa nuestra defensa, por no existir ó haberse perdido

hasta las copias de aquel documento. Se procuró llenar este vacío con oficios, otras actas y demás documentos de la época que hacían referencia al hecho en cuestión; pero no ha sido posible acompañar uno sólo que acredite plenamente que el acto de la anexión fué voluntario y definitivo.

»El Ecuador, que asegura que ese hecho fué obra de la fuerza del Presidente de Trujillo, y que no obtuvo el carácter de definitivo, *no dejaría de sacar gran partido de nuestra falta de pruebas.* Y debe tenerse en cuenta que, tratándose de una excepción al *principio general*, somos nosotros los especialmente obligados á la prueba.

»Pero, fuera de esto, el principio de anexión voluntaria es algo que el Arbitro, *en su carácter de juez de derecho*, no podrá considerar. Aceptados por nosotros mismos, como base de la demarcación, los límites coloniales; *reconocida en este punto la fuerza y vigencia de la declaración terminante del Tratado de 1829*, el ARBITRO TENDRÁ QUE FALLAR, CONFORME Á ESE PRINCIPIO, QUE JAÉN ES DEL ECUADOR, POR HABER FORMADO SIEMPRE PARTE DE LA PRESIDENCIA DE QUITO durante el régimen colonial.—(Pág. 57.)

El 15 de Febrero de 1889 dijo á la Cancillería del Perú la Comisión especial á propósito de las facultades del Arbitro: «Las facultades del Arbitro son de estricta interpretación: él no puede fallar sino sobre lo que expresamente ha sido sometido á su decisión.» (Documento núm. 66 de la *Memoria reservada*, pág. 571.)

»Ni siendo creíble, continúa el Sr. García, que el Ecuador renuncie al principio de los límites coloniales, que *respecto de Jaén lo favorece absolutamente*, el Gobierno y la Comisión especial convinieron en que el Perú no podía demandar Jaén sino en una forma condicional.

»Se ocurrió entonces al título que *podemos tener sobre Guayaquil*, Gobierno sobre el que NI UNA SOLA VEZ, *en el transcurso de setenta años*, hemos alegado ningún derecho. Ordenóse, pues, al Encargado de Negocios en España que lo demandara condicionalmente, declarando que, en el caso de que la anexión voluntaria no fuese aceptada por el Ecuador y por el Arbitro como una excepción al principio de los

límites coloniales, subsistía en todo su vigor nuestra exigencia sobre aquel Gobierno.

»Pero para que esta reclamación tuviera la fuerza necesaria y que la compensación aceptada por el Perú, en el principio y en el hecho, fuese realmente tal á los ojos del Arbitro, era indispensable robustecer nuestras afirmaciones presentando títulos perfectos sobre Guayaquil y demostrando que las circunstancias de la anexión de Guayaquil á Colombia fueron en lo esencial iguales á las de la anexión de Jaén al Perú.

»*Pero los documentos reunidos no prueban, POR DESGRACIA, NI UNA NI OTRA COSA, á pesar de los esfuerzos que se han hecho en el alegato para presentarlos bajo el aspecto más favorable.*»—(Pág. 59.)

Continúa el Sr. García hasta la página 63 probando á su Gobierno la imposibilidad de pretender conservar Jaén con el pretexto de compensarlo con Guayaquil, y dice: «En vista de estas razones, susceptibles de mayor desarrollo, *la única forma de nuestra defensa sobre Jaén es INSOSTENIBLE.....* Yo he salvado esa provincia, esos ciudadanos, en el Tratado; yo he hecho una nueva ganancia neta en el Occidente..... He conseguido aún más: he llegado á pasar más allá del *límite ansiado* del Chinchipe.»—(Pág. 63.)

Indudablemente, era éste un límite *ansiado* por el Perú, ya que en el Protocolo de ejecución de 1830, el Gobierno del Perú proponía á la Legación de Colombia se tomase por límite el Chinchipe en vez del Huancabamba, *único* punto que, según el referido Protocolo, quedaba *pendiente* del litigio sobre límites, y que, adoptado en el proyecto Herrera-García, daba ya al Perú la seguridad de ese *ansiado* límite, respecto del que dice el Sr. García, haciendo la mejor defensa del Ecuador (pág. 75):

«En resumen, el *Chinchipe* no puede ser punto de partida de la línea: 1.º, porque no formó parte de Maynas; 2.º, porque no es río navegable; 3.º, porque el Marañón mismo deja de serlo desde mucho más abajo, y 4.º, porque se halla en región expresamente exceptuada de la agregación.

»Si á estas razones se agregan los títulos que comprueban

ampliamente que *los territorios y pueblos ya citados pertenecieron siempre á la Presidencia de Quito, debemos convenir en que la región al Norte del Chinchipe y del Marañón, hasta el Pongo, no podemos demandarla con ningún derecho atendible.»*

El mismo Sr. García, al enviar á su Gobierno (Octubre 15 de 1888) su dictamen sobre el Memorandum del Sr. Pardo al Gobierno del Perú (documentos números 10 a, B, página 218), dice: «*Por los límites que tenían los antiguos Virreinos, la provincia de Jaén corresponde sin disputa al Ecuador, porque jamás fué dudosa la jurisdicción que sobre ella ejerció hasta la independencia la Real Audiencia de Quito.....*

»*DEL ARBITRO NADA TENEMOS QUE ESPERAR; al Ecuador es al que debemos OBLIGAR á renunciar á Jaén, ya sea con el temor de que podamos reclamarle territorios para él más importantes, ya como compensación, después de expedido el fallo, con parte de los terrenos de Oriente que se nos hayan adjudicado.»* (Pág. 219.)

»*Túmbez es una incrustación caprichosa del territorio peruano en el ecuatoriano.....»* (Pág. 225.)

El Sr. Ministro peruano, al confesar su íntima convicción de que el Perú NADA TIENE QUE ESPERAR DEL ARBITRO, no hallaba otro medio más expedito que el de *obligar al Ecuador á renunciar á Jaén.*

Este propósito, y este temor de convicción, sintomáticos de la falta de derecho y sobra de hostilidad para el Ecuador, obedecieron á una consigna sintomática de lo mismo, impartida á la Legación peruana en Quito el 20 de Noviembre de 1889 (*Memoria reservada*, pág. 390) por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, cuando se procuraban arreglos de transacción: «Desde luego, dijo al Ministro peruano en Quito, prevengo á Us. que no admita en la redacción la palabra *ceder* del Negociador contrario, sino la de *renunciar* á las pretensiones que tenga.»

Patente está la economía de la cautelosa sinonimia. *Ceder* es dar, transferir: es acto de quien tiene un dominio del que se desprende. Como Jaén es del Ecuador, por propia confesión peruana, el Perú hubiera recibido esa provincia al *ceder-*

*sela* el Ecuador; pero entonces, para la suspicacia del que recibiese, le habría sobrevenido el escrúpulo de que si recibía una *cesión*, implícitamente reconocía el *derecho* originario de quien la hacía.

Y esto era preciso evitar, urgía borrar toda apariencia de derecho en el cedente, y había, sobre el beneficio que concediese, que obligarle hasta á escoger la palabra que expresara la transferencia.

Nada de *cesión*, sino *renuncia*: primero, porque la *cesión* estaba prevista en el Tratado de 1829, y era preciso al Perú alejarse del Tratado; segundo, porque, cediendo el Ecuador, tenía derecho de exigir cesión recíproca, y esto era contrario al programa peruano de absorción de los territorios ecuatorianos; tercero, porque la idea de *renuncia* era absoluta, implicaba un desposeerse sin derecho á retribución recíproca, y acaso también el concepto de tener un derecho problemático sobre lo renunciado.

Y por remate de este programa diplomático—después de que se proclama que la Justicia Arbitral será adversa al Perú—ahí está la fórmula escueta: «*Del Arbitro nada tenemos que esperar; AL ECUADOR ES AL QUE DEBEMOS OBLIGAR Á RENUNCIAR Á JAÉN*».... ¿Pero cómo? Sencillamente: *obligándole* á compensaciones con territorios que el fallo arbitral concediese al Perú, ó mejor con el medio indicado en primer lugar; esto es, agregando á la detentación la amenaza de que el detentador hiciese temer al expoliado «reclamarle territorios para él más importantes»....

La sinonimia prescrita por la Cancillería y la diplomacia del Perú en 1889 encierra todo un programa de acción contra el pasado y contra el porvenir del Ecuador.

**125.** Entrando luego el Sr. García en consideraciones particulares, aun desligándolas del perfecto derecho ecuatoriano, y radicándolas en hechos, de los que prescinde la desenfadada defensa del Perú, agrega nuevamente (Despacho de 15 de Octubre de 1888) (Pág. 225 y siguientes):

«*En cuanto al Oriente la necesidad del Ecuador es casi vital. Si nos cede cuanto reclamamos, es decir, hasta el último límite navegable de los ríos, queda reducido á una*

angosta zona y con el territorio peruano casi en el centro de la Nación, á pocos días de la capital; *sería para este País renunciar al porvenir.*

»Si nos cede una parte de esos ríos, pierde todo acceso al Amazonas y con él el derecho de riberear á la navegación del gran río. No obtiene ninguna ventaja de alcanzar la posesión de la parte alta de todos los ríos si, quedando la baja en poder del Perú, no puede tener salida sino por territorio peruano. Por eso el Ecuador se afana sobre todo por llegar al Marañón, así para ser dueño de todo el curso de los ríos que bañan su territorio, como para tener derecho á la navegación del Amazonas y conseguir con ella la salida *única* de su región oriental.

»Quizá podríamos obtener concesiones por el lado occidental; pero dudo mucho que las consigamos por el lado de Oriente, donde escollará probablemente toda negociación directa.....

»Conviene no olvidar que los intereses del Ecuador en el Oriente á que dejo hecha referencia, *son de tal naturaleza que un País no los sacrifica jamás voluntariamente; que sólo por la fuerza podríamos obtener la renuncia del Ecuador; y aun en tal caso deberíamos resignarnos á la enemistad perpetua de este País, que se ligaría sin duda con nuestros eternos y terribles enemigos del Sur.*» (*Memoria Reservada*. Documento núm. 10, a.—B.)

En nota de 6 de Noviembre de 1889 (Documento núm. 36, *Memoria Reservada*), dice el Sr. García á su Gobierno.—(Pág. 373 siguientes):

«Desde luego, insisto en decir á V. S., y ahora con fundado convencimiento, que el Ecuador *no aceptará jamás arreglo alguno que lo excluya absolutamente de ambas márgenes del Marañón.....* Por más que estudio los antecedentes de la cuestión, *no veo el título, NI AUN EL PRETEXTO*, con que el Perú pueda demandar la parte norte del Marañón, desde la boca del Chinchipe hasta la del Santiago, ni alcanzo á descubrir los fundamentos para trazar la línea divisoria que, partiendo de la confluencia del Canchis con el Chinchipe, va hasta Andoas.—Nuestro título en cuanto al oriente es la

Real cédula de 1802, y ésta, no sólo no comprende aquella parte del Marañón y los territorios al Norte, sino *que los excluye* expresamente.— Que no los comprende es indudable, pues agregó al Perú las provincias de Maynas y de Quijos, extendiéndolas por el curso de todos los afluentes septentrionales del Amazonas, hasta donde éstos sean navegables. El Marañón, del Chinchipe al Santiago, no fué nunca parte de Maynas, pues hasta el pueblo de Santiago de las Montañas pertenecía á *Faén*, como lo dice la Cédula, ni por ese lado hay ningún afluyente septentrional navegable que nos diera derecho á sus tierras. No se extendió allí, por consiguiente, la Cédula de 1802.

»Y no sólo no se extendió, sino que los excluyó expresamente, pues en el oficio con que el Secretario del Supremo Consejo de Indias comunica la Real cédula al Comisario general de Franciscanos de Indias, le dice..... «dilatándose el «nuevo Obispado con su jurisdicción local por todos los países navegables que se trajina por aquellos grandes canales «que los atraviesan, por diferentes rumbos, siendo de su pertenencia todas las poblaciones que están á sus orillas, y también aquéllas á que se puede llegar en pocos días por camino «fácil de montaña, y de ningún modo las que están hacia las «serranías y en sus declives, pues éstas deben quedar á las «respectivas diócesis á que están afectas.....»

»*Tampoco podría fundarse nuestro derecho, en el que alegamos sobre la provincia de Faén, pues fuera de que éste es el lado más débil de nuestra defensa, no apoyándose sino en la anexión voluntaria, sólo puede tener valor hasta donde esta anexión ha sido un hecho comprobado por nuestra jurisdicción real, y ésta no se extiende, que yo sepa, más allá del Chinchipe.*

»Si mis apreciaciones son exactas, como parece, la orilla norte del Marañón, desde el Chinchipe al Santiago, no nos será adjudicada por el Real Arbitro, ni podemos reclamarla con visos de justicia. En esa zona, cuando menos, será ribereño el Ecuador, y entonces cae por tierra la absoluta exclusión que pretende el Perú, y á la cual se sacrificaría el éxito del arreglo amistoso.»

**126.** En cuanto á la región de Macas, pretendida por el Perú, excúsome de comentar la fuerza de prueba que, á favor del derecho ecuatoriano, encierra la siguiente alegación del Ministro peruano, Sr. García, al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (pág. 75):

«La segunda diferencia entre la línea que señalo como la de nuestro derecho, y la de la demanda, es el Gobierno ó territorio de Macas. En el Alegato se sostiene que él fué comprendido en la Real cédula, pues formaba parte del Gobierno de Quijos, anexado expresamente; y se cita en apoyo de esto una relación del Marqués de Selva Alegre, Presidente de Quito, y algunos escritores privados.

»En este punto se ha agotado el esfuerzo de la defensa, y creo que con razón, pues *siendo tan débil*, convenía reforzarlo mucho para darle *visos de justicia y á fin de dar á nuestra demanda territorial la mayor extensión posible*.

»Pudimos abrigar esperanza, y la tuvimos, en efecto, muy fundada, de que Macas formara parte del Gobierno de Maynas, hasta que encontramos una *Real cédula* de 1772, treinta años antes de la de 1802, que *ya no puede dejarnos esa ilusión*. Según esa Real cédula, Macas era y siguió siendo un Gobierno distinto de los de Quijos y Canelos. Y como las Reales cédulas son la primera y decisiva prueba en el litigio, tenemos que resignarnos ante la declaración terminante de la que dejo citada.

»En ella, su fecha 2 de Octubre de 1772, se dice: «He resuelto que cesen en el ejercicio de los tres Gobiernos de *Borja, Quijos y Macas* los que los sirven actualmente, subrogándolos por los que Yo nombrase, y que á cada uno se señale un Sargento que le sirva de Ayudante.....; á cuyos Gobernadores se encargará se correspondan entre sí, comunicándose recíprocamente todo lo que se les ofrezca y parezca importante.....»

»Más adelante agrega:

«Que, en vista de la declaracion del expulso Carlos Abrisi, me informéis..... si para estos tan importantes fines (el adelanto de las misiones y la creación de nuevos pueblos) será conveniente el establecimiento de un Gobernador principal

»á quien queden subordinados los referidos de Borja, Quijos  
»y Macas, con jurisdicción igual á las de los otros Goberna-  
»dores, como los del Tucumán y Paraguay, y como el que  
»nuevamente se establece en las misiones de los Guaranis,  
»que debe residir en el pueblo de la Candelaria, señalándose  
»la residencia del de las misiones de Maynas, *si fuere conve-*  
»*niente su establecimiento*, en la población de las Pebas ó en  
»otro paraje más á propósito..... Y también he resuelto que mi  
»Virrey de Santa Fe señale á los dos gobernadores de Quijos  
»y Macas el territorio en que deben ejercer respectivamente  
»su jurisdicción, y á cada uno de éstos he venido en señalar  
»para su manutención la cantidad anual de setecientos duca-  
»dos de plata.»—(Doc. núm. 84.)

»Como se ve, por este documento se creaban ó mantenían tres Gobiernos distintos; el Rey se reservaba el nombramiento de los gobernadores y pedía informe para tomar otras medidas en caso necesario. Los otros documentos que tenemos corroboran esto, pues, según ellos, los gobernadores de Quijos y Macas principian á figurar años después.

»Luego desde 1772, cuando menos, había tres Gobiernos: Borja ó Maynas, Quijos y Macas.

»A mayor abundamiento, podemos citar las relaciones de Gómez de Arce, Requena y Calvo, gobernadores de Maynas, para probar que no incluyeron *nunca en los términos de su jurisdicción los pueblos del Gobierno de Macas*.—(Documentos números 79, 80 y 81, ya citados.)

»*Menos puede considerársele incluido en el Gobierno de Quijos, como sostenemos en el Alegato*; pues aun dando á la relación del Marqués de Selva Alegre la fuerza que se quiera, aun suponiéndola mejor prueba que una Real cédula, esa relación es del año 1754, y la cédula que organiza los tres Gobiernos es de 1772. Compárense las fechas y se verá que no hay contradicción, siquiera aparente, entre ambos documentos.

»Pero aun cuando no hubiera en nuestra contra prueba tan concluyente, bastaría la carta del Ilmo. Rangel, primer Obispo de Maynas, en que describe menudamente su diócesis, y que en nuestro Alegato se copia como documento pro-



batorio para acreditar que *Macas no formaba parte* del territorio de Quijos ni de la nueva diócesis de Maynas. En ese minucioso documento, en que están todos y cada uno de los pueblos, doctrinas y misiones de aquella jurisdicción, ni al hablar de Quijos, ni en ninguna otra parte, se menciona Macas ni uno solo de los pueblos ó reducciones que lo formaban.—(Pág. 83 y siguientes del Alegato del Perú.)

»Por esta causa el Ecuador ha podido presentarnos, en dos ocasiones diferentes, pruebas documentales de que el *Gobierno de Macas se ejerció con entera independencia de Maynas, y que el Presidente de Quito proveía, aun después de 1802, á su servicio político y administrativo.*

»Por eso también, á pesar de nuestra abundante documentación sobre el cumplimiento de la cédula, no hemos podido hallar una sola referencia á la ejecución de ella en los pueblos de Macas, ni encontrar indicios de que el Gobernador de Maynas quisiera alguna vez agregarlos á su jurisdicción, ó el Obispo á su obispado.

»Pero la misma cédula de 1802 da la mejor refutación de cualquiera idea que pudiera abrigarse respecto de que Macas formaba parte de Quijos. Al ordenar la nueva demarcación política, dice:

«He resuelto se tenga por segregado del virreinato de Santa Fe y de esa provincia y agregado al virreinato de Lima, el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Pappallacta, *por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones.*» Y *Macas*, que se quiere hacer parte de Quijos, está tan lejos del Napo, que *sería una locura pretender* comprenderlo en la vaga delimitación de la cédula.

»Hasta el exceso queda probado, pues, que ni en una ni en otra forma fué el Gobierno de Macas comprendido en la agregación ordenada por la cédula de 1802, y que, por consiguiente, *sobre esta parte de la región oriental ningún título podemos alegar.*»—(Páginas 75 á 78.)

**127.** Respecto á Mocoa y Sucumbios, toda la sección de la *Memoria* del Sr. Ministro García, desde la pág. 78 á la 82,

no se reduce, como se verá al recorrerlas, sino á probar que esos territorios no se hallan entre los que el Perú pretende fueron segregados por la cédula de 1802. Me limito á copiar el párrafo en que el Sr. Ministro del Perú transcribe la confesión hecha al respecto por el mismo Sr. Pardo y Barreda.—(Pág. 79.)

«Bastará recordar, dice el Sr. García, que la frontera de Baeza al Salto de Ubia es la misma que, como resultado de sus estudios, fijó el Sr. Pardo en nota de 29 de Abril de 1889, y sobre la que más tarde, al enviar el resumen y plan de la defensa, decía (Doc. núm. 75): «Si bien es cierto que las misiones de Mocoa y Sucumbios se anexaron al Obispado de Maynas, también es cierto que *esta anexión no se hizo extensiva á la jurisdicción política*»; para comprender que si después la incluyó en la demanda contra estas terminantes declaraciones anteriores, fué sólo *porque* CREYÓ CONVENIENTE EXAGERAR NUESTRO DERECHO PARA DEJAR QUE EL ÁRBITRO SE ENCARGARA DE REDUCIRLO Á SUS JUSTOS LÍMITES.»—(Documento núm. 78.)

Esta exageración de demanda, con tanta franqueza confesada por el mismo Sr. Pardo, está reconocida como tal por el Sr. García.

«Después de estas diferencias sustanciales, agrega el señor García, Ministro del Perú, sólo hay que hacer notar que la línea demandada por nosotros no sólo va por el Occidente hasta las serranías, *contra el espíritu y antecedentes de la cédula*, sino que toma la misma cordillera oriental y nos deja nevados, como el Sangay, que *jamás* pudieron entrar en los límites de la Comandancia general.—(Pág. 82.)

»Sólo por esta deficiencia se explica que se lleve la navegación del Santiago hasta el pueblo de Paute, y, sobre todo, la del Pastaza al Salto del Agoyán, situado en plena cordillera, *cosa que causaría la más profunda extrañeza á los conocedores de aquellos lugares*.—(Pág. 83.)

»Parecía ya punto resuelto la línea de nuestra demanda en el Oriente; pues el mismo Sr. Pardo, que, en el oficio de 29 de Abril ya citado, decía al Gobierno: «Garantizo á V. S. que en sus puntos generales la nueva línea que he trazado

»en el mismo plano es la verdadera»; al elevar con fecha 12 de Octubre un resumen del Alegato, hablando de la línea, si bien la llevó más al Occidente que la anterior, no la avanza por el Norte. En este punto anuncia que la línea va de Baeza al Oriente hasta llegar al gran salto del Yapurá; «porque, si bien es cierto, dice, que las misiones de Mocoa y Sucumbios se anexaron al Obispado de Maynas, *también lo es que esta anexión no se hizo extensiva á la jurisdicción política,* »porque de Sucumbios no se tomó sino la parte inferior, es »decir, la que dependía del Gobierno de Quijos». — (Documento núm. 78.)

»Sin embargo de estas terminantes afirmaciones y del expreso tenor de las instrucciones, el Alegato contiene una línea de demanda completamente distinta de todas. En ese documento va la línea de la confluencia del Canchis con el Chinchipe al pueblo de Paute, de aquí al Salto del Agoyán, y luego por la cadena oriental de los Andes, llamada sucesivamente Cotopaxi, Casganburu, Andaquíes y Mocoa, hasta el origen del río Yapurá, bajando por este río hasta su confluencia con el Apaporis.—(Véase el Alegato del Perú á folio 216 del anexo reservado de 1890.)

»Trazando sobre un mapa estas diversas líneas se verá la enorme diferencia que hay entre ellas; y la indudable exageración de la del Alegato, comparada con la que el mismo Sr. Pardo presentó como resultado de sus estudios y que le fué prescrita en las instrucciones.

»Yo comprendo que esta exageración de la demanda nace del laudable deseo de pedir lo más PARA OBTENER LO MENOS; PERO DEJO CONSTANCIA DE QUE ELLA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA JUZGAR NUESTRO VERDADERO DERECHO, ni de punto de partida para apreciar el arreglo celebrado.» — (Pág. 68, *Memoria reservada.*)

En el supuesto de que el Ecuador no quisiera reclamar Jaén y Túmbez, el Sr. García reconoce la justicia de compensaciones en el Oriente á favor del Ecuador.

«Supuesto que nos interesaba, sobre todo, salvar Túmbez y Jaén, y con ellos los peruanos que las habitan; supuesto que no podíamos resignarnos á perderlas en un fallo adverso,

ni menos cederlas en un arreglo amistoso, es indudable que desde el momento en que obtuvimos del Ecuador *la renuncia de todo derecho sobre estas dos provincias, contrajimos el compromiso de resarcirlo en alguna otra parte.*» — (Página 84.)

En cuanto á las injurídicas pretensiones del Perú sobre posesión en todas las regiones orientales, el Sr. Ministro hace presente que no la tiene total. «Como prueba, dice el Sr. García, baste decir que todas las poblaciones que en ella (una parte de la región oriental) existieron han desaparecido una á una, *ya por el abandono en que las dejamos, ya por los ataques de los crueles y belicosos jibaros que habitan en ella.*» — (Pág. 84.)

Y hoy todavía el Perú pretende haber tenido posesión donde no la ha tenido en verdad, y no sólo esto, sino que, pendiente el juicio arbitral, ha invadido el territorio ecuatoriano, poniendo ya en peligro la paz internacional, que indudablemente se hubiera alterado á no acordarse, por la respetable intervención del Comisionado especial de Vuestra Majestad, el Sr. Menéndez Pidal, el retiro de las fuerzas ecuatorianas y peruanas de las regiones orientales.

Por último, el Sr. García ahinca, al terminar su *Memoria*, en la necesidad de la amistad del Ecuador, y ve como uno de los más preciados frutos de aquella transacción «la amistad de nuestros vecinos del Norte, que debemos estimar como el mayor de los bienes.»

«Sobre este mismo punto me bastará hacer notar que el origen exclusivo de las frecuentes desavenencias, de las desconfianzas continuas y aun de las guerras que han existido entre el Perú y el Ecuador, ha sido la cuestión de límites. Terminada ésta por el voluntario consentimiento de ambas partes, la paz y la amistad entre las dos Repúblicas quedan aseguradas.

»Era deber patriótico, y aun de vulgar previsión para la diplomacia peruana, conseguir este resultado, sobre todo cuando, pendientes gravísimas cuestiones internacionales en el Sur, nos interesaba afirmar la neutralidad, ya que no el apoyo eficaz de nuestros vecinos.

»Impulsado por todos estos motivos, he creído que debía aprovecharse la presente oportunidad, única en la historia de nuestras relaciones políticas con el Ecuador.

»No debemos olvidar que por haber descuidado el arreglo de esta cuestión cuando nuestro predominio en el Pacífico era incontestable, nos vimos expuestos, en el cruel momento de nuestros desastres, á que el Ecuador, alentado y protegido por el vencedor, se repartiese con éste nuestros despojos. Ya he recordado las propuestas y exigencias que el Gobierno de Chile hizo á este país durante la guerra para que nos atacase por el Norte *y la manera leal como fueron rechazadas.*»—(Pág. 88.)

**128.** No menos valiosos, y acaso más autorizados, son los conceptos expresados por el Excmo. Sr. D. José Pardo y Barreda, actual Presidente del Perú y autor del Alegato peruano presentado ante S. M. C. El *Memorandum reservado* que el 28 de Julio de 1888 dirigió á su Gobierno, es el documento núm. 10 de la MEMORIA RESERVADA del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Elmore.

Entresaco del *Memorandum* del Excmo. Sr. Pardo algunos pasajes que apoyan el derecho ecuatoriano.

Después de llamar la atención sobre que «el *Perú jamás ha reclamado como suyo Guayaquil*, ni ha pretendido llevar su línea de frontera más allá de Santa Rosa», agrega respecto de las regiones occidentales de la disputa (páginas 189 á 90):

«*En este lado de la frontera existe un punto en que los Gobiernos contendientes están de acuerdo; es el río Túmbez, pues dice el art. 6.º del Tratado de Guayaquil, ya citado, lo siguiente:*

«A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y se conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos para cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponde, á medida que vaya reconociendo y trazando

»dicha línea, comenzando desde el río *Túmbez* en el Océano »Pacífico.»

»En este lado la discusión versa sobre si después del río *Túmbez* se toma el río *Quirós* ó el río *Macará* hasta llegar á la cordillera, y si después de transtornada ésta, se toma el río *Chinchipe* ó el río *Huancabamba*.

»La línea del *Chinchipe* le daría al Perú, según conjeturo, la parte principal de Jaén; la de *Huancabamba* la privaría de ella. La discusión, pues, *versa esencialmente sobre la provincia de Jaén.*»

He aquí que el actual Sr. Presidente del Perú, aun sin mentar el Protocolo Mosquera-Pedemonte, ve, con sólo el Tratado de 1829, localizada la línea de demarcación de *Túmbez* á Jaén.

Y agrega más abajo (pág. 199): «Dado el caso de que no pudiera llegarse á un acuerdo en toda la extensión de la línea, podríamos alcanzarlo tal vez en el lado occidental, *donde nuestros derechos son débiles. Cualquiera concesión que obtuviéramos entonces en esta región, SERÍA GANANCIA NETA, PORQUE DEJADA LA CUESTIÓN AL LAUDO, LA PERDERÍAMOS EN SU TOTALIDAD.*

»La acción de nuestro Plenipotenciario debe dirigirse á llegar á un acuerdo en la línea de *Túmbez* á Jaén, si no puede arribar á un acuerdo general.»

No puede ser más explícita ni más autorizadamente confesado el derecho ecuatoriano en las regiones occidentales del territorio litigado.

Luego el Excmo. Sr. Pardo agrega (pág. 200):

«El Perú ha pretendido siempre llevar su línea á Santa Rosa, de modo que le quedara *Túmbez*.

»El Ecuador, que sostiene la línea de *Túmbez* fundándose en el Tratado del 29, al ver que el Perú niega este Tratado y que pretende otra vez la línea de Santa Rosa, tal vez acepte ceder parte de Jaén en cambio del territorio de Santa Rosa á la boca del río *Túmbez*. De modo que en esta transacción el Perú cedería *lo que tiene perdido, en cambio de un territorio que el LAUDO NO LE CONCEDERÁ.....*

»Si nuestro Plenipotenciario no puede conseguir un arre-

glo, servirán estos territorios *para que el Arbitro, condenando en ellos al Perú*, pueda concederle á éste sus exigencias respecto á la parte oriental, conciliando así en parte las diferencias de los dos Gobiernos y salvando la susceptibilidad natural que tendrá para fallar contra todas las exigencias de uno de ellos.»

---

**129.** El 25 de Agosto de 1888 el mismo Ministro del Perú en Quito, Sr. García, expresaba á su Gobierno la incertidumbre en que aquél se encontraba respecto de lo que realmente poseía el Perú. Decía el Sr. García (véase *Memoria Reservada*, documento núm. 14):

«En el delicado estudio que procura realizar esta Legación de la importante cuestión de límites con la República del Ecuador, tropieza en cada momento con el inconveniente *de ignorar de un modo oficial y aproximado, hasta dónde se extiende actualmente la posesión y jurisdicción que el Perú tiene y goza en los territorios y ríos disputados.*

»*Igualmente ignora, casi por completo, el número, nombre y situación de los pueblos comprendidos en dichos territorios, de jurisdicción nacional, y las mismas circunstancias de los que están usurpados por esta República; datos sin los cuales nada puede establecer de fijo en sus juicios y opiniones sobre la cuestión.*»

Habla el Sr. García de que el Ecuador ha *usurpado* territorios, ¡el Ecuador, que fiel al *statu quo* de 1832 que, aunque insolemne como tratado internacional, ha sido por él fielmente observado!....

Pero lo que con más relieve realza en esta nota del Sr. García á su Gobierno, es el hecho elocuentísimo de que en 1888, un año siguiente á la Convención del arbitraje actual, ¡ignoraba todavía la diplomacia peruana hasta dónde se extendía, siquiera aproximadamente, la posesión y jurisdicción actual del Perú!....

Lógico es que tal ignorancia resolviese que la febril conquista del Alegato del Perú, un año después de esta confesión del Ministro peruano, Sr. García, avanzase á absorber el

territorio ecuatoriano sin acertar siquiera con los nombres geográficos. No se podía conquistar con las armas, y á ellas substituyó la conquista de las discusiones, á la sombra del olvido del derecho y la historia. ¿Con qué objeto? Lo explicará el mismo Sr. García cuando, refiriéndose á las contradicciones del Alegato del Perú, dice que ellas se explican *porque creyó conveniente EXAGERAR nuestro derecho PARA DEJAR QUE EL ARBITRO SE ENCARGARA DE REDUCIRLO Á SUS JUSTOS LÍMITES.* (*Memoria reservada*, pág. 79.)

Esta es la obra que, según la misma previsión del Perú y según las mismas indicaciones del Perú, va á ejecutar el fallo de Vuestra Majestad: hacer justicia al Ecuador, devolviéndole lo que es suyo, y que el Perú detenta contando desde luego en su conciencia con que la Justicia Arbitral devolverá al Ecuador lo detentado.

Vese, pues, patentizado á grandes rasgos el favorable concepto jurídico que el mismo Gobierno contendor tiene respecto del derecho ecuatoriano, el justo recelo con que espera un fallo adverso, y, por todo ello, la total sinrazón de su defensa.

---

**130.** Todo lo expuesto probará elocuentemente á Vuestra Majestad que son artificiales recursos de la defensa peruana, y nada más que arreos con que pretenda cubrir la desnudez de su situación jurídica, las pretensiones con que se esfuerce en combatir el vigor, disfrazar la sinceridad de estas convicciones, expuestas en documentos oficiales que llevan el sello de la fe peruana, fe que hoy no puede retraerse de la sabia inquisición de Vuestra Majestad, á no ser (extremo imposible, al cual no puede llegar la defensa peruana sin ofender al noble Gobierno á quien representa) que se pretendiese incluir, como ya lo he expuesto, entre las cuestiones pendientes ante Vuestra Majestad, el mismo valor de la fe nacional peruana, fe cuya alteza de honor no puede tolerar sea discutida, sino mantenerse con acatamiento, á pesar de las conclusiones prácticas á que sea obligada, y á despecho de nuevas

contradicciones y sutilezas que acaso quisiera agregar á la serie de las reseñadas en esta EXPOSICIÓN.

El valor psicológico de estas Confesiones Peruanas será sabiamente apreciado por Vuestra Majestad al verlas en el carácter de espontaneidad que llevan, francas y leales, pues no tenían ante sí al contradictor que las escuchara, y por lo mismo tampoco tenían por qué recelarse para ocultar ó desvanecer la fuerza de tan arraigadas convicciones.

Cuando el Perú tuvo delante al interlocutor, en 1829 el Plenipotenciario Sr. Larrea y Loredó proponía la línea del Tumbes, Chinchipe y Marañón, sin mentar la cédula de 1802; del mismo modo el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pando, ofrecía una línea que contrarrestando la fuerza de la estipulación de 1829, de que los límites debían ser los correspondientes á los antiguos Virreinos de Nueva Granada y del Perú, evitase el inconveniente de hallarse una parte del territorio de Colombia *como enclavado en el del Perú*.

Cuando el Perú dialogaba todavía con Colombia el 11 de Agosto de 1830 esforzándose en hacer valer la Cédula de 1802, cedió al rechazo que de ella hizo Colombia, é insistiendo apenas en la línea del *Chinchipe* en vez de la del *Huancabamba*, dió por *reconocido el límite del Marañón en el Oriente, y el de Tumbes en el Occidente*.

Cuando no había diálogo con el acreedor que desde 1829 transigió en 1830, cuando el Perú hablaba consigo mismo en la desazón de ver maltrecha su causa con el Ecuador, extendía á más sus declaraciones: á reconocerse sin derecho y á ver en la transacción de 1890,—para el Ecuador, y también para el Perú, felizmente fracasada, pues se evitó un inminente conflicto internacional (véase pág. 503),—una verdadera ganancia y á cambiar ideas y buscar industrias de argumentación en su servicio diplomático y parlamentario al prever el desfavorable resultado que espera del juicio arbitral encomendado á Vuestra Majestad.

En los monólogos del Perú, aparece, pues, el Perú, como un deudor confeso, y son tardías y contraproducentes sus novísimas originales alegaciones, esfuerzos estériles de una de-

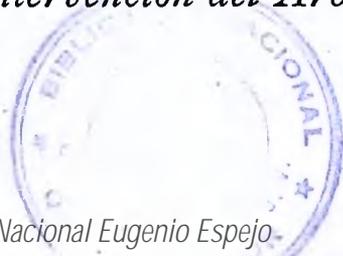
fensa condenada por el mismo Perú, cuando en 1829, en 1830, en 1892, se ha reconocido desamparado de justicia en su causa, con el desamparo en que se halla hoy ante el fallo de Vuestra Majestad.

Contra lo que se esfuerza en sostener el Perú, hay, pues que cumplir un Tratado, el de 1829, explicado por la historia y por los protocolos de conferencias.

Consta que ni todas las regiones situadas al Norte del Amazonas que hoy con desenfado demanda el Perú, pueden por confesión propia, ser incluídas en la pretensa comprensión de la Cédula de 1802, absoluta y expresamente rechazada después del Tratado, en el Protocolo de su ejecución de 11 de Agosto de 1830.

Hay un *protocolo de ejecución* del Tratado de 1829 que, como dice el Plenipotenciario peruano Sr. García, anticipándose resignado á vuestro soberano fallo, «tendrá en el juicio arbitral un *valor decisivo*».

Ese Tratado con esos protocolos de su génesis, con el Protocolo de ejecución de 1830, consecuencia lógica de aquellos antecedentes, esta transacción á la que sólo en fuerza de ella limita hoy el Ecuador, con lealtad á lo pactado en 1830, la extensión primitiva de su demanda, son los fundamentos del Ecuador para pedir á Vuestra Majestad se digne de ordenar que el Perú cumpla tan antiguos compromisos, y resolver sobre el *único punto* de desacuerdo que ha quedado *pendiente* desde 1830:—esto es, que sea ó el río *Huanca-bamba* que demanda el Ecuador sobre la ya convenida del Marañón, para llevarla á la desembocadura del Túmbez en el Pacífico,—ó la del *Chinchipe* que pretendió el Perú; pues, hallándose en lo relativo al Marañón resuelta por las mismas partes litigantes la materia de la controversia, lá soberana intervención de Vuestra Majestad no hará sino confirmarla, como Su Majestad la Reina Regente lo hizo en el laudo arbitral con que el 16 de Marzo de 1891 al fallar en el pleito de límites entre Colombia y Venezuela, consideró «que en lo referente á las secciones 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> las altas Partes interesadas *han decidido de común acuerdo la frontera en litigio, y es, por lo tanto, innecesaria la intervención del Arbitro*».



Y para esta analogía alegue también á favor de la República del Ecuador el mismo Ministro del Perú, Sr. García, quien el 15 de Octubre de 1888, dijo (*Memoria Reservada*, pág. 225) refiriéndose al arbitraje de Su Majestad Católica entre Colombia y Venezuela:

«Antes que nosotros, las Repúblicas de Colombia y Venezuela acudieron también á España con igual objeto (el arbitraje), estando aun pendiente el fallo. Es bueno tener presente esta circunstancia y estudiar los antecedentes de la cuestión y los Alegatos de ambas Partes, para ilustración siquiera, puesto que *se trata de cuestiones en mucho semejantes á las que con el Ecuador sostenemos.*»

La misma conciencia oficial peruana confiesa la magnitud de los intereses ecuatorianos en el actual litigio.

El Sr. García lo aprecia *casi vital* para el Ecuador.

Pero, para el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Elmore, reviste un carácter más transcendental:—es de *vida ó muerte para el Ecuador*, dice,— el litigio que hoy va á decidir Vuestra Majestad.—(Pág. 479 de esta EXPOSICIÓN.)

El segundo extremo del dilema peruano es precisamente el pretendido por su defensa.

Para el primero, que es el que de Vuestra Majestad confiadamente espera el Ecuador para no ser borrado del mapa de América por injustas pretensiones,—ahí está el mismo Perú, de 1829, de 1830, el mismo Perú de épocas posteriores, cuya historia diplomática se ha reseñado someramente, el mismo Perú que, acercándose á Vuestro Tribunal, vacila, teme, y á la postre llega á anticipar Vuestro Augusto Fallo con las confesiones que acabo de transcribir y que Vuestra Majestad hallará, con otras más, en el proceso de los recursos con que se preparaba el artificio de una defensa condenada por los mismos órganos oficiales de su Gobierno.

## CONCLUSIÓN

---

**131.** De todo lo alegado por la República del Ecuador en su demanda contra el Perú, resulta:

1.º Que la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú fué materia, desde 1822, de una larga controversia diplomática referente á los territorios orientales y occidentales de Maynas, Quijos, Jaén y Túmbez;

2.º Que, no habiéndose llegado á un acuerdo pacífico entre las dos Naciones acerca de la reclamación de Colombia, en cuyos derechos ha sucedido el Ecuador, vinieron el rompimiento de aquéllas y la victoria de Colombia sobre el Perú;

3.º Que, como consecuencia del triunfo, se celebró el Tratado de paz, que satisfizo entre las diversas demandas de Colombia, principalmente á la referente á la cuestión territorial.

4.º Que al celebrarse el Tratado, el Perú no pretendió más sino que se le cediesen las comarcas de la ribera derecha del Marañón ó Amazonas;

5.º Que el Perú reconoció la independencia de Guayaquil y su incorporación á Colombia;

6.º Que, no obstante la diligencia del Negociador peruano en las conferencias previas al Tratado de 1829, el de Colombia impuso los límites del Virreinato de Nueva Granada, según las Cédulas del siglo XVIII referentes á su erección, á lo que defirió el Plenipotenciario peruano, procurando evitar el estricto derecho de Colombia y pactando expresamente en el Pacífico el río Túmbez, como punto de partida de la demarcación;

7.º Que posteriormente, por exigencias del Perú que invo-

caba la generosidad de Colombia, ésta se convino con el Marañón, como lindero oriental, quedando en el Occidente el río Túmbez establecido ya como línea invariable en el Tratado de 1829;

8.º Que al tenor de ese acuerdo, se impartieron las instrucciones respectivas á las Comisiones de límites por entrambos Gobiernos, concordés en la línea del Marañón;

9.º Que, para ejecutar lo previsto en el art. 5.º del Tratado, y cediendo Colombia más de los *pequeños territorios* de que él habla, acordaron, en consecuencia, el Plenipotenciario de Colombia, General Mosquera, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, D. Carlos Pedemonte, la línea del río Marañón ó Amazonas, discrepando únicamente en que el Negociador del Perú pretendía que dicha línea continuase con el curso del río Chinchipe para llegar al Túmbez en el Pacífico, y el Ministro de Colombia exigía que fuese la del curso del Huancabamba;

10. Que, por tanto, y según el Protocolo de 1830, convenida por entrambas Partes la línea del Marañón, *no quedó pendiente sino* la adopción del Huancabamba ó del Chinchipe, y esto para que lo resolviese sólo Colombia;

11. Que á pesar del lógico encadenamiento de los hechos puntualizados, que constituyen perfecto derecho para el Ecuador, éste no ha conseguido hasta hoy el cabal cumplimiento del Tratado de Guayaquil y de su Protocolo de ejecución de 11 de Agosto de 1830;

12. Que la violenta posesión peruana en las regiones de la disputa ha sido sin cesar protestada por el Ecuador como transgresora del Tratado de 1829;

13. Que, no obstante esto, el Perú, no sólo no se ha limitado á retener lo que según el Tratado de 1829 y el Protocolo de 1830 estaba obligado á respetar como propiedad ajena, sino que desde entonces ha seguido invadiendo las regiones de la ribera izquierda del Marañón, en contravención al Tratado de 1829 y al Protocolo de su ejecución de 11 de Agosto de 1830, y violando el *statu quo* consiguiente á ellos y á la Convención de arbitraje, violación que ha ido mucho más allá, ya que no sólo no se ha respetado la posesión de 1832

que invocaba el Perú, pero ni siquiera la de 1887, fecha en que se pactó el arbitraje de Vuestra Majestad;

POR LO EXPUESTO, y respetando el Gobierno del Ecuador lo convenido el 11 de Agosto de 1830, y limitando, tan sólo en virtud de ello, la extensión de su primitiva demanda, y por cuanto la *única* cuestión no resuelta y que ha quedado *pendiente* todavía es la demarcación por el curso del río *Huancabamba* ó por el del *Chinchipe*;

SOLICITA respetuosamente de Vuestra Majestad, en los términos de la Convención de Arbitraje de 1.º de Agosto de 1887 que á Vuestra Soberana resolución somete las *cuestiones de límites pendientes* entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, que

VUESTRA MAJESTAD

Se digne de RESOLVER que: prescrita cual está por el Tratado de 1829 como límite en el Pacífico la desembocadura del río Túmbez entre el Ecuador y el Perú; y convenida y resuelta el 11 de Agosto de 1830, en virtud de la ejecución de lo prescripto en dicho Tratado, por los Plenipotenciarios Sres. Mosquera y Pedemonte, la línea del *Marañón ó Amazonas*,—sea el curso de éste desde el *Yavarí*, el que, siguiendo el del río *Huancabamba* y no el del *Chinchipe*, cierre la frontera ecuatoriana en la desembocadura del río Túmbez en el Océano Pacífico.

SEÑOR,

en acatamiento á Vuestra Majestad,

Honorato Yáñez,

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario  
del Ecuador, en Misión especial.*

Madrid, Octubre 20 de 1906.

## ERRATAS MÁS NOTABLES

---

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE	LÉASE
4	32	selló, sus antecedentes	selló: sus antecedentes
225	última	la rechaza	la rechazan
264	8. <sup>a</sup>	con los que se constituyó independiente en 1830 y los que hasta	con los límites dentro de los que se constituyó independiente en 1830 y que hasta
351	22	esta materia	esa materia
383	nota	pág. 426	pág. 428
395	34	cosa juzgada	la cosa juzgada
489	21	«¡Vuelve, etc.	¡Vuelve, etc.

---

IMPRESION DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE PERU

Honorato Vazquez

LIMITES

Territoriales

ECUADOR Y PERU

IMPRESION DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE PERU

34  
VAZQ  
exp